

RECOMENDACIONES

EMITIDAS POR
LA PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DEL DF DURANTE 2002-2003



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL D.F.



GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
México, la Ciudad de la Esperanza

DIRECTORIO

CONSEJO DE GOBIERNO DE LA PAOT

CONSEJEROS NO GUBERNAMENTALES

Lic. José Luis Benítez Gil
CATEDRÁTICO

Lic. Gustavo Carvajal Isunza
PROFESOR DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO AUTÓNOMO DE MÉXICO

Ing. Sandra Denisse Herrera Flores
CATEDRÁTICA

Dra. Martha Scheingart Garfunkel
CATEDRÁTICA DE EL COLEGIO DE MÉXICO

CONSEJEROS GUBERNAMENTALES

Lic. Andrés Manuel López Obrador
PRESIDENTE
JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

Dra. Claudia Sheinbaum Pardo
PRESIDENTA DESIGNADA
SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GDF

Lic. Francisco Garduño Yáñez
SECRETARIO DE TRANSPORTES Y VIALIDAD DEL GDF

Ing. César Buenrostro Hernández
SECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS DEL GDF

Arq. Laura Itzel Castillo Juárez
SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL GDF

Ing. Guillermo Calderón Aguilera
DIRECTOR GENERAL DE REGULACIÓN Y VIGILANCIA AMBIENTAL
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GDF

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DEL DF

Lic. Enrique Provencio
PROCURADOR AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL DF

Lic. Ileana Villalobos Estrada
SUBPROCURADORA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Lic. Miguel Ángel Cancino
SUBPROCURADOR DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Lic. Rolando Cañas Moreno
COORDINADOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RECEPCIÓN DE DENUNCIAS

Lic. Carmen Rodríguez Juárez
COORDINADORA TÉCNICA Y DE SISTEMAS

Lic. Francisco Calderón Córdova
COORDINADOR DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DIFUSIÓN

Lic. Elías Eduardo Román
COORDINADOR ADMINISTRATIVO

Ing. Héctor Jesús Mejía Hernández
CONTRALOR INTERNO

RECOMENDACIONES

EMITIDAS POR

LA PROCURADURÍA AMBIENTAL

Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

DEL DF DURANTE 2002 - 2003

Primera edición: Octubre de 2005
D.R. © 2005 por Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial
del Distrito Federal
Medellín 202, 4º piso, colonia Roma
C.P.: 06700, México, D.F.

Diseño editorial, diagramación y diseño de la portada: Elisa Avendaño

El material de esta publicación está protegido por el derecho de propiedad intelectual. Las solicitudes de autorización para reproducir partes de esta publicación deben enviarse a las instalaciones de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal (PAOT), a la dirección indicada antes.

ISBN: 970-9806-02-5

Impreso y hecho en México

RECOMENDACIONES

EMITIDAS POR
LA PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DEL DF DURANTE 2002 - 2003



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL D.F.

PAOT



GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
México, la Ciudad de la Esperanza

Presentación	11
Recomendación 1/2002	19
Recomendación 2/2002	27
Recomendación 3/2002	41
Recomendación 4/2002	57
Recomendación 5/2002	65
Recomendación 1/2003	85
Recomendación 2/2003	97
Recomendación 3/2003	119
Recomendación 4/2003	131
Recomendación 5/2003	147
Recomendación 6/2003	171
Recomendación 7/2003	197

La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal (PAOT), emitió un total de 18 recomendaciones entre mediados del año 2002 y diciembre de 2004, dirigidas a diferentes autoridades de la administración pública capitalina, en general, motivadas por el incumplimiento de diversas disposiciones previstas en la legislación ambiental y territorial vigente en la entidad.

En estas recomendaciones, instrumento contemplado por su Ley Orgánica y cuyo propósito es promover el cumplimiento de la legislación ambiental y de ordenamiento territorial, así como la ejecución de las acciones procedentes derivadas de la falta de aplicación o incumplimiento de la Ley, la institución abarcó temas referidos a problemas ambientales y urbanos de notoria relevancia para la ciudad, tales como: afectación al suelo de conservación y a las áreas verdes urbanas, contaminación de agua, suelo y auditiva, cambios de uso de suelo, así como el daño a los animales, principalmente.

Como producto de las investigaciones que realizó la PAOT en este período sobre el desempeño de las autoridades responsables de la aplicación de las leyes ambientales y urbanas así como de la normatividad y los programas vigentes en el Distrito Federal, las recomendaciones son documentos que no sólo resumen de manera testimoniada los hechos que se constituyeron en violaciones u omisiones a la ley por parte del ejecutivo local o de los gobiernos delegacionales. Sobre todo, las recomendaciones de la PAOT han identificado problemas concretos que están directamente relacionados con procesos inherentes al desarrollo urbano actual y con la interpretación y aplicación de los instrumentos jurídicos y administrativos vigentes para la protección del medio ambiente y el ordenamiento territorial.

En este sentido, y más allá de la aplicación o el cumplimiento de las medidas indicadas por este instrumento por parte de las autoridades públicas del Distrito Federal involucradas, la presente edición de las recomendaciones emitidas por la PAOT durante sus primeros tres años de gestión (2002, 2003 y 2004), tiene, al menos, dos objetivos básicos para la institución: el primero, que se refiere al cumplimiento de la obligación jurídica de hacer la más amplia difusión de sus recomendaciones entre la población del Distrito Federal, y segundo, documentar los resultados de la gestión institucional para la procuración y el acceso a la justicia ambiental en la capital del país.

Sin duda alguna, el valor testimonial que implica cada una de las recomendaciones emitidas por la PAOT también es motivo primordial para la realización de la presente publicación. Sobre todo, creemos que estos documentos resul-

tarán de enorme utilidad para quienes buscan profundizar en el estudio y comprensión de la problemática ambiental y territorial del Distrito Federal, así como en el análisis de la aplicación de los instrumentos jurídicos, normativos y administrativos, a la luz de los hechos concretos y de las tendencias actuales del desarrollo.

Como consecuencia de las denuncias presentadas por la población del Distrito Federal ante la Procuraduría, las recomendaciones también reflejan la percepción de los habitantes de la capital mexicana sobre el deterioro de su entorno, la pérdida de sus recursos naturales, la acción –o inacción– de las autoridades responsables y la disminución en la calidad de vida.

El seguimiento de las recomendaciones y, en particular, las acciones con las que las autoridades les dieron cumplimiento, pueden ser consultados en el sitio Web de la Procuraduría, en www.paot.org.mx

Enrique Provencio
Procurador

RECOMENDACIONES 2002

Recomendación 1/2002

Recomendación 2/2002

Recomendación 3/2002

Recomendación 4/2002

Recomendación 5/2002

México, D.F., a 10 de junio de 2002

Respecto a la denuncia por la contaminación de tierras de cultivo originada por la renivelación de la parcela ejidal 196 bis, en el Paraje "El Pato", pueblo de San Juan Ixtayopan, delegación Tláhuac, con material de desazolve de presas del Distrito Federal.

Ingeniero César Buenrostro Hernández
Secretario de Obras y Servicios del
Gobierno del Distrito Federal

Distinguido señor secretario:

La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5° fracciones I, III, y VI; 10 fracción V; 31, 32, 33 y 34 de su Ley Orgánica, analizó los elementos contenidos en el expediente número PAOT-103-02/SPA-01, relacionados con la denuncia por la contaminación de tierras de cultivo originada por el depósito de material producto de desazolve de presas del Distrito Federal, en la parcela ejidal 196 bis ubicada en el Paraje "El Pato", del Pueblo de San Juan Ixtayopan, Delegación Tláhuac, Distrito Federal, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. De conformidad con el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; los artículos 80 y 83 de la Ley Ambiental del Distrito Federal y, los artículos 33, 34, 40 y 44 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el 9 de abril de 2002, la señora Guillermina Vázquez Pineda, presentó ante este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, un escrito de denuncia y el 10 de abril del mismo año, lo ratifica, mediante el cual señaló la contaminación de tierras de cultivo de la parcela ejidal 196 bis ubicada en el Paraje "El Pato", del Pueblo de San Juan Ixtayopan, Delegación Tláhuac, originada por el depósito de material producto de desazolve de presas del Distrito Federal.

B. Admitida la denuncia, se registró bajo el expediente número PAOT/103-02/SPA-01.

C. Por lo expuesto en los puntos A y B precedentes y con fundamento en los artículos 5° fracciones I, III y V, 20

y 21 de su Ley Orgánica, con fecha 17 de abril del 2002 este organismo solicitó el Informe respectivo a la Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica y la información correspondiente a las Direcciones Generales de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos y de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal.

D. De la revisión realizada a los informes remitidos a esta Procuraduría por parte de las dependencias citadas en el punto C anterior, se desprende lo siguiente:

- I. Según la Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica, los trabajos de renivelación del Paraje "El Pato" con material producto de desazolve, los realizó a petición del núcleo ejidal y en forma conjunta con los integrantes del ejido, debido a que el suelo del sitio presenta asentamientos diferenciales que provocan el hundimiento de los terrenos de labor y su consecuente inundación.
- II. Mediante Oficio OOSMA/01000/844/2000, de fecha 29 de junio del 2000, el director general de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural informó al director de Servicios Hidráulicos a Usuarios de la Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica, que el 27 de junio del mismo año, se realizó un recorrido en Parajes de Tláhuac, con el objeto de evaluar las actividades y sitios donde se pretende depositar el material de desazolve, ubicados en el ejido de San Juan Ixtayopan.
- III. En este mismo Oficio señalado en el punto II anterior, la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, señaló a la Dirección de Servicios Hidráulicos a Usuarios que de acuerdo con lo dispuesto en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Tláhuac, los terrenos referidos se ubican en suelo de conservación, en una zona clasificada como de producción rural agroindustrial.
- IV. Mediante el mismo Oficio OOSMA/01000/844/2000 referido en el punto II anterior, el director General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, señaló al director de Servicios Hidráulicos a Usuarios que, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la legislación y normatividad ambiental vigente para el Distrito Federal, la actividad de depósito del material de desazolve en dichos parajes requería previamente la presentación de una Manifestación de Impacto Ambiental,

- que enfatizara los impactos negativos que pudieran generarse y sus medidas de mitigación.
- v. Mediante Oficio SMA/01000/290/02 de fecha 24 de abril de 2002, la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, informó a esta Procuraduría que la renivelación de la Tabla "El Pato" fue autorizada el 30 de marzo del 2001 en una reunión con la Secretaría del Medio Ambiente, la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos, la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural y la Dirección de Servicios Hidráulicos a Usuarios, debido a la urgente situación de azolve de las presas del poniente.
 - vi. Conforme al Oficio referido en el punto v anterior, en la reunión señalada se acordó que el depósito del material se realizaría siempre y cuando se cumpliera con una serie de requisitos mínimos que aseguraran el control y calidad del material, mismos que la Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica se comprometió a respetar, entre ellos, realizar un programa de operación con el personal de vigilancia de la misma localidad, control de los vehículos, análisis químicos y estudio de impacto ambiental.
 - vii. Mediante Oficio GDF-DGCOH-2001-18877, de fecha 4 de abril de 2001, suscrito por el director de Servicios Hidráulicos a Usuarios, solicita al director general de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos, su intervención para que emita su opinión en materia de impacto ambiental, en los sitios propuestos para el depósito del material seleccionado y extraído de las presas y para conformar plataformas de cultivo en zonas afectadas por hundimiento, en el ejido de San Juan Ixtayopan, ubicado en el Paraje "El Pato", de la Delegación Tláhuac, con el objeto de dar cumplimiento al Programa de Obras Emergentes 2001.
 - viii. Mediante Oficio SMA/DGRGAASR/DIAR/20433/2001 de fecha 16 de abril de 2001, la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos, emitió opinión técnica en el expediente 12599/2000, en el que estableció que la Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica, debe obtener la autorización en materia de Impacto Ambiental para las actividades de depósito del material y renivelación de los terrenos agrícolas, previamente a su realización, de conformidad con lo requerido en el oficio SMA/DGPCC/DPE/976/2000, emitido el 8 de noviembre del 2000, por la extinta Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación.
 - ix. Mediante Oficio SMA/DGRGAASR/DIR/6416/2002 de fecha 29 de abril de 2002, la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos confirma lo establecido en el Oficio SMA/DGRGAASR/DIAR/20433/2001 de fecha 16 de abril de 2001, dirigido al director general de Construcción y Operación Hidráulica, en el sentido de que consideró factible la utilización de 350,000 m³ de material de azolve extraído de las presas del poniente de la Ciudad de México, para renivelar una zona de terrenos afectados por hundimiento, ubicada en el Paraje "El Pato", Ejido de San Juan Ixtayopan, Delegación Tláhuac.
 - x. Mediante Oficio SMA/DGRGAASR/DIR/6416/2002 de fecha 29 de abril de 2002, la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos confirma a esta Procuraduría que no obstante que en el oficio emitido con fecha 16 de abril del dos mil uno, esa Dirección General determinó factible el depósito de desazolve en el Paraje "El Pato", no se eximió a la Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica de obtener la autorización en materia de impacto ambiental para las actividades de depósito de material y renivelación de los terrenos agrícolas, previamente a su realización.
 - xi. Mediante Oficio SMA/DGRGAASR/DIR/6416/2002 de fecha 29 de abril de 2002, la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos, informó a esta Procuraduría que durante el año dos mil uno, autorizó la actividad de desazolve de las presas Mixcoac, Tacubaya, Tarango, Anzaldo, Río de los Remedios, Laguna de Regulación Mayor de Iztapalapa, Río San Javier, Laguna de Regulación El Salado y Laguna de Regulación Cuauhtepic, estableciendo que los materiales producto de la actividad debían depositarse en el Bordo Xochiaca, como fue originalmente propuesto por la Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica.
 - xii. Mediante Oficio GDF-DGCOH-02-DSHU-SAJ-1037, de fecha 14 de mayo de 2002, la Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica informa a esta Procuraduría que solicitó a Estudios y Análisis Ambientales, S.A. de C.V. realizar el análisis físico-químico y biológico a las muestras de desazolve de las presas Tecamachalco, Tacubaya, San Joaquín, Becerra y Texcalatlaco, los cuales fueron remitidos mediante informe número EAA-064/01, de fecha 20 de febrero del 2001, desprendiéndose de los citados estudios que el azolve de las presas se encontraba dentro de los parámetros de las Normas Oficiales, no habiéndose emitido estudio de impacto ambiental

para las actividades de depósito de los azolves en la parcela ejidal ubicada en el Paraje “El Pato”, motivo de la denuncia.

- xiii. Mediante Oficio OOSMA01/102/591/2002, de fecha 28 de mayo de 2002, la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, confirma a esta Procuraduría que la parcela ejidal en cuestión, de conformidad con el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, se encuentra en una zona del suelo de conservación a la que le corresponde la zonificación normativa como agroecológica especial.
- xiv. Del análisis efectuado a la información recabada por personal de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, se consideró necesaria la intervención del Laboratorio Central Universitario de la Universidad Autónoma de Chapingo a fin de que realizara la interpretación del análisis de cuatro muestras de suelo procedentes de la parcela ejidal 196 bis ubicada en el Paraje “El Pato”, Pueblo de San Juan Ixtayopan, Delegación Tláhuac, Distrito Federal, con el objeto de obtener una caracterización del suelo y en la cual se señalan los:

“...parámetros más limitativos para el uso agrícola del terreno: salinidad extremadamente alta, lo cual limita que se desarrollen plenamente los cultivos que ordinariamente se utilizan en la agricultura y aún aquellos que soportan tradicionalmente la salinidad. Por otra parte, el suelo de la parcela también se encuentra con pH extremadamente alto, lo cual sólo permite que plantas muy especializadas pudieran prosperar. El sodio le imprime al suelo y a la planta problemas de drenaje e inadecuada aireación de las raíces de la planta, provocando su erosión y toxicidad directa a la planta” .

- xv. Con fundamento en el artículo 5º fracciones x y xi de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en las que se establecen sus facultades para promover y procurar la conciliación de intereses entre particulares y en sus relaciones con las autoridades; así como, celebrar toda clase de actos jurídicos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, el 4 de junio de 2002, comparecieron las partes que actúan en la denuncia, acordando que la Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica y la denunciante realizarían “las acciones necesarias encaminadas a la restauración de la parcela ejidal 196 bis, ubicada en el Paraje “El Pato” del Pueblo de San Juan Ixtayopan,

Delegación Tláhuac, en el sentido de depositar una capa de tierra proveniente de la presa San Lucas y realizar las gestiones pertinentes a efecto de que, una vez analizada la tierra de ese depósito, de ser necesario, también se agregue abono orgánico a esa parcela a fin de dejarla en condiciones adecuadas para su cultivo tradicional”.

E. En el presente asunto, las evidencias que se integran al expediente las constituyen:

1. Los escritos de denuncia, suscritos por la señora Guillermina Vázquez Pineda y recibidos en este organismo público descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal el 9 y 10 de abril de 2002.
2. Copia del Oficio OOSMA/01000/844/2000 de fecha junio 29 de 2000, emitido por la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, en el que informa a la Dirección de Servicios Hidráulicos a Usuarios de las medidas por realizar previamente a la renivelación de parcelas en la Delegación Tláhuac.
3. Copia del Informe núm. EAA-064/01 de la empresa Estudios y Análisis Ambientales, S.A. de C.V., de fecha 20 de febrero de 2001, dirigido al Gobierno del Distrito Federal, Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica, a través del cual remite los resultados obtenidos de los análisis físico-químico y biológico practicados a cinco muestras de desazolve de las presas Tecamachalco, Tacubaya, San Joaquín, Becerra y Texcalatlaco.
4. Copia del Oficio SMA/01000/2001, del 29 de marzo de 2001, emitido por la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, en el que informa a la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos de la propuesta de esa Comisión respecto a la solicitud de la Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica de depositar material de desazolve de las presas del poniente en ejidos de Tulyehualco y Tláhuac.
5. Copia del Oficio OOSMA01/102/055/2001, de fecha 2 de abril de 2001, emitido por la Dirección de Ordenamiento Ecológico y Regularización Territorial de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural en el que envía a la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos, la lista de aspectos relevantes a incorporar en el documento de mitigación que se emitirá para la renivelación de algunas tablas del ejido de Tulyehualco, con material de desazolve de presas del poniente.

6. Copia del Oficio GDF-DGCOH-2001-18877, de fecha 4 de abril de 2001, emitido por la Dirección de Servicios Hidráulicos a Usuarios, en el que solicita a la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos, su intervención para que emita su opinión en materia de impacto ambiental, en el ejido de San Juan Ixtayopan, ubicado en el Paraje "El Pato", de la Delegación Tláhuac, con el objeto de cumplir el Programa de Obras Emergentes 2001.
7. Copia del Oficio SMA/DGRGAASR/DIAR/20433/2001, de fecha 16 de abril de 2001, emitido por la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos, a través del cual emite opinión técnica dirigida a la Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica, respecto a la renivelación de terrenos parcialmente inundados, dedicados a la actividad agrícola, en la Delegación Tláhuac, con el depósito del material que esa Dirección General tenía programado extraer del desazolve de las presas del poniente de la Ciudad de México.
8. Copia del Oficio UDCDD-X/527/2001 GDF-DGCOH-2001-21230, de fecha 17 de abril de 2001 emitido por la Dirección de Servicios Hidráulicos a Usuarios en el que solicita a la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, capacitar a los ejidatarios del Paraje "El Pato", para que realicen los trabajos de vigilancia y control del relleno que realizaría esa Dirección en el sitio.
9. Copia del Oficio OOSMA01/102/121/2001, de fecha 13 de junio de 2001, emitido por la Dirección de Ordenamiento Ecológico y Regularización Territorial en el que informa a la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural del recorrido realizado en el ejido de San Juan Ixtayopan, Delegación Tláhuac, con la finalidad de verificar las condiciones en que se desarrolla el depósito de azolve.
10. Copia del Oficio SMA/DGRGAASR/DIAR/580/2001, de fecha 13 de noviembre de 2001 emitido por la Dirección de Impacto Ambiental y Riesgo, en el que solicita a la Dirección de Servicios Hidráulicos a Usuarios, el cumplimiento de las condicionantes establecidas en las resoluciones mediante las cuales la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos emitió las autorizaciones en materia de impacto ambiental para realizar las actividades de desazolves de las presas del poniente de la Ciudad de México.
11. Copia del escrito de fecha 4 de enero de 2002 suscrito por la señora Guillermina Vázquez Pineda, en el que solicita el apoyo del jefe delegacional en Tláhuac para el sondeo de deslinde y apertura de las zanjas en la parcela núm. 196 bis de la Tabla "El Pato", en San Juan Ixtayopan, Delegación Tláhuac.
12. Copia del escrito dirigido al director de Servicios Hidráulicos a Usuarios de fecha 4 de enero de 2002, suscrito por la C. Ma. Luisa Tapia de Montero, en el que le solicita su apoyo solidario para que la parcela ejidal núm.196 bis de la Tabla denominada "El Pato", continúe produciendo.
13. Copia del Oficio LCU/0029, de fecha 19 de febrero de 2002 y suscrito por el jefe del Laboratorio Central Universitario del Departamento de Suelos de la Universidad Autónoma de Chapingo, en el que presenta el análisis de tres muestras de suelo de la parcela ejidal 196 bis, de la Tabla denominada "El Pato".
14. Copia del escrito de fecha 11 de marzo de 2002, suscrito por la C. Guillermina Vázquez Pineda, en el que solicita al director general de Construcción y Operación Hidráulica, que se le dé respuesta por la pérdida de su cosecha y que no puede seguir sembrando por el relleno que realizó esa Dirección General, pidiendo un estudio minucioso de la tierra.
15. El Oficio SMA/01000/290/02, de fecha 24 de abril de 2002, emitido por la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, a través del cual remitió la información solicitada por la Subprocuraduría de Protección Ambiental mediante oficio PAOT/SPA/200/011/2002, de fecha 17 de abril de 2002.
16. El Oficio SMA/DGRGAASR/DIR/6416/2002, de fecha 29 de abril de 2002, suscrito por la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos, a través del cual remitió la información solicitada por la Subprocuraduría de Protección Ambiental mediante oficio PAOT/SPA/200/010/2002, de fecha 25 de abril de 2002.
17. El Oficio GDF-DGCOH-02-DSHU-SAJ-1037, de fecha 29 de abril de 2002, emitido por la Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica, a través del cual remite el Informe solicitado por la Subprocuraduría de Protección Ambiental mediante oficio PAOT/SPA/200/009/2002, de fecha 17 de abril de 2002.
18. El Oficio GDF-DGCOH-02-DSHU-SAJ-1092, de fecha 14 de mayo de 2002, emitido por la Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica, a través del cual da respuesta a la solicitud de aclaración de Informe solicitada por la Subprocuraduría de Protección Ambiental mediante oficio PAOT/SPA/200/020/2002, de fecha 7 de mayo del 2002.
19. El Oficio SMA/01000/346/2002, de fecha 10 de mayo de 2002, emitido por la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo

- Rural, a través del cual informa a la Dirección de Servicios Hidráulicos a Usuarios, que esa Comisión no cuenta con las facultades para el pago de indemnización por la afectación a propiedades de particulares por acciones no ejecutadas por esa instancia, toda vez que esa Comisión no ha emitido autorización, ni visto bueno alguno sobre el depósito de azolve en la parcela propiedad de la señora Guillermina Vázquez Pineda.
20. Siete fotografías originales de la parcela ejidal 196 bis, San Juan Ixtayopan, Delegación Tláhuac, Distrito Federal.
 21. El Oficio LCU/0129, de fecha 23 de mayo de 2002, suscrito por el jefe del Laboratorio Central Universitario del Departamento de Suelos de la Universidad Autónoma de Chapingo, mediante el cual emite interpretación y recomendaciones sobre el análisis del suelo procedente de San Juan Ixtayopan, Delegación Tláhuac, Paraje "El Pato", Tabla 196 bis.
 22. El Oficio OOSMA01/102/591/2002, de fecha 28 de mayo de 2002, suscrito por la Dirección de Ordenamiento Ecológico y Regularización Territorial de la Dirección Ejecutiva de Conservación y Restauración de Recursos Naturales de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, mediante el cual envía un mapa con la localización del predio en cuestión, señalando la zonificación normativa del Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal.
 23. Acuerdo de fecha 4 de junio de 2002, suscrito entre la denunciante, señora Guillermina Vázquez Pineda y el subdirector de Operación Local y la subdirectora de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica.

II. SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

La Ley Ambiental del Distrito Federal dispone en su artículo 46, fracción II:

"Las personas físicas o morales interesadas en la realización de obras o actividades que impliquen o puedan implicar afectación del medio ambiente o generación de riesgos, requieren autorización de impacto ambiental y, en su caso, de riesgo previo a la realización de las mismas. Las obras y actividades que requieren autorización por encontrarse en el supuesto anterior, son las siguientes:

- I. ...
- II. Obras y actividades, o las solicitudes de cambio de uso del suelo, que en los casos precedentes, pretendan realizarse en suelos de conservación.

...

A su vez, el artículo 5° del citado ordenamiento define los conceptos de Autorización de Impacto Ambiental y Manifestación de Impacto Ambiental de la siguiente manera:

"Autorización de impacto ambiental: la autorización otorgada por la Secretaría del Medio Ambiente como resultado de la presentación y evaluación de un informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental o de riesgo, según corresponda cuando previamente a la realización de una obra o actividad se cumplan los requisitos establecidos en esta Ley para evitar o en su defecto minimizar y restaurar o compensar los daños ambientales que las mismas puedan ocasionar."

"Manifestación de Impacto Ambiental: el documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo o potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo."

En concordancia con lo anterior, el artículo 47 de la Ley Ambiental del Distrito Federal prescribe;

"Para obtener autorización en materia de impacto ambiental, los interesados, previo al inicio de cualquier obra o actividad, deberán presentar ante la Secretaría, una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda en los términos del Reglamento..."

Por su parte, el Reglamento aludido por dicho dispositivo legal, es decir, el Reglamento de la Ley Ambiental del Distrito Federal en materia de Impacto Ambiental y Riesgo, establece en el artículo 6°:

"Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental en la realización de:

...

B) Obras o actividades que pretendan realizarse en suelos de conservación."

Asimismo, dicho instrumento reglamentario precisa la modalidad de la manifestación de impacto ambiental necesaria para los programas, obras o actividades en suelo de conservación en su artículo 15:

"Las manifestaciones de impacto ambiental se presentarán en la modalidad específica, en los siguientes casos:

Fracción I. Cuando se refieran a los programas, obras o actividades señaladas en los apartados A, fracciones I y III; B; C... del artículo 6° del presente ordenamiento, y

Fracción II. Cuando se refieran a los programas, obras o actividades mencionados en el artículo anterior, siempre que

pretendan llevarse a cabo en suelos de conservación, o en Áreas Naturales Protegidas.”

III. OBSERVACIONES Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

En consideración de las anteriores disposiciones legales y reglamentarias en materia de impacto ambiental, y de los elementos que obran en el expediente, cabe precisar las siguientes:

Observaciones:

1. Que la Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica de la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal, conforme a la Sección VI del Capítulo VIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, durante el año 2001 utilizó material de desazolve de presas del poniente de la Ciudad de México “para conformar plataformas de cultivo en zonas afectadas por hundimiento, en el ejido de San Juan Ixtayopan, ubicado en el Paraje denominado “El Pato”, de la Delegación Tláhuac”, como lo establece la Dirección de Servicios Hidráulicos a Usuarios de la Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica, mediante oficio número GDF-DGCOH-2001-18877 de fecha 4 de abril de 2001, en documento visible en foja 51 del expediente de mérito.

2. Que en el oficio citado en el punto anterior, la Dirección de Servicios Hidráulicos a Usuarios de la Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica solicita “opinión en materia de impacto ambiental”, sin agregar el fundamento jurídico de su solicitud.

3. Que mediante oficio número SMA/DGRGAASR/DIAR/20433/2001 de fecha 16 de abril de 2001, visible a fojas 46 a 50 del expediente en que se actúa, la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos dio contestación a la solicitud referida en el punto anterior, especificando lo siguiente: “Cabe señalar que el presente documento no exime a la Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica, de obtener la autorización en materia de Impacto Ambiental para las actividades de depósito del material y renovación de los terrenos agrícolas, previamente a su realización...”

4. Que, no obstante lo referido en los puntos anteriores, mediante oficio número GDF-DGCOH-02-DSHU-SAJ-1092, de fecha 14 de mayo de 2002, dirigido a esta Procuraduría, que obra en fojas 94 y 95 del expediente de mérito, la Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica reconoce que no se emitió estudio de impacto ambiental, hecho que queda confirmado por el informe remitido a esta Procuraduría por la Dirección General de Regulación y Ges-

tió Ambiental de Agua, Suelo y Residuos, visible a fojas 52 a 55 del citado expediente.

5. Que la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos, emitió las correspondientes autorizaciones en materia de impacto ambiental para las actividades de desazolve de las presas del poniente del Distrito Federal, conforme al Oficio SMA/DGRGAASR/DIR/6416/2002 descrito en el inciso XI del apartado D de esta recomendación; sin embargo, en el caso materia de la presente denuncia, el depósito del material producto del desazolve no se realizó en el sitio autorizado para ello, es decir, en el Bordo Xochiaca.

6. Que mediante oficio SMA/01000/290/02, de fecha 24 de abril de 2002, que obra a fojas 42 y 43 del expediente integrado por la denuncia, la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural informa a esta Procuraduría que las muestras de suelo proporcionadas a esa autoridad por la denunciante “se analizaron y se concluyó que los suelos tienen problemas de alcalinidad, conductividad eléctrica y altos contenidos carbonatos, lo que implica fuertes limitantes para su uso agrícola”

7. Que esta Procuraduría solicitó a la Universidad Autónoma de Chapingo, a través de su Laboratorio Central Universitario del Departamento de Suelos, un análisis e interpretación de cuatro muestras de suelo procedentes del predio en cuestión, mismo que obra a fojas 96 a 106 del expediente en que se actúa, el cual concluye que dicho suelo, contiene salinidad y pH extremadamente altos y que “no es posible que se desarrollen plenamente los cultivos que ordinariamente se utilizan en la agricultura.”

En vista a lo anterior, cabe formular los siguientes:

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS:

- a) La Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica realizó actividades de depósito de material obtenido del desazolve de presas del Distrito Federal en el Paraje denominado “El Pato” ubicado en el Pueblo de San Juan Ixtayopan de la Delegación Tláhuac, actividad que conforme a los artículos 46, fracción II y 47 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, así como en el artículo 6º, inciso B y 15, inciso B fracción II del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, requiere la presentación de una Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Específica, así como la autorización respectiva previamente a su realización.
- b) Como ha quedado acreditado en el expediente, tanto por el informe de la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos –que obra a fojas 46 a 55 del mismo–, como por el propio informe de la multicitada Dirección General

de Construcción y Operación Hidráulica –que se encuentra en fojas 94 y 95 del referido expediente– esta Dirección General incumplió las disposiciones invocadas de la Ley Ambiental de Distrito Federal y su Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo.

- c) A mayor abundamiento, la llamada “opinión técnica” que emitiera la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos, mediante oficio SMA/DGRGAASR/DIAR/20433/2001 de fecha 16 de abril de 2001, no constituye autorización de impacto ambiental, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Ambiental del Distrito Federal y como textualmente lo refiere el propio oficio invocado, sino que es una descripción general sobre algunos elementos que deben considerarse para la manifestación de impacto ambiental en actividades de este tipo, documento que no se generó.
- d) Como ha quedado acreditado en el Oficio número LCU/0129 de fecha 23 de mayo de 2002, que obra en fojas 97 a 106 del expediente en que se actúa, el suelo procedente de la parcela ejidal 196 bis, ubicada en la Tabla “El Pato”, en el Pueblo de San Juan Ixtayopan, Delegación Tláhuac, muestra los siguientes parámetros más limitativos para la actividad agrícola: salinidad extremadamente alta y pH extremadamente alto. Lo anterior, como probable resultado del depósito de material de desazolve que llevó a cabo en ese sitio la Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica.

La circunstancia anterior no se desacredita con los resultados de los “análisis físico-químico y biológico a cinco muestras de desazolve identificadas como: Presa Tecamachalco, Presa Tacubaya, Presa San Joaquín, Presa Becerra y Presa Texcalatlaco”, que presentara dicha Dirección General y que obra en el expediente a fojas 62 a 67 y 88 a 93, pues se trata del análisis de muestras de material de desazolve proveniente de dichas presas, como el propio documento lo informa. La Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica no aporta ningún elemento para vincular dichos desazolves con el material que efectivamente depositó en la parcela en cuestión, la cual sí fue objeto directo de análisis por parte del Laboratorio Central Universitario de la Universidad Autónoma de Chapingo, a solicitud de esta Procuraduría.

Lo anterior, actualiza el probable incumplimiento de la Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica respecto a lo prescrito en los artículos 13, fracción III; 18, fracción VI y 60 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, por lo que con fundamento en los artículos 13, fracción IV, 111, fracción IV y 114 de esta misma Ley, esa Dirección Ge-

neral se encontraría obligada a reparar el daño ambiental o ecológico.

- e) Por lo anterior, esta Procuraduría, en uso de las facultades que le otorga su Ley Orgánica, convocó a una reunión entre las partes en las instalaciones de este organismo, en la cual suscribieron un acuerdo consistente en que la Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica y la denunciante realizarían “las acciones necesarias encaminadas a la restauración de la parcela ejidal 196 bis, ubicada en el Paraje “El Pato” del Pueblo de San Juan Ixtayopan, Delegación Tláhuac, en el sentido de depositar una capa de tierra proveniente de la presa San Lucas y realizar las gestiones pertinentes a efecto de que, una vez analizada la tierra de ese depósito, de ser necesario, también se agregue abono orgánico a esa parcela a fin de dejarla en condiciones adecuadas para su cultivo tradicional”.
- f) Lo anterior, no exime a la Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica de las autorizaciones necesarias para el cumplimiento de dicho acuerdo, en particular las que emita la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos, en materia de impacto ambiental y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Una vez investigados y analizados los actos, hechos y omisiones respecto al cumplimiento de la legislación ambiental y de la reglamentación en materia de impacto ambiental y riesgo descritos con anterioridad, esta Procuraduría emite a la Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica de la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

Las siguientes recomendaciones, se emiten con el propósito fundamental de dar cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables en materia de prevención de la contaminación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del suelo de conservación del Distrito Federal, y consisten en:

Primera: Se recomienda a la Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica de la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal, que en el caso de obtener las autorizaciones correspondientes a las actividades de desazolve de las presas del Distrito Federal, el material producto de la actividad se deposite, sólo en los sitios señalados en las autorizaciones respectivas.

Segunda: Se recomienda a la Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica de la Secretaría de

Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal, se abstenga de realizar sin autorización de impacto ambiental, las obras o actividades que en suelo de conservación expresamente la requieran.

De conformidad con el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Procuraduría, le solicito que nos informe sobre la aceptación de la presente recomendación, dentro del término de 10 días hábiles siguientes a su notificación.

Por la naturaleza particular de esta recomendación, se remitirá copia de la misma a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, para que en uso de sus facultades constate en el presente asunto, el cumplimiento de la Ley Ambiental del Distrito Federal y de su Reglamento en materia de Impacto Ambiental y Riesgo.

Atentamente
El procurador
Enrique Provencio

México, D.F., a 30 de julio de 2002

Respecto a la denuncia por la contaminación por ruido y vibraciones originada por micro industria con giro de fabricación de malla electrosoldada, ubicada en la colonia Santa María Aztahuacán de la delegación Iztapalapa, Distrito Federal.

Dra. Claudia Sheinbaum Pardo
Secretaria del Medio Ambiente
del Gobierno del Distrito Federal

Lic. René Arce Islas
Jefe delegacional en Iztapalapa,
Distrito Federal

Distinguida doctora Sheinbaum
 Secretaria del Medio Ambiente:

Distinguido licenciado Arce
 Jefe delegacional en Iztapalapa:

La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5° fracciones I, III y VI; 10 fracción V; 19, 31, 32, 33 y 34 de su Ley Orgánica y en los artículos 11 fracciones I, II, III, V y XII, 20, 25, 26, 27 y 37 de su Reglamento, analizó los elementos contenidos en el expediente número PAOT 2002/CJRD-08/SPA-07, relativo a la denuncia por la contaminación de ruido y vibraciones originada por micro industria con giro de fabricación de malla electrosoldada, ubicada en la colonia Santa María Aztahuacán de la Delegación Iztapalapa del Distrito Federal, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

A. El 5 de abril de 2000, los señores habitantes de los predios ubicados en la calle Manuel Ávila Camacho, manzana 48 Lotes 10, 10-A y 10-B, colonia Santa María Aztahuacán en la Delegación Iztapalapa, presentaron escrito al subdirector de Licencias y Uso del Suelo de la Delegación Iztapalapa, en el que le manifiestan "que en el predio ubicado en Manuel Ávila Camacho, manzana 48, Lote 9, que colinda al noreste de los nuestros, vienen desarrollando desde hace aproximadamente un año, actividades características de industria pesada, debido a que el acero es la

materia prima que utilizan para manufacturar su producto terminado, el cual consiste en rollos de malla electrosoldada, utilizando maquinaria pesada como ensambladoras, maquinaria para soldar y montacargas entre otros."

En este mismo escrito, los vecinos señalaron al subdirector de Licencias y Uso del Suelo de la Delegación Iztapalapa que "En el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa el uso del suelo clasificado en esta zona es HM. Habitacional Mixto, donde en las tablas de uso del suelo, el uso para microindustria, industria doméstica y de alta tecnología aparece permitido; sin embargo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 10 de abril de 1997, en la Pág. 99 dice textualmente lo siguiente: HM. Habitacional Mixto, corresponde a zonas de vivienda mezclada con comercio, servicios, oficinas, equipamiento, talleres domésticos, bodegas. La industria permitida en estas zonas será de microindustria, de alta tecnología y ramas no contaminantes, siempre compatibles con la vivienda."

Asimismo, los vecinos señalaron que "con anterioridad el inmueble únicamente era ocupado como bodega, debido al nuevo uso que se le viene dando, provoca que sus actividades de carga y descarga con maquinaria pesada la realicen desde el arroyo de la vía pública hasta el interior del inmueble, con ello provocan fuertes vibraciones durante todo el día (más de 12 horas diarias) además de ocasionar ruidos intensos al operar diferentes máquinas con las que cuentan; es de comentar que debido a este fuerte ruido y vibraciones, el permanecer al interior de nuestras viviendas nos resulta insoportable."

En dicho escrito los vecinos solicitan "la pronta atención de esta solicitud y se revise la operatividad de dicha empresa dentro del marco jurídico y legal en el que debe laborar. Por lo que pedimos la suspensión inmediata de actividades."

B. El 13 de abril de 2000, mediante escrito número XXIII/CR1/AHA/015-99, la coordinadora regional de la Coordinadora Cívica Metropolitana, A.C., solicita al subdirector de Verificación y Reglamentos en Iztapalapa "su intervención para que se realice la supervisión al predio ubicado en calle Manuel Ávila Camacho, manzana 48, Lote 09 entre Herminio Chavarría y Plan de San Luis, Col. Z.U. de Santa María Aztahuacán, ya que en éste se realizan actividades características de industria pesada debido a que el acero es la materia prima que utilizan para manufacturar su producto terminado, el cual consiste en maquinaria pesada como ensambladoras, maquinaria para soldar y montacargas. Así mismo, menciona que este predio era ocupado únicamente como bodega, debido al nuevo uso, provoca

fuerte vibraciones durante todo el día, además de ocasionar ruidos intensos al operar diferentes máquinas...”

C. El 24 de julio de 2001, la ciudadana Marisela Escobedo Tellez presenta ante la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos, dependencia de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, denuncia ciudadana en su carácter de propietaria y representante común de los también propietarios de los predios ubicados en la calle Manuel Ávila Camacho, manzana 48 Lotes 10, 10-A y 10-B, colonia Santa María Aztahuacán en la Delegación Iztapalapa.

La denunciante pone en conocimiento de dicha Dirección General que “el inmueble objeto de la presente denuncia –el ubicado en la calle Manuel Ávila Camacho, manzana 48, Lote 9, colonia Santa María Aztahuacán, Delegación Iztapalapa– viene desarrollando, actividades con características de Industria Pesada, debido que el acero es la materia prima que utilizan para manufacturar su producto terminado, el cual consiste en rollos de malla electrosoldada utilizando maquinaria pesada como ensambladoras, maquinaria para soldar y montacargas entre otros. Las actividades que se realizan en el interior de dicha industria pone en peligro la integridad física de las personas que colindamos con ese predio, debido a que provoca fuertes vibraciones durante todo el día (más de 12 horas diarias), además de ocasionar ruidos intensos al operar diferentes máquinas, lo que hace imposible e inseguro el permanecer en el interior de nuestras viviendas. Debido a las fuertes vibraciones, nuestras viviendas presentan daños en sus estructuras, así mismo la negligencia del propietario de la industria motivo de esta denuncia ha generado descuidos en su mantenimiento lo que ha generado daños en los muros de dicha nave industrial, temiendo que los muros se desplomen hacia el interior de nuestras viviendas.”

Los denunciantes además señalan que han presentado su denuncia ante la Coordinación de Verificación y Reglamentos de la Delegación Iztapalapa.

D. El 2 de agosto de 2001, la ciudadana Marisela Escobedo Tellez ratifica la denuncia presentada a la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos, mediante escrito de fecha 23 de julio de 2001, y recibido el 24 del mismo mes y año.

E. Mediante oficio 12.230.120/2002 de fecha 6 de mayo de 2002, la directora de Desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa, solicita información al director general de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos respecto a la denuncia presentada por la ciudadana Marisela Escobedo Tellez ante esa Dirección General, en contra de la industria que se ubica en la calle Manuel Ávila Camacho, manzana 48, Lote 9 en la colonia Santa María Aztahuacán; indicando que dicha denuncia fue presentada el 24 de julio del 2001 y ratificada mediante escrito del 1° de agosto del mismo año, en la que se denuncian los actos y omisiones,

en que ha incurrido el propietario de dicha industria, y que ponen en peligro los bienes e integridad física de la denunciante y de los propietarios de los predios colindantes, y señalando que hasta esa fecha la denunciante no ha tenido respuesta a la denuncia en comento.

F. Mediante oficio 12.230.134/2002 de fecha 8 de mayo de 2002, la directora de Desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa remite a la Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, la denuncia ciudadana en contra de la industria que ocupa el inmueble ubicado en la calle Manuel Ávila Camacho, manzana 48, Lote 9, colonia Santa María Aztahuacán en la Delegación Iztapalapa. Asimismo, solicita a dicha Subprocuraduría, iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, anexando copia de “todas y cada una de las gestiones que ha realizado la ciudadana Marisela Escobedo Tellez.”

G. Mediante oficio 12.230.139/2002 de fecha 10 de mayo de 2002, la directora de Desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa, ratifica ante la Subprocuraduría de Protección Ambiental, la denuncia presentada en contra de la industria ubicada en la calle Manuel Ávila Camacho, manzana 48, Lote 9, colonia Santa María Aztahuacán, en la Delegación Iztapalapa, a efecto de que dicha Subprocuraduría inicie el procedimiento administrativo correspondiente.

H. Mediante oficio PAOT/SPA/200/022/2002 de fecha 13 de mayo de 2002, la subprocuradora de Protección Ambiental solicita a la directora de Desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa, que informe a la denunciante, ciudadana Marisela Escobedo Tellez, los requisitos que conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal debe reunir su denuncia para que de manera directa esta Procuraduría esté en condiciones de pronunciarse sobre su admisión.

I. De conformidad con los artículos 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; 80 y 83 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, y 33, 34, 40 y 44 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el 14 de mayo de 2002, la ciudadana Marisela Escobedo Tellez, presentó ante este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal escrito de denuncia, así como de ratificación, mediante los cuales denuncia la fuente de contaminación que se ubica en la calle Manuel Ávila Camacho manzana 48, Lote 09, colonia Santa María Aztahuacán en la Delegación Iztapalapa del Distrito Federal.

J. La denunciante pone en conocimiento de esta Procuraduría mediante su escrito de denuncia señalado en el punto I. anterior “...vengo a denunciar la fuente de contaminación fija, que se ubica en la calle de Manuel Ávila Camacho, manzana 48, Lote 9, Col. Santa María Aztahuacán, Delegación Iztapalapa, misma que colinda al Noroeste de nuestros lotes....”

En específico, la ciudadana Marisela Escobedo Tellez denuncia que “la industria..., colinda con nuestras propiedades... poniendo en constante peligro la integridad física de las personas que habitamos dichos inmuebles, al generar fuertes vibraciones durante todo el día y noche, además de ocasionar ruidos intensos por la constante operación de todo tipo de máquinas pesadas, lo que hace imposible e inseguro el permanecer dentro de nuestras viviendas, debido a que en los inmuebles afectados han aparecido grietas en las paredes y han sufrido serios daños en la estructura de dichas viviendas. Así mismo el ruido que se genera de dicha maquinaria, es tan fuerte e intenso que provoca sea imposible permanecer dentro de las mismas viviendas.

La industria que se denuncia, viene realizando actividades, tales como manufactura de rollo de malla electrosoldada por lo que se convierte en una gran fuente de contaminación fija, al estar en constante operación, así como la carga y descarga de material pesado durante todo el día, dañando la estructura de las viviendas colindantes a ésta...”

K. Mediante escrito de fecha 15 de mayo de 2002 y recibido el día 16 del mismo mes y año, la ciudadana Marisela Escobedo Tellez, ratifica ante este organismo público, la denuncia señalando en su escrito que actúa por su propio derecho y no en representación de persona alguna.

L. Mediante Acuerdo PAOT/SPA/200/031/2002 de fecha 17 de mayo de 2002 y notificado el 22 del mismo mes y año, fue admitida la denuncia de la ciudadana Marisela Escobedo Tellez y registrada bajo el expediente número PAOT 2002/CJRD-08/SPA-07, que a la fecha de emisión de la presente Resolución está integrado por 64 fojas.

M. Con la finalidad de integrar debidamente el expediente de referencia, y con fundamento en los artículos 5º fracciones I, III, IV segundo párrafo y V; 20 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría y, en el artículo 11 fracciones III y V de su Reglamento, esta entidad solicitó informes a la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente y, a la Dirección General Jurídica y de Gobierno y a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, ambas de la Delegación Iztapalapa.

I.1. Descripción de los informes emitidos por las autoridades competentes

De la revisión realizada a los Informes remitidos a esta Procuraduría por parte de las dependencias citadas con anterioridad, se desprende lo siguiente:

- a) Mediante oficio SMA/DGRGAASR/DVA/9046/2002 del 4 de junio de 2002, la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos informó que:

- i. “La denuncia fue ingresada –a esta– Dirección General el 24 de julio del año 2001; el 28 de agosto del 2001, se ordenó practicar visita de verificación al establecimiento denominado ‘inmueble’, ya que en la denuncia sólo señalaban el domicilio y no así la razón social. Dicha diligencia no se llevó a cabo toda vez que el visitado manifestó que el domicilio indicado en la orden, no correspondía con exactitud, siendo el correcto Manuel Ávila Camacho Número 84, colonia Santa María Aztahuacán, también señaló que en la misma calle, en la manzana 48, Lote 9, existe otro establecimiento, el cual maquila trabajos para ‘Alambres y refuerzo, S.A. de C.V.’
- ii. Posteriormente, con fecha 10 de mayo de 2002, se ordenó practicar visita de verificación extraordinaria al establecimiento denominado ‘Alambres y refuerzo, S.A. de C.V.’, señalando como domicilio el de Manuel Ávila Camacho, manzana 48, Lote 9, colonia Santa María Aztahuacán, resultando que la razón social correcta de ese establecimiento es ‘David de Anda Cerecedo’, por lo cual fue imposible practicar la diligencia, con la finalidad de no violar las garantías individuales del visitado.
- iii. El 13 de mayo de 2002, se practica visita de verificación extraordinaria al establecimiento denominado ‘David de Anda Cerecedo’, resultando que su actividad principal es el ‘trefilado’ de alambre. El predio ocupa una superficie aproximada de setecientos cincuenta metros cuadrados, techado con lámina galvanizada y soportada con estructura metálica. Colinda al norte y sur con casas de uso habitacional, mientras que al poniente con una fábrica de plástico. En materia de emisiones a la atmósfera, no se observaron actividades o equipo generador de partículas o humos.
- iv. En cuanto a la contaminación por ruido, se realizó Estudio de Nivel Sonoro de Fuente Fija, de conformidad con el procedimiento establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-081-ECOL-1994, obteniendo un valor de 68.22 decibeles ponderados en A para el horario de las 6:00 a las 22:00 horas, por lo que rebasa en 0.22 decibeles ponderados en A el límite máximo permisible de 68 decibeles ponderados en A para ese horario.”

En su Informe, la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos menciona que en próximas fechas se emitirá la Resolución Administrativa correspondiente, en la que se fijarán las medidas de seguridad necesarias para solucionar la problemática del ruido que se genera en el establecimiento.

Por lo anterior, y a solicitud de esta Procuraduría formulada mediante oficio PAOT/SPA/200/056/2002 de fecha 3 de julio de 2002, la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos informó mediante su oficio SMA/DGRGAASR/DVA/11167/2002 del 11 de julio de 2002, lo siguiente:

- i. "El 27 de mayo de 2002, se practicó visita de verificación extraordinaria al inmueble cuya razón social es 'David de Anda Cerecedo', mediante la cual se realizó un estudio de nivel sonoro emitido por la fuente fija, y al realizar el procesamiento de los datos conforme al procedimiento establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-081-ECOL-1994, aplicado a la zona crítica ubicada hacia la colindancia sur donde se ubican las casas habitación, donde se detectaron equipo emisor de ruido, consistentes en cuatro enderezadoras y cortadoras de alambre; y se obtuvo un Percentil 50 (cincuenta por ciento de las mediciones) equivalente a 68.53 decibeles ponderados en A.
- ii. El día 11 de junio de 2002, se emite Acuerdo Administrativo número SMA/DGRGAASR/DVA/9430/2002, mismo que fue notificado al establecimiento denominado 'David de Anda Cerecedo', el día 26 de junio de 2002, mediante el cual se le señala al establecimiento que en virtud de que al realizar un estudio de nivel sonoro emitido por la fuente fija y presentar un valor de percentil 50 de 68.53 decibeles ponderados en A, deberá presentar ante esta Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos, un programa calendarizado de obras y actividades tendientes a solucionar dicha problemática, asimismo se le indica al establecimiento que deberá tramitar su registro de Descarga de Aguas Residuales y de Fuente Fija.
- iii. El día 4 de julio de 2002, compareció el ciudadano David de Anda Cerecedo, en representación del establecimiento en relación al Acuerdo Administrativo anterior; mediante el cual solicita un plazo para regularizar su situación con relación a los registros, así como a la problemática de ruido.
- iv. –La Dirección General citada también informa– que se encuentra en proceso de realizar la Resolución Administrativa mediante la cual se le impondrá una sanción pecuniaria por no contar con los Registros de Descarga de Aguas Residuales y de Fuente Fija y apercibirlo de que cumpla con las medidas de seguridad ordenadas en el Acuerdo Administrativo. Además informa que tiene programada nueva visita de verificación de tipo extraordinaria, mediante la cual se constatará el cumplimiento de las medidas de seguridad ordenadas, así como las disposiciones jurídicas aplicables establecidas en la Ley Ambiental del Distrito Federal."

La Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos, en forma anexa, envió a esta entidad la Resolución Administrativa SMA/DGRGAASR/DVA/11168/2002 de fecha 11 de julio de 2002, en la cual establece, en lo sustancial, en su capítulo de Resultandos, lo siguiente:

1. "Mediante un escrito ingresado ante la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Re-

siduos, se presenta una denuncia ciudadana en contra del establecimiento denominado 'David de Anda Cerecedo', debido a que genera emisiones excesivas de ruido y vibraciones, lo cual afecta la salud de los vecinos del lugar.

2. ...
3. En fecha trece de mayo de dos mil dos, personal debidamente autorizado de esta Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos, se constituyó legalmente en el domicilio señalado en el primer párrafo de la presente Resolución Administrativa –calle Manuel Ávila Camacho, manzana 48, Lote 9, colonia Santa María Aztahuacán–, correspondiente al establecimiento denominado 'David de Anda Cerecedo', realizando la visita de verificación extraordinaria a que se refiere el resultando Segundo, formulando el acta de verificación con número de Folio 1230/2002, bajo el número de expediente AD-5927, habiéndose entendido la diligencia con el... encargado del establecimiento ...; de la cual se desprende que la razón social era incorrecta por lo que no se realizó la visita de verificación; sin embargo, el visitado proporcionó la información correcta.
4. ...
5. En fecha veintisiete de mayo de dos mil dos, personal debidamente autorizado de esta Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos, se constituyó legalmente en el domicilio señalado en el primer párrafo de la presente Resolución Administrativa –calle Manuel Ávila Camacho, manzana 48, Lote 9, colonia Santa María Aztahuacán–, correspondiente al establecimiento denominado 'David de Anda Cerecedo', realizando la visita de verificación extraordinaria a que se refiere el Resultando Segundo, formulando el acta de verificación con número de Folio 01408/2002, bajo el número de expediente AD-5927, habiéndose entendido la diligencia con el...; quien dijo ser hermano del propietario del establecimiento...; asimismo por economía procesal se tienen por vertidas las observaciones asentadas en el Acta de Verificación correspondiente, lo cual obra en autos, y quedan a la vista del interesado.
6. Al realizar esta Autoridad el procesamiento de los datos correspondientes al estudio de ruido realizado el día veintisiete de mayo de dos mil dos, el cual fue realizado conforme al procedimiento establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-081-ECOL-1994, aplicado a la zona crítica ubicada hacia la colindancia Sur donde se ubican las casas habitación, detectando como equipo emisor de ruido, cuatro enderezadoras y cortadoras de alambre, de las cuales dos son de marca Takashima, una marca Lorca y una de marca Lewis; habiéndose observado que únicamente operan dos de ellas; el estudio de nivel sonoro se realizó en horario de 16:30 a las 17:08 horas, se obtuvo que el nivel sonoro emitido por la Fuente Fija es de 67.21 decibeles ponderados en A, con un Percentil 50 (cincuenta

- por ciento) equivalente a 68.53 decibeles ponderados en A.
7. ...
8. El día 11 de junio de 2002, se emite el Acuerdo número SMA/DGRGAASR/DVA/9430/2002, mismo que fue notificado al establecimiento denominado 'David de Anda Cerecedo', el día veintiséis de junio de dos mil dos, mediante la cual se le señala al establecimiento que en virtud de que al realizar un estudio de nivel sonoro emitido por la fuente fija y presentar un valor de percentil 50 de 68.53 decibeles ponderados en A, deberá presentar ante esta Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos, un programa calendarizado de obras y actividades tendientes a solucionar dicha problemática.
9. Con escrito ingresado a la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos el día cuatro de julio de dos mil dos, compareció el representante del establecimiento denominado 'David de Anda Cerecedo', en relación al Acuerdo Administrativo número SMA/DGRGAASR/DVA/9430/2002, de fecha 11 de junio de 2002; manifestando entre otras cosas lo siguiente: 9.1 'De acuerdo al primer punto del capítulo correspondiente, se me dan cinco días hábiles para efectos de elaborar un programa de obras de ejecución para eliminar el supuesto ruido de nivel sonoro que afecta, según sus supervisores a vecinos de mi negocio'; 9.2...; 9.3 'Quiero manifestarles mi deseo que si no pudiera eliminar el ruido a que me hacen mención, que aunque es mínimo a lo mejor mi vecino se queja, pues él no cuenta con la contrabanda correspondiente en su propiedad, de tal forma que una vez vencido el plazo que necesito, cerraré en definitiva mi negocio por no poder cumplir con lo que ustedes me solicitan.'
10. ..."

En el Considerando III de la misma Resolución Administrativa, la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos, establece que:

- "III. De conformidad con lo establecido en los resultandos números 8 y 9 de la presente Resolución Administrativa, al momento de llevar a cabo la visita de verificación al establecimiento denominado 'David de Anda Cerecedo', se determinó que las emisiones de ruido que se generan hacia la Zona Crítica ubicada en la colindancia Sur detectadas, se encuentran por debajo de los límites máximos permisibles establecidos en la Norma de referencia, por lo que no es de imponerle sanción pecuniaria alguna; sin embargo el 50 por ciento de las mediciones (Percentil 50) presentan un nivel de 68.53 decibeles ponderados en A; y considerando que la exposición a estos niveles ocasiona que se presenten efectos a corto plazo consistentes

en tensión muscular, aceleración del ritmo respiratorio, cambios en la tasa cardiaca, reducción del diámetro de los vasos sanguíneos en regiones periféricas, y durante exposiciones durante ocho horas diarias, cinco días a la semana, por más de cinco años acarrea que comience a aparecer la pérdida de la capacidad auditiva en aproximadamente 10 decibeles;...no se desprende algún programa o compromiso tendiente a cumplir con el Acuerdo –Administrativo SMA/DGRGAASR/DVA/9430/2002 de fecha 11 de junio de 2002– de medidas de seguridad."

En el Tercero y Cuarto Resolutivo de la Resolución Administrativa analizada, se señala que:

"**Tercero:** ...se amonesta y apercibe a fin de cumplir con las medidas de seguridad ordenadas mediante el Acuerdo SMA/DGRGAASR/DVA/9430/2002...y en el supuesto de no realizar las medidas de seguridad ordenadas,..., se estará a lo dispuesto en la Ley Ambiental del Distrito Federal.

Cuarto: De conformidad con el Considerando III,... se ordena practicar visita de verificación extraordinaria al establecimiento denominado 'David de Anda Cerecedo', con la finalidad de constatar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de ruido establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-081-ECOL-1994, y en el supuesto que se encontrara emitiendo un nivel mayor al límite máximo permisible establecido en la Norma de referencia, impóngase en el momento de la visita de verificación, ..., la medida de seguridad consistente en Clausura Temporal Parcial del equipo potencialmente generador de ruido con que cuenta el establecimiento denominado 'David de Anda Cerecedo', toda vez que está afectando al medio ambiente y la salud de las personas, por las emisiones elevadas de ruido."

- b) Por su parte, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa, informó lo siguiente:

"Que de acuerdo a los archivos que obran en la Unidad Departamental de Licencias de Construcción, no se registra ningún antecedente de solicitud de Licencia de Construcción para el inmueble ubicado en la calle Manuel Ávila Camacho, manzana 48, Lote 9, colonia Santa María Aztahuacán." Asimismo, solicita que la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal "tome las medidas necesarias inmediatas para proteger el derecho de la quejosa ciudadana Marisela Escobedo Tellez."

- c) A su vez, la Coordinación de Verificación y Reglamentos de la Delegación Iztapalapa informó que:

- i. "Con fecha 30 de julio de 2001, se ordenó y llevó a cabo visita de verificación extraordinaria al establecimiento mercantil con giro de Malla Electrosoldada, ubicado en

calle Manuel Ávila Camacho, manzana 48, lote 9, colonia Santa María Aztahuacán, Iztapalapa.

- ii. Posteriormente, el 22 de agosto de 2001, se emitió la resolución administrativa CVR/580/2001,... en la cual se sancionó al C. Wilfrido de Anda Cerecedo, propietario de la negociación con multa equivalente a quince días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, toda vez que durante la visita se detectó que el establecimiento no contaba con la documentación que acreditara su legal funcionamiento a la vista del público en general, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 9º fracción II de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal, esta resolución se notificó el 20 de mayo de 2002. El establecimiento cuenta con la documentación que acredita su legal funcionamiento, esto es, cuenta con Certificado de Uso de Suelo y Declaración de Apertura.”

La Coordinación de Verificación y Reglamentos de la Delegación Iztapalapa, en forma anexa, envió la Resolución Administrativa CVR/580/2001 de fecha 22 de agosto de 2001, suscrita por la directora general Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa, en la cual se establece, en lo sustancial, lo siguiente:

Que esta Resolución se emite “para resolver en definitiva la calificación del acta de visita de verificación extraordinaria CVR/580/2001, de fecha treinta de julio de dos mil uno, llevado a cabo con motivo de las denuncias ciudadanas presentadas por los vecinos del lugar...”

La Resolución comprende cinco Resultandos que consisten en:

- “i. Del análisis de las quejas ciudadanas presentadas por los vecinos del lugar, ante este Órgano Político en el sentido de que el establecimiento mercantil motivo de la presente resolución,..., aunado a que de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos de la Unidad Departamental de Licencias, Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos no se encontró documento alguno que acredite su legal funcionamiento.”

“ii. ...”

- “iii. ..., se llevó a cabo el levantamiento del acta motivo de la orden de visita de verificación extraordinaria, contenida en el oficio CVR/580/2001 de cuyo contenido se advierte que al momento de llevarse a cabo la diligencia, –el C. verificador hace constar que: Se observa un predio de aproximadamente 750 m² donde se levanta un inmueble ocupado en su totalidad para el giro de fabrica de malla electrosoldada y conteniendo dentro de la misma un inmueble para casa habitación

de aprox. 30 m² en cada nivel (2 niveles) para uso de sus trabajadores que al momento de la presente diligencia no se observó invasión de la vía pública con actividades o enseres propios del giro. Que dicho giro mercantil al momento de la presente diligencia se observó con 3 personas trabajando en 2 máquinas (enderezadoras) y en materia de protección civil se observa lo siguiente: que no se observo señalización alguna de protección civil (rutas de evacuación, salida de emergencia, placa de que hacer en caso de sismos o incendios), que no se observó a simple vista documento alguno que ampare el legal funcionamiento del giro visitado, así como tampoco botiquín de primeros auxilios, que se observo el cableado eléctrico en algunas partes visible y sin entubar y en la mayor parte visible y entubado; que se observo como delimitación de vía pública un portón de aproximadamente 4.00 m De largo a 5.00 m de alto en dos hojas y con una puerta individual de aprox. 1.0 m largo a 0.80 m alto como única forma de acceso para el giro y casa habitación. Se señala que tampoco se observa extinguidor. Señalándose que al momento de la presente diligencia no se observo ruidos excesivos.

“iv. ...”

- “v. Con fecha 6 de agosto de 2001, –el C. Visitado–, presentó escrito y anexo consistente en copia simple de la orden de visita de verificación extraordinaria de fecha 30 de julio de 2001 y del acta de visita de verificación extraordinaria de fecha 30 de julio de 2001. Posteriormente en fecha 31 de agosto de 2001, presentó –el C. Visitado– escrito y anexos consistentes en copia simple de la orden y acta de visita de verificación extraordinaria de fecha 30 de julio de 2001; Certificado de Zonificación para Usos del Suelo Permitidos folio 40610 de fecha 8 de agosto de 2001 para el predio ubicado en Manuel Ávila Camacho, manzana 48 lote 9, colonia Santa María Aztahuacán, Iztapalapa, donde el giro de Micro Industria aparece permitido; Aviso de Declaración de Apertura para Establecimiento Mercantil folio 01329 de fecha 21 de agosto de 2001, para el domicilio de Manuel Ávila Camacho, manzana 48 lote 9, colonia Santa María Aztahuacán, Iztapalapa, para el Giro de Micro Industria; Nota de remisión folio 07480 de fecha 16 de agosto de 2001 que ampara la revisión y recarga a extintores y Factura folio A 732556 de fecha 15 de agosto de 2001 que ampara la compra de señalamientos de seguridad, documentos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones y serán tomados en consideración en la presente resolución.”

- d) La Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa, a través de su Coordinación de Gobierno, informó que para el inmueble ubicado en la calle Manuel Ávila Camacho, manzana 48, lote 9, colonia Santa María Aztahuacán, “según los

archivos de la Unidad Departamental de Licencias, Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos dependiente de la Coordinación de Gobierno, se encontró que con fecha 21 de agosto de 2001, se presentó Aviso de Declaración de Apertura con número de folio 01329, con el giro de Micro-Industria.”

II. EVIDENCIAS

En el presente asunto, las constituyen:

1. Sendos escritos de denuncia y ratificación de la ciudadana Marisela Escobedo Tellez, recibidos en esta Procuraduría el 14 y 16 de mayo de 2002, respectivamente.
2. Copia de la Averiguación Previa 44/00638/99-09 del 18 de septiembre de 1999.
3. Copia del escrito del 5 de abril de 2000 de los vecinos afectados.
4. Copia del escrito XXII/CR1/AHA/015-99 del 13 de abril de 2000, mediante el cual la coordinadora regional de la Coordinadora Cívica Metropolitana, solicita al subdirector de Verificación y Reglamentos, atender la denuncia presentada por los vecinos afectados por la operación del inmueble ubicado en la calle Manuel Ávila Camacho, manzana 48, lote 9 en la colonia Santa María Aztahuacán.
5. Copia del escrito de denuncia del 23 de julio de 2001, suscrito por la ciudadana Marisela Escobedo Tellez y por 47 vecinos más y presentado ante la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos.
6. Copia del Acta de Visita de Verificación Extraordinaria del 30 de julio de 2001, practicada por las autoridades de la Delegación Iztapalapa al inmueble ubicado en la calle de Manuel Ávila Camacho manzana 48, Lotes. 9, colonia Santa María Aztahuacán.
7. Copia de la Orden de Visita de Verificación Extraordinaria del 30 de julio de 2001, suscrita por la directora general Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa.
8. Copia del escrito sin número del 1º de agosto de 2001, mediante el cual la ciudadana Marisela Escobedo Tellez, presenta denuncia ante la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos.
9. Copia del Certificado de Zonificación para Usos del Suelo permitidos del predio ubicado en Manuel Ávila Camacho, manzana 48, lote 9, Colonia Santa María Aztahuacán en la Delegación Iztapalapa, del 8 de agosto del 2001.
10. Copia del Aviso de declaración de apertura para establecimiento mercantil del 20 de agosto de 2001.
11. Copia de la Resolución CVR/580/2001 del 22 de agosto de 2001, suscrita por la directora general Jurídica y de Gobierno del Distrito Federal en Iztapalapa, para resolver la calificación del acta de visita de verificación extraordinaria llevada a cabo con motivo de las denuncias ciudadanas presentadas por los vecinos del lugar.
12. Copia del Oficio 12.230.120/2002 del 6 de mayo de 2002, mediante el cual la directora de Desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa, solicita informe de la denuncia al director general de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos.
13. El Oficio 12.230.134/2002 del 8 de mayo de 2002, mediante el cual la directora de Desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa, turna la denuncia a esta Procuraduría.
14. El Oficio 12.230.139/2002 del 10 de mayo de 2002, mediante el cual la directora de Desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa, ratifica la denuncia ante esta Procuraduría.
15. Copia de la Cédula de Notificación del 20 de mayo de 2002, suscrita por personal verificador de la Delegación Iztapalapa y el C. visitado.
16. El Oficio SMA/DGRGAASR/DVA/9046/2002 del 4 de junio de 2002, mediante el cual el director general de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos, rinde el Informe solicitado por esta Procuraduría.
17. El Oficio 12.200.1601/02 del 6 de junio de 2002, mediante el cual el director general de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa, remite la información solicitada por esta Procuraduría.
18. El Oficio CVR/762/2002 del 7 de junio de 2002, mediante el cual la coordinadora de Verificación y Reglamentos de la Delegación Iztapalapa, remite la información solicitada por esta Procuraduría.
19. El Oficio 12.111.1728/02 del 17 de junio de 2002, mediante el cual el coordinador de gobierno en Iztapalapa, remite la información solicitada por esta Procuraduría.
20. El Oficio SMA/DGRGAASR/DVA/11167/2002 del 11 de julio de 2002, mediante el cual el director general de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos, remite el Informe solicitado por esta Procuraduría.
21. Copia de la Resolución Administrativa SMA/DGRGAASR/DVA/11168/2002 del 11 de julio de 2002, mediante la cual la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos resuelve el expediente número AD-5927, formado con motivo de la Visita de Verificación

- Extraordinaria practicada al establecimiento denominado 'David de Anda Cerecedo'.
 22. Fotocopias de tres fotografías del predio.

III. SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

El 13 de enero de 2000 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el decreto de la Ley Ambiental del Distrito Federal, la cual dispone en su artículo 9 fracciones XXVIII, XXIX, XXX, XLII y XLVI que:

"Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le confiere la Ley Orgánica,... el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- XXVIII. Hacer efectivas las obligaciones derivadas de la Ley General, esta Ley, y disposiciones que de ésta emanen, en el ámbito de su competencia; y en su caso, hacer uso de las medidas de seguridad; XXIX. Ordenar la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de los preceptos de esta Ley, su Reglamento, normas aplicables en materia ambiental,...;
- XXX. Aplicar las sanciones administrativas, medidas correctivas y de seguridad correspondientes por infracciones a la Ley General, en materias de competencia local, esta Ley y sus Reglamentos;
- XLII. Prevenir o controlar la contaminación visual, así como la originada por ruido, vibraciones,... o cualquier otro tipo de actividad que pueda ocasionar daños a la salud de la población, al ambiente,... en fuentes de competencia del Distrito Federal;
- XLVI. Verificar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y...;"

Por su parte, su artículo 10 señala que "Corresponde a cada una de las delegaciones del Distrito Federal: IV Coadyuvar con la Secretaría en la verificación del cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental."

Asimismo, el artículo 18, fracción III de esta Ley, establece que:

"Para la formulación y conducción de la política ambiental y aplicación de los instrumentos previstos en esta Ley, las dependencias y entidades de la Administración Pública Local, así como los particulares observarán los principios y lineamientos siguientes:

- III. En el territorio del Distrito Federal toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar...."

El artículo 23 indica que: "Las personas, en los términos de la presente Ley, están obligadas a:

- I. Prevenir y evitar daños al ambiente;
- II. Minimizar los daños al ambiente que no puedan prevenir o evitar, en cuyo caso estarán obligadas a reparar los daños causados;..."

Los artículos 80, 83 fracciones I, II, III, IV y 84 de la misma Ley, establecen que:

"Toda persona, física o moral, podrá denunciar ante la autoridad ambiental, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrios ecológicos o daños al ambiente..., o contravenga las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la conservación del ambiente, protección ecológica y restauración del equilibrio ecológico."

"La denuncia deberá presentarse por escrito y contener al menos:

- I. El nombre o razón social, domicilio, y teléfono en su caso;
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente de contaminación; y
- V. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante..."

"La autoridad ambiental estará obligada a informar al denunciante sobre el trámite que recaiga a su denuncia."

A su vez, el artículo 123 del citado ordenamiento dispone que:

"Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera,..., establecidos por las normas aplicables...Quedan comprendidos también en esta prohibición, la generación de contaminantes visuales y las emisiones de ruido, vibraciones,..., de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables."

Por su parte, el artículo 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, dispone que:

"Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica,... que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. La Secretaría, en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptarán las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento. Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de,... ruido..."

Los artículos 202 y 203 de la Ley invocada, señalan que:

“Las autoridades ambientales a que se refiere el artículo 6º de esta Ley, de conformidad con la distribución de competencias que esta Ley establece, podrán realizar actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento.”

“El personal autorizado, al realizar las visitas de inspección,...así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente, en la que se precisará el lugar o la zona que habrá de inspeccionarse...”

Por su parte, el artículo 213 de esta misma Ley señala que:

“Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su Reglamento, las normas ambientales del Distrito Federal y demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la autoridad, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa por el equivalente desde veinte hasta cien mil días de salario mínimo general vigente en la región, al momento de imponer la sanción;
- III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, y la revocación de permisos y licencias otorgadas;
- IV. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas; y
- V. Reparación del daño ambiental.”

Por su parte, el artículo 37 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988, establece que:

“Las normas oficiales mexicanas en materia ambiental son de cumplimiento obligatorio en el territorio nacional y señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación.”

Asimismo, el artículo 155 de esta Ley General, establece que:

“Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones,..., en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas que para ese efecto expida la Secretaría, considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano de contaminantes en el ambiente que determine la Secretaría de Salud. Las autoridades federales o locales, según su esfera de competencia, adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes. En la construcción de obras o instalaciones que generen,..., ruido o vibraciones, así como en la operación o funcionamiento de las existentes deberán llevarse a cabo acciones preventivas y

correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el equilibrio ecológico y el ambiente.”

En este sentido, la Norma Oficial Mexicana NOM-081-ECOL/1994 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1995, establece que: “...la emisión de ruido proveniente de las fuentes fijas altera el bienestar del ser humano y el daño que le produce, con motivo de la exposición, depende de la magnitud y del número, por unidad de tiempo, de los desplazamientos temporales del umbral de audición. Por ello, resulta necesario establecer los límites máximos permisibles de emisión de este contaminante.”

El campo de aplicación de esta norma oficial mexicana es entre “...la pequeña, mediana y gran industria, comercios establecidos, servicios públicos o privados y actividades en la vía pública.”

En esta norma una fuente fija es “toda instalación establecida en un solo lugar que tenga como finalidad desarrollar actividades industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera... Se considera como un elemento o un conjunto de elementos capaces de producir ruido que es emitido hacia el exterior al través de las colindancias del predio por el aire y por el suelo. El Nivel de emisión de fuente fija es el resultado de un proceso estadístico que determina el nivel de ruido emitido por la fuente fija a su entorno.”

Asimismo, el ruido es definido en la norma como “todo sonido indeseable que moleste o perjudique a las personas.” Según esta Norma Oficial Mexicana, “... los límites máximos permisibles del nivel sonoro en ponderación “A” emitido por fuentes fijas, son los establecidos en la Tabla 1.”

Tabla 1

Horario	Límites máximos permisibles
De 6:00 a 22:00	68 dB (A)
De 22:00 a 6:00	65 dB (A)

El apartado 7 de la Norma Oficial Mexicana referido a sanciones establece que: “El incumplimiento de la presente norma oficial mexicana, será sancionado conforme a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás ordenamientos jurídicos aplicables.”

IV. OBSERVACIONES Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

En consideración de las anteriores disposiciones legales y normativas en materia ambiental, y de los elementos que

obran en el expediente, cabe precisar las siguientes observaciones y razonamientos jurídicos:

a) En el aspecto de la debida y oportuna atención de la denuncia ciudadana:

1. Que la autoridad delegacional, a través de sus Subdirecciones de Licencias y Uso del Suelo y de Verificación y Reglamentos, estuvo enterada desde el 5 de abril del año 2000, de la denuncia que presentó a esas unidades administrativas la ciudadana Marisela Escobedo Tellez y otros, y no es sino hasta el 30 de julio de 2001 que se practica visita de verificación extraordinaria, según Informe de la Coordinación de Verificación y Reglamentos remitido mediante oficio CVR/762/2002 de fecha 7 de junio de 2002.
2. Por lo que en consecuencia se concluye que transcurrió más de un año, sin que la autoridad delegacional llevara a cabo la verificación del legal funcionamiento del establecimiento mercantil ubicado en la calle Manuel Ávila Camacho, manzana 48, lote 9, colonia Santa María Aztahuacán, Delegación Iztapalapa.
3. Que la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos, conforme el artículo 80 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, recibió el 24 de julio y el 2 de agosto del año 2001, escritos de denuncia y de ratificación suscritos por la ciudadana Marisela Escobedo Tellez, y no es sino hasta el 27 de mayo de 2002 que se practica visita de verificación extraordinaria, sin acreditar el haber atendido la denuncia que le fuera presentada en los términos que disponen los artículos 80 y 83 de la Ley Ambiental del Distrito Federal y, los artículos 33, 34, 40 y 44 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
4. Por lo que, en consecuencia, se concluye que transcurrió más de nueve meses sin que dicha Dirección General llevara a cabo la verificación administrativa del establecimiento mercantil ubicado en la calle Manuel Ávila Camacho, manzana 48, lote 9, colonia Santa María Aztahuacán, Delegación Iztapalapa.

b) En el aspecto del debido y oportuno cumplimiento de las visitas de verificación:

1. Para esta Procuraduría resulta destacable que la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos se conduzca sin apego al principio estratégico de precisión, ya sea en los Informes que rindió a esta Procuraduría con fecha 4 de junio de 2002 y 11 de julio del mismo año, o en la Resolución Administrativa SMA/DGRGAASR/

DVA/11168/2002 que dictara en fecha 11 de julio de 2002.

2. Se afirma lo anterior en virtud de que en el Informe que rindiera dicha Dirección General con fecha 4 de junio de 2002, sostiene que el 13 de mayo del año en curso realizó visita de verificación extraordinaria al establecimiento con razón social 'David de Anda Cerecedo', con domicilio en la calle Manuel Ávila Camacho, manzana 48, lote 9, colonia Santa María Aztahuacán, mientras que en la Resolución Administrativa de fecha 11 de julio del mismo año, relata que no pudo llevar a cabo dicha visita de verificación en la fecha de 13 de mayo de 2002.
3. Por otra parte, en el Informe citado –de fecha 4 de junio de 2002– la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos, no hace referencia alguna a la visita de verificación extraordinaria que, según su Informe de fecha 11 de julio de 2002 y la Resolución Administrativa de la misma fecha, llevó a cabo el 27 de mayo de 2002 a la misma razón social –David de Anda Cerecedo– y al mismo domicilio –calle Manuel Ávila Camacho, manzana 48, lote 9, colonia Santa María Aztahuacán.
4. De esta forma, resulta por demás grave que dicha autoridad ambiental contara con el domicilio correcto para llevar a cabo la visita de verificación extraordinaria correspondiente desde el 28 de agosto de 2001 –como lo reconoce en su Informe del 4 de junio de 2002– y no la realizara sino hasta el 27 de mayo de 2002, provocando con ello el que no se estuviese en condiciones, durante esos casi nueve meses, de establecer medida alguna para prevenir y mitigar la contaminación a la atmósfera por ruido y vibraciones generada por el establecimiento, con el consecuente daño al medio ambiente y a la salud de las personas.
5. Para efectos de ilustrar mejor la inconsistencia de la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos en este asunto, a continuación se presenta el siguiente cuadro en el que se indica, según los Informes de esta autoridad ambiental, los datos con los que contaba para verificar el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, así como los resultados obtenidos (Tabla: Órdenes de visita de verificación extraordinaria emitidas por la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos, 2001-2002).
6. Que según consta en la Resolución Administrativa CVR/580/2001, emitida por la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa, visible en fojas de la 42 a la 47 del expedien-

Órdenes de Visita de Verificación Extraordinaria emitidas por la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos, 2001-2002			
Fecha	Razón social del inmueble visitado	Domicilio de la orden de visita de verificación	Resultados
28 agosto de 2001	'Inmueble'	Calle Manuel Ávila Camacho, manzana 48, Lote 9, colonia Santa María Aztahuacán, Iztapalapa.	No se ejecuta la visita de verificación ordenada.
<i>Fuente: DGRGAASR. Informe, 4 de junio de 2002.</i>			
10 mayo de 2002	'Alambres y refuerzo, S.A. de C.V.'	Calle Manuel Ávila Camacho, manzana 48, Lote 9, colonia Santa María Aztahuacán, Iztapalapa.	No se ejecuta la visita de verificación ordenada.
13 mayo de 2002	'David de Anda Cerecedo'	Calle Manuel Ávila Camacho, manzana 48, Lote 9, colonia Santa María Aztahuacán, Iztapalapa.	Existe contradicción entre Informe y Resolución Administrativa de fecha 11 de julio de 2002, por lo que no se puede determinar si se realizó o no.
<i>Fuente: DGRGAASR. Informe, 4 de junio de 2002.</i>			
27 mayo de 2002	'David de Anda Cerecedo'	Calle Manuel Ávila Camacho, manzana 48, Lote 9, colonia Santa María Aztahuacán, Iztapalapa.	Según Resolución Administrativa de 11 de julio de 2002, se realizó la visita de verificación.
<i>Fuente: DGRGAASR. Informe, 11 de julio de 2002.</i>			
13 mayo de 2002	'David de Anda Cerecedo'	Calle Manuel Ávila Camacho, manzana 48, Lote 9, colonia Santa María Aztahuacán, Iztapalapa.	Existe contradicción entre Informe y Resolución Administrativa de fecha 11 de julio de 2002, por lo que no se puede determinar si se realizó o no.
27 mayo de 2002	'David de Anda Cerecedo'	Calle Manuel Ávila Camacho, manzana 48, Lote 9, colonia Santa María Aztahuacán, Iztapalapa.	Según Resolución Administrativa de 11 de julio de 2002, se realizó la visita de verificación.
<i>Fuente: DGRGAASR. Resolución Administrativa SMA/DGRGAASR/DVA/11168/2002 de 11 de julio de 2002.</i>			

te en el que se actúa, esa autoridad resolvió sin tener a la vista los documentos en los que funda dicha Resolución, puesto que éstos fueron ingresados, ante dicha autoridad, con fecha posterior a la de la propia Resolución, que es el 22 de agosto de 2001; mientras que la fecha de ingreso de los documentos aludidos –Certificado de Zonificación para Usos del Suelo Permitidos y Aviso de declaración de apertura del establecimiento mercantil– es hasta el 31 de agosto de 2001.

7. Para efectos de ilustrar mejor lo anteriormente señalado, a continuación se presenta el siguiente cuadro en el que se indica, según el Informe y Resolución Administrativa CVR/580/2001 de la autoridad delegacional, los datos con los que contaba para verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable, así como los resultados obtenidos. (Tabla: Proceso de Verificación y Resolución Administrativa de la Delegación Iztapalapa).
8. Si bien es cierto que la vigilancia del cumplimiento de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal, no es competencia de esta Procuraduría, también lo es que

de haber actuado la autoridad correspondiente con apego a dicho instrumento jurídico, en particular con el artículo 43 del mismo, se hubiere evitado que el establecimiento mercantil 'Wilfrido de Anda Cerecedo' continuara operando afectando el medio ambiente y la salud de la población aledaña.

9. En relación con lo anterior, es conveniente hacer notar que la autoridad delegacional emitió una sanción que no correspondió con los hechos que verificó, es decir, por la falta administrativa de no tener a la vista los documentos que acreditaran el legal funcionamiento del establecimiento, es decir, por lo previsto en el artículo 75 de la Ley citada, y no como procedía, por operar, sin contar con esos documentos –Certificado de Zonificación para Usos del Suelo Permitidos y Aviso de declaración de apertura del establecimiento mercantil–, es decir, atendiendo a lo previsto al artículo 43 y conforme a los artículos 76 y 78 fracción III del ordenamiento invocado.
10. Lo anterior, tan fue evidente para la autoridad correspondiente, como consta en foja 44 del expediente de mérito, que permitió al visitado regularizar su situación con posterioridad a la visita

Proceso de Verificación y Resolución Administrativa de la Delegación Iztapalapa		
Fecha	Razón social y domicilio del inmueble verificado	Resultados
30 julio de 2001	'Wilfrido de Anda Cerecedo' Calle Manuel Ávila Camacho, manzana 48, lote 9, colonia Santa María Aztahuacán	Realiza Visita de Verificación Extraordinaria para verificación del cumplimiento de la legislación aplicable a establecimientos mercantiles y disposiciones en materia de protección civil.
22 agosto de 2001	'Wilfrido de Anda Cerecedo' Calle Manuel Ávila Camacho, Manzana 48, Lote 9, colonia Santa María Aztahuacán	La Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa, emite la Resolución Administrativa CVR/580/2001.
31 agosto de 2001	'Wilfrido de Anda Cerecedo' Calle Manuel Ávila Camacho, Manzana 48, Lote 9, colonia Santa María Aztahuacán	El visitado, –C. Wilfrido de Anda Cerecedo– ingresa a la Delegación la siguiente documentación: Certificado de Zonificación para Usos del Suelo Permitidos y Aviso de declaración de apertura del establecimiento mercantil.
20 mayo de 2002	'Wilfrido de Anda Cerecedo' Calle Manuel Ávila Camacho, Manzana 48, Lote 9, colonia Santa María Aztahuacán	La autoridad delegacional notifica al visitado la Resolución Administrativa CVR/580/2001 de fecha 22 de agosto de 2001.

Fuente: Coordinación de Verificación y Reglamentos, Delegación Iztapalapa. Oficio CVR/580/2001 de 22 de agosto de 2001 y Oficio CVR/762/2002 de 7 de junio de 2002.

y continuar operando de manera irregular, con el consecuente daño al medio ambiente y a la salud de la población aledaña.

c) En el aspecto de la violación a las disposiciones contenidas en la Ley Ambiental del Distrito Federal en materia de contaminación generada por ruido y vibraciones y a la Norma Oficial Mexicana NOM-081-ECOL/1994, que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición:

1. Al respecto, en el Informe remitido por la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos de fecha 4 de junio de 2002, se manifiesta que "a través del Estudio de Nivel Sonoro de Fuente Fija realizado en el establecimiento, se obtuvo un valor de 68.22 decibeles ponderados en A para el horario de las 6:00 a las 22:00 horas, por lo que rebasa en 0.22 decibeles ponderados en A el límite máximo permisible de 68 decibeles ponderados en A para ese horario"; mientras que, tanto en el Informe de fecha 11 de julio de 2002, como en la Resolución SMA/DGRGA-ASR/DVA/11168/2002 de la misma fecha anterior, se establece que "el nivel sonoro de ruido emitido por la fuente fija es de 67.21 ponderados en A con un percentil 50 equivalente a 68.53 decibeles ponderados en A", por lo que rebasa en 0.53 decibeles ponderados en A el límite máximo permisible de 68 decibeles ponderados en A para el mismo horario.
2. Sin considerar la diferencia mínima que se reporta de informe a informe y en la citada Resolución Administrativa, lo que resulta relevante para esta Pro-

curaduría es que el límite máximo permisible de nivel sonoro en ponderación "A" emitido por fuentes fijas, establecido en la Tabla 1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-ECOL-084-1994 para el horario de 6:00 a 22:00 horas, fue rebasado, incumpliendo la fuente fija emisora con las disposiciones que al respecto establecen los artículos 37 bis y 155 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

3. Aunado a lo anterior, resulta importante señalar que, por una parte, en el Acta de Visita de Verificación Extraordinaria practicada por la autoridad delegacional el 30 de julio de 2001, se asienta que existen en el establecimiento 2 máquinas enderezadoras y, por otra, en el Resultado 6 de la Resolución Administrativa SMA/DGRGAASR/DVA/11168/2002 de fecha 11 de julio de 2002, la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos establece que se detectó como equipo emisor de ruido, 4 enderezadoras y cortadoras de alambre, habiéndose observado que únicamente operan dos de ellas.
4. Por lo anterior, llama la atención que si el estudio de nivel sonoro de ruido al que alude dicha Dirección General en sus Informes remitidos a esta Procuraduría y en la Resolución Administrativa del 11 de julio de 2002, hubiese sido realizado cuando estuviera en operación todo el equipo emisor de ruido, por lógica, el nivel de emisiones contaminantes generadas por ruido sería mayor a lo obtenido como resultado de la medición del ruido emitido

por sólo una parte del equipo con el que cuenta la fuente fija.

5. Por lo anterior, sobresale que la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos en lugar de proceder conforme a lo dispuesto por los artículos 7 fracciones I y II, 45 fracción II y 48 fracción V del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; así como en lo dispuesto en el Título Séptimo de la Ley Ambiental del Distrito Federal, relativo a las medidas de control, seguridad y sanciones, emite el Acuerdo Administrativo SMA/DGRGAASR/DVA/9430/2002 mediante el cual "el establecimiento deberá presentar ante la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos, un programa calendarizado de obras y actividades tendientes a solucionar la problemática de ruido...", lo cual en opinión de esta Procuraduría no constituye medida correctiva o de urgente aplicación al caso.
6. Lo anterior, ha resultado más destacable para esta Procuraduría en el sentido de que la falta de actuación apegada a los principios estratégicos de eficacia y eficiencia por parte de la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos, originó que el establecimiento mercantil continuara emitiendo ruido que rebasa la Norma Oficial Mexicana correspondiente conforme consta en fojas 38 y 58 del expediente, afectando negativamente el medio ambiente y la salud de la población aledaña.
7. Respecto al método de medición, también cabe hacer mención que la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos establece en sus Informes que "se realizó un estudio de nivel sonoro emitido por la fuente fija, y al realizar el procesamiento de los datos conforme al procedimiento establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-081-ECOL-1994, aplicado a la zona crítica ubicada hacia la colindancia sur donde se ubican las casa habitación, donde se detectaron equipo emisor de ruido", no acreditó que el personal de dicha Dirección General, se haya ubicado dentro del predio de las viviendas afectadas, de acuerdo al punto 5.3.1.2 de la misma Norma Oficial invocada, el cual dice expresamente que para recabar la información se debe "Con el sonómetro funcionando, realizar un recorrido por la parte externa de las colindancias donde se encuentre la fuente fija con el objeto de localizar la zona crítica de medición."
8. A mayor abundamiento, en el punto 5.3.2.4 de la misma Norma Oficial, se establece que para ubicar los sitios de medición "Si la fuente se halla limitada

por confinamientos constructivos (bardas, muros, etc.) los puntos de medición deben situarse lo más cerca posible de estos elementos,... al exterior del predio". Desde luego se refiere al predio donde se ubican las fuentes de emisión, y el predio exterior, en este caso, el predio donde habitan los denunciantes.

d) En el aspecto de contaminación a la atmósfera por vibraciones:

1. Que respecto a la denuncia en materia de vibraciones, hay que hacer notar que la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos fue omisa en sus informes sobre este particular; por lo que esta Procuraduría no encuentra materia para pronunciarse al respecto, pero concluye que no se atendió la denuncia por este tipo de contaminación.
2. Sin embargo, resulta de trascendencia observar que las autoridades competentes no han emitido a la fecha una Norma Oficial Mexicana ni ambiental para el Distrito Federal en materia de vibraciones, conforme lo establecen el artículo 155 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

e) En el aspecto de la rendición de informes a esta Procuraduría:

1. Que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa fue omisa sobre la presentación de información que le solicitó la Subprocuraduría de Protección Ambiental, relativa a la eventual licencia de uso del suelo que correspondiera al establecimiento, no obstante que en el documento visible a fojas 10 y 11 del expediente de mérito, se infiere que dicha Dirección General, es causahabiente de las atribuciones de la anterior Subdirección de Licencias y Uso del Suelo, y por lo tanto debe tener en su poder los antecedentes de este asunto.
2. Que la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos fue omisa en presentar a esta Procuraduría, los antecedentes que obraran en el expediente respectivo, a efecto de acreditar su dicho en los Informes remitidos a esta autoridad. En particular, lo relativo al expediente formado con motivo de la denuncia citada en el Resultando 1 de la Resolución Administrativa SMA/DGRGAASR/DVA/11168/2002 visible en foja 59 del expediente de mérito.

En vista de lo anterior, con fundamento en el artículo 5° fracción vi de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, esta entidad emite las siguientes recomendaciones las cuales tienen como propósito fundamental promover el cumplimiento de la legislación ambiental, y de las demás disposiciones jurídicas aplicables en el Distrito Federal, en materia de prevención y control de la contaminación por emisiones de ruido y vibraciones, y prevenir daños a la salud de la población y al ambiente, y consisten en:

v. RECOMENDACIONES

A la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa del Gobierno del Distrito Federal:

Primera. Verificar que efectivamente el establecimiento mercantil cumple con las disposiciones jurídicas aplicables de su ámbito de competencia, en particular lo relativo al uso del suelo.

Segunda. Se apegue en forma estricta a los términos y plazos que establece la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ya que en particular en asuntos como el que nos ocupa implican daño al medio ambiente y a la salud de la población.

A la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa del Gobierno del Distrito Federal:

Tercera. Informar a la denunciante sobre el trámite del escrito que presentó con fecha 5 de abril de 2000, del cual no recibió contestación alguna de parte de la autoridad competente, en particular lo relativo al uso del suelo del establecimiento denunciado.

A la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal:

Cuarta. Proceder de inmediato a realizar la visita de verificación ordenada en la Resolución Administrativa SMA/DGRGAASR/DVA/11168/2002 de fecha 11 de julio de 2002, cumpliendo estrictamente con las disposiciones previstas en la Norma Oficial Mexicana en materia de ruido y aplicando, en su caso, la medida prescrita en su Resolutivo Cuarto, en coordinación con la Delegación Iztapalapa conforme lo dispone el artículo 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

Quinta. Dado que en casos como el que se actúa en materia de ruido y vibraciones, los denunciantes se encuentran anuentes a dar todo tipo de facilidades a las autoridades competentes a efecto de documentar los actos u hechos motivo de su denuncia, se recomienda que esa Dirección General lleve a cabo los estudios de medición técnica correspondientes, en los predios que habiten los

denunciantes, a efecto de acreditar con mayor precisión la posible existencia del daño denunciado.

Sexta. Informar a la denunciante, ciudadana Marisela Escobedo Tellez, sobre el trámite que recayó a su denuncia presentada mediante escrito de fecha 23 de julio de 2001 y ratificada mediante escrito de fecha 1° de agosto del mismo año, de conformidad con el artículo 83 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

Séptima. Conforme al Acuerdo de creación del Comité de Normalización Ambiental del Distrito Federal, proponer a su Pleno la integración de un grupo de trabajo especializado en la realización de un proyecto de norma ambiental para el Distrito Federal, en materia de ruido y vibraciones.

De conformidad con el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, les solicito que nos informen sobre la aceptación de la presente recomendación, dentro del término de 10 días hábiles siguientes a su notificación.

Atentamente
El procurador
Enrique Provencio

México, D.F., a 26 de agosto de 2002

Dra. Claudia Sheinbaum Pardo
Secretaria del Medio Ambiente del
Gobierno del Distrito Federal
Presente

Lic. José Espina Von Roehrich
Jefe delegacional en Benito Juárez,
Distrito Federal
Presente

Distinguida doctora Sheinbaum
 Secretaria del Medio Ambiente:

Distinguido licenciado Espina
 Jefe delegacional en Benito Juárez:

La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5º fracciones I, III y VI; 10 fracción V; 19, 25, 27 fracción V; y 31 a 34 de su Ley Orgánica y en el artículo 11 fracciones I, II, III, VIII, IX, X, XII del Reglamento de la misma, emite la presente Recomendación, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT 2002/CJRD-11/SPA-09, relacionados con la denuncia por el derribo de árboles en el Parque Luis G. Urbina, también denominado Parque Hundido, el cual cuenta con una superficie aproximada de 99 mil metros cuadrados, ubicado entre la calzada Porfirio Díaz y la avenida de los Insurgentes Sur de la colonia Noche Buena, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Con fundamento en los artículos 20 a 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; los artículos 80 y 83 de la Ley Ambiental del Distrito Federal y los artículos 33, 34, 40 y 44 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el 4 de julio de 2002, la ciudadana Norahenid Amezcua Ornelas, presentó ante este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, escrito de denuncia con su firma y la de otras trece personas, siendo designada la primera como su representante común y procediendo a su ratificación en esa misma fecha.

B. Los denunciantes ponen en conocimiento de esta Procuraduría mediante el escrito señalado en el punto A. “Desde el pasado 25 de junio, aproximadamente, la Delegación Benito Juárez a (*sic*) venido talando a ras (*sic*) de tierra y con sierra eléctrica, árboles jóvenes y sanos del ‘Parque Luis G. Urbina’ o ‘Hundido’; siendo que a la fecha un total de 240 (doscientos cuarenta) árboles han sido asesinados.”

Asimismo, los denunciantes señalan que “La mayoría de estos -árboles- son cedros blancos por lo que sospechamos que pueda estarse traficando con la madera...”. Agregan que “la Delegación no cortó los árboles secos que con su caída puedan afectar a la comunidad...” destacando que el parque en cuestión, “tiene el carácter de Espacio Abierto Monumental.”

En el escrito, también se señala que “por los mismos días en que tuvo lugar el asesinato de nuestros árboles, nos pudimos percatar de la presencia de una cuadrilla de operarios con teodolitos y con croquis de construcción; por lo que tememos que la deforestación sea el preámbulo de una construcción sobre nuestro parque” –aclarando que– “... la razón que alega la Delegación para la tala ya comentada, es la ‘seguridad pública y la lucha contra la delincuencia’.”

C. Mediante Acuerdo PAOT/SPA/200/061/2002 de fecha 5 de julio de 2002, notificado el día 9 del mismo mes y año, fue admitida la denuncia de la ciudadana Norahenid Amezcua Ornelas y otros, y registrada bajo el expediente número PAOT 2002/CJRD-11/SPA-09, que a la fecha está integrado por 146 fojas.

D. Con la finalidad de integrar debidamente el expediente de referencia, y con fundamento en los artículos 5º fracciones I y III, 20 y 25 de su Ley Orgánica, así como en el artículo 11 fracciones II y III del Reglamento de la misma, esta Procuraduría solicitó informes a las siguientes dependencias: con fecha 8 de julio del presente, a la Jefatura Delegacional en Benito Juárez; el 9 de julio del año en curso, a la Dirección General de la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental –órgano desconcentrado de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal–; y, con fecha 15 del mismo mes y año, a la Dirección General de Prevención del Delito de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal, respecto a los hechos planteados por los denunciantes.

E. Con el mismo fundamento jurídico, durante la investigación de los hechos denunciados, del 15 de julio al 9 de agosto del año en curso, este organismo solicitó, a las dependencias citadas en el punto D., la ampliación de sus informes, aclaraciones y dictámenes técnicos respecto a las

actividades de poda y derribo de árboles en el denominado Parque Hundido.

F. Con fecha 26 de julio de 2002, este organismo recibió un escrito sin fecha y firmado por la representante común de los denunciantes, en el que manifiesta que el "C. Delegado de la Delegación Benito Juárez contestó al grupo de vecinos inconformes con la... tala de más de 240 árboles,... mediante oficio DBJ/0189/2002 de fecha 9 de julio de 2002", anexando copia del mismo (fojas 64, 65 y 66 del expediente).

Asimismo, señala que "es fácil observar que –el jefe delegacional– entra en absoluta contradicción con las declaraciones públicas que el Delegado mencionado vertió en los medios de comunicación,..., donde argumentó que la tala obedecía a razones de seguridad pública, exclusivamente."

En el mismo escrito, denuncian que desde unos días a la fecha, se ha estado haciendo una destrucción hormiga de los árboles del parque, ya sea tronchándolos o quitándoles su corteza (esto especialmente respecto a los cedros). Señalan que lo que sí les consta, es que un camión de esta misma Delegación tumbó en estos días un pino localizado en el extremo derecho de la fuente principal de nuestro Parque, así como la rejita que resguardaba el jardín, y a la fecha no se ha reparado el daño sino que el lugar está convertido en un lodazal." El escrito anterior se encuentra visible en fojas 69 y 70 del expediente de mérito.

Los denunciantes anexaron a su escrito, 32 fotografías –visibles de la foja 72 a la 87 del expediente de mérito–, que muestran tocones de árboles derribados en el Parque Hundido.

G. Con fecha 29 de julio de 2002, se recibió promoción de los denunciantes, suscrita por su representante común, en la que señalan que viene a "exhibir noticia aparecida en el diario 'Universal' del 7 de julio de los corrientes y, que confirma que el asesinato de más de 240 árboles que sufrió el Parque Hundido fue por 'razones de seguridad' en el marco del programa 'Unión'; ratificamos que la Delegación Benito Juárez está haciendo destrucción hormiga del parque descortezando cedros blancos hasta el grado de asegurarles la muerte; para con esto justificar que supuestamente están enfermos los árboles de nuestro parque, como si éste no tuviera más de cien años en perfecto estado y con los problemas naturales a cualquier otro parque urbano."

Se adjuntan a la promoción 19 fotografías a color, visibles de la foja 95 a la 110 del expediente de mérito, que muestran las condiciones del arbolado del Parque Hundido desde diversos ángulos.

H. Con fecha 5 de agosto de 2002, se recibió promoción de los denunciantes, suscrita por su representante común, en la que señala que "esta Procuraduría exija al Delegado de la Delegación Benito Juárez detenga la agresión sobre los árboles de nuestro Parque Hundido. Asimismo, menciona que como prueba de que la Delegación, si no

hubiera sido por nuestra denuncia, hubiera continuado talaando cientos más de árboles presentamos fotos de árboles que ya estaban marcados... precisamente en la zona en la que detuvieron la tala gracias a nuestra intervención;... estas fotos sobre todo prueban que la Delegación cortó y proyectaba cortar solo árboles sanos y jóvenes no muertos y enfermos..."

Se adjuntan a la promoción 15 fotografías a color, visibles de la foja 115 a la 122 del expediente de mérito, que muestran las condiciones del arbolado del Parque Hundido desde diversos ángulos.

I. El 12 de agosto de 2002 se recibió promoción de los denunciantes, suscrita por su representante común, presentando copia de la respuesta que diera el jefe delegacional en Benito Juárez mediante oficio DBJ/185/02, en relación a los mismos hechos por los que se inició este expediente, al Presidente de la Comisión de Preservación del Medio Ambiente y Protección Ecológica de la II Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

I.1. Descripción de los informes emitidos por las autoridades competentes

De la revisión realizada a los Informes remitidos a esta Procuraduría por parte de las dependencias citadas en el punto D anterior, se desprende lo siguiente:

a) Jefatura Delegacional y Dirección de Mejoramiento Urbano de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Benito Juárez:

Del informe remitido por el jefe delegacional en Benito Juárez, mediante oficio DBJ/188/02 del 9 de julio de 2002 –visible en fojas de la 11 a la 14 del expediente en el que se actúa–, se desprende lo siguiente:

- i. La Jefatura Delegacional informa haber "llevado a cabo Saneamiento Forestal a través de poda de aclareo, derribo de árboles secos, malformados y que no cumplen la distancia adecuada de plantación, de conformidad con lo establecido en la Ley Ambiental del Distrito Federal en su artículo 89. Todos los trabajos de mantenimiento, mejoramiento, fomento y conservación a desarrollarse en las áreas verdes deberán sujetarse a la normatividad que establezca la Secretaría.
- ii. Menciona el jefe delegacional que la remoción o retiro de los árboles dentro de las áreas verdes requerirán autorización de la Delegación correspondiente cuando se trate de aquellas establecidas en las fracciones I a la V del artículo 87 de la presente Ley y a la Secretaría cuando se trate de las comprendidas en las fracciones VI a IX del mismo artículo y a

ambas autoridades en el marco de sus respectivas competencias. Cuando se trate de bienes del dominio de particulares, observando lo previsto en el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, los Programas de Desarrollo Urbano y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

- iii. La misma autoridad informa que los trabajos llevados a cabo “con relación a podas y derribos se apegaron a la normatividad vigente establecida en el ‘Manual Técnico para la Poda, Derribo y Trasplante de Árboles y Arbustos de la Ciudad de México’, editado por la Secretaría del Medio Ambiente en el año 2000, que en su inciso 4.5.2. Espaciamiento... dice: La distancia ideal entre los árboles urbanos es relativa, pero se debe pensar en su tamaño de adulto en el futuro, ya que no existe una recomendación exclusiva por especie. Como referencia de la distancia entre árboles mayores debe ser no menos que la altura máxima esperada y la distancia de árbol a una residencia debe ser al menos la mitad de su altura máxima. Los árboles de sombra no deben de plantarse a menos de 10 metros entre ellos y los arbustos a 5 metros. En caso de coníferas (cedros) en alineación o cortinas se deben plantar de 3 a 5 metros entre árbol y/o entre hilera.

Al plantar árboles de sombra en banqueta menores de un metro con cincuenta centímetros, implicará mantener todos los árboles podados regularmente. El espaciamiento tiene un objetivo estético y otro biológico, para evitar la competencia por espacio, sombreados de ramas, filtrar o dejar pasar la luz al césped o estratos inferiores, traslape de raíces y reducir la poda para abatir costos de manejo. Es importante mantener los espaciamientos deseados en forma permanente y si otros árboles se interponen inesperadamente se deben eliminar o reubicar para no romper el arreglo original del paisaje.”

- iv. El jefe delegacional en Benito Juárez hace referencia en su informe a la justificación para el derribo de árboles y arbustos urbanos prevista en el citado Manual, señalando textualmente: “Existe una serie de consideraciones para eliminar a un árbol en una zona urbana, antes de derribarlo se deben buscar soluciones alternativas, de tal forma que el derribo sea el último recurso. El derribar un árbol conlleva a una serie de factores que es necesario analizar, tales como el costo, el peligro para las personas y sus bienes, las molestias al público y sobre todo en el tiempo que ha transcurrido para el crecimiento de ese árbol, por lo tanto se debe juzgar concienzudamente cada caso de derribo para tomar una decisión acertada.”

- v. La autoridad señalada como responsable, también se refirió a las principales causas para justificar el derribo de árboles urbanos: “obstrucción de la iluminación; árboles muertos; árboles plagados o enfermos; espaciamiento entre los árboles.
- vi. En el informe se argumenta que el Saneamiento Forestal incluyó el derribo de árboles secos ubicados en las áreas atendidas, quedando algunos pendientes debido a la interrupción de las acciones por causa de la molestia manifestada por la quejosa; que no se tiene conocimiento de la existencia de técnicos que estén llevando a cabo algún otro tipo de acciones distintas a las del mejoramiento en la calidad del arbolado urbano y especies ornamentales plantadas en el sitio y, que las acciones de poda y derribo van encaminadas a la preparación del espacio adecuado para la reforestación con especies ornamentales de tipo arbustivo y florales que contribuirán a la proliferación de fauna benéfica para controlar plagas que existen en la flora actual, con la finalidad de preservar las áreas verdes y evitar su deterioro por la acción de insectos y enfermedades; así como con la plantación de arbustos y especies cubresuelos como el pasto, el cual ha dejado de desarrollarse por encontrarse las áreas verdes completamente sombreadas, dificultando la penetración del sol necesario para la fotosíntesis de especies menores, que entre otras de sus funciones contribuyen a la estabilización de terreno fértil y evitan la erosión.
- vii. El jefe delegacional, señala también que algunas de las podas llevadas a cabo, son del tipo aclareo para permitir la filtración del sol y... que desde el ejercicio fiscal anterior, se contempló la inclusión de áreas en algunas esculturas que no se llevó a cabo la reforestación, por lo que se pretende plantar 48 mil 590 especies ornamentales, así como la plantación de árboles en donde exista espacio que cumpla con la normatividad vigente.”
- viii. La autoridad delegacional señaló en su informe que “de ninguna manera el producto de poda derribo de árboles se trafica: éste se traslada a la estación de transferencia y de allí es enviado a disposición final, en el bordo de Xochiaca”, describiendo funciones de algunas ramas y troncos como retenes para evitar deslaves de tierra o como tutores para enderezar árboles pequeños que presentan inclinamiento, en el mismo parque.
- ix. El jefe delegacional menciona que “de no existir inconveniente sería recomendable dar continuidad a los trabajos de saneamiento forestal, necesarios para mejorar las condiciones del arbolado y que a invitación del director general de Prevención del Delito de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del

Distrito Federal, nos sumamos con éstas acciones al Programa 'Unión', coadyuvando en el esfuerzo a través de la eliminación de zonas oscuras ubicadas dentro del parque, para prevención del delito.”

Se anexan al informe descrito anteriormente, 19 fotografías de árboles del Parque Luis G. Urbina –visibles en fojas de la 17 a la 35 del expediente de mérito–, con las siguientes anotaciones en su parte inferior:

Núm.de Fotografía	Descripción
1	Trabajos terminados de poda de árboles, se observa transparencia y a su vez hacinamiento de sujetos forestales.
2	Producto de poda.
3	Producto de poda de árboles, varas para tutor de árboles y construcción de retenes para evitar deslaves.
4	Palmera washintonia con altura de 4 m inclinada y tallo con abertura en el tronco con riesgo de caer.
5	Palmera washintonia con altura de 5 m inclinada y tallo con abertura longitudinal de 2 m aproximadamente con riesgo de caerse al andador.
6	Cedro anormal formado con arco.
7	Cedro con altura de 13 m con peligro de caer.
8	Pino inclinado con altura de 15 m y riesgo de caerse.
9	Árboles pinos y cedros con peligro de caerse.
10	Pino inclinado con riesgo de caerse al andador.
11	Cedros de 3 a 4 m con fototropismo.
12	Cedro con altura de 13 m con fototropismo y riesgo de caerse.
13	Cedros con altura de 2 a 3 m con fototropismo.
14	Rama de árbol desgarrada a punto de caerse, trabajos suspendidos, se observa hacinamiento.
15	Tocon de árbol caído por fototropismo (inclinado).
16	Tocon de árbol caído por fototropismo (inclinado).
17	Eucaliptos con altura de 12 a 15 m con plaga de psilido y ramas muertas.
18	Árbol muerto con altura aproximada de 13 m.
19	Árbol muerto (cedro) con 12 m de altura.

Con fundamento en los artículos 5º fracción II y 20 de la Ley Orgánica de este organismo, mediante oficio PAOT/SPA/200/068/2002 del 16 de julio de 2002 se solicitó al director de Mejoramiento Urbano de la Delegación Benito Juárez una aclaración y ampliación del informe remitido por el jefe delegacional, a efecto de que indicara con exactitud el número de árboles que estuvieron sujetos a las actividades de poda de aclareo; el número de árboles secos, malformados y que no cumplían la distancia adecuada, motivo de derribo; especies, condiciones sanitarias y edad de los mismos.

Asimismo, se le solicitó precisara el número de árboles y especies con las que se llevará a cabo la reforestación del sitio, así como una copia certificada de los comprobantes de ingreso del producto de poda y derribo a la estación de transferencia a la que se hace referencia en el informe y, en su caso, de ingreso al Bordo Xochiaca.

Con fecha 23 de julio de 2002, mediante oficio DMU/0309/2002 –visible en fojas de la 44 a la 47 del expediente de mérito–, se recibió en este organismo la respuesta del director de Mejoramiento Urbano de la Delegación Benito Juárez a la solicitud anterior, manifestando lo siguiente:

- I. “Es importante mencionar que nuestro equipo de trabajo es el primer defensor de la calidad de vida del arbolado urbano, por lo que no podemos estar ajenos a la problemática real y condiciones de los sujetos forestales existentes dentro del parque.” A continuación el director de Mejoramiento Urbano relaciona la información solicitada:

1. Árboles sujetos a poda	Número de Piezas
Aclareo	332
Levantamiento de fuste	271
Equilibrio	64
Liberación de luminarias	52
Saneamiento	43
Total	762

2. Árboles motivo de derribo	Número de Piezas
* Árboles mal formados, hacinados y de poco crecimiento	175
Secos	53
Enfermos por plagas	44
Total	272

- ii. Las razones del motivo del retiro de los árboles, según la Dirección de Mejoramiento Urbano consisten en: "la de tener una gran inclinación, que en algunos casos prácticamente hacían un arco, debido al hacinamiento, por falta de nutrientes y en búsqueda de sol para su desarrollo adecuado.

Respecto a las especies sujetas a poda y derribo, la Dirección de Mejoramiento Urbano informa que fueron las siguientes: eucalipto, cedro, fresno, pinos, colorín, trueno verde, yuca, pirú del Brasil, jacaranda, acacia, aguacate, álamos, durazno, limón, palmera, casuarina, laurel de la India, naranjo, olmo, vástago, retama y sauce."

- iii. Según la misma Dirección de Mejoramiento Urbano, las condiciones sanitarias de los árboles derribados eran las siguientes: "árboles secos, árboles plagados con psílido en el caso del eucalipto; en colorín infestados de conchuela (Tomuellya); pirú del Brasil con gran concentración de pulgones, así como fungosis, clorosis, existencia de termitas, mosca blanca, gomosis; en la mayor parte de los cedros se presenta el problema de falta de nutrientes por encontrarse plantados a distancias que fluctúan entre 1.00 y 2.00 m, así como derivado de lo anterior problemas de fototropismo."
- iv. Se menciona que "esta situación se debe principalmente a que no se había realizado una sanidad vegetal en este parque, –destacando que– aún se encuentran muchos árboles en el estado que se ha mencionado, lo que se puede verificar en campo. Sin embargo, fue poco considerado para este operativo el gran hacinamiento de árboles ya que debemos de saber convivir con esta situación que no fue debidamente planeada."

- v. Según la Dirección de Mejoramiento Urbano, las edades aproximadas de los árboles sujetos a derribo fluctuaban entre los 4 hasta los 30 años y se hace referencia a un Programa de Reforestación que contempla plantar durante el año 2002, 48 mil 590 piezas de especies ornamentales, así como la cantidad de árboles necesarios de especies adecuadas y que cumplan con el Manual Técnico para el Establecimiento y Manejo Integral de las Áreas Verdes Urbanas del Distrito Federal (*sic*), con el propósito de garantizar su crecimiento en buenas condiciones.

Asimismo, dicha Dirección menciona en su informe que se tiene programada la plantación de 1,000 m² de pasto en rollo, así como el mejoramiento del terreno a través del suministro y colocación de tierra vegetal en las áreas en donde se llevará a cabo la plantación de especies ornamentales.

- vi. Con relación a la disposición final de troncos y ramas producto de los trabajos de poda y derribo, la Dirección de Mejoramiento Urbano informó a esta Procuraduría que este material fue trasladado a las estaciones de transferencia ubicadas en las Delegaciones Benito Juárez y Álvaro Obregón.

Al respecto, el director de Mejoramiento Urbano adjuntó a su informe, la información que le remitió el director de Servicios Urbanos de la Delegación Benito Juárez y el subdirector de Operación de Transferencia, de la Dirección de Transferencia y Disposición Final de la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal, con el número e ingreso de unidades destinadas al transporte de residuos de poda del Parque Luis G. Urbina, durante el periodo comprendido del 24 al 28 de junio del año en curso. Los oficios mediante los cuales se emite la información anterior, se encuentran visibles en las fojas de la 40 a la 43 del expediente.

- vii. Se anexan al informe descrito anteriormente, 3 fotografías "...de los troncos que fueron concentrados en el parque y cuyo uso o destino será para formar retenes que eviten el deslave del terreno fértil ya que en este parque se encuentran vados y esto provoca deslaves hacia los pasillos..." visibles en fojas 38 y 39 del expediente de mérito, con las siguientes anotaciones en su parte inferior:

Núm. de Fotografía	Descripción
1	Producto que será utilizado en retenes y tutores para árboles inclinados.
2	Producto que será utilizado en retenes y tutores para árboles inclinados.
3	Producto que será utilizado en retenes y tutores para árboles inclinados.

viii En el primer párrafo del documento suscrito por el director de Mejoramiento Urbano, se reitera que las actividades de poda y derribo de árboles en el Parque Luis G. Urbina, fueron motivadas por el Programa de Sanidad Forestal y por el de Prevención del Delito dentro del parque.

Con fecha 24 de julio del 2002, se recibió en este organismo el oficio DMU/313/2002 de fecha 22 de julio del mismo año, visible en la foja 58 del expediente de mérito, a través del cual el director de Mejoramiento Urbano de la Delegación Benito Juárez señala a esta Procuraduría los siguientes hechos ocurridos en el Parque Luis G. Urbina:

- i. Que en relación con el mantenimiento de las áreas verdes del Parque Hundido, el 16 de julio de 2002, "los jardineros asignados al mantenimiento de las áreas, se percataron de que en uno de los prados se encontraron dañados varios árboles de la especie cedro; en algunos de ellos se aprecian punciones, así como en otros casos fueron descortezados en parte de su tronco. La Dirección de Mejoramiento Urbano hace la aclaración que este vandalismo fue llevado a cabo durante el transcurso de la tarde o noche, horario en el cual no se cuenta con personal en el parque."

Se anexan al oficio descrito anteriormente, 14 fotografías visibles en fojas de la 51 a la 57 del expediente de mérito, con las siguientes anotaciones en su parte inferior: de la 1 a la 8, árboles descortezados y de la fotografía 9 a la 14, árboles caídos.

Mediante oficio PAOT/SPA/200/073/2002 del 26 de julio de 2002, este organismo solicitó al director de Mejoramiento Urbano de la Delegación Benito Juárez, remitir las aclaraciones pertinentes respecto a las contradicciones que la Procuraduría observó entre el informe remitido por el jefe delegacional y el correspondiente a la Dirección General de Prevención del Delito de la Secretaría de Seguridad Pública, respecto a la relación entre las actividades de saneamiento forestal y de prevención del delito en el Parque Luis G. Urbina.

Mediante oficio DMU/0344/2002 de fecha 5 de agosto de 2002, visible en foja 94 del expediente en el que se actúa, el director de Mejoramiento Urbano de la Delegación Benito Juárez, manifiesta que "por este conducto, y a efecto de no dejar a las partes en estado de indefensión y dar contestación puntual a su requerimiento, solicito ... tenga a bien precisar en qué consiste la aparente contradicción que señala, toda vez que del análisis efectuado a las diversas constancias, a juicio de esta autoridad, en el mismo no se señalan los puntos sobre los que deberá versar la aclaración solicitada."

Con fecha 7 de agosto de 2002, se recibió el oficio DMU/355/2002, suscrito por el director de Mejoramiento Urbano de la Delegación Benito Juárez, señalando nuevos casos de cedros descortezados; asimismo, manifiesta que se ha solicitado la colaboración del coordinador de Prevención del Delito en Benito Juárez para que gestione ante la Secretaría de Seguridad Pública apoyos para vigilar el área.

Se adjuntan al documento copias de los oficios DGSU/0637/2002 y OPJ/160/02, que contienen, respectivamente, el comunicado del director general de Servicios Urbanos al coordinador de Prevención del Delito de la Delegación Benito Juárez, sobre los daños a los árboles, solicitándole se gestione lo necesario para contar con vigilancia y, el aviso de la Unidad de Parques, Jardines y Panteones al director de Mejoramiento Urbano del reporte de 20 cedros que fueron descortezados durante la noche del 5 de agosto o la madrugada del 6 del mismo mes y año (fojas de la 123 a la 126 del expediente).

Mediante oficio PAOT/SPA/200/079/2002 de fecha 8 de agosto de 2002, se precisó al director de Mejoramiento Urbano de la Delegación Benito Juárez, las contradicciones que este organismo observó entre el informe remitido por el jefe delegacional y el correspondiente a la Dirección General de Prevención del Delito de la Secretaría de Seguridad Pública, respecto a la relación entre las actividades de saneamiento forestal y de prevención del delito en el Parque Luis G. Urbina.

La anterior solicitud fue atendida por el director de Mejoramiento Urbano de la Delegación Benito Juárez, mediante oficio DMU/0344/2002 de fecha 12 de agosto de 2002, en el que informó lo siguiente:

- i. "Que en el punto cinco del informe rendido en fecha 12 de julio por el C. jefe delegacional en Benito Juárez, no se expresa textualmente (talas, podas, etc.), lo que aclaro con este escrito.
- ii. Y en cuanto a la supuesta contradicción que señala no existe la misma, ya que en fecha 19 de junio del presente año, a invitación verbal, el jefe delegacional en Benito Juárez, sostuvo un encuentro personal con el director general de Prevención del Delito de la Secretaría de Seguridad Pública, en la que éste le dio a conocer al jefe delegacional el Programa 'Unión', acordándose de manera verbal realizar trabajos en coordinación institucional en materia de seguridad pública, dentro del ámbito de su respectiva competencia legal.
- iii. Por lo que en apoyo al Programa 'Unión' que implementaría la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, esta autoridad delegacional determinó coadyuvar en uso de sus facultades llevar a cabo las acciones mencionadas en los días 24 al 28 de Junio del año en curso, mismas que se encuentran sustentadas en los oficios e informes Nos. DBJ/188/02 y DMU/0309/2002, de fechas 9 de julio y 19

de julio del año en curso respectivamente, toda vez que el parque Luis G. Urbina o Hundido es un área adyacente a la Av. de los Insurgentes, vialidad en la que se aplicaría el programa 'Unión'."

- iv. El director de Mejoramiento Urbano anexó al documento cinco copias de notas periodísticas, que según se menciona, corroboran lo manifestado y dan cuenta del programa de prevención del delito (fojas de la 137 a la 143).

b) Dirección General de la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente:

Mediante oficio SMA/DGBUYEA/387/2002 de fecha 16 de julio de 2002, visible en fojas 36 y 37 del expediente de mérito, el director general de la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental, a solicitud de esta Procuraduría mediante oficio PAOT/SPA/200/064/2002, informó lo siguiente:

- i. "La Dirección de Reforestación Urbana, elaboró un dictamen técnico para constatar los hechos ocurridos en el sitio en cuestión, lo que no justifica el derribo de árboles como efecto para mitigar a la delincuencia. –La Dirección General solicita– a la brevedad el resarcimiento a los responsables de dichas actividades como se señalan en el dictamen anexo", elaborado por la Dirección de Reforestación Urbana, dependiente de la misma Dirección General.
- ii. Dicho dictamen técnico indica que "en recorrido realizado en el Parque Hundido, se detectó que se llevaron a cabo actividades de poda de árboles, con la finalidad de levantar el fuste y eliminar ramas bajas, lo que justifica la liberación de los pasos peatonales, siguiendo los lineamientos técnicos establecidos por la Secretaría del Medio Ambiente. –Asimismo, que– se encontraron 23 tocones de árboles derribados a nivel de suelo con diámetro aproximado de 20 cm y 107 con diámetro de 12 cm, sumando un total de 130 individuos, además de encontrar partículas de material maderable producto de la utilización de motosierras, lo que indica que se ejecutaron derribos sin justificación ni conocimiento, por parte de esta Dirección de Reforestación Urbana."
- iii. "Por lo anterior y en base al diagnóstico elaborado en el sitio mencionado, la Dirección de Reforestación Urbana, solicita a la Entidad responsable de estas actividades, realice el resarcimiento de los árboles retirados, con la reposición y plantación de 520 árboles y de 2000 plantas ornamentales que deberán ser establecidas en el parque y en sitios aledaños a éste, por lo que esta Dirección de Reforestación Urbana y el área de Parques y Jardines de la Delegación Benito Juárez, coordinará los trabajos además de señalar los sitios a plantar el material vegetativo."

Mediante oficio SMA/DGBUYEA/428/2002 de fecha 5 de agosto de 2002, visible en fojas 113 y 114 del expediente en el que se actúa, el director general de la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental, a solicitud de esta Procuraduría mediante oficio PAOT/SPA/200/075/2002, informó lo siguiente:

- i. "En recorrido realizado el día 08 de julio del presente en el Parque Hundido, se detectó que se llevaron a cabo actividades de poda de árboles, con la finalidad de levantar el fuste y eliminar ramas bajas, siguiendo los lineamientos técnicos establecidos por la Secretaría del Medio Ambiente. Asimismo, se encontraron 53 tocones de árboles derribados a nivel de suelo con diámetro aproximado de 20 a 25 cm y 171 con diámetro de 10 a 15 cm sumando un total de 224 individuos, además de encontrar partículas de material maderable producto de la utilización de motosierras, lo que indica que se ejecutaron derribos de árboles.
- ii. Por lo anterior, con base en el diagnóstico elaborado por la Dirección de Reforestación Urbana en el sitio mencionado y a los antecedentes presentados por la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal el día 31 de julio del presente, referente a los trabajos que actualmente realiza la Delegación Benito Juárez en cuanto a la rehabilitación de las áreas verdes del sitio en cuestión, dichos trabajos están técnicamente justificados con base en el dictamen y el reporte fotográfico presentado, donde se señalan las condiciones del arbolado, contemplando acciones de saneamiento y aclareo de árboles para liberar espacio a otros a fin de lograr su buen desarrollo.
- iii. Debido a que a esta Dirección General no le constan las condiciones del arbolado ni la forma en que fueron efectuados los trabajos de poda y derribo," la Dirección General de la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental, solicita a esta Procuraduría que la Delegación Benito Juárez lleve a cabo el resarcimiento del arbolado derribado en el interior del Parque Hundido, con el número y especies indicadas en el siguiente cuadro:

Resarcimiento del arbolado derribado en el Parque Hundido, según la Dirección General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental		
Núm.	Especies solicitadas para reposición	Altura (metros)
200	Magnolia	2.0
300	Cedro Limón	1.5
200	Troeno	2.0
96	Gervilea	2.0
896		

c) Dirección General de Prevención del Delito de la Secretaría de Seguridad Pública:

Mediante escrito sin número y sin fecha, recibido el 24 de julio de 2002 y visible en las fojas 59 y 60 del expediente de mérito, el director general de Prevención del Delito de la Secretaría de Seguridad Pública, informó a esta Procuraduría lo siguiente:

- I. "Por lo que hace a los hechos marcados con los numerales 1, 2 y 3 del escrito de los denunciantes, es importante precisar que los mismos no son atribuidos a la Secretaría de Seguridad Pública, ni a la Dirección General de Prevención del Delito. Así mismo, esta Secretaría de Seguridad Pública, carece de facultades para autorizar la tala, poda o corte de árboles y plantas en los jardines y parques y realizar cualesquier actividad a la que se refieren los denunciantes.
- II. En lo que se refiere a los hechos 4 y 5, al no ser la Secretaría de Seguridad Pública ni esta Dirección General de Prevención del Delito, la causa del acto reclamado por la actora, ni tener ninguna relación con la tala, poda o corte de los árboles materia del presente, nos deslindamos de toda responsabilidad que se refiera a este caso.
- III. Por otra parte esta Secretaría, dentro del ámbito de su competencia, tiene instrumentados diversos programas que se derivan del ejercicio de sus facultades y se relacionan con la seguridad pública, los cuales se sustentan además de la presencia de la policía, en contribuir al incremento del nivel de vida de la sociedad, mismo que dieron comienzo, por parte de esta Secretaría, el día 29 de junio del presente año, data que no concuerda con la fecha señalada por los denunciantes, de lo cual se concluye la imposibilidad de la participación en los hechos denunciados por los quejosos."

Mediante oficio PAOT/SPA/200/074/2002 del 26 de julio de 2002 y oficio PAOT/SPA/200/078/2002 del 8 de agosto de 2002, se solicitó al director general de Prevención del Delito de la Secretaría de Seguridad Pública, remitir las aclaraciones pertinentes respecto a las contradicciones que este organismo observó entre el Informe remitido por el jefe delegacional y el que fuera enviado por esa Dirección General de Prevención del Delito, respecto a la relación entre las actividades de saneamiento forestal y de prevención del delito en el Parque Luis G. Urbina.

Mediante escrito sin número y con fecha 3 de agosto de 2002, visible en las fojas 92 y 93 del expediente de mérito, el director general de Prevención del Delito de la Secretaría de Seguridad Pública, informó a esta Procuraduría lo siguiente:

- I. "I. Como se establece en el punto Primero del informe que remitimos a esa autoridad, los actos reclamados por

los denunciantes, a quienes representa la C. Norahenid Amezcua Ornelas, no son atribuidos a la Secretaría de Seguridad Pública ni a la Dirección General de Prevención del Delito. Y en concordancia con el principio de Legalidad Constitucional prescrito en nuestra Norma máxima, esta Secretaría de Seguridad Pública y la Dirección General de Prevención del Delito, no dispone de una norma legal, en el sentido material, que les de fondo y forma para realizar las conductas y actos de autoridad, que configuran el acto reclamado por los quejosos.

- II. Como se cita en el informe que presentamos en el caso que nos ocupa, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en sus artículos 37 y 39, establece la existencia de Órganos Político-Administrativos desconcentrados, con autonomía funcional en acciones de Gobierno, así también, el que a los titulares de estos Órganos Político-Administrativos corresponde 'construir, rehabilitar y mantener los parques públicos que se encuentran a su cargo, de conformidad con la normatividad que expida la Dependencia Competente'.
- III. II. En cuanto a lo expresado en el punto dos de nuestro informe, donde también se establece respecto a los hechos 4 y 5 del escrito de denuncia de los interesados, que al no ser de nuestra competencia, nos deslindamos de toda responsabilidad. Cabe destacar, que el Titular de la Delegación Benito Juárez, en el punto número uno de su informe, de fecha 9 de julio de 2002,..., informa que se han llevado a cabo 'saneamiento forestal a través de poda de aclareo, derribo de árboles secos, malformados y que no cumplen con la distancia adecuada de plantación...' Y presuntamente es la causa de los actos reclamados por los quejosos, mismo que son hechos y responsabilidad propia de cada organismo que en la realización de sus diversos programas, mantienen una relación interinstitucional, en la Administración Pública del Distrito Federal; sin rebasar los límites de la esfera de competencia de cada una de ellas.
- IV. III. En efecto, conforme a lo establecido en el punto número tres de nuestro informe, la Secretaría de Seguridad Pública tiene instrumentados diversos programas que se derivan del ejercicio de sus facultades y se relacionan con la Seguridad Pública, materia por la cual mantiene una relación institucional estricta, con los Órganos Político-Administrativos del Distrito Federal e instancias competentes. Respetando la autonomía y toma de decisiones que éstos realicen de acuerdo a sus facultades. Y para el caso de la realización de actividades propias de la Dirección General de Prevención del Delito, estas se limitan a las que por Ley le competen a esta Unidad Administrativa y a la propia Secretaría de Seguridad Pública, mismas que contribuyen al incremento del nivel de vida de nuestra sociedad, sin invadir otras esferas de competencia."

Mediante escrito sin número y con fecha 19 de agosto de 2002, visible en las fojas de la 144 a la 146 del expediente de mérito, el director general de Prevención del Delito de la Secretaría de Seguridad Pública, informó a esta Procuraduría lo siguiente:

- i. "Por lo que hace a los puntos 1, 2 y 3 del escrito de denuncia presentado por los quejosos, ante esa Procuraduría ..., señalamos en nuestro informe, recibido por esa autoridad con fecha 24 de julio de 2002, que los actos reclamados no son atribuidos a la Secretaría de Seguridad Pública, ni a la Dirección General de Prevención del Delito. Y que la Secretaría de Seguridad Pública, carece de facultades para la realización de las conductas que configuran el acto reclamado por los denunciantes.
- ii. ... En relación a las acciones emprendidas por esta Secretaría de Seguridad Pública, informamos a Usted, que atento a la coordinación que debe existir entre los órganos de Gobierno, se generó un acuerdo entre la Dirección General de Prevención del Delito, con la Delegación Benito Juárez precisamente para coordinar acciones relativas al programa materia del presente y que se refieren a la Prevención del Delito; pero nunca se solicitó, instruyó, sugirió ni indicó al Órgano Político-Administrativo, la tala o poda de árboles del Parque Hundido (Luis G. Urbina), por lo que esta Secretaría carece de responsabilidades administrativas o de cualquier otro tipo, en torno a la queja ciudadana interpuesta.
- iii. Cabe resaltar que estas actividades se llevan acabo, en estricto respeto al ámbito de competencia de la Delegación Benito Juárez y la Secretaría de Seguridad Pública. Sin que ni una ni otra Dependencia, invadan las facultades de Ley, de cada una de ellas: ni violenten el principio de Legalidad Constitucional, ya citado, desarrollándose una relación institucional en estricto apego a la legislación en vigor."

II. EVIDENCIAS

En el presente asunto, las constituyen:

1. Escrito de denuncia presentado por catorce vecinos de la Delegación Benito Juárez, en la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el 4 de julio de 2002.
2. Copia del oficio DBJ/185/02 de fecha 5 de julio de 2002, suscrito por el jefe delegacional en Benito Juárez, mediante el cual comenta de las acciones de saneamiento forestal y de prevención del delito en el Parque Hundido, al Presidente de la Comisión de Preservación del Medio Ambiente y Protección

Ecológica de la II Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

3. El oficio DBJ/188/02 del 9 de julio de 2002, mediante el cual el jefe delegacional en Benito Juárez rinde el informe solicitado por esta Procuraduría.
4. 19 fotografías a color mostrando diferentes aspectos del arbolado, así como de los trabajos de poda y derribo realizados en el parque Luis G. Urbina entre el 24 y el 27 de junio de 2002.
5. El oficio SMA/DGBUYEA/387/2002 del 16 de julio de 2002, mediante el cual el director general de la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental, remite a esta Procuraduría el dictamen técnico solicitado por esta Procuraduría, respecto a los trabajos de poda y derribo de árboles en el Parque Luis G. Urbina, entre el 24 y el 27 de junio de 2002.
6. Copia del oficio DMU/0305/02 de fecha 18 de julio de 2002, mediante el cual el director de Mejoramiento Urbano solicita al director de Transferencia y Disposición Final de la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal, que le sea facilitada la información referente al ingreso de material vegetativo producto del saneamiento forestal realizado en el Parque Luis G. Urbina.
7. El oficio GDF/DGSU/DTDF/SOT/02-110 de fecha 19 de julio de 2002, mediante el cual el subdirector de Operación de Transferencia de la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal, informa al director de Mejoramiento Urbano de la Delegación Benito Juárez, del ingreso de las unidades que transportaban residuos de poda durante el periodo comprendido del 24 al 28 de junio, en las instalaciones de transferencia en Álvaro Obregón.
8. El oficio DMU/0309/2002 del 19 de julio de 2002, mediante el cual el director de Mejoramiento Urbano de la Delegación Benito Juárez, precisa las características de los árboles derribados y podados en el Parque Hundido.
9. Tres fotografías a color, mostrando producto de poda y derribo de árboles que será utilizado en retenes y tutores para árboles inclinados, según la Dirección de Mejoramiento Urbano de la Delegación Benito Juárez.
10. El oficio DSU/228/2002 de fecha 22 de julio de 2002, mediante el cual la Dirección de Servicios Urbanos de la Delegación Benito Juárez informa al director de Mejoramiento Urbano de la misma Delegación, las características de los vehículos que ingresaron del 24 al 28 de junio a la estación de transferencia de la Delegación Benito Juárez, para depositar producto de poda retirado del Parque Luis G. Urbina.

11. Copia de listado de vehículos que ingresaron a la planta de transferencia en Benito Juárez, con producto de poda del Parque Hundido.
12. El oficio DMU/313/2002, suscrito por el director de Mejoramiento Urbano de la Delegación Benito Juárez, mediante el cual señala a esta Procuraduría que se han registrado acciones de vandalismo en el Parque Hundido, las que afectaron árboles del mismo parque.
13. Quince fotografías a color, enviadas a esta Procuraduría por el director de Mejoramiento Urbano en las que se muestra los árboles caídos y descortezados por acciones de vandalismo.
14. El oficio sin número y sin fecha, suscrito por el director General de Prevención del Delito de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, mediante el cual rinde el informe solicitado por esta Procuraduría.
15. El escrito de la representante común de los denunciantes recibido en este organismo el 26 de julio de 2002, en el que hace diversas manifestaciones y presenta documentación relacionada con los hechos denunciados con fecha 4 de julio de 2002.
16. Nota periodística publicada en el periódico El Universal el 5 de julio de 2002, y relativa al programa de seguridad en el Parque Hundido.
17. Diecinueve fotografías presentadas por los denunciantes, que muestran las condiciones del arbolado del Parque Hundido desde diferentes ángulos.
18. El oficio sin número y de fecha 3 de agosto de 2002, suscrito por el director general de Prevención del Delito de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, mediante el cual amplía su informe solicitado por esta Procuraduría.
19. El escrito de la representante común de los denunciantes recibido en esta Procuraduría el 5 de agosto de 2002, en el que hace diversas manifestaciones y presenta documentación relacionada con los hechos denunciados con fecha 4 de julio de 2002.
20. El oficio SMA/DGBUYEA/428/2002 suscrito por el director general de la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental de fecha 5 de agosto de 2002, mediante el cual remite dictamen técnico respecto a las actividades de poda y derribo de árboles en el Parque Hundido.
21. Copia del oficio OPJ/160/02 de fecha 6 de agosto de 2002, mediante el cual el jefe de la Unidad Departamental de Parques, Jardines y Panteones de la Delegación Benito Juárez, informa al director de Mejoramiento Urbano del descortezamiento de 20 cedros en el Parque Hundido, detectado por el sobrestante del parque en la misma fecha.
22. Copia del oficio DGSU/0637/2002 de fecha 6 de agosto de 2002, suscrito por el director general de Servicios Urbanos, mediante el cual solicita apoyo al coordinador de Prevención del Delito de la Delegación Benito Juárez, para contar con vigilancia de manera permanente en el Parque Hundido.
23. El oficio DMU/355/2002 de fecha 6 de agosto de 2002, suscrito por el director de Mejoramiento Urbano de la Delegación Benito Juárez, haciendo referencia a nuevos daños ocasionados a cedros en las horas que no hay vigilancia en el Parque Hundido.
24. El escrito de la representante común de los denunciantes recibida en esta Procuraduría el 12 de agosto de 2002, en el que hace diversas manifestaciones y presenta documentación relacionada con los hechos denunciados con fecha 4 de julio de 2002.
25. Copia de notas periodísticas publicadas en el periódico El Universal con fecha 30 de junio, 5 y 7 de julio de 2002, relacionadas con el programa de seguridad pública en parques y jardines de las 16 Delegaciones del Distrito Federal.
26. El oficio DMU/0344/2002 de fecha 12 de agosto de 2002, suscrito por el director de Mejoramiento Urbano de la Delegación Benito Juárez, mediante el cual hace aclaraciones a esta Procuraduría respecto a lo informado por el jefe delegacional en Benito Juárez y el director general de Prevención del Delito sobre los trabajos de poda y derribo de árboles y acciones de prevención del delito en el Parque Hundido.
27. El oficio sin número y de fecha 19 de agosto de 2002, suscrito por el director general de Prevención del Delito de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, mediante el cual aclara a esta Procuraduría lo informado por el jefe delegacional en Benito Juárez y esa Dirección General de Prevención del Delito sobre los trabajos de poda y derribo de árboles y acciones de prevención del delito en el Parque Hundido.

II. SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

El 13 de enero de 2000 fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal la Ley Ambiental del Distrito Federal, la cual dispone en su artículo 1º fracciones II y IV que:

“La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:

- II. Regular el ejercicio de las facultades de las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal en materia

de conservación del medio ambiente, protección ecológica y restauración del equilibrio ecológico...;

- iv. Establecer y regular las áreas verdes... de competencia del Distrito Federal...”

Asimismo, el artículo 2° fracciones v y vii, indica que la Ley Ambiental del Distrito Federal “...se aplicará en el territorio del Distrito Federal en los siguientes casos...

- v. En la protección y preservación de la flora y fauna de las áreas verdes,... competencia del Distrito Federal;
- vii. En el establecimiento de las competencias de las autoridades ambientales.”

El siguiente artículo 3° fracción ii contempla que “Se consideran de utilidad pública:...

- ii. El establecimiento, protección, preservación, restauración y mejoramiento de las áreas verdes,... de competencia del Distrito Federal.”

Las definiciones de área verde así como de parques establecidas en el artículo 5° de la misma Ley consisten en:

“Toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en el Distrito Federal y Las áreas verdes o espacios abiertos jardinados de uso público, ubicados dentro del suelo urbano..., que contribuyen a mantener el equilibrio ecológico dentro de las demarcaciones en que se localizan, y que ofrecen fundamentalmente espacios recreativos para sus habitantes.”

Según el artículo 6° fracciones ii y iii “Son autoridades en materia ambiental en el Distrito Federal:

- ii. El Titular de la Secretaría del Medio Ambiente;
- iii. Los Jefes Delegacionales del Distrito Federal...”

Por su parte, el artículo 10 fracción iii, establece que “Corresponde a cada una de las delegaciones del Distrito Federal:

- iii. Promover la participación ciudadana en materia ambiental.

El artículo 13 fracción i señala, asimismo, que “Las autoridades del Distrito Federal están obligadas a:

- i. Promover la participación ciudadana en la gestión ambiental...”
- iv. En caso de inducir cualquier actividad que afecte el ambiente y la disponibilidad futura de los recursos naturales, reparar los daños causados.”

En materia de conservación, manejo, aprovechamiento sustentable y restauración de los recursos naturales, el artículo 86 de la Ley Ambiental del Distrito Federal prevé que “...la Secretaría tendrá las siguientes facultades:

- i. El cuidado, administración y vigilancia de las... áreas verdes de su competencia.”

Asimismo, el artículo 87 prevé que “para los efectos de esta Ley se consideran áreas verdes:

- i. Parques y jardines;
- ii. Plazas jardinadas o arboladas;
- iii. Jardineras;
- iv. Zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública;
- v. Alamedas y arboledas....”

Este mismo artículo en su primer párrafo prevé que “Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en las fracciones i a la v...” y además prevé que todo ello se hará de conformidad con los criterios, lineamientos y normatividad que para tal efecto expida la Secretaría del Medio Ambiente.

El artículo 88 establece que “El mantenimiento, mejoramiento, podas, fomento y conservación de las áreas verdes del Distrito Federal, deberá realizarse con las técnicas y especies apropiadas.”

Por su parte, el artículo 89 dispone que “Todos los trabajos de mantenimiento, mejoramiento, fomento y conservación a desarrollarse en las áreas verdes, deberán sujetarse a la normatividad que establezca la Secretaría del Medio Ambiente.” Asimismo, establece que –“La remoción o retiro de árboles dentro de las áreas verdes requerirá autorización de la delegación correspondiente cuando se trate de aquellas establecidas en las fracciones i a v del artículo 87 de la presente Ley...”

El artículo 118 establece que La Delegación o la Secretaría, de acuerdo a su competencia, podrán autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público..., cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes.”

Por su parte el artículo 120 establece que “En la autorización se determinará el destino de los esquilmos o productos del derribo o poda de los árboles en vía pública o bienes de dominio público.”

De la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal vigente, tienen aplicación los siguientes preceptos:

Este ordenamiento, en su artículo 5° fracción i, señala que en el Distrito Federal el patrimonio urbanístico y arquitectónico tiene como ámbito de protección:

"I. ..., los espacios abiertos monumentales,..., de importancia para el Distrito Federal, que se determinan expresamente en esta Ley...", mismos que define en su artículo 10 como "...un medio físico definido en suelo urbano, libre de una cubierta material, delimitado, proyectado y construido por el hombre con algún fin específico, en el que se reconocen uno o varios valores desde el punto de vista histórico, artístico, estético, tecnológico, científico y sociocultural que lo hacen meritorio de ser legado a las generaciones futuras."

El artículo 11 fracción XI de esta misma ley, menciona que los espacios abiertos monumentales, según sus características y usos de origen, pueden ser "... parque urbano –definido como– espacio abierto jardinado, de carácter público, en donde se realizan actividades recreativas y culturales cuyo objetivo es elevar la calidad de vida de los habitantes del asentamiento humano en que se ubica."

Según el artículo 12 fracción IV de esta Ley "serán considerados espacios abiertos monumentales del Distrito Federal los siguientes...:

IV. Parques Urbanos: ... Luis G. Urbina (Hundido)...".

Asimismo, el artículo 13 señala que "un monumento urbanístico es un elemento natural..., ubicado en un espacio abierto de un asentamiento humano, en el que se reconocen uno o varios valores singulares. El siguiente artículo 14 menciona en su fracción I que los monumentos urbanísticos, según sus características pueden ser: "individuos vegetales, arbóreos, arbustivos, herbáceos o cubresuelos"; y, de acuerdo al artículo 15 fracción I, serán considerados monumentos urbanísticos del Distrito Federal, entre otros, las especies de fresnos y cedros.

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal en su artículo 26 fracciones I y IX establece que a la Secretaría del Medio Ambiente le corresponde:

- "I. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Ambiental del Distrito Federal...
- IX. Establecer lineamientos generales y coordinar las acciones en materia de protección, conservación y restauración de los recursos naturales, flora, fauna..."

Por su parte, el artículo 39 de esta misma Ley establece que los titulares de los órganos políticos administrativos tienen la atribución de:

- ...
- XXXIII. Construir, rehabilitar y mantener los parques públicos que se encuentren a su cargo, de conformidad con la normatividad que al efecto expida la Dependencia competente;

- LXI. Implementar acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente desde su demarcación territorial, de conformidad con la normatividad ambiental;
- LXIII. Vigilar...el cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental...;"

Del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal son aplicables las siguientes disposiciones:

El artículo 121, que indica que los órganos político administrativo en el ejercicio de sus atribuciones, deberán observar las normas y disposiciones generales que en el ámbito de sus atribuciones dicten las dependencias.

El artículo 139 fracciones II, en relación a las facultades para el mantenimiento de parques y panteones de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Benito Juárez.

El artículo 196 que establece que "...a los titulares de las Direcciones Generales de los Órganos Desconcentrados corresponden las siguientes atribuciones generales:... II. Formular los dictámenes, opiniones e informes que le sean solicitados por otras Dependencias,..., Órganos Político-Administrativos y los Órganos Desconcentrados de la Administración Pública."

El artículo 200 que establece que "La Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental tiene por objeto preservar los ambientes naturales de los bosques y áreas verdes urbanas del Distrito Federal;... proteger los entornos naturales de... áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad nacional. Le corresponden las siguientes atribuciones:

- I. Establecer los criterios y lineamientos para conservar y regular el uso, aprovechamiento o explotación y restauración de... áreas verdes del Distrito Federal;
- V. Establecer los lineamientos para realizar las acciones de reforestación urbana en el Distrito Federal;
- VI. Emitir lineamientos para autorizar acciones de poda, derribo y trasplante de especies vegetales;
- IX. Proyectar los trabajos de imagen urbana, mantenimiento, supervisión y vigilancia de las áreas verdes urbanas y recursos naturales localizados en... las alamedas y parques que por su belleza, valor cultural, histórico y ambiental requieren de cuidado y protección especial;
- XIX. Establecer y operar el Sistema de Inspección y Vigilancia de áreas verdes en suelo urbano."

Respecto al Manual Administrativo de Organización de la Delegación Benito Juárez, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 24 de enero de 2002, es de observarse que dentro de las funciones de la Dirección General de Servicios Urbanos de dicha Delegación, se encuentra la de "Promover reuniones de coordinación con las dependencias

y órganos tanto públicos como privados para definir criterios en materia de preservación y restauración del medio ambiente.

Asimismo, la Dirección de Mejoramiento Urbano de esa Dirección General tiene dentro de sus funciones la de asegurar la conservación y mantenimiento de acuerdo a los recursos presupuestales autorizados, de todas las áreas verdes de su competencia que se encuentren en zonas públicas del perímetro delegacional, ... así como las de asegurar la forestación y reforestación de los sitios susceptibles de la siembra de árboles y plantas ornamentales; autorizar los permisos para las podas y retiro de árboles secos, arbustos, raíces y plantas ornamentales.

La Jefatura de la Unidad Departamental de Parques, Jardines y Panteones adscrita a esa misma Dirección de Mejoramiento Urbano, tiene como funciones las de planear, programar, proporcionar y supervisar los servicios para la conservación y mantenimiento de las áreas verdes de su competencia que incluye parques, jardines, camellones, vialidades en la red secundaria y el panteón de Xoco..."

III. OBSERVACIONES Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Del estudio del escrito inicial, así como de los hechos acreditados en el expediente y las diversas disposiciones legales que se han citado en el apartado II de la presente Recomendación, son de considerarse las siguientes observaciones y razonamientos jurídicos:

a) En el aspecto de las autoridades competentes para realizar actividades de mantenimiento del Parque Luis G. Urbina:

1. Que la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Benito Juárez del Gobierno del Distrito Federal, entre el 24 y el 28 de junio del año en curso "realizó actividades de saneamiento forestal en el Parque Hundido", conforme oficios DBJ/188/2002 y DMU/0309/2002 de fechas 9 y 19 de julio, cuyo contenido ha sido descrito en el apartado I.1 inciso a) de la presente Recomendación.

2. Que la Dirección General de Servicios Urbanos, a través de su Dirección de Mejoramiento Urbano, confirmó a este organismo "la poda de 762 árboles por razones de aclareo, levantamiento de fuste, equilibrio, liberación de luminarias y saneamiento. Asimismo, confirmó el derribo de 272 árboles por las siguientes razones: malformados, hacinados, de poco crecimiento, secos y enfermos por plagas, además de la preparación del sitio para realizar su reforestación con especies ornamentales." Entre las especies derribadas se encuentran fresnos con edades aproximadas de entre los 6 a 8 años y cedros con edades de entre 4 y 12 años, conforme

oficio DMU/0309/2002 de fecha 19 de julio, descrito en el apartado I.1 inciso a) de la presente Recomendación.

3. Que la Dirección General de la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental, a solicitud de este organismo y con fundamento en el artículo 196 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, dictaminó técnicamente los trabajos de saneamiento forestal realizados en el Parque Hundido señalando que, en efecto, en el parque se llevaron a cabo actividades de poda de árboles con "la finalidad de levantar el fuste y eliminar ramas bajas siguiendo los lineamientos de la Secretaría del Medio Ambiente; e indicó que se ejecutaron derribos de árboles sin justificación, ni conocimiento de la Dirección de Reforestación Urbana" de la misma Dirección General, conforme oficio SMA/DGBUYEA/387/2002 de fecha 16 de julio de 2002 descrito en el apartado I.1 inciso b) de la presente Recomendación.

4. Que la Dirección General de la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental, a solicitud de este organismo y con el mismo fundamento jurídico, reiteró su dictamen técnico, señalando que en el Parque Hundido "se detectó la poda de árboles para levantar el fuste y eliminar ramas bajas, siguiendo los lineamientos de la Secretaría del Medio Ambiente, habiendo detectado 224 tocones de árboles derribados de diferentes diámetros, sin constarle las condiciones previas en las que se encontraba el arbolado, ni la forma en que fueron efectuados los trabajos de poda y derribo", conforme oficio SMA/DGBUYEA/428/2002 de fecha 5 de agosto de 2002, descrito en el apartado I.1 inciso b) de la presente Recomendación.

5. Que conforme a los artículos 87 fracción I de la Ley Ambiental del Distrito Federal; 39 fracción xxxIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 121 y 139 fracción II del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, descritos en el apartado II de la presente Recomendación, los Órganos Político Administrativos o Delegaciones del Distrito Federal, tienen atribuciones para construir, rehabilitar y mantener los parques públicos ubicados dentro de su demarcación territorial, conforme la normatividad que al efecto expida la Secretaría del Medio Ambiente, por lo que, además, la Dirección General de Servicios Urbanos fundamenta haber realizado las labores de mantenimiento del parque conforme los lineamientos establecidos en el documento llamado "Manual Técnico para la Poda, Derribo y Transplante de Árboles y Arbustos de la Ciudad de México."

6. Que conforme el artículo 12 fracción IV de la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal, el Parque Luis G. Urbina (Hundido) está expresamente declarado como espacio abierto monumental; asimismo, las especies arbóreas fresno y cedro, están expresamente consideradas monumentos urbanísticos, conforme el artículo 15 fracción I de la misma Ley.

7. Que de conformidad con los artículos 86, 87 fracción I y 89 de la Ley Ambiental del Distrito Federal; 26 fracciones I y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 200 fracciones V, VI, IX y XIX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental cuenta con atribuciones para establecer los criterios y lineamientos para conservar las áreas verdes del Distrito Federal y, para proyectar los trabajos de mantenimiento de los parques que por su belleza, valor cultural, histórico y ambiental requieran de cuidado y protección especial, como es el caso del Parque Luis G. Urbina, declarado como espacio abierto monumental por la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico y Arquitectónico.

8. Por lo anterior, la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Benito Juárez, debió ejercer la atribución que tiene para darle mantenimiento al Parque Luis G. Urbina, con base en los trabajos que debió proyectar, previamente, la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental al estar considerado este parque como un espacio abierto monumental que por su belleza, valor cultural, histórico y ambiental requiere de cuidado y protección especial.

Asimismo, dado el carácter de monumentos urbanísticos de los cedros y fresnos, la Dirección General de Servicios Urbanos debió "buscar soluciones alternativas", como establece el documento "Manual Técnico para la Poda, Derribo y Transplante de Árboles y Arbustos", que esa autoridad invocó, y ejecutar las acciones correspondientes orientadas a su salvaguarda.

9. Conforme a lo descrito en el inciso 4 anterior, la Dirección General de la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental, si a dicha Dirección General "no le constaban las condiciones previas en las que se encontraba el arbolado" derribado en el Parque Luis G. Urbina, para esta Procuraduría es pertinente señalar que, en consecuencia, no había proyectado los trabajos de mantenimiento de este parque, conforme lo previsto en los artículos 12 fracción IV de la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal y el 200 fracción IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

b) En el aspecto de la poda y derribo de árboles del Parque Luis G. Urbina, por razones de seguridad pública:

1. Que la Dirección General de Servicios Urbanos, a través de su Dirección de Mejoramiento Urbano, informó que las razones que originaron la poda de 762 árboles fueron, entre otras, la de "liberar luminarias."

Por otra parte, justifica el derribo de 272 árboles debido a las condiciones en las que se encontraban, es decir, mal formados, hacinados, con poco crecimiento, secos y enfer-

mos por plagas, además de preparar el sitio para realizar su reforestación con especies ornamentales, conforme los oficios DBJ/188/2002 y DMU/0309/2002 de fechas 9 y 19 de julio del año en curso, descritos en el apartado I.1 Inciso a) de la presente Recomendación.

2. Que además de lo anterior, el jefe delegacional y el director de Mejoramiento Urbano de la Delegación Benito Juárez, informaron a este organismo que con las acciones anteriores de saneamiento forestal, la Delegación se sumó al Programa "Unión" de la Secretaría de Seguridad Pública, "eliminando zonas oscuras del parque."

3. Que al respecto, el director general de Prevención del Delito de la Secretaría de Seguridad Pública informó a esta Procuraduría que "atento a la coordinación que debe existir entre los órganos de gobierno, se generó un acuerdo entre la Dirección General de Prevención del Delito, con la Delegación Benito Juárez precisamente para coordinar acciones relativas a la prevención del delito; pero nunca se solicitó, instruyó, sugirió ni indicó al órgano Político-Administrativo, la tala o poda de árboles del Parque (Hundido) Luis G. Urbina", conforme el oficio sin número, de fecha 19 de agosto de 2002, descrito en el apartado I.1 inciso c) de la presente Recomendación.

4. Lo anterior resulta destacable para esta Procuraduría, en tanto que el artículo 118 de la Ley Ambiental del Distrito Federal prevé que la Delegación o la Secretaría del Medio Ambiente podrán autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles ubicados en bienes de dominio público, únicamente, cuando se requiera para salvaguardar la integridad de las personas o sus bienes, por lo que el argumento de podar o derribar árboles del Parque Luis G. Urbina para con ello sumarse a un programa de seguridad pública, no tiene fundamento en la legislación ambiental vigente, ni en el documento denominado "Manual Técnico para la Poda, Derribo y Transplante de Árboles y Arbustos de la Ciudad de México", documento en el que la Dirección de Mejoramiento Urbano fundamentó sus actividades.

5. Por otra parte, la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Benito Juárez, no acreditó ante esta Procuraduría, las condiciones técnicas en las que, previo a su derribo, se encontraba el arbolado en el multicitado parque, motivo por el cual, ni esta Entidad, ni la Dirección General de la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental, contaron con la información necesaria para pronunciarse sobre si, en efecto, dichos árboles debían ser derribados "para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes" conforme a la previsión del mandato legal respectivo.

6. Para esta Entidad es relevante destacar que el artículo 18 de la Ley Ambiental de Distrito Federal, prevé que las dependencias de la Administración Pública Local deberán observar diversos principios y lineamientos, entre los que se encuentran que "la conservación y el manejo sustentable

de los recursos naturales prevalecerán sobre cualquier otro tipo de uso y destino que se pretenda asignar"; asimismo, "cualquier programa, proyecto o acción que se desarrolle en el Distrito Federal deberá garantizar el mantenimiento y conservación de la biodiversidad, así como de la continuidad e integridad de los ecosistemas", por lo que aducir razones de seguridad pública como justificación para la poda o derribo de árboles, constituye una vulneración a dichos principios.

c) En el aspecto del destino de los esquilmos y del producto de la poda realizada en el Parque Luis G. Urbina:

1. Que la Dirección General de Servicios Urbanos, a través de su Dirección de Mejoramiento Urbano, estableció en su informe del 19 de julio del año en curso, y descrito en el apartado I.1. inciso a) de la presente Recomendación, que el destino del producto de la poda y derribo de los árboles del Parque Luis G. Urbina fueron las estaciones de transferencia ubicadas en las Delegaciones Álvaro Obregón y Benito Juárez y, de estos sitios, al Bordo Xochiaca.

Asimismo, informó que parte de los troncos y ramas producto de la poda y derribo de los árboles, se conservaron en el mismo Parque Hundido con el objeto de formar retenes que eviten el deslave hacia sus pasillos, conforme oficio DMU/0309/2002 de fecha 19 de julio del año en curso, descrito en el apartado I.1 Inciso a) de la presente Recomendación.

2. Que dicha información fue confirmada por las autoridades que tienen como atribución la administración de dichas estaciones de transferencia, es decir, la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal, conforme oficio GDF/DGSU/DTDF/SOT/02-110.

3. Que si bien el marco jurídico vigente en materia de áreas verdes no contempla disposiciones que regulen expresamente el manejo integral de los residuos producto de las podas y derribos que se realizan en las áreas verdes del Distrito Federal, también lo es que el artículo 89 de la Ley Ambiental del Distrito Federal establece que la remoción o retiro de árboles dentro de las áreas verdes requerirá autorización de la Delegación o de la Secretaría del Medio Ambiente conforme a las atribuciones que tienen respecto a los tipos de áreas verdes consideradas en la legislación.

Al respecto, el artículo 120 de la misma Ley Ambiental del Distrito Federal establece que en dicha autorización, se determinará el destino de los esquilmos o productos del derribo o poda de los árboles en bienes de dominio público..

4. Por lo anterior, toda vez que la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Benito Juárez tiene atribuciones para autorizar los permisos para las podas y retiro de árboles secos, arbustos, raíces y plantas ornamentales, en el caso de los trabajos realizados en el Parque Luis G.

Urbina, debió establecer en la autorización respectiva, el destino del producto de la poda y derribo, para dar cumplimiento al objetivo de dicho precepto jurídico, que es el de otorgar transparencia al manejo integral de los residuos de podas y derribos de árboles en el Distrito Federal.

d) En el aspecto del resarcimiento de los árboles derribados en el Parque Luis G. Urbina:

1. Que respecto a las acciones de reforestación del Parque Luis G. Urbina, el jefe delegacional y la Dirección de Mejoramiento Urbano de la Delegación Benito Juárez, informaron a esta entidad que éstas consistirán en la plantación de 48 590 especies ornamentales que contribuirán a la proliferación de fauna benéfica para controlar plagas que existen en la flora actual, así como la cantidad de árboles necesarios de especies adecuadas y de especies cubresuelos como el pasto, conforme oficios DBJ/188/2002 y DMU/0309/2002 de fechas 9 y 19 de julio, cuyo contenido ha sido descrito en el apartado I.1 inciso a) de la presente Recomendación.

2. Que con base en los dictámenes técnicos elaborados por la Dirección General de la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental, descritos en el apartado I.1 inciso b) de la presente Recomendación, esta Unidad determinó que corresponde a la Delegación Benito Juárez resarcir el arbolado derribado con la plantación de 896 árboles, conforme el número y altura de las siguientes especies:

Núm.	Especies solicitadas para reposición	Altura (metros)
200	Magnolia	2.0
300	Cedro Limón	1.5
200	Troeno	2.0
96	Gervilea	2.0
896		

3. Al respecto, el artículo 119 de la Ley Ambiental del Distrito Federal establece que toda persona que derribe un árbol en bienes de dominio público, deberá restituirlo entregando a la autoridad correspondiente, los ejemplares que determine la norma ambiental que al efecto se expida.

Sin embargo, dicha norma ambiental se encuentra en proceso de expedición, motivo por el cual esta Entidad considera que con el objeto de dar cabal cumplimiento al artículo 119, así como a la obligación contenida en el artículo 13 fracción IV de la misma Ley Ambiental del Distrito Federal, consistente en que "las autoridades del Distrito Federal estarán obligadas a: En caso, de inducir cualquier actividad que afecte el ambiente y la disponibilidad futura de los recursos naturales, reparar los daños causados", es pertinente que la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Benito Juárez cumpla con el resarcimiento de los árboles del Parque Hundido, conforme las especificaciones descritas

anteriormente y en coordinación con la Dirección General de la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente.

Habiéndose investigado y analizado los actos, hechos y omisiones respecto al cumplimiento de la legislación ambiental y del patrimonio urbanístico y arquitectónico del Distrito Federal descritos con anterioridad, esta Procuraduría emite a la Dirección General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental, órgano desconcentrado de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, y a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Benito Juárez las siguientes recomendaciones, las cuales tienen el propósito fundamental de dar cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables en el Distrito Federal en materia de áreas verdes, espacios abiertos monumentales y monumentos urbanísticos, y consisten en:

IV. RECOMENDACIONES

A la Dirección General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental:

Única. Proyectar los trabajos de mantenimiento, supervisión y vigilancia del Parque Luis G. Urbina, de conformidad con los artículos 12 fracción IV de la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal y el 200 fracción IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

A la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Benito Juárez:

Primera. Ejecutar los trabajos de mantenimiento del Parque Luis G. Urbina, conforme el proyecto que al efecto emita la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental y en congruencia con las acciones de supervisión y vigilancia que esta misma Unidad establezca en dicho proyecto.

Segunda. Se abstenga en el futuro de otorgar autorizaciones de poda y derribo de árboles por razones distintas a las que prevé el artículo 118 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

Tercera. Establecer el destino de los esquilmos en las autorizaciones que le corresponda emitir para la poda y derribo de árboles en áreas verdes de esa demarcación territorial, de conformidad con el artículo 120 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

Cuarta. Resarcir el arbolado derribado en el Parque Luis G. Urbina, en coordinación y conforme lo proyectado por la Dirección General de la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental.

Conforme al artículo 34 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, se solicita a la secretaria del Medio Ambiente y al jefe delegacional en Benito Juárez, informen a esta en-

tidad sobre la aceptación de la presente Recomendación, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

Por la naturaleza particular de esta denuncia y conforme a lo dispuesto en el artículo 5° fracción II de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, póngase en conocimiento de los hechos a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, para que en uso de sus facultades constate en el presente asunto, el cumplimiento de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

Atentamente
El procurador
Enrique Provencio

México, D.F., a 9 de diciembre de 2002

Dra. Claudia Sheinbaum Pardo
Secretaria del Medio Ambiente
del Gobierno del Distrito Federal
Presente

Lic. Dolores Padierna Luna
Jefa delegacional en Cuauhtémoc
Distrito Federal
Presente

Distinguida doctora Sheinbaum,
 Secretaria del Medio Ambiente:

Distinguida licenciada Padierna,
 Jefa delegacional en Cuauhtémoc:

La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5° fracciones I, III y VI, 10 fracción V, 18 a 21, 25 y 27 fracción V, 31 a 34 de su Ley Orgánica y 11 fracciones I, II, III, VIII, IX, X, y XII, del Reglamento de la misma, emite la presente Recomendación, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente registrado con el número PAOT-2002/CJRD-18/SPA-12, relacionados con la denuncia presentada por la ciudadana Elena García Reyes, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. Con fundamento en los artículos 20 a 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; 80 y 83 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, así como 33, 34, 40 y 44 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, la ciudadana Elena García Reyes, presentó y ratificó ante este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal el escrito de fecha 13 de septiembre de 2002, mediante el cual denuncia la “tala de árboles (hules)” en el Distrito Federal por parte de la Delegación Cuauhtémoc...”, particularmente se refiere a la tala de un árbol hule ubicado sobre la banqueta de la calle Doctor Garcíadiego, a la altura del número 225, colonia Doctores, delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal.

2. Con fundamento en los artículos 24 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fecha 30 de septiembre de 2002, con número PAOT/SPA/200/114/2002 se emitió Acuerdo de Admisión, mismo que fue notificado a la ciudadana Elena García Reyes, con la misma fecha.

3. Con fundamento en los artículos 5° fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 34 segundo párrafo de su Reglamento, mediante oficio número PAOT/SPA/200/DAIDA/01/2002 de fecha 1° de octubre de 2002, esta Procuraduría solicitó al Departamento de Botánica de la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas del Instituto Politécnico Nacional, un dictamen técnico que permitiera conocer los siguientes aspectos: el tiempo de haber sido cortado los árboles, edad, altura, follaje (estimación del volumen de ramas y hojas), posibles enfermedades y alternativas de derribo (en caso de enfermedad o afectación de estructuras).

4. Con fundamento en los artículos 5° fracciones I, III y 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 11 fracciones II y III de su Reglamento, mediante oficio número PAOT/SPA/200/DAIDA/126/2002 de fecha 2 de octubre de 2002, este organismo solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc, un informe respecto de las autorizaciones o permisos que emitió para realizar la tala, así como los razonamientos por los cuales se acordó el derribo.

5. Con fecha 10 de octubre de 2002, mediante oficio número PAOT/SPA/200/128/2002 debidamente fundado y motivado, este organismo solicitó al director general de la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental, información respecto de algún permiso o autorización que haya otorgado para la tala referida, en virtud de que los árboles se encuentran ubicados en Avenida Cuauhtémoc y ésta se puede considerar una vialidad de primer orden.

6. Con fecha 14 de octubre de 2002, el Geógrafo José Antonio Pérez Campos, director de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales y los licenciados Claudia Vázquez Pérez, subdirectora de Investigación Ambiental y Gustavo Larios Velasco, subdirector de Atención de Denuncias, adscritos a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental realizaron una inspección ocular, para corroborar los hechos denunciados por la ciudadana Elena García Reyes; constatando la tala de dos árboles, uno de ellos se encontraba en la calle de Doctor Garcíadiego a un costado del establecimiento mercantil denominado “La Casa Gallega”, y el segundo tocón frente a la entrada principal de dicho

negocio procediendo en la diligencia a tomar fotografías, las cuales se integraron al expediente.

7. Con fundamento en los artículos 5° fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 11 fracciones I y II, así como 34 párrafo primero de su Reglamento, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental mediante oficio número PAOT/SPA/200/131/2002 de fecha 14 de octubre de 2002, remitió citatorio a la ciudadana Elena García Reyes, con la finalidad de ampliar su denuncia para contar con más elementos de convicción sobre los hechos que se investigan.

8. Con el mismo fundamento jurídico, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental mediante oficio número PAOT/SPA/2002/0132/2002 de fecha 15 de octubre de 2002, remitió citatorio al establecimiento mercantil denominado "Casa Gallega", en virtud de que la tala referida se realizó frente a la entrada principal y a un costado de éste sobre la calle de Doctor Garcíadiego, con la finalidad de contar con más elementos de juicio para la investigación de la denuncia de mérito.

9. Con fecha 18 de octubre de 2002, la licenciada Claudia Vázquez Pérez, subdirectora de Investigación Ambiental y la Arquitecta Ruth García Fernández, líder coordinador de proyecto, adscritas a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental se constituyeron en el cruce de las calles de Doctor Garcíadiego y Avenida Cuauhtémoc del Distrito Federal, con el fin de requerir al Propietario o Administrador del Restaurante Bar Cantina Denominado "Casa Gallega", su colaboración para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Sin embargo, en dicha diligencia se detectó la demolición de la banquetta preexistente, el depósito de escombros sobre el arroyo vehicular de la calle de Doctor Garcíadiego, así como la extracción del tocón del árbol hule, que se encontraba ubicado en la misma calle y en lo que respecta al tocón que se encontraba frente a la entrada principal del establecimiento mercantil, se observó que fue removida la piedra bola preexistente a su alrededor, procediendo en la diligencia, a tomar fotografías del lugar, las cuales se integraron al expediente.

10. Con fecha 21 de octubre de 2002, la ciudadana Elena García Reyes comparece en las oficinas de esta Procuraduría, ante la licenciada Ileana Villalobos Estrada, subprocuradora de Protección Ambiental, auxiliada por el Geógrafo José Antonio Pérez Campos, director de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales y la licenciada Claudia Vázquez Pérez, subdirectora de Investigación Ambiental, para ampliar los hechos señalados en su escrito de denuncia.

11. Con fecha 21 de octubre de 2002, mediante oficio número PAOT/SPA/200/0137/2002 y con fundamento en los artículos 5° fracciones I y II, y 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 11 fracciones II y III de su Reglamento,

esta Subprocuraduría de Protección Ambiental solicitó a la Subdelegada Territorial Obrera-Doctores, información respecto de algún permiso o autorización que haya otorgado para la tala referida.

12. Con el mismo fundamento, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental mediante oficio número PAOT/SPA/200/0136/2002 de fecha 21 de octubre de 2002, solicitó a la directora general de Obras y Desarrollo Urbano, de la Delegación Cuauhtémoc información respecto de la rehabilitación de la banquetta que se encuentra en la calle de Doctor Garcíadiego esquina con Avenida Cuauhtémoc, y qué actividades preliminares se realizaron para dicha obra, incluyendo el posible derribo de árboles.

13. Con fecha 23 de octubre de 2002, el Apoderado General de la Sociedad Anónima denominada "La Casa Gallega", comparece en atención al citatorio de fecha 15 de octubre de 2002 en las oficinas de esta Procuraduría, ante la licenciada Ileana Villalobos Estrada, subprocuradora de Protección Ambiental, auxiliada por el Geógrafo José Antonio Pérez Campos, director de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales y la licenciada Claudia Vázquez Pérez, subdirectora de Investigación Ambiental y solicita un término de tres días hábiles para presentar una declaración por escrito y, en su caso agregar las documentales que estime convenientes para que esta autoridad tenga conocimiento de lo que al declarante le consta y sabe de los hechos que se investigan.

14. Con fecha 28 de octubre de 2002, el Apoderado General de la Sociedad Anónima denominada "La Casa Gallega", comparece por escrito en cumplimiento a lo acordado el 23 de octubre de 2002.

1.1. Descripción de los informes emitidos por las autoridades competentes

De la revisión realizada a los informes remitidos a esta Procuraduría por parte de las dependencias citadas se desprende lo siguiente:

a) Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc

Remitió oficio número GDF/DC/DGSU/465/2002, en el que informó a esta Subprocuraduría que "De acuerdo al procedimiento establecido por esa Dirección General, toda solicitud de poda o derribo de árbol que hagan los ciudadanos a la Delegación, esta debe hacerse por escrito, para que quede debidamente registrada y se le dé seguimiento; una vez registrada la petición, se procede a realizar un dictamen técnico en sitio de sí es procedente la poda o derribo; posteriormente se genera una orden de trabajo para que se ejecute la obra correspondiente de acuerdo al dictamen; copia de esta orden de trabajo debe traerla consigo la cuadrilla de Parques y Jardines, para, en su caso, mostrarla

a la autoridad que supervisa que no se ejecuten trabajos clandestinos no autorizados y para recabar, al finalizar el trabajo, la firma de aceptación del ciudadano que solicitó el servicio. Esto requiere de un buen control de registro, emisión y ejecución de las órdenes de trabajo.

Revisamos nuestras bases de datos de solicitudes y ejecución de trabajos y **no encontramos** en ellos ningún derribo de árboles que se haya autorizado o ejecutado por personal de esa Dirección General, en el lugar que Usted nos indica”.

b) Dirección General de la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal

Mediante oficio SMA/DGUBUEA/586/02 de fecha 16 de octubre de 2002, el director general informó a esta Procuraduría que “Una vez revisada la base de datos no se encontró permiso alguno relacionado con el sitio y árboles en comento. Así mismo y con fundamento en el artículo 118 de la Ley Ambiental esta Dirección General no cuenta con las facultades para la expedición de las autorizaciones de poda, transplante y derribo de árboles”.

c) Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Cuauhtémoc

Mediante oficio DGODU/03353/02 de fecha 24 de octubre de 2002, la directora general informó lo siguiente:

- Esta Dirección General no autorizo ni verbal ni por escrito la tala de árboles.
- No es responsabilidad de esta Dirección General la autorización de tala de árboles.
- Esta Dirección General no realizo ni autorizo la demolición de banquetta en el punto referido.
- Esta Dirección General no esta construyendo la banquetta en el punto referido.
- Con fecha 22 de octubre del año en curso el C. William Barrientos Cortez, jefe de Obras de la Subdelegación Obrera Doctores, vía telefónica solicitó al C. Hermenegildo Pacheco Rivera, jefe de Obras Viales de esta Delegación, el retiro de escombro en la vía pública en el punto referido precediéndose al retiro, de 14M3 de escombro, producto de demolición de banquetta de concreto en la fecha referida.
- Esta Dirección General desconoce quien procedió a la tala de árboles.
- Esta Dirección General no gira instrucciones a la Subdelegación Obrera-Doctores.

d) Subdelegación Territorial Obrera-Doctores de la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal

Con fecha 5 de noviembre del 2002, mediante oficio número SUBOD/625/02, la Subdelegada Territorial en la

Obrera Doctores de la Delegación Cuauhtémoc informó que “Con fecha 24 de junio del 2002 el área de Obras de esta Subdelegación, recibe una llamada telefónica solicitándole reparación de la banquetta y retiro de árbol frente al núm. 180 de Avenida Cuauhtémoc, esq. con García Diego colonia Doctores debido a que una persona adulta mayor sufrió un accidente al tropezar con las raíces de este sujeto forestal.

Se procede a la supervisión Ocular núm. 224 con fecha 25 de Junio del presente, detectándose fractura de banquetta por elevación de raíces de árbol de especie Hule, provocando estas raíces fractura también de la red de albañal dañando las líneas de drenaje domiciliarias.

El área de obras, solicita una supervisión al área de Servicios Urbanos de esta Territorial con el propósito de solicitar el retiro de estos sujetos forestales, a petición también del Sr. Ramón Romero, quien solicitó por escrito al área de Obras la reparación de la banquetta previo retiro de los sujetos forestales, que causan la afectación, Servicios Urbanos determina que no existe inconveniente alguno, y se procede al retiro de 2 árboles especie Hule y Fresno para corregir los daños provocados por el crecimiento de raíces”.

Anexa al oficio anterior, copia del escrito de fecha 26 de junio de 2002, signado por Ramón Romero, en el que solicita el retiro de cuatro árboles; copia del informe de supervisión; copia de la orden de trabajo con número de folio 04515 para realizar el retiro y poda de árbol y dos fotocopias en blanco y negro al parecer del tronco de un árbol.

e) Comparecencia en las oficinas de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial por la ciudadana Elena García Reyes

Con fecha 21 de octubre de 2002, comparece la ciudadana Elena García Reyes en las oficinas de esta Procuraduría, ante la licenciada Ileana Villalobos Estrada, subprocuradora de Protección Ambiental, auxiliada por el Geógrafo José Antonio Pérez Campos, director de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales y la licenciada Claudia Vázquez Pérez, subdirectora de Investigación Ambiental, quien declaró lo siguiente: “Que comparece en atención al citatorio de fecha catorce de los corrientes, que le fuera enviado por este Organismo Público Descentralizado, aclara que lo que le consta, por así haberlo visto, es que el árbol que se encontraba sobre el costado de la calle Doctor Garcíadiago número doscientos veinticinco, ya se encontraba derribado y se apreciaba toda la ramazón extendida sobre la banquetta y el arroyo de circulación, aproximadamente a las dieciocho horas con veinte minutos sin recordar el día exacto, pero sí sabe que fue la tercera semana del mes de agosto del año en curso, ocasión en la que pudo presenciar que un individuo se encontraba aserrando lo que quedaba del árbol aun

plantado, siendo una altura aproximada de medio metro. Que el individuo que estaba aserrando era del sexo masculino, joven, sin poder precisar la edad, moreno, complexión regular, de aproximadamente de un metro sesenta centímetros, vestido con camisa y pantalón, sin recordar mayores características. Que recuerda que había otros individuos del sexo masculino que se encontraban realizando actividades con las ramas del árbol caído y uno de ellos traía un traje de una sola pieza, tipo overol sin recordar el color del mismo, pero que presentaba en la espalda un letrero que decía: "Delegación Cuauhtémoc". Que también pudo apreciar una camioneta de la que no anotó las placas, ni recuerda el color, pero que también tenía un letrero que decía: "Delegación Cuauhtémoc" y que estaba estacionada sobre el arroyo de circulación de la calle Garcíadiego, estacionada con su parte frontal en dirección contraria de la Avenida Cuauhtémoc pegada en la banqueta correspondiente a la Cantina Casa Gallega, entre el árbol derribado y la entrada principal de la misma. Que uno de los individuos que estaban trabajando con las ramas del árbol fue el que le dijo a la declarante sobre el proyecto de derribar árboles "hule", por las razones ya mencionadas en su escrito de denuncia. Que hubo varios testigos de los hechos, por lo que la declarante intentará localizar a alguno o algunos, para que en caso de que puedan aportar mayores datos los invite a proporcionarlos ante esta Procuraduría".

f) Comparecencia en las oficinas de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial por el Apoderado General de la Sociedad Anónima denominada "La Casa Gallega".

Con fecha 28 de octubre de 2002, presentó su declaración por escrito el señor Ramón Romero Copo, Apoderado General de la Sociedad Anónima denominada "La Casa Gallega", en las oficinas de esta Procuraduría, ante la licenciada Ileana Villalobos Estrada, subprocuradora de Protección Ambiental, auxiliada por el Geógrafo José Antonio Pérez Campos, director de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales y la licenciada Claudia Vázquez Pérez, subdirectora de Investigación Ambiental, quien declaró lo siguiente: "Con fecha veinticinco de junio del año en curso personal de Unidad de Obras Públicas, de la Subdelegación Territorial Obrera-Doctores, de la Delegación Cuauhtémoc, de esta Ciudad Capital, compareció a la zona ubicada en la esquina que forman las calles de Doctor García Diego y Avenida Cuauhtémoc, en la colonia Doctores, precisamente en la banqueta localizada a la altura de la casa número 161 d la citada avenida Cuauhtémoc, con el fin llevar adelante una supervisión ocular del área, siendo el resultado de esta que se detectó una fractura de la banqueta provocada por raíces de árbol, también fractura de la red de albañal, dañando la infraestructura urbana, con lo cual el dicho de la autoridad se han afectado las líneas de descarga domici-

liarias que son canalizadas a esta, de la misma forma con dicha inspección ocular de campo, se detectó que canalizadas a esta, de la misma forma con dicha inspección ocular de campo, se detectó que como consecuencia de la fractura de la citada red de albañal existen escurrimientos en la cimentación de las propiedades adyacentes, provocándoles afectaciones, como se acredita con el *Anexo uno*.

De dicha verificación de campo, la autoridad delegacional competente de Obras resolvió solicitar a la Unidad de Servicios Urbanos de la Subdelegación Territorial Obrera Doctores, de la Delegación Cuauhtémoc de esta Ciudad Capital, el retiro de dos árboles, un Hule y un Fresno, para corregir los daños provocados por estos con sus raíces a la banqueta, albañal y cimentación de las construcciones adyacentes a éstos, llevándose adelante el arreglo de las áreas dañadas.

Como se acredita con el *Anexo dos* consistente en la copia de la *Orden de trabajo mantenimiento y mejoramiento urbano poda*, con número de folio 04515 PD.121, la Jefatura de Servicios Urbanos, de la Subdelegación Obrera Doctores de la Delegación Cuauhtémoc de ésta Capital, la citada autoridad ordenó y llevó a cabo el retiro de dos árboles y poda de tres más.

En otro orden de ideas, mi representada por intermediación del suscrito, en un acto jurídico diferente, solicitó a la Dirección general de Obras y Desarrollo Urbano, la autorización para realizar los trabajos de reparación de la banqueta del inmueble de su propiedad, ubicado en el número 166, de la Avenida Cuauhtémoc, en la colonia Doctores, Distrito Federal, para lo cual la citada autoridad delegacional, por medio de la Unidad de Licencias de Construcción, de la Subdirección de Licencias y Uso de Suelo, por OFICIO número SLUS/UDLC/3817/2002, de fecha once de octubre del año en curso, le concedió un autorización para realizar los trabajos de reparación solicitados, con una vigencia de 30 días (*Anexo tres*).

Como se aprecia con la copia del plano arquitectónico, que como *Anexo cuatro* se acompaña a este recurso, mi representada se encuentra realizando las obras de reparación de la citada banqueta, plano con el que se acredita que de dicha reparación se están acondicionando zonas ajardinadas y de ornato por el equivalente a cincuenta metros cuadrados que redundan en un mejoramiento ambiental y estético en el área en que se ubican, beneficiando el entorno ..."

II. PRUEBAS

En el presente asunto las constituyen:

1. Escrito de denuncia presentado por la ciudadana Elena García Reyes, en la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, el 13 de septiembre de 2002.

2. El oficio de fecha 3 de octubre de 2002, mediante el cual el Biólogo Alfredo Patiño Siliciano, Profesor del Laboratorio de Ecología Vegetal del Instituto Politécnico Nacional, hace referencia de las especies taladas y proponen alternativas.

3. El Oficio GDF/DC/DGSU/465/2002, suscrito por el secretario particular de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc, mediante el cual señala los procedimientos solicitados para realizar podas o derribos.

4. El oficio sin número, de respuesta suscrito por el Profesor del Laboratorio de Ecología Vegetal de la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas del Instituto Politécnico Nacional de fecha 7 de octubre del 2002, en el que informó que: "De acuerdo con la exploración visual, se observaron dos árboles talados pertenecen a las especies *Ficus elastica Roxb* y *Fraxinus uhdei (Wenzig) Lingelsh*. En el caso de la primera especie, se trata de un árbol perennifolio que en ambiente natural alcanza hasta 30 metros de altura, pero en la Ciudad de México sólo crece alrededor de 8 a 14 metros y su copa redondeada genera una sombra muy densa, es un árbol que puede vivir más de 50 años, sin embargo en este caso se calcula una edad aproximada de 18 años. El tocón de esta especie es el que se encuentra ubicado en la calle Doctor García Diego, frente a la entrada del estacionamiento del Restaurant "Casa Gallegos".

Conviene señalar que observando únicamente el tocón no se puede establecer la presencia de plagas, puesto que en esta especie las plagas atacan prácticamente el follaje. En cuanto a las alternativas al derribo menciona que lo mejor hubiera sido realizar una poda de conformación o sanitaria en caso de presencia de plagas.

En lo que respecta al individuo talado de *Fraxinus uhdei*, es un árbol que puede alcanzar los 25 metros, y de acuerdo a lo observado el árbol en cuestión tendría una altura aproximada de 12 metros y se estima que tenía alrededor de 20 años. En cuanto a posibles enfermedades, las plagas propias de esta especie atacan principalmente follaje por lo que no puede indicarse a partir de la observación del tocón. Desafortunadamente, en función de los daños que puede ocasionar a construcciones y banquetas o cuando interfiere directamente en las actividades humanas e recomendable la poda.

Este tocón se localiza en la esquina de Doctor García Diego y Avenida Cuauhtémoc frente a la entrada principal del Restaurant "Casa Gallegos".

Por último debe decirse que en ninguno de los dos casos puede hacerse una estimación precisa del volumen del follaje y que dichos árboles fueron talados hace aproximadamente 2 o 3 semanas.

5. La constancia de inspección ocular de fecha 14 de octubre de 2002, mediante el cual el Geógrafo José Anto-

nio Pérez Campos, director de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales y los licenciados Claudia Vázquez Pérez, subdirectora de Investigación Ambiental y Gustavo Larios Velasco, subdirector de Atención de Denuncias, adscritos a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, constataron los hechos motivo de la denuncia. En dicha inspección se procedió a tomar doce fotografías a color que obran en el expediente, en las que consta el estado en que se encontraron.

6. Debido a que acontecieron hechos supervenientes que modificaron el sitio en que se encontraban las evidencias objeto de la denuncia, personal de esta Procuraduría realizó con fecha 18 de octubre de 2002, una nueva inspección ocular para constatar los cambios ocurridos. En dicha inspección se tomaron seis fotografías a color las cuales obran en el expediente.

7. El oficio SMA/DGUBUEA/586/02 suscrito por el director general de la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, mediante el cual expresa que esa Dirección General no cuenta con las facultades para la tala, poda trasplante y derribo de árboles.

8. El oficio DGODU/0335702 de fecha 24 de octubre de 2002, en el que la Dirección de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Cuauhtémoc, se deslinda de toda responsabilidad y del conocimiento de los hechos, sin embargo menciona que solicitaron apoyo a obras viales de la Delegación para el retiro escombro en ese punto.

9. La comparecencia por escrito que realiza el señor Ramón Romero Copo, con fecha 28 de octubre de 2002, mediante el cual señala que personal de la Unidad de Obras Públicas de la Subdelegación Territorial Obrera-Doctores, compareció en la zona ubicada, la cual resolvió solicitar el retiro de los árboles.

10. El oficio SUBOD/625/02 de fecha 5 de noviembre de 2002, suscrito por la Subdelegada Territorial Obrera-Doctores en el que informa sobre la autorización para la tala de los árboles.

III. SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

Son aplicables al caso de estudio los siguientes artículos de la Ley Ambiental del Distrito Federal:

Artículo 1° fracción IV; que establece y regula las áreas verdes competencia del Distrito Federal.

Artículo 2° fracción V y VII; se aplicara la Ley, en la protección y preservación de la flora y fauna en las áreas verdes competencia del Distrito Federal; así como establece las competencias de las autoridades ambientales.

Artículo 3° fracción II, en el que considera de utilidad pública el establecimiento, protección, preservación, restauración y mejoramiento de las áreas verdes.

El artículo 5° de la Ley define el área verde como:

“Toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en el Distrito Federal;”

Artículo 6º fracciones II y III, que establece que son autoridades en materia ambiental, la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal y los Jefes Delegacionales.

Artículo 10 fracción III, propone la participación de la ciudadanía en la gestión ambiental.

Artículo 13 fracciones I y IV, establece que las autoridades del Distrito Federal están obligadas a promover la participación ciudadana en la gestión ambiental y en caso de inducir cualquier actividad que afecte el ambiente, reparar los daños causados.

El artículo 87 prevé que “Para los efectos de esta Ley se consideran áreas verdes.

- I. Parques y jardines;
- II. Plazas jardinadas o arboladas;
- III. Jardineras;
- IV. Zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública;
- V. Alamedas y arboledas...”

Este mismo artículo en su primer párrafo prevé que “Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en las fracciones I a la V...” y además prevé que todo ello se hará de conformidad con los criterios, lineamientos y normatividad que para tal efecto expida la Secretaría del Medio Ambiente.

El artículo 88 establece que “El mantenimiento, mejoramiento, podas, fomento y conservación de las áreas verdes del Distrito Federal, deberá realizarse con las técnicas y especies apropiadas.”

Asimismo, el artículo 89 prevé que “Todos los trabajos de mantenimiento, mejoramiento, fomento y conservación a desarrollarse en las áreas verdes, deberán sujetarse a la normatividad que establezca la Secretaría.

La remoción o retiro de árboles dentro de las áreas verdes requerirá autorización de la delegación correspondiente cuando se trate de aquellas establecidas en las fracciones I a V del artículo 87 de la presente Ley...”

El artículo 118 establece que “La delegación o la Secretaría, de acuerdo a su competencia, podrán autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes.”

Por su parte el artículo 120 señala que “En la autorización se determinará el destino de los esquilmos o pro-

ductos del derribo o poda de los árboles en vía pública o bienes de dominio público.”

De la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal, tienen aplicación los siguientes preceptos:

El artículo 13 señala que: “Un monumento urbanístico es un elemento natural o fabricado, ubicado en un espacio abierto d un asentamiento humano, en el que se reconocen uno o varios valores singulares desde el punto de vista histórico, artístico, estético, tecnológico, científico y socio-cultural que lo hacen meritorio d ser legado a las generaciones futuras.”

El artículo 14 fracción I, señala que: “I. Individuos vegetales, arbóreas, arbustos, herbáceas o cubresuelos;”

Asimismo el artículo 15 señala, que son considerados monumentos urbanísticos del Distrito Federal, fracción I. Las especies de ahuehuetes *Taxodium mucronatum*, *saucos Salix humboldtiana*, *ahuejotes Salix bonplandiana*, *fresnos Fraxinus undhei*, *cedros Cupressus lindeleyi* ...”

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal establece en su artículo 26 fracciones I y IX establece que a la Secretaría de Medio Ambiente le corresponde:

- I. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Ambiental del Distrito Federal...
- IX. Establecer los lineamientos generales y coordinar las acciones en materia protección, conservación y restauración de los recursos naturales, flora y fauna...”

Por su parte, el artículo 39 de esta misma Ley establece que los titulares de los órganos políticos administrativos tienen la atribución de:

- LXI. Implementar acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico así como la protección al ambiente desde su demarcación territorial, de conformidad con la normatividad ambiental;
- LXV. Promover la educación y participación comunitaria, social y privada para la preservación y restauración de los recursos naturales y la protección al ambiente.

Del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal son aplicables las siguientes disposiciones:

Artículo 121, que indica que los órganos político administrativos en el ejercicio de sus atribuciones, deberán observar las normas y disposiciones generales que en el ámbito de sus atribuciones dicten las dependencias.

Artículo 149, fracción VI. “Implementar acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico y de protección al medio ambiente de conformidad a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables”:

El artículo 196 establece que “a los titulares de las Direcciones generales de los organismos desconcentrados

corresponden las siguientes atribuciones generales: II formular los dictámenes, opiniones e informes, que le sean solicitados por otras dependencias, unidades administrativas, órganos político administrativos y los órganos desconcentrados de la administración pública”;

El artículo 200 establece que “la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental tiene por objeto preservar los ambientes naturales de los bosques y áreas verdes urbanas del Distrito Federal ... ”

Le corresponden las siguientes atribuciones:

- I. Establecer los criterios y lineamientos para conservar y regular el uso, aprovechamiento o explotación y restauración de los recursos naturales, infraestructura de los bosques urbanos, áreas verdes del Distrito Federal.
- VI. Emitir los lineamientos, así como autorizar las acciones de plantación, poda, derribo y trasplante de especies vegetales.
- IX. Proyectar los trabajos de imagen urbana, mantenimiento supervisión y vigilancia de las áreas verdes urbanas y recursos naturales localizados en la red primaria del Distrito Federal, así como en las alamedas y parques que por su belleza, valor cultural, histórico y ambiental requieren de cuidado y protección especial.

De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en la Delegación Cuauhtémoc, publicado con fecha 10 de abril de 1997 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, señala al Eje 1 Poniente-Cuauhtémoc como vialidad primaria, según el “*cuadro 18. Vialidades subregional y primaria* cuya fuente es el Plan Integral de Vialidad y Transporte 1995-2000, de la Secretaría de Transporte y Vialidad”

IV. OBSERVACIONES Y RAZONAMIENTOS JURIDICOS

Del estudio del escrito inicial, así como de los hechos acreditados en el expediente y las diversas disposiciones legales que se han citado en el apartado II de la presente Recomendación, son de considerarse las siguientes observaciones y razonamientos jurídicos:

1. Que la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc informó a este organismo que “toda solicitud de poda o derribo de árbol que hagan los ciudadanos a la Delegación, debe hacerse por escrito, para que quede debidamente registrada y se le dé seguimiento; una vez registrada la petición, se procede a realizar un dictamen técnico en sitio de sí es procedente la poda o derribo; posteriormente se genera una orden de trabajo para que se ejecute la obra correspondiente de acuerdo al

dictamen...”, además de no haber autorizado o ejecutado el derribo de árboles en el lugar señalado.

2. Que la Subdelegación Territorial Obrera-Doctores, de la Delegación Cuauhtémoc informó a esta Procuraduría que derivado de una llamada telefónica, realizó una inspección ocular al sitio señalado, detectando la fractura de la banqueta por elevación de raíces del árbol de la especie Hule, por lo que procede al retiro de dos árboles: Hule y Fresno, situación que no coincide con el escrito de comparecencia del Apoderado General de la Sociedad Anónima denominada “La Casa Gallega”.

3. Que la Dirección General de la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental informó a esta Procuraduría que no emitió permiso para la tala de los árboles, además de que con fundamento en el artículo 118 de la Ley Ambiental esa Dirección no cuenta con las facultades para la expedición de autorizaciones de poda.

4. Que conforme a los artículos 87 fracción IV de la Ley Ambiental del Distrito Federal, 121 y 149 fracción VI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, los Órganos Político Administrativos o Delegacionales del Distrito Federal, tienen atribuciones para la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, fomento y vigilancia de las áreas verdes, de conformidad con la normatividad que al efecto expida la Secretaría del Medio Ambiente, así como de implementar acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico y de protección al medio ambiente, de conformidad con las disposiciones jurídicas administrativas aplicables.

5. Que conforme al artículo 15 fracción I de la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal, el Fresno *Fraxinus undhei*, está considerado como monumento urbanístico del Distrito Federal.

6. Que de conformidad con los artículos 86, 87 fracción IV de la Ley Ambiental del Distrito Federal; 26 fracción I y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 200 fracción I, VI y IX del Reglamento Interno de la Administración Pública del Distrito Federal, la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental cuenta con atribuciones para establecer los criterios y lineamientos para conservar las áreas verdes del Distrito Federal y para emitir los lineamientos para realizar las acciones de plantación, poda, derribo y trasplante de especies vegetales.

7. Por lo anterior, la Subdelegación Territorial Obrera-Doctores, debió haber seguido los lineamientos establecidos por la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc para realizar la tala de los árboles, y consultar previamente a la Unidad de Bosque Urbanos y Educación Ambiental, así como la autorización de la poda de los árboles.

En virtud de que el Fresno está considerado como monumento urbanístico el Distrito Federal, la Subdelegación Territorial Obrera-Doctores, debió “buscar soluciones

alternativas”, como lo establece el documento, “Manual Técnico para la Poda, Derribo y Transplante de Árboles y Arbustos”.

8. Que si bien el marco jurídico vigente en materia de áreas verdes no contempla disposiciones que regulen expresamente el manejo integral de los residuos producto de las podas y derribos que se realizan, el artículo 120 de la Ley Ambiental del Distrito Federal establece que en la autorización se determinará el destino de los esquilmos o productos del derribo o poda de los árboles en vía pública o bienes del dominio público.

9. Que la Subdelegación Territorial Obrera-Doctores de la Delegación Cuauhtémoc, dentro de sus atribuciones autoriza los permisos para las podas y retiro de árboles, en el caso, de los ubicados en las calles de Doctor Garcíadiego y Avenida Cuauhtémoc, y debió establecer en la autorización respectiva, el destino del producto de la poda y derribo para dar cumplimiento al objetivo de dicho precepto jurídico.

10. Que respecto a las acciones de reforestación, la Subdelegación Territorial Obrera-Doctores no señala nada al respecto en su oficio. Sin embargo, en el artículo 119 de la Ley Ambiental del Distrito Federal se establece que toda persona que derribe un árbol en bienes de dominio público, deberá restituirlo entregando a la autoridad correspondiente los ejemplares que determine la norma ambiental que al efecto se expida, así como el artículo 13 fracción IV de la misma Ley, la cual consiste: “Las autoridades del Distrito Federal estarán obligadas a: en caso de inducir cualquier actividad que afecte el ambiente y la disponibilidad futura de los recursos naturales, reparar los daños causados”. Es pertinente que la Subdelegación Territorial Obrera-Doctores cumpla con el resarcimiento de los árboles en la calle Garcíadiego esquina Avenida Cuauhtémoc colonia Doctores.

Habiéndose investigado y analizado los actos, hechos y omisiones respecto del cumplimiento de la legislación ambiental y del patrimonio urbanístico arquitectónico del Distrito Federal descrito con anterioridad, esta Subprocuraduría emite a la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental, órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente del Distrito Federal y a la Subdelegación Territorial Obrera-Doctores de la Delegación Cuauhtémoc, las siguientes recomendaciones, las cuales tienen el propósito fundamental de dar cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables en el Distrito Federal en materia de áreas verdes, espacios abiertos monumentales y monumentos urbanísticos, que consisten en:

v. RECOMENDACIÓN

A la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental:

Única. Proyectar los trabajos de supervisión y vigilancia de los recursos naturales localizados en la red primaria

del Distrito federal, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en la Delegación Cuauhtémoc, publicado con fecha 10 de abril de 1997 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el cual señala al Eje 1 Poniente-Cuauhtémoc como vialidad primaria, de igual forma son aplicables los artículos 15 fracción I de la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal y 200 fracción IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

A la Subdelegación Territorial Obrera-Doctores de la Delegación Cuauhtémoc

Primera. Se abstenga en el futuro de otorgar autorizaciones de poda y derribo de árboles sin contar con el dictamen correspondiente y sin observar el procedimiento que establece la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc.

Segunda. Se abstenga en el futuro de otorgar autorizaciones de derribo de las especies vegetales, consideradas en el artículo 15 fracción I de la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal

Tercera. Establecer el destino de los esquilmos en las autorizaciones que le corresponda emitir para la poda y derribo de árboles en áreas verdes de esa demarcación territorial, de conformidad con el artículo 120 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

Cuarta. Resarcir el arbolado derribado en la calle de Doctor Garcíadiego y en la Avenida Cuauhtémoc colonia Doctores, de conformidad con el artículo 119 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

Conforme al artículo 34 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, se solicita a la secretaria del Medio Ambiente y a la jefa delegacional en Cuauhtémoc, informen a esta entidad sobre la aceptación de la presente Recomendación, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

Por la naturaleza particular de esta denuncia y conforme a lo dispuesto en el artículo 5º fracción II de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, póngase en conocimiento de los hechos a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, para que en uso de sus facultades constate en el presente asunto, el cumplimiento de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

Atentamente
El procurador
Enrique Provencio

México, D.F., a 13 de diciembre de 2002

C. Lic. Gilberto López y Rivas
Jefe delegacional en Tlalpan
Distrito Federal
Presente

Distinguido licenciado López
Jefe delegacional en Tlalpan:

La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º fracción IV, 11 y 82 de la Ley Ambiental del Distrito Federal; 1º, 2º, 40 y 48 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1º, 3º, 5º fracciones I, III, VI y XIII, 10 fracción V y 27 fracción V, 31, 32, 33 y 34 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; y 1º y 36 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, ha analizado los hechos que se desprenden del expediente administrativo número PAOT-2002/CJRD-12/SOT-04, correspondiente al procedimiento de denuncia ciudadana previsto en el Capítulo XII del Título Tercero de la Ley Ambiental del Distrito Federal y en la sección I del capítulo Tercero de la Ley Orgánica de esta entidad, instaurado con motivo de la denuncia presentada ante esta Procuraduría por el C. Miguel Camacho Tesorero, de donde se desprende lo siguiente:

I. HECHOS DENUNCIADOS

Mediante escrito sin fecha, recibido en esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, el día veintidós de julio de dos mil dos, el C. Miguel Camacho Tesorero, presentó denuncia ciudadana, ratificándola el día veinticinco del mismo mes y año, al tenor siguiente: “declaro ser propietario del predio denominado Tochtepec ubicado en el kilómetro 30 de la carretera Federal México Cuernavaca, Delegación de Tlalpan ubicado en el poblado de San Miguel Topilejo, el cual fue invadido por un grupo de personas las cuales incorrecta e indebidamente están construyendo y destruyendo una zona de uso exclusivamente de uso agrícola el cual se encuentra en una zona que se considera “zona ecológica”, la cual está siendo devastada pues han talado clandestinamente la cantidad de 100 a 150 árboles, ocasionando con esto un delito llamado ecocidio el cual

debe ser detenido para que no aumente el deterioro ambiental.” (sic)

Asimismo el denunciante, anexó a su escrito las siguientes probanzas:

- a) Veinte placas fotográficas con impresiones correspondientes al predio denominado “Tochtepec”, ubicado en el Kilómetro 30 de la carretera federal México-Cuernavaca, poblado de San Miguel Topilejo, Delegación Tlalpan.
- b) Copia fotostática simple de una solicitud de verificación de fecha quince de julio del presente año, suscrita por el C. Miguel Camacho Tesorero, elaborada en un formato con los escudos de la Ciudad de México y de la Delegación Política en Tlalpan.
- c) Copia fotostática simple de la escritura número veinticuatro mil doscientos siete, levantada ante la fe del Lic. Mario Garcadiago González Cos, notario, titular de la notaría número ciento ochenta y cuatro en México Distrito Federal, con sus respectivos anexos.

II. ANTECEDENTES

1. A efecto de contar con elementos suficientes para la atención de la denuncia referida, el subprocurador de Ordenamiento Territorial de este Órgano Descentralizado, emitió un acuerdo con fecha dos de agosto del año en curso, ordenando un reconocimiento de los hechos denunciados; atento a lo cual, el día nueve de agosto del presente año, siendo aproximadamente las 15:00 horas, personal adscrito a la mencionada Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, realizó un reconocimiento de hechos en el predio referido, constatando que se estaban llevando a cabo trabajos de construcción en el predio denominado “Tochtepec”, ubicado en el Kilómetro 30 de la carretera federal México Cuernavaca, poblado de San Miguel Topilejo, Delegación Tlalpan.

2. Considerando que la denuncia ciudadana citada en el apartado anterior, reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 21 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría; y 21 y 22 del Reglamento de dicha Ley, con fecha doce de agosto de dos mil dos, el Titular de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de esta institución, emitió un Acuerdo a través del cual admitió a trámite la denuncia ciudadana de referencia.

3. A través del oficio número PAOTDF/SPOT/300/15, de fecha doce de agosto de dos mil dos, el subprocurador de Ordenamiento Territorial de esta Procuraduría, informó al Dr. Gilberto López y Rivas, jefe delegacional en Tlalpan, que durante el reconocimiento citado en el numeral inmediato anterior, se observó la construcción de una barda y de una vivienda unifamiliar, y le solicitó en virtud de la urgencia del asunto, llevar a cabo las visitas de verificación que correspondieran, e imponer en su caso, las medidas de seguridad y sanciones administrativas que resultaran aplicables, así como un informe detallado respecto de los hechos planteados en la denuncia citada líneas arriba, y la documentación e información que considerara conveniente; agregando que la información solicitada debía ser remitida dentro de los seis días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación. De dicho oficio se marcó y remitió copia a los Directores Generales Jurídico y de Gobierno, de Obras y Desarrollo Urbano, y de Ecología y Medio Ambiente, todos de la citada Delegación Política.

4. Por oficio núm. PAOT/SPOT/022/08, de fecha trece de agosto de dos mil dos, el subprocurador de Ordenamiento Territorial de esta Procuraduría, solicitó al Biol. Alejandro Peláez Goycochea, director de Ordenamiento Ecológico y Regularización Territorial de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, nos informara si el predio denominado "Tochtepec", ubicado en el Kilómetro 30 de la carretera federal México Cuernavaca, poblado San Miguel Topilejo, Delegación Tlalpan, está considerado como parte del suelo de conservación del Distrito Federal, y emitiera un dictamen sobre los daños que en su caso se hubieren ocasionado.

5. Mediante oficio núm. 00SMA01/102/1408/2002, de fecha cinco de septiembre del año en curso, recibido el día catorce de octubre del presente año, el Biol. Alejandro Peláez Goycochea, director de Ordenamiento Ecológico y Regularización Territorial de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, dio contestación al oficio citado en el antecedente 3, anexando un plano de zonificación del uso del suelo del predio "Tochtepec" y el dictamen Técnico Ambiental de dicho predio, de fecha 1º de octubre del presente año, suscrito por el director general de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de la citada Secretaría.

6. El día diecisiete de septiembre del año en curso, se recibió en la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de esta Procuraduría, el oficio AYC/1522/2002, de fecha nueve de septiembre de dos mil dos, suscrito por el Lic. Mauricio Velázquez Fernández, coordinador jurídico de la Delegación Política en Tlalpan, en atención al oficio citado en el antecedente 2, por medio del cual se informó al subprocurador de Ordenamiento Territorial de este Organismo, que hasta dicha fecha no se había implementado acción legal alguna por parte de esa Coordinación respecto

al predio denominado "Tochtepec", ubicado en el Kilómetro 30 de la carretera federal México Cuernavaca, poblado de San Miguel Topilejo, Delegación Tlalpan, agregando que ello era en virtud de que en la Coordinación de referencia no se tenía conocimiento del daño generado al suelo de conservación.

7. A través del oficio PAOT/SPOT/300/50, de fecha veinte de septiembre de dos mil dos, el subprocurador de Ordenamiento Territorial de esta institución, solicitó nuevamente al C. Rigoberto Ávila Ordoñez, director general Jurídico y de Gobierno de la Delegación Política en Tlalpan, le informara sobre el seguimiento que se le había dado a la denuncia ciudadana referida, así como el envío de copias certificadas de los documentos en que consten sus actuaciones. De dicho oficio se marcó copia al coordinador jurídico de la mencionada Delegación Política.

8. Con fecha primero de octubre de dos mil dos, se recibió vía fax el oficio núm. DT/CVR/2359/2002, de fecha veinte de septiembre de dos mil dos, por medio del cual la Lic. Itzel Yunuen Ortiz Mijares, coordinadora de Verificación y Reglamentos de la Delegación Política en Tlalpan, refirió diversas acciones en atención al oficio citado en el numeral 3 de este apartado, señalando que se emitieron dos órdenes de verificación por parte de dicha Delegación, de las cuales se ejecutó una de ellas levantando el acta de visita de verificación extraordinaria con folio CVR/1182/2002, y la otra no se pudo ejecutar por no haberse encontrado persona alguna para ello, por lo que el verificador respectivo elaboró el informe correspondiente a la orden de verificación extraordinaria CVR/1183/2002.

9. El día ocho de octubre del año en curso, se recibió en la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de esta Procuraduría, copia del oficio AYC/1708/2002, de fecha tres de octubre del presente año, suscrito por el coordinador jurídico de la Delegación Política en Tlalpan, en el cual solicita a la M. en C. Mireya Imaz Gispert, directora general de Ecología y Desarrollo Sustentable y a la Lic. Itzel Yunuen Ortiz Mijares, coordinadora de Verificación y Reglamentos, información sobre las acciones efectuadas en el predio denominado Tochtepec, ubicado en el Kilómetro 30 de la carretera federal México Cuernavaca, poblado de San Miguel Topilejo, Delegación Tlalpan.

10. El día quince de octubre del presente año, se recibió en la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de esta Procuraduría, el original del oficio referido en el numeral 8, así como el oficio número DT/CVR/2471/2002, de fecha cuatro de octubre de dos mil dos, suscrito por la Lic. Itzel Yunuen Ortiz Mijares, coordinadora de Verificación y Reglamentos de la Delegación Política en Tlalpan. Al oficio citado en segundo término, se anexaron copias certificadas de las actuaciones practicadas por dicha Delegación en el predio denominado Tochtepec, indicándose además, que con fecha diecisiete de septiembre del año en curso, se

turnaron las verificaciones administrativas CVR/1182/2002 y CVR/1183/2002, a la Dirección Jurídica para su calificación.

11. Mediante oficio núm. PAOTDF/SPOT/300/70, de fecha dieciocho de octubre de dos mil dos, el subprocurador de Ordenamiento Territorial de esta Procuraduría, solicitó al Lic. Rigoberto Ávila Ordoñez, director general Jurídico y de Gobierno de la Delegación Política en Tlalpan, le informara sobre el seguimiento que se le había dado al acta de verificación y al informe referidos en el antecedente 8, así como del resultado de los procedimientos respectivos, y las sanciones y medidas de seguridad que en su caso se hubieren impuesto.

12. Con oficio PAOTDF/SPOT/300/88, de fecha veintitrés de octubre del presente año, suscrito por el subprocurador de Ordenamiento Territorial de esta institución, se informó al denunciante, C. Miguel Camacho Tesorero, las distintas gestiones que se habían llevado a cabo a partir de su escrito de denuncia, en particular, lo referido por la coordinadora de Verificación y Reglamentos de la Delegación Política en Tlalpan, en el oficio citado en el antecedente 8.

13. A través del oficio DT/UDCI/6939/02, de fecha dos de noviembre de dos mil dos, recibido en esta Procuraduría el tres de diciembre del mismo año, el Lic. Rigoberto Ávila Ordoñez, director general Jurídico y de Gobierno de la Delegación Política en Tlalpan, en atención al oficio núm. PAOTDF/SPOT/300/70, suscrito por el subprocurador de Ordenamiento Territorial de esta institución, informa de las actuaciones realizadas por la mencionada Delegación en el predio denominado "Tochtepec", ubicado en el Kilómetro 30 de la carretera federal México Cuernavaca, poblado de San Miguel Topilejo, Delegación Tlalpan, consistentes en que se emitió orden de verificación núm. CVR/1182/2002, que tuvo verificativo el once de septiembre del año en curso, y respecto de la cual se presentó un escrito de oposición, que se desahogó en la audiencia del día tres de octubre del presente año, agregando que ante ello recayó la resolución que suscribió con fecha diecisiete de octubre de dos mil dos, declarando la nulidad lisa y llana de la orden de visita de verificación extraordinaria CVR/1182/2002 y del acta de verificación CVR/1182/2002, de fechas trece de agosto y once de septiembre de dos mil dos, respectivamente, toda vez que no cumplen con requisitos de validez señalados en los artículos 6 fracción III y 7 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, añadiendo finalmente, que se ordenaría una nueva visita.

14. En cumplimiento al acuerdo de fecha veintisiete de noviembre del año en curso, dictado por el subprocurador de Ordenamiento Territorial de esta institución, el día veintinueve de noviembre del presente año, siendo aproximadamente las diez horas con treinta minutos, personal adscrito a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de este Organismo Público Descentralizado, realizó un

reconocimiento de hechos en el predio motivo de la denuncia ciudadana, percatándose de que las construcciones objeto de la denuncia habían tenido un avance significativo en comparación con los trabajos desarrollados hasta el día nueve de agosto del presente año, fecha en que se practicó el primer reconocimiento de hechos por personal de esta Procuraduría.

III. DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Regulación de hechos denunciados

Los hechos que dieron origen al procedimiento en el que se actúa, consistentes en la ejecución de dos construcciones en el predio denominado "Tochtepec", ubicado en el Kilómetro 30 de la carretera federal México Cuernavaca, poblado de San Miguel Topilejo, Delegación Tlalpan, se regulan a partir de las disposiciones jurídicas en materia de asentamientos humanos y de ordenamiento ecológico del territorio.

En primer lugar, cabe destacar que tanto en la legislación urbana como en la ambiental vigente en el Distrito Federal se prevé que a través de los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio se regula el ejercicio del derecho de propiedad, a partir de la zonificación del suelo establecida en ellos.

En este sentido, es factible indicar que la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal tiene como objetivo fundamental la regulación del ordenamiento territorial, a través de la determinación de los usos, destinos y reservas del suelo, su clasificación y zonificación (entendiendo como zonificación, la asignación de usos del suelo específicos de acuerdo a su vocación). Esto se expresa tanto en el Programa General de Desarrollo Urbano, como en los Programas Delegacionales y en los Programas Parciales, que en su conjunto constituyen el instrumento rector de la planeación del desarrollo urbano y es el sustento territorial para la planeación económica y social para el Distrito Federal.

Dichos instrumentos técnico-jurídicos, establecen modalidades a la propiedad privada, y su observancia es obligatoria para todas las personas, conforme a lo dispuesto en los artículos 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 22 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, preceptos que prevén a la letra lo siguiente:

"Artículo 27...

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales, susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo

equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Artículo 22. En la aplicación de los programas se observarán las siguientes disposiciones:

- I. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas en cuanto a la planeación y ejecución de obras públicas o privadas y al uso y aprovechamiento de los bienes inmuebles ubicados en el Distrito Federal.
- (...)

Ahora bien, para el control del proceso de desarrollo urbano, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal establece como instrumentos de control, la zonificación y la emisión de licencias o autorizaciones para quienes pretenden llevar a cabo una obra. Asimismo, determina la necesidad de emitir licencias de construcción en todas sus modalidades, obras nuevas, subdivisión, relotificación, conjunto, condominio, explotación de minas, canteras y yacimientos pétreos para la obtención de materiales para la construcción y anuncios.

- En este sentido, el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente actualmente, define las siguientes áreas de actuación para el suelo de conservación; de rescate, de preservación y de producción rural, y agroindustrial; además de contemplar como estrategia en las áreas de rescate, el evitar el establecimiento de nuevos usos habitacionales.

Asimismo, en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Tlalpan, se señala que dentro de las áreas de rescate, se comprende al poblado de San Miguel Topilejo en su totalidad, entre otros.

Aunado a lo anterior, en el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, se prevé como un requisito previo

para la obtención de una licencia de construcción, el contar con el certificado de zonificación correspondiente, el cual, de conformidad con el acuerdo del jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad el día 28 de diciembre de 2000, debe ser otorgado por la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal.

Por otro lado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en la Ley Ambiental del Distrito Federal, se considera el ordenamiento ecológico del territorio como un instrumento de política ambiental que tiene por objeto normar el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la conservación y aprovechamiento de los recursos naturales.

El Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal emitido con fundamento en el segundo de los ordenamientos citados, marca cuatro políticas ambientales, Conservación, Protección Ecológica, Restauración del Equilibrio Ecológico y Aprovechamiento Sustentable y establece la zonificación del suelo de conservación de la entidad en ocho zonas homogéneas, denominadas unidades ambientales, cuyas características están relacionadas con la capacidad de cada localidad para sostener actividades productivas; así como con la recarga del acuífero y la conservación de la biodiversidad, (forestal de conservación, forestal de conservación especial, forestal de protección, forestal de protección especial, agroforestal, agroforestal especial, agroecológica y agroecológica especial).

San Miguel Topilejo es parte del suelo de conservación y le corresponde una zonificación agroforestal y de rescate conforme a los Programas General de Desarrollo Urbano y Delegacional de Desarrollo Urbano de la Delegación Política de Tlalpan.

En términos de lo referido se deduce lo siguiente:

- Para ejecutar obras de construcción como las que se están llevando a cabo en el predio denominado "Tochtepec", ubicado en el Kilómetro 30 de la carretera federal México Cuernavaca, poblado San Miguel Topilejo, Delegación Tlalpan, se requiere de una licencia expedida por el jefe delegacional o el director general de Obras y Desarrollo Urbano de la demarcación política respectiva; para lo cual, es necesario contar previamente con el certificado de zonificación correspondiente de parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.
- El poblado de San Miguel Topilejo se considera como una de las áreas de rescate, que corresponden a los poblados rurales y asentamientos irregulares ubicados en el suelo de conservación, donde

gravita una fuerte presión de la expansión urbana que tiende a incrementar el deterioro ecológico; y en ese sentido se contempla como estrategia evitar, mediante la aplicación de recursos legales, el establecimiento de nuevos usos habitacionales o urbanos de cualquier tipo, así como la proliferación de viviendas aisladas y pequeños caseríos que no cuenten con la licencia correspondiente o no estén vinculados directamente con actividades forestales, agrícolas o pecuarias compatibles con el programa de manejo de la zona, y conservar y fomentar las características físicas y sociales en las diferentes áreas de conservación.

Para una mejor comprensión de lo expuesto, enseguida se citan las disposiciones aplicables al respecto:

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal

Artículo 2. La planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial del Distrito Federal, tienen por objeto mejorar el nivel y calidad de vida de la población urbana y rural, a través de:

(...)

- vi. Evitar los asentamientos humanos en las áreas de mayor vulnerabilidad, en las áreas riesgosas y en las áreas de conservación;

Artículo 22. En la aplicación de los programas se observarán las siguientes disposiciones:

- i. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas en cuanto a la planeación y ejecución de obras públicas o privadas y al uso y aprovechamiento de los bienes inmuebles ubicados en el Distrito Federal.

(...)

Artículo 32. Los usos del suelo que se determinarán en la zonificación son los siguientes:

(...)

- iii. La zonificación determinará los usos permitidos y prohibidos, así como los destinos y reservas de suelo para las diversas zonas, determinadas en los programas y en el reglamento de esta Ley; dichas zonas podrán ser:

...

b) Para suelo de Conservación: Rescate Ecológico; Producción Rural-Agroindustrial; Preservación Ecológica; entre otras.

Artículo 88. El Registro de los Planes y Programas podrá expedir certificaciones de zonificación para uso específico, certificaciones de zonificación para usos de suelo permitidos

y certificaciones de acreditación de uso de suelo por derechos adquiridos.

El certificado de zonificación para usos permitidos, es el documento oficial, expedido por el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, en el que se hace constar lo que los programas vigentes disponen en materia de uso del suelo y normas de ordenación, para un predio determinado en función de la zonificación correspondiente.

El certificado de zonificación para uso específico, es el documento oficial expedido por el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, en el que se hace constar lo que los programas vigentes disponen en materia de uso del suelo y normas de ordenación para un predio determinado sobre sí un uso del suelo esta permitido o prohibido; o para aquel predio al que se le haya autorizado cambio de uso de suelo.

El certificado de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos, es el documento oficial expedido en los términos de los párrafos anteriores, por medio del cual se reconoce el derecho de los propietarios, poseedores o sus causahabientes de un predio en los términos del artículo 22 fracción iv de esta Ley.

El reglamento de esta Ley, establecerá los procedimientos, requisitos y plazos para la expedición de los anteriores certificados; así como para la expedición de constancias de todos los actos que prevé esta Ley inscritos en el Registro de los Planes y Programas.

Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal

Artículo 1. Es de orden público e interés social el cumplimiento y observancia de las disposiciones de este Reglamento, de sus normas técnicas complementarias y de las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de desarrollo urbano, planificación, seguridad, estabilidad e higiene, así como las limitaciones y modalidades que se impongan al uso de los terrenos o de las edificaciones de propiedad pública o privada, en los programas parciales y las declaratorias correspondientes.

Las obras de construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación y demolición, así como el uso de las edificaciones y los usos, destinos y reservas de los predios del territorio del Distrito Federal, se sujetarán a las disposiciones de la Ley del Desarrollo Urbano del Distrito Federal, de este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 54. La licencia de construcción es el documento que expide la Delegación por medio del cual se autoriza, según el caso, a construir, ampliar, modificar, reparar o demoler una edificación o instalación, o a realizar obras de construcción, reparación o mantenimiento de las instalaciones subterráneas a que se refiere al artículo 19.

Artículo 55. Para ejecutar obras o instalaciones públicas o privadas en la vía pública o en predios de propiedad pública

o privada, será necesario obtener licencias de construcción, salvo en los casos a que se refiere el artículo 57 de este Reglamento.

Sólo se concederán licencias a los propietarios o poseedores de los inmuebles cuando la solicitud cumpla con los requisitos señalados en las disposiciones relativas de este Reglamento.

Artículo 56. La solicitud de licencia de construcción se deberá presentar suscrita por el propietario o poseedor, en la que se deberá señalar el nombre, denominación o razón social del o de los interesados, y en su caso, del representante legal; domicilio para oír y recibir notificaciones; ubicación y superficie del predio de que se trate; nombre, número de registro y domicilio del director responsable de obra y, en su caso del o de los corresponsables. De igual forma deberá acompañarse, en caso de que se requiera conforme a la normatividad de la materia, copia de la autorización de impacto ambiental, y los documentos siguientes:

I. Cuando se trate de obra nueva:

- a) Constancia de licencia y número oficial vigente y cualquiera de los documentos siguientes: certificado de zonificación para uso específico, certificado de zonificación de usos del suelo permitidos, certificado de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos, o en su caso, licencia de uso del suelo,
(...)

Acuerdo por el que se crea la ventanilla única de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Quinto. Se faculta al titular de la Dirección General de Desarrollo Urbano para expedir y suscribir el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo Específico y Factibilidades en el cual se integraran las opiniones y dictámenes que emitan las Secretarías, de Obras y Servicios, de Transportes y Vialidad, de Medio Ambiente y de Desarrollo Urbano y Vivienda, de conformidad con el presente Acuerdo.

Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Tlalpan

En su numeral 4.2 titulado: "Delimitación de áreas de actuación", señala que, en el Programa General de Desarrollo Urbano se definen las áreas de actuación en suelo de conservación, dentro de las cuales se contemplan las áreas de rescate, que comprenden al poblado de San Miguel Topilejo en su totalidad, entre otros.

Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal

Prevé que las áreas de rescate "corresponden a los poblados rurales y asentamientos irregulares ubicados en el suelo de conservación, donde gravita una fuerte presión de la expansión urbana que tiende a incrementar el deterioro ecológico".

Además, contempla como "Estrategia:

- Evitar, mediante la aplicación de recursos legales, el establecimiento de nuevos usos habitacionales o urbanos de cualquier tipo;
- Evitar la proliferación de viviendas aisladas y pequeños caseríos que no cuenten con la licencia correspondiente o no estén vinculados directamente con actividades forestales, agrícolas o pecuarias compatibles con el programa de manejo de la zona;
- Conservar y fomentar las características físicas y sociales en las diferentes áreas de conservación;
- Con respecto a la línea de conservación se propone delimitar a través de barreras físicas de tipo natural (barrancas o ríos) o elementos construidos (cercas o mojoneras)"

Competencia de las autoridades Delegacionales

Respecto a obras de construcción, como las dos que se están ejecutando en el predio denominado "Tochtepec", ubicado en el Kilómetro 30 de la carretera federal México Cuernavaca, poblado de San Miguel Topilejo, Delegación Tlalpan, las autoridades delegacionales, tienen competencia en dos aspectos, que son: expedición de licencias de construcción, acciones de verificación e imposición de medidas de seguridad y sanciones administrativas.

Enseguida se refieren por separado cada una de las funciones de las citadas autoridades delegacionales.

A. Expedición de licencias de construcción

La atribución de expedir licencias de construcción corresponde a los Jefes Delegacionales y a los Directores Generales de Obras y Desarrollo Urbano de las Delegaciones Políticas, conforme a los preceptos que se mencionan a continuación.

Ley de Desarrollo Urbano para el Distrito Federal

Artículo 12. Los delegados del Distrito Federal tienen las siguientes atribuciones:

- (...)
- iv. Expedir licencias y permisos en su delegación, en el ámbito de esta Ley, de su reglamento y de los programas;
(...)

Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal

Artículo 39. Corresponde a los titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial.

(...)

- ii. Expedir licencias para ejecutar obras de construcción, ampliación, reparación o demolición de edificaciones o instalaciones o realizar obras de construcción, reparación y mejoramiento de instalaciones subterráneas, con apego a la normatividad correspondiente;

Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal

Artículo 126. Son atribuciones básicas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano:

(sic)

- ii. Expedir licencias para la ejecución, modificación y registro de obras de construcción, ampliación, reparación o demolición de edificaciones o de instalaciones o para la realización de obras de construcción, reparación y mejoramiento de instalaciones subterráneas.

B. Verificación e imposición de medidas de seguridad y sanciones.

A los Jefes Delegacionales y a los Directores Generales Jurídicos y de Gobierno de las Delegaciones Políticas del Distrito Federal, les corresponde dentro de los límites de su demarcación territorial, verificar el cumplimiento de lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento; el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano; y el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, así como imponer las sanciones procedentes por infracciones a dichos ordenamientos legales; de conformidad con los siguientes preceptos legales.

Ley de Desarrollo Urbano para el Distrito Federal

Artículo 12. Los delegados del Distrito Federal tienen las siguientes atribuciones:

(...)

- iii. Vigilar el cumplimiento de los programas dentro del ámbito de su delegación;

(...)

- vii. Aplicar las sanciones previstas en esta Ley y sus reglamentos.

(...)

Artículo 95. (...)

Corresponde a las delegaciones del Distrito Federal decretar e imponer las sanciones previstas en este artículo.

Reglamento de Construcciones

Artículo 336. El Departamento (actualmente Gobierno del Distrito Federal), en los términos de este Capítulo, sancionará con multas a los propietarios o poseedores, a los Titulares, a los Directores Responsables de Obra, a los corresponsables, a los Peritos Responsables y a quienes resulten responsables de las infracciones comprobadas en las visitas de inspección a que se refiere el Capítulo anterior.

(...)

Artículo 339. Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Capítulo, el Departamento (actualmente Gobierno del Distrito Federal) podrá suspender o clausurar las obras en ejecución o yacimientos en explotación, en los siguientes casos:

(...)

- vi. Cuando la construcción o explotación de un yacimiento se ejecute sin ajustarse al proyecto aprobado o fuera de las condiciones previstas por este Reglamento y por sus Normas Técnicas Complementarias;

(...)

- viii. Cuando la obra o la explotación de un yacimiento se ejecute sin licencia;

(...)

El estado de clausura o suspensión total o parcial impuesto con base en este artículo, no será levantado en tanto no se realicen las correcciones ordenadas y se hayan pagado las multas derivadas de las violaciones a este Reglamento.

Artículo 340. Independientemente de la imposición de las sanciones pecuniarias a que haya lugar, el Departamento (actualmente Gobierno del Distrito Federal) podrá clausurar las obras terminadas cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

- i. Cuando la obra se haya ejecutado sin licencia;

(...)

Cabe señalar que lo escrito entre líneas en la transcripción anterior es propio, en virtud de haber dejado de existir legalmente el Departamento del Distrito Federal y de que a la fecha no se ha modificado el Reglamento de Construcciones referido.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal

Artículo 39. Corresponde a los titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial.

...

- viii. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, levantar actas por violaciones a las mismas, calificarlas e imponer las sanciones que corresponda, excepto las de carácter fiscal.

Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal

Artículo 124. Son atribuciones básicas de la Dirección General Jurídica y de Gobierno:

- III. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas;
- IV. Coordinar las actividades en materia de verificación administrativa, ejerciendo las atribuciones del Órgano Político-Administrativo en esta materia;
- V. Emitir las órdenes de verificación que correspondan de acuerdo al ámbito de competencia del Órgano Político-Administrativo, levantando las actas correspondientes e imponiendo las sanciones que correspondan, excepto las de carácter fiscal.

De los artículos citados, se desprende que tanto el jefe delegacional como el director general Jurídico y de Gobierno de la Delegación Política en Tlalpan, están facultados para emitir órdenes de verificación con el objeto de comprobar si previo al inicio de los trabajos de construcción en el predio denominado "Tochtepec", ubicado en el Kilómetro 30 de la carretera federal México Cuernavaca, poblado San Miguel Topilejo, Delegación Tlalpan, se contaba con la licencia respectiva, así como con la alineación y número oficial, en apego a lo dispuesto en la Ley de Desarrollo Urbano y el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal; así como para imponer las sanciones procedentes por infracciones a dichos ordenamientos.

IV. OBSERVACIONES Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

1. En principio es importante resaltar que el día nueve de agosto del año en curso, los hechos denunciados en esta institución, consistentes en la construcción de una barda y de una vivienda unifamiliar en el predio denominado "Tochtepec", ubicado en el kilómetro 30 de la carretera federal México Cuernavaca, en el poblado de San Miguel Topilejo, Delegación Tlalpan, se encontraban acreditados con los elementos de prueba, consistentes en:

- a) Testimonio del C. Miguel Camacho Tesorero, verificado a través de su escrito de denuncia sin fecha, presentado en esta Procuraduría el día veintidós de julio de dos mil dos, ratificado mediante escrito de fecha veintitrés de julio de dos mil dos, recibido en esta institución el veinticinco del mismo mes y año, al tenor siguiente:

declaro ser propietario del predio denominado "Tochtepec" ubicado en el kilómetro 30 de la carretera Federal México Cuernavaca, Delegación de Tlalpan ubicado en el poblado de San Miguel Topilejo, el cual fue invadido por un grupo de personas las cuales incorrecta e indebidamente están construyendo y destruyendo una zona de uso exclusivamente de uso agrícola el cual se encuentra en una zona que se considera "zona ecológica", la cual está siendo devastada pues han talado clandestinamente la cantidad de 100 a 150 árboles, ocasionando con esto un delito llamado ecocidio el cual debe ser detenido para que no aumente el deterioro ambiental. (sic)

- b) Veinte placas fotográficas a color con las impresiones que se describen enseguida:

- b.1.** Terreno en desnivel, con cubierta vegetal, arbolada y se observa árboles en bolsas negras para plantar (secos);
- b.2.** Cimentación de una barda hecha de piedra, con castillos, se observa arbolado;
- b.3.** Terreno en desnivel con una parte arbolada y otra con milpas, divididas por un camino de paso;
- b.4.** Promontorio de piedra, camino de paso con zona arbolada y un poste presumiblemente de luz eléctrica;
- b.5.** Construcción inconclusa de dos tramos de barda con block de adobe entre una zona arbolada, cinco personas, se presume trabajadores en la construcción de la citada barda;
- b.6.** Un promontorio de arena y otro de grava y un tercero de piedra entre una zona arbolada y arbustiva, ostensiblemente para construcción, se observa el derribo de algunos árboles;
- b.7.** Construcción inconclusa de cimientos hechos de piedra, con castillos entre zona arbolada;
- b.8.** Terreno en desnivel semiarbolado, en la que se encuentra una construcción de ladrillo rojo, presumiblemente para casa habitación, dos promontorios de arena, una carretilla cargada con ladrillo rojo;
- b.9.** Dos tramos de cimentación hechos de piedra con castillos en una zona arbolada;
- b.10.** Terreno en desnivel, arbolado en la parte superior y semidespoblado en la parte baja, cimientos hechos de piedra con castillos, al centro de la foto se observa otra construcción;
- b.11.** Construcción rústica, cúmulo de piedras y de madera aserrada entre zona arbolada;
- b.12.** Construcción rústica, cúmulo de piedras y de madera aserrada entre zona arbolada, camino de paso;
- b.13.** Terreno en desnivel con cubierta vegetal en zona arbolada y cúmulo de madera aserrada
- b.14.** Terreno en desnivel con cubierta vegetal arbolada, un camino de paso;

b.15. Terreno en desnivel con una parte arbolada y otra con milpas, divididas por un camino de paso, un promontorio de piedras;

b.16. Terreno con cubierta vegetal y arbolada, un camino de paso;

b.17. Terreno en desnivel, cimentación, con castillos, en medio de la foto una construcción provisional hecha con lámina, un camino y terreno con cubierta vegetal;

b.18. Cimientos hechos de piedra con castillos entre una zona arbolada;

b.19. Zona arbolada y con cubierta vegetal, cúmulo de tabique de concreto y un plástico grande tirado en el piso;

b.20. Terreno en desnivel con muy poca cubierta vegetal, árboles en bolsas negras para sembrar (secos).

- c) Acta circunstanciada levantada por personal de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de esta Procuraduría, de fecha nueve de agosto del año en curso, en la cual se hizo constar que:

...el predio en cuestión se encuentra en la cima de un pequeño cerro ubicado aproximadamente a 500 m, lado norte, del km 30 de la carretera federal, México Cuernavaca, en donde se encuentra la construcción reciente de cuatro bardas de block de adobe cimentadas sobre sus correspondientes muros de contención de piedra brasa, dos de ellas aproximadamente de 70 m de largo, entre las cuatro, barda de 2 m aproximadamente de altura conforman una especie de rectángulo.

En la parte trasera, fuera del área de la barda, se encuentran algunos árboles y vegetación característica de la zona. En la parte frontal de la construcción se encuentra un área totalmente deforestada de aproximadamente 700 m, cuadrados. Contiguo al predio en cuestión se está construyendo una edificación con apariencia de vivienda unifamiliar, a ambos predios se accede a través de un camino de terracería de aproximadamente 3 m de ancho, de reciente formación, el cual comienza en la carretera México Cuernavaca y termina en el predio contiguo antes referido. Hecho lo anterior se concluye el reconocimiento de los hechos denunciados.

En efecto, de las probanzas referidas en los incisos a, b y c, consistentes en un testimonio, un documento público y veintinueve placas fotográficas, que se valoran en términos de lo estipulado en los artículos 299, 327 fracción II, 356, 373, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se deduce que en el predio denominado "Tochtepec", ubicado en el kilómetro 30 de la carretera federal México Cuernavaca, en el poblado de San Miguel Topilejo, Delegación Tlalpan, se estaba iniciando la ejecución de la construcción de dos obras con block de adobe y tabicón blanco, que se presumían para casa habitación de

personas con un nivel económico alto por las características que presentaban.

2. Considerando los hechos referidos y ante *la urgencia de atender con prontitud el asunto* en comento, el subprocurador de Ordenamiento Territorial de esta Procuraduría, informó al Dr. Gilberto López y Rivas, jefe delegacional en Tlalpan, a través del oficio número PAOTDF/SPOT/300/15, de fecha doce de agosto de dos mil dos, recibido al día siguiente, que durante un reconocimiento de hechos realizado por personal de esta Procuraduría, se observó la construcción de una barda y de una vivienda unifamiliar; y *le solicitó llevar a cabo las visitas de verificación que correspondieran, e imponer en su caso, las medidas de seguridad y sanciones administrativas que resultaran aplicables*, así como un informe detallado respecto de los hechos planteados en la denuncia citada líneas arriba, y la documentación e información que considerara conveniente; agregando que la información solicitada debía ser remitida dentro de los seis días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación.

Aunado a lo anterior, es procedente resaltar, que en la Delegación Política de Tlalpan, ya se tenía conocimiento desde el día quince de julio del año en curso, de los hechos de referencia, en virtud de que habían recibido una denuncia ciudadana al respecto, misma que fue registrada bajo el número CESAC/23626/1/2002, tal y como se desprende del oficio núm. DT/CVR/2359/2002, de fecha veinte de septiembre de dos mil dos, suscrito por la Lic. Itzel Yunuen Ortiz Mijares, coordinadora de Verificación y Reglamentos de la Delegación Política en Tlalpan.

No obstante lo anterior y la importancia que revestía el atender el asunto en el término de los seis días hábiles mencionados por el subprocurador de Ordenamiento Territorial de esta Procuraduría en el comunicado referido líneas arriba, de conformidad con el artículo 26 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta institución, a fin de evitar que se continuara con los trabajos de construcción de referencia, fue hasta el día trece de septiembre del año en curso, que se recibió en esta Procuraduría, un primer comunicado de las autoridades de la Delegación Política en Tlalpan, a través del oficio AYC/1522/2002, de fecha nueve de septiembre de dos mil dos, suscrito por el Lic. Mauricio Velázquez Fernández, coordinador jurídico de la citada Delegación, en el que únicamente señala que hasta dicha fecha no se había implementado acción legal alguna por parte de esa Coordinación respecto al predio denominado "Tochtepec", ubicado en el Kilómetro 30 de la carretera federal México Cuernavaca, poblado de San Miguel Topilejo, Delegación Tlalpan, agregando que ello era en virtud de que en la Coordinación de referencia no se tenía conocimiento del daño generado al suelo de conservación.

En este orden, resalta el hecho de que fue hasta un mes después del comunicado de esta Procuraduría y a casi dos

meses de haber tenido conocimiento de los hechos denunciados, que el coordinador jurídico de la Delegación Política en Tlalpan, comunica al subprocurador de Ordenamiento Territorial de la institución a mi cargo, que en esa área no se tenía conocimiento del daño generado al suelo de conservación y que por tanto no se había implementado acción legal alguna. Cabe destacar que la justificación planteada por el servidor público no debe ser un impedimento para que las autoridades Delegacionales cumplan con las funciones de vigilar el incumplimiento al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano y al Reglamento de Construcciones del Distrito Federal y sancionar en su caso las infracciones a tales ordenamientos.

3. Atendiendo lo expuesto en el numeral que antecede, el subprocurador de Ordenamiento Territorial de esta institución, solicitó nuevamente al C. Lic. Rigoberto Ávila Ordoñez, director general Jurídico y de Gobierno de la Delegación Política en Tlalpan, a través del oficio PAOT/SPOT/300/50, de fecha veinte de septiembre de dos mil dos, recibido el día veintiséis del mismo mes y año, le informara en un plazo de seis días hábiles sobre el seguimiento que se le había dado a la denuncia ciudadana referida en el apartado de "Hechos denunciados", así como que le remitiera copias certificadas de los documentos en que constaran sus actuaciones. De dicho oficio se marcó copia al coordinador jurídico de la mencionada Delegación Política, quien había enviado el primer comunicado a esta entidad.

Aunado a lo anterior, con fecha primero de octubre de dos mil dos, se recibió vía fax el oficio núm. DT/CVR/2359/2002, de fecha veinte de septiembre de dos mil dos, por medio del cual la Lic. Itzel Yunuen Ortíz Mijares, coordinadora de Verificación y Reglamentos de la Delegación Política en Tlalpan, refirió diversas acciones en atención al oficio número PAOTDF/SPOT/300/15, que fue el primer requerimiento de esta Procuraduría al jefe delegacional de la Delegación Política referida, señalando que se emitieron dos órdenes de verificación por parte de dicha Delegación con fecha trece de agosto de dos mil dos, de las cuales se ejecutó una de ellas con fecha once de septiembre del año en curso, levantando el acta de visita de verificación extraordinaria con folio CVR/1182/2002, y agregando que la otra no se pudo ejecutar por no haberse encontrado persona alguna para ello, por lo que el verificador respectivo elaboró el informe correspondiente a la orden de verificación extraordinaria CVR/1183/2002. Dicho oficio se recibió en original junto con sus anexos hasta el día quince de octubre del presente año, es decir, después de dos meses de haberse recibido en la Delegación de referencia el primer requerimiento de parte de esta Procuraduría.

De lo mencionado en el párrafo que antecede, resalta que a casi un mes de la expedición de las órdenes de verificación referidas, se había logrado ejecutar únicamente una de ellas; así como el hecho de que transcurrieron catorce

días hábiles a partir de tal ejecución, que se comunicó por primera vez y a través de fax, a esta Procuraduría, sobre lo actuado en atención al asunto que se les había dado a conocer desde el día trece de agosto del presente año por oficio PAOTDF/SPOT/300/15.

Es oportuno resaltar, que la justificación planteada por la coordinadora de Verificación y Reglamentos de la Delegación Política en Tlalpan, para no ejecutar una orden de verificación, no puede concebirse como un impedimento para ejercitar sus facultades para vigilar el incumplimiento al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano y al Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, así como para llevar a cabo las acciones que fueren necesarias para practicar una visita de verificación en cumplimiento a la orden que no le fue posible ejecutar; esté argumento se refuerza, si consideramos, que dado los avances que a la fecha presentan las obras que se ejecutan en el predio denominado "Tochtepec", ubicado en el Kilómetro 30 de la carretera federal México Cuernavaca, poblado de San Miguel Topilejo, Delegación Tlalpan, necesariamente ha habido personas trabajando en el lugar.

4. El día ocho de octubre del año en curso, se recibió en la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de esta Procuraduría, copia del oficio AYC/1708/2002, de fecha tres de octubre del presente año, suscrito por el coordinador jurídico de la Delegación Política en Tlalpan, en el cual solicita a la M. en C. Mireya Imaz Gispert, directora general de Ecología y Desarrollo Sustentable y a la Lic. Itzel Yunuen Ortíz Mijares, coordinadora de Verificación y Reglamentos, información sobre las acciones efectuadas en el predio denominado Tochtepec, ubicado en el Kilómetro 30 de la carretera federal México Cuernavaca, poblado de San Miguel Topilejo, Delegación Tlalpan.

Del párrafo que antecede se desprende que al día tres de octubre del año en curso, habían transcurrido más de quince días hábiles a partir del levantamiento del acta de visita de verificación extraordinaria con folio CVR/1182/2002, con motivo de una visita de verificación practicada en el referido predio, sin que el citado coordinador jurídico conociera sobre la misma.

Ahora bien, resalta el hecho de que no obstante lo mencionado por el referido coordinador jurídico; del resultando número 5 de la resolución de fecha diecisiete de octubre del presente año, emitida por el director general Jurídico y de Gobierno de la Delegación Política en Tlalpan, se desprende que la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, celebrada dentro del procedimiento iniciado con motivo del acta de verificación levantada en el predio aludido, se llevó a cabo el día tres de octubre del año en curso, fecha que coincide con la referida en el oficio AYC/1708/2002 citado líneas arriba; lo cual implica que en dicha Dirección General, que es la unidad a la que se encuentra adscrito el multicitado coordinador

jurídico, ya se tenía conocimiento del acta de verificación de referencia.

5. El día quince de octubre del presente año, se recibió en la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de esta Procuraduría, el oficio número DT/CVR/2471/2002, de fecha cuatro de octubre de dos mil dos, suscrito por la Lic. Itzel Yunuen Ortíz Mijares, coordinadora de Verificación y Reglamentos de la Delegación Política en Tlalpan, al cual se anexaron copias certificadas de las actuaciones practicadas por dicha Delegación en el predio denominado Tochtepec, indicándose además, que con fecha diecisiete de septiembre del año en curso, se turnaron las verificaciones administrativas CVR/1182/2002 y CVR/1183/2002, a la Dirección Jurídica para su calificación.

De lo argumentado en el párrafo que antecede y en el numeral inmediato anterior, se desprende, que por una parte el coordinador jurídico de la Delegación Política en Tlalpan, manifiesta desconocer sobre las actuaciones de verificación que se habían realizado en el predio denominado "Tochtepec", ubicado en el Kilómetro 30 de la carretera federal México-Cuernavaca, poblado de San Miguel Topilejo, Delegación Tlalpan, y por la otra la coordinadora de Verificación y Reglamentos de dicha Delegación señala que con fecha diecisiete de septiembre del año en curso, se turnaron las verificaciones administrativas CVR/1182/2002 y CVR/1183/2002, a la Dirección Jurídica para su calificación, unidad a la cual se encuentra adscrita la citada Coordinación Jurídica, conforme al Manual de Organización de la multicitada Delegación, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día dos de abril de dos mil dos, situación que presupone la falta de una adecuada coordinación entre las distintas áreas de la Delegación Política en Tlalpan, que intervienen en los procedimientos de verificación.

6. Atento a lo expuesto, mediante oficio núm. PAOTDF/SPOT/300/70, de fecha dieciocho de octubre de dos mil dos, el subprocurador de Ordenamiento Territorial de esta Procuraduría, solicitó al Lic. Rigoberto Ávila Ordoñez, director general Jurídico y de Gobierno de la Delegación Política en Tlalpan, le informara sobre el seguimiento que se le había dado al acta de visita de verificación extraordinaria con folio CVR/1182/2002 y al informe referidos en el oficio núm. DT/CVR/2359/2002, de fecha veinte de septiembre de dos mil dos, firmado por la Lic. Itzel Yunuen Ortíz Mijares, coordinadora de Verificación y Reglamentos de la mencionada Delegación Política.

7. Por primera y única vez, el Lic. Rigoberto Ávila Ordoñez, director general Jurídico y de Gobierno de la Delegación Política en Tlalpan, informa al subprocurador de Ordenamiento Territorial de esta institución, a través del oficio DT/UDCI/6939/02, de fecha dos de noviembre de dos mil dos, recibido en esta Procuraduría el tres de diciembre del mismo año, de las actuaciones realizadas por

la mencionada Delegación en el predio denominado "Tochtepec", ubicado en el Kilómetro 30 de la carretera federal México Cuernavaca, poblado de San Miguel Topilejo, Delegación Tlalpan, consistentes en que se emitió orden de verificación núm. CVR/1182/2002, que tuvo verificativo el once de septiembre del año en curso, y respecto de la cual se presentó un escrito de oposición, que se desahogó en la audiencia del día tres de octubre del presente año, agregando que ante ello recayó la resolución que suscribió con fecha diecisiete de octubre de dos mil dos, declarando la nulidad lisa y llana de la orden de visita de verificación extraordinaria CVR/1182/2002, y del acta de verificación CVR/1182/2002, de fechas trece de agosto y once de septiembre de dos mil dos, respectivamente, toda vez que no cumplen con requisitos de validez señalados en los artículos 6 fracción III y 7 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; añadiendo finalmente, que se ordenaría una nueva visita.

En la resolución referida, se argumenta y provee lo siguiente:

...

Considerando

Segundo. ...el C. Jesús Arroyo Bergeyre, en su carácter de apoderado legal del C. Jesús Ricardo Arroyo Aguirre, propietario del inmueble materia del presente procedimiento, se tiene que por lo que hace a lo manifestado por el inpetrante en su escrito de oposición de fecha de recibido en la Dirección General Jurídica y de Gobierno en Tlalpan 19 de septiembre del 2002, en el apartado de agravios señala lo siguiente: "La orden se tilda de inconstitucional toda vez que la misma dejó de cumplir con los requisitos formales de validez y existencia del acto administrativo establecidos en los numerales 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal..., en términos de los siguientes razonamientos de derecho: a) "En la citada orden de visita de verificación, se dejaron de observar los requisitos de validez y existencia del acto jurídico administrativo, transgrediendo las garantías de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio de la voz tuteladas por el artículo 16 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, en efecto de su simple lectura se advierte que la orden al haber sido emitida, debió cumplir con los lineamientos de los cateos, esto es, constar por escrito, señalando con precisión el objeto a verificar que estuviese determinado o determinable en cuanto a circunstancias de tiempo y lugar, sin embargo, y como se acredita en la orden folio número CCVR/1182/2002, expediente CVR/1182/2002, esto no aconteció, la misma fue realizada a todas luces contraria a estos lineamientos, ya que la autoridad dejó de observar estos requisitos al no haber precisado con exactitud el domicilio objeto a verificar, que estuviese determinado o determinable en cuanto a circunstancias de tiempo y lugar que fuese realizada sin que en esta manifestación de la voluntad mediara error de hecho o de derecho

sobre el objeto, motivo o fin del acto, señalando con precisión el domicilio del visitado obligaciones contempladas por los numerales 6 fracciones II, III de la ley del procedimiento administrativo del distrito federal, 18 fracción IV del reglamento de verificación administrativa para el distrito federal, ya que la autoridad manifiesta en la orden que la vista de verificación debe practicarse en **“predio Tochtepec, ubicado en el kilómetro 30 carretera federal a Cuernavaca, entre las margaritas y refresquera, san Miguel Topilejo, delegación Tlalpan”**, por lo anterior el personal que fue enviado a practicar esa diligencia acrecía del mandamiento escrito por autoridad competente para haberse introducido a mi domicilio, para solicitarme cualquier tipo de documentación, ya que podrá comprobar la autoridad que la construcción propiedad del suscrito no se encuentra físicamente edificada en el domicilio que señala la orden en referencia, como lo establece el artículo 18 del reglamento de verificación administrativa para el distrito federal...”

...

Resuelve

Primero. Se declara la nulidad lisa y llana de la orden de vista de verificación extraordinaria y del acta de visita de verificación CVR/1182/2002 de fechas 13 de agosto y 11 de septiembre del 2002, toda vez que no cumplen con los requisitos de validez señalados en los artículos 6 fracciones III y 7 fracción IV de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

...

Respecto a la resolución de referencia, es procedente resaltar en principio, que la misma fue suscrita con fecha diecisiete de octubre del presente año, por el director general Jurídico y de Gobierno, de la Delegación Política en Tlalpan, situación que contraviene lo estipulado en la Ley de Procedimiento Administrativo, en la Ley Orgánica de la Administración Pública y en el Reglamento Interior de la Administración Pública, todos del Distrito Federal, toda vez que dicha autoridad no cuenta con atribuciones para declarar la nulidad de sus propios actos, como lo es la orden de vista de verificación extraordinaria de fecha trece de agosto del año en curso, tal y como se corrobora con lo previsto en el artículo 27 de la Ley citada en primer término, precepto que prevé que ello es atribución de su superior jerárquico, al tenor siguiente:

Artículo 27. El superior jerárquico podrá de oficio reconocer la anulabilidad o declarar la nulidad del acto en vía administrativa, cuando éste no reúna los requisitos o elementos de validez que señala esta Ley. También podrá revocarlo de oficio, cuando sobrevengan cuestiones de oportunidad e interés público previstos en Ley.

En segundo término, resalta la incongruencia de que en principio, el director general Jurídico y de Gobierno de la Delegación Política en Tlalpan, emite la orden de verificación extraordinaria CVR/1182/2002, de fecha trece de agosto de dos mil dos, y posteriormente declara su nulidad lisa y llana por no cumplir con los requisitos de validez señalados en los artículos 6 fracción III y 7 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, además de que en ninguna parte de su resolución precisa las causas por las cuales no se cumple con tales requisitos; es decir, se limita a transcribir los argumentos del C. Jesús Arroyo Bergeyre, en su carácter de apoderado legal del C. Jesús Ricardo Arroyo Aguirre y a concluir que dicha orden no cumple con los requisitos de validez citados señalados en los artículos 6 fracción III y 7 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, pero sin hacer un razonamiento jurídico que lo conlleve a tal determinación.

8. Por las consideraciones vertidas y a fin de contar con los elementos de prueba suficientes para concluir el procedimiento de denuncia en el que se actúa, en cumplimiento al acuerdo de fecha veintisiete de noviembre del año en curso, dictado por el subprocurador de Ordenamiento Territorial de esta institución, el día veintinueve de noviembre del presente año, siendo aproximadamente las diez horas con treinta minutos, personal adscrito a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de este Organismo Público Descentralizado, realizó un reconocimiento de hechos en el predio motivo de la denuncia ciudadana, percatándose de que las construcciones objeto de la denuncia habían tenido un avance significativo en comparación con los trabajos desarrollados hasta el día nueve de agosto del presente año, fecha en que se practicó el primer reconocimiento de hechos por personal de esta Procuraduría, ya que a la fecha presentan casi un 100% de avance en obra negra, tal y como se desprende del acta levantada al efecto y de las placas fotográficas anexas al mismo, probanzas que se valoran conforme a lo dispuesto en los artículos 299, 327 fracción II, 373, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Para reforzar lo anterior, cabe agregar que la citada acta de reconocimiento de hechos se hizo constar lo siguiente:

Una vez identificado y ubicado el predio en cuestión, se observa que en el mismo existe un área de aproximadamente quinientos m cuadrados totalmente bardeados con block adobe y tabicón blanco, de lado sur de la construcción se encuentra una abertura que sirve de entrada al predio y que correspondería al portón principal, sin que en este momento exista alguna reja o puerta que impida el paso. Las cuatro bardas miden aproximadamente 2.5 m de altura.

Se observan, en algunas varillas de los castillos de la barda sur sellos de clausura de color verde, de la Delegación Tlalpan,

los cuales tienen apariencia de haber sido colocados recientemente, ya que su estado es bastante bueno, considerando que están a la intemperie.

Dentro del área bardeada se encuentra una construcción que consta de planta baja y dos pisos, construida con tabicón blanco; la planta baja tiene varias columnas que soportan los otros dos pisos, el segundo piso aún no tiene colado en este momento se están colocando la cimbra y el armado de varilla para tender el colado.

Dentro del área bardeada se encuentran diversos materiales de construcción, como tabiques, varillas y arena, así como herramientas de trabajo. Asimismo, en este momento se toman nueve (9) placas fotográficas, mismas que forman parte de la presente acta.

Al predio en donde se encuentra esta construcción sólo tiene acceso por un camino de terracería que empieza en el km 30 de la carretera federal México-Cuernavaca y que llega hasta la cima del cerro en donde se ubica el predio de referencia; este camino de terracería aparenta haber sido construido recientemente. En la parte posterior de la construcción existen algunos árboles y vegetación que parece nativa de la zona, y en su parte frontal existe un área completamente deforestada, de aproximadamente 700 m cuadrados.

Cabe mencionar que en el predio contiguo, lado norte, se encuentra una construcción de ladrillo y cemento, con un avance del 100% en obra negra, con una barda de tabicón y cemento circundante a la construcción.

Cabe mencionar que al inicio de este reconocimiento se encontraban en el predio citado seis trabajadores de la construcción, quienes al notar la presencia de los suscritos, abandonaron las actividades de construcción que estaban realizando. Hecho lo anterior se concluye la presente acta a las 11:30 horas del día de su inicio.

Las nueve placas fotográficas a color que se anexaron al acta transcrita, contienen las impresiones que se describen enseguida:

f.1. Barda hecha con block de adobe, que en su interior tiene una construcción con dos niveles;

f.2. Barda hecha con block de adobe y hacia adentro de la misma se observan dos niveles de construcción, así como árboles;

f.3. Barda hecha con block de adobe, así como una construcción con una planta baja y dos niveles, árboles y material de construcción como ladrillos de concreto, varilla, carretilla, piedras, arena y tierra, además al fondo se observa una barda inconclusa;

f.4. Barda hecha con block de adobe, en la cual se observan dos sellos en buen estado de color verde limón, uno de los cuales se encuentra colocado en una de las varillas salientes de la misma barda;

f.5. Barda hecha con block de adobe, a la orilla de un camino de paso, vegetación y árboles de ambos lados de la barda; así como un sello en buen estado de color verde limón colocado en una de las varillas salientes de la misma barda;

f.6. En primer plano se observa una barda hecha con block de adobe, y en segundo plano se observan dos niveles de construcción y árboles;

f.7. Terreno en desnivel con pasto, zona arbolada, barda hecha con block de adobe y con tabique de concreto, así como varillas saliendo de dicha barda;

f.8. Camino de paso, barda hecha con block de adobe y con tabique de concreto, varillas saliendo de dicha barda, así como árboles dentro y fuera de la barda en mención;

f.9. Barda hecha con block de adobe y con tabique de concreto, con cimientos de piedra.

Abundando, de las probanzas referidas, consistentes en un testimonio, dos documentos públicos y veintinueve placas fotográficas, que se valoran en términos de lo estipulado en los artículos 299, 327 fracción II, 356, 373, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se deduce que en el predio denominado "Tochtepec", ubicado en el kilómetro 30 de la carretera federal México Cuernavaca, en el poblado de San Miguel Topilejo, Delegación Tlalpan, se está ejecutando la construcción de dos obras con block de adobe y tabicón blanco, que se presumen son para casa habitación de personas con un nivel económico medio o alto por las características que presentan; y que dicho predio está ubicado en una zona agroforestal en suelo de conservación, siendo que dicha zona no es apta para asentamientos humanos conforme al Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal y al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Tlalpan.

9. Las sanciones procedentes por infracciones a la Ley de Desarrollo Urbano y al Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, son las que se refieren en los artículos que se transcriben a continuación.

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal

Artículo 94. La violación de esta Ley, de su reglamento o de los programas, se considera una infracción y trae como consecuencia la imposición de las sanciones, así como la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios causados.

....

Artículo 95. Se consideran sanciones aplicables por violaciones o infracciones a esta Ley, a su reglamento y a los programas:

- I. La rescisión de convenios;
- II. La suspensión de los trabajos;

- III. La clausura de obra;
- IV. La demolición de construcciones;
- V. La intervención administrativa de las empresas;
- VI. La pérdida de los estímulos otorgados;
- VII. La revocación de las licencias y permisos otorgados;
- VIII. Las multas; y
- IX. El arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, conmutable por multa.

Reglamento de Construcciones

Artículo 336. El Departamento (*actualmente Gobierno del Distrito Federal*), en los términos de este Capítulo, sancionará con multas a los propietarios o poseedores, a los Titulares, a los Directores Responsables de Obra, a los corresponsables, a los Peritos Responsables y a quienes resulten responsables de las infracciones comprobadas en las visitas de inspección a que se refiere el Capítulo anterior.

Artículo 339. Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Capítulo, el Departamento (*actualmente Gobierno del Distrito Federal*) podrá suspender o clausurar las obras en ejecución o yacimientos en explotación, en los siguientes casos:

- III. Cuando la construcción o explotación de un yacimiento no se ajuste a las medidas de seguridad y demás protecciones que señala este Reglamento;
- IV. Cuando no se dé cumplimiento a una orden de las previstas por el artículo 323 de este Reglamento, dentro del plazo que se haya fijado para tal efecto;
- VII. Cuando se obstaculice reiteradamente o se impida en alguna forma el cumplimiento de las funciones de inspección o supervisión reglamentaria del personal autorizado por el Departamento (*actualmente Gobierno del Distrito Federal*);
- VIII. Cuando la obra o la explotación de un yacimiento se ejecute sin licencia;
- X. Cuando la obra o la explotación de un yacimiento se ejecute sin la vigilancia del director responsable de obra o los corresponsables, en su caso, en los términos de este Reglamento, y

No obstante el estado de suspensión o de clausura, en el caso de las fracciones I, II, III, IV, V y VI de este artículo, el Departamento (*actualmente Gobierno del Distrito Federal*) podrá ordenar que se lleven a cabo las obras que procedan para dar cumplimiento a lo ordenado, para hacer cesar el peligro o para corregir los daños, quedando el propietario obligado o realizarlas.

El estado de clausura o suspensión total o parcial impuesto con base en este artículo, no será levantado en tanto no se realicen las correcciones ordenadas y se hayan pagado las multas derivadas de las violaciones a este Reglamento.

(...)

Artículo 340. Independientemente de la imposición de las sanciones pecuniarias a que haya lugar, el Departamento (*actualmente Gobierno del Distrito Federal*) podrá clausurar las obras terminadas cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Cuando la obra se haya ejecutado sin licencia;
- (...)

El estado de clausura de las obras podrá ser total o parcial y no será levantado hasta en tanto no se hayan regularizado las obras o ejecutado los trabajos ordenados en los términos del artículo 68 de este Reglamento.

Lo escrito entre líneas en la transcripción anterior es propio, en virtud de haber dejado de existir legalmente el Departamento del Distrito Federal y de que a la fecha no se ha modificado el Reglamento de Construcciones referido.

En virtud de los preceptos transcritos y de lo citado en el apartado referente a las atribuciones de las autoridades delegacionales en materia de verificación y sanción, se infiere, que tanto el jefe delegacional como el director general Jurídico y de Gobierno de la Delegación Política en Tlalpan, están facultados para sancionar las infracciones a lo dispuesto en la Ley de Desarrollo Urbano y en el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, con la suspensión de trabajos, clausura de obras, demolición de construcciones y multas, entre otras sanciones, conforme a los artículos citados.

10. Tomando en cuenta lo proveído en la resolución emitida por el director general Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan con fecha diecisiete de octubre de dos mil dos, declarando la nulidad lisa y llana de la orden de visita de verificación extraordinaria CVR/1182/2002, y del acta de verificación CVR/1182/2002, de fechas trece de agosto y once de septiembre de dos mil dos, respectivamente, se desprende que a la fecha no se encuentra firme ninguna actuación de la Delegación Política en Tlalpan, ya que de dos órdenes de verificación que había emitido el director general Jurídico y de Gobierno, una de ellas no se había podido ejecutar y respecto de la otra, dicho director general declaró su nulidad lisa y llana, así como de todo lo actuado con motivo de tal orden, por considerar que no cumplía con los requisitos de validez señalados en los artículos 6 fracciones III y 7 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Atendiendo lo expuesto en los apartados que anteceden, resaltan las siguientes:

V. CONCLUSIONES

- I. El jefe delegacional y el director general Jurídico y de Gobierno, de la Delegación Política en Tlalpan,

- cuentan con atribuciones para verificar el cumplimiento de la Ley de Desarrollo Urbano y el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, y en específico que las obras de construcción que ejecuten cuenten con licencia de construcción y estén permitidas por el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano, así como para sancionar las infracciones que corroboren.
- ii. No obstante que el jefe delegacional y el director general Jurídico y de Gobierno, de la Delegación Política en Tlalpan, pueden imponer como sanciones la suspensión de trabajos; la clausura de obras; la demolición de construcciones; y la multa, entre otras sanciones, que podrían inhibir y contrarrestar los efectos negativos de las obras ilegales; no han ejercitado a la fecha en forma adecuada las atribuciones que en materia de verificación y sanción tienen encomendadas respecto a la obra que se está construyendo en el predio denominado "Tochtepec", lo cual, ha propiciado que durante el lapso de tiempo comprendido del día trece de agosto de dos mil dos, fecha en que recibieron la información oficial de tal obra por parte de esta Procuraduría, al día veintinueve de noviembre del año en curso, se haya avanzado en forma significativa con los trabajos de construcción de la obra en comento.
 - iii. La resolución suscrita con fecha diecisiete de octubre del presente año, por el director general Jurídico y de Gobierno, de la Delegación Política en Tlalpan, contraviene lo estipulado en la Ley de Procedimiento Administrativo, en la Ley Orgánica de la Administración Pública y en el Reglamento Interior de la Administración Pública, todos del Distrito Federal, toda vez que dicha autoridad no cuenta con atribuciones para declarar la nulidad de sus propios actos, como lo es la orden de vista de verificación extraordinaria de fecha trece de agosto del año en curso.

Por lo anterior y tomando en cuenta:

- Que conforme al Programa General de Ordenamiento Ecológico en los terrenos agroforestales se deben practicar usos intensivos que permitan desarrollar actividades productivas sin ocasionar impactos ambientales significativos, también se permiten actividades silvopastoriles acordes a la capacidad del uso del suelo, debiéndose promover el desarrollo de actividades productivas a fin de evitar la contaminación del suelo y el subsuelo para evitar su deterioro, como pueden ser actividades relativas a la utilización de desechos orgánicos, y actividades de reforestación de las áreas degradadas con especies nativas y características de la zona;
- Que el suelo de conservación, que comprende las zonas consideradas como agroforestales, constituye el sustrato físico de la cubierta vegetal así como de los procesos naturales de los demás recursos, de tal forma que la construcción en ésta área impacta significativamente en su funcionamiento, alterando el ciclo hidrológico y propiciando la pérdida de la capa vegetal, además de disminuir la permeabilidad de los espacios porosos del suelo e inhibiendo la filtración de agua hacia los mantos freáticos en la superficie de esta área;
- Que los asentamientos irregulares demandan el establecimiento de la infraestructura necesaria para obtener los servicios básicos, tales como pavimentación, drenaje, luz, agua, líneas telefónicas, servicios médicos, escuelas, mercados públicos, transporte, entre otros, lo cual, invariablemente repercute en forma negativa en la protección del suelo de conservación; y
- Que es de suma importancia el evitar y contrarrestar asentamientos irregulares en suelo de conservación, ya que de lo contrario sería imposible cumplir con los objetivos previstos en los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico, además de que se generan impactos negativos en los recursos naturales de la zona.

Con fundamento en los artículos 10 fracción v, y 27 fracción v de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, se:

RECOMIENDA

**Al jefe delegacional y
Al director general Jurídico y de Gobierno
De la Delegación Política en Tlalpan:**

Primero: Realizar de inmediato todas y cada una de las acciones que se requieran para llevar a cabo la (s) visita (s) de verificación correspondiente (s) en el predio denominado "Tochtepec" ubicado en el Kilómetro 30 de la carretera federal México Cuernavaca, pueblo San Miguel Topilejo, Delegación Tlalpan; sustanciar el procedimiento (s) respectivo(s) a la brevedad posible, en apego a las disposiciones legales aplicables, e imponer las sanciones procedentes, procurando en todo caso que las mismas sean eficaces para evitar la construcción de obras, así como la consolidación de uno o más asentamientos irregulares en dicho predio.

Segundo: En apego a las disposiciones legales aplicables, hacer uso de los medios de apremio o de la fuerza pública, en los casos en que ello sea procedente, a fin de

que se respeten todos y cada uno de los actos de autoridad que dicten y ejecuten con motivo de las construcciones que se están realizando en el predio denominado "Tochtepec"; a efecto de que tales actos sean eficaces y cumplan con el objetivo de evitar la construcción de obras y la consolidación de uno o más asentamientos irregulares en suelo de conservación; así como tomar las medidas procedentes para mantener vigilancia permanente y evitar que la ausencia de la autoridad motive que se prosiga construyendo en el citado predio.

Asimismo, se hace del conocimiento de los CC. jefe delegacional y director general Jurídico y de Gobierno de la Delegación Política en Tlalpan, que conforme al artículo 34 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, cuentan con un plazo de diez días hábiles contados a partir de que se les notifique la presente, para responder si aceptan o no la presente recomendación y dispondrán de un lapso de quince días más para comprobar su total cumplimiento; asimismo, en el supuesto de que no acepten la recomendación deberán responder a esta Procuraduría con los razonamientos que motivaron su decisión.

Para el seguimiento adecuado de la presente recomendación y atendiendo las disposiciones legales aplicables, Notifíquese personalmente la presente recomendación a los CC. jefe delegacional y director general Jurídico y de Gobierno de la Delegación Política en Tlalpan, con domicilio en Plaza de la Constitución núm. 1, planta baja, colonia Tlalpan, Delegación Tlalpan, C.P. 14000, México, Distrito Federal; y al C. Miguel Camacho Tesorero, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, con domicilio en Lorenzo Boturini núm. 230, colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06820, Distrito Federal.

Asimismo, hágase del conocimiento del subprocurador de Ordenamiento Territorial de esta Procuraduría, la presente recomendación para que le de el seguimiento correspondiente.

Atentamente
El procurador
Enrique Provencio

RECOMENDACIONES 2003

Recomendación 1/2003

Recomendación 2/2003

Recomendación 3/2003

Recomendación 4/2003

Recomendación 5/2003

Recomendación 6/2003

Recomendación 7/2003

México, D.F., a 13 de febrero de 2003

Lic. Carlos Rosales Eslava
Jefe delegacional en la Magdalena Contreras,
Distrito Federal
Presente

Distinguido licenciado Rosales:

La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5º fracciones I, II, III, VI y XII; 10 fracción V; 19, 25, 27 fracción V, 31 a 34 de su Ley Orgánica; 11 fracciones I, II, III, IX, XI y XII del Reglamento de la misma y, 11 fracciones I y III, 56, 57 y 58 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, emite la presente Recomendación, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2002/CAJRD-026/SPA-18, relacionados con la denuncia presentada por el ciudadano Arnold Ricalde de Jager, por actos que considera violatorios de la normatividad protectora de animales, consistentes en la utilización de cuatro équidos, durante una manifestación de protesta realizada por personas provenientes de la Delegación La Magdalena Contreras frente al recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ubicado en Donceles y Allende sin número, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06000, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Con fundamento en los artículos 18 y 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, el veintitrés de octubre de dos mil dos, se recibió escrito de denuncia del ciudadano Arnold Ricalde de Jager en este Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual presenta un anexo que contiene diez fotografías originales en blanco y negro, relacionadas presuntamente con los hechos denunciados, apreciándose lo siguiente:

A.1. Fotografía primera: en el primer plano se aprecia un vehículo de redilas tipo estacas para carga mediana, marca Chevrolet, modelo 3500, en el que es visible un logotipo en el que se lee textualmente "La Magdalena Contreras", impreso en la puerta izquierda del mismo, tra-

tándose presumiblemente de un vehículo oficial con número económico 218 impreso en la salpicadera delantera izquierda.

En el segundo plano y en la línea visual del vehículo referido, se ve un grupo de personas de pie sobre la escalinata de la entrada principal al recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

A.2. Fotografía segunda: en el primer plano se aprecian algunos manifestantes que visten playeras de un color claro, las cuales ostentan la leyenda *¡vamos por la prepa de Contreras!*, así como la cabeza de un équido color oscuro, con una atadura. En el segundo plano se ve un vehículo, siendo visibles en un costado de las redilas algunos grafitos y las siglas alfanuméricas 2739 BS.

A.3. Fotografía tercera: es visible en el primer plano un équido a medio cuerpo superior y, en segundo plano lo que parece ser la entrada del Recinto Legislativo de las calles de Donceles; se observa una treintena de personas entre manifestantes que portan las camisetas con la leyenda aludida en el punto que antecede y otros individuos.

A.4. Fotografía cuarta: presenta una fracción del grupo de manifestantes portando una pancarta de la que no se puede leer su consigna.

A.5. Fotografía quinta: es la misma fotografía descrita en el numeral A.3.

A.6. Fotografía sexta: imagen similar a la referida en el numeral A.1.

A.7. Fotografía séptima: imagen similar a la referida en el numeral A.1.

A.8. Fotografía octava: un grupo de personas donde se aprecia que varias de ellas corresponden a las captadas en la fotografía cuarta.

A.9. Fotografía novena: presenta al vehículo con el número económico 218, ya descrito en el numeral A.1, pero visto por su costado derecho.

A.10. Fotografía décima: en el primer plano se observa a una persona de sexo masculino, jalando a un équido oscuro con una cuerda atada a la cabeza para que descienda por una rampa de madera de un vehículo, en cuyo fondo se observa a otro équido de color claro; es visible también, la parte trasera de un segundo vehículo tipo estacas. Al fondo, se aprecia parcialmente la fachada frontal del Recinto Legislativo de Donceles y a nivel de calle, se puede ver a otros dos équidos de color oscuro.

B. El día veinticuatro de octubre de dos mil dos, el ciudadano Arnold Ricalde de Jager ratificó su denuncia ante esta Procuraduría.

C. Mediante Acuerdo PAOT/200/DAIDA/0162/2002 de fecha primero de noviembre de dos mil dos, notificado el cuatro de noviembre del mismo año, fue admitida la denuncia, registrándose con el número de expediente PAOT-2002/CAJRD-026/SPA-18, el cual a la fecha de emisión de la presente Recomendación se encuentra integrado por 76 fojas.

D. Con fundamento en los artículos 5º fracciones I, III y XII, 20 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 11 fracciones II y III del Reglamento de la misma, la Subprocuraduría de Protección Ambiental solicitó informes a las siguientes autoridades:

D.1. Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/178/2002 de fecha once de noviembre de dos mil dos, al jefe delegacional en La Magdalena Contreras, visible a foja veintiuno del expediente.

D.2. Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/179/2002 de fecha once de noviembre de dos mil dos, a la jefa delegacional en Cuauhtémoc, visible a foja veinte del expediente.

D.3. Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/180/2002 de fecha once de noviembre de dos mil dos, al Segundo Inspector del Sector XXIII Alameda, de la Delegación Cuauhtémoc, visible a foja veinte del expediente.

D.4. Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/197/2002 de fecha quince de noviembre de dos mil dos, a la Presidenta de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, visible a foja veintidós del expediente.

D.5. Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/0010/2003 de fecha seis de enero de dos mil tres, al director general Jurídico y de Gobierno en La Magdalena Contreras, visible a foja cuarenta y seis del expediente.

D.6. Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/0012/2003 de fecha seis de enero de dos mil tres, al secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal, visible a foja cuarenta y siete del expediente.

E. Descripción de los informes remitidos por las autoridades anteriores:

E.1. De la Delegación La Magdalena Contreras del Gobierno del Distrito Federal, mediante oficio C.10-366/2002, recibido el veintiuno de noviembre de dos mil dos, visible a fojas veinticinco y veintiséis, por el cual el jefe delegacional informa lo siguiente:

- I. Respecto al hecho I del escrito de denuncia, en el que se refiere la fecha y lugar de la protesta y plantón, el jefe delegacional señala:

“El hecho que se contesta NI LO AFIRMO NI LO NIEGO por no ser hecho propio, debido a que el hoy denunciante en momento alguno hace imputación directa en contra del suscrito, sino únicamente se concreta a señalar hechos que son del conocimiento de la opinión pública a través de los medios masivos de comunicación.”

- II. Con referencia al hecho II del mismo escrito de denuncia, que alude a la utilización de animales por parte de los manifestantes y su traslado en dos camiones de redilas propiedad de la Delegación La Magdalena Contreras, expresa el jefe delegacional:

“El hecho que se contesta ES CIERTO EN PARTE, señalando que el día de la fecha a que hace referencia el denunciante, se suscitaron los hechos que se indican [...] NEGANDO el suscrito haber tenido participación física o intelectual alguna en ellos, motivo por el cual, con fecha 16 de octubre del año en curso [2002] , mediante oficio número C.10-350/2002, solicité al director general Jurídico y de Gobierno de este Órgano Político Administrativo, para que investigara y me informara a la brevedad, el nombre del o los funcionarios públicos que autorizaron la utilización de vehículos oficiales de esta Delegación para apoyar a vecinos de esta demarcación territorial, para transportar y trasladar animales (burros) el día de la fecha que se indica, al recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con el objeto de tomar las medidas a que haya lugar.

En oficio DGJG/1257/2002 del 17 del mismo mes y año anotados, el director general Jurídico y de Gobierno dio cumplimiento a lo solicitado, informándome en el caso concreto, que no hubo autorización alguna de funcionario público adscrito a esta Delegación para la utilización de vehículos oficiales para transportar a los animales en comento, que dichos vehículos fueron utilizados por determinación de los operadores que se indican en el documento de referencia,[...] es de hacer notar que la protesta y plantón a que hace mención el Diputado Arnold Ricalde de Jager, no fue tampoco promovida por las autoridades de esta Delegación, sino fue por el sentir de los vecinos de esta demarcación, quienes a través de su lucha social, decidieron en forma libre, voluntaria, espontánea y netamente personal, apoyar a esta autoridad para obtener el cambio de uso de suelo del predio destinado a una preparatoria, pero de ningún modo alentados por este Órgano Político Administrativo.”

Se anexan al informe de esta autoridad, copias certificadas de los siguientes oficios que se encuentran visibles a fojas veintisiete a treinta y uno del expediente de mérito:

- II.1. C.10-350/2002 de fecha 16 de octubre de 2002, suscrito por el jefe delegacional del Distrito Federal en La Magdalena Contreras, y dirigido al director general Jurídico y de Gobierno de la misma demarcación territorial, instruyéndolo para que investigue y le informe sobre los hechos de la denuncia.
- II.2. DGJG/1257/2002 de fecha 17 de octubre de 2002, suscrito por el director general Jurídico y de Gobierno en La Magdalena Contreras, dirigido al jefe delegacional de la misma demarcación territorial,

mediante el cual da respuesta respecto a la solicitud a que se refiere el numeral anterior, informando lo siguiente:

"... que hecha la investigación sobre el asunto encomendado, se obtuvo que con fecha 14 de octubre del año en curso [2002], ingresó un documento a la Dirección de Gobierno de esta Dirección General [Jurídica y de Gobierno], suscrito por varios vecinos de esta demarcación territorial, mediante el cual solicitaron al director de Gobierno apoyo con transporte para trasladarse el día 15 del mismo mes y año en cita a las nueve horas de la mañana a la sede de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, habiendo recibido como respuesta el oficio DG/1964/2002, de esa misma fecha, por medio del cual el director de Gobierno les contesta en sentido negativo su petición, sin embargo, dicha respuesta a la fecha no ha sido recibida por los peticionarios, toda vez de que no acudieron a recogerla y esta misma no fue posible entregarla personalmente a sus destinatarios mediante algún mensajero u oficialía de partes, ya que no fue señalado domicilio para oír y recibir notificaciones.

Por otro lado, le hago de su conocimiento, que de acuerdo a los vehículos oficiales utilizados y que aparecen señalados en la nota periodística del periódico "la jornada" del día de ayer, se señala lo siguiente:

Camioneta tipo estacas, modelo 94, placas 9916-BM (9916-BN número correcto de placas), con número económico 218, se encuentra adscrita a la Unidad Departamental de Vía Pública, y cuyo operador fue el C. Edmundo López Romero, y al cuestionamiento de quien le autorizó proporcionar el apoyo de dicho vehículo para transportar a personas de esa demarcación y animales (burros), manifestó no haber contado con autorización alguna de su jefe inmediato ni algún otro superior...

Camioneta tipo estacas, modelo 1997, placas 2739-BS, económico 274, adscrita a la Subdirección de Operación Hidráulica, cuyo operador el día del acontecimiento [...] fue el C. Alfredo Vergara Aguilar, quien al cuestionamiento de quien le autorizó utilizar el vehículo oficial en mención, manifestó, no haber recibido autorización alguna de su jefe inmediato ni de algún otro superior jerárquico...

Asimismo, y derivado de las manifestaciones del C. Alfredo Vergara Aguilar, se procedió a investigar con el director de Seguridad Pública [...] manifestó: Que efectivamente el día lunes catorce de octubre del año en curso, siendo aproximadamente las trece horas, solicité al subdirector de Operación Hidráulica en préstamo el vehículo oficial [...] para trasladar mobiliario del almacén delegacional a mi oficina, habiendo instruido para tal efecto al C. Alfredo Vergara Aguilar, quien se encuentra adscrito a esta Dirección de Seguridad Pública, haciendo funciones de operador [...] al día siguiente, es decir martes quince de octubre del año en curso [...] me enteré que el C. Alfredo Vergara Aguilar utilizó sin mi consentimiento ni el

del subdirector de Operación Hidráulica el vehículo oficial para dar apoyo a los vecinos de esta demarcación para transportar animales.

En lo que respecta a la camioneta tipo pick-up, modelo 2002, placas 729-RAA, con número económico 410, esta se encuentra adscrita a la Dirección de Seguridad Pública y la misma estuvo presente el día del acontecimiento a que nos hemos venido refiriendo, conducida por el C. Héctor Ibarra Chávez, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, quien cuestionado que fue del motivo de la presencia de ese vehículo oficial y de su persona en el lugar en cuestión manifestó que ello se debió a que ese mismo día atendió una reunión de seguridad de la coordinación territorial de seguridad pública y procuración de justicia MAC-2 en las oficinas centrales del Gobierno del Distrito Federal, y al pasar por el lugar, se percató de la presencia de vecinos pertenecientes a esta delegación, quienes manifestaban su apoyo para que sea autorizado el cambio de uso de suelo para la preparatoria Magdalena Contreras, a lo cual y por ser una función de la Dirección de Seguridad Pública [...] el vigilar e informar lo relativo a las cuestiones que involucren a esta delegación [...], agregando que en ningún momento proporcionó apoyo alguno de ningún tipo, a personas ajenas que no son trabajadores de esta delegación."

E.2. También de la Delegación La Magdalena Contreras, el director general Jurídico y de Gobierno remitió el oficio número DGJG/DJ/0015/03, visible a fojas cincuenta y dos y cincuenta y tres del expediente, recibido en fecha dieciséis de enero de dos mil tres, informando lo siguiente:

"Con fecha 14 de octubre del año próximo pasado, por oficio número DGJG/1237/2002, solicité al jefe delegacional de este Órgano Político Administrativo me fuera autorizado el día 15 del mismo mes y año sin goce de sueldo, para atender asuntos de carácter personal, autorización que me fue concedida mediante similar número C.10-347/2002 de esa misma fecha, lo que destine (*sic*) entre otros asuntos personales para asistir a la movilización social que vecinos de la demarcación territorial de La Magdalena Contreras organizaron, acudiendo a la sede del recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, siendo mi actuación únicamente como ciudadano y espectador, sin tomar partido o liderazgo ante los vecinos manifestantes, y no me encontraba en funciones de servidor público.

[...] en cuanto a si tenía conocimiento de si llevarían animales al lugar y en la fecha citados, al respecto informo a usted que desconocía que se iban a llevar animales a dicha movilización, asimismo y de acuerdo a las notas periodísticas del día 16 de octubre del 2002, el jefe delegacional en esta demarcación me instruyó a efecto de que le informara el nombre del o los funcionarios públicos que autorizaron la utilización de vehículos oficiales de esta delegación para el transporte de animales en la fecha y lugar que se indican, por lo que al

respecto procedí de inmediato a cumplir con mi encomienda, obteniendo como resultado el informe que le rendí en similar número DGJG/1257/2002, de fecha 17 del mismo mes y año citados, el cual se agrega con este ocurso en copia debidamente certificada, que por sí solo aclara el resultado de la investigación realizada por el suscrito.”

Se anexan al documento copias certificadas de los siguientes oficios, visibles a fojas cincuenta y cuatro a sesenta y dos del expediente:

- i. DGJG/1237/2002, de fecha catorce de octubre de dos mil dos, suscrito por el director general Jurídico y de Gobierno en La Magdalena Contreras y dirigido al jefe delegacional de dicha demarcación, solicitando autorización para ausentarse sin goce de sueldo y para atender asuntos personales el día quince de octubre del dos mil dos.
- ii. C.10-347/2002, de fecha catorce de octubre de dos mil dos, suscrito por el jefe delegacional en La Magdalena Contreras, dando respuesta al oficio anterior y manifestando que no existe inconveniente para autorizar el día solicitado.
- iii. C.10-350/2002, de fecha dieciséis de octubre de dos mil dos, también suscrito por el jefe delegacional en La Magdalena Contreras, dirigido al director general Jurídico y de Gobierno, solicitándole que investigue y le informe en relación a las personas que utilizaron los vehículos oficiales de la Delegación para trasladar animales (burros) el día quince de octubre de dos mil dos al recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
- iv. DGJG/1257/2002, de fecha diecisiete de octubre de dos mil dos, suscrito por el director general Jurídico y de Gobierno de La Magdalena Contreras, dando respuesta al oficio anterior y cuyo contenido se ha descrito en el numeral E.1. ii.2) de esta Recomendación.
- v. Escrito sin número, con treinta y seis firmas al calce, de fecha catorce de octubre de dos mil dos, dirigido al director de Gobierno en la Delegación La Magdalena Contreras solicitando apoyo con transporte a efecto de poder trasladarse (los firmantes), el día quince de octubre de dos mil dos, a las nueve horas a la sede de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
- vi. DG/1964/2002, de fecha catorce de octubre de dos mil dos, suscrito por el director de Gobierno de la Magdalena Contreras y dirigido a una de las personas firmantes en el oficio citado en el numeral anterior, dando respuesta a la solicitud en sentido negativo.

E.3. De la Delegación Cuauhtémoc del Gobierno del Distrito Federal, la Dirección General Jurídica y de Gobierno, por conducto del director Jurídico, remitió el oficio DJ/437/2002, recibido el veintiuno de noviembre de dos mil dos, que se encuentra en la foja veintitrés del expediente, mediante el cual se informa lo siguiente:

“... esta Autoridad Delegacional no tuvo conocimiento de la manifestación a la que se hace referencia en el escrito de Denuncia citado, considerando que el C. Diputado Arnold Ricalde de Jager, conoció en su momento de los actos presumiblemente constitutivos de delito y, en un afán de corresponsabilidad debió haber informado oportunamente de tales hechos a la instancia correspondiente.

Asimismo y, atendiendo al libelo de denuncia signado por el C. Diputado de mérito, en el sentido de que la protesta y plantón fue promovido por las Autoridades de la Delegación Magdalena Contreras, no es la Delegación Cuauhtémoc la facultada para expedir permiso o autorización para el transporte de dichos animales, y menos aún para el fin con que fueron utilizados estos.

Si bien es cierto que los hechos referidos ocurrieron dentro de esta Demarcación Territorial y, retomando las palabras del C. Diputado, las especies animales fueron transportadas en dos camiones de redilas propiedad de la Delegación Magdalena Contreras, los cuales portan a sus costados el logotipo de la misma, tal y como se observa en las fotos que fueron enviadas a esta Desconcentrada en copia simple.

Bajo este tenor, y sin intención alguna de evadir responsabilidad por parte de este Órgano Político, deberá ser la Delegación Magdalena Contreras, la que informe a esa Subprocuraduría a ... cargo, el porqué permitió, autorizó o toleró el transporte y utilización de dichos animales en la protesta y plantón ocurrida en la fecha señalada, violando con esto el precepto legal invocado.”

E.4. De la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal, la Subsecretaría de Seguridad Pública, por conducto del subsecretario de Seguridad Pública, remitió el oficio D.T./208-A/2003, recibido el 12 de febrero de dos mil tres, que se encuentra en la foja 67 a la 75 del expediente, mediante el cual sólo se remite a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, para acreditar que dicha dependencia carece de facultades para vigilar el cumplimiento de la misma, indicándose, como evidentemente es del conocimiento de esta Procuraduría, que es, en efecto, esta institución la competente para vigilar el cumplimiento de la Ley en comento.

Cabe destacar que dicho informe resultó extemporáneo, en virtud de que a pesar de que se solicitó mediante el oficio referido en la letra D.6. de esta Recomendación, de fecha 6 de enero de 2003, la respuesta al mismo fue recibida en esta Procuraduría el 12 de febrero del mismo año,

es decir, con posterioridad a lo solicitado, seis días hábiles conforme a lo señalado por el artículo 26 del Reglamento de su Ley Orgánica.

Asimismo, en el mismo no se aportó a esta Procuraduría de los elementos requeridos en la solicitud de informe relativos a los hechos planteados por el denunciante, ni los elementos y patrullas comisionados para cubrir la multicitada protesta, lo cual pudiera haber aportado elementos a la investigación realizada por la entidad.

F. Derivado de lo manifestado en el informe del jefe delegacional en La Magdalena Contreras, y con fundamento en los artículos 20 párrafo primero de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 11 fracción II y 34 párrafo primero de su Reglamento, con fecha tres de diciembre de dos mil dos, mediante oficio número PAOT/200/DAI-DA/0220/2002, la Subprocuraduría de Protección Ambiental solicitó a dicha autoridad delegacional girar instrucciones para que comparecieran a declarar el diez de diciembre de dos mil dos, las siguientes personas:

- Edmundo López Romero. Adscrito a la Unidad Departamental de Vía Pública
- Alfredo Vergara Aguilar. Adscrito a la Subdirección de Operación Hidráulica
- Héctor Ibarra Chávez. Adscrito a la Dirección de Seguridad Pública

G. En cumplimiento al oficio anterior, comparecieron ante esta Procuraduría las tres personas requeridas, rindiendo sus declaraciones en los términos que enseguida se describen:

G.1. El ciudadano Edmundo López Romero declaró:

“... que lo mencionado tanto en la denuncia del Diputado Arnold Ricalde, como en oficio del director general Jurídico y de Gobierno en la Magdalena Contreras es cierto; que efectivamente el declarante se encontraba en compañía del señor Alfredo Vergara Aguilar en su lugar de trabajo, cito en un edificio anexo al principal de la Delegación conversando en las escaleras de acceso, esto aproximadamente a las ocho horas cinco minutos del día quince de octubre del año en curso, cuando se presentaron cuatro señoras de las [que] desconoce su nombre, a buscar al licenciado Heriberto Chacín, que es el subdirector Jurídico, y al informarles el de la voz que no se encontraba el licenciado una de estas señoras le comentó que el motivo de su presencia era para solicitar el apoyo para vehículos y sacó un oficio que contenía una petición en ese sentido y al que se le adjuntaba una hoja de firmas.

El declarante pudo observar que el oficio tenía un sello de recibido de la Delegación la Magdalena Contreras [...] El declarante fue a buscar a su jefe, que es el señor Jorge Mora, quien labora como jefe de Unidad de Vía Pública y no lo en-

contró. Que transcurrieron unos minutos y aunque la señora no le había informado el destino que se daría a los vehículos que estaba solicitando, decidió conjuntamente con su compañero Alfredo Vergara Aguilar, tomar las llaves que dejaron en la caseta de policía para brindar el apoyo a las solicitantes.

El que declara tomó el volante de la camioneta con número económico doscientos dieciocho tipo estacas modelo 1994, la cual es color blanco con franjas verdes en tanto que su compañero tomó las llaves para conducir otra camioneta también propiedad de la Delegación de los mismos colores, y de la cual ignora el número económico.

Que dos de las señoras, una de ellas la que le mostró el oficio se fueron en la camioneta que conducía el de la voz en tanto que las otras dos señoras se fueron en el vehículo que conducía su compañero. Que le dijeron al declarante, que se dirigiera al rancho Pachita, ubicado hacia el sur de la demarcación adonde llegaron en unos veinte minutos y se percató que en una casa ubicada en ese asentamiento irregular se encontraban dos burros adultos, al parecer uno gris y otro café y que entre algunas personas del lugar ayudaron para subir a los animales a la camioneta, sin que el declarante interviniera en ello. Y de ahí tomaron camino hacia el Hospital de Pemex en donde previamente había acordado encontrarse con su compañero Alfredo.

En el punto de encuentro se percató que el vehículo que conducía Alfredo, llevaba en su caja a una mula y un burro sin recordar los colores de estos. Y de ahí la misma señora que habían presentado el oficio les indicó que se dirigiera al recinto de la Asamblea Legislativa en las calles de Donceles y Allende del centro de la Ciudad de México. Que al llegar a su destino encontraron una manifestación de unas trescientas personas aproximadamente que traían camisetas anaranjadas y verdes, así como pancartas que decían “Vamos por la prepa de Contreras” entre otras consignas hacia una legisladora de la que no recuerda su nombre.

La gente ahí concentrada ayudó a bajar a los animales en la misma forma en que habían sido subido, es decir con una rampa que llevaban los manifestantes; pudiéndose percatar el declarante que no se maltrató a los animales e incluso el de la voz y su compañero consiguieron agua y pastura para darles. El agua la consiguieron de un restaurante que les prestó una cubeta y les facilitó el líquido y la pastura ya la traían desde rancho Pachita y del lugar al que había ido Alfredo a recoger a los animales.

Recuerda que en el lugar se encontraban presentes, y algunos de ellos desviando el tránsito, aproximadamente quince policías de seguridad pública, y unas dos patrullas, en el lugar de los hechos. Que el tiempo que duró la manifestación, aproximadamente y conforme lo que le consta al declarante, fue de las diez de la mañana a las tres o cuatro de la tarde, es decir las quince o dieciséis [...] Que es todo lo que recuerda respecto a la manifestación, misma que al concluir, subieron

de nuevo a los animales a los vehículos en la misma forma y distribución que en un principio.

Que regresaron con los vehículos a la Delegación aproximadamente a las diecisiete horas con los dos vehículos, el declarante y su compañero los limpiaron y regresaron las llaves de ambos a la caseta de policía. Que no le comentó nada de lo sucedido a su jefe por temor a alguna sanción o reprimenda toda vez que estando en la manifestación se habían encontrado al licenciado Roa quien trabaja en Protección Civil o Seguridad Pública, en la Delegación la Magdalena Contreras y se dirigió al declarante y su compañero en forma molesta diciéndoles que después hablaba con ellos. Que desea agregar el declarante que todo lo manifestado lo ha expresado por su propia voluntad y libremente,...

G.2. El ciudadano Alfredo Vergara Aguilar declaró:

"... que lo mencionado tanto en la denuncia del Diputado Arnold Ricalde, como en oficio del director general Jurídico y de Gobierno en la Magdalena Contreras es cierto; que efectivamente el declarante se encontraba en compañía del señor Edmundo López Romero en su lugar de trabajo, cito en un edificio anexo al principal de la Delegación conversando en las escaleras de acceso, esto aproximadamente a las ocho horas con treinta minutos del día quince de octubre del año en curso, cuando se acercaron varias personas del sexo femenino sin poder precisar la cantidad, de las cuales recuerda a algunas de ellas por estar haciendo trámites en la Delegación sin recordar sus nombres.

Una de ellas llegó preguntando por el director de Gobierno de la Delegación que se llama Heriberto Félix Chacín, mostrándoles un documento en el que se solicitaba un apoyo pero el declarante no lo leyó bien pero escuchó que se trataba de unas camionetas que requerían para trasladarse a Donceles en donde iba a haber una manifestación para apoyar lo de la prepa. Que ante esto que les dijo una de las señoras, el compañero del declarante les contestó que como no se encontraba ningún jefe y en virtud de que ya habían ingresado el documento si (*sic*) les prestarían el apoyo para trasladar a las personas a la manifestación...

Que el declarante traía las llaves de la camioneta que iba a entregar a Operación Hidráulica y junto con su compañero tomaron la decisión de utilizar ese vehículo con número económico doscientos setenta y cuatro, propiedad de la Delegación, color blanco con una franja verde, así como otro vehículo de características similares y del que no recuerda el número mismo que se encargó de conducir su compañero Edmundo López.

Que partieron ambos vehículos, previo acuerdo entre el declarante y su compañero de encontrarse en el Hospital de Pemex, hacia diversos destinos, dirigiéndose el de la voz en compañía de una de las señoras, que no era la que mostró el oficio, hacia San Nicolás en donde la señora le indicó que se estacionara junto a una rampa en lo que ella iba por más gente.

Que aprovechó el declarante para irse a tomar un atole lo que le llevó unos diez minutos y al regresar al vehículo se encontró a la señora junto a otra y ya tenían arriba del mismo a una mula y a un burro, la primera de color negro y el otro café.

Enseguida se fueron a encontrar con su compañero en el lugar acordado y se pudo percatar que también el vehículo que traía su acompañante estaba cargado con dos burros de los que no recuerda sus características y tampoco recuerda cuantas personas acompañaban en el vehículo al señor López. Ambos vehículos se dirigieron a la Asamblea Legislativa en las calles de Donceles y Allende del centro de la Ciudad de México, en donde encontraron aproximadamente a cien manifestantes que traían camisetas que no recuerda si eran verdes o amarillas, ni tampoco si traían pancartas y que se encontraban en el lugar para manifestarse por el cambio de uso de suelo para la preparatoria.

La gente ahí concentrada ayudó a bajar a los animales utilizando una rampa que llevaban; pudiéndose percatar el declarante que no se maltrató a los animales y que se dio cuenta sin saber exactamente quien, que les pusieron agua y les pusieron pacas de pastura para que comieran.

Que el tiempo que duró la manifestación, aproximadamente y conforme lo que le consta al declarante, fue de las diez de la mañana a las dos de la tarde, y que al llegar al lugar de los hechos se encontró con su jefe el licenciado Miguel Ángel Roa, que es director de Seguridad Pública de la Delegación Magdalena Contreras, y este le preguntó al declarante que era lo que estaba haciendo ahí y que con que permiso había tomado la camioneta y había llevado a los animales alo (*sic*) que el declarante no le pudo responder y su jefe le dijo que más tarde hablarían en la oficina.

Por ese motivo decidió llevar la camioneta a unas cuerdas del lugar de los hechos sin percatarse lo que ocurrió durante el tiempo de la manifestación, y que al concluir el evento le fueron a hablar para recoger a los animales y regresarlos a su lugar de origen. Siendo aproximadamente las dieciséis horas regresó la camioneta a la Delegación y se puso junto con su compañero a limpiarla para regresarla a su área correspondiente es decir Operación Hidráulica. A su jefe ya no lo vio sino hasta el día siguiente y fue reprendido por haber tomado el vehículo en la forma que ha narrado..."

G.3. El ciudadano Héctor Ángel Ibarra Chávez declaró:

"... que lo mencionado tanto en la denuncia del Diputado Arnold Ricalde, como en oficio del director general Jurídico y de Gobierno en la Magdalena Contreras es cierto; que como se cita en el oficio referido del director general Jurídico y de Gobierno el de la voz había acudido a una reunión convocada para las once de la mañana en una sala adjunta a la Secretaría de Gobierno, en el primer piso, del Gobierno del Distrito Federal en el edificio donde tiene su oficina el jefe de gobierno, pero tal reunión no se llevó a cabo, por lo que tomó el vehículo número

económico cuatrocientos diez y se dirigió hacia el Senado de la República a saludar a unos amigos, cuando se encontró con la manifestación referida en la denuncia.

De hecho, por el radio se había enterado de ese acontecimiento por lo que al presenciar que había unas cien personas, con mantas y gritando consignas, y que varias de ellas traían camisetas amarillas con algunas inscripciones sobre "LA PREPA". Que vio a algunos compañeros de la Delegación la Magdalena Contreras que habían estado luchando por lo de la prepa, entre ellos estaba el director de Seguridad Pública, que se llama Miguel Ángel Roa, así como los dos compañeros citados en este mismo acto, es decir Edmundo López y Alfredo Vergara, el director general de Jurídico y de Gobierno, de nombre Maximino Molina, que también estaba en las afueras de la Asamblea, Guillermo Ortiz, que es subdirector de Seguridad Pública también estaba en el lugar.

Que sin recordar cuantos sí pudo ver que había algunos vehículos de la Delegación la Magdalena Contreras en el lugar de los hechos, que había algunas patrullas de la Secretaría de Seguridad Pública y unos veinte policías de esa misma dependencia distribuidos en el lugar, los cuales andaban haciendo algunas preguntas, posiblemente para rendir su informe, desviaban tránsito y a eso limitaban su actuación. Que efectivamente estaban en el lugar unos tres o cuatro burros. Que el declarante no tuvo participación alguna de los hechos y lo que ha mencionado es lo que le consta durante el tiempo que permaneció en el lugar, es decir, desde las doce horas con cuarenta y cinco minutos, hasta las trece horas con treinta minutos aproximadamente de ese quince de octubre del año en curso..."

H. El dieciocho de diciembre de dos mil dos, la Subprocuraduría de Protección Ambiental en observancia del artículo 5º fracciones I, III y V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, emitió el Acuerdo PAOT/200/DAIDA/0256/2002 para informar al denunciante, ciudadano Arnold Ricalde de Jager, sobre las diligencias practicadas y las pendientes en el expediente iniciado por su escrito de denuncia y, en fecha veinte del mismo mes y año, se notificó a una de las personas autorizadas por el mismo denunciante, el informe correspondiente.

I. Derivado de las declaraciones referidas en la letra G de la presente Recomendación y con fundamento en los artículos 5º fracción XII y 20 párrafo primero de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 11 fracción II y 34 párrafo primero de su Reglamento, con fecha seis de enero de dos mil tres, mediante oficios números PAOT/200/DAIDA/0010/2003 y PAOT/200/DAIDA/0011/2003, la Subprocuraduría de Protección Ambiental solicitó al director general Jurídico y de Gobierno un informe sobre su participación en la manifestación motivo de las investigaciones, en tanto

que al jefe delegacional del mismo órgano desconcentrado se le solicitó girar instrucciones para que comparecieran a declarar, el quince de enero de dos mil tres, los ciudadanos Miguel Ángel Roa, director de Seguridad Pública y Guillermo Ortiz, subdirector de Seguridad Pública, ambos servidores públicos del mismo Órgano Político-Administrativo, -oficios que se encuentran visibles a fojas cuarenta y seis y cuarenta y ocho del expediente-.

La respuesta al primer oficio citado se ha descrito en el punto E.2. de la presente Recomendación. En cuanto a las declaraciones relacionadas con el segundo oficio, consistieron en lo siguiente:

I.1. En fecha quince de enero de dos mil tres, el ciudadano Guillermo Ortiz Pedroza declaró:

"Que efectivamente existió la manifestación señalada en la denuncia y el exponente participó en la misma desde las doce horas del día quince de octubre de dos mil dos hasta las trece horas con treinta minutos aproximadamente y pudiendo apreciar la presencia de veinte elementos de seguridad pública, bancaria, preventiva aproximadamente que estaban agilizando la vialidad y observando los hechos, que no pudo ver patrullas pero sí apreció que había dos o tres burros en el lugar de la manifestación, estando presentes una cantidad aproximada de ciento cincuenta manifestantes, que llevaban pancartas con la leyenda "Contreras por la Prepa" y "Los padres de familia solicitan el uso de suelo de la Prepa" y vestían playeras amarillas.

Que en el lugar se encontró con su jefe el director de Seguridad Pública Delegacional, el señor Miguel Ángel Roa Ríos, así como el director general Jurídico y de Gobierno, de nombre Maximino Molina Amaras. Que el exponente había solicitado permiso en sus actividades laborales sin goce de sueldo para la fecha de la manifestación, señalando como motivo el de realizar asuntos personales; que de hecho ya había realizado la solicitud desde una semana antes de los hechos considerando que en fechas próximas se les somete a carga de trabajo por las festividades religiosas del Día de Muertos.

El compareciente se enteró que se iba a realizar la manifestación a través de volanteo y perivoceo de los padres de familia y habitantes en general de la Delegación La Magdalena Contreras, un día antes de la misma, ya que como está en el área de Seguridad Pública es parte de su labor [...] que ignoraba que se fueran a llevar animales y vehículos de la Delegación La Magdalena Contreras al lugar de los hechos [...]. Que desconocía el de la voz que llevar animales a una manifestación está prohibido por una ley y por tanto no hizo nada al respecto, como tampoco lo hicieron los elementos de seguridad pública que estaban presentes."

I.2. En fecha diecisiete de enero de dos mil tres, el ciudadano Miguel Ángel Roa Ríos declaró:

“Que sí estuvo presente el día quince de octubre del año dos mil dos en una manifestación celebrada frente a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las calles de Donceles y Allende; que estuvo desde las doce horas del día hasta las trece horas con quince minutos aproximadamente; que vio al licenciado Molina, al profesor Guillermo Ortiz, al chofer Alfredo Vergara, al señor Edmundo y algunas otras personas conocidas de las cuales no recuerda el nombre.

Alcanzó a observar elementos de seguridad pública que estaban ordenando el tráfico sin poder calcular cuántos habría, sin recordar con certeza si había alguna patrulla. Que también pudo observar que había dos camionetas de color blanco con una franja verde de la Delegación La Magdalena Contreras, así como cuatro équidos que tenían pastura y agua.

Que calcula que había aproximadamente cien manifestantes, vestidos de color amarillo y apoyando el movimiento de la preparatoria y llevaban pancartas alusivas a lo mismo. Que se enteró de la manifestación por medios de comunicación del movimiento vecinal y de jóvenes interesados en el asunto de la prepa, consistentes en que de manera verbal corrían el mensaje de que se realizaría tal evento, ya que el movimiento tiene tiempo, así mismo indica que solicitó un permiso sin goce de sueldo al Delegado para ir a realizar cuestiones personales en las inmediaciones del centro de la Ciudad y así fue que acudió a la manifestación.

No sabía que los manifestantes iban a llevar animales a dicha manifestación ni tampoco que utilizarían vehículos de la Delegación [...]. Observó que tenían los animales con una paca y un balde con agua, pero como tenía que realizar sus actividades, se percató que no hubiera mayores problemas y se retiró.

Que el declarante no conocía la Ley de Protección de los Animales del Distrito Federal y aunque sabía de su existencia, no tenía la certeza sobre si el llevar animales a una manifestación constituía una violación a dicha Ley. Los elementos de seguridad pública se encontraban observando los hechos sin que tomaran alguna acción en particular...

J. El día veinte de enero de dos mil tres, se recibió en esta Procuraduría llamada telefónica de la asistente de la Diputada Jacqueline Argüelles, de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para informar sobre la falta de respuesta al oficio PAOT/200/DAIDA/197/2002, señalando que la contestación estaba en proceso y que la Diputada no ocupaba el cargo de Presidenta de la Mesa Directiva cuando se suscitaron los hechos motivo de las investigaciones.

II. SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

Son aplicables al caso en estudio los siguientes artículos de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal:

El artículo 7º, que se refiere a la obligación que tienen las autoridades a que la ley hace referencia, para vigilar y exigir el cumplimiento de dicho ordenamiento.

El artículo 11 fracciones I y III, que faculta a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal a vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la ley protectora, cuando exista denuncia ciudadana y la infracción involucre a dos o más delegaciones, pudiendo emitir recomendaciones a las autoridades competentes.

El artículo 12 fracción I, que establece dentro de las facultades de las delegaciones, la de señalar en espacios idóneos de la vía pública, las sanciones derivadas por el incumplimiento de la ley.

El artículo 12 fracción VIII, el cual faculta a las delegaciones para que conozcan, a través de la unidad administrativa correspondiente, de cualquier hecho, acto u omisión derivado del incumplimiento de dicha ley, emitiendo las sanciones correspondientes.

El artículo 25 fracción I, que prohíbe la utilización de animales en protestas, marchas, plantones, entre otros actos.

Los artículos 56 y 57, que se refieren al derecho a la denuncia ciudadana y los requisitos para su presentación.

El artículo 62, que considera infractor a toda persona o autoridad que por hecho, acto u omisión directa, intencional o imprudencial, colaborando de cualquier forma, o bien, induciendo directa o indirectamente a alguien a infringir la ley, viole las disposiciones de ésta.

Por último, el artículo 65 fracción II, que establece como sanción específica para quien viole lo establecido en el artículo 25 fracción I de la misma Ley de Protección a los Animales, una multa de ciento cincuenta a mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

III. PRUEBAS

En el presente asunto, las constituyen:

1. Escrito de denuncia, donde se pone en conocimiento de esta autoridad que el día quince de octubre de dos mil dos se llevó a cabo una manifestación o plantón, utilizándose animales; que los hechos ocurrieron en la demarcación de la Delegación Cuauhtémoc y utilizándose para transportar a los ejemplares, vehículos pertenecientes a la Delegación La Magdalena Contreras.

2. Diez fotografías en blanco y negro, mostrando diversos aspectos de los hechos denunciados, tales como los vehículos utilizados, los animales llevados a la manifestación, algunos manifestantes con consignas, escenas de

manejo de los animales y algunas vistas del edificio sede de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

3. Informe referido en el numeral E.3 del capítulo de hechos, mediante el cual se acredita que la autoridad delegacional en Cuauhtémoc, no tomó conocimiento de los acontecimientos ocurridos dentro de su demarcación, no obstante que se trató de violaciones a la ley en vía pública y que se prolongaron por algunas horas.

4. Informe referido en el numeral E.1, mediante el cual la autoridad delegacional en La Magdalena Contreras acepta la existencia de la manifestación aludida en la denuncia, así como la fecha señalada de su realización; reconoce la utilización de vehículos de dicha Delegación para trasladar animales (burros) al recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, aunque niega haber tenido participación física o intelectual alguna, señalando que el uso de los vehículos se debió a la determinación de los operadores.

5. Copias certificadas, remitidas por el jefe delegacional en La Magdalena Contreras, de los oficios C.10-350/2002 y DGJG/1257/2002, cuyo contenido se ha descrito en los numerales E.1.ii.1) y E.1.ii.2) y que ratifican la utilización de vehículos oficiales pertenecientes al citado Órgano Político-Administrativo para apoyar a vecinos de dicha demarcación territorial para transportarse y trasladar animales (burros), en fecha quince de octubre de dos mil dos al recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, especificándose en el segundo de los documentos que la camioneta tipo estacas, modelo noventa y cuatro, placas 9916-BN, con número económico 218, se encuentra adscrita a la Unidad Departamental de Vía Pública y su operador fue el ciudadano Edmundo López Romero.

En cuanto a un segundo vehículo utilizado para actos similares, se trató de la camioneta tipo estacas, modelo mil novecientos noventa y siete, placas 2739-BS, número económico 274, adscrita a la Subdirección de Operación Hidráulica y operada el día de los hechos por Alfredo Vergara Aguilar.

6. Comparecencia del operador adscrito a la Unidad Departamental de Vía Pública en la Delegación La Magdalena Contreras, Edmundo López Romero, de fecha diez de diciembre de dos mil dos, quien confesó bajo protesta ante esta autoridad, que lo referido tanto en la denuncia, como en el oficio del director general Jurídico y de Gobierno de la citada dependencia es verdad; que tanto el declarante como su compañero Alfredo Vergara Aguilar, sin autorización de sus superiores, tomaron la decisión de utilizar los vehículos propiedad de la Delegación para apoyar a vecinos de su demarcación, con la sola presentación de una solicitud con un sello de recibido por parte de la Delegación La Magdalena Contreras, procediendo a recoger en los dos vehículos a cuatro équidos que llevaron a la manifestación de ese quince de octubre de dos mil dos, frente a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en Donceles y Allende.

Que en el lugar había manifestantes con pancartas que decían “Vamos por la prepa de Contreras” y algunos de ellos ayudaron a bajar a los animales, encargándose el declarante y su compañero de acercar agua y alimento a los équidos. Que había unos quince policías y unas dos patrullas en el lugar de los hechos, los cuales se desarrollaron desde las diez horas hasta las quince o dieciséis horas aproximadamente.

7. Comparecencia del operador adscrito a la Subdirección de Operación Hidráulica en la Delegación La Magdalena Contreras, Alfredo Vergara Aguilar, de fecha diez de diciembre de dos mil dos, quien declaró bajo protesta ante esta autoridad, que lo referido tanto en la denuncia, como en el oficio del director general Jurídico y de Gobierno de la citada dependencia es verdad; que tanto el declarante como su compañero Edmundo López Romero, sin autorización de sus superiores, tomaron la decisión de utilizar los vehículos propiedad de la Delegación para apoyar a vecinos de su demarcación, los cuales llevaban un documento en el que solicitaban apoyo, mismo que el declarante no leyó bien, pero escuchó que se trataba de unas camionetas que requerían para trasladarse a Donceles en donde iba a haber una manifestación para apoyar lo de la prepa, procediendo a recoger en los dos vehículos, que son blancos, con una franja verde, a cuatro équidos que llevaron a la manifestación de ese quince de octubre de dos mil dos, frente a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en Donceles y Allende.

Que en el lugar había unos cien manifestantes respecto al uso de suelo de la preparatoria y ayudaron a bajar a los animales con una rampa que llevaban; que sin darse cuenta quiénes, les pusieron agua y alimento a los équidos. Que los hechos se desarrollaron desde las diez hasta las catorce horas y que allí se encontró a su jefe, el licenciado Miguel Ángel Roa, quien le cuestionó sobre el uso de la camioneta.

8. Comparecencia del ciudadano Héctor Ángel Ibarra Chávez, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de la Delegación La Magdalena Contreras, de fecha diez de diciembre de dos mil dos, quien manifestó bajo protesta ante esta autoridad, que lo referido tanto en la denuncia, como en el oficio del director general Jurídico y de Gobierno de la citada dependencia es verdad; que de las doce horas con cuarenta y cinco minutos a las trece horas treinta minutos, del quince de octubre de dos mil dos observó la manifestación referida en la denuncia; que había unas cien personas con mantas y gritando consignas, que varias traían camisetitas amarillas con inscripciones sobre “la prepa”.

Que vio a varios compañeros de la Delegación en el lugar: el director de Seguridad Pública, los dos operadores, el director general Jurídico y de Gobierno y el subdirector de Seguridad Pública. Pudo ver también unos tres o cuatro burros y algunos vehículos de la Delegación para la que

trabaja en el lugar de los hechos. Había algunas patrullas de la Secretaría de Seguridad Pública y unos veinte policías de esa dependencia distribuidos en el lugar, los cuales hacían algunas preguntas y desviaban el tránsito.

9. Comparecencia del ciudadano Guillermo Ortiz Pedroza, subdirector de Planeación y Seguimiento a Programas de Seguridad Pública Delegacionales, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de la Delegación La Magdalena Contreras, de fecha quince de enero de dos mil tres, quien manifestó bajo protesta ante esta autoridad, haber participado en la manifestación del quince de octubre de dos mil dos, frente a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, desde las doce horas hasta las trece horas con treinta minutos, observando la presencia en el lugar de unos veinte elementos de seguridad pública, bancaria y preventiva, que agilizaban la vialidad y observaban los hechos.

Que había unos ciento cincuenta manifestantes que vestían playeras amarillas con leyendas sobre la prepa y estaban también en el sitio unos dos o tres burros. Que en el lugar se encontró con su jefe, el director de Seguridad Pública y con el director general Jurídico y de Gobierno. Manifestó el compareciente desconocer que el llevar animales a una manifestación está prohibido por una ley y que por tanto no hizo nada al respecto, como tampoco lo hicieron los elementos de seguridad que estuvieron presentes en la manifestación.

10. Oficio y anexo referidos en el numeral E.2, de donde se desprende la participación del director general Jurídico y de Gobierno de la Delegación La Magdalena Contreras en la manifestación referida en la denuncia, así como su pasividad ante conductas que constituyen violaciones flagrantes de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, considerando la utilización de vehículos de la dependencia para la cual trabaja, en la comisión de las infracciones.

11. Comparecencia del ciudadano Miguel Ángel Roa Ríos, director de Seguridad Pública de la Delegación La Magdalena Contreras, de fecha diecisiete de enero de dos mil tres, quien manifestó bajo protesta ante esta autoridad, haber participado en la manifestación del quince de octubre de dos mil dos, frente a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, desde las doce horas hasta las trece horas con quince minutos, observando la presencia en el lugar de elementos de seguridad pública, sin poder calcular cuántos habría, que ordenaban el tráfico.

Declaró que había en el lugar dos camionetas blancas con franjas verdes, de la Delegación La Magdalena Contreras, así como cuatro équidos que tenían pastura y agua. Que estaban presentes, el licenciado Molina, el profesor Guillermo Ortiz, el chofer Alfredo Vergara y el señor Edmundo. Que había unos cien manifestantes que vestían de amarillo y apoyaban el movimiento de la preparatoria con pancartas alusivas.

Manifestó el compareciente no tener la certeza de que el llevar animales a una manifestación está prohibido por una ley y que los elementos de seguridad que estuvieron presentes en la manifestación, solo observaron y no tomaron ninguna acción en particular.

IV. OBSERVACIONES Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Del estudio del escrito inicial de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y de las diversas disposiciones jurídicas que se han citado en el apartado II de la presente Recomendación, son de considerarse las siguientes observaciones y razonamientos jurídicos.

Observaciones:

- a) De lo declarado por los ciudadanos Miguel Ángel Roa Ríos y Guillermo Ortiz Pedroza, director y subdirector de Seguridad Pública de la Delegación La Magdalena Contreras, respectivamente, se desprende su desconocimiento respecto de las disposiciones jurídicas en materia de protección a los animales en el Distrito Federal, que en principio compete conocer y aplicar precisamente a los Órganos Político-Administrativos, conforme los artículos 7° y 12 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, mismo que consta en sus declaraciones ante esta Procuraduría, descritas en el apartado I, inciso 1.1 de la presente Recomendación.
- b) Existe una contradicción en las declaraciones de los operadores de los vehículos, patrimonio de la Delegación La Magdalena Contreras, con los cuales se transportaron a los équidos a la sede del recinto legislativo del Distrito Federal, en lo que se refiere a la petición de los vecinos para el apoyo vehicular, el destino al que se dirigirían y la utilización de animales para ello, ya que mientras el ciudadano Edmundo López Romero dijo desconocer el destino de los vehículos que le estaban solicitando, el ciudadano Alfredo Vergara Aguilar afirmó haber escuchado que requerían las camionetas para trasladarse a Donceles, donde iba a haber una manifestación.
Es de considerarse que conforme a su comparecencia ante esta Procuraduría, ambos operadores declararon haber estado juntos en el momento de la petición vecinal, como quedó descrito en el apartado G incisos G.1 y G.2 de la presente Recomendación.
- c) Como ha quedado descrito en el apartado E inciso E.2 de la presente Recomendación, el director general Jurídico y de Gobierno de la Delegación La

Magdalena Contreras, en su informe recibido en fecha dieciocho de enero de dos mil tres, reconoce su participación en la manifestación y refiere que su actuación fue como "ciudadano y espectador", siendo que por la naturaleza de su cargo está obligado a conocer y velar por el cumplimiento de la legislación del Distrito Federal, especialmente de aquella que le compete vigilar y aplicar a los Órganos Político-Administrativos, de acuerdo a las disposiciones previstas en el artículo 124 fracción III del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

- d) Del informe remitido por las autoridades de la Delegación Cuauhtémoc, se desprende que esta autoridad delegacional no tuvo conocimiento de la manifestación motivo de las investigaciones, a pesar de que el evento ocurrió dentro de su demarcación territorial durando varias horas y de que el mismo aconteció frente al recinto legislativo del Distrito Federal.
- e) Es de observarse, que esta Procuraduría obtuvo respuesta a la solicitud de informe dirigida al secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal, la cual sólo remitió a las facultades que la Ley de Protección a los Animales confiere a esta Procuraduría para vigilar su cumplimiento, lo cual evidentemente no estaba en duda ni constituía el objeto de la solicitud de informe.

En este orden de ideas, con el documento enviado por esta Secretaría, no se aportó ninguno de los elementos solicitados mediante el oficio referido en el inciso D.6 de esta Recomendación, ya que el mismo se formuló con el propósito de que con su remisión, la Secretaría de Seguridad Pública auxiliara a esta Procuraduría, conforme lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley Orgánica de la entidad, en el esclarecimiento de los hechos ocurridos en la protesta a que se ha hecho referencia.

- f) Asimismo, es de observarse que esta Procuraduría no obtuvo respuesta a la solicitud de informe realizada al Segundo Inspector del Sector XXIII Alameda, de la misma Secretaría de Seguridad Pública, en contravención a lo previsto por el artículo 20 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

Lo anterior, si bien no tuvo efectos sobre el fondo de la investigación que sustenta la presente Recomendación, si resulta para esta entidad inaceptable que dicha Secretaría no observe la obligación contenida en el artículo 20 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, despojando a esta institución de uno de los instrumentos fundamentales con los que la Ley la dota para el cumplimiento de los objetivos que de ella espera la sociedad del Distrito Federal.

Razonamientos Jurídicos:

- g) Ha quedado acreditada la existencia de la protesta del quince de octubre de dos mil dos frente al recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ubicada dentro de la demarcación territorial de la Delegación Cuauhtémoc, así como el hecho de haber llevado a la misma a cuatro animales en vehículos pertenecientes a la Delegación La Magdalena Contreras, con las pruebas señaladas en el capítulo correspondiente, en los numerales 2), 4) al 9) y 11).

Tales hechos constituyen una violación a lo establecido en el artículo 25 fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, siendo competencia de esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, vigilar el cumplimiento de las disposiciones de dicha ley y emitir recomendaciones a las autoridades competentes.

Por otra parte, es atribución de las Delegaciones, el conocer de las violaciones al mismo ordenamiento y sancionarlas, conforme a lo dispuesto en los artículos 11 fracciones I y III, así como 12 fracción VIII de la referida ley de protección a los animales.

- h) Se ha demostrado la participación material en los hechos de los ciudadanos Edmundo López Romero y Alfredo Vergara Aguilar, personal de la Delegación en La Magdalena Contreras, cuyos actos se encuentran previstos y sancionados en los artículos 25 fracción I y 65 fracción II de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, en los que se prevé una multa para los infractores en un rango discrecional de ciento cincuenta a mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.
- i) Del informe suscrito por el director general Jurídico y de Gobierno de la Delegación La Magdalena Contreras, recibido en fecha dieciséis de enero del año en curso, se desprende que dicho servidor público mantuvo una conducta omisiva ante la violación flagrante de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, por parte de los servidores públicos adscritos al mismo Órgano Político-Administrativo para el cual prestan sus servicios, violando con esto el artículo 7° del ordenamiento citado.
- j) De las comparecencias señaladas en los numerales 9) y 11) del capítulo de pruebas, se desprende el desconocimiento del marco jurídico del Órgano Político-Administrativo en La Magdalena Contreras, por parte de sus mandos en el área de seguridad pública, específicamente en cuanto a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal se refiere, de tal forma que no se estuvo en condiciones de cumplir con lo establecido en el artículo 7° de dicha ley.

- k) Los ciudadanos Edmundo López Romero y Alfredo Vergara Aguilar, personal de la Delegación en La Magdalena Contreras, violaron disposiciones de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, dentro de la demarcación territorial de la Delegación Cuauhtémoc, por lo cual este Órgano Político-Administrativo debe conocer y, en su caso, sancionar conforme a Derecho.
- l) Las autoridades de la Delegación Cuauhtémoc no llevaron a cabo la vigilancia de los hechos ocurridos dentro de esa demarcación territorial, como ha quedado descrito en el hecho E.3 de esta Recomendación.

Con lo referido en los dos incisos anteriores se acredita que esta Procuraduría es competente conforme a lo establecido en el artículo 11 fracción II de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, para investigar los hechos motivo de la denuncia, pues los mismos involucran a dos o más delegaciones.

Habiéndose investigado y analizado los actos, hechos y omisiones respecto al cumplimiento de la legislación protectora de animales, descritos con anterioridad, esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5° fracción VI y 10 fracción V de su Ley Orgánica, así como 11 fracciones I y III, 56, 57 y 58 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, emite a la Jefatura Delegacional en La Magdalena Contreras del Distrito Federal, las siguientes recomendaciones, las cuales tienen el propósito fundamental de dar cumplimiento a sus atribuciones para la debida observancia de las disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección a los animales.

V. RECOMENDACIONES

Primera. Difunda, por cualquier medio, entre los habitantes de la demarcación territorial y entre los servidores públicos de esa Delegación del Distrito Federal, las disposiciones jurídicas tendientes al trato digno y respetuoso a los animales, así como las sanciones derivadas por el incumplimiento de la ley.

Segunda. Informe a esta Procuraduría respecto a las medidas que esa Jefatura Delegacional haya tomado en relación a la conducta de diversos servidores públicos adscritos a ese órgano político-administrativo, conforme lo suscrito en su oficio C.10-366/2002 de fecha 18 de noviembre de 2002.

Tercera. Vigile que los servidores públicos de la Delegación La Magdalena Contreras, en especial los mandos superiores, cumplan las disposiciones jurídicas en materia de protección a los animales.

Cuarta. Capacite a los servidores públicos, específicamente a los adscritos al área de seguridad pública, en cuanto a la legislación protectora de animales del Distrito Federal.

En tanto que los hechos se llevaron a cabo dentro de la Delegación Cuauhtémoc, se remite copia certificada del expediente formado con motivo de la denuncia presentada ante esta Procuraduría, a su jefa delegacional, licenciada María de los Dolores Padierna Luna, para que en uso de sus facultades tome conocimiento de los hechos y esté en posibilidad de iniciar el procedimiento respectivo y, en su caso, emitir las sanciones a los infractores de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal en dicha demarcación territorial.

A su vez, se remite copia certificada de la presente Recomendación al secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal, licenciado Marcelo Ebrard Casaubón, con el objeto de que instruya a los elementos de esa Secretaría, para que en uso de sus atribuciones como fuerza pública, eviten que en la vía pública se viole la legislación relativa a la protección de los animales en el Distrito Federal.

Asimismo, se remite copia certificada de la presente Recomendación a la Contralora General del Gobierno del Distrito Federal, contadora pública Bertha Elena Luján Uranga, para hacer de su conocimiento las posibles infracciones que se desprenden de la investigación realizada, en que incurrieron los servidores públicos involucrados en los hechos motivo de la denuncia presentada ante esta Procuraduría, con el objeto de que en uso de sus facultades la canalice a la unidad competente, a efecto de que investigue y finque, en su caso, las responsabilidades que procedan.

De conformidad con el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, se solicita al jefe delegacional en La Magdalena Contreras, informe a esta entidad sobre la aceptación de la presente Recomendación, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría y 18 de su Reglamento, hágase público el contenido de la presente Recomendación.

Atentamente
El procurador
Enrique Provencio

México, D.F., a 12 de mayo de 2003

Dra. Julia Rita Campos de la Torre
Secretaria de Turismo del
Gobierno del Distrito Federal
Presente

Ing. César Buenrostro Hernández
Secretario de Obras y Servicios del
Gobierno del Distrito Federal
Presente

Distinguida doctora Campos:
 Distinguido ingeniero Buenrostro:

La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5º fracciones I, III, V, VI y VIII, 6º fracciones II y III; 7º primer párrafo; 10 fracción V, 19, 22, 25, 27 fracción V, y 31 a 34 de su Ley Orgánica; 5º fracciones II y III; 11 fracciones I, II, VIII, y XII y 17 de su Reglamento, emite la presente Recomendación, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2003-AO-01/SPA-01, relacionados con la actuación de oficio iniciada por esta Procuraduría y con la denuncia presentada por el ciudadano Héctor Benavides Meza, Presidente de la Asociación Mexicana de Arboricultura, A.C., ambas por la poda de árboles ejecutada en el camellón central y las aceras laterales del Paseo de la Reforma, Delegación Miguel Hidalgo, y teniendo en consideración los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. Con fundamento en los artículos 1º, 5º fracciones III y XII, 6º fracción II, 7º primer párrafo, 10 fracciones I y XIII, 18, 19 y 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; 1º, 5º fracción II y 17 del Reglamento de la Ley invocada, el procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal emitió acuerdo de inicio de actuación de oficio de fecha 15 de enero de 2003, mediante el cual instruye a la subprocuradora de Protección Ambiental para que “realice las acciones... correspondientes a la investigación de oficio”, para determinar si hubo alguna violación a la legislación ambiental y del ordenamiento territorial vigente en

el Distrito Federal por “la poda de árboles de diferentes especies en un tramo de Av. Reforma del Distrito Federal, presuntamente efectuada por la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal.”

2. Con fundamento en los artículos 1º, 5º fracciones III y XII, 6º fracción III, 18, 19 y 23 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría; 1º, 5º fracción III, 11 fracciones II, III, XVIII y XXI y 17 del Reglamento de la misma, la Subprocuraduría de Protección Ambiental, el 15 de enero de 2003 acordó la radicación de la investigación de oficio, abriéndose el expediente registrado bajo el número PAOT-2003-AO-01/SPA-01, que a la fecha de emisión de la presente Recomendación está integrado por 483 fojas.

3. Con fundamento en los artículos 5º fracción III, 18, 19, 20 y 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; 11 fracciones II y III y 17 de su Reglamento, mediante oficio PAOT/200/DESSRA/27/2003 de fecha 15 de enero de 2003 la subprocuradora de Protección Ambiental solicitó al Director General de la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, remitir un “...informe y copias certificadas relativo a la poda de árboles...” ubicados en Paseo de la Reforma, entre Boulevard Presidente Adolfo López Mateos y Calzada Melchor Ocampo en la Delegación Miguel Hidalgo, solicitando que “...incorpore la información necesaria para la documentación del asunto, en particular, la relacionada con la autorización para la ejecución de dichos trabajos.”

4. Con el mismo fundamento jurídico, mediante oficio PAOT/200/DESSRA/28/2003 de fecha 15 de enero de 2003, la subprocuradora de Protección Ambiental solicitó al Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Miguel Hidalgo, remitir un “...informe y copias certificadas relativo a la poda de árboles...” ubicados en Paseo de la Reforma, entre Boulevard Presidente Adolfo López Mateos y Calzada Melchor Ocampo en la Delegación Miguel Hidalgo, solicitando que “...incorpore la información necesaria para la documentación del asunto, en particular, la relacionada con la autorización para la ejecución de dichos trabajos.”

5. Con el mismo fundamento jurídico, mediante oficio PAOT/200/DESSRA/29/2003 del 15 de enero de 2003, la subprocuradora de Protección Ambiental solicitó al Director General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, que remitiera un informe respecto a “...las actividades de poda realizadas...en los árboles ubicados en la Avenida Paseo de la Reforma, entre Boulevard Presidente Adolfo López Mateos (Anillo Periféri-

co) y Calzada Melchor Ocampo (Círculo Interior), Delegación Miguel Hidalgo...”, enviando “...la información necesaria... relacionada con la autorización para la ejecución de dichos trabajos.”

6. Con fundamento en los artículos 5º fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; 11 fracción II y 34 primer párrafo de su Reglamento, el 16 y el 22 de enero de 2003, personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental realizó inspecciones oculares en Paseo de la Reforma en el tramo comprendido entre Calzada Melchor Ocampo (Círculo Interior) y Boulevard Manuel Ávila Camacho-Boulevard Adolfo López Mateos (Anillo Periférico).

Las actas levantadas en dichas diligencias y 98 fotografías a color que se tomaron de los árboles del lugar, se encuentran visibles de la foja 7 a la 91 del expediente de mérito.

Del acta de la visita efectuada el 16 de enero del 2003, se desprende que:

“...se estaban llevando a cabo obras de acondicionamiento y remodelación, tanto en las losas, como en las jardineras y bancas, de los camellones que dividen carriles centrales de laterales en ambas direcciones... en la...esquina de Paseo de la Reforma y la calle Tolstoi...en el carril de la extrema izquierda con dirección al poniente, se encontraba...un camión...portaba logotipos del Gobierno del Distrito Federal. Sobre el camellón se encontraba una cuadrilla de trabajadores acarreado pedazos de losas de concreto...se encontraban sobre el camellón en una zona totalmente desprovista de pasto y cubierta de tierra amarilla...en esta misma zona se encontraban restos de poda o derribos de árboles...en el camellón...” Se observaron “...cinco troncos de árboles jóvenes cortados a una altura aproximada de un metro y otros cuatro tocones talados a ras de suelo.

Sobre la banqueta norte...se encontraban tres tocones de árboles...Tres trabajadores con una sierra de cadena y palas cortaban las raíces de otro de los tocones...para posteriormente arrancarlo...y volver a rellenar el hueco dejado.

Se pudo observar cortes realizados a los árboles, tanto en el camellón, como a ambos lados de la vialidad. Estos cortes iban desde los pequeños realizados sobre ramas secundarias de unos cuantos centímetros de diámetro. La mayoría de los cortes estaban cubiertos por una capa muy delgada de pintura...verde...color claro,...había varias que estaban sin ninguna medida preventiva posterior a la poda...”

Del acta levantada de la visita correspondiente al 22 de enero del 2003, se desprende que:

“...una estimación gruesa... de doscientos a doscientos cincuenta árboles por tramo establecido (sin contar las zonas donde se encuentran jardines o bien zonas del bosque fuera de la vialidad principal) observándose...jacarandas, olmos y euca-

liptos, entre otros, de diferentes edades y tamaños” que varían “...desde un metro, hasta aproximadamente veinte metros...”

Todos los árboles, casi sin excepción, presentan más de un corte...contabilizando ejemplares con más de veintidós cortes...se pudo observar el derribo...de entre veinticinco a treinta individuos...se estaban realizando diversos trabajos de acondicionamiento...para lo cual... se estaba utilizando ...maquinaria pesada con trascabos entre los árboles, ocasionando lesiones, desgajamientos y exposición de las raíces de múltiples ejemplares; ...se encontró un árbol lesionado, el cual fue arrancado con todo y raíz ...se podían observar restos de árboles amontonados, encontrándose tocones arrancados y pedazos de troncos y ramas...se observaron árboles con más de la cuarta parte de su follaje podado; observándose podas donde se mutiló más del cincuenta por ciento (del árbol), ...en algunos casos se dejó exclusivamente el tronco sin ninguna rama... se observó que ...en muchos de los sujetos no se realizó el corte ...por arriba del ‘cuello, hombro o collar’ de las ramas sino que éste fue completamente cercenado, ...el corte se realizó sobre ramas principales o sobre el tronco.

Algunos cortes permiten suponer que no se utilizó la herramienta adecuada o de forma correcta, ya que se pudieron observar bordes ‘aserrados’ en diversos ejemplares.”

...En la mayoría de los cortes se utilizó pintura de color crema o verde...”

7. El 24 de enero de 2003, la Subprocuraduría de Protección Ambiental recibió el oficio SMA/DGBUEA/sin número/2003 suscrito por el Director General de la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental, mediante el cual envía “...el informe solicitado y reporte fotográfico, los cuales fueron elaborados, por personal técnico de la Dirección de Reforestación Urbana. Por otra parte y referente a los permisos solicitados que amparen la ejecución de los trabajos, estos deben estar en poder de la Dirección General de Servicios Urbanos.”

Se acompaña a dicho oficio con los siguientes documentos:

- a) Dictamen Técnico de fecha 24 de enero de 2003, suscrito por el Director de Reforestación Urbana y por el Director General de la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental, en el cual se expresa que “ ...personal técnico de la Dirección de Reforestación Urbana y personal técnico de la Dirección General de Servicios Urbanos de la SOS del GDF,... se realizó ...un diagnóstico de los trabajos efectuados por la DGSU referentes a ...poda y retiro de árboles en la Avenida Paseo de la Reforma, en el tramo comprendido entre Av. Lieja y la fuente de petróleos, en la Delegación Miguel Hidalgo.”

Dicho dictamen incluye los antecedentes del caso, así como un diagnóstico conformado por diez puntos y recomendaciones técnicas para la ejecución de los trabajos a realizar.

Dentro de los antecedentes referidos, se precisa que los trabajos de poda y derribo de árboles, "...se realizaron al amparo del Contrato de Obra Pública denominada: 'Construcción del Área Jardinada del Camellón Central y Rehabilitación mayor del Camellón Lateral del Corredor Turístico y Cultural Av. Paseo de la Reforma en el Tramo de Av. Lieja a Fuente de Petróleos'..." y que el periodo de ejecución fue del 12 al 31 de diciembre del 2002, contemplando las siguientes acciones:

- Poda integral de 1450 sujetos forestales.
- Tala de 37 árboles.
- Extracción de 47 tocones.
- Poda de levantamiento de fuste para un total de 2707 sujetos forestales, en el camellón lateral.

Asimismo, en dicho dictamen se establece que relativo al diagnóstico del sitio,...Durante el recorrido se realizaron las observaciones... que a continuación se describen:

1. Se realizaron al ras del tronco, y detectó que se usaron diferentes tipos de sellador y en algunos casos no se aplicó. (fotos)
2. Se observó que en algunos árboles secos o muertos se realizó una poda innecesaria.
3. Existe cableado eléctrico sujeto a árboles vivos que requieren poda, y árboles secos que requieren retiro.
4. Existe la necesidad de aclareo de árboles, que se encuentran en áreas con sobredensidad.
5. Se observaron árboles de grandes dimensiones sobre los cuales no se realizó trabajo alguno, aún cuando lo requieren.
6. No se hizo reubicación o retiro de árboles que se encuentran en los extremos de los camellones, que interfieren con semáforos, infraestructura urbana y/o representan alto riesgo al paso peatonal y vehicular.
7. No se contempló el retiro de árboles de portes altos y deformados por trabajos mal ejecutados e incluso por impactos vehiculares, que representan riesgo de desgajamiento y/o caída total.
8. Se observó que en varios árboles se rebasó el 25% de poda de acuerdo a lo establecido en los lineamientos técnicos por la SMA y los términos de referencia.
9. En los casos particulares de poda de levantamiento de fuste esta acción quedó inconclusa ya que se observó la presencia de brotes desde el cuello de la raíz.
10. Se están llevando a cabo excavaciones con maquinaria pesada misma que está afectando al sistema radicular de los árboles por eliminación parcial de este, lo que genera

rá disminución del anclaje de los árboles, debilitamiento, afectación por plagas y enfermedades."

Entre las recomendaciones que se integran al dictamen técnico anterior, se encuentran las siguientes:

1. "Realizar coordinación interinstitucional para la ejecución y seguimiento de los trabajos...
 2. Demostrar que las podas no rebasaron el 25% del área foliar...; así como justificar la presencia de plaga o enfermedad que originó la aplicación de podas severas o retiros de árboles.
 3. Generar un proyecto integral de podas, y sustitución del arbolado en el sitio, realizando un diagnóstico árbol por árbol...
 4. Resarcir los daños ocasionados por los trabajos efectuados,
 5. ...
 6. Procurar llevar a cabo una selección y seguimiento adecuado de las empresas ejecutoras y supervisoras".
- b) Reporte fotográfico de enero de 2003 de las condiciones del arbolado de Paseo de la Reforma en el tramo comprendido de calle Lieja a la Fuente de Petróleos en la Delegación Miguel Hidalgo, integrado por 16 fotografías a color de los sujetos forestales que se encuentran en el tramo señalado, con las siguientes leyendas:

Número de Fotografía	Leyenda
1-2	Poda incompleta, donde se aprecia la falta de retiro de rama lateral sobre el arroyo vehicular.
3-5	Cortes de rama realizados al ras del tronco desgarrando parte de la corteza, ocasionando daños al sistema vascular.
6 (A)	Poda innecesaria a un árbol bifurcado, debiéndose eliminar uno de los brazos.
6 (B)	Poda incompleta a un árbol bifurcado, debiéndose eliminar uno de los brazos.
7-8	Podas incompletas, debiéndose retirar los troncos inclinados.
9-10	Podas innecesarias, requiriéndose el aclareo por sobrepoblación de especies arbóreas.
11	Poda innecesaria en árbol muerto.
12-13	Árboles podados excesivamente, rebasando posiblemente más del 25% del follaje de la copa.
14	Árbol desmochado, donde no se observa follaje debido a la ejecución de una poda en exceso.
15-16	Árboles utilizados como soporte para cableado eléctrico.

El informe anterior se encuentra visible de la foja 92 a la 104 del expediente en el que se actúa.

8. El 27 de enero de 2003, la Subprocuraduría de Protección Ambiental recibió el oficio DGSU/0095/2003, suscrito por el Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Miguel Hidalgo, mediante el cual informa:

“...con base en el artículo 58 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal corresponde a la Dirección General de Servicios Urbanos del Gobierno del Distrito Federal, la conservación y el mantenimiento de todos aquellos elementos que determinan la funcionalidad e imagen urbana de las vialidades que conforman la red vial primaria, vías rápidas y ejes viales, no obstante lo anterior, mediante oficio SPJ/047-BIS/2002, ...el Subdirector de Parques y Jardines, solicitó al...Director General de Servicios Urbanos del Gobierno del Distrito Federal, un informe detallado que comprenda periodo de ejecución y los trabajos que se pretenden realizar en la Av. Paseo de la Reforma, en el tramo comprendido entre la Avenida Melchor Ocampo y el Boulevard Adolfo López Mateos...” mencionando además que “...la Delegación Miguel Hidalgo, no ha llevado trabajo alguno en dicha zona.”

En forma anexa se envió, entre otras, las copias simples de los siguientes documentos:

- a) Oficio SPJ/047-BIS/2002 de fecha 13 de enero de 2003, por medio del cual el Subdirector de Parques y Jardines de la Dirección de Mejoramiento Urbano de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Miguel Hidalgo solicita al Director General de Servicios Urbanos del Gobierno del Distrito Federal “...información detallada de cómo es el periodo de ejecución de los trabajos que se pretenden realizar en la Avenida Paseo de la Reforma, en el tramo comprendido entre la Avenida Melchor Ocampo (Circuito Interior) y el Boulevard Adolfo López Mateos (Periférico), esto con el fin de poder informar a la ciudadanía.”
- b) Oficio SPJ/075/2003 de fecha 20 de enero de 2003, dictado dentro del expediente DGSU/063/2003, mediante el cual el Subdirector de Parques y Jardines de la Dirección de Mejoramiento Urbano de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Miguel Hidalgo, informa al Director General de Servicios Urbanos de dicho Órgano Político-Administrativo que:

- “1. No existe ninguna solicitud de autorización para la poda de árboles en el área en mención.
2. En dicha avenida, corresponde a la Dirección General de Servicios Urbanos del Gobierno del Distrito Federal llevar a cabo el mantenimiento integral de las áreas verdes por ser una vialidad primaria.

3. Cabe hacer mención que al no ser competencia de esta área no existe ningún tipo de documentación con respecto a los trabajos realizados a los sujetos forestales en la Av. en cuestión.”

El Informe anterior se encuentra visible de la foja 105 a la 109 del expediente de mérito.

9. El 28 de enero de 2003, la Subprocuraduría de Protección Ambiental recibió el oficio GDF/DGSU/03-0235, suscrito por el Director General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, remitiendo el informe solicitado sobre los trabajos de poda efectuados en la Avenida Paseo de la Reforma y mediante el cual, se señala lo siguiente:

“Estos trabajos de poda integral y retiro de árboles son parte del Programa de Construcción y Rehabilitación del Corredor Turístico y Cultural de Av. Paseo de la Reforma en donde se contemplan diversas actividades de mejoramiento de la infraestructura existente... para cumplir con el objetivo previsto...se ha establecido una coordinación tripartita...”

La Secretaría de Turismo tiene a su cargo la coordinación total del programa, estableciendo los lineamientos y estudios generales para elaborar los diversos proyectos ejecutivos...

La Secretaría del Medio Ambiente, define su participación elaborando los estudios de impacto ambiental, los dictámenes sobre el medio físico natural dentro del sitio de la obra y su entorno, de tal manera que los trabajos programados no tengan una repercusión en la ecología y en específico sobre la población.

La Secretaría de Obras y Servicios, es la unidad ejecutora encargada de llevar a cabo los trabajos derivados de los proyectos, programas y alcances determinados por las dos Secretarías participantes,...contratar y dar seguimiento a las actividades desarrolladas en cuanto a identidad, costo, tiempo y calidad, tomando en cuenta los alcances contratados y la normatividad vigente.

...en el tramo de la Av. de Lieja a la fuente de Petróleos, se está llevando una poda integral del arbolado existente y tala de árboles secos, así como una rehabilitación mayor de la vegetación, en donde se incluyen trabajos de levantamiento de fuste y plantación de especies arbustivas, ornamentales de seto y de flor.

Este proyecto se definió en coordinación con las tres Secretarías participantes, en donde se elaboró considerando los siguientes parámetros:

- Funcionalidad. ... realizar trabajos de poda en árboles... para la óptima utilización de la vialidad.
- Eliminación de riesgos de automovilistas y peatones. ...retiro de árboles secos y ramas proyectadas hacia la vialidad que pongan en riesgo a los automovilistas y peatones.

- Estado fitosanitario del arbolado. Poda selectiva o retiro de ramas que presentaran alguna plaga o enfermedad... ramas secas que sirven como hospederas de agentes patógenos.
- Liberación de luminarias. ...el retiro de ramas que obstruyeran luminarias del alumbrado público...
- Liberación de señalamiento vertical. Retiro de ramas o partes del árbol que obstruyeran la visibilidad de... señalamiento vial informativo, restrictivo e indicativo...mejor funcionalidad de la vialidad
- Seguridad a la población....acciones de podas diversas, ... levantamiento de fuste en la franja del camellón lateral... permite brindar mayor seguridad al peatón y al automovilista.

Una vez definidos los lineamientos del proyecto, se procedió a determinar el estado actual de la vegetación, encontrándose que la mayoría de los árboles existentes tanto en camellón central como laterales... presentaban malformaciones y gran cantidad de madera vieja y ramas muertas, así como árboles secos,...

Considerando los parámetros del proyecto y las condiciones de la vegetación, se establece el alcance del concepto a contratar...:

Poda integral de árboles que consiste en la formación para balancear el estado fisiológico del árbol, reducción de altura cortando selectivamente ramas en la parte superior de la copa, proporcionar el paso de luz y movimiento del aire, poda fitosanitaria que consiste en quitar ramas secas o enfermas, levantamiento de fuste de la base del tronco hasta una altura de 3 a 5 metros, ...trabajos de corte y troceado de las ramas para su descenso en caída controlada, ...sellador para los cortes, ...herramienta necesaria para la ejecución del trabajo.

(...)

Asimismo, en la última parte de dicho informe se emiten argumentos relacionados con el Dictamen Técnico de la Dirección de Reforestación Urbana de la General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental, descrito anteriormente en el punto 7 inciso a) de la presente Recomendación; dictamen derivado del diagnóstico que personal técnico de la Dirección de Reforestación Urbana y de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios realizaron el 24 de enero de 2003, respecto de los trabajos de poda y retiro de árboles en el tramo estudiado de Paseo de la Reforma.

Al informe anterior se le acompaña de los siguientes anexos:

- a) Copia simple de la Minuta de Trabajo del día 18 de diciembre de 2002 dentro del contrato SU-2-07C003-2-220 para la "Construcción del área verde en el camellón central y rehabilitación mayor

de camellones laterales en el Corredor Turístico y Cultural de Av. Paseo de la Reforma, tramo fuente de petróleos a Calle Lieja", en la que se indica el nombre del participante, la dependencia y su firma, así como el listado de acuerdos alcanzados, entre los que destaca "que se realizarán juntas semanales los días lunes a las 11:00 a.m. con todos los involucrados, para definir e informar alcances, cambios, acuerdos, etc., todo lo relacionado con las actividades en común". No se observa en dicha minuta, la firma de ningún participante de la Secretaría del Medio Ambiente.

- b) Copia simple del Dictamen Técnico de fecha 24 de enero de 2003, realizado por la Dirección de Reforestación Urbana de la Dirección General de la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, previamente descrito en el punto 7 inciso a).
- c) Copia certificada de los "Términos de referencia para la contratación de la obra pública denominada construcción del área jardinada del camellón central y rehabilitación mayor del camellón lateral del Turístico y Cultural Av. Paseo de la Reforma en el tramo de Av. Lieja a Fuente de petróleos", en el cual se indica que:

"...La Contratista deberá realizar la poda integral de 1450 árboles, que presenten ramas muertas, enfermas o plagadas, copas desbalanceadas, ramas que obstruyan el paso peatonal y vehicular, que atenten con desplomarse por alturas elevadas y que presenten riesgos de desgaje de ramas. Los tipos de poda que consideran la poda integral son los siguientes:

- Aclareo o entresaque de copa
- Limpieza de copa
- Elevación de copa o limpieza de fuste
- Restauración de copa
- Reducción de copa

Asimismo se establecía lo siguiente:

- a) La ejecución de las podas estará sujeta a los lineamientos técnicos establecidos por la Secretaría del Medio Ambiente (Anexo 1: Lineamientos de Poda. Recomendaciones para la poda de árboles de la *Internacional Society of Arboriculture*), y serán supervisados por técnicos de la Contratante, cuyas recomendaciones serán acatadas por la Contratista.
- b) En ningún caso la poda deberá superar la cuarta parte (¼ medida estándar) del volumen total de la copa del árbol, salvo en casos especiales y previa autorización de la Contratante.

- c) Queda estrictamente prohibido realizar desmoches y los cortes deberán cumplir con lo señalado en el Anexo 1 lineamientos técnicos para la poda de árboles.
- d) No se dejarán copas desbalanceadas y ramas secas después de ejecutar la poda.
- e) Los desechos de las podas (ramas, hojas, astillas) no deberán permanecer por más de 12 horas en el sitio y en caso de requerirlo por la contratante a través de la bitácora se seleccionaran las ramas ≤ 12 cm de diámetro con un mínimo de 80% de material leñoso para su posterior triturado.
- f) Se deberá dejar limpio el lugar de trabajo por lo que después de recoger las piezas grandes se barrerá y recogerán los desechos pequeños (hojas, ramas, astillas, etc.)

En lo que se refiere 'a la tala' de árboles, en dichos términos de referencia, se especifica lo siguiente:

- a) Para el retiro de árboles se deberá cumplir con los lineamientos sobre poda y derribo de árboles emitidos por la Secretaría del Medio Ambiente que se describen en el Anexo 1 de estos términos de referencia.
- b) Los residuos de los derribos menores a 20 cm de diámetro producto de esta actividad en caso de ordenarse por la Dependencia, serán seleccionados y retirados adonde se indique para su posterior triturado, los residuos mayores a dicho diámetro se llevarán a los sitios de tiro autorizado por la Dependencia.
- c) Se deberá dejar limpio y nivelado el lugar de trabajo por lo que después de recoger las piezas grandes se barrerá y recogerán los desechos pequeños (hojas, ramas, astillas, etc.)
(...)

La empresa deberá sujetarse estrictamente a los conceptos contenidos en la Ley Federal de Sanidad Vegetal de los Estados Unidos Mexicanos (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero de 1994), y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de enero de 1994), así como en los reglamentos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones vigentes en el periodo de ejecución del contrato,...

La empresa es responsable de considerar todos los trabajos de acuerdo a las características del sitio, el desconocimiento de dichas características en ningún caso servirá... para aducir justificaciones a posibles incumplimientos...

(...)

- La empresa tendrá la obligación de rehabilitar por su propia cuenta todos los daños causados a la vegetación, instalaciones o infraestructura (firmes, banquetas, guarniciones, etc.), producto de las maniobras inadecuadas.

(...)

- El contratista recopilará, revisará toda la información técnica y administrativa necesaria para la ejecución de la obra de referencia...
- El contratista será el único responsable de la ejecución de los trabajos y deberá sujetarse a todos los lineamientos, reglamentos y ordenamientos de las autoridades competentes de construcción y afines, así como a los de seguridad e higiene y uso de la vía pública. Las responsabilidades, los daños y perjuicios que resulten por su inobservancia, serán a cargo del contratista...

- d) Copia certificada del Programa Calendarizado de ejecución de obra con importes de la obra "Construcción del área verde en el camellón central y rehabilitación mayor de camellones laterales en el Corredor Turístico y Cultural en Av. Paseo de la Reforma tramo: Fuente de petróleos a Calle Lieja", realizado por la empresa Diseño, Construcción y Mantenimiento de Jardines, S.A. de C.V.
- e) Copia simple del Informe núm. 1 de fecha 24 de enero de 2003, de la obra Construcción del área verde en camellón central y rehabilitación mayor en camellones laterales en el Corredor Turístico y Cultural de Av. Paseo de la Reforma en el tramo de Fuente de Petróleos a calle Lieja, de la Subdirección de Mantenimiento Urbano y Limpieza de Áreas Verdes de la Dirección de Apoyo a Limpia e Imagen Urbana de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios, el cual contiene:

1. Inciso A. 2 fotografías indicando que "se respetó el banco de la base de los árboles para no afectar el anclaje de los mismos."
2. Inciso B. 11 fotografías indicando la "existencia de muérdago (*viscum album*) en árboles", así como un informe de las características, propiedades y descripción del Muérdago.
3. Inciso C. 30 fotografías que muestran diferentes árboles en el tramo de las obras indicando las razones por las cuales se podaron las ramas de los mismos.
4. Inciso D. una fotografía donde se muestra el "fungicida sellacort QF con agregado de 30% de captan".
5. Liberación de Luminarias y Señalización de la vialidad. 3 fotografías donde se indica la liberación de luminarias y de los señalamientos.
6. Levantamiento de Fuste. 7 fotografías de distintos árboles en el tramo de las obras indicando el levantamiento del fuste realizado en los mismos.
7. Detalles de Cortes de Poda. 6 fotografías de distintos árboles, indicando que los "cortes de ramas realizados de acuerdo a alcances contratados. No

se aprecia el sellador debido a que se aplicó sólo sin pintura vinílica y al secar se pierde la tonalidad que presenta el fungicida así como cortes de ramas realizados de acuerdo a alcances contratados. Sellador a base de pintura vinílica con fungicida sellacort QF con 30% de agregado de captan.”

8. Cableado eléctrico sujetado a los árboles. 2 fotografías donde se indica el “cableado eléctrico sujetado a los árboles.”

Asimismo, de dicho documento se desprende que la empresa Dicomaja, S.A. de C.V. ejecuta las obras desde el 12 de diciembre del 2002 hasta el 31 de marzo de 2003 con fundamento en el contrato SU-2-07C003-02-220, y la empresa Arzate Roman Lázaro realiza la supervisión de las obras desde el 31 de marzo del 2002 hasta el 15 de abril de 2003, con fundamento en el contrato SU-2-07C003-3-222.

El Informe anterior y sus anexos se encuentran visibles de la foja 110 a la 227 del expediente.

10. Con fundamento en los artículos 5º fracción III, 19, 20 y 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; 11 fracciones II y III y 17 del Reglamento de la misma, mediante oficio PAOT/200/DESSRA/52/2002 (*sic*) de fecha 28 de enero de 2003, la subprocuradora de Protección Ambiental solicitó al Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Miguel Hidalgo, remitir “...copia certificada del informe rendido por la Dirección General de Servicios Urbanos del Gobierno del Distrito Federal a ese órgano político-administrativo...” así como de “...los oficios SPJ/047-BIS/2002 de fecha 13 de enero de 2003 y SPJ/075/2003 de fecha 20 de enero de 2003.”

11. Con fundamento en los artículos 5º fracción VIII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría y 11 fracción VIII de su Reglamento, mediante oficio PAOT/200/DESSRA/59/2002 (*sic*) de fecha 31 de enero de 2003, la subprocuradora de Protección Ambiental solicitó a la jefa del Departamento de Botánica de la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas del Instituto Politécnico Nacional “...poder contar con la colaboración del... Departamento de Botánica...para realizar un dictamen técnico sobre las actividades de poda que se están llevando a cabo en la Avenida Paseo de la Reforma del Distrito Federal.”

12. Con fundamento en los artículos 5º fracción III y VIII, 19, 20 y 23 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría; 11 fracciones II y III; y 17 del Reglamento de la misma, mediante oficio PAOT-SPA-200-79-2003 de fecha 10 de febrero del año en curso, la subprocuradora de Protección Ambiental solicitó al Director General de Programas Estratégicos de la Secretaría de Turismo del Gobierno del Distrito Federal, hiciera llegar “...la información relativa...” al Programa de Construcción y Rehabilitación del Corredor Turístico y Cultural de Avenida Paseo de la Reforma.

13. El 13 de febrero de 2003, la Subprocuraduría de Protección Ambiental recibió oficio del Laboratorio de Ecología Vegetal de la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas del Instituto Politécnico Nacional enviando los resultados y las recomendaciones que surgieron de la valoración técnica “...del trabajo de poda...en la Avenida Paseo de la Reforma” al cual acompaña el “Informe de la evaluación del trabajo de poda de los árboles que se ubican en el tramo Paseo de la Reforma comprendido entre Circuito Interior y Periférico”, visible de la foja 231 a la foja 268 del expediente en el que se actúa.

En dicho Informe de Evaluación se indica que:

“...se llevó a cabo la evaluación de la poda del arbolado del camellón y aceras de la avenida Reforma, en el tramo comprendido entre Circuito Interior y Periférico, a la altura de la fuente de Petróleos; dicha poda forma parte del proyecto ‘Corredor Turístico Reforma’.”

Del “total de árboles podados (1380 aproximadamente)...se consideró el 20% de cada una de las especies” para su revisión “...se encontraron 18 especies de árboles afectados,...se puede señalar que no existieron criterios bien definidos en la poda de los árboles,...

...la falta de un criterio adecuado...provocó un clareo muy alto y heterogéneo, pues en algunos individuos las podas se llevaron a cabo a más de 4 metros,...otros...presentaban cortes a menos de 1 metro...

La mala aplicación de las podas provoca el crecimiento denominado ‘escoba de bruja’...ocurre cuando se corta el eje principal a ras, la planta genera retoños alrededor de este eje principal, lo cual induce un crecimiento anárquico y poco estético del árbol, lo cual se observó claramente en algunos ejemplares podados...en algunos casos se incurrió en un exceso...se cortó gran parte del eje principal...

El descope del tallo principal...no permite un desarrollo óptimo de la parte aérea alta.

...innumerables casos en los que los cortes no fueron sellados o se sellaron incorrectamente...se convierte en heridas que pueden ser puntos de entrada para esporas...hongos fitopatógenos que inician procesos de infección...pueden propiciar la muerte del árbol...

...aproximadamente el 8% de los árboles están muertos; pero no como resultado de las podas recientes sino como resultado de probables infecciones a nivel de raíz o muerte descendente en años anteriores...el impacto de la contaminación ambiental...con lo cual se acelera la muerte de los árboles. Existen árboles muertos en los cuales se efectuó poda y se da el caso de árboles muertos que aún cuando representan un riesgo de accidente no fueron removidos.

Así mismo...árboles que presentan ramas superiores secas o muertas que no fueron podadas, lo que hace patente

la incongruencia y falta de supervisión, esto reafirma que no existió ningún criterio de poda.

...poda de conformación...fueron muy escasas...Es evidente que no se siguió este criterio,...en muchos casos se perdió el equilibrio estético y...funcional de los árboles, esto a largo plazo determinará el crecimiento anormal del árbol, cabe mencionar que existen casos extremos en los que se dejaron árboles con forma de 'escuadra', potencialmente esto puede ser causa de vencimiento del sistema de anclaje (raíz).

...se constató un innecesario maltrato al arbolado,..." daño "...en los troncos...las raíces expuestas y trozadas, lo que genera riesgo de infección por hongos fitopatógenos... esto último...es...debido... al proyecto de remodelación por el levantamiento de la banquetta de los camellones y de las aceras. También existen casos en los que no se realizó poda sino el trozado de varias ramas" lo que "...favorece la invasión de hongos fitopatógenos.

Cabe la posibilidad de que se inicie un proceso de pudrición...lo que provoca daños irreversibles" terminando... por dañar o hasta matar al individuo.

...si el árbol es lo suficientemente vigoroso para resistir estos efectos, se provocará la aparición de ramas desordenadas alrededor del corte...lo que provocará que la copa se cierre aún más, evitando el paso de luz, desequilibrando la forma del árbol y al final, el corte que se realizó para eliminar una rama indeseable tendrá un efecto contrario...Cuando se hace un corte dejando un tocón, esta sección de la rama sigue recibiendo nutrimentos, sin desarrollar adecuadamente el follaje, por lo que el árbol gasta energía sin que esto mejore su apariencia. (...)

En la Tabla 1 de dicho informe –visible en la foja 237 del expediente–, se especifica el número de árboles que fueron observados, y que según su especie fueron podados: 3 árboles aile (*Agnus acuminata* H.B.K.); 3 casuarinas (Casuarina equisetifolia); 1 tejocote (*Crataegus mexicana* Moc. Sess); 15 cedros (*Cupressus lusitanica* Mill.); 10 eucaliptos (*Eucalyptus globulus* Labiell y *Eucalyptus camaldulensis* Dehnh); 721 fresnos (*Fraxinus uhdei* [Wenzing] Lingelsheim); 186 jacarandas (*Jacaranda mimisofolia* D. Don); 9 truenos (*Ligustrum lucidum* Ait.); 21 liquidámbares (*Liquidambar styraciflua*); 86 sicomoros (*Platanus x hybrida* Brot.); 140 álamos (*Populus deltoides* Marsh.); 16 capulines (*Prunus serotina* Ehrh); 1 encino (*Quercus* sp.); 1 sauce (*Salix babylo-nica* L.); 1 pirul (*Schinus molle* L.); 1 ahuehuete (*Taxodium mucronatum* Ten.) y 162 olmos (*Ulmus parvifolia* Jacq.).

14. Con fundamento en los artículos 5º fracción III y VIII, 19, 20 y 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; 11 fracciones II y III; y 17 del Reglamento de la misma, mediante oficio PAOT/200/DESSRA/74/2003 de fecha 7 de febrero

de 2003, la subprocuradora de Protección Ambiental solicitó a la Profesora del Área de Procesos y Medio Ambiente del Departamento de Energía de la División de Ciencias Básicas e Ingeniería de la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco, "...a poner del conocimiento de esta Subprocuraduría los elementos que juzgue pertinentes a efecto de perfeccionar la investigación que está siendo llevada a cabo."

15. El 17 de febrero de 2003, la Subprocuraduría de Protección Ambiental recibió el oficio DGSU/0174/2003, suscrito por el Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Miguel Hidalgo, mediante el cual envía los siguientes documentos, visibles de la foja 269 a la 274 del expediente.

- Copia certificada del oficio SPJ/047-BIS/2002 de fecha 13 de enero del 2003, previamente descrito.
- Copia certificada del oficio SPJ/075/2003 de fecha 20 de enero de 2003, dictado dentro del expediente DGSU/063/2003, anteriormente descrito.
- Copia simple del oficio GDF/DGSU/DALIU/03/0121 de fecha 3 de febrero del 2003, suscrito por el Director de Apoyo a Limpia e Imagen Urbana de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios, mediante el cual informa al Subdirector de Parques y Jardines de la Dirección de Mejoramiento Urbano en la Delegación Miguel Hidalgo que hace "...de su conocimiento los siguientes datos:...

• Tramo de Lieja a Periférico:

- Poda integral y tala de sujetos forestales dictaminados.

16. El 19 de febrero de 2003, la Subprocuraduría de Protección Ambiental recibió el oficio SECTURGDF/DGPE/083/03, suscrito por el Director General de Programas Estratégicos de la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, informando que "...esta Secretaría no funge como ejecutora de los trabajos que se están llevando a cabo en el Corredor Paseo Reforma..."

A dicho oficio acompaña el documento "Memoria descriptiva. Proyecto de jardinería, pisos, plaza de voladores. Septiembre 2002. Corredor Turístico Paseo de la Reforma tramo Fuente de Petróleos-Av. Lieja", en el cual se indica que "1.1 Estrato arbóreo...presenta...una sobrepoblación de individuos y una gran diversidad de especies producto de la sobre plantación de los camellones...provoca...pérdida de la legibilidad de la estructura original de la plantación,... alineamientos paralelos...el deterioro de los individuos debido a la competitividad entre las especies provocando deformaciones, susceptibilidad a enfermedades, deficiencias

en el crecimiento, presencia de plagas e incluso la muerte de algunos de los ejemplares.

(...)

3. Propuesta Final... se propone un programa de saneamiento vegetal encaminado al mejoramiento del arbolado de Paseo de la Reforma, incluyendo acciones de retiro de árboles secos, enfermos o deformes que se consideran focos de infección...y que no tienen un valor de conservación; prácticas de poda de saneamiento...retirar las partes muertas o enfermas de los individuos, para favorecer su mejor desarrollo; poda de clareo para lograr...un mayor asoleamiento de los estratos bajos... poda de formación... equilibrar los árboles como su liberación de fuste y manejo de las frondas...

El informe anterior se encuentra visible de la foja 276 a la 319 del expediente.

17. Con fundamento en los artículos 5º fracción III y VIII, 19, 20 y 23 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría; 11 fracciones II y III; y 17 del Reglamento de la misma, mediante oficio PAOT/200/DESSRA/131/2003 de fecha 25 de febrero del año en curso, la subprocuradora de Protección Ambiental solicitó al Director General de la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental, una ampliación de la información que proporcionó a esta Procuraduría, aclarando la participación de esa Dirección General en las reuniones de coordinación tripartita entre las Secretarías de Turismo, del Medio Ambiente y de Obras y Servicios del Distrito Federal para llevar a cabo el "Programa de Construcción y Rehabilitación del Corredor Turístico y Cultural de Avenida Paseo de la Reforma", así como si ese órgano desconcentrado proporcionó los lineamientos técnicos para los trabajos de derribo y poda de árboles efectuados en dicho Paseo.

18. Con el mismo fundamento jurídico, mediante oficio PAOT/200/DESSRA/132/2003 de fecha 25 de febrero de 2003, la subprocuradora de Protección Ambiental solicitó al Director General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios ampliara su informe, haciendo llegar copia certificada de las minutas de las reuniones de coordinación tripartita firmadas por los servidores públicos que representaron a la Secretaría del Medio Ambiente, así como de los lineamientos que para el derribo y poda de árboles en Paseo de la Reforma fueron proporcionados por dicha Secretaría.

19. Con fundamento en los artículos 18, 21 y 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 20 y 22 del Reglamento de la Ley antes mencionada, el ciudadano Héctor Benavides Meza, en calidad de presidente de la Asociación Mexicana de Arboricultura, A.C., presentó y ratificó el 25 de febrero del presente año, ante este Organismo Descen-

tralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, escrito de fecha 18 del mismo mes y año, -visible de la foja 332 a la 339 del presente expediente-, mediante el cual señala como lugar de los hechos de la denuncia:

"... alrededor de 2500... árboles ubicados en el camellón central y las aceras laterales del Paseo de la Reforma, Delegación Miguel Hidalgo,...en un tramo de aproximadamente 2.7 kilómetros de largo..."

"denuncia... la mutilación de árboles en el Paseo de la Reforma... poda de follaje... compactación del suelo y destrucción de raíces ocurridos en el transcurso de diciembre de dos mil dos y enero de dos mil tres, en el camellón central y las aceras laterales del Paseo de la Reforma, Delegación Miguel Hidalgo, desde la intersección del Paseo de la Reforma con Avenida Melchor Ocampo (Circuito Interior), al entronque del Paseo de la Reforma con el Boulevard Manuel Ávila Camacho (Periférico)."

El ciudadano Héctor Benavides Meza, acompaña como pruebas a su escrito de denuncia 22 fotografías a color en las que se pueden observar árboles ubicados en Paseo de la Reforma que "no tienen ningún tipo de follaje lateral;...árboles cuyas ramas principales fueron cercenadas;...árboles con cortes realizados al interior del tronco; árboles con cortes en el tronco de aproximadamente 50 cm de diámetro; árboles con follaje sólo en su parte superior; ...árboles a los que se les eliminó el 90% del follaje; un vehículo retroexcavador que fue utilizado para rebajar el nivel del suelo, notándose raíces de los árboles cercenadas y el pequeño capellán en la base de cada árbol; árboles con raíces mutiladas..."

20. Con fundamento en los artículos 5º fracción I, 18 y 21 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias turnó mediante oficio PAOT/CAJRD/500/119/2003 del 26 de febrero del 2003, el escrito de denuncia señalado en el punto anterior a la Subprocuraduría de Protección Ambiental, visible en la foja 362 del expediente.

21. Con fundamento en los artículos 5º fracciones I y III, 24 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 11 fracción I y 25 del Reglamento de la misma, se admitió y radicó en la Subprocuraduría de Protección Ambiental, la denuncia señalada en el punto anterior mediante Acuerdo PAOT/200/DAIDA/184/2003 de fecha 3 de marzo de 2003, registrada bajo el número de expediente PAOT-2003/CAJRD-054/SPA-30.

22. Con fundamento en los artículos 24 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 11 fracción XVI del Reglamento de la misma, se notificó al denunciante, ciudadano Héctor Benavides Meza, la admisión y radicación de la denuncia el

4 de marzo del año en curso, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/185/2003.

23. El 4 de marzo de 2003, la Subprocuraduría de Protección Ambiental recibió el oficio SMA/DGUBUEA/111/2003, suscrito por el Director General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental mediante el cual informa "...que el personal técnico asignado a esta Dirección General... no participó en la reunión a la que se refiere la minuta del 18 de diciembre del 2002...lo cual se constata en el cuadro de firmas", descrita, a su vez, en el punto 9, inciso a) del presente documento.

También señala que dicha Dirección General "...participó en diversas reuniones de coordinación para la planeación de los trabajos en la primera etapa de Avenida Reforma (tramo de Lieja a Insurgentes) todo ello en el año 2001..." y durante el año 2002 "...participó en reuniones desde enero y hasta el mes de abril, no obstante no existen minutas de dichas reuniones...personal de... la Dirección de Reforestación Urbana (encargada de la normatividad y los lineamientos técnicos para poda y derribo de árboles en el Distrito Federal), no participaron en las reuniones para la planeación, preparación y ejecución de los trabajos de podas en la Av. Reforma en el tramo de Periférico a circuito interior."

Asimismo, se informa que "... la Dirección General de Servicios Urbanos, recibió el 'Manual Técnico para la Poda, Derribo y Transplante de Árboles y Arbustos de la Ciudad de México' desde el año 2000, el cual integra los lineamientos técnicos aplicables a los programas de poda, derribo y transplante de árboles urbanos... Estos lineamientos son de carácter general y no vinculatorio para las instituciones o personas que realicen podas y derribos de árboles en la Ciudad de México.

No obstante, es preciso aclarar que en el cuerpo de dicho manual, así como en los lineamientos técnicos de la Sociedad Internacional de Arboricultura..., no se recomiendan las podas de árboles muertos, que se poden severamente los árboles, ni que se efectúen desmoches o podas de levantamiento por arriba de los cinco metros en vías públicas."

Se enviaron en forma anexa a dicho informe, los siguientes documentos:

- a) Oficio SMA/01000/1390/2000 de fecha 28 de septiembre de 2000 suscrito por el entonces Director General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de la Secretaría del Medio Ambiente, mediante el cual envía un ejemplar del "Manual Técnico para la Poda, Derribo y Trasplante de Árboles y Arbustos de la Ciudad de México", al Director General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios "con el fin de dar a conocer los

lineamientos técnicos para la realización de dichas actividades y que será una herramienta de gran utilidad en el manejo del arbolado urbano."

- b) Oficio SMA/01000/1390/2000 de fecha 28 de septiembre de 2000 suscrito por el entonces Director General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de la Secretaría del Medio Ambiente, mediante el cual envía un ejemplar del "Manual Técnico para la Poda, Derribo y Trasplante de Árboles y Arbustos de la Ciudad de México", al Subdirector de Limpieza y Mantenimiento de Áreas Verdes para dar a conocer los lineamientos técnicos para la realización de dichas actividades en el arbolado urbano.

El informe referido y sus anexos se encuentran visibles de la foja 324 a la 327 del expediente.

24. Con fundamento en los artículos 5º fracciones I y III y 19 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría y 11 fracción XVIII de su Reglamento, la Subprocuraduría de Protección Ambiental, mediante acuerdo PAOT/SPA/200/189/2003 del 4 de marzo del 2003 integró el expediente PAOT-2003/CAJRD-054/SPA-30 al expediente PAOT-2003-AO-01/SPA-01, por existir vinculación entre los hechos, ubicación y autoridades ejecutoras, investigados y denunciados en ambos expedientes.

25. Con fundamento en los artículos 24 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría y 11 fracción XVI del Reglamento de la misma, se notificó al denunciante, ciudadano Héctor Benavides Meza, la integración de los expedientes señalados en el punto anterior, mediante oficio PAOT/SPA/200/190/2003 del 6 de marzo del año en curso, visible en la foja 328 del expediente.

26. El 6 de marzo del año en curso, la Subprocuraduría de Protección Ambiental recibió el oficio GAF/DGSU/03-0701, suscrito por el Director General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, mediante el cual expone que:

"Respecto a su solicitud de presentar copia certificada de las minutas firmadas por funcionarios de la Secretaría del Medio Ambiente (SMA), al respecto le informo a usted que no se cuentan con dichos documentos, sin embargo, la colaboración entre la Dirección General de Servicios Urbanos (GDSU) y la Dirección General de la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental, ha sido permanente, iniciando con los recorridos de campo, previos al desarrollo de la obra, con la finalidad de precisar los trabajos de poda y derribo y que sirvió como base para elaborar el catálogo de conceptos para llevar a cabo los trabajos ejecutados,...

...cabe mencionar que el día 12 de diciembre del 2002, la Secretaría de Turismo convocó a las Áreas involucradas, a una primera reunión de trabajo para el inicio de las obras de...

áreas verdes...asentándose los acuerdos a través de una minuta,...la necesidad de solicitar al Director General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental el dictamen de poda y clareo de Av. Reforma, mismo que tendría que gestionar la Secretaría de Turismo...en diversas ocasiones la DGSU asentó en minutas la necesidad de contar con la presencia de representante de la SMA en el desarrollo de los trabajos.

Con relación...a presentar copia certificada de los lineamientos de poda proporcionados por la SMA...no contamos con el documento en los términos que se solicitan, sin embargo se actuó conforme a las disposiciones oficiales emitidas por la SMA...actuando esta DGSU conforme al manual establecido para tal efecto.”

Además del Oficio anterior se envió copia simple de los siguientes documentos:

1. Minuta de la Reunión de trabajo de inicio de obras de pisos, plaza voladores, áreas verdes y riego de camellón central de Avenida Reforma, Tramo Lieja-Fuente de Petróleos, para el Programa de Corredores Turísticos, de fecha 12 de diciembre del 2002.
2. Minutas de Trabajo de fecha 23 y 30 de diciembre del 2002.
3. Minutas de Trabajo de fecha 6, 13 y 20 de enero del 2003.

Cabe mencionar que en todas estas minutas de trabajo se encuentra un punto en el cual el representante de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios “reitera a el área de SECTUR, la necesidad de que se presente la Corena para darle seguimiento a la realización de los trabajos de áreas verdes”.

El informe anterior y sus anexos se encuentran visibles de la foja 363 a la 381 del expediente.

27. Con fecha 7 de marzo de 2003, la Subprocuraduría de Protección Ambiental recibió una atenta nota del Director de Reforestación Urbana de la Dirección General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental en alcance al oficio SMA/DGUBUEA/111/03, mediante la cual informa respecto de la participación de dicha Dirección en las reuniones de coordinación dentro del “Proyecto de Corredores Turísticos de la Avenida Reforma”, al cual anexa copia de los “...términos de referencia para la poda, retiro y sustitución de árboles en los camellones laterales y banquetas de la avenida Paseo de la Reforma (de Periférico a la Avenida Juárez), en las Delegaciones Miguel Hidalgo y Cuauhtémoc; así como...el croquis de localización de acciones generales para la poda y retiro...”

Se acompaña a dicha nota con los siguientes documentos:

a) Oficio SMA/DGBUEA/DRU/250/2001 de fecha 28 de junio de 2001, mediante el cual el entonces Director de Reforestación Urbana de la Dirección General de la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental envía al Director General de Planificación Estratégica y Desarrollo Turístico los:

- Términos de referencia, ‘Para la Poda, Retiro y Sustitución de Árboles, en los camellones laterales y banquetas de la Avenida Paseo de la Reforma (de Periférico a Av. Juárez) en las Delegaciones Miguel Hidalgo y Cuauhtémoc’,....
- Croquis de localización de Acciones Generales para la Poda y Retiro.

b) El documento “Términos de Referencia para llevar a cabo la poda, retiro y sustitución de árboles, en los camellones laterales y banquetas de Avenida Paseo de la Reforma (de Periférico a Avenida Juárez) en las Delegaciones Miguel Hidalgo y Cuauhtémoc”, en el cual indica que el Objetivo General es “Llevar a cabo la poda, retiro y sustitución de árboles, en los camellones laterales y banquetas de Avenida Paseo de la Reforma (de Periférico a Avenida Juárez) en las delegaciones Miguel Hidalgo y Cuauhtémoc.”, para lo cual se detallan los lineamientos generales en cuanto a la capacitación que deberán tener los trabajadores que realicen la poda y derribo, así como lo relativo a la responsabilidad, desempeño técnico y requerimientos obligatorios para llevar a cabo los referidos trabajos.

“El retiro de árboles se llevará a cabo en individuos que se justifique en base a lo siguiente:

- Árboles con tallas elevadas que atenten con desplomarse sobre pasos peatonales y arroyo vehiculares, presentando débil anclaje.
- Árboles deteriorados y mal conformados que presenten daños irreversibles y bajo vigor causados por trabajos de poda de años anteriores.
- Árboles muertos, avejentados o desahuciados que presenten riesgo de desgaje de ramas o desplome del mismo.
- Árboles en buenas condiciones pero con tasas de crecimiento elevadas que implique la poda constante de estos que interfieran con líneas de conducción eléctrica, luminarias u otro tipo de infraestructura.

A continuación se mencionan los puntos que se deberán considerar en los trabajos de poda y retiro de árboles:

- La distribución de árboles a retirar se indica en el anexo 7. (Lieja a Juárez y Ródano a Juárez)...

- El retiro de los árboles se realizará con la técnica de troceado por secciones aplicando la caída controlada de ramas y asegurando el sitio...
- Posterior al retiro del árbol, se llevará a cabo el destocado, siempre y cuando se considere viable para la realización de una nueva plantación en función de la distancia de los árboles que se encuentren establecidos en el tramo a trabajar así como la infraestructura urbana presente...
- La Contratista deberá realizar para los trabajos de poda los cortes de ramas con limpieza, sin dejar tocones, desgarros de corteza, astillas, coronas con brotes vigorosos, y ramas pendiendo dentro de las copas siguiendo los criterios técnicos establecidos por la CONTRATANTE mismos que se desprenden de la *Asociación Internacional de Arboricultura (ISA)*, *British Standard Institution (BSI)* y la *American National Standard*, y deberán cumplir con lo solicitado en el ANEXO 3.
- En ningún caso la poda deberá superar la cuarta parte (¼ como medida Standard) del volumen total del árbol, si el árbol requiere podarse más de esta proporción deberá estar autorizado por la contratante.
- Quedará estrictamente prohibido realizar desmoches, ...
- No se dejarán copas desbalanceadas después de ejecutar la poda.
- En los cortes de ramas ejecutados se deberá aplicar un sellador (*Sellacor* o *Treecut*) que contenga como principio activo un fungicida-bactericida de amplio espectro.
- La contratista deberá ejecutar la poda de árboles muertos o desahuciados que interfieran con los conductores eléctricos que presenten riesgo a desgajar sus ramas sobre las líneas, previa autorización de LA CONTRATANTE...

Los documentos anteriores se encuentran visibles de la foja 382 a la 440 del expediente en el que se actúa.

28. Con fundamento en los artículos 5º fracciones III y VIII, 19, 20 y 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; 11 fracciones II y III; y 17 de su Reglamento, mediante oficio PAOT/200/DESSRA/233/2003 de fecha 14 de marzo del 2003, la subprocuradora de Protección Ambiental solicitó al Director General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente informara:

"...si cuenta con algún antecedente respecto a la consulta o solicitud por parte de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios, o de la Secretaría de Turismo del Gobierno del Distrito Federal para la ejecución del 'Programa de Construcción y Rehabilitación del Corredor Turístico y Cultural de Av. Paseo de la Reforma' respecto a la necesidad de contar con autorización en materia de Impacto Ambiental para la realización del mismo."

29. Con el mismo fundamento jurídico, mediante oficio PAOT/200/DESSRA/235/2003 de fecha 14 de marzo del 2003, la subprocuradora de Protección Ambiental solicitó al Director General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios aclarara si cuenta "...en caso de ser necesario, con la autorización en materia de Impacto Ambiental y con el Estudio de Impacto Urbano correspondiente a la obra pública denominada 'Construcción del Área Jardinada del Camellón Central y Rehabilitación Mayor del Camellón Lateral del Corredor Turístico y Cultural Av. Lieja a Fuente de Petróleos'."

30. Con fundamento en los artículos 5º fracciones III y VIII, 19, 20 y 23 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría; 11 fracciones II y III; y 17 del Reglamento de la misma, mediante oficio PAOT/200/DESSRA/279/2003 del 20 de marzo del año en curso, la subprocuradora de Protección Ambiental solicitó al Director General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal informara si cuenta:

"...con algún antecedente de solicitud por parte de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios, o de la Secretaría de Turismo del Gobierno del Distrito Federal para la ejecución de dicho Programa..." (Programa de Construcción y Rehabilitación del Corredor Turístico y Cultural Av. Paseo de la Reforma), "...respecto a la necesidad de contar con dictamen favorable de Estudio de Impacto Urbano para la realización del mismo..."

31. El 28 de marzo de 2003, la Subprocuraduría de Protección Ambiental recibió el oficio GDF-DGSU/03-0970 suscrito por el Director General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios, mediante el cual informa que el "...documento de autorización en Materia de Impacto Ambiental y al Estudio de Impacto Urbano compete su tramitación y elaboración a la Secretaría de Turismo del Gobierno del Distrito Federal (SECTURDF),...esta Dirección General a mi cargo, no cuenta con dicha información, por lo que procedí a solicitar a la SECTURDF, a través de la Dirección General de Planeación Estratégica y Desarrollo Turístico, los documentos de referencia, mediante mi oficio número GDR/DGSU/03-0856 de fecha 19 de marzo del 2003..."

Al informe anterior se le acompaña del siguiente anexo:

- a) Copia simple del oficio GDF/DGSU/03-0856 de fecha 18 de marzo del 2003, mediante el cual el Director General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios pregunta al Director General de Programas Estratégicos de la Secretaría de Turismo "...si se cuenta con la autorización en materia de Impacto Ambiental y con el Estudio de

Impacto Urbano correspondiente a la obra pública denominada 'Construcción del Área Jardinada del Camellón Central y Rehabilitación Mayor del Camellón Lateral del Corredor Turístico y Cultural avenida Paseo de la Reforma en el tramo de avenida Lieja Fuente de Petróleos...'

El informe anterior se encuentra visible en las fojas 447 y 448 del expediente en el que se actúa.

32. El 28 de marzo del año en curso, la Subprocuraduría de Protección Ambiental recibió el oficio SMA/DGRGAASR/DIR/3933/2003, suscrito por el Director General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos, por el cual informa que "...con fecha veinticinco de septiembre de dos mil dos, la Secretaría de Turismo, a través del Fondo Mixto de Promoción Turística y la Secretaría de Obras y Servicios, a través de la Dirección General de Servicios Urbanos del Distrito Federal, presentaron en esta Dirección General...el Informe Preventivo para evaluación y dictaminación del Proyecto denominado 'Corredor Turístico y Cultural, proyecto ejecutivo de pisos Paseo de la Reforma I etapa Lieja-insurgentes', para el cual se emitió la Resolución Administrativa número SMA/DGRGAASR/DIR/21592/2002 de fecha doce de diciembre de dos mil dos, autorizando en materia de Impacto Ambiental dicho proyecto.

...con fecha veintidós de octubre de dos mil dos, la C. Dra. Julia Rita Campos de la Torre, en su calidad de secretaria de Turismo del Distrito Federal, presentó ante esta Dirección General...para evaluación y dictaminación, el Informe Preventivo del proyecto denominado 'Bahías de acceso al Bosque de Chapultepec por Paseo de la Reforma, tramo Chivatito-Lieja', el cual fue autorizado mediante la Resolución Administrativa número SMA/DGRGAASR/DIR/21593/2002 de fecha doce de diciembre de dos mil dos."

Al informe anterior se le acompaña de los siguientes anexos:

- a) Copia simple de la Resolución Administrativa SMA/DGRGAASR/DIR/21592/2002 de fecha 12 de diciembre de 2002, mediante la cual se otorga "AUTORIZACIÓN CONDICIONADA en materia de Impacto Ambiental para la construcción, operación y mantenimiento del proyecto denominado 'Corredor Turístico y Cultural, proyecto ejecutivo de pisos Paseo de la Reforma I etapa Lieja-Insurgentes',...en el tramo comprendido entre la Glorieta de Cuauhtémoc (Reforma e Insurgentes) y la Calle de Lieja; ubicada en la Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, con longitud de un mil ochocientos ochenta y nueve metros..."

- b) Copia simple de la Resolución Administrativa SMA/DGRGAASR/21593/2002 de fecha 12 de diciembre de 2002, mediante la cual otorga "AUTORIZACIÓN CONDICIONADA en materia de Impacto Ambiental para la construcción, operación y mantenimiento del proyecto denominado 'Bahías de acceso al Bosque de Chapultepec por Paseo de la Reforma, tramo Chivatito-Lieja'...", donde se indica también que "...para su ejecución comprenderá tres frentes de trabajo:

- Frente 1: Acceso Calle Acuario Zoológico-Casa del Lago, (Bahía Zoológico).
- Frente 2: Acceso Calle Grutas Área de Lagos, (Bahía Lago).
- Frente 3: Acceso Calle Gandh-Castillo de Chapultepec, (Bahía Museo)..."

El informe anterior se encuentra visible de la foja 449 a la 482 del expediente.

33. El 15 de abril del 2003, la Subprocuraduría de Protección Ambiental recibió el oficio DGDU.03/00553, suscrito por el Director General de Desarrollo Urbano, mediante el cual informa que en los archivos de esa dependencia no existe antecedente del Programa mencionado; asimismo, informa que los trabajos de rehabilitación en vialidades existentes, banquetas, guarniciones, cambio de posición de árboles, no están sujetos a la presentación de Estudio de Impacto Urbano, debiendo cumplir con la normatividad aplicable correspondiente. Por otra parte menciona que los proyectos que se integren en ese corredor, que rebasen los metros cuadrados de construcción referidos en el artículo 22 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, si estarán sujetos a la evaluación. Dicho informe se encuentra visible en la foja 483 del expediente en el que se actúa.

II. SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

Son aplicables al caso en investigación las siguientes disposiciones jurídicas:

De la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal:

El artículo 26 que establece: "...la Secretaría del Medio Ambiente... cuenta con las siguientes atribuciones:...

- ix. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Ambiental del Distrito Federal;...
- xi. Evaluar, y en su caso, autorizar las manifestaciones de impacto ambiental...

- xvi. Realizar actividades de vigilancia y verificación ambiental, así como aplicar las sanciones previstas en las disposiciones jurídicas de la materia;...”

El artículo 27 que dispone: “... la Secretaría de Obras y Servicios... cuenta con las siguientes atribuciones:...

- iv. Construir, mantener y operar, en su caso, directamente o por adjudicación a particulares, las obras públicas que correspondan al desarrollo y equipamiento urbanos...

El artículo 32 que dispone “...la Secretaría de Turismo, corresponde...”

- xi. Proyectar, promover y apoyar el desarrollo de la infraestructura turística...”

Del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal son aplicables:

El artículo 55 que establece: “Corresponde a la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos:

- ix. Tramitar los procedimientos por...autorizaciones de impacto...ambiental... e imponer las sanciones administrativas y medidas de seguridad que procedan;...
- xv. Evaluar y, en su caso, otorgar autorizaciones en materia de impacto...ambiental;...”

El artículo 58 que establece: “Corresponde a la Dirección General de Servicios Urbanos (de la Secretaría de Obras y Servicios):

- iv. Realizar las acciones de conservación y mantenimiento vial, alumbrado público y de todos aquellos elementos que determinan la funcionalidad e imagen urbana de las vialidades que conforman la red vial primaria,...
- v. Realizar, en coordinación con los Órganos Político-Administrativos, las acciones de conservación y mantenimiento vial,... y de todos aquellos elementos que determinan el funcionamiento y la imagen urbana de las vialidades principales;...”

El artículo 96 que establece: “Corresponde a la Dirección General de Programas Estratégicos (de la Secretaría de Turismo del Distrito Federal):

(...)

- vi. Planificar, diseñar y coordinar los proyectos estratégicos para el desarrollo del turismo en la Ciudad de México,...”

El artículo 200 que dispone: “...la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental...le corresponden las siguientes atribuciones:

- i. Establecer los criterios y lineamientos para...áreas verdes del Distrito Federal;...
- iv. Emitir los lineamientos, así como autorizar las acciones de plantación, poda, derribo y trasplante de especies vegetales;...
- ix. Proyectar los trabajos de imagen urbana, mantenimiento, supervisión, y vigilancia de las áreas verdes urbanas y recursos naturales localizados en la red primaria del Distrito Federal;...
- xvii. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas en materia de desarrollo y aprovechamiento de áreas verdes urbanas en el suelo urbano del Distrito Federal;...”

De la Ley Ambiental del Distrito Federal son aplicables:

El artículo 9º que indica: “Corresponde a la Secretaría, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- v. Evaluar las manifestaciones de impacto ambiental de su competencia, y en su caso, autorizar condicionadamente o negar la realización de proyectos, obras,...”

El artículo 13 que establece: “Las autoridades del Distrito Federal están obligadas a:

...

- ii. Fomentar la protección al ambiente...;
- iii. Fomentar y hacer un uso eficiente de los recursos naturales; y
- iv. En caso de inducir cualquier actividad que afecte el ambiente y la disponibilidad futura de los recursos naturales, reparar los daños causados.”

El artículo 18 que indica: “Para la formulación y conducción de la política ambiental y aplicación de los instrumentos previstos en esta Ley, las dependencias y entidades de la Administración Pública Local,... observarán los principios y lineamientos siguientes:...

- vi. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o restaurar, y en su caso, reparar los daños que cause, de conformidad con las reglas que establece esta Ley;...”

El artículo 46 que dispone: “Las personas físicas o morales interesadas en la realización de obras o actividades que impliquen o puedan implicar afectación del medio ambiente o generación de riesgos requieren autorización de impacto ambiental...previo a la realización de las mismas.

Las obras y actividades que requieren autorización por encontrarse en el supuesto anterior, son las siguientes:...

- iv. Obras y actividades dentro de suelo urbano en los siguientes casos:...
- b) Nuevas actividades u obras de infraestructura, servicios o comerciales o sus ampliaciones, cuyos procesos requieran de medidas, sistemas o equipos especiales para no afectar los recursos naturales o para cumplir con las normas ambientales para el Distrito Federal; y...
- ix. Vías de comunicación de competencia del Distrito Federal;...”

El artículo 87 que dispone: “Para los efectos de esta Ley se consideran áreas verdes:

- I. Parques y jardines;
- II. Plazas jardinadas o arboladas;
- III. Jardineras;
- IV. Zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública;
- V. Alamedas y arboledas...

Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en las fracciones I a la V del párrafo anterior...de conformidad con los criterios, lineamientos y normatividad que para tal efecto expida la propia Secretaría.”

El artículo 88 que establece: “El mantenimiento, mejoramiento, podas, fomento y conservación de las áreas verdes del Distrito Federal, deberá realizarse con las técnicas y especies apropiadas.”

El artículo 89 que dispone: “Todos los trabajos de mantenimiento, mejoramiento, fomento y conservación a desarrollarse en las áreas verdes, deberán sujetarse a la normatividad que establezca la Secretaría.

La remoción o retiro de árboles dentro de las áreas verdes requerirá autorización de la delegación correspondiente cuando se trate de aquellas establecidas en las fracciones I a V del artículo 87 de la presente Ley...”

El artículo 90 que dispone: “En caso de dañar negativamente un área verde o jardinera pública, el responsable deberá reparar los daños causados, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones procedentes si no cuenta con la autorización respectiva, salvo tratándose de afectación accidental o necesaria para salvaguardar la integridad de las personas y sus bienes o para el acceso o uso de inmuebles, en cuyos casos no se aplicará sanción alguna, pero si se solicitará que en un lugar lo más cercano posible se restituya un área similar a la afectada, con las especies adecuadas.”

El artículo 118 que establece: “La delegación o la Secretaría, de acuerdo a su competencia, podrán autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público... cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes.”

El artículo 119 que dispone: “Toda persona que derribe un árbol en la vía pública o en bienes de dominio público..., deberá de restituirlo entregando a la autoridad correspondiente, los ejemplares que determine la norma ambiental que al efecto se expida, sin perjuicio de la aplicación de la sanción a que se refiere la presente Ley en caso de derribo sin autorización previa de la autoridad competente. Se equipara al derribo de árboles, cualquier acto que provoque su muerte, sin detrimento de otros ordenamientos aplicables.”

Del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo son aplicables los siguientes preceptos:

El artículo 4º que establece: “... corresponde a la Secretaría: I. Evaluar el impacto ambiental y... emitir las resoluciones correspondientes para la realización de proyectos de obras o actividades a que se refiere la Ley y el presente reglamento;...”

El artículo 6º que dispone: “Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental en la realización de:...

- J. VÍAS DE COMUNICACIÓN DE COMPETENCIA DEL DISTRITO FEDERAL: Construcción y mantenimiento de...avenidas, de más de un kilómetro de longitud o de tipo radial...”

El artículo 12 que establece: “Los promoventes de las obras o actividades establecidas en el Capítulo anterior, deberán presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad o respecto de la que se solicita autorización.

La información que contenga la manifestación de impacto ambiental deberá referirse a circunstancias ambientales relevantes vinculadas con la realización del proyecto...”

El artículo 14 que indica: “Las manifestaciones de impacto ambiental se presentarán en la modalidad general, cuando se refieran a los programas, obras o actividades incluidos en los apartados... J);...del artículo 6º del presente ordenamiento.”

De la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal es aplicable lo siguiente:

El artículo 12 que establece: “Serán considerados espacios abiertos monumentales del Distrito Federal los siguientes:... v. Paseos: Reforma...”

El artículo 14 que señala: “Los monumentos urbanísticos, según sus características, pueden ser:

- i. Individuos vegetales, arbóreas, arbustos, herbáceas o cubsuelos;...”

Asimismo, el artículo 15 que señala: “Serán considerados monumentos urbanísticos del Distrito Federal:

- i. Las especies de ahuehuetes *Taxodium mucronatum*,... fresnos *Fraxinus undhei (sic)*,...”

El artículo 65 que establece: “Los monumentos y espacios abiertos monumentales del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico, ya sean de dominio público o privado, deberán ser conservados, mantenidos en buen estado, restaurados en su caso y custodiados por sus propietarios, poseedores y responsables, de acuerdo a los términos de esta Ley, y los acuerdos técnicos emitidos por la autoridad correspondiente que les resulten aplicables...”

El artículo 90 que señala: “Se prohíbe la realización de toda obra que altere los valores que justifican la declaratoria de un monumento, espacio abierto monumental o Zona de Patrimonio Urbanístico Arquitectónico, o que perturbe su contemplación.”

El artículo 97 que establece: “Un inmueble declarado monumento arquitectónico o urbanístico es inseparable de su entorno. No se podrá proceder a su desplazamiento o remoción, salvo que resulte imprescindible por causas de fuerza mayor.”

El artículo 104 que señala: “Los monumentos urbanísticos mencionados en la fracción I del artículo 14 de esta Ley, solamente podrán ser sustituidos por elementos de la misma especie en caso de haber muerto, estar en peligro de muerte inminente o por haberse perdido en algún siniestro.”

De la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, es aplicable:

El artículo 60 que dispone: “Quienes pretendan llevar a cabo una obra, instalación o aprovechamiento urbano, público..., deberán presentar previamente a la solicitud de las licencias o autorizaciones que correspondan en los términos de esta Ley y su reglamentación, el estudio de impacto urbano y ambiental, en los siguientes casos:

...

- iii. Cuando pueda afectarse negativamente al espacio urbano, a la imagen urbana y al paisaje natural; así como a la estructura socioeconómica; y

- iv. Cuando signifique un riesgo para la vida o bienes de la comunidad o al patrimonio cultural, histórico, arqueológico o artístico...”

Del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, es aplicable el siguiente precepto:

El artículo 22 que establece: “Para los efectos del segundo párrafo del artículo 46 de la Ley, se requieren estudios de impacto urbano en los casos siguientes:

(...)

- ii. En los proyectos que incluyan oficinas, comercios, industria, servicios o equipamiento, por más de 5,000 metros cuadrados de construcción.”

Del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal es aplicable lo siguiente:

El artículo 12 que establece: “Las dependencias,... previamente a la ejecución de la obra pública, deberán cuando corresponda ante autoridades distintas a las del Gobierno del Distrito Federal, tramitar y obtener los dictámenes, permisos, licencias correspondientes y demás autorizaciones que se requieran para su realización cumpliendo en todo caso con los requisitos técnicos que establecen el Reglamento de Construcciones y las demás disposiciones jurídicas aplicables. Las autoridades competentes del Gobierno del Distrito Federal deberán otorgar a las dependencias,... que realicen obras públicas las facilidades necesarias para su ejecución.”

Del Acuerdo por el que se crea la Comisión para el Programa Corredores Turísticos y Culturales del Distrito Federal del 2 de marzo de 2001:

“Primero. Se crea la Comisión para el Programa Corredores Turísticos y Culturales del Distrito Federal, como una unidad de coordinación y planeación del jefe de gobierno, la cual tiene por objeto establecer los ejes urbanos con elementos de identidad propios, en los cuales la Administración Pública del Distrito Federal garantice la participación para propiciar el desarrollo económico y la generación de empleos, aprovechando el impulso de la actividad turística que articule las actividades económicas y culturales relacionadas.

Segundo. La Comisión se integrará por:

- i. El titular de la Secretaría de Turismo, quien tiene el cargo de coordinador;...
- v. El titular de la Secretaría del Medio Ambiente;...
- vi. El titular de la Secretaría de Obras y Servicios;...

Los Jefes Delegacionales de Miguel Hidalgo...participarán en la Comisión como miembros, sólo para los asuntos relacionados con sus demarcaciones territoriales, teniendo derecho a voz y voto, cuando sea el caso...”

III. PRUEBAS Y EVIDENCIAS

En el presente asunto las constituyen:

1. Actas de visita del 16 y 22 de enero de 2003 y 98 fotografías a color.

2. Oficio DGSU/95/2003 de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Miguel Hidalgo.

3. Oficio SMA/DGBUEA/sin número/2003 de la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental.

4. Oficio GDF/DGSU/03-0235 de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios.

5. Dictamen Técnico de la Dirección de Reforestación Urbana y aprobado por la Dirección General de la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental, del 24 de enero de 2003.

6. Minuta de Acuerdos de trabajo del 12, 18, 23 y 30 de diciembre de 2002 y 6, 13 y 20 de enero de 2003.

7. Soporte fotográfico con 62 fotografías, elaborado por el Subdirector de Mantenimiento Urbano y Limpieza de Áreas Verdes adscrito a la Dirección de Apoyo a Limpia e Imagen Urbana de la Dirección General de Servicios Urbanos perteneciente a la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal.

8. Informe de Evaluación del Trabajo de poda de los árboles que se ubican en el tramo de Paseo de la Reforma, comprendido entre Circuito Interior y Periférico del Laboratorio de Ecología Vegetal de la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas del Instituto Politécnico Nacional.

9. Oficio DGSU/0174/2003 de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Miguel Hidalgo.

10. Oficio GDF/DGSU/DALIU/03-0121 suscrito por el Director de Apoyo a Limpia e Imagen Urbana de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios.

11. Oficio SECTURGDF/DGPE/083/03 suscrito por el Director General de Programas Estratégicos de la Secretaría de Turismo del Distrito Federal; copia simple de la Memoria Descriptiva. Proyecto de jardinería, pisos, plaza de voladores. Septiembre 2002. Corredor Turístico Paseo de la Reforma Tramo Fuente de Petróleos-Av. Lieja; y, 32 planos de la zona de obras de la misma Dirección General de Programas Estratégicos.

12. Los escritos de denuncia y ratificación del ciudadano Héctor Benavides Meza y 22 fotografías del lugar presentadas como pruebas por el mismo denunciante.

13. Oficio GAF/DGSU/03-0701 suscrito por el Director General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal.

14. Atenta nota de fecha 7 de marzo de 2003, suscrito por el Director de Reforestación Urbana.

15. Oficio SMA/DGUBUEA/111/2003 de la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental.

16. Copia de los Términos de referencia para la poda, retiro y sustitución de árboles en los camellones laterales y banquetas de la avenida Paseo de la Reforma (de Periférico a Avenida Juárez).

17. Minutas de trabajo del 12, 23 y 30 de diciembre de 2002 y 6, 13 y 20 de enero de 2003.

18. Oficios SMA/01000/1390/2000, suscrito por el Director General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de la Secretaría del Medio Ambiente y dirigido al Director General de Servicios Urbanos y al Subdirector de Limpieza y Mantenimiento de Áreas Verdes de la Secretaría de Obras y Servicios.

19. Copias certificadas de los oficios SPJ/047-BIS/2002, de 13 de enero de 2003, y SPJ/075/2003, del 20 de enero de 2003, de la Subdirección de Parques y Jardines de la Delegación Miguel Hidalgo.

20. Copias certificadas de los Términos de Referencia para la Contratación de la obra pública denominada "Construcción del Área Jardinada del Camellón Central y Rehabilitación Mayor del Camellón Lateral del Corredor Turístico y Cultural Av. Paseo de la Reforma en el tramo de Av. Lieja a Fuente de Petróleos" y del Programa Calendarizado de ejecución de obra con importes de la obra "Construcción del Área Verde del Camellón Central y rehabilitación mayor del Camellones Laterales en el Corredor Turístico y Cultural en Av. Paseo de la Reforma en el tramo: Fuente de Petróleos a Calle Lieja".

21. Oficio SMA/DGRGAASR/DIR/3933/2003 suscrito por el Director General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos y Resolución Administrativa SMA/DGRGAASR/DIR/21592/2002 suscrita por el mismo Director General.

22. Oficio DGDU.03/00553 suscrito por el Director General de Desarrollo Urbano.

IV. OBSERVACIONES Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Del estudio de los hechos acreditados en el expediente y de las diversas disposiciones jurídicas que se han citado en el apartado II de la presente Recomendación, son de considerarse las siguientes observaciones y razonamientos jurídicos:

a) En relación con los aspectos técnicos de los trabajos de poda de los árboles ubicados en el camellón central y las aceras laterales del Paseo de la Reforma, en el tramo comprendido entre Avenida Melchor Ocampo (Circuito Interior) y el entronque del Paseo con el Boulevard Manuel Ávila Camacho.

1. En el tercer informe de la Dirección de Reforestación Urbana de la Unidad de Bosques Urbanos y Educación

Ambiental, descrito en el inciso 27 del apartado de Hechos de la presente Recomendación, se hace del conocimiento de esta Procuraduría sobre la participación de esa Dirección –durante el 2001– en las reuniones de coordinación del Proyecto de Corredores Turísticos de la Avenida Reforma y del envío a la Dirección General de Planificación Estratégica y Desarrollo Turístico de la Secretaría de Turismo, el 28 de junio del 2001, de los “Términos de Referencia para llevar a cabo la poda, retiro y sustitución de árboles, en los camellones laterales y banquetas de Avenida Paseo Reforma (de Periférico a Avenida Juárez) en las Delegaciones Miguel Hidalgo y Cuauhtémoc”. Anexa además, “Croquis de localización de acciones generales para la poda y retiro” el cual no incluye el tramo que va de la calle Lieja a Anillo Periférico, que es relevante para la presente investigación.

2. En dichos Términos de Referencia para llevar a cabo la poda, retiro y sustitución de árboles en los camellones central y laterales de Paseo de la Reforma (de Periférico a Avenida Juárez), como se puede observar en la descripción del punto 27, inciso b), del apartado de Hechos, incluye una valoración técnica general respecto a las causas que justifican el retiro de árboles; sin embargo, no se especifica la motivación de la poda, ni la justificación de aquellos individuos que, por determinadas causas, debían de ser podados o derribados, es decir, no es un diagnóstico de la problemática que presentaban específicamente los sujetos forestales dentro del tramo de Paseo de la Reforma, entre Circuito Interior y Anillo Periférico, por lo cual, dichos Términos de Referencia no proporcionan el sustento técnico de los trabajos particularmente realizados en la zona.

3. En el Anexo 3 del primer informe que remitió la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios, que contiene los “Términos de Referencia para la Contratación de la Obra Pública Denominada Construcción del Área Jardinada del Camellón Central y Rehabilitación Mayor del Camellón Lateral del Corredor Turístico y Cultural Avenida Paseo de la Reforma en el Tramo de Avenida Lieja a Fuente de Petróleos”, descritos en el punto 9, inciso c) del apartado de Hechos del presente documento, se indica que las podas deben sujetarse a los lineamientos técnicos establecidos por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, remitiendo al Anexo 1 del mismo documento, el cual contiene las Recomendaciones para la poda de árboles de la *International Society of Arboriculture*, mismas que fueron proporcionadas por la Dirección de Reforestación Urbana de la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental en el año 2001; sin embargo, de los distintos dictámenes técnicos que se allegó esta Procuraduría para evaluar los resultados de dichas actividades de podas y derribos de los árboles en el tramo estudiado del Paseo de la Reforma, se desprende que las mismas fueron realizadas sin las técnicas adecuadas.

4. En el informe referido en el punto anterior, se menciona que los cortes realizados durante la poda se llevaron a cabo con apego a los términos de referencia contratados, mismos que tienen su fundamento en las normas emitidas por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal. Es de destacar, que esa Secretaría no había emitido ninguna norma sobre la poda o derribo de árboles; sin embargo, si existía el Manual Técnico para la Poda, Derribo y Trasplante de Árboles y Arbustos de la Ciudad de México publicado por la misma Secretaría del Medio Ambiente, el cual a pesar de que no tiene carácter obligatorio, si recoge las mejores técnicas utilizadas, incluso a nivel internacional, para la realización de las mismas, por lo que representa un antecedente de utilidad que bien podría haberse acogido como lineamiento, conforme a los artículos 87 antepenúltimo párrafo, 88 y 89 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, independientemente de su obligatoriedad formal.

5. A pesar de existir los Términos de Referencia, de los informes y anexos que envían las autoridades involucradas en el presente asunto, no se puede desprender de una manera clara y precisa cómo fue que se calculó el número total de sujetos forestales que debían ser podados o derribados en el tramo estudiado de Paseo de la Reforma, ni las causas específicas para realizar tales acciones, es decir: especies, ubicación, altura, diámetro, condiciones fitosanitarias, entre otras, ni qué tipo de podas requería cada uno. En conclusión, no se cuenta dentro del expediente con un diagnóstico que haya guiado a las autoridades de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios durante la ejecución y supervisión de los trabajos de poda y derribo de los árboles.

6. Es obligación de las personas que realizan trabajos de poda dentro de las áreas verdes ubicadas en el Distrito Federal, utilizar las mejores técnicas para realizar dichos trabajos, de conformidad con el artículo 88 de la Ley Ambiental del Distrito Federal referido en el apartado II, lo cual no fue cumplido como se desprende de los dictámenes técnicos de la Dirección de Reforestación Urbana de la Secretaría del Medio Ambiente y del Laboratorio de Ecología Vegetal de la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas del Instituto Politécnico Nacional que obran en el expediente, y descritos en los puntos 7, incisos a) y b) y 13 del apartado de Hechos de la presente Recomendación.

7. El dictamen técnico realizado por la Dirección de Reforestación Urbana de la Secretaría del Medio Ambiente determina la existencia de diversas irregularidades en la poda realizada en Paseo de la Reforma en el tramo de Anillo Periférico a Circuito Interior, las cuales contravienen los lineamientos de poda proporcionados por esa misma Dirección a la Dirección General de Planeación Estratégica y Desarrollo Turístico de la Secretaría de Turismo en el año 2001, así como a lo dispuesto en el Manual Técnico para la Poda, Derribo y Trasplante de Árboles y Arbustos de la

Ciudad de México, publicado por la Secretaría del Medio Ambiente y enviado al Director General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios, según consta en oficio SMA/01000/1390/2000 de fecha 28 de septiembre de 2000, visible en la foja 326 del expediente.

8. Prueba de lo referido en el numeral anterior, es que del dictamen técnico realizado por el Laboratorio de Ecología Vegetal de la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas del Instituto Politécnico Nacional, se desprende que no existió un criterio bien definido en la poda de los árboles, provocando clareo muy alto y heterogéneo, excesos en la poda y generando un desequilibrio estético y funcional de los árboles. Aunado a lo anterior, se constató un innecesario maltrato al arbolado, pues además de ser dañados en los troncos, se observaron algunos árboles que presentan las raíces expuestas y trozadas, lo que genera riesgo de infección por hongo fitopatógeno.

Asimismo, del escrito de denuncia y de las pruebas presentadas a esta Procuraduría por parte del ciudadano Héctor Benavides Meza, Presidente de la Asociación Mexicana de Arboricultura, A.C., se advierte que a los árboles ubicados en el tramo estudiado de Paseo de la Reforma fueron podadas la mayor parte de sus ramas laterales hasta una altura de diez metros o más, desfigurándolos y eliminando, en muchos casos, más del 80% del follaje.

También se observa que la mayoría de las ramas cortadas eran ramas principales con gran cantidad de follaje y que en los troncos fueron realizados cortes de más de treinta centímetros de diámetro. En el camellón central del Paseo se cavó una zanja de aproximadamente cuarenta centímetros de ancho por sesenta centímetros de profundidad, con la consecuente destrucción de las raíces de los árboles. Para rebajar la capa de tierra se utilizaron máquinas retroexcavadoras, las cuales, además de destruir totalmente las raíces superficiales, compactaron el suelo, disminuyendo la aireación del mismo.

9. Del acta de inspección levantada el 22 de enero de 2003, así como de los dictámenes remitidos por la Dirección General de la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental y por la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas del Instituto Politécnico Nacional, se comprueba el daño y maltrato sufrido por los árboles en el tramo estudiado de Paseo de la Reforma, ocasionado por el paso de maquinaria durante la ejecución de los trabajos en el corredor turístico, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

10. Del dictamen técnico realizado por el Laboratorio de Ecología Vegetal de la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas del Instituto Politécnico Nacional, se desprende que las podas y derribos estuvieron mal realizados, contraviniendo los requerimientos técnicos mínimos que rigen a todo el personal capacitado en esta materia, conforme al artículo 88 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

11. En vista de que fueron derribados 37 árboles en la zona de obras del tramo estudiado de Paseo de la Reforma, según el dictamen técnico de la Dirección de Reforestación Urbana –descrito en el punto 7, inciso a) del apartado de Hechos– y en virtud de lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, los mismos deben ser restituidos en los términos que determine la autoridad ambiental competente.

b) Respecto a la autorización en materia de impacto ambiental para el derribo o poda de árboles ubicados en el camellón central y las aceras laterales del Paseo de la Reforma, en el tramo comprendido entre Avenida Melchor Ocampo (Circuito Interior) y el entronque del Paseo con el Boulevard Manuel Ávila Camacho.

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 en sus fracciones IV inciso b) y IX de la Ley Ambiental del Distrito Federal; 4º y 6º inciso J) del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, “quienes pretendan llevar a cabo la construcción y mantenimiento de calles, avenidas, ejes viales, puentes y túneles vehiculares o ferroviarios y pasajes y andadores peatonales, de más de un kilómetro de longitud o de tipo radial, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental para su realización”.

Por lo anterior, la obra pública denominada “Construcción del Área Jardinada del Camellón Central y Rehabilitación Mayor del Camellón Lateral del Corredor Turístico y Cultural Avenida Paseo de la Reforma en el Tramo de Avenida Lieja a Fuente de Petróleos”, al tratarse de una obra de más de un kilómetro de longitud, realizada para el mantenimiento de una avenida, requería para su ejecución de la autorización de impacto ambiental, como puede constatare en la Resolución Administrativa número SMA/DGRGAASR/DIR/21592/2002 emitida por la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos, que resuelve la autorización del proyecto “Corredor Turístico y Cultural, Proyecto ejecutivo de pisos, Paseo de la Reforma I Etapa Lieja-Insurgentes”, con una longitud de 1,889 metros, descrita en el punto 32, inciso a) de la presente Recomendación.

2. Los trabajos realizados en el Paseo de la Reforma, entre Calzada Melchor Ocampo (Circuito Interior) y Boulevard Adolfo López Mateos (Anillo Periférico) no contaron con la manifestación de impacto ambiental correspondiente, en contravención de la disposición jurídica citada en el punto anterior, como se desprende del informe remitido por la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos en el que se expresa que la Secretaría de Turismo y la Secretaría de Obras y Servicios, a través de su Dirección General de Servicios Urbanos, presentaron informes preventivos para llevar a cabo dos proyectos, a saber:

“Proyecto Ejecutivo de Pisos Paseo de la Reforma I Etapa Lieja-Insurgentes”, el cual no es objeto de la presente Recomendación al ser en un tramo distinto al investigado y el de las “Bahías de acceso al Bosque de Chapultepec por Paseo de la Reforma, Tramo Chivatito Lieja”, tramo que comprende parte de la zona investigada; sin embargo, el objeto para el cual se solicita la autorización del informe preventivo es otro distinto al de las obras ejecutadas en el tramo Lieja-Fuente de Petróleos, ya que el Proyecto de las Bahías tiene por objeto la construcción de bahías de acceso para el ascenso y descenso de pasajeros de autobuses, así como permitir el acceso a los distintos centros culturales y recreativos que ofrece el Bosque de Chapultepec, Primera Sección.

3. Si bien no es objeto de la presente investigación, esta Procuraduría considera necesario observar que al proyecto denominado “Corredor Turístico y Cultural, Proyecto Ejecutivo de Pisos Paseo de la Reforma I Etapa Lieja-Insurgentes”, le correspondía, según lo previsto en el artículo 46 de la Ley Ambiental del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, evaluarse a través de una Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad General, y no a través de un Informe Preventivo, como fue presentado por la Secretaría de Turismo, a través del Fondo Mixto de Promoción Turística y la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios.

4. Durante la presente investigación referida a la ejecución de los trabajos de poda y derribo de árboles en el tramo estudiado de Paseo de la Reforma, se comprobó que además de que no se previó la solicitud de la autorización de impacto ambiental que conforme a derecho correspondía, tampoco se llevó a cabo el cumplimiento de la regla general en materia de poda y derribos de árboles contemplada en el artículo 118 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

En efecto, las autoridades involucradas no contaron con la autorización de la autoridad competente de la Delegación Miguel Hidalgo para la poda y derribo de árboles ubicados en los camellones centrales y laterales de dicha avenida, como se desprende del informe enviado por la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Miguel Hidalgo, descrito en el punto 8, inciso *b*) de la presente Recomendación.

5. Tampoco sería suficiente para las autoridades involucradas, argüir que debido a que los trabajos realizados en el Paseo de la Reforma se efectuaron al amparo de un contrato de obra pública, les es aplicable discrecionalmente el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, el cual establece que las autoridades del Distrito Federal deberán otorgar a las dependencias las facilidades necesarias para ejecutar las obras públicas, ya que dicho precepto no debe de interpretarse en un sentido absoluto, deduciendo que la autoridad del Distrito Federal no requiere contar con las autorizaciones correspondientes ni

cumplir con los requisitos que establecen las leyes vigentes en el Distrito Federal, en este caso en particular lo que disponen la Ley Ambiental del Distrito Federal y su reglamento en materia de impacto ambiental y riesgo, toda vez que por un lado, la Ley es jerárquicamente superior y posterior al Reglamento y por otro sería incongruente razonar que las facilidades de las que habla el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Obras se refieren a incumplimientos de la Ley que es de orden público e interés social.

6. En referencia al oficio dirigido a esta entidad por parte de la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, en el que manifiesta que no hay antecedentes respecto al estudio de impacto urbano, cabe aclarar que el mismo no era necesario, toda vez que conforme al artículo 60 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y el artículo 22 fracción II de su Reglamento, éste sólo es necesario en los proyectos que incluyan oficinas, comercios, industria, servicio o equipamiento por más de 5,000 metros cuadrados de construcción

c) Respecto a la salvaguarda del patrimonio urbanístico y arquitectónico:

1. En lo que respecta a la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal, la obra pública denominada “Construcción del Área Jardinada del Camellón Central y Rehabilitación Mayor del Camellón Lateral del Corredor Turístico y Cultural Avenida Paseo de la Reforma en el Tramo de Avenida Lieja a Fuente de Petróleos”, se realizó en un espacio considerado como espacio abierto monumental (Paseo de la Reforma), y comprendió podas de árboles de las especies de fresno y ahuehete, consideradas por la referida Ley como monumentos urbanísticos.

2. Esta Procuraduría observa que en los términos de referencia para la contratación de la obra pública anterior, no se tomó en consideración la declaración del Paseo de la Reforma como espacio abierto monumental y, por ende, no se incluyó las disposiciones que sobre los mismos establece la Ley mencionada.

3. Asimismo, no se tomó en consideración la declaración de las especies *Fraxinus undhei* (fresno) y *Taxodium mucronatum* (ahuehete) como monumentos urbanísticos, los cuales en congruencia con los artículos 65, 90 y 97 de la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal, deben ser motivo de cuidados especiales.

Lo anterior, fue constatado por esta Procuraduría a través del Informe de Evaluación del Trabajo de poda de los árboles que se ubican en el tramo de Paseo de la Reforma, comprendido entre Circuito Interior y Periférico realizado por el Laboratorio de Ecología Vegetal de la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas del Instituto Politécnico Nacional, mediante el que se informa de la poda de 721 ejemplares

de fresnos y un ahuehuete, lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 90 de dicha Ley.

d) Respecto a la participación de las autoridades competentes:

1. En su primer informe, la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios hace referencia a la existencia de una coordinación tripartita entre las Secretarías del Medio Ambiente, Turismo y Obras y Servicios para la realización del Programa y especifica que la participación de la Secretaría del Medio Ambiente se centra en la elaboración de los estudios de impacto ambiental y de dictámenes sobre el medio físico natural dentro del sitio de la obra y su entorno. Envía las minutas de las reuniones de trabajo del 12, 18, 23 y 30 de diciembre de 2002 y 6, 13 y 20 de enero de 2003, en las cuales no aparece visiblemente la participación de ninguna unidad administrativa de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal.

2. En su segundo informe, la Dirección General de la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente manifiesta que personal de esa dependencia participó en diversas reuniones de coordinación para la planeación de los trabajos en la primera etapa que comprende el tramo que va en Avenida Reforma de la calle Lieja a Avenida Insurgentes, todo ello en el año 2001 y que en el año 2002, únicamente se participó en reuniones desde enero y hasta el mes de abril, no existiendo minutas de dichas reuniones, enfatizando que no estuvieron en la reunión de diciembre del 2002.

3. En su primer informe, la Dirección General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental envía un dictamen técnico y fotográfico sobre la situación de poda de los árboles, señalando dentro de sus recomendaciones que deberá existir "coordinación institucional para la ejecución y seguimiento de los trabajos a realizar" ya que como se observa de las distintas minutas e informes remitidos, la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal no participó en las reuniones de trabajo por lo que hace al tramo comprendido de Circuito Interior a Periférico y no se puede apreciar ninguna coordinación entre la Secretaría del Medio Ambiente y la de Obras y Servicios para la ejecución conjunta de los trabajos en este tramo.

Por el contrario, la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios, pese a no contar con la presencia de la Secretaría del Medio Ambiente, continuó con los trabajos.

Lo anterior se tradujo, en el caso particular, en la falta del cabal cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en materia ambiental, pues como se ha hecho referencia en el inciso *b)* numeral 1 del presente apartado de observaciones y razonamientos jurídicos, no se contó con la manifestación de impacto ambiental que se requería, la cual correspondía autorizar a la Secretaría del Medio Am-

biente conforme al artículo 9º fracción *v* de la Ley Ambiental del Distrito Federal y el artículo 4º del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, aunado a que los trabajos de poda y derribo en el tramo estudiado de Paseo de la Reforma se realizaron con técnicas no adecuadas.

4. Prueba de lo referido en el numeral anterior es que de las minutas de las reuniones de trabajo efectuadas entre diciembre del 2002 y enero del 2003, se comprueba que la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios no tenía claridad sobre la unidad administrativa de la Secretaría de Medio Ambiente competente para emitir lineamientos de poda y derribo de árboles, y supervisar dichas acciones, ya que solicitaba la presencia de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de la misma Secretaría del Medio Ambiente, la cual no tiene competencia en áreas verdes ubicadas en el suelo urbano del Distrito Federal.

5. En su segundo informe, la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios informa que "la colaboración entre la DGSU y la DGBUEA ha sido permanente", iniciando con los recorridos de campo previos a la realización de la obra, con la finalidad de precisar los trabajos de poda y derribo, participando por parte de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, el Biólogo Emilio Castro Lozano; asimismo, anexa 6 minutas de reuniones de trabajo efectuadas desde el 11 de diciembre del 2002 hasta el 20 de enero del 2003 de las cuales se desprende que la Dirección General de Servicios Urbanos solicita reiteradamente a la Secretaría de Turismo del Distrito Federal la participación de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de la Secretaría del Medio Ambiente en dichas reuniones.

6. Conforme a los artículos 13 fracciones *ii*, *iii* y *iv* y 18 fracción *vi* de la Ley Ambiental del Distrito Federal, las dependencias y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal y en general toda autoridad, deben fomentar la protección al ambiente, hacer un uso eficiente de los recursos naturales, así como prevenir, minimizar, restaurar y en su caso reparar el daño que cause en el caso que realicen obras o actividades que puedan afectar el ambiente, por lo que la Secretaría de Turismo como una de las autoridades responsables de este proyecto, debía cumplir con la legislación ambiental, coordinándose con las demás autoridades competentes.

Habiéndose investigado y analizado los actos, hechos y omisiones respecto al cumplimiento de la legislación ambiental y de salvaguarda del patrimonio urbanístico arquitectónico del Distrito Federal, descritos con anterioridad, esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5º fracción *vi* y 10º fracción *v* emite las siguientes:

v. RECOMENDACIONES

A la Dirección General de Programas Estratégicos de la Secretaría de Turismo del Distrito Federal:

Primera. Conforme el artículo 96 fracción vi del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, planificar, diseñar y coordinar los proyectos estratégicos para el desarrollo turístico de la Ciudad de México, en los términos de la Ley Ambiental del Distrito Federal, de los reglamentos y normas en materia ambiental, y en congruencia con las disposiciones que en materia de espacios abiertos monumentales y monumentos urbanísticos prevé la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico.

Segunda. Conforme el Acuerdo por el que se crea la Comisión para el Programa Corredores Turísticos y Culturales del Distrito Federal y en congruencia con el artículo 87 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, convocar a las autoridades de la Delegación Miguel Hidalgo, para aquellos asuntos vinculados con su demarcación territorial, en particular, con los relacionados con las áreas verdes.

Tercera. Conforme el Acuerdo por el que se crea la Comisión para el Programa Corredores Turísticos y Culturales del Distrito Federal y en congruencia con el artículo 200 del Reglamento Interior de la Administración del Distrito Federal, convocar a la Dirección General de la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental para aquellos asuntos vinculados con el mantenimiento, supervisión y vigilancia de las áreas verdes.

A la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal:

Primera. Se abstenga de ejecutar sin autorización de impacto ambiental, las obras públicas que en el suelo urbano del Distrito Federal expresamente la requieran.

Segunda. Se abstenga de ejecutar obras públicas relacionadas con áreas verdes sin tomar en consideración las obligaciones impuestas por la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal, en materia de espacios abiertos monumentales y monumentos urbanísticos.

Con fundamento en los artículos 5° fracción ii y 10 fracción vi de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 11 fracción ix y 13 fracción vi del Reglamento de la ley invocada, se instruye a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias para que analice los elementos que obran en el expediente, a fin de determinar si es procedente interponer denuncia alguna por la posible comisión de ilícitos administrativos y penales.

Por la naturaleza particular de la investigación de oficio y de la denuncia, remítase copia de la presente Recomendación a la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Fe-

deral para los efectos legales procedentes, considerando su competencia para verificar en materia de impacto ambiental, y, en su caso, sancionar conforme a las disposiciones previstas en la Ley Ambiental del Distrito Federal y en su Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo; así como a la Secretaría de Cultura considerando su competencia en materia de salvaguarda de los espacios abiertos monumentales y de los monumentos urbanísticos. Asimismo, notifíquese personalmente la presente Recomendación al denunciante, ciudadano Héctor Benavides Meza.

De conformidad con el artículo 34 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, se solicita a las Secretarías de Obras y Servicios y de Turismo, ambas del Gobierno del Distrito Federal, informen a esta entidad si aceptan o no la presente Recomendación, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

Atentamente
El procurador
Enrique Provencio

México, D.F., a 19 de mayo de 2003

**C. Lic. Ana Lilia Cepeda de León,
Directora general del Fideicomiso
del Centro Histórico de la Ciudad de México,
Distrito Federal
Presente**

Distinguida licenciada Cepeda de León:

La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º fracción IV, 11 y 82 de la Ley Ambiental del Distrito Federal; 1º, 2º, 40 y 48 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1º, 3º, 5º fracciones I, III y VI, 10 fracción V, 27 fracción V, 31, 32, 33 y 34 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; y 1º y 36 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, ha analizado los hechos denunciados relativos a la aplicación de la normatividad en materia ambiental y del ordenamiento territorial, en el expediente administrativo número PAOT/2002/CAJRD-039/SOT-15, correspondiente al procedimiento de denuncia ciudadana previsto en el capítulo XII del Título Tercero de la Ley Ambiental del Distrito Federal, y en las secciones I, II y III del Capítulo Tercero de la Ley Orgánica de esta entidad, instaurado con motivo de la denuncia presentada ante esta Procuraduría por el C. Miguel Valencia Mulkay, de donde se desprenden los siguientes:

I. HECHOS

Hechos denunciados

Mediante escrito presentado ante esta Procuraduría el día 25 de noviembre de 2002, y ratificado el mismo día, el C. Miguel Valencia Mulkay, denunció hechos realizados por parte del Gobierno del Distrito Federal, consistentes en: "las obras de remodelación del centro histórico de la ciudad de México, que favorecen el viejo concepto de vialidad, que le concede prioridad a la circulación de automóviles en detrimento de la circulación de los modos de transporte no motorizados. (...) Las banquetas vuelven a quedar muy angostas y el arroyo demasiado ancho (...) lo que favorece la cultura del automóvil en todos los centros históricos del país y desalienta los recorridos a pie o en colectivos de baja velocidad. Por otra parte la eliminación de los bici-

taxis constituye un regreso a la barbarie contraria al uso de la bicicleta (...) [y] constituye también un atentado contra la cultura ecológica. (...) Además, de manera contraria a la dignidad de los habitantes de esta ciudad se eliminaron árboles existentes en las calles del centro histórico y no se consideró la creación de áreas verdes en las calles. (...) Las banquetas y la vía pública son por excelencia las mejores zonas para crear áreas verdes y el centro histórico de la ciudad de México es el que debe dar el ejemplo a toda la ciudad en la creación de áreas verdes".

II. ANTECEDENTES

1. Considerando que la denuncia ciudadana en cuestión reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, y 21 y 22 del Reglamento de dicha Ley, con fecha 2 de diciembre de 2002, el subprocurador de Ordenamiento Territorial dictó Acuerdo por el que se admitió la denuncia de referencia.

2. Con el propósito de contar con elementos suficientes para la atención de la denuncia, el subprocurador de Ordenamiento Territorial de este Organismo Descentralizado, con fecha 28 de noviembre de 2002, ordenó un reconocimiento de los hechos denunciados; atento a lo cual, el mismo día, siendo aproximadamente las 10:00 horas, personal adscrito a esta unidad administrativa, constituido en el Centro Histórico de la Ciudad de México, realizó la citada diligencia, en la que se constató que las calles remodeladas en ese momento corresponden a las denominadas "5 de mayo" y "Madero", desde el cruce con 5 de febrero hasta su intersección con el Eje Central, así como "Isabel la Católica" y "Bolívar", desde su cruce con Venustiano Carranza hasta su intersección con Donceles, y en las que se realizara una nueva pavimentación con concreto estampado en los arroyos de dichas calles, las banquetas se renovaron coincidiendo su alineamiento con el de las calles no renovadas. En dicha diligencia se elaboró por parte de la Subprocuraduría, un inventario de árboles existentes en dichas vialidades.

3. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5º fracciones I y III, 20 y 21 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría; 12 fracciones III y V y 32 de su Reglamento, la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial solicitó:

- a) A la directora general del Fideicomiso del Centro Histórico de la Ciudad de México, mediante oficio número PAOTDF/SPOT/121/2002 de fecha 2 de

diciembre de 2002, informara sobre los responsables de ejecutar las obras de remodelación en cuestión, las medidas adoptadas para proteger y conservar la vegetación existente, y solicitó remitiera copia del Programa de Rescate del Centro Histórico de la Ciudad de México;

- b) A la Dirección General de Planeación y Vialidad de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal, mediante oficio PAOTDF/SPOT/123/2002 de fecha 2 de diciembre de 2002, informara sobre el estudio y el Programa de vialidad y transporte en el Centro Histórico de la Ciudad de México y las medidas propuestas para la circulación de bicicletas adaptadas en la zona;
- c) A la Dirección General del Instituto Nacional de Antropología e Historia, mediante oficio PAOTDF/SPOT/126/2002 de fecha 2 de diciembre de 2002, informara sobre la autorización que emitió esa Dirección General para realizar las obras de remodelación en las vialidades y banquetas de la zona motivo de la denuncia;
- d) A la Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica de la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal, mediante oficio PAOTDF/SPOT/125/2002 de fecha 2 de diciembre de 2002, remitiera copias de las autorizaciones y permisos requeridas para dichas obras, particularmente el permiso para el derribo de árboles, así como el dictamen de arbolado urbano de la zona en cuestión solicitado a la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental.

4. Con fecha 3 de enero de 2003, se recibió en la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial el oficio número 401-22-D2032, a través del cual el director de Licencias, Inspecciones y Registros del Instituto Nacional de Antropología e Historia, informa que “no se autorizaron modificaciones espaciales a arroyos y banquetas de las vialidades” en cuestión, sino que se “mantuvieron en su estado original, mejorando algunos elementos en mobiliario urbano”, y remite copias simples de diversos oficios dirigidos por esa Dirección a la directora general del Fideicomiso del Centro Histórico de la Ciudad de México, en uno de los cuales se hacen de su conocimiento “lineamientos y recomendaciones técnicas” sobre banquetas y arroyos vehiculares.

5. Con fecha 21 de enero de 2003, se recibió en la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial el oficio número FCH/DG7015/2003, a través del cual la Dirección General del Fideicomiso del Centro Histórico de la Ciudad de México, informa que, referente a la traza urbana, “el Programa de Revitalización del Centro Histórico 2002-2006 que realiza el Gobierno del Distrito Federal, se sometió a

consideración del Instituto Nacional de Antropología e Historia” y “se confirmó plenamente la necesidad de mantener banquetas y arroyos de la traza urbana lo cual determina su dimensionamiento y uso”; y en relación con el arbolado urbano, la Dirección General del Fideicomiso del Centro Histórico de la Ciudad de México señaló que “las calles de Madero e Isabel la Católica no tienen arbolado y solo están arboladas las aceras de las calles de 5 de mayo y Bolívar”, y que “el proyecto propone generar una nueva arborización en la calle de 5 de mayo con especies determinadas por la Secretaría del Medio Ambiente”.

Asimismo, se afirma en dicha comunicación que “el proyecto está en proceso de consideración”, y remite copia simple de un informe sobre el “estado e inventario en que se encuentra el arbolado” en el área en cuestión, elaborado por el Arq. Enrique Cervantes Sánchez, “coordinador del Programa 2002 del Fideicomiso del Centro Histórico”, copia simple del oficio número SMA/DGUBUEA/630/2002 de fecha 7 de noviembre de 2002, a través del cual el director general de la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal emite recomendaciones a la Dirección General del Fideicomiso del Centro Histórico sobre el manejo del arbolado urbano, así como copias simples de diversos documentos relacionados con el asunto de referencia.

6. Con fecha 28 de enero de 2003, se recibió en la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial el oficio número DGPV/066/03, a través del cual el director general de Planeación y Vialidad de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal, informa que esa Secretaría ha participado en una mesa de trabajo con otras autoridades con el objeto de formular de común acuerdo un conjunto de acciones para mejorar la vialidad y el transporte en el Centro Histórico de la Ciudad de México, lo que aún se encuentra en proceso de definición, y que incluye la racionalización de los corredores de transporte público de pasajeros, el establecimiento de acuerdos, zonas y horarios para las maniobras de carga y descarga de mercancías y servicios, la regulación y el control del estacionamiento de vehículos privados, así como la eliminación de las bicicletas adaptadas.

7. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5º, fracciones I y III, 20 y 21 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría; 12, fracciones III y V, y 32 de su Reglamento, la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc, mediante oficio número PAOTDF/SPOT/080/2003 de fecha 28 de enero de 2003, informara sobre las autorizaciones que hubiera otorgado para el derribo de árboles en las calles de Bolívar y 5 de mayo para el desarrollo del proyecto de remodelación del Centro Histórico de la Ciudad de México.

8. Con fecha 10 de febrero de 2003, se recibió en la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial el oficio número GDF/DC/DGSU/071/2003, a través del cual el director general de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc, informa que esa Dirección General no otorgó ningún permiso para el derribo de árboles motivo de la denuncia, y que las obras de remodelación en cuestión “fueron proyectadas, aprobadas y ejecutadas por el Fideicomiso del Centro Histórico en conjunto con autoridades del Gobierno Central del D.F.”

9. Con fecha 17 de febrero de 2003, se recibió en la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial el oficio número 1542, a través del cual el director general de Sistema de Aguas de la Ciudad de México, informa, entre otras cosas, que los árboles motivo de la denuncia no fueron derribados por personal de ese Organismo.

10. Se recibió copia del oficio número SMA/DGUBUEA/630/2002 de fecha 7 de noviembre de 2002, a través del cual el director general de la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente informa a la Dirección General del Fideicomiso del Centro Histórico de la Ciudad de México del dictamen sobre el arbolado en las calles 5 de mayo, Bolívar y República de Chile.

III. SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

Regulación de los hechos denunciados

Los hechos expuestos por el denunciante, que dieron lugar al procedimiento en el que se actúa, consistentes en las obras de remodelación del Centro Histórico de la Ciudad de México, que incluyen adecuaciones a la vía pública y el derribo de árboles, se regulan en los siguientes ordenamientos:

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

De acuerdo con el artículo 16 de esta Ley, el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, los programas delegacionales de desarrollo urbano y los programas parciales de desarrollo urbano en conjunto constituyen el instrumento rector de la planeación en esta materia y son el sustento territorial para la planeación económica y social para el Distrito Federal.

Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de estos programas en cuanto a la planeación y ejecución de obras públicas o privadas y al uso y aprovechamiento de los bienes inmuebles ubicados en el Distrito Federal, tal como se establece en el artículo 22 de la citada Ley.

Programa Parcial de Desarrollo Urbano Centro Histórico

Los lineamientos para el área en cuestión en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, se establecen en el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Centro Histórico, aprobado mediante Decreto del 24 de agosto de 2000, y publicado el 7 de septiembre de 2000 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. En ese Programa Parcial se dictan las estrategias y acciones, entre otras materias, de la estructura urbana, la estructura vial, el transporte y el espacio público para la zona en cuestión.

En este ordenamiento legal se plantea que la recuperación colectiva de los espacios públicos es una acción prioritaria para el hábitat de la población residente y para el disfrute de la población flotante, en cuanto a la “disminución de la delincuencia, mayor seguridad, mejores condiciones para actividades de esparcimiento, más posibilidades de oferta cultural”.

En la estrategia de estructura vial se establece que se debe desalentar el cruce de vehículos por el Centro Histórico mediante las siguientes acciones: definición de circuitos de circulación preferente, creación de *grapas viales* con circulación preferente, definición de vías y circuitos semipeatonales con circulación vehicular restringida, reduciendo arroyos vehiculares y estableciendo ejes peatonales para el desarrollo turístico de la zona, sobre todo en las calles de Madero y 5 de mayo.

Respecto al transporte, se establece la necesidad de implementar un sistema de transporte público no contaminante al interior del Centro, preferentemente de gas o eléctrico, en circuitos de distinta cobertura, para así ofrecer alternativas de movilidad en la zona.

En cuanto a la existencia de árboles y áreas verdes, el Programa establece que “es notoria la ausencia de áreas verdes y la carencia de espacios para construir parques y jardines, por ello, es de gran importancia la arborización de los espacios públicos”, ya que contribuiría sustancialmente a mejorar la calidad del ambiente urbano”.

En la página 128 del instrumento de planeación que se comenta, se establece que “todos los proyectos ejecutivos de los programas de mejoramiento urbano o rehabilitación de inmuebles; así como los de obra nueva, tanto públicas como privadas, deberán incluir propuestas para la conservación o incremento de las áreas verdes (...) En ningún caso se autorizarán obras que puedan lesionar a las especies vegetales, debiéndose fomentar aquellas que incluyan la arborización o la reproducción de las especies, que se han incorporado a la imagen de las zonas y sitios patrimoniales”.

Ley Ambiental del Distrito Federal.

De acuerdo con los artículos 87 y 118 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, el derribo, poda o trasplante de árboles en la vía pública son competencia de la Delegación Política correspondiente, quién podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles ubicados en la vía pública, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes.

Asimismo, el artículo 90 del ordenamiento dispone que en caso de dañar negativamente un área verde o jardinería pública, el responsable deberá reparar los daños causados, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones procedentes si no cuenta con la autorización respectiva; salvo tratándose de afectación accidental o necesaria para salvaguardar la integridad de las personas y sus bienes o para el acceso o uso de inmuebles, en cuyos casos no se aplicará sanción alguna, pero se solicitará que en un lugar lo más cercano posible se restituya un área similar a la afectada, con las especies adecuadas.

De acuerdo con el artículo 119 del ordenamiento que se comenta, toda persona que derribe un árbol en vía pública o en bienes de dominio público o en propiedad de particulares deberá de restituirlo, entregando a la autoridad correspondiente los ejemplares que determine la norma ambiental que al efecto se expida, sin perjuicio de la aplicación de la sanción que le corresponda conforme a lo previsto en la Ley Ambiental del Distrito Federal, en caso de que no cuente con la autorización de la autoridad competente.

Aunado a lo anterior, y de acuerdo con su artículo 213, las violaciones a los preceptos de la Ley Ambiental del Distrito Federal, su reglamento, las normas ambientales del Distrito Federal y demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la autoridad, con (...) v. Reparación del daño ambiental. Además, tal como se asienta en el artículo 221, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, toda persona que contamine o deteriore el ambiente, o afecte los recursos naturales de competencia del Distrito Federal.

Como se establece en el artículo 5º de dicha Ley, la reparación del daño ambiental, en el caso de que no sea posible el restablecimiento de la situación anterior, conllevará a la compensación o el pago del daño ocasionado por el incumplimiento de la normatividad ambiental.

Reglamento de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

Referente a autorizaciones en materia de derribo de árboles, los artículos 35 y 38 exigen que quien pretenda podar, trasplantar o derribar un árbol público en el suelo urbano, deberá contar previamente con la autorización de la Delegación Política correspondiente, presentando la solicitud respectiva, misma que deberá cumplir con los requisi-

tos señalados en el artículo 44 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como:

- i. Cantidad y calidad de árboles, áreas verdes o jardinerías públicas objeto de la solicitud, indicando su ubicación, especie, dimensión y superficie aproximada, así como el tipo y alcance de la afectación;
- ii. Material fotográfico o de video que muestre las características, localización y superficie de las áreas verdes, jardinerías públicas, árboles y predios respectivos;
- iii. Motivo de la afectación, poda, trasplante o derribo, según corresponda;
- iv. Cantidad y calidad de árboles o especies vegetales propuestos para restituir los árboles o restaurar las áreas verdes o jardinerías públicas cuya afectación se solicita, señalando su especie, dimensión, superficie y, en su caso, peso y edad aproximada, de acuerdo con los artículos 61 y 65 de la Ley;
- v. En su caso, croquis del proyecto de obra que ubique los árboles, áreas verdes o jardinerías públicas respectivas, cuando para el debido uso, edificación o conservación del predio particular de que se trate se solicite la afectación correspondiente.

En los artículos 39, 40 y 41 del ordenamiento en comentario, se establece el procedimiento para solicitar dichas autorizaciones.

Competencia de las autoridades

En materia de obras viales, desarrollo urbano, transporte público y derribo de árboles, corresponde a las autoridades del Distrito Federal lo siguiente:

Obras y Desarrollo Urbano.

Entre las atribuciones de las Delegaciones del Distrito Federal que establece la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, está el de vigilar el cumplimiento de los programas de desarrollo urbano vigentes dentro del ámbito de su delegación (artículo 12 fracción III), así como imponer las sanciones que correspondan.

Transporte concesionado.

Corresponde a la Secretaría de Transportes y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal, fijar las medidas conducentes y autorizar, cuando procedan, las concesiones o permisos que prevén los ordenamientos legales y las disposiciones administrativas en materia de transporte público de pasajeros y de carga, transporte escolar, colectivo de empresas (artículo 31 fracción XII del Reglamento Interior

de la Administración Pública del Distrito Federal), así como fomentar, impulsar, estimular, ordenar y regular el desarrollo del transporte público en el Distrito Federal (artículo 7 fracción I de la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal).

Sobre el servicio de bicicletas adaptadas o bici-taxis, el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal establece en su artículo 124 fracción xxv, que corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de las Delegaciones, autorizar la circulación en su demarcación territorial de bicicletas adaptadas y llevar un registro de los mismos.

Derribo de árboles en vía pública.

Respecto al derribo de árboles en vía pública las Delegaciones son las competentes para la expedición de autorizaciones, así como la verificación e imposición de medidas de seguridad y sanciones administrativas.

Corresponde a las Delegaciones Políticas del Distrito Federal, además, la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, fomento y vigilancia de las zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública (artículo 87 fracción IV de la Ley Ambiental del Distrito Federal, así como autorizar el derribo de árboles (artículo 89).

De acuerdo al Manual Administrativo de la Delegación Cuauhtémoc, corresponde a la Dirección de Operación de dicha Dirección General, establecer programas de conservación con la finalidad de mantener y embellecer las áreas verdes de esta demarcación, a la Subdirección de Mejoramiento Urbano, programar, ejecutar y supervisar las actividades inherentes al mejoramiento urbano de parques y jardines, y al jefe de Unidad Departamental de Parques y Jardines, ejecutar y controlar las acciones de los trabajos de limpieza, rehabilitación, conservación y mantenimiento de las áreas verdes de la Delegación.

Referente a las atribuciones de verificación y sanción, de acuerdo al artículo 39 fracción LXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, a las Delegaciones Políticas del Distrito Federal les corresponde vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental, así como aplicar las sanciones que correspondan cuando se trate de actividades o establecimientos cuya vigilancia no corresponda a las dependencias centrales, de conformidad con la normatividad ambiental aplicable.

Asimismo, la Dirección General Jurídica y de Gobierno de esos Órganos Desconcentrados tiene facultades de verificación y sanción, pues según el artículo 124 fracciones VIII, IX y X le corresponde velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas; coordinar las activi-

dades en materia de verificación administrativa, ejerciendo las atribuciones del Órgano Político-Administrativo en esta materia; y emitir las órdenes de verificación que correspondan de acuerdo al ámbito de competencia del Órgano Político-Administrativo, levantando las actas correspondientes e imponiendo las sanciones que correspondan.

De los ordenamientos jurídicos anteriormente citados, se desprende que todo derribo de arbolado que se realice en vía pública requiere de autorización, siendo competente para emitirla la Delegación correspondiente, de conformidad con lo previsto en la Ley Ambiental y en su Reglamento.

Asimismo, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, el jefe de Gobierno del Distrito Federal tiene entre otras atribuciones la de aplicar y hacer cumplir los programas, y los Jefes Delegacionales vigilar el cumplimiento de los programas dentro del ámbito de su delegación.

Fideicomiso del Centro Histórico de la Ciudad de México.

Las obras de remodelación del Centro Histórico que se realizaron en las calles de 5 de mayo, Isabel la Católica, Madero y Bolívar en el perímetro definido por las calles 5 de febrero, Venustiano Carranza, Eje Central y Donceles, a partir del día 2 de agosto del año 2002, hasta noviembre del mismo año, en las que a su vez se ejecutaron obras de infraestructura hidráulica en la red de drenaje y agua potable, de energía eléctrica, red telefónica y gas, se encuentran inscritas en un Programa de Revitalización del Centro Histórico 2002-2006, cuyo diseño, elaboración, coordinación y ejecución recae en el Fideicomiso del Centro Histórico de la Ciudad de México.

El 18 de diciembre de 1990, mediante un contrato de fideicomiso irrevocable, celebrado entre el Patronato del Centro Histórico A.C. y Nacional Financiera, S.N.C. se constituyó el Fideicomiso denominado "Centro Histórico de la Ciudad de México". Posteriormente, el 5 de junio del año 2002, como consta en el folio número 01802 del Registro de Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, el Fideicomiso del Centro Histórico de la Ciudad de México se constituyó como un fideicomiso público en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, considerado dentro de la Administración Pública Paraestatal del Distrito Federal.

El Fideicomiso del Centro Histórico de la Ciudad de México, de acuerdo con lo previsto en su contrato constitutivo, tiene entre otras atribuciones, la de "promover, gestionar y coordinar ante los particulares y las autoridades competentes la ejecución de acciones, obras y servicios que propicien la recuperación, protección y conservación del Centro Histórico de la Ciudad de México", así como diseñar acciones y proyectos específicos para el mejoramiento del

Centro Histórico, promover su ejecución y financiamiento y realizar los actos de carácter legal, administrativo y fiscal que se requieran para la realización de sus fines.

Los artículos 61 y 71 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal establecen las atribuciones de la Dirección General del Fideicomiso del Centro Histórico de la Ciudad de México, que se ajustarán a las que se establecen para los directores generales en dicha Ley, además de que le corresponde administrar y representar legalmente a dicha entidad.

IV. OBSERVACIONES, PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

1. El Programa de Revitalización del Centro Histórico 2002-2006 incluye obras de infraestructura completa y parcial, arreglo de fachadas, alumbrado público y mobiliario urbano en el área delimitada por las calles de Donceles, Venustiano Carranza, 5 de febrero y Eje Central Lázaro Cárdenas, además de la Alameda Central y la Plaza Juárez.

En las obras correspondientes a la primera etapa de este Programa, se realizaron obras de infraestructura hidráulica en la red de drenaje y agua potable, de energía eléctrica, red telefónica y gas, así como de instalación de nuevo pavimento y banquetas en las calles de 5 de mayo, Madero, Bolívar e Isabel la Católica, a partir de agosto de 2002 hasta noviembre del mismo año.

El escrito de denuncia presentado ante esta Procuraduría se refiere a la remodelación del arroyo vehicular y las banquetas, que desalienta los recorridos a pie, bici-taxis o en transporte público, y que le concede prioridad a la circulación de automóviles en las obras de la primera etapa del citado programa realizado por el Fideicomiso del Centro Histórico de la Ciudad de México, así como al derribo de árboles en estas obras sin crear áreas verdes adicionales en la zona.

De esta forma, los hechos motivo de la presente Recomendación se inscriben en la ejecución de sólo una parte del Programa de Revitalización la zona, que por su complejidad política, social y urbana, es susceptible de la implementación de políticas diversas, en múltiples materias, mismas que no se cuestionan en el presente documento.

El Fideicomiso del Centro Histórico de la Ciudad de México es la instancia responsable de llevar a cabo las obras de remodelación de las calles que se encuentran en el área delimitada por Venustiano Carranza, Eje Central, Donceles y 5 de febrero, en el marco del Programa de Revitalización del Centro Histórico 2002-2006.

2. **Banquetas y arroyos vehiculares.** De las actuaciones realizadas por esta autoridad para investigar los hechos denunciados, como lo fue el reconocimiento de los mismos, realizado por personal adscrito a la Subprocuraduría de Or-

denamiento Territorial el día 28 de noviembre de 2002, se observó que en las calles de Madero, 5 de mayo, Bolívar e Isabel la Católica, en el área comprendida entre las calles de 5 de febrero, Venustiano Carranza, Eje Central y Donceles, en la colonia Centro, se instalaron un pavimento color gris oscuro de concreto estampado, así como banquetas nuevas cuyo ancho coincidía con el de las banquetas de las calles no remodeladas.

De conformidad con los artículos 38, 43 y 44 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, así como 1º y 4º del Decreto Presidencial por el que se declara la Zona de Monumentos Históricos denominada Centro Histórico de la Ciudad de México, publicado el día 11 de abril de 1980 en el Diario Oficial de la Federación, corresponde al Instituto Nacional de Antropología e Historia autorizar obras en el perímetro de la zona del Centro Histórico de la Ciudad de México. Asimismo, el artículo 7 de la citada Ley, dispone que “las autoridades de los Estados, Territorios y Municipios, cuando decidan restaurar y conservar los monumentos arqueológicos e históricos lo harán siempre, previo permiso y bajo la dirección del Instituto Nacional de Antropología e Historia”.

En este orden de ideas, tomando en consideración el precepto antes descrito, se deduce del oficio número FCH/DG7015/2003, enviado por la Dirección General del Fideicomiso del Centro Histórico de la Ciudad de México, recibido en esta Procuraduría el 21 de enero de 2003, que se dio cumplimiento a dicho precepto, toda vez que se argumentó que el ancho de las banquetas y del arroyo vehicular no sufrió modificaciones en las obras en cuestión, y que “se confirmó plenamente la necesidad de mantener banquetas y arroyos de la traza urbana lo cual determina su dimensionamiento y uso”, de acuerdo a los lineamientos y recomendaciones técnicas que emitió el Instituto Nacional de Antropología e Historia, a través de la Dirección de Licencias, Inspecciones y Registros referentes a las obras de remodelación, entre los que destaca que la geometría y la anchura, tanto de las banquetas como de los arroyos vehiculares en las calles a intervenir deberán conservarse, situación que también se desprende del oficio número 401-22-D1277 de fecha 23 de agosto de 2002, dirigido por el INAH al Fideicomiso del Centro Histórico de la Ciudad de México.

Por otro lado, el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Centro Histórico publicado en el año 2000, propone desalentar el cruce de vehículos por el Centro Histórico, revirtiendo el “proceso de privatización del espacio público” y del uso intensivo del automóvil particular, “que inhibe notoriamente el disfrute peatonal de las calles”, y plantea la definición de un circuito de calles semipeatonales que comunicará a los principales espacios abiertos, “con el objeto de favorecer la apropiación y recuperación del espacio público, debido a su ubicación y por estar inmersas en un alto

contexto monumental”, constituyendo el eje del “Corredor Turístico Cultural Bellas Artes-Zócalo”.

Entre las acciones que se establecen están el de la definición de “vías semipeatonales con circulación vehicular restringida, en las calles de Madero, Tacuba, 5 de mayo, Palma Norte y Soledad, agregando que en estas vías se deberá restringir el flujo de vehículos “bajo un tratamiento de pisos que jerarquice el sentido semipeatonal”. Asimismo, “el tránsito de vehículos se limitará solo para acceder a los estacionamientos que se localicen sobre estas calles, a vehículos de emergencia y los de transporte de carga y descarga”, con la posibilidad de que las calles de 5 de mayo, Tacuba y Madero reduzcan su arroyo vehicular, a fin de que puedan ser recorridos peatonalmente como eje conector entre el Palacio de Bellas Artes y el Zócalo.

Aparentemente, en las obras de remodelación motivo de la denuncia, no se tomaron en cuenta los lineamientos, estrategias y acciones planteados en el citado Programa Parcial, ya que las calles Madero y 5 de Mayo mantuvieron el tamaño del arroyo, no cumpliéndose el objetivo de inhibir el tránsito vehicular.

De lo mencionado en los párrafos que anteceden, se desprende que a pesar de que el Fideicomiso del Centro Histórico de la Ciudad de México gestionó la autorización por parte del INAH para la planeación y ejecución de las citadas obras, debió haber justificado el hecho no tomar en cuenta explícitamente el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Centro Histórico, al omitir los lineamientos, que de acuerdo al artículo 22 de la Ley de Desarrollo Urbano, son obligatorias para todas las personas físicas o morales, públicas o privadas, incluido dicho Fideicomiso.

El citado Fideicomiso argumentó que “es indispensable la conservación y restauración de las expresiones urbanas y arquitectónicas relevantes que constituyan un extraordinario patrimonio cultural de la humanidad. Ello comprende la conservación de la traza urbana y la imposibilidad de modificarla” y que por lo tanto “se confirmó plenamente la necesidad de mantener banquetas y arroyos de la traza urbana lo cual determina su dimensionamiento y uso”, sin embargo el cumplir con los lineamientos sobre traza urbana en el Centro Histórico, de acuerdo a la Declaratoria como Patrimonio de la Humanidad o el Decreto que declara Zona de Monumentos Históricos a la zona, no implica la no modificación del ancho de las banquetas o del arroyo vehicular, tal como se desprende del siguiente razonamiento: si bien el punto 4.5 de las normas de ordenación del Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal que aplica en áreas de conservación patrimonial, establece que “no se permite la modificación del trazo y/o sección transversal de las vías públicas ni de la traza original”, la traza urbana se define como “la estructura básica de la Ciudad de México o de parte de ella, en lo que se refiere a la vialidad y demarcación de manzanas o predios limitados

por la vía pública”, de acuerdo al artículo 7 fracción XLVI de la Ley de Desarrollo Urbano, y el “diseño de la distribución de terrenos destinados a lotes, vialidades y espacios abiertos de un asentamiento humano”, de acuerdo al artículo 3 fracción XXXVII de la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal.

3. Transporte. De acuerdo con la información aportada por la Dirección General de Planeación y Vialidad de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal, así como la contenida en el Programa Integral de Transporte y Vialidad, no se tiene contemplada la existencia por parte de la Secretaría de Transportes y Vialidad, de un sistema de transporte colectivo no contaminante en las vialidades parte del Centro Histórico de la Ciudad de México.

Sin embargo, en dicho Programa existen medidas, algunas de las cuales todavía no se implementan, para “contribuir en el corto plazo al mejoramiento de la vialidad en el Centro Histórico”, como es reducir el número de corredores de transporte público de pasajeros, limitar el parque vehicular y reordenar su operación, establecer horarios y zonas para las maniobras de carga y descarga de mercancías y servicios, evitar el estacionamiento en zonas prohibidas de la vía pública y eliminar la circulación de bicicletas adaptadas.

Entre las disposiciones planteadas en el Programa Integral de Transporte y Vialidad, se contempla que la Secretaría de Transportes y Vialidad, en coordinación con las Delegaciones del Distrito Federal y los representantes de los sectores privado y social que correspondan, desarrollará proyectos específicos para atender 15 zonas conflictivas del D.F., entre las cuales está el Centro Histórico de la Ciudad de México, observando las líneas estratégicas definidas por programas en materia de transporte y vialidad, turismo y desarrollo urbano, que en el caso del área motivo de la denuncia coincide con la construcción de corredores turísticos y culturales para promover la actividad turística y el rescate y renovación urbana en Fuente de Petróleos-Reforma-Centro Histórico, y Basílica de Guadalupe-Catedral Metropolitana, planteándose como corredores integrales de transporte.

Además, de acuerdo al Programa Parcial de Desarrollo Urbano Centro Histórico, para reducir el impacto del tráfico y la contaminación, se debe implementar un sistema de transporte público no contaminante en la zona, “preferentemente eléctrico o de gas comprimido, que enlace los perímetros A y B del Centro Histórico en circuitos de distinta cobertura, con el propósito de desalentar la circulación de vehículos particulares y del transporte colectivo al interior de la zona, así como para mejorar la movilidad en todas sus calles”, proponiéndose incluso cinco circuitos, uno de los cuales atravesaría el área motivo de la denuncia: Alameda-Zócalo (Juárez, Madero, Monte de Piedad, Tacuba, Hidalgo, Dr. Mora).

Asimismo, el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Centro Histórico plantea que, a pesar de que las bicicletas adaptadas originalmente constituían una alternativa no contaminante de transporte en la zona, bajo las condiciones del tráfico imperante, “más que una solución se han convertido en un problema, pues su forma de operación resulta incompatible con el funcionamiento vial”, “por lo que se plantea la eliminación de esta modalidad de transporte, lo cual exige pensar en alternativas de empleo para los operadores, o bien considerar su reubicación en otras zonas de la ciudad; o su operación en el área en horario nocturno”.

4. Derribo de árboles. Del análisis realizado a la información enviada a esta Procuraduría por las diferentes autoridades y a las pruebas recabadas y analizadas, se observa que el Fideicomiso del Centro Histórico de la Ciudad de México no cumplió con las disposiciones previstas en la Ley Ambiental del Distrito Federal y en su Reglamento, en relación con el derribo de árboles, conforme a los siguientes razonamientos:

A partir del inventario elaborado por el Fideicomiso del Centro Histórico de la Ciudad de México, en el que se informa el estado en que se encontraba el arbolado de las calles materia de la denuncia, se desprende que antes de las obras de remodelación de la primera etapa, no existían árboles en las calles de Madero e Isabel la Católica; había 81 árboles en la calle de 5 de mayo con un diámetro pro-

medio de tronco de árbol de 35.8 centímetros; 41 en la calle de Bolívar con un diámetro promedio de tronco de árbol de 36.2 centímetros; y 2 en la calle de Chile.

En el mismo informe se recomendaba “que las banquetas de las calles de Bolívar, Madero e Isabel la Católica permanezcan sin arbolado”, manteniendo en la calle de 5 de mayo los árboles que no estén enfermos o viejos, con poco follaje o con raíces que levantan el pavimento y ubicando los nuevos árboles “de manera ordenada”. Cabe señalar que dicho inventario no señala las especies de árboles existentes antes de las obras en el área de referencia.

Asimismo, de acuerdo a la visita realizada el día 28 de noviembre de 2002, al lugar de los hechos denunciados por personal adscrito a esta Procuraduría, se observó que no existían árboles en las calles de Madero e Isabel la Católica, se encontró un árbol en la calle de Chile, un árbol en la calle de Bolívar, y 61 árboles en la calle de 5 de mayo, como se observa en la Tabla 1.

De las probanzas referidas, es un hecho que se realizó en las calles antes citadas el derribo de 61 árboles, de los 124 existentes antes de las obras, de los cuales 40 corresponden a la calle de Bolívar, 20 en la calle de 5 de mayo, y 1 en la calle de Chile.

El Fideicomiso del Centro Histórico de la Ciudad de México no cumplió con el mandato de tramitar la autorización para el derribo de árboles, situación que pudo ser comprobada por esta Procuraduría, toda vez que de

Tabla 1. Arbolado urbano en calles del Centro Histórico

Calle	Ahora ^a		Antes de la ejecución del programa ^b	
	Acera norte	Acera sur	Acera norte	Acera sur
5 de mayo				
Entre las calles de Eje Central y Condesa	0	4	0	4
Entre las calles de Condesa y Filomeno Mata	5	6	11	8
Entre las calles de Filomeno Mata y Bolívar	2	2	4	5
Entre las calles de Bolívar y Motolinia	6	2	6	5
Entre las calles de Motolinia e Isabel la Católica	5	3	6	6
Entre las calles de Isabel la Católica y 2a Cda. 5 de mayo	2	1	0	0
Entre las calles de 2a Cda. 5 de mayo y Palma	4	4	6	5
Entre las calles de Palma y 5 de febrero	8	7	8	7
Total 5 de Mayo	32	29	41	40
Bolívar				
Entre las calles de Venustiano Carranza y 16 de Septiembre	0	0	0	2
Entre las calles de 16 de Septiembre y Madero	1	0	1	0
Entre las calles de Madero y 5 de Mayo	0	0	3	3
Entre las calles de 5 de Mayo y Tacuba	0	0	0	14
Entre las calles de Tacuba y Donceles	0	0	5	13
Total Bolívar	1	0	9	32
Chile				
Entre las calles de Tacuba y Donceles	0	1	0	2
Madero				
	0	0	0	0
Isabel la Católica				
	0	0	0	0

^a Datos recabados en la inspección de la PAOT el 28 de noviembre de 2002

^b Inventario elaborado por el Fideicomiso del Centro Histórico de la Ciudad de México el 31 de octubre de 2002

la respuesta enviada por la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, mediante oficio número GDF/DC/DGSU/071/2003, se desprende que la citada autoridad no otorgó permisos para realizar el derribo de los árboles en cuestión, autoridad competente para ello, de conformidad con el artículo 89 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

En efecto, el artículo 35 del Reglamento de la Ley Ambiental del Distrito Federal, establece la obligación de contar con la autorización para podar, transplantar o derribar un árbol público en el suelo urbano o afectar áreas verdes o jardinerías públicas.

Asimismo, de conformidad con el artículo 87 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, los árboles en la vía pública son considerados áreas verdes, cuya construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, fomento y vigilancia son competencia de la Delegación correspondiente.

Por lo que en caso de dañar negativamente un área verde, en términos del artículo 90 del mismo ordenamiento jurídico, el responsable deberá reparar los daños causados, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones procedentes si no cuenta con la autorización respectiva.

En este orden de ideas, corresponde a la Delegación, en términos del artículo 118 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, por lo que en términos del artículo 119 de la citada Ley, toda persona que derribe un árbol en vía pública o en bienes de dominio público o en propiedad de particulares, deberá de restituirlo entregando a la autoridad correspondiente, los ejemplares que determine la norma ambiental aplicable.

Con base en las citadas disposiciones, el Fideicomiso del Centro Histórico de la Ciudad de México, previo cumplimiento de los requisitos que el propio Reglamento establece, estaba obligado a tramitar, o a que se tramitara por quién materialmente ejecutara la obra, la autorización para el derribo de árboles.

Además, resulta relevante resaltar que la Dirección General de la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, a través del oficio número SMA/DGUBUEA/630/2002 señaló al multicitado Fideicomiso que para realizar el derribo de los árboles, previamente debía de contar con la autorización emitida por la Delegación.

Cabe aclarar que es factible el derribo de árboles, siempre y cuando se cuente con la autorización, y se implementen las medidas de compensación correspondiente, tal como se desprende del oficio recibido por el Fideicomiso del Centro Histórico de la Ciudad de México el día 7 de no-

viembre de 2002, en el que el director general de la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, le informa lo siguiente:

“En el arbolado existente en las calles de 5 de Mayo (81 piezas), República de Chile (2 pzas.) y Bolívar (41 pzas.), se observa un amplio desarrollo (4-15 m de altura, 15-45 cm de diámetro del tallo)”, generando más problemas a la infraestructura urbana que beneficios, esto es, el sistema radicular daña banquetas, ductos de agua potable y drenaje y del sistema de cableado subterráneo el follaje obstruye la visibilidad comercial, el tallo obstruye el paso peatonal y por la falta de poda se crea un alto riesgo a los peatones y vehículos que circulan por el lugar (muy abundante) por el posible desgajamiento de las ramas, sobre todo en la especie Olmo Chino la cual tiene mayor presencia en estas calles.”

“De igual manera es importante considerar que debido a las obras actuales se ha afectado significativamente el sistema radicular de los árboles en cuestión, lo que implica restarle anclaje y disminuir su capacidad de alimentación y mayor riesgo de ser susceptible al ataque de plagas y enfermedades. Con base en lo anterior se recomienda:”

“1. Las especies de árboles que sustituyan a los existentes en la calle 5 de mayo deberán reunir características de mínimo requerimiento de mantenimiento en general, amplia resistencia a plagas y enfermedades y adaptabilidad a la diversidad de tipos de suelo del área. Esta Dirección General considera que como primera opción podría ser la especie Ciprés Italiano (*Cupressus sempervirens*) que reúne las características requeridas para un buen desarrollo por su sistema radicular pivotante profundo y compacto, se adapta fácilmente casi a cualquier terreno y tiene un crecimiento vertical que puede controlarse con un despunte ligero como lo indican los árboles que existen ya en la banqueta norte en el tramo entre el Eje Central y la calle Condesa; y como segunda opción podrían ser las especies Acacia melanoxylon, Liquidámbar y Troeno para las áreas donde no exista cableado aéreo y además se garantice un mantenimiento de poda para controlar altura y diámetro de copa del árbol que no afecte la visibilidad de los comercios, para lo cual deberá llevarse a cabo una concertación con los comerciantes y/o residentes de la zona. Sin embargo es conveniente definir el trazo para plantación de los árboles, el cual deberá considerar la infraestructura urbana (cableado subterráneo y aéreo, alcantarillas, registros, marquesinas, etc.).”

“2. En caso de aprobarse el retiro de árboles en las calles de República de Chile y Bolívar y no contemplar la sustitución por otras especies, de conformidad con el marco jurídico vigente, es la Delegación Cuauhtémoc quién tiene la facultad de autorizarlo, debiéndose apegar a lo estipulado en los artículos 89 y 90 de la Ley Ambiental del Distrito Federal y el Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones de la Ley Ambiental del Distrito Federal (publicados en la Gaceta

Oficial del D.F. el 13 de enero de 2000 y 31 de enero de 2002, respectivamente)".

Sin duda, resulta también importante señalar que Sistema de Aguas de la Ciudad de México, mediante oficio número 1542, en respuesta a la solicitud planteada por la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, manifestó que los árboles motivo de la denuncia no fueron derribados por personal de esa Dirección General, reiterando además, lo que se establecía en el oficio de la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental.

El Fideicomiso no tomó en cuenta las observaciones realizadas por dicha Unidad y reafirmadas a su vez por Sistema de Aguas de la Ciudad de México, ya que no exhibió en ningún momento las autorizaciones correspondientes.

El caso en particular es regulado también por el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Centro Histórico, aprobado por Decreto del 24 de agosto de 2000 y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 7 de septiembre del mismo año, que de acuerdo al artículo 22 de la Ley de Desarrollo Urbano, es "de observancia obligada en cuanto a la planeación y ejecución de obras públicas o privadas y al uso y aprovechamiento de los bienes inmuebles ubicados en el Distrito Federal".

El Programa Parcial de Desarrollo Urbano Centro Histórico le otorga gran importancia a la arborización de las calles y los espacios públicos, toda vez que contribuye sustancialmente a mejorar la calidad del ambiente urbano, es "una forma de controlar el ruido y las partículas suspendidas", recomienda la arborización de calles y plazas, así como la sustitución de "especies vulnerables y/o inapropiadas para el entorno urbano", y establece como norma particular para espacios públicos que "todos los proyectos ejecutivos de los programas de mejoramiento urbano o rehabilitación de inmuebles; así como los de obra nueva, tanto públicas como privadas, deberán incluir propuestas para la conservación o incremento de las áreas verdes" y que "en ningún caso se autorizarán obras que puedan lesionar a las especies vegetales, debiéndose fomentar aquellas que incluyan la arborización o la reproducción de las especies, que se han incorporado a la imagen de las zonas y sitios patrimoniales".

En este orden de ideas, es evidente el incumplimiento a las normas ambientales, además de que no tomó en cuenta lo previsto en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Delegación Cuauhtémoc y el Parcial de Desarrollo Urbano Centro Histórico, por parte del Fideicomiso del Centro Histórico de la Ciudad de México, toda vez que a dicha entidad le corresponde la ejecución y financiamiento del Programa anteriormente citado, y de igual manera la coordinación de los trabajos que se desarrollen, tanto por las empresas privadas que se contraten como por las distintas secretarías de gobierno involucradas, lo que implica que

es el instituto encargado de supervisar la debida ejecución del Programa de Revitalización del Centro Histórico de la Ciudad de México.

CONCLUSIONES

- a) Para las obras y el proyecto de remodelación del Centro Histórico, el Fideicomiso del Centro Histórico de la Ciudad de México no tomó en cuenta las disposiciones contenidas en el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Centro Histórico referente al uso del espacio público, específicamente a vialidad, peatonalización de calles, sistemas internos de transporte y gestión de áreas verdes.
- b) La Dirección General del Fideicomiso del Centro Histórico de la Ciudad de México, de acuerdo a sus funciones es la responsable de llevar a cabo las obras de remodelación del Centro Histórico de la Ciudad de México, así como coordinar los trabajos, tanto las empresas privadas contratadas, como a las instancias de gobierno involucradas.
- c) La Dirección General del Fideicomiso del Centro Histórico de la Ciudad de México, no tramitó las autorizaciones para realizar el derribo de 61 árboles en las calles de Chile, 5 de mayo y Bolívar, en el Centro Histórico de la Ciudad de México, ni tampoco realizó la compensación por estos daños, como lo señaló la Dirección General de la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, por lo que con ello contravino la normatividad ambiental.

Con fundamento en los artículos 10 fracción v, y 27 fracción v de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, se

Recomienda

A la directora general del Fideicomiso del Centro Histórico de la Ciudad de México:

- i. Reparar el daño ambiental causado por el derribo de 61 árboles en vía pública, mediante la compensación del deterioro ocasionado, con base en lo que determine la autoridad normativa, en cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 119 y 213 fracción v y 221 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.
- ii. Observar y cumplir en todo momento, con las disposiciones previstas en la legislación en materia ambiental y urbana, en particular, con los lineamientos,

objetivos y estrategias del Programa Parcial de Desarrollo Urbano Centro Histórico, respecto de arbolado urbano, banquetas y transporte.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, se ordena:

Primero. Hacer del conocimiento de la C. directora general del Fideicomiso del Centro Histórico de la Ciudad de México, que conforme al artículo 34 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, cuenta con un plazo de diez días hábiles contados a partir de que se le notifique la presente, para responder si acepta o no la Recomendación y dispondrá de un plazo de quince días más para comprobar su total cumplimiento; asimismo, en el supuesto de que no acepte la recomendación, deberá responder a esta Procuraduría con los razonamientos que motivaron su decisión.

Segundo. Dado que los árboles derribados en el marco de las obras de remodelación del Centro Histórico no contaban con la autorización respectiva, hacer del conocimiento de la Delegación Política en Cuauhtémoc el presente documento, para que inicie los procedimientos respectivos e imponga las sanciones conducentes de acuerdo a lo establecido en la Ley Ambiental del Distrito Federal y de su Reglamento.

Tercero. Para el seguimiento adecuado de la presente Recomendación y atendiendo a las disposiciones legales aplicables, notifique personalmente la presente Recomendación a la C. directora general del Fideicomiso del Centro Histórico de la Ciudad de México, con domicilio en Chile núm. 6, primer piso, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06010, en México, Distrito Federal; a la C. jefa delegacional en Cuauhtémoc, para que proceda a realizar las acciones que en derecho procedan; y al C. Miguel Valencia Mulkay, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, con domicilio en Oklahoma núm. 23 interior 401, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal, C.P. 03810.

Cuarto. De conformidad con los artículos 17 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría y 18 de su Reglamento, se deberá hacer pública la presente Recomendación.

Quinto. Hacer del conocimiento del subprocurador de Ordenamiento Territorial de esta Procuraduría la presente Recomendación, para que le dé el seguimiento correspondiente.

Atentamente
El procurador
Enrique Provencio

México, D.F., a 10 de septiembre de 2003

C. Lic. Miguel Angel Ocano Opengo,
Jefe delegacional en Azcapotzalco
Presente

Distinguido licenciado Ocano Opengo:

La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° fracción IV, 11 y 82 de la Ley Ambiental del Distrito Federal; 1°, 2°, 40 y 48 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1°, 3°, 5° fracciones I, III y VI, 10 fracción V, 27 fracción V, 31, 32, 33 y 34 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; y 1° y 36 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, ha analizado los hechos denunciados relativos a la aplicación de la normatividad en materia ambiental y del ordenamiento territorial, en el expediente administrativo número PAOT-2003/CAJRD-093/SOT-44, correspondiente al procedimiento de denuncia ciudadana previsto en el capítulo XII del Título Tercero de la Ley Ambiental del Distrito Federal, y en las secciones I, II y III del Capítulo Tercero de la Ley Orgánica de esta entidad, instaurado con motivo de la denuncia presentada ante esta Procuraduría por la Ing. Flor de María Semadeni Mora, de donde se desprenden los siguientes:

I. HECHOS

Hechos denunciados.

Mediante escrito presentado ante esta Procuraduría el día 14 de abril de 2003, y ratificado el mismo día, la Ing. Flor de María Semadeni Mora, manifestó su inconformidad por las autorizaciones otorgadas por la Secretaría del Medio Ambiente, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ambas del Gobierno del Distrito Federal, y la Delegación Política de Azcapotzalco para la construcción del proyecto "Conjunto Cuitláhuac" de tipo popular, bajo el régimen de propiedad en condominio, en el predio ubicado en Egipto núm. 142, colonia Clavería, Delegación Azcapotzalco. La denunciante señala en su escrito las siguientes cuestiones:

1. Sobre la Autorización de Impacto Ambiental. La denuncia establece que, dado que la citada obra "fue iniciada recientemente, en la tercera semana del mes de mar-

zo de 2003, esto nos hace suponer que la Autorización de Impacto Ambiental SMA/DGPCC/DPE/21044/2000 perdió vigencia en el año 2001 y que por lo tanto la empresa Promotora Diversa S.A. de C.V. y Copropietarios se encuentra violando los artículos 46, 47, 52, y 60 de la Ley Ambiental del Distrito Federal y 6° del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo", además de que "las condiciones en la zona han cambiado considerablemente en el sentido limitativo en aspectos tales como disminución de la disponibilidad de agua y capacidad de las vialidades, entre otros, debido al considerable número de viviendas multifamiliares que se han construido en la zona".

2. Sobre la Autorización de Impacto Urbano. El dictamen favorable de Impacto Urbano, "fue emitido sin tomar en consideración las disposiciones establecidas por los ordenamientos normativos en materia de desarrollo urbano, entre estos el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Azcapotzalco".

Asimismo, en el Estudio de Impacto Urbano "no se incluyen todas las opiniones favorables que en materia de impacto urbano debían ser emitidas por las diferentes instancias involucradas", y "se hacen afirmaciones que son totalmente contradictorias con los diagnósticos, disposiciones y criterios del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Azcapotzalco", tales como lo referente a la compatibilidad con otras actividades de la Zona y los cambios en los hábitos de la población afectada.

Adicionalmente, los aforos peatonales y vehiculares en el citado Estudio "se ejecutaron sólo en horarios de 8 a 9 horas y de 14 a 15 horas, cuando éstos no son los horarios de máxima demanda, ni se ejecutaron durante jornadas de dos horas, como lo indica la Guía Técnica para la Presentación de Estudios de Impacto Urbano, elaborada por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda", además de que "el dictamen expedido por la Secretaría de Transportes y Vialidad no se encuentra vigente".

Por otra parte, se establece que la norma sobre calidad de aguas residuales NOM-CCA-031/1994 no se encontraba vigente, ya que fue derogada por la NOM-002-ECOL-1996.

De acuerdo con la denuncia, el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Azcapotzalco establece que en la colonia Clavería predomina la vivienda de nivel medio, es una zona con posibilidad de construcción de vivienda de ingreso medio, tratando de mantener la imagen urbana de tipo unifamiliar, "cuyas construcciones de tipo unifamiliar, restricciones y elementos constructivos les confieren una imagen urbana distintiva", lo que se contrapone con la

construcción de conjuntos habitacionales, “caracterizados por una excesiva estandarización de las construcciones y el deterioro de los espacios públicos”.

3. Sobre el Cumplimiento de lo establecido en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Azcapotzalco. La denuncia establece que las áreas con uso del suelo Centro de Barrio CB “son aptas para ser aprovechadas en equipamiento educativo, cultural y áreas verdes, por lo que es una contradicción al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Azcapotzalco, aprovechar éstas áreas en uso predominantemente habitacional y particularmente en un Conjunto Habitacional del Tipo Popular Bajo, que trae consigo una elevada densidad de población”.

Por otro lado, la denuncia señala que el predio de Egipto núm. 142 no aparece como reserva territorial o como área con potencial de reciclamiento, ni tampoco está enlistado dentro de las Normas Particulares en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Azcapotzalco, por lo que no se puede llevar a cabo un Conjunto de Interés Social, y no se puede aplicar la Norma de Ordenación General 26.

Asimismo, la denunciante manifiesta que la colonia Clavería, de acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano, se encuentra en una zona de valor patrimonial, por lo que debe respetar lo establecido en las Normas de Ordenación aplicables en las áreas de actuación de conservación patrimonial, como autorizaciones del Instituto Nacional de Antropología e Historia, de cuya existencia “no se tiene conocimiento”.

4. Asimismo, la denunciante afirma que no se respetó el Convenio celebrado el dos de mayo de mil novecientos noventa y cinco entre la Delegación Azcapotzalco, la empresa Promotora Diversa, S.A. de C.V., la Comisión de Vecinos de la colonia Clavería y la Honorable Junta de Vecinos de Azcapotzalco.

II. ANTECEDENTES

1. En virtud de que la denuncia ciudadana en cuestión reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, y 21 y 22 del Reglamento de dicha Ley, con fecha 16 de abril de 2003, el subprocurador de Ordenamiento Territorial dictó Acuerdo por el que admitió la denuncia de referencia, documento que fue notificado a la denunciante, mediante oficio número PAOTDF/SPOT/267/2003.

2. Con el propósito de contar con elementos suficientes para la atención de la denuncia, el subprocurador de Ordenamiento Territorial de este Organismo Descentralizado, con fecha 16 de abril de 2003, ordenó el reconocimiento de los hechos denunciados; atento a lo cual, el 24 de abril del mismo año, personal adscrito a esta unidad

administrativa, constituido en el predio ubicado en la calle de Egipto número 142, colonia Clavería, Delegación Azcapotzalco, realizó la diligencia, en la que se constató que en el citado domicilio se apreciaba un terreno de aproximadamente 6,000 metros cuadrados parcialmente aplanado, con una profundidad de 2 metros bajo el nivel de la banquetta, colindante con las calles de Irapuato, Egipto y Palestina, separándolo un tapial de lámina de la vía pública en las dos primeras calles, y un tapial de madera en la calle de Palestina. Asimismo, se observaron cinco personas trabajando en el predio, así como una retroexcavadora funcionando. No se observó ningún tipo de construcción en el predio, excepto un cuarto de madera de aproximadamente 6 metros cuadrados. En el acceso al predio había dos placas, la primera señalaba la licencia de construcción número 01/15/2002/02 a nombre del D.R.O. núm. 1529 José Alemán González, y la segunda la licencia señalaba la licencia de demolición número 08/22/94/02 a nombre del D.R.O. núm. 0169 Oscar Rubio Ríos, las dos placas para Egipto 142, cuyo propietario se asienta como “Promotora Diversa S.A. de C.V.”. Adicionalmente se constató que en los alrededores del citado predio existen predominantemente viviendas unifamiliares de dos niveles, tal como consta en el acta que al efecto se levantó, de fecha 24 de abril de 2003.

3. Con el propósito de contar con elementos suficientes para la atención de la denuncia, el 30 de abril de 2003, personal de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial acudió a las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal para reunirse con el jefe de la Unidad Departamental de Evaluación de Impactos Urbanos, el cual facilitó copias de la Licencia de Uso de Suelo 019/2001, del Dictamen Favorable núm. 055/2000 al Estudio de Impacto Urbano, de las opiniones sobre el Estudio de Impacto Urbano emitidas por la entonces Subdelegación de Obras y Servicios de la Delegación Azcapotzalco, la entonces Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica, y la Secretaría de Transportes y Vialidad, así como la consulta del Estudio de Impacto Urbano, todos estos referentes al predio motivo de la denuncia.

4. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5º fracciones I y III, 20 y 21 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría; 12 fracciones III y V y 32 de su Reglamento, la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Azcapotzalco, mediante oficio número PAOTDF/SPOT/269/2003 de fecha 2 de mayo de 2003, remitiera a esta Subprocuraduría copia de la licencia de construcción núm. 01/15/2002/02, así como la documentación soporte correspondiente.

5. Con el propósito de contar con elementos suficientes para la atención de la denuncia, el 8 de mayo de 2003, personal de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial

acudió a las oficinas de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal para reunirse con personal de la Dirección de Impacto Ambiental y Riesgo, quien entregó copia de la Resolución de Impacto Ambiental, referente al Expediente SOE y EIA-13812/2000 para el proyecto de Egipto 142.

6. Con fecha 14 de mayo de 2003, se recibió en esta Subprocuraduría el oficio número DLUS/05/882/03, a través del cual la directora general de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Azcapotzalco, remite copia de la Licencia de Construcción núm. 01/15/2002/02, así como de diversos documentos relacionados con dicha licencia.

7. Con fecha 10 de junio de 2003, se recibieron en la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, por parte de la denunciante, copia de los siguientes documentos:

- a) Oficio número SMA/DJ/SP/411/2003 de fecha 28 de mayo de 2003, a través del cual el director general de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, contesta la Demanda en el Juicio I-1621/03 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal;
- b) Oficio sin número, de fecha 3 de junio de 2003, a través del cual el director general de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal, contesta la Demanda en el Juicio I-1621/03 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal;
- c) Oficio número DESJ/AV/1045/2003 de fecha 3 de junio de 2003, a través del cual la directora general de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal, contesta la Demanda en el Juicio I-1621/03 en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal;
- d) Escrito sin fecha, a través del cual los Apoderados para Pleitos y Cobranzas de "Promotora Diversa S.A. de C.V.", contestan la Demanda en el Juicio I-1621/03 ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

III. SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

A. Regulación de los hechos denunciados

Los hechos expuestos por el denunciante, que dieron lugar al procedimiento en el que se actúa, consistentes en el cumplimiento de los requisitos legales para la construcción de un conjunto habitacional en el predio ubicado en Egipto núm. 142, colonia Clavería, se regulan en los siguientes ordenamientos jurídicos:

1. Regulación en materia de Impacto Ambiental

Ley Ambiental del Distrito Federal

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 fracción XI de esta Ley, las obras de conjuntos habitacionales son obras que "implican o pueden implicar afectación del medio ambiente o generación de riesgos", por lo que requieren autorización de impacto ambiental para su realización.

Para obtener autorización en materia de impacto ambiental, los interesados deben presentar ante la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal una manifestación de impacto ambiental, que en el caso de la obra motivo de la denuncia, deberá contener, en términos del artículo 47 de esta Ley: nombre, denominación o razón social, nacionalidad, domicilio y dirección de quien pretenda llevar a cabo la obra objeto de la manifestación; descripción de la obra proyectada; así como la identificación y descripción de los impactos ambientales que ocasionaría la ejecución del proyecto o actividad, en sus distintas etapas; y las medidas de prevención y mitigación para los impactos ambientales identificados en cada una de las etapas.

El artículo 60 establece que la persona que construya una obra nueva "sin contar previamente con la autorización de impacto ambiental respectiva o que contando con ésta incumpla los requisitos y condiciones establecidos en la misma o en esta Ley, estará obligada a reparar los daños ecológicos que con tal motivo hubiere causado a los recursos naturales o al ambiente, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones respectivas".

Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo

De conformidad con lo previsto en los artículos 3º, 6º inciso M y 15 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, se refuerza lo establecido en la Ley Ambiental del Distrito Federal, toda vez que quienes pretendan llevar a cabo conjuntos habitacionales destinadas a la construcción de casas habitación o viviendas que comprendan más de 20 viviendas y diez mil metros cuadrados de superficie, o de más de seis niveles de altura, están obligados a presentar manifestación de impacto ambiental en la modalidad específica, con los requerimientos señalados en los artículos 16, 17, 20 y 21 del citado Reglamento, a fin de obtener la autorización respectiva de la Secretaría del Medio Ambiente.

En relación con la vigencia de las autorizaciones, ni el Reglamento de la Ley Ambiental del Distrito Federal, ni el Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo disponen término de validez, sin embargo, este último ordenamiento establece en su artículo 40 que "su vigencia será indeterminada, salvo que por la naturaleza de la obra o la actividad deba indicarse, en cuyo caso no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de éstas".

Sobre las sanciones, en términos de los artículos 63 y 64 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, en el caso de que se lleven a cabo obras que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, sin contar con la autorización correspondiente, la Secretaría del Medio Ambiente ordenará las medidas de seguridad y las sanciones, determinando la afectación ambiental ocasionada.

De acuerdo al artículo 69 de dicho Reglamento, se aplicarán las siguientes sanciones a las conductas que se determinan a continuación:

- i. Multa de veinte mil a cien mil días de salario mínimo y hasta clausura, a quien realice obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental y riesgo conforme a la ley y este ordenamiento, sin contar con la autorización correspondiente;
- ii. Multa de cinco mil días de salario mínimo, a quien incumpla cualquiera de las condicionantes previstas en la autorización de impacto ambiental. En caso de que con motivo del incumplimiento de las condicionantes, se provoquen impactos ambientales significativos o daños graves a los ecosistemas, recursos naturales o la salud pública, la multa será de cincuenta mil a cien mil días de salario mínimo.

2. Regulación en materia de Impacto Urbano

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal

De acuerdo con el artículo 60 de esta Ley, se deberán presentar ante las autoridades correspondientes los estudios de impacto urbano y ambiental en los siguientes casos: i. Cuando se rebasen en forma significativa las capacidades de la infraestructura y los servicios públicos del área o zona donde se pretenda ejecutar; ii. Cuando su ejecución genere afectaciones en otras áreas o zonas del Distrito Federal; iii. Cuando pueda afectarse negativamente al espacio urbano, a la imagen urbana y al paisaje natural, así como a la estructura socioeconómica; y iv. Cuando signifique un riesgo para la vida o bienes de la comunidad o al patrimonio cultural, histórico, arqueológico o artístico.

Asimismo, el citado artículo dispone que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal "emitirá dictamen fundado y motivado en respuesta a la solicitud de estudio de impacto urbano y se publicará, con cargo al interesado en un diario de mayor circulación. Sin el cumplimiento de este requisito no podrá otorgarse ninguna licencia".

El artículo 61 establece que si en el estudio de impacto urbano se determina que la obra no produce impactos negativos o que se puedan mitigar dichos impactos, la Secre-

taría de Desarrollo Urbano y Vivienda otorgará la licencia de uso de suelo correspondiente.

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal

Para los efectos de lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, se requiere estudio de impacto urbano en los siguientes casos: proyectos de vivienda que tengan más de 10,000 metros cuadrados de construcción, y en los proyectos que incluyan oficinas, comercios, industria, servicios o equipamiento, por más de 5,000 metros cuadrados de construcción (artículo 22).

De acuerdo con el artículo 23, los estudios de impacto urbano deberán contener lo siguiente: i. la descripción detallada de la obra proyectada; ii. la descripción detallada de los impactos de la obra proyectada y sus repercusiones, en relación con los Programas vigentes para la zona; iii. en el caso de que cualquiera de los impactos a que se refiere la fracción anterior muestre resultados que incidan negativamente, las alternativas para evitar o, en su caso, minimizar dicha incidencia; iv. la mención sobre la compatibilidad con otras actividades de la zona; v. la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia o del Instituto Nacional de Bellas Artes, cuando se puedan afectar los edificios y monumentos históricos, arqueológicos o artísticos; vi. el estudio de imagen urbana, de conformidad con los Programas, y vii. el nombre, firma, domicilio y teléfono del perito en desarrollo urbano que realice el estudio, así como el documento oficial en que se acredite tal calidad.

En particular, se establece que "todos los análisis relativos a los aspectos a que se refieren las fracciones i a iii, deberán ejecutarse bajo el supuesto de utilización plena de inmueble en un momento de demanda máxima".

Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

La norma general de ordenación número 19 del Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal establece que los estudios de impacto urbano deberán analizar las posibles afectaciones de los proyectos de construcción, debiéndose llevar a cabo bajo la consideración de utilización plena en momento de demanda máxima, y debiendo plantear, si es necesario, alternativas que minimicen y de ser posible eliminen el problema, insuficiencia o daño resultante, en los siguientes aspectos: agua potable, drenaje, vialidad, otros servicios públicos (tratamiento de desechos, instalaciones de energía eléctrica, telefonía y servicios de transporte), vigilancia, servicios de emergencia, ambiente natural, riesgos y estructura socioeconómica.

3. Regulación en materia de Licencias de Uso del Suelo

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal

Los artículos 11 fracción xv, 32 y 89 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, establecen que es facultad de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda la expedición de las licencias de uso de suelo, cuando se refieran a "obras que por su magnitud y características produzcan impacto urbano y ambiental", y será el Reglamento de dicha Ley la que regula los casos en los que se requiere de esta licencia, las normas conforme a las cuales se otorgarán, y la especificación de aquellos usos sujetos a licencia de uso del suelo.

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal

Los artículos 38, 39, 40 y 55 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, establecen que la licencia de uso de suelo "es necesaria únicamente para realizar obras o actividades para las cuales se requiera de un estudio de impacto urbano", y la expide la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal en un plazo de veintinueve días hábiles, a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la solicitud, con vigencia de dos años, prorrogables a otros dos.

El artículo 56 fracciones I y II de dicho ordenamiento, dispone que para expedir la licencias de uso de suelo, son necesarios los datos y documentos siguientes: nombre, denominación o razón social del o de los solicitantes; domicilio para oír y recibir notificaciones; domicilio del inmueble a que se refiera la solicitud; croquis de ubicación y superficie del predio de que se trate; descripción de la obra o actividad; boleta predial de un bimestre del último año de calendario, certificación de zonificación o, en su caso, de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos; copia del anteproyecto arquitectónico y de la memoria descriptiva del anteproyecto; copia del estudio de impacto urbano; y número y fecha de la autorización de impacto ambiental, acompañada de la resolución correspondiente.

4. Regulación en materia de Licencia de Construcción

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal

De acuerdo a los artículos 12 y 89 fracción I, la Delegación correspondiente puede expedir licencia para la construcción de una obra, y será el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, el que regule los casos en los que se requiere de esta licencia, así como las normas conforme a las cuales se otorgarán.

Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

La licencia de construcción es el documento que expide la Delegación por medio del cual se autoriza, según el caso, a construir, ampliar, modificar, reparar o demoler una edificación o instalación, con una vigencia de 12 meses (artículos 54 y 55).

El artículo 56 establece que la solicitud de licencia de construcción se deberá presentar suscrita por el propietario o poseedor, en la que se deberá señalar el nombre, denominación o razón social del o de los interesados, y en su caso, del representante legal; domicilio para oír y recibir notificaciones; ubicación y superficie del predio de que se trate; nombre, número de registro y domicilio del director responsable de obra y, en su caso del o de los corresponsables, así como la siguiente documentación:

- copia de la autorización de impacto ambiental;
- constancia de licencia y número oficial vigente;
- cualquiera de los documentos siguientes: certificado de zonificación para uso específico, certificado de zonificación de usos del suelo permitidos, certificado de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos, o en su caso, licencia de uso del suelo;
- cuatro tantos del proyecto arquitectónico de la obra y de la memoria descriptiva; y
- dos tantos del proyecto estructural de la obra.

De acuerdo al artículo 339 fracción IX, cuando la licencia de construcción sea revocada o haya terminado su vigencia, la Delegación correspondiente podrá suspender o clausurar las obras en ejecución, independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias respectivas.

Asimismo, el artículo 347 fracciones I y II dispone que la Delegación podrá revocar toda licencia cuando:

- I. Se haya emitido con base en informes o documentos falsos o erróneos, o emitidos con dolo o error;
- II. Se hayan expedido en contravención al texto expreso de alguna disposición del propio Reglamento.

La revocación será pronunciada por la autoridad de la que haya emanado el acto o resolución de que se trate o, en su caso, por el superior jerárquico de dicha autoridad.

5. Regulación en materia de uso del suelo

Los usos del suelo de la zona en la que se pretende desarrollar la obra motivo de la denuncia, están normados por el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Azcapotzalco, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 10 de abril de 1997

De acuerdo con el artículo 16 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, los programas de desarrollo urbano constituyen el instrumento rector de la planeación en esta materia y son el sustento territorial para la planeación económica y social para el Distrito Federal.

Todas las personas, ya sean físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de estos programas en cuanto a la planeación y ejecución de obras públicas o privadas y al uso y aprovechamiento de los bienes inmuebles ubicados en el Distrito Federal, tal como se establece en el artículo 22 de la citada Ley.

Asimismo, en el artículo 88 de la misma Ley, dispone que el Registro de los Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda podrá expedir certificaciones de zonificación para uso específico, certificaciones de zonificación para usos de suelo permitidos y certificaciones de acreditación de uso de suelo por derechos adquiridos.

El Reglamento de esta Ley establece los procedimientos, requisitos y plazos para la expedición de los anteriores certificados; así como para la expedición de constancias de todos los actos que prevé la Ley, inscritos en el Registro de los Planes y Programas.

B. Competencia de las autoridades

En las materias relativas al asunto en cuestión, corresponde a las autoridades del Distrito Federal lo siguiente:

1. Competencias en materia de impacto ambiental

Corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal evaluar y, en su caso, autorizar las manifestaciones de impacto ambiental, en términos de los artículos 26 fracción xi de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 9º fracción v de la Ley Ambiental del Distrito Federal, y 4º fracción i del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo.

Asimismo, de acuerdo a los artículos 9º fracción xxix de la Ley Ambiental del Distrito Federal, y 4º fracción v y 61 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo establece que corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente ordenar la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de los preceptos de esa Ley, sus Reglamentos, así como las normas aplicables en materia ambiental.

De acuerdo a los artículos 9º fracciones xxx y xxxiii de la Ley Ambiental del Distrito Federal, y 4º fracción v y 61 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo establece que corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente imponer las sanciones y demás medidas de control y de seguridad necesarias correspondientes por infracciones a la Ley y sus Reglamentos, a través de resoluciones que pongan fin al procedimiento de inspección y vigilancia.

Adicionalmente, la Ley Ambiental del Distrito Federal, a través del artículo 9º fracciones xxxi y xxxii dispone que la Secretaría del Medio Ambiente podrá: otorgar y revocar los permisos, licencias y las autorizaciones establecidas en esa Ley; y clausurar o suspender las obras o actividades y, en su caso solicitar la revocación y cancelación de las licencias de construcción y uso de suelo cuando se transgredan las disposiciones de esta Ley y demás aplicables.

El artículo 55 fracciones ix y xv del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal establece que la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente, es la unidad administrativa competente en materia de impacto ambiental.

2. Competencias en materia de impacto urbano

De acuerdo a los artículos 24 fracción xix de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 11 fracción xv de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, y 49 fracción xxiv del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, es atribución de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal, a través de la Dirección General de Desarrollo Urbano, revisar y dictaminar los estudios de impacto urbano, tomando como base los dictámenes de impacto ambiental que emita la Secretaría del Medio Ambiente.

3. Competencias en materia de Licencias de Uso del Suelo

De acuerdo a los artículos 24 fracción xix de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 11 fracción xv de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda expedir y revocar en su caso, las licencias de uso del suelo, cuando se trate de obras de impacto urbano y ambiental.

4. Competencias en materia de Licencias de Construcción y de Conjunto

Las licencias de construcción y de conjunto se expiden por la Delegación Política respectiva, a través de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, de acuerdo a lo establecido en los artículos 12 fracción iv de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 52 y 55 de su Reglamento, 3º fracción iv del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, y 126 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Asimismo, corresponde a la propia Delegación Política, la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, orde-

nando en su caso, la suspensión temporal o la clausura de obras en ejecución o terminadas y la desocupación en los casos previstos por la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y este Reglamento; e imponiendo las sanciones correspondientes, de conformidad con los artículos 3 fracciones XII y XIV, y 328 del citado Reglamento.

5. Competencias en materia de uso del suelo

Entre las atribuciones de las Delegaciones del Distrito Federal que establece la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, está el de vigilar el cumplimiento de los programas de desarrollo urbano vigentes dentro del ámbito de su Delegación (artículo 12 fracción III), así como imponer las sanciones que correspondan.

Asimismo, es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda la competente para emitir, por conducto del Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, las certificaciones de zonificación, transferencia de potencial de desarrollo y del uso de suelo por derechos adquiridos, de acuerdo al artículo 11 fracción XVIII de la citada Ley.

IV. OBSERVACIONES, PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

1. Antecedentes. El predio motivo de la denuncia, se ubica en Egipto núm. 142, en la colonia Clavería, Delegación Azcapotzalco, colindando con las calles de Egipto, Palestina e Irapuato, con una superficie de 5,887.21 metros cuadrados

En 1994, la empresa "Promotora Diversa, S.A. de C.V." demolió el inmueble que en ese momento se encontraba en el citado predio que correspondía al Cine Cuitláhuac, y pretendió construir un conjunto habitacional de 120 viviendas, para lo cual se expidió la Licencia de Uso del Suelo núm. 419/94 el 10 de octubre de ese año.

Ante la inconformidad vecinal que se presentó, el 2 de mayo de 1995, la empresa aceptó renunciar al citado proyecto, mediante la firma de un Convenio, en el que se convino que la Delegación y la Comisión de Vecinos no se opondrían a la construcción de un Centro Comercial, el cual nunca se construyó.

El 24 de julio de 2000, la misma empresa "Promotora Diversa, S.A. de C.V.", a través del Ing. José Alemán González, presentó una Manifestación de Impacto Ambiental de un proyecto de conjunto habitacional para 188 viviendas de interés social, de tres niveles de construcción y un sótano, bajo el expediente núm. SOE y EIA-13812/2000, la cual se resolvió favorablemente el 9 de agosto de 2000, por parte de la Secretaría del Medio Ambiente.

El 10 de octubre de 2000, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda emitió el Dictamen favorable

núm. 055/2000 correspondiente al Estudio de Impacto Urbano para el citado predio, y posteriormente, casi 16 meses después, el 4 de diciembre de 2001 expidió la Licencia de uso de suelo núm. 019/2001, ya que la gestión la realizó en ese plazo la empresa interesada.

El 15 de marzo de 2002 la citada empresa solicitó licencia de construcción con Folio núm. 452 a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Azcapotzalco, misma que se otorgó el 16 de julio de ese año, con núm. 01/15/2002/02, ya que el 18 de marzo de 2002, esa Dirección General notificó una prevención al trámite, contemplada en el artículo 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

A finales de marzo de 2003, la empresa inició las obras del citado proyecto.

2. Vigencia de la autorización de impacto ambiental. La denunciante manifiesta que la Autorización de Impacto Ambiental para el proyecto de Egipto núm. 142, perdió vigencia en el año 2001, por lo que la empresa Promotora Diversa S.A. de C.V. y Copropietarios viola lo establecido en la Ley Ambiental del Distrito Federal y el Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo.

De acuerdo a las constancias que obran en el expediente citado al rubro, la autorización de impacto ambiental para el proyecto denominado "Conjunto Cuitláhuac" en la calle de Egipto núm. 142, referente al expediente núm. SOE y EIA-13812/2000, de fecha 9 de agosto de 2000, a favor de la empresa "Promotora Diversa, S.A. de C.V.", fue emitida en términos del Reglamento de la Ley Ambiental del Distrito Federal, antes de que entrara en vigor el Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, por lo que se aplicaron las disposiciones previstas en el "Acuerdo que establece el listado de obras y actividades que requieren de Autorización en Materia de Impacto Ambiental, las modalidades de evaluación y los formularios e instructivos aplicables", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 7 de abril de 1997.

El proyecto autorizado contempla la construcción de un conjunto habitacional de 188 viviendas de interés social, distribuidos en 16 módulos de tres niveles, con 4 departamentos por planta, cada uno de ellos con 56 metros cuadrados de superficie. Asimismo prevé 11,656.78 metros cuadrados de construcción, en 3,785.50 metros cuadrados de superficie de desplante, y 227 cajones de estacionamiento en 2,847.24 metros cuadrados de superficie.

La Resolución de Impacto Ambiental respectiva dispone que "esta autorización tendrá validez por un año para iniciar las obras a partir de que surta efectos la presente resolución y será vigente para las etapas de construcción, operación y mantenimiento durante la vida útil del proyecto", y "empezará a surtir efectos al siguiente día hábil de su notificación", lo anterior de acuerdo con lo señalado en

los resolutivos noveno y décimo de la Resolución de referencia.

La citada Resolución fue notificada al C. Eleuterio Ortiz Espinal con fecha 30 de agosto de 2000, como se desprende de la constancia de notificación de dicho documento, por lo que la misma surtió efectos a partir del día 31 de agosto del mismo año. Atendiendo lo anterior, y considerando que la validez de la Resolución era de un año, es claro que la fecha límite para iniciar las obras era hasta el 31 de agosto de 2001, no obstante ello, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no se desprende que las obras hayan sido iniciadas durante la vigencia de la Resolución de Impacto Ambiental.

Incluso la obra referente a la Resolución fue iniciada a finales de marzo de 2003, es decir, aproximadamente 19 meses **después de que la autorización de impacto ambiental había perdido su vigencia.**

Atendiendo a los argumentos vertidos, así como del análisis y valoración de las constancias, es claro que la obra motivo de la presente denuncia contraviene los preceptos establecidos en los artículos 46 fracción XI de la Ley Ambiental del Distrito Federal, y 6° inciso M del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, vigente a partir del día dieciséis de diciembre de dos mil, en virtud de que dicha obra se inició sin la autorización de impacto ambiental que requiere.

Adicionalmente, el 16 de diciembre de 2000 entró en vigor el Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, derogando el Capítulo I del Acuerdo que establece el listado de obras o actividades que requieren autorización de impacto ambiental, las modalidades para su evaluación y los formularios e instructivos aplicables, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 7 de abril de 1997, así como todas las disposiciones que se opongan a dicho Reglamento, por lo que a partir del 31 de agosto de 2001, fecha cuando expiró su vigencia la Autorización de Impacto Ambiental, existía una nueva normatividad distinta que la que se utilizó para emitir la multicitada Resolución.

3. Licencia única de construcción. La solicitud de licencia de construcción para el proyecto de vivienda en Egipto núm. 142 fue presentada, como se dijo anteriormente, el 15 de marzo de 2002 en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Azcapotzalco, por la empresa "Promotora Diversa, S.A. de C.V."

Mediante oficio núm. DLUS/05/635/2001 de fecha 18 de marzo de 2002, dicha Dirección General realizó una prevención a la citada empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en el que se ordena complementar el expediente a fin de que subsane las observaciones realizadas.

Mediante escrito de fecha 19 de abril de 2002, la empresa "Promotora Diversa, S.A. de C.V." desahogó la pre-

vencción señalada por la Delegación Azcapotzalco, con la cual subsanó las observaciones de la citada autoridad.

Por otra parte, del oficio núm. GDF-DGCOH/02 F-0455, de fecha 6 de junio de 2002, se desprende que la entonces Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica de la Secretaría de Obras y Servicios otorgó factibilidad de servicios de agua potable y alcantarillado, solicitada por el director de Licencias y Usos del Suelo de la Delegación Azcapotzalco.

Con fecha 16 de julio de 2002, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Azcapotzalco, resolvió otorgar la licencia única de construcción núm. 01/15/2002/02 con vigencia hasta el 16 de julio de 2005, misma que fue autorizada una vez que la empresa "Promotora Diversa, S.A. de C.V." presentó los siguientes documentos:

- Certificado único de zonificación para uso de suelo específico con folio núm. 13705 con clave MO200371/2002, de fecha 18 de marzo de 2002;
- Dictamen favorable del Estudio de Impacto Urbano núm. 055/200 (*sic*), de fecha 10 de octubre de 2000;
- Resolución emitida por la Secretaría del Medio Ambiente con oficio núm. SMA/DGPCC/DPE/21044/2000, de fecha 9 de octubre de 2000 (*sic*);
- Licencia de uso de suelo núm. 019/2001, de fecha 4 de diciembre de 2001; y
- Factibilidad de servicios (*sic*) emitida por la Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica con oficio núm. GDF/DGCOH/02 F-0455, de fecha 6 de junio de 2002.

En efecto, el artículo 56 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, dispone que para la expedición de la licencia de construcción, se requiere cumplir con lo siguiente:

- **copia de la autorización de impacto ambiental;**
- constancia de licencia y número oficial vigente;
- cualquiera de los documentos siguientes: certificado de zonificación para uso específico, certificado de zonificación de usos del suelo permitidos, certificado de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos, o en su caso, licencia de uso del suelo;
- cuatro tantos del proyecto arquitectónico de la obra y de la memoria descriptiva; y

- dos tantos del proyecto estructural de la obra.

Del análisis realizado al precepto en cita, se desprende que para autorizar la licencia de construcción, uno de los documentos necesarios es la autorización de impacto ambiental, sin embargo, atendiendo a los argumentos vertidos en el punto II de la presente Recomendación, y del análisis y la valoración de la Resolución en materia de impacto ambiental núm. SOE y EIA-13812/2000 de fecha 9 de agosto de 2000, **es procedente concluir que a la fecha en que se presentó dicha Resolución para solicitar la licencia de construcción, la misma había perdido su vigencia.**

Tal como se señaló en el apartado II de la presente Recomendación, la Resolución de impacto ambiental para el proyecto de vivienda en Egipto núm. 142, referente al expediente núm. SOE y EIA-13812/2000, establece que la fecha límite para iniciar las obras era el 31 de agosto de 2001, por ello, al solicitar ante la Delegación la licencia de construcción, la empresa interesada presentó un **documento que ya no era vigente, contraviniendo con ello el artículo 56 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.**

Asimismo, el promovente, la empresa "Promotora Diversa, S.A. de C.V." conocía el término de vencimiento de dicha Autorización, y aun así, presentó la solicitud de licencia de construcción, sabiendo de antemano que no contaba con ese requisito.

En este orden de ideas, la licencia de construcción núm. 01/15/2002/02 de fecha 16 de julio de 2002, emitida por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Azcapotzalco, es nula de pleno derecho, toda vez que fue expedida en contravención al artículo 56 del Reglamento antes citado, en virtud de que la autorización de impacto ambiental había perdido su vigencia desde el 1º de septiembre de 2001.

Por lo tanto, el acto administrativo emitido por la citada Dirección General se encuentra afectado de nulidad, al haberse emitido en contravención al ordenamiento jurídico aplicable, toda vez que se omitió uno de los requisitos del artículo 56 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, cuestión que debió ser analizado por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Azcapotzalco.

De esta manera, se considera que la licencia de construcción debe ser revocada, ya que incumple con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, donde se establece que se requiere copia de la autorización de impacto ambiental en la solicitud de la citada licencia.

En este orden de ideas, se debe tomar por no cumplido el requisito antes señalado, y no debió otorgarse la licencia de construcción, por lo que de conformidad con el artículo 339 fracción IX y 347 fracción I de dicho ordenamiento,

corresponde a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Azcapotzalco, o bien, al jefe delegacional en su caso, la revocación de la citada licencia y la clausura de las obras en ejecución.

4. Licencia de uso del suelo. El día 4 de diciembre de 2001, fue expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda la licencia de uso del suelo núm. 019/2001 para el proyecto de construcción en Egipto núm. 142, colonia Clavería.

Para ello, el 21 de noviembre de 2001, el interesado presentó la siguiente documentación: "autorización de impacto ambiental núm. SMA/DGPCC/DPE/ 21044/2000, expediente SOE y EIA 13812/2000 de fecha 9 de agosto de 2000; dictamen favorable del Estudio de Impacto Urbano núm. 055/2000 de fecha 10 de octubre de 2000, publicado en el Diario El Sol de México el día 31 de octubre de 2000; certificado de zonificación para uso del suelo específico núm. 73031 Folio M1001190/2000 con fecha de expedición 27 de marzo de 2000".

Asimismo, considerando que la vigencia de la autorización de impacto ambiental para el inicio de la citada obra, venció, como ya se dijo anteriormente, el 31 de agosto de 2001, y la licencia de uso de suelo fue solicitada el 21 de noviembre de 2001, y emitida el 4 de diciembre de ese año, se considera que ésta última no tiene validez, pues se otorgó en contravención con lo establecido en el artículo 56 fracción II inciso b) del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, donde se requiere la autorización de impacto ambiental en la solicitud de la citada licencia.

5. Estudio de impacto urbano. La denunciante considera que el Estudio de Impacto Urbano para el predio ubicado en la calle Egipto núm. 142, colonia Clavería, Delegación Azcapotzalco, elaborado por la Arq. Lizet de la C. Molina González, autorizado por el director general de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, el 10 de octubre de 2000, mediante Dictamen favorable núm. 055/2000 solicitado el 14 de julio de ese mismo año, "fue emitido sin tomar en consideración las disposiciones establecidas por los ordenamientos normativos en materia de desarrollo urbano, entre estos el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Azcapotzalco".

Adicionalmente, manifiesta que en el Estudio de Impacto Urbano se hacen afirmaciones contradictorias con los diagnósticos, disposiciones y criterios del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en lo referente a la compatibilidad con otras actividades de la Zona y los cambios en los hábitos de la población afectada, que el estudio de vialidad fue realizado incorrectamente, que el dictamen expedido por la Secretaría de Transportes y Vialidad no se encontraba vigente, y que el estudio sobre contaminantes en aguas residuales se llevó a cabo en base a normas no vigentes.

En este sentido, es pertinente analizar dicho Estudio, tomando en cuenta los requerimientos establecidos en la Norma de Ordenación General núm. 19 del Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, el artículo 23 fracción vi del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, sobre los aspectos a analizar en un Estudio de Impacto Urbano, en las materias de agua potable, drenaje, vialidad, estructura socioeconómica, e imagen urbana:

- a) **Agua potable y drenaje.** Referente al servicio de agua potable, el Estudio de Impacto Urbano considera que existe capacidad suficiente de las líneas de conducción que alimentan la red de distribución de agua en la zona del proyecto, concluyendo que el gasto demandado por el proyecto es de 1.97 litros por segundo, “el cual corresponde a solo 1.70% de la tubería de 12” ubicada al frente del predio, por lo anterior determinamos que no es necesaria la construcción de infraestructura secundaria alguna para reforzamiento hidráulico, debido a que la infraestructura actual es suficiente en capacidad, gasto y presión para dotar del gasto necesario a nuestro proyecto”. Asimismo, referente a la capacidad de dotación de la red de distribución de agua al predio, tanto en cantidad de agua como en presión, el citado Estudio estima que existe disponibilidad de suministrar la demanda requerida por el proyecto a desarrollar en el predio.

Referente al Drenaje, el Estudio plantea que la descarga se realice por la tubería en la calle de Irapuato, de 38 centímetros de diámetro, que se conecta al colector en la calle de Nilo y después al colector en la Avenida Cuitláhuac, ya que dicha tubería es capaz de conducir un gasto de 650 litros por segundo, que rebasa por mucho los 22.93 litros por segundo estimados para el gasto máximo del proyecto, equivalente al 3 por ciento.

Asimismo, el Estudio de Impacto Urbano ingresado mediante oficio núm. de folio 015/DAUS/2000 ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, cita la NOM-CCA-031/1993 para establecer que el proyecto cumplirá con los límites máximos permisibles de calidad de las aguas residuales generadas, misma que fue abrogada el 6 de marzo de 1998 por la Norma Oficial Mexicana NOM-002-ECOL-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal.

Por lo anterior, la normatividad que se consideró para otorgar la factibilidad de servicio de agua y drenaje, no estaba vigente en el momento de la presentación de la solicitud de autorización de impacto urbano, lo cual no fue

observado en su dictamen por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Sin embargo, cabe aclarar que del análisis llevado a cabo a las citadas normas, la vigente establece criterios menos estrictos para los límites máximos permisibles de contaminantes que la NOM-CCA-031/1993 citada en el Estudio de Impacto Ambiental, ya que en el caso de los sólidos sedimentables, grasas y aceites, arsénico, cadmio, cobre, cromo hexavalente, mercurio, níquel, plomo y zinc tienen los límites permisibles aumentaron 50%, mientras que en el caso de la conductividad eléctrica, aluminio, cianuros, cromo total, fluoruros, plata, fenoles y sustancias activas al azul de metileno se eliminan los límites.

Por otro lado, el director de Servicios Hidráulicos a Usuarios de la Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica, a través del oficio núm. 67675 de fecha quince de agosto de dos mil, dirigido al director de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, opinó que “el predio cuenta con una infraestructura primaria y secundaria existente de agua potable y drenaje en la zona de influencia (...) siendo posible el otorgamiento de los servicios solicitados” en el Estudio de Impacto Urbano y definiendo medidas de mitigación correspondientes a “obras de reforzamiento para equilibrar el impacto en las redes existentes”.

- b) **Vialidad.** El Estudio consideró adecuadamente el aforo, la composición vehicular y la velocidad de operación de automóviles, autobuses y camiones, en las vialidades de 5 intersecciones que circundan el predio de Egipto núm. 142: Egipto e Irapuato; Egipto y Allende; Egipto y Cuitláhuac; Egipto y Palestina; y Egipto y Niza, durante dos semanas, de martes a jueves, definiendo de 8 a 9 horas el periodo de máxima demanda para el lapso de 7 a 10 horas, y de 14 a 15 horas para el lapso de 13 a 16 horas, con lo que se cumple con lo establecido en la citada Norma General de Ordenación núm. 19, así como en el artículo 23 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

En este sentido, la opinión técnica del director general de Planeación y Vialidad de la Secretaría de Transportes y Vialidad, a través del oficio núm. DGPV/1750/ DV-SE-1814/00 de fecha 4 de septiembre de 2000, establece que se determinó que las vialidades de influencia al nuevo desarrollo operan con problemas de capacidad, por lo cual para atenuar y evitar la saturación de las vialidades por el tránsito generado, se condiciona al promotor a realizar como medidas de mitigación la instalación de semáforos en dos intersecciones, de señalamiento horizontal y vertical en seis intersecciones, así como en dos calles.

Asimismo, la opinión técnica subraya que “tiene vigencia por un año a partir de la fecha en que se emite”, por lo que en el momento de dictarse el Dictamen favorable de Impacto Urbano núm. 055/2000 por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, el 10 de octubre de 2000, dicha opinión estaba en vigor. Sin embargo, sería conveniente que se consultara con la dependencia responsable para definir si no se requiere actualizar la opinión técnica.

- c) Estructura socioeconómica.** La sección dedicada al análisis del impacto del proyecto de vivienda en la estructura socioeconómica de la zona resulta insuficiente y de un alcance limitado, ya que no analiza los aspectos del proyecto que podrían repercutir en la calidad de vida de la población en la zona de influencia del proyecto, ni tampoco el posible desplazamiento de población fija e incremento de la población flotante, tal como exige la Norma núm. 19.

El Estudio afirma, basado en datos globales de la Delegación, que “en su mayoría el nivel de ingresos de la población que habita en la Delegación Azcapotzalco es bajo, por lo tanto se considera que se debe fomentar la vivienda de popular (*sic*) para que dicha población tenga acceso a ella”, sin tomar en cuenta, de acuerdo con los datos estadísticos de ingreso-gasto del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), que la colonia Clavería, junto con la Nueva Santa María tiene los más altos estándares en materia de nivel de ingreso de la Delegación Azcapotzalco.

Por otro lado, respecto a los cambios en los hábitos de la población afectada, el citado Estudio establece que dado que la calle de Egipto “muestra signos de deterioro y abandono” la población residente del conjunto actuará de forma independiente con respecto a los demás, “no se considera que un conjunto con vida al interior puede incidir negativamente en los hábitos de los vecinos”.

Además, dicho Estudio afirma que en virtud de que las características socioeconómicas que prevalecen en la zona “son similares a las de las personas que habitarán el desarrollo”, no se producirán cambios significativos en los hábitos de la población. Incluso, el Estudio citado califica a la colonia Clavería como una “zona deteriorada”, señalando en el documento en cuestión que la construcción del proyecto propiciará el arraigo de la población.

Asimismo, respecto a la compatibilidad con otras actividades de la Zona, el Estudio afirma que se trata de una zona popular, por lo que se considera que “la construcción del proyecto será de apoyo y, consolidación a lo que se señala en dicho Programa”.

Sin embargo, de acuerdo con la información censal del INEGI, y de la contenida en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Azcapotzalco, está claro que la po-

blación de la colonia Clavería es mayoritariamente de nivel socioeconómico medio, cuyas viviendas son mayoritariamente unifamiliares, diferenciándose por ello del resto de la Delegación.

A lo largo del Estudio de Impacto Urbano se consideró a la colonia Clavería como una zona deteriorada y abandonada, argumento que sirvió para afirmar que el proyecto en Egipto núm. 142 beneficiará y propiciará arraigo de la población local, cuestión que no está contenida en el dictamen favorable de dicho Estudio.

Todo lo anterior no implica que no se permita llevar a cabo este tipo de proyectos de vivienda en la colonia Clavería, sino que es necesario que integre un análisis más profundo en el estudio de impacto urbano, pues la dimensión social es un factor que es preciso tomar en cuenta, y que no se le ha dado la importancia que merece.

- d) Imagen urbana.** El Programa Delegacional de Desarrollo Urbano establece que colonias como Clavería son prioritariamente unifamiliares, pero “se caracterizan actualmente por presentar subutilización, por la disminución del número de habitantes por vivienda; (...) esto origina también una subutilización de la infraestructura y equipamiento destinados a atender estas colonias, por lo que es necesario fomentar Programas de Reciclamiento para Vivienda sin alterar la imagen característica de las mismas”.

Sin embargo, de la revisión realizada a dicho Programa, no se considera a la colonia Clavería como Área de Actuación con Potencial de Reciclamiento, por lo que es inexacto afirmar, como lo hace el Estudio de Impacto Urbano, que “la colonia Clavería se encuentra en una zona de reciclamiento de vivienda”.

De acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Azcapotzalco, en la colonia Clavería, la población es de dos a tres habitantes por vivienda, con terrenos de 200 a 350 m², y son “zonas con posibilidad de construcción de vivienda de ingreso medio, tratando de mantener la imagen urbana de tipo unifamiliar”, cuestión que no toma en cuenta el Estudio de Impacto Urbano, que cita exclusivamente el envejecimiento del parque habitacional y la “pérdida de atributos de la vivienda”.

El Estudio de Impacto Urbano afirma que actualmente no existe unidad de alturas en la colonia, ni continuidad en la distancia a la que se sitúan con respecto al alineamiento, por lo que “no podrían establecerse parámetros tipológicos obligatorios para preservar unas características de valor de imagen urbana”, lo cual no corresponde a lo que se establece en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano.

En efecto, el que parte de ella esté contenida en un Área de Actuación de Conservación Patrimonial le confiere

a la colonia Clavería, al igual que a San Álvaro o la Nueva Santa María, una imagen urbana distintiva, basada en elementos constructivos particulares y el predominio de viviendas unifamiliares, misma que puede ser afectada fuertemente por proyectos plurifamiliares, que se caracterizan, de acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano “por una excesiva estandarización de las construcciones y el deterioro de los espacios públicos”.

6. Usos del suelo. La superficie ocupada por el equipamiento urbano dentro de la Delegación en sus diferentes rubros, asciende aproximadamente a 483 ha. que representan el 19.5% del total de su superficie, mientras que el uso habitacional es de aproximadamente 53%, de acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Azcapotzalco.

La Delegación Azcapotzalco tiene un importante déficit de equipamiento educativo, cultural y de recreación, en contraste al superávit y subutilización del resto de los equipamientos como salud y deportes, principalmente en educación básica, por lo que una de las estrategias propuestas es la de reducir este déficit, a través del apoyo para la apertura de auditorios, bibliotecas, museos, teatros, cines y el aprovechamiento de inmuebles patrimoniales para casas de cultura; con la participación de la iniciativa privada.

Por otro lado, el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Azcapotzalco establece como estrategia “dar alojamiento a una población estimada de 12,544 habitantes más al año 2020, mediante la construcción gradual de 8,300 viviendas”, para incrementar la densidad de población de 131 a 140 hab/ha.

El Programa plantea para ello detener la expulsión de población mediante el incremento al uso de vivienda más rentable, fomentando la construcción de vivienda y reutilizando el espacio urbano construido.

Sin embargo, este proceso deberá mantener las características físicas en colonias como San Álvaro o Clavería, mejorando y fortaleciendo la calidad de vida, conservando el patrimonio histórico y cultural, y proponiendo usos y actividades rentables acordes con su mantenimiento y carácter.

La zonificación para el predio motivo de la denuncia es CB3/30, es decir, Centro de Barrio, con tres niveles máximos de construcción y 30 por ciento mínimo de área libre de construcción, en cuyos usos del suelo permitidos se encuentran el de Vivienda, de acuerdo a lo establecido en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Azcapotzalco, así como al certificado de zonificación para usos del suelo permitidos núm. M1000345/2000 de fecha 28 de enero de 2000, y al certificado de zonificación para usos del suelo específico núm. M0200371/2002 de fecha 20 de marzo de 2002.

En estas zonas se posibilita el establecimiento de vivienda, así como de determinados tipos de comercios, servi-

cios, equipamiento básico, público y privado de servicio a zonas habitacionales, e industria, tal como se establece en las Tablas de Uso de Suelo del citado Programa de Desarrollo Urbano.

A pesar de que el uso de vivienda no contraviene lo establecido en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Azcapotzalco, las zonas con zonificación CB Centro de Barrio se consideran un elemento integrador de equipamiento, comercio e infraestructura, que juega un papel fundamental en la estructura urbana de las ciudades.

En virtud de lo establecido en el citado Programa y a las estrategias que plantea, resulta importante el papel de los Centros de Barrio en el desarrollo de la zona, en especial desde tres puntos de vista:

- a) El Centro de Barrio apoya la funcionalidad interna de cada zona, por lo que reduce su dependencia funcional con el resto de la ciudad, y como consecuencia disminuyen problemas importantes ambientales, relacionados con el tráfico y contaminación atmosférica.

De esta manera, se generan áreas secundarias de uso comercial o de equipamiento cultural, aumenta la accesibilidad, se reduce el uso del automóvil, se incentiva el comercio local, y aumenta la calidad de vida de la población.

Las colonias más antiguas, que son las que se ubican en el sureste de la Delegación, tal como las colonias Clavería y San Álvaro, son predominantemente habitacionales, con lo cual se genera un desequilibrio territorial del suelo con uso de equipamiento, comercio y servicios.

- b) Los Centros de Barrio generan áreas de integración social. Concentrar equipamiento y servicios, en lugar de localizarlos en grandes centros comerciales o de servicios en la periferia, propicia que los vecinos puedan identificarse con su centro de barrio y favorece la creación de puntos de encuentro que estimulan la interacción social, y se refuerzan las redes sociales en la comunidad.

Así, se potencian procesos de interacción barrial, que tienen que ver con la movilidad peatonal y la identidad territorial, que pueden no llevarse a cabo cuando esas áreas se aprovechan como espacios habitacionales cerrados, como el proyecto de vivienda para Egipto núm. 142.

- c) La creación de centros de barrio favorece la redensificación de la zona, ya que se generan dinámicas urbanas atractivas para el uso habitacional, y se potencia la identidad y la centralidad en una zona con una fuerte herencia histórica y social.

Asimismo, a esto se agrega la imposibilidad de utilizar un conjunto habitacional para usos del suelo adicionales permitidos por la zonificación CB, tal como usos comerciales y de servicios; lo cual no sucedería, por ejemplo, en el caso de la construcción de viviendas unifamiliares, que podrían utilizar plantas bajas para este tipo de aprovechamientos.

7. Cumplimiento de lo establecido en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Azcapotzalco.

La denunciante señala que el predio de Egipto núm. 142 no aparece como reserva territorial o como área con potencial de reciclamiento, ni tampoco está enlistado dentro de las Normas Particulares en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Azcapotzalco, por lo que no se puede llevar a cabo un Conjunto de Interés Social, y no se puede aplicar la Norma de Ordenación General 26.

Derivado del análisis de las documentales que conforman el expediente, se desprende que el proyecto de construcción presentado para la expedición de la licencia de construcción núm. 01/15/2002/02 para Egipto núm. 142, no utiliza para el proyecto la Norma de Ordenación General núm. 26 para Impulsar y Facilitar la Construcción de Vivienda de Interés Social y Popular en Suelo Urbano, dado que las características del citado proyecto respetan los requisitos establecidos en la normatividad en la materia, sin usar ninguna de las ventajas que provee la citada norma, en particular lo referente a niveles construidos, porcentaje mínimo de áreas libres, cantidad de estacionamientos y la exención del trámite de licencia de uso del suelo.

Lo anterior, dado que en el proyecto de construcción se contemplan 227 cajones de estacionamiento, cuando de acuerdo a las especificaciones técnicas contenidas en el Artículo Noveno Transitorio del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal son necesarios 188; la altura de 3 niveles corresponde a lo máximo exigido; y el 35.70 por ciento de área libre rebasa el 30 por ciento exigido por el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano.

Asimismo, aunque el predio motivo de la denuncia no se encuentra en un polígono de Área de Actuación con Potencial de Reciclamiento, o en una colonia en la que se no aplican las Normas Particulares del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano, el proyecto no viola la Norma núm. 26, ya que como se dijo, se apega a las disposiciones previstas en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, y no a lo establecido en la citada Norma.

Incluso, a pesar de que la constructora "Promotora Diversa, S.A. de C.V." solicitó una reducción equivalente al 80 por ciento por concepto de los derechos a los que se refiere el artículo 265 v del Código Financiero del Distrito Federal, a través de la constancia núm. 101.1.1.3/4189, de fecha once de octubre de dos mil dos, emitida por la Dirección General de Administración Urbana de la Secre-

taría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en la que se indica su calidad de promotor de las referidas vivienda de interés social o vivienda popular, no existe disposición alguna que prohíba realizar el citado proyecto en el predio motivo de la denuncia.

Adicionalmente, como ya se ha dicho, el predio motivo de la denuncia no corresponde a áreas con Potencial de Reciclamiento, ni está considerada Reserva Territorial, ya que la colonia Clavería no está contemplada como tal en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano. Sin embargo, contrario a lo establecido en la denuncia, esto no implica por si solo que el proyecto contravenga lo dispuesto en dicho Programa de Desarrollo Urbano.

Referente a la conservación patrimonial, de acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Azcapotzalco, el predio motivo de la denuncia no está catalogado con valor patrimonial, ni tampoco corresponde a una zona de valor patrimonial, por lo que no se aplica en él lo establecido en las Normas de Ordenación en Áreas de Conservación Patrimonial, incluidas en el inciso 4.5.1 del citado Programa.

Asimismo, el director de Arquitectura y Conservación del Patrimonio Artístico Inmueble del Instituto Nacional de Bellas Artes informó, a través del oficio núm. 329, de fecha 27 de mayo de 1994, que el predio motivo de la denuncia "no está incluido en el Catálogo del INBA".

Respecto a las áreas de actuación de conservación patrimonial definidas en las secciones 1.4.3 y 4.2 de dicho Programa, el citado predio colinda con dos zonas de Patrimonio Cultural Urbano-Arquitectónico, correspondientes a San Álvaro, "conformada por aproximadamente 41 manzanas cuyo perímetro lo conforman Primavera, Juárez, Abisinia, Egipto, Itaca, Partenón, Lago Athabasca y Aquiles Serdán", y Clavería, "conformada por 19 manzanas, cuyo perímetro lo conforman las calles Nilo, Palestina, Egipto y Floresta".

Sin embargo, las Normas de Ordenación del Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, establecidas para áreas de actuación de conservación patrimonial no especifican ninguna restricción sobre los predios e inmuebles colindantes a ellas, como es el caso del predio de Egipto núm. 142.

8. Convenio de Concertación. Como consecuencia de las protestas vecinales por la construcción de un proyecto de construcción de un Conjunto Habitacional en el predio ubicado en la calle de Egipto núm. 142, colonia Clavería, el 2 de mayo de 1995, se firmó un "Convenio de concertación" celebrado por la Delegación del Departamento del Distrito Federal en Azcapotzalco, la empresa Promotora Diversa, S.A. de C.V., la Comisión de Vecinos de la colonia Clavería y la Honorable Junta de Vecinos de Azcapotzalco, respecto de dicho predio.

Dicho Convenio establecía que la empresa constructora, a través del Arq. Isaac Abadi Husni, representante legal de la misma, renunciaba a “todos y cada uno de los derechos adquiridos en la licencia del (sic) uso del suelo núm. 419/94, con fecha de expedición 10 de octubre de 1994 y fecha de vencimiento 10 de octubre de 1995, para la construcción de un Conjunto Habitacional de 120 viviendas de tipo medio (Obra Nueva)” para el citado predio, siempre y cuando la Delegación Azcapotzalco autorice a la empresa “la construcción y funcionamiento de un Centro Comercial en el inmueble, proyecto que podrá contar, entre otros, con una tienda de Autoservicio, Dieciséis locales comerciales, un Restaurante y Cines, proporcionando hasta 115 cajones de estacionamiento”. A cambio, la Comisión de Vecinos de la colonia Clavería y la Junta de Vecinos de Azcapotzalco se obligan a aceptar, reconocer y respetar el cambio del proyecto de vivienda al uso comercial.

El compromiso de Promotora Diversa, S.A. de C.V. en dicho Convenio, se refiere exclusivamente a la licencia de uso del suelo núm. 419/94, relativa a la construcción en 1994, de un Conjunto Habitacional de 120 viviendas, por lo que llevar a cabo el proyecto para el cual se expidió la Licencia única de construcción núm. 01/15/2002/02, relativa al proyecto actual de 188 viviendas, no lo incumple.

Adicionalmente, si bien el citado Convenio establece la posibilidad de la construcción de instalaciones comerciales en el predio motivo de la denuncia, resulta claro que en ningún momento existe obligación por parte de la empresa constructora de realizar un proyecto de “Centro Comercial”, tal como afirma la denunciante.

CONCLUSIONES

- a) La licencia única de construcción núm. 01/15/2002/02 de fecha 16 de julio de 2002, expedida por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Azcapotzalco para el predio ubicado en la calle Egipto núm. 142, colonia Clavería, Delegación Azcapotzalco, fue otorgada sin la autorización de impacto ambiental, en contravención con lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.
- b) El Estudio de Impacto Urbano para el proyecto motivo de la denuncia resulta insuficiente para evaluar los efectos e implicaciones del proyecto de conjunto habitacional en el predio de Egipto núm. 142, tal como lo define el artículo 7 fracción xv de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.
- c) Las obras iniciadas en el predio de Egipto 142, colonia Clavería, a partir del mes de marzo de 2003, fueron llevadas a cabo sin contar con la autorización de impacto ambiental, en contravención a lo

dispuesto en los artículos 46 fracción xi de la Ley Ambiental del Distrito Federal, y 6° inciso M del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo.

- d) La construcción de vivienda no implica violación a lo establecido en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Azcapotzalco, por lo que es factible su realización, siempre que se apegue a la normatividad ambiental y de ordenamiento territorial, para lo cual deberá considerarse, además, la función que está destinado a cumplir un predio cuya zonificación es CB, Centro de Barrio, conforme a lo dispuesto en la normatividad urbana y en los instrumentos de planeación respectivos.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 10 fracción v, y 27 fracción v de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, se

RECOMIENDA

Al jefe delegacional en Azcapotzalco:

Único. Llevar a cabo las acciones necesarias, a fin de revocar la licencia única de construcción núm. 01/15/2002/02 de fecha 16 de julio de 2002, expedida por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Azcapotzalco para el predio ubicado en la calle Egipto núm. 142, colonia Clavería, Delegación Azcapotzalco, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 347 fracción II del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal. Asimismo, deberá vigilar que cualquier proyecto que se desarrolle en el citado predio, se apegue estrictamente a la normatividad ambiental y del ordenamiento territorial que resulte aplicable.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, se ordena:

Primero. Hacer del conocimiento del C. jefe delegacional en Azcapotzalco, que conforme al artículo 34 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, cuenta con un plazo de diez días hábiles contados a partir de que se le notifique la presente, para responder si acepta o no la Recomendación y dispondrá de un plazo de quince días más para comprobar su total cumplimiento; asimismo, en el supuesto de que no acepte la recomendación, deberá responder a esta Procuraduría con los razonamientos que motivaron su decisión.

Segundo. Hacer del conocimiento de la Dirección General de Gestión y Regulación de Suelo, Agua y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal el presente documento, a fin de que vigile el cumplimiento de la normatividad ambiental, en términos de lo establecido en los artículos 9° fracciones xxix, xxx y xxxiii de la Ley Ambiental del Distrito Federal, 4° fracción v y 61

del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, y 55 fracciones IX y XV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Tercero. Notifíquese la presente Recomendación a la Ing. Flor de María Semadeni Mora, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, con domicilio en Oasis núm. 51, colonia Clavería, Delegación Azcapotzalco, Distrito Federal, C.P. 02080.

Cuarto. De conformidad con los artículos 17 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría y 18 de su Reglamento, se deberá hacer pública la presente Recomendación.

Quinto. Hacer del conocimiento del subprocurador de Ordenamiento Territorial de esta Procuraduría la presente Recomendación, para que le dé el seguimiento correspondiente.

Atentamente
El procurador
Enrique Provencio

México, D.F. a 15 de septiembre de 2003

Lic. Luis Héctor Chávez Guzmán
Jefe delegacional del Distrito Federal
en Álvaro Obregón
Presente

Distinguido licenciado Chávez:

La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5° fracciones I, II, III y VI; 6° fracción III; 18, 19, 25 y 27 fracción V de su Ley Orgánica y 5° fracción III y 11 fracciones I, II, III, IX y XII del Reglamento de la misma, emite la presente Recomendación, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2003/CAJRD-142/SPA-71, relacionados con la denuncia por presuntas "irregularidades que presenta la construcción de la casa de retiro Cedros del Líbano desde el pasado mes de diciembre y dentro de la delegación Álvaro Obregón", y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. De conformidad con los artículos 18 y 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 20, 21 y 22 del Reglamento de la misma ley, se presentó y ratificó ante este Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, escrito de un denunciante quien solicitó se guardaran sus datos bajo estricta confidencialidad, de fecha 26 de mayo de 2003, recibido el 27 de mayo del mismo año, como consta en las fojas 2 y 3 del expediente en el que se actúa, mediante el cual se ponen en conocimiento de esta Entidad hechos que se consideran violatorios de diversas disposiciones jurídicas vigentes en materia ambiental y del ordenamiento territorial del Distrito Federal, consistentes en "...irregularidades que presenta la construcción de la casa de retiro Cedros del Líbano desde el pasado mes de diciembre y dentro de la delegación Álvaro Obregón."

A decir del denunciante, "Desde que se obtuvo noticia de la construcción de una vialidad en esta demarcación..., nos presentamos vecinos de las colonias afectadas como Olivar de los Padres y Lomas de San Ángel Inn a la delegación en turno, para solicitar una explicación de la obra... A nuestro entender, esta obra no presenta otra razón más que proporcionar todas las facilidades al Centro Libanés

para llevar a cabo la construcción de la casa de retiro y la destrucción de una sección del bosque dentro de la Barranca de la Malinche".

Asimismo, el denunciante asevera en su escrito de denuncia que ignora "quién concedió el cambio de uso del suelo y el permiso de construcción para este proyecto situado en una zona considerada como de áreas verdes, destacando que se abusó de una zona federal como la antigua vía del ferrocarril de Cuernavaca donde se levantaron las vías y los durmientes, para que la maquinaria pesada tuviera acceso a esta construcción".

El denunciante anexó a su escrito de denuncia un documento electrónico en CD ROM, que contiene una presentación en power point en la que se integra la siguiente documentación:

- 1.1. Escrito de denuncia dirigido a esta Procuraduría en los mismos términos que los referidos en el primer párrafo de este numeral.
- 1.2. Cuarenta y cuatro fotografías en las que se muestra: el área verde donde se construye la "Casa de Retiro Cedros de Líbano"; la construcción de la misma que colinda con la Barranca La Malinche; los derribos de decenas de árboles realizados para liberar el terreno y poder comenzar la obra; las máquinas de construcción y los avances de la obra; los carteles elaborados por los vecinos del lugar en los que manifiestan su inconformidad sobre la vialidad que presuntamente se pretende construir en la zona en la que se encontraban las vías del ferrocarril México-Cuernavaca; asimismo, se muestran los durmientes abandonados de las vías del ferrocarril.
- 1.3. Escrito con membrete del Diputado Federal Héctor González Reza, en el que se contiene información acerca de las obras viales sobre la Avenida Rómulo O'Farril, en el que se destaca que efectivamente se pretende construir una vía alterna, la cual correrá sobre Rómulo O'Farril (anteriormente vía del ferrocarril) desde Don Manuelito hasta Avenida Toluca. Asimismo, en el documento se señala que esta obra iniciará tan pronto concluya el proceso jurídico administrativo para disponer del derecho de vía que perteneció a Ferrocarriles Nacionales de México y ha pasado a ser propiedad del Gobierno del Distrito Federal.
- 1.4. Escrito de fecha 28 de agosto de 2002, dirigido al jefe de Gobierno del Distrito Federal, suscrito por el denunciante, en el que se anexa la relación de

firmas de vecinos, siendo un total de 139 firmas, en el que se solicita la suspensión de obras viales que realiza la Delegación Álvaro Obregón, utilizando el derecho de vía del antiguo Ferrocarril de Cuernavaca, exponiendo que en diversos actos los funcionarios de la Delegación se han pronunciado sobre el referido proyecto; sin embargo, existen inconsistencias y contradicciones entre los planteamientos de los mismos servidores públicos de la Delegación Álvaro Obregón, manifestando las razones por las que los vecinos consideran al proyecto de vialidad como inviable.

- 1.5. Escrito de fecha 23 de octubre de 2002, dirigido al jefe delegacional en Álvaro Obregón, suscrito por el denunciante, mediante el cual manifiesta las irregularidades de la obra relativa a la vialidad que la Delegación Álvaro Obregón realiza ante el rechazo de los vecinos.
- 1.6. Escrito de fecha 15 de enero de 2003, dirigido a la Dirección de Sistemas y Áreas Naturales Protegidas de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, suscrito por el denunciante, en el que se denuncia la destrucción del bosque en esta demarcación, incluyendo fotografías del mismo.
- 1.7. Constancia de un artículo titulado Casa de Retiro residencia "Cedros de Líbano", en la sección denominada Actividades de los Comités del Consejo Directivo, en la Revista de la Comunidad Libanesa "Baitna" del otoño de 2002.

2. Mediante oficio PAOT/CAJRD/500/380/2003 de fecha 28 de mayo de 2003, la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias de esta Procuraduría, turnó la denuncia referida en el hecho 1 de la presente Recomendación, a la Subprocuraduría de Protección Ambiental para que, en su caso, se pronunciara sobre su admisión, por versar sobre materias que jurídicamente son propias de su competencia.

3. Con fundamento en los artículos 24 y 25 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría y 11 fracciones I y II de su Reglamento, mediante Acuerdo PAOT/200/DAIDA/768/2003 del 9 de junio de 2003, notificado mediante oficio PAOT/200/DAIDA/791/2003 del 11 de junio del mismo año, fue admitida la denuncia, registrándose bajo el expediente número PAOT-2003/CAJRD-142/SPA-71, que a la fecha de emisión de la presente Recomendación se encuentra integrado por 244 fojas.

4. Con el objeto de integrar debidamente el expediente en el que se actúa y con fundamento en los artículos 11 fracción II y 34 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, con fecha 12 de junio de 2003, personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental se constituyó formalmente en el cruce que forman la Avenida

Rómulo O'Farril y la Calle Don Manuelito, colonia Olivar de los Padres, Delegación Álvaro Obregón, a efecto de constatar los hechos que motivan la presente investigación. El resultado de esta actividad se encuentra visible de la foja 7 a la 14 del expediente.

5. Con fecha 24 de junio del 2003, el denunciante ingresó a la Subprocuraduría de Protección Ambiental de esta Procuraduría, escrito de fecha 17 de junio del mismo año, mediante el cual solicita sean salvaguardados en confidencialidad sus datos personales.

6. Como consta en la foja 16 del expediente en el que se actúa y con fundamento en el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 11 fracciones II y III, 26 y 27 de su Reglamento, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/861/2003 de fecha 19 de junio de 2003, la subprocuradora de Protección Ambiental solicitó al director general de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Álvaro Obregón, un informe en el que se hiciera del conocimiento de esa unidad administrativa las diligencias realizadas, así como la información atinente al caso que motiva la investigación, en particular si se emitió la licencia de construcción correspondiente, las razones que motivaron el retiro de las vías de ferrocarril, así como las medidas de resarcimiento adoptadas por la afectación del área verde.

7. Como consta en la foja 17 del expediente de mérito, con fecha 19 de junio de 2003, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/862/2003 debidamente fundado y motivado, la subprocuradora de Protección Ambiental solicitó al director general de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, informara si cuenta con antecedentes del asunto de mérito.

8. Mediante oficio DAO/DGODU/DT/CAFF/1170/ 2003 de fecha 1º de julio de 2003, visible a fojas 58 y 59 del expediente, el director general de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Álvaro Obregón remitió el informe solicitado, el cual se describirá en el siguiente apartado de la presente Recomendación.

9. Mediante oficio /SCP/2.2.0/ de fecha 24 de marzo de 2003 (*sic*), la Subdirección Consultiva y Procedimental de la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, remite la información solicitada por esta Entidad. Dicho oficio fue recibido en esta entidad el día 16 de julio de 2003.

10. Como consta en la foja 69 del expediente en el que se actúa, mediante oficio PAOTDF/SPOT/614/2003 del 25 de julio de 2003, la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de esta Procuraduría, solicitó a la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, informe acerca de si otorgó autorización en materia de impacto ambiental para la ejecución de las obras objeto de la denuncia.

11. Mediante oficio PAOTDF/SPOT/613/2003 de fecha 25 de julio de 2003, visible en las fojas 70 y 71 del expediente de mérito, la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de esta Procuraduría, solicitó al jefe delegacional en Álvaro Obregón, informe sobre los permisos y licencias que al respecto hubiera expedido esa Delegación, llevando a cabo las acciones que correspondieran, a efecto de que se verificara que la obra se desarrolla en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento, así como el Programa de Desarrollo Urbano de la Delegación Álvaro Obregón y el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, y se impusieran las medidas de seguridad y sanciones correspondientes, informando de las acciones realizadas.

12. Mediante oficios PAOTDF/SPOT/635/2003 de fecha 31 de julio de 2003, dirigido al director general de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos y PAOTDF/SPOT/636/2003 de la misma fecha, dirigida al jefe delegacional en Álvaro Obregón, la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de esta Procuraduría informa a ambas autoridades que, dado que en la Subprocuraduría de Protección Ambiental ya se estaba tramitando un expediente de denuncia respecto de la multicitada construcción, a efecto de evitar duplicidad de actuaciones respecto del mismo asunto, les solicita hacer caso omiso de los oficios señalados en los numerales 10 y 11 de la presente Recomendación.

13. Mediante oficio DAO/DGODU/1317/2003 de fecha 31 de julio de 2003, visible en la foja 77 del expediente en el que se actúa, el director general de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Álvaro Obregón, contestó a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de esta Procuraduría la solicitud de información referida en el numeral 11.

14. Como consta en la foja 78 del expediente de mérito, la Subprocuraduría de Protección Ambiental de esta Procuraduría, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/1092/2003 del 21 de julio de 2003, en observancia al artículo 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 83 último párrafo de la Ley Ambiental del Distrito Federal, acordó se remitiera un informe al denunciante del estado que guarda su expediente y se continuara con los trámites procedentes para contar con los elementos suficientes y resolver conforme a Derecho.

15. Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/1115/2003 del 23 de julio de 2003, recibido por el denunciante en fecha 4 de agosto del año en curso, se le rindió un informe acerca del estado que guardaba su expediente, reiterándole que el mismo quedaba a su disposición para su consulta en las oficinas de esta entidad.

16. Mediante Oficio PAOT/200/DAIDA/1182/2003 de fecha 30 de julio de 2003, la Subprocuraduría de Protección Ambiental solicitó a la Dirección General de Regulación y

Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente, un informe respecto a la autorización de impacto ambiental de la multicitada obra.

17. Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/1183/2003 de fecha 30 de julio de 2003, la Subprocuraduría de Protección Ambiental solicitó al director general de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, permitiera que personal adscrito a esa Subprocuraduría consulte el expediente integrado para la expedición del Certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos para el predio ubicado en Glaciar 500, colonia Olivar de los Padres en la Delegación Álvaro Obregón, Distrito Federal.

18. Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/1194/2003 de fecha 31 de julio de 2003, la Subprocuraduría de Protección Ambiental solicita a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Álvaro Obregón, remitir una copia de la Constancia de Alineamiento y Número Oficial presentada en la solicitud de licencia de construcción para la ampliación que se está realizando en el predio motivo de la denuncia. Asimismo, se le solicitó permitiera consultar el expediente de la licencia de construcción, con el objeto de aclarar el contenido del Certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos, ya que el mismo especifica en la nota número 4 que "las superficies construidas y ocupadas por uso que ampara este certificado, (Club Social y Deportivo) no podrán ser ampliadas ni modificadas".

19. Mediante oficio DAO/DGODU/DT/CAFF/1348/ 003 de fecha 5 de agosto de 2003, visible en la foja 151 del expediente en el que se actúa, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Álvaro Obregón, remitió a la Subprocuraduría de Protección Ambiental de esta Entidad, copia simple de la Constancia de Alineamiento y Número Oficial con folio 1590 del año 2001, correspondiente al predio ubicado en la calle de Glaciar Número 500, ofreciendo todas las facilidades para la consulta del expediente de licencia de construcción de la multicitada obra.

20. Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/1218/2003 de fecha 4 de agosto del año en curso, visible a foja 146 del expediente de mérito, la Subprocuraduría de Protección Ambiental solicitó a la Dirección General de Planeación y Vialidad de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, un informe respecto de las obras viales programadas sobre la Avenida Rómulo O'Farril de la calle Don Manuelito hasta donde inicia la colonia San Jerónimo Lídice, tramo en el cual se retiraron las vías del ferrocarril de Cuernavaca, presuntamente afectando una zona federal.

21. Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/1219/2003 de fecha 4 de agosto de 2003, la Subprocuraduría de Protección Ambiental de esta Procuraduría, solicitó al director general de Servicios Metropolitanos S.A. de C.V. un informe sobre las obras viales previstas sobre la Avenida Rómulo O'Farril de la calle Don Manuelito hasta donde inicia la colonia San Jerónimo Lídice, tramo en el cual se retiraron las

vías del ferrocarril de Cuernavaca, presuntamente afectando una zona federal.

22. Con fecha 6 de agosto de 2003, como consta en la foja 145 del expediente en el que se actúa, personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental, consultó el expediente integrado para la expedición del Certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos, en las oficinas de la Dirección del Registro de los Planes y Programas de la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal.

23. Como consta en la foja 155 del expediente en el que se actúa, derivado de la consulta del expediente correspondiente al Certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/1237/2003 de fecha 6 de agosto de 2003, la subprocuradora de Protección Ambiental solicitó al director del Registro de Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda remitir copia de los folios 242 a 253 y 321 a 349 que obran en dicho expediente, así como del oficio DAO/DGODU/CLC/629/01 de fecha 20 de marzo de 2001 suscrito por el jefe delegacional en Álvaro Obregón.

24. Como consta en las fojas de la 152 a la 154 del expediente en el que se actúa, en fecha 7 de agosto de 2003, la Subprocuraduría de Protección Ambiental, recibió un fax mediante el cual la Subdirección Consultiva y Procedimental de la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, remite copia del Oficio DAO/DGODU/CLC/692/01 de fecha 20 de marzo de 2001, suscrito por el jefe delegacional en Álvaro Obregón, el cual quedará descrito en el apartado siguiente de la presente Recomendación.

25. Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/1257/2003 de fecha 7 de agosto de 2003, visible en la foja 160 del expediente en el que se actúa, la subprocuradora de Protección Ambiental remitió al director general de Planeación y Vialidad de la Secretaría de Transportes y Vialidad, copia de la Constancia de Alineamiento y Número Oficial del predio ubicado en la Calle Glaciar número 500, colonia Olivar de los Padres, Delegación Álvaro Obregón, en la cual se establece la restricción por la vía del ferrocarril México-Cuernavaca.

26. Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/1276/2003 de fecha 11 de agosto de 2003, la subprocuradora de Protección Ambiental solicitó nuevamente al director general de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente, informe respecto de si la construcción que se realiza en la calle Glaciar número 500, colonia Olivar de los Padres, Delegación Álvaro Obregón, cuenta con autorización en materia de impacto ambiental, o bien si ésta se encuentra en trámite.

27. Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/1277/2003 de fecha 11 de agosto de 2003, visible en la foja 162 del ex-

pediente en el que se actúa, la Subprocuraduría de Protección Ambiental solicitó al Gerente Regional de Aguas del Valle de México de la Comisión Nacional del Agua, informe acerca de si ese organismo llevó a cabo la delimitación de la zona federal de la barranca La Malinche, de acuerdo a la previsión contenida en la Constancia de Alineamiento y Número Oficial del predio ubicado en Glaciar 500, colonia Olivar de los Padres, Delegación Álvaro Obregón, Distrito Federal.

28. Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/1278/2003 de fecha 11 de agosto de 2003, la Subprocuraduría de Protección Ambiental, solicitó al director de Control de Desarrollo Urbano y Regularización Territorial de la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, remitiera una copia de la licencia del uso de suelo para el predio en comento, con número D-34 OTU/311/1199 de fecha 1º de marzo de 1993, reiterándole la petición hecha al director general de Desarrollo Urbano, respecto de si existe al respecto alguna solicitud y/o autorización de impacto urbano para la construcción en el predio en comento.

29. Con fecha 11 de agosto de 2003, personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental, consultó el expediente de la licencia de construcción de la multicuada obra, en las oficinas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Álvaro Obregón.

30. Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/1299/2003 de fecha 13 de agosto de 2003, la Subprocuraduría de Protección Ambiental solicitó al director general de Servicios Urbanos de la Delegación Álvaro Obregón, un informe respecto a si el derribo de árboles para llevar a cabo la obra en cuestión, contó con la autorización de esa Dirección, y en su caso las medidas de resarcimiento solicitadas.

31. Como consta en la foja 165 del expediente en el que se actúa, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/1307/2003 de fecha 14 de agosto de 2003, debidamente fundado y conforme al principio de imparcialidad que rige las actuaciones de esta Procuraduría, la Subprocuraduría de Protección Ambiental envió citatorio al representante legal del Centro Libanés A.C., para que se presentara a comparecer en las oficinas de este organismo descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con la documentación pertinente que avalara la construcción en comento.

32. Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/1314/2003 de fecha 14 de agosto de 2003, la Subprocuraduría de Protección Ambiental envió al director general de Planeación y Vialidad de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, información complementaria consistente en documentos y fotografías proporcionadas por el denunciante, respecto al uso de la anterior vía de ferrocarril México-Cuernavaca.

33. Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/1383/2003 de fecha 22 de agosto de 2003, la Subprocuraduría de Protección

Ambiental, envió recordatorio al director general de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente, a efecto de que enviara el informe solicitado.

34. Como consta en la foja 208 del expediente en el que se actúa, la subprocuradora de Protección Ambiental mediante oficio PAOT/200/DAIDA/1424/2003 del 27 de agosto de 2003, envió recordatorio al director general de Servicios Metropolitanos S.A. de C.V. a efecto de que remitiera el informe solicitado, referido en el numeral 21 de la presente Recomendación, remitiendo copia del oficio referido en este numeral al director general del Fideicomiso para el Mejoramiento de las Vías de Comunicación del Distrito Federal, vía fax por su calidad de urgente, conforme a lo previsto en el artículo 26 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

35. Como consta en la foja 210 del expediente en el que se actúa, la subprocuradora de Protección Ambiental con fundamento en el artículo 26 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, envió vía fax el oficio recordatorio con número de folio PAOT/200/DAIDA/1425/2003 de fecha 27 de agosto de 2003 dirigido al Gerente Regional de Aguas del Valle de México de la Comisión Nacional del Agua, a efecto de que se remitiera la información solicitada.

36. Como consta en la foja 212 del expediente, la subprocuradora de Protección Ambiental con el mismo fundamento que el del numeral anterior, envió vía fax el oficio PAOT/200/DAIDA/1426/2003 de fecha 27 de agosto de 2003 dirigido al director del Área de Transmisión y Transformación Central de la Comisión Federal de Electricidad, solicitando se informara a esa unidad administrativa si existe solicitud para llevar a cabo la determinación de la zona de protección que corresponde a las torres de electricidad, de acuerdo a la previsión contenida en las constancias de alineamiento y número oficial del predio ubicado en Glaciar 500, colonia Olivar de los Padres, Delegación Álvaro Obregón.

37. Como consta en la foja 229 del expediente de mérito, mediante oficio FIMEVIC/DLAJ/154/2003 de fecha 4 de septiembre de 2003, el director de Licitaciones y Asuntos Jurídicos del Fideicomiso para el Mejoramiento de las Vías de Comunicación del Distrito Federal, remite información, la cual quedará detallada en el siguiente apartado de la presente Recomendación.

38. Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/1464/2003 de fecha 1º de septiembre de 2003, la subprocuradora de Protección Ambiental envía recordatorio al director general de Planeación y Vialidad de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, a efecto de que remitiera el informe solicitado.

39. Como consta en la foja 231 del expediente en el que se actúa, la subprocuradora de Protección Ambiental, con fundamento en el artículo 26 del Reglamento de

la Ley Orgánica de esta Procuraduría, envió vía fax el oficio PAOT/200/DAIDA/1540/2003 de fecha 8 de septiembre de 2003 dirigido al director general de FIMEVIC, mediante el cual se le agradecía la respuesta enviada en el oficio FIMEVIC/DLAJ/154/2003 de fecha 4 de septiembre del año en curso, el cual señalaba que el proyecto de ecopista que forma parte del sistema de rutas troncales y circuitos funcionalmente integrados, previsto por ese Fideicomiso, no incluye la avenida y calles que señala la denuncia; y se le solicitaba que, dado que derivado de la revisión del trazo del Proyecto de Ecopista Ferrocarril de Cuernavaca, conjuntamente entre personal de ese Fideicomiso y personal de la Subprocuraduría de Protección Ambiental, se constató que el tramo al que se refiere la denuncia está contemplado en dicho proyecto, se solicitó la actualización de su atenta respuesta.

40. Mediante oficio DGPV/1153/03 de fecha 5 de septiembre de 2003, la Dirección General de Planeación y Vialidad de la Secretaría de Transportes y Vialidad remitió el informe solicitado, informando que no ha autorizado dichas obras ni ha recibido requerimiento alguno al respecto.

41. Mediante oficio EHM 1665 de fecha 8 de septiembre de 2003, el Área de Transmisión y Transformación Central de la Subdirección de Transmisión, Transformación y Control de la Comisión Federal de Electricidad, remitió el informe solicitado, informando que recibieron del Centro Libanés, A.C. oficio fechado el 21 de agosto de 2003, con el que solicita la determinación de la zona de protección que les ocupa.

Asimismo, informó que el predio no está afectado por el derecho de vía, sino que es colindante al mismo, por lo que el 8 de marzo de 2001 celebraron contrato de arrendamiento con el Centro Libanés A.C. por una superficie de 8,111.30 m², para ser usados como área verde de manera accesoria y temporal, tal como se anexa en el plano Libanés 4.DWG. Por otra parte, considerando la disposición general del predio identificado por el número 500 de la Calle Glaciar, los terrenos ocupados por el derecho de vía y que son objeto de la solicitud, se encuentran diametralmente opuestos a la barranca La Malinche.

42. Mediante oficio SMA/DGRGAASR/DIR/9857/ 2003 del 9 de septiembre de 2003, la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos remitió el informe solicitado, el cual quedará detallado en el siguiente apartado de la presente Recomendación.

43. Mediante oficio DAO/DGSU/1065/03 de fecha 8 de septiembre de 2003, la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Álvaro Obregón, informó que no autorizó el trabajo mencionado en esa zona.

44. Mediante oficio DG.189.03 de fecha 9 de septiembre de 2003, la Dirección General de Servicios Metropolitanos, remitió un informe en el que se hace del conocimiento de esta Procuraduría que esa Entidad actualmente no se encuentra realizando obras de ningún tipo, dentro o fuera

de la zona en comento y que después de realizar una búsqueda minuciosa en sus archivos, no se encontró documentación relacionada con las obras que se mencionaban en los referidos oficios.

45. Mediante oficio FIMEVIC/DLAJ/161/2003 de fecha 9 de septiembre de 2003, el director de Licitaciones y Asuntos Jurídicos del Fideicomiso para el Mejoramiento de las Vías de Comunicación del Distrito Federal, informa a esta entidad que esa Dirección, en colaboración con la Dirección Técnica del mismo Fideicomiso, realizaron un estudio exhaustivo, pudiendo corroborar que efectivamente las calles a que se refiere la denuncia presentada, sí se encuentran comprendidas dentro del trazo de la ecopista, aclarando que sólo será utilizado por parte del Fideicomiso, la Vía del Tren, es decir, el espacio comprendido del eje de la vía del riel del tren, espacio que no excede de más de 3 metros con 50 centímetros de ancho, para ser construida la ecopista sobre los durmientes de dicha vía.

I.1. Descripción de los informes emitidos por las autoridades competentes.

A. De la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación del Distrito Federal en Álvaro Obregón.

A.1. Como ha quedado referido en el numeral 8 del apartado de Hechos de la presente Recomendación, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Álvaro Obregón, mediante oficio DAO/DGODU/DT/CAFF/1170/2003 de fecha 1° de julio de 2003, remitió informe en el que pone en conocimiento de esta Procuraduría lo siguiente:

- a) La casa de retiro "Cedros de Líbano" ubicada en la parte posterior del Centro Deportivo Libanés, en la colonia Olivar de los Padres, cuenta con la licencia de construcción debidamente expedida por este Órgano Político-Administrativo el 7 de diciembre de 2001 en complemento a la diversa número V.U.01/209/2001/01 de 6 de noviembre de 2001, con base en el Certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos Folio núm. CE600010/2001 expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda el 27 de marzo de 2001, en el cual se acredita el uso del Club Social y Deportivo.
- b) En relación a que se afecte zona federal para llevar a cabo obras viales sobre la Avenida Rómulo O'Farril, aclara que si bien es cierto que esa Delegación inició tareas previas, entre ellas el retiro de las vías de ferrocarril, éstas se realizaron ante la fe de los notarios Públicos 186 y 217, con ejercicio en esta Ciudad de México, y se efectuó de acuerdo al convenio que

celebró el Gobierno Central con Ferrocarriles de México desde el 15 de mayo de 1997, suspendiendo las tareas por oposición de los vecinos del lugar. El material que constituía las vías de ferrocarril, se entregó el 25 de marzo del 2003 a personal de Ferrocarriles de México en Liquidación, lo cual consta en la minuta que se levantó en la fecha citada.

- c) Envía copia de la nota que dirigió la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica del Distrito Federal a la Secretaría del Medio Ambiente en el mes de abril de 2002. De ella se destacan los razonamientos que demuestran que el tramo que nos ocupa no es propiedad federal sino que es parte del patrimonio inmobiliario del Gobierno del Distrito Federal, con el que coincide el criterio de ese Órgano Político-Administrativo, y en consecuencia la afirmación del denunciante, a decir de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Álvaro Obregón, se reduce a una apreciación subjetiva y personal.

A.2. Asimismo, mediante oficio DAO/DGODU/1317/2003 de fecha 31 de julio de 2003, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Álvaro Obregón, remite respuesta a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de esta Procuraduría, respecto de cada uno de los hechos que ésta puso en conocimiento de esa Dirección General, derivados del recorrido por la barranca denominada La Malinche que personal adscrito a esa Subprocuraduría realizó el 24 de julio del año en curso y que básicamente consistían en lo siguiente:

- a) Que frente a la parte trasera del Centro Libanés se observaron personas trabajando en una construcción de aproximadamente 15 m. de ancho por 100 m. de largo, ubicada dentro de la Barranca La Malinche;
- b) Que en la citada construcción, se encuentra una placa que refiere el proyecto Cedros de Líbano (casa hogar para ancianos), ubicada en Glaciar número 500, colonia Olivar de los Padres, misma que señala el tipo de obra como **equipamiento social, deportivo y asilo**, cuya licencia de construcción número VUO1/204/2001/01 es vigente hasta el 6 de noviembre de 2004, contando con un director responsable de obra con número de registro 1024;
- c) La obra del asunto que nos ocupa requiere autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, ya que afecta la vegetación y los suelos de escurrimientos superficiales, barrancas, cauces y canales del Distrito Federal, ubicándose en el supuesto a

que se refiere el artículo 46 fracción vi de la Ley Ambiental del Distrito Federal;

- d) Se pueden configurar diversos delitos ambientales previstos en el Título Vigésimo Quinto del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, con motivo de las obras mencionadas.

Con base en estas observaciones, el director general de Obras y Desarrollo Urbano, aclara cada uno de los puntos, en el mismo orden en que se presentan, aduciendo lo siguiente:

- a) Respecto a que frente a la parte trasera del Centro Libanés, se observaron personas trabajando en una construcción ubicada dentro de la barranca en cuestión, el director general aclara que tal afirmación carece de veracidad, ya que la construcción que se menciona no se ubica dentro de la barranca, ya que se encuentra dentro de un predio particular, que efectivamente colinda con la multicitada barranca, pero no se invade y mucho menos se construye en ella. La construcción cuenta con licencia de construcción, debidamente expedida por ese Órgano Político-Administrativo el 8 de julio del año en curso en complemento al diverso número V.U.01/163/2003/01 de la misma fecha, con base en el Certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos, folio número CE600010/2001 expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda el 27 de marzo de 2001, en el cual se acredita el uso de Club Social y Deportivo, **la Licencia citada ampara la ampliación para Casa Hogar para personas de la tercera edad, quedando Club Social y Deportivo en tres niveles.**
- b) En lo que se refiere a que en la construcción se encuentra una placa, que refiere el Proyecto "Cedros de Líbano", misma que señala el tipo de obra como equipamiento social, deportivo y asilo, cuya licencia de construcción núm. VUO1/204/2001/01 es vigente hasta el 6 de noviembre de 2004, contando con un director responsable de obra con número de Registro 1024, el director general informa que el número correcto de la Licencia mencionada es el V.U.01/163/2003/01.
- c) Por lo que corresponde a la opinión de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, de que la obra en cuestión requiere de autorización de impacto ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, por considerar que se encuentra dentro de los supuestos a que se refiere el artículo 46 fracción vi de la Ley Ambiental del Distrito Federal, señala que es necesario aclarar que la construc-

ción no se ubica dentro de la hipótesis normativa mencionada ya que la misma no afecta la vegetación existente, no lesiona suelos de escurrimientos superficiales pues éstos no existen ni en el predio de cuenta, ni en alguna de sus colindancias, no arremete barranca, cauce, ni canal alguno por no ubicarse dentro de ninguno de los mencionados y en su colindancia con la barranca La Malinche media una distancia superior a los 65 metros, por lo que no se requiere de autorización de impacto ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente.

- d) En lo que respecta a que se pueden configurar diversos delitos ambientales, previstos en el Título Vigésimo Quinto del Código Penal para el Distrito Federal con motivo de las obras mencionadas, el director general afirma que tal configuración no se presenta ni de manera remota, toda vez que si no se actualiza la necesidad normativa de contar con una autorización de impacto ambiental por estar debidamente expedida la licencia de construcción sin afectación a los recursos naturales indicados en el numeral inmediato anterior, mucho menos se configura la comisión de ilícito alguno.
- e) En cuanto a que se lleven a cabo las acciones a efecto de que se verifique que la obra mencionada se desarrolle en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento, así como el Programa de Desarrollo Urbano de la Delegación Álvaro Obregón y del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y se impongan las medidas de seguridad y sanciones correspondientes, informa que no ha lugar a emprender acciones de la verificación solicitada, pues se tiene la certeza técnica y jurídica de que la construcción que nos ocupa cumple los requisitos para contar con la licencia que se le expidió por no afectar recursos que requieran de autorización alguna y porque no tipifica ilícito alguno, en consecuencia, no procede la implantación de medidas de seguridad alguna y mucho menos la imposición de sanciones.
- f) Termina señalando que, considerando que actualmente no se está dañando de ninguna manera ninguna zona considerada como federal o protegida, ni mucho menos la barranca denominada como La Malinche, no procede, ni a priori ni a posteriori, llevar a cabo acción alguna, toda vez que el predio en comento se ubica, de acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano, en Espacio Abierto y cuenta con el Certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos, emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

En forma anexa, el director general de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Álvaro Obregón, envió a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, copia simple de los siguientes documentos relacionados con la obra, los cuales fueron integrados al expediente en el que se actúa:

- Licencia Única de Construcción que expidió la Delegación Álvaro Obregón con fecha 6 de noviembre de 2001, número V.U.01/209/2001/01, folio 148/2001 para la ampliación de un club social y deportivo;
- La porción del plano de Zonificación y Normas de Ordenación del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Álvaro Obregón, en el que se señala el área en donde se realiza la obra;
- Certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos;
- Constancia de Alineamiento y Número Oficial emitida el 9 de mayo de 2003, con número de folio 804/2003;
- Licencia Única de Construcción número V.U.01/163/2003/01, folio 03/133/07/0B06 de fecha 8 de julio de 2003, para modificar y ampliar la construcción en el inmueble destinado a club social y deportivo.

En el recuadro del documento “Licencia Única de Construcción” que expide la Delegación Álvaro Obregón en complemento a la licencia núm. V.U.01/163/2003/01 de fecha 8 de julio del 2003, visible en la foja 95 del expediente en el que se actúa, es de destacar lo siguiente:

Calle Glaciar núm. 500, colonia Olivar de los Padres
 “Se expide licencia para **modificar y ampliar** construcción en inmueble destinado a **club social y deportivo** con una superficie construida actual de 14,005.00 m², amparado con la licencia núm. V.U.01/209/2001/01 De fecha 06 de noviembre de 2001 aún vigente. –**La modificación será por una superficie de 4,180.00 m² y la ampliación será por una superficie de 146.68.00 m² destinados todos a casa hogar para personas de la 3ra. Edad**, quedando club social y deportivo en 3 niveles con una superficie total por cubrir de 14,151.68 m² –proporciona 4,435.08 m² para el estacionamiento de 40 vehículos.– Esta licencia se expide con base en la licencia sufragada, así como en el certificado de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos con folio ce60010/2001 (*sic*) emitido por la secretaría de desarrollo urbano y vivienda el 27 de marzo de 2001 y en el artículo 287 del reglamento de construcciones del distrito federal, **quedando condicionada a respetar las restricciones** ubicadas en la constancia de alineamiento y número oficial con número de folio 804/2003 de fecha 9 de junio de 2003...”

A.3. Mediante oficio DAO/DGODU/DT/CAFF/1348/003 de fecha 5 de agosto de 2003, referido en el numeral 19

del apartado de Hechos de la presente Recomendación, la misma Dirección General, remitió a la Subprocuraduría de Protección Ambiental de esta Entidad, copia simple de la Constancia de Alineamiento y Número Oficial, con número de folio 1590/2001. Asimismo, ofreció todas las facilidades para que personal adscrito a la referida Subprocuraduría consultara directamente el expediente de licencia de construcción en las oficinas de esa Dirección General.

La referida Constancia de Alineamiento y Número Oficial con número de folio 1590/2001, correspondiente al predio ubicado en Glaciar 500, colonia Olivar de los Padres, Delegación Álvaro Obregón, Distrito Federal, contiene la siguiente información:

1. Deberá acudir a la Comisión Federal de Electricidad para que le determine la zona de protección que correspondan a las torres de electricidad que colindan con este predio.
2. Deberá acudir a la Comisión Nacional del Agua para la delimitación de la zona federal.
3. Para trámites subsecuentes deberá contar con el dictamen de la Secretaría de Transportes y Vialidad respecto al estudio que se tiene sobre esa vía según datos recomendados en el Oficio No.433/97 de fecha 18 de junio de 1997.
4. No se otorgará registro ni licencia de construcción si previamente no se demuestra mediante estudios de mecánica de suelos la inexistencia de problemas de estabilidad en el subsuelo o si los hubiere deberán presentarse proyectos adecuados de cimentación o tratamiento del mismo.

B. De la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal.

B.1. Como ha quedado referido en el numeral 9 del apartado de Hechos de la presente Recomendación, mediante oficio/SCP/2.2.0/ de fecha 24 de marzo de 2003 (*sic*), la Subdirección Consultiva y Procedimental de la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, informa a esta entidad:

“que después de haber realizado una exhaustiva búsqueda en sus archivos y bases de datos que datan desde 1992 a la fecha, se localizó el expediente con folio 07151, con fecha de expedición 27 de marzo de 2001, para el predio ubicado en la calle Glaciar 500, colonia Olivar de los Padres de la Delegación Álvaro Obregón, donde se acreditó uso de suelo por Derechos Adquiridos **exclusivamente** para Club Social y Deportivo, en una superficie de 9357.00 metros cuadrados”.

En forma anexa, la Subdirección mencionada envió a esta entidad copia del Certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos, CE600010/2001 de fecha 27 de marzo de 2001, del cual es de destacarse lo siguiente del recuadro denominado "Datos sobre el predio o inmueble":

"Calle. Glaciar, núm. Oficial 500, colonia Olivar de los Padres, Delegación: Álvaro Obregón

Superficie del predio: 88,180.00 m²

Superficie construida: 9,357.00 m²

Superficie ocupada por uso: 9,357.00 m²

Uso por acreditar: Club Social y Deportivo

Notas: 1. La expedición de este certificado no implica la omisión del cumplimiento de los trámites, conforme a la normatividad vigente. 2. **Se acredita el uso de club social y deportivo en una superficie de 9357.00 m²**, en virtud de que la documentación presentada así lo convalida, 3. Proporción 581 cajones de estacionamiento en una superficie de 6200.00 m² la cual no podrá ser destinada a otro uso. 4. **Las superficies construidas y ocupadas por uso que ampara este certificado no podrán ser ampliadas ni modificadas."**

B.2. Asimismo, la Subprocuraduría de Protección Ambiental recibió un fax, que ha quedado referido anteriormente en el numeral 24 del apartado de Hechos, mediante el cual la misma Subdirección remite copia del oficio DAO/DGODU/CLC/692/01 del 20 de marzo de 2001, suscrito por el jefe delegacional en Álvaro Obregón y dirigido al subdirector de Consultiva y Procedimental de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

En dicho oficio se señala que en alcance al Oficio núm. SLUS/UDLC/072/2001 en donde la Delegación emitió opinión positiva respecto a la solicitud de Certificación de Acreditación de Uso de Suelo de Glaciar 500, colonia Olivar de Los Padres de esta Delegación, equipamiento social y deportivo por derechos adquiridos para el inmueble ubicado en esa Calle, manifiestan que:

"considerando que los interesados obtuvieron licencia de uso del suelo para la construcción de un Centro Deportivo (1ª etapa) y la licencia de Construcción núm. LA01/158/93/01 de fecha 11 de diciembre de 1993 y con fecha 12 de diciembre de 1995 también obtuvieron licencia de Uso de Suelo VUOA/052/95 para Centro Social y Deportivo (2ª etapa); y se obtuvo Licencia de Ampliación de Construcción VU01/002/96/01 de fecha 10 de enero de 1996, esa Delegación confirma la opinión positiva expresada con anterioridad especificando que es de concederse, además, que como parte de la Construcción de la 3ª etapa se convaliden los derechos del Equipamiento Social incluido el Centro Social y la Casa de

Asistencia para personas de edad avanzada contenidos en la Licencia de Uso de Suelo, por tratarse de una obra de alto contenido social y humano".

B.3. A la fecha de emisión de la presente Recomendación, no se obtuvo respuesta por parte de la Dirección de Control de Desarrollo Urbano y Regularización Territorial, en el sentido de que remitiera una copia de la licencia del uso del suelo para el predio ubicado en Glaciar 500, colonia Olivar de los Padres, Delegación Álvaro Obregón, con número D-34 OTU/311/1199 de fecha 1º de marzo de 1993, ni respecto a si existe, alguna solicitud y autorización de impacto urbano para la construcción del proyecto.

C. De la Dirección General de Planeación y Vialidad de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal.

Como ha quedado referido en el numeral 40 del apartado de Hechos de la presente Recomendación, mediante oficio DGPV/1153/03 de fecha 5 de septiembre de 2003, la Dirección General de Planeación y Vialidad de dicha Secretaría remitió el informe solicitado, señalando que "respecto a la realización de obras viales sobre la Avenida Rómulo O'farrie (*sic*), de la calle Don Manuelito hasta donde inicia la Col. San Jerónimo, tramo donde se retiraron las vías de ferrocarril con dirección a Cuernavaca, según lo señala en su oficio, le informo al respecto que la Secretaría de Transportes y Vialidad, no ha autorizado dichas obras ni ha recibido requerimiento alguno al respecto."

D. De la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal.

Mediante oficio SMA/DGRGAASR/DIR/9857/2003 de fecha 9 de septiembre de 2003, la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos remitió el informe solicitado, informando a esta Procuraduría lo siguiente:

"...que con fecha veintiuno de julio de dos mil tres, la Comisión de Barrancas y Cauces del Distrito Federal presentó oficio, mediante el cual solicitó a esta autoridad su intervención para revisar las obras civiles que se estaban efectuando en el predio ubicado en Glaciar número 500 de la colonia Olivar de los Padres, Delegación Álvaro Obregón, en virtud de que dichas obras se desarrollaban en una parte de la barranca y en la vía del tren; asimismo, por existir una denuncia ciudadana presentada ante el jefe de Gobierno del Distrito Federal.

El treinta y uno de julio del presente año, personal acreditado por esta Dirección General, realizó una visita de verificación al predio ubicado en Glaciar número 500 de la colonia Olivar de los Padres, Delegación Álvaro Obregón, y se levantó el Acta Administrativa número 1021/2003 en la cual se asentaron, entre otros los siguientes hechos:

...Al ubicarse en el sitio el C. José Luis Valencia, mostró copia simple de la Licencia Única de Construcción número VU01/163/2003/01 expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda el día ocho de julio de dos mil tres; en la citada licencia se describe que se trata de una obra destinada a Club Social y Deportivo con una superficie construida actual de 14,005.00 m², amparado con la licencia Número VU01/209/2001/01 de fecha seis de noviembre de dos mil uno, aun vigente, señalándose que se trata de “una modificación por una superficie de 4,180.00 m² y la ampliación será 146.68 m² destinados todos a casa hogar para personas de la tercera edad, quedando como Club Social y Deportivo en tres niveles con una superficie total por cubrir de 14, 151.08 m² proporción para estacionamiento una superficie de 4, 435.08 m²...

...Acto seguido se realizó un recorrido por la zona del predio donde se realiza la obra de construcción, observando que colinda directamente con la barranca por la zona del predio donde se realiza la obra de construcción, observando que colinda directamente con la barranca denominada “La Malinche”, la cual se observó en aparentes buenas condiciones...; que el predio donde se desarrolla el proyecto de construcción ya descrito se encuentra arbolado con árboles de entre diez y quince metros de altura. Se observó una modificación en las características topográficas del terreno donde se realiza la obra. Se observó la existencia de instalaciones temporales de apoyo a la obra muy próximas a la barranca. El predio se encuentra delimitado en la zona de construcción con malla ciclónica hacia la colindancia con la barranca, sin observar otras construcciones anteriores a la construcción que actualmente se desarrolla.

Asimismo, debido a que las obras relativas a la construcción de una casa hogar para personas de la tercera edad, ya estaban iniciadas al momento de practicar la Visita de Verificación, esta Dirección General, impuso la medida de seguridad consistente en la suspensión temporal total de las actividades, hasta en tanto se obtuviera la autorización correspondiente en materia de Impacto Ambiental.

El quince de agosto de dos mil tres, el Centro Libanés, A.C., ingresó en la Oficialía de Partes de esta Dirección General, la solicitud de autorización en materia de Impacto Ambiental, a través de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Específica, del proyecto denominado “Cedros del Líbano”, referente a la ampliación del Club Social y Deportivo del Centro Libanés, A.C., el cual consiste en la construcción faltante y operación de una casa hogar para personas de la tercera edad, con una superficie de construcción de cuatro mil trescientos veintiséis punto sesenta y ocho metros cuadrados, dentro de un predio con una superficie total de ochenta y ocho mil ciento ochenta metros cuadrados, ubicado en la calle Glaciar número 500, colonia Olivar de los Padres, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, Distrito Federal.

Finalmente le informo que con fecha dieciocho de agosto de dos mil tres, esta Dirección General emitió Resolución Ad-

ministrativa número SMA/DGRGAASR/DIR/90001/2003, para el proyecto denominado “Cedros del Líbano”, la cual contiene la autorización condicionada, así como la imposición de sanciones y el levantamiento de los sellos impuestos.”

La Resolución Administrativa emitida el 18 de agosto del mismo año a la que hace referencia en el mismo informe, queda detallada en el punto I.2. de este apartado, en el que se describe la comparecencia del representante legal del promovente y los documentos que presentó en la misma, dentro de los que se encuentra la referida Resolución.

E. De la Gerencia Regional de Aguas del Valle de México de la Comisión Nacional del Agua.

Se le solicitó a esa Gerencia Regional, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/1277/2003 de fecha 11 de agosto del 2003, que remitiera información acerca de si ese organismo llevó a cabo la delimitación de la zona federal de la barranca La Malinche, de acuerdo a la previsión establecida en la Constancia de Alineamiento y Número Oficial del predio ubicado en Glaciar 500, colonia Olivar de los Padres, Delegación Álvaro Obregón; sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Recomendación, no se obtuvo respuesta por parte de esa autoridad federal.

En el siguiente apartado, se describirán las gestiones que al respecto ha realizado el promovente de la obra.

F. Del Área de Transmisión y Transformación Central de la Subdirección de Transmisión, Transformación y Control de la Comisión Federal de Electricidad.

Como ha quedado referido en el numeral 41 del apartado de Hechos de la presente Recomendación, mediante oficio EHM 1665 de fecha 8 de septiembre de 2003, el Área de Transmisión y Transformación Central, de la Subdirección de Transmisión, Transformación y Control de la Comisión Federal de Electricidad, remitió el informe solicitado, informando que recibieron del promovente oficio fechado el 21 de agosto de 2003, con el que solicita la determinación de la zona de protección que les ocupa.

Asimismo, informó que el predio no está afectado por el derecho de vía, sino que es colindante al mismo, por lo que el 8 de marzo de 2001, celebraron contrato de arrendamiento con el Centro Libanés, A.C. por una superficie de 8,111.30 m², para ser usados como área verde de manera accesoria y temporal, tal como se anexa en el plano Libanés 4.dwg, visible en la foja 245 del expediente en el que se actúa.

Por otra parte, informa que considerando la disposición general del predio identificado por el núm. 500 de la Calle Glaciar, lo terrenos ocupados por el derecho de vía, se encuentran diametralmente opuestos a la barranca La Malinche.

G. De la Dirección General de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V.

Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/1124/2003 de fecha 27 de agosto de 2003, dirigido al director general de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., del cual se turnó copia el 29 de agosto del mismo año al Fideicomiso para el Mejoramiento de las Vías de Comunicación del Distrito Federal, se le solicitó remitiera un informe respecto de las obras viales que se pretenden llevar a cabo sobre la Avenida Rómulo O'Farril, de la Calle Don Manuelito hasta donde inicia la colonia San Jerónimo Lídice, Delegación Álvaro Obregón.

Al respecto, el director de Licitaciones y Asuntos Jurídicos de dicho Fideicomiso, mediante oficio FIMEVIC/DLA/154/2003 de fecha 4 de septiembre de 2003, informa que "en lo que se refiere a la supuesta afectación en zona federal, sobre la Avenida Rómulo O'Farril, efectivamente se ha desarrollado un proyecto de ecopista que sea funcional y que brinde un servicio para la práctica de la bicicleta, como medio de transporte, por lo que se diseñó, un sistema de rutas troncales y circuitos funcionalmente integrados, de los cuales no incluyen la avenida y calles que señala la denuncia..."

Asimismo, mediante oficio DG.189.03 de fecha 9 de septiembre de 2003, la Dirección General de Servicios Metropolitanos, remitió un informe en el que se hace del conocimiento de esta Procuraduría que esa Entidad actualmente no se encuentra realizando obras de ningún tipo, dentro o fuera de la zona en comento y que después de realizar una búsqueda minuciosa en sus archivos, no se encontró documentación relacionada con las obras que se mencionaban en los referidos oficios.

Mediante oficio FIMEVIC/DLAJ/161/2003 de fecha 9 de septiembre de 2003, el director de Licitaciones y Asuntos Jurídicos del Fideicomiso para el Mejoramiento de las Vías de Comunicación del Distrito Federal, informa que esa Dirección en colaboración con la Dirección Técnica del mismo Fideicomiso, realizaron un estudio exhaustivo, pudiendo corroborar que efectivamente las calles a que se refiere la denuncia presentada ante esta entidad, sí se encuentran comprendidas dentro del trazo de la ecopista, aclarando que sólo será utilizado por parte de ese organismo, la Vía del Tren, "...es decir, el espacio comprendido del eje de la vía del riel del tren, espacio que no excede de más de 3 metros con 50 centímetros de ancho, para ser construida la ecopista sobre los durmientes de dicha vía."

1.2. Comparecencia de la representante legal del proponente del proyecto

Como consta en las fojas 204 y 205 del expediente en el que se actúa, en fecha 20 de agosto de 2003 se presentó en las oficinas de esta Procuraduría la representante legal del Centro Libanés, A.C., atendiendo al citatorio que esta

Procuraduría le había notificado y que ha quedado referido en el hecho 31 de esta Recomendación, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto de los hechos motivo de la presente.

Al respecto, esta Procuraduría valora el auxilio y colaboración que el particular demostró para el esclarecimiento de los hechos investigados.

La declarante manifestó lo siguiente:

- a) Que la obra ubicada en Glaciar 500, colonia Olivar de los Padres, Delegación Álvaro Obregón, está de acuerdo a la reglamentación y cuenta con las autorizaciones vigentes.
- b) Que la barranca se encuentra delimitada por una malla ciclónica, por lo que la zona federal no se ve afectada y todas las maniobras se realizan dentro del predio propiedad de la Asociación, sólo se accede a la obra por donde se encontraban las vías del tren, lugar que quedó como acceso natural.
- c) Respecto de la nota en la Constancia de Alineamiento y Número Oficial que señala: *Deberá acudir a la Comisión Nacional del Agua para la delimitación de la Zona Federal*, expresó que está en trámite y posteriormente proporcionará la constancia correspondiente.
- d) Que respecto de la determinación de la zona de protección de las torres de electricidad que colindan con el predio, sí cuentan con el trámite realizado ante la Comisión Federal de Electricidad, el cual se encuentra en el expediente que para obtener la licencia de construcción en 2001, presentaron a la Delegación Álvaro Obregón.
- e) Manifestó que la afectación por el Derecho de vía de 11.50 m a cada lado del eje de las vías del tren está siendo respetado, entregando una copia de la Constancia de Alineamiento y Número Oficial de fecha 30 de mayo de 2003, de la Licencia Única de Construcción con folio 03/133/07/0B06 de fecha 7 de julio de 2003 y Certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos con Folio CE600010/2001 de fecha 27 de marzo de 2001.
- f) Con relación a los árboles derribados, expresó que se hizo solicitud a la Dirección de Preservación y Conservación del Medio Ambiente de la Delegación Álvaro Obregón, la cual otorgó la autorización para el derribo de 68 árboles, mediante oficio DAO/DPCMA/704/02 de fecha 13 de diciembre de 2002, del cual dejó copia simple, así como del escrito de fecha 8 de enero de 2003, recibido el 10 de enero del mismo año por la Delegación, mediante el cual comunicó a ésta la entrega de 150 árboles *Ficus Benjamina* y 150 de cedro ciprés italiano.

- g) Respecto de los esquilmos producto del derribo de los árboles, manifestó que desconoce su origen, ya que tienen el problema de que ingresan personas extrañas ocasionalmente, a pesar de que el Club tiene vigilancia. Asimismo, manifestó que proporcionará copia de la solicitud de derribo de los árboles y su ubicación con motivo de la construcción a realizarse, de acuerdo a los planos autorizados en la licencia otorgada en 2001; sin embargo, declaró que desconoce si tal derribo se realizó o no, ya que para la construcción en proceso no se derribó ninguno.
- h) Agregó que no se realizó ningún trámite ante la Secretaría del Medio Ambiente y que ésta realizó una visita a partir de la cual se realizó una clausura y se derivó la Resolución Administrativa con número SMA/DGRGAASR/DIR/9001/2003 de fecha 18 de agosto de 2003, de la cual dejó copia simple.
- i) Manifestó que la Asociación presentó el estudio de impacto ambiental, posterior a dicha visita.
- j) Por último aclaró que la obra que nos ocupa cuenta con todas las autorizaciones emitidas por la Delegación correspondiente y que la misma se realiza tal y como se indicó en las autorizaciones señaladas. Por lo que respecta a las áreas verdes, plantea que se reforestarán para mejorar la imagen urbana y el entorno ambiental.

En ese mismo acto, dejó copia de los documentos que se describen a continuación:

- a) Oficio SMA/DGRGAASR/DIR/9001/2003 de fecha 18 de agosto de 2003, expedido por la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos, mediante el cual se dicta resolución administrativa de los expedientes DIR-AA-1131/2003 y DIR-ME-1258/2003.

De este oficio se transcribirán algunos de los resultados, considerandos y resolutiveos que resultan de particular relevancia para la presente Recomendación, y que son los siguientes:

“Resultando

4. Con fecha 31 de julio de 2003, los Verificadores Administrativos comisionados por esta Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos, se constituyeron legalmente en el predio ubicado en la calle de Glaciar número 500, colonia Olivar de los Padres, Delegación Álvaro Obregón, para realizar la visita de verificación ordenada...

Acto seguido se realizó un recorrido por la zona del predio donde se realiza la obra de construcción, observando que colinda directamente con la barranca denominada “LA MALIN-

CHE”, la cual se observó en aparentes buenas condiciones...; que el predio donde se desarrolla el proyecto de construcción ya descrito se encuentra arbolado con árboles de entre diez y quince metros de altura.

Se observó una modificación en las características topográficas del terreno donde se realiza la obra. Se observó la existencia de instalaciones temporales de apoyo a la obra muy próximas a la barranca.

El predio se encuentra delimitado en la zona de construcción con malla ciclónica hacia la colindancia con la barranca, sin observar otras construcciones anteriores a la construcción que actualmente se desarrolla. Se observó que la vialidad de acceso hacia la zona de la obra es de terracería.

La construcción limita al norte con brecha y al oeste y este con campo abierto que presenta vegetación y una pendiente de aproximadamente diez por ciento, colinda al sur con la barranca LA MALINCHE. Durante la visita se observó el movimiento de materiales generados de la obra y para la obra hacia la barranca. Se observó en la obra que algunas especies vegetales han sido cubiertas con materiales que se generan por la obra. Se observó también la presencia de hidrocarburos combinados con agua en el suelo del predio en la zona de construcción, esta combinación se manifiesta en un pequeño encharcado con una pendiente hacia la barranca

En el momento de la visita se solicitó la autorización en Materia de Impacto Ambiental de la construcción de la obra, sin embargo no fue exhibida en el momento de la visita. Acto seguido se procedió a la Suspensión Temporal Total como medida de seguridad...Una vez concluida la diligencia, se informó al visitado... que contaba con cinco días hábiles siguientes a la conclusión de la vista de verificación, para expresar por escrito lo que a su derecho conviniera y ofrecer pruebas...

6. Con fecha catorce de agosto de dos mil tres, se recibió en esta Dirección General..., el oficio número 01161, mediante el cual el Arq. Luis Guillermo Ysusi Farfán, director general de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, informó a esta autoridad ambiental ...que efectivamente se expidió el Certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos, con número de folio 07151 [se refiere al folio de entrada, el folio de autorización es el CE600010/2001] de fecha 27 de marzo de 2001, para el Centro Libanés...en virtud de que se acreditó conforme a la normatividad vigente, el uso del suelo para club social y deportivo en una superficie de 9,357.00 m², ya que la documentación presentada así lo convalida, debiendo proporcionar 581 cajones de estacionamiento con una superficie de 6,200.00 m², la cual no podrá ser destinada a otro uso...

7. Que con fecha quince de agosto de dos mil tres el CENTRO LIBANÉS, A.C., ..., ingresó en la Oficialía de Partes de esta Dirección General...la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Específica del proyecto denominado Cedros de Líbano, referente a la ampliación de Club Social y Deportivo

del Centro Libanés A.C., el cual consiste en la construcción faltante y operación de una casa hogar para personas de la tercera edad, con una superficie de construcción de cuatro mil trescientos veintiséis punto sesenta y ocho metros cuadrados, dentro de un predio con una superficie total de ochenta y ocho mil ciento ochenta metros cuadrados, ubicado en la calle de Glaciar Número 500, colonia Olivar de los Padres, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, Distrito Federal.

Considerando

X. Que con base en los considerandos VIII y IX de este documento, se concluye que no se contaba con la autorización en materia de Impacto Ambiental para las obras que se estaban realizando en el predio ubicado en Glaciar 500, colonia Olivar de los Padres, Delegación Álvaro Obregón.

Resuelve

Primero. Con fundamento en los artículos 53 fracción II de la Ley Ambiental del Distrito Federal y 38 fracción II del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, se otorga a favor del Centro Libanés, A.C. ...AUTORIZACIÓN CONDICIONADA en materia de Impacto Ambiental, para la terminación de las obras de construcción faltantes, así como para la operación del proyecto denominado "Cedros del Líbano", en el predio ubicado en la Calle Glaciar número 500, colonia Olivar de los Padres, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, Distrito Federal, consistente en la construcción y operación de una casa hogar para personas de la tercera edad...

Quinto. Con fundamento en los artículos 60 y 213 fracción I de la Ley Ambiental del Distrito Federal, y en virtud de que como se observó en los numerales XVI y XXII del capítulo de Considerandos, el Centro Libanés, A.C., inició las actividades relacionadas con la construcción del proyecto "Cedros del Líbano", previamente a la obtención de la autorización en materia de impacto ambiental, infringiendo lo dispuesto por los artículos 46 fracción VI, 47, 60 y 61 de la Ley Ambiental del Distrito Federal y 46 fracción IV inciso a) del Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones de la Ley Ambiental del Distrito Federal, dicha sociedad se ha hecho acreedora a una sanción administrativa...."

- b) Copia del Oficio DAO/DPCMA/704/02 de fecha 13 de diciembre de 2002, mediante el cual la Dirección de Preservación y Conservación del Medio Ambiente de la Delegación Álvaro Obregón autoriza el derribo de 68 árboles de la especie eucalipto ubicados en el predio de Glaciar 500, colonia Olivar de los Padres, de la Delegación Álvaro Obregón.
- c) Copia del escrito de fecha 8 de enero de 2003, dirigido a la directora de Preservación y Conservación del Medio Ambiente de la Delegación Álvaro Obre-

gón, por medio del cual pone en conocimiento de esa Delegación la donación de 150 árboles de la especie *Ficus benjamina* y 150 árboles de la especie cedro ciprés italiano.

Con fecha 2 de septiembre de 2003, la representante legal del promovente hizo llegar a esta Procuraduría los siguientes documentos:

- Copia del escrito de fecha 7 de agosto, recibido por la Gerencia de Administración del Agua de la Comisión Nacional del Agua el 13 de agosto de 2003, por medio del cual se solicita a dicha Comisión informe sobre la delimitación y distancia existente entre la zona sur del inmueble propiedad de la representada y la Barranca Xalatlaco, conocida como la Malinche, así como determinar si el inmueble colinda y afecta directamente vegetación, suelos de escurrimientos superficiales, barrancas, cauces, canales y cuerpos de agua del Distrito Federal de conformidad con el artículo 46 fracción VI de la Ley Ambiental del Distrito Federal.
 - Copia del escrito de fecha 21 de agosto, recibido por la Comisión Federal de Electricidad el 22 de agosto de 2003, mediante el cual se solicita se informe la delimitación y distancia de protección que corresponde a las torres de electricidad que colinda con el predio.
 - Copia del oficio DAO/DPCMA/704/02 folio 54374-1, emitido por la Dirección de Preservación y Conservación del Medio Ambiente, Coordinación de Reserva y Atención de Recursos Naturales de fecha 13 de diciembre de 2002.
 - Copia del escrito de fecha 8 de enero de 2003, presentado a la directora de Preservación y Conservación del Medio Ambiente de la Delegación Álvaro Obregón, con el cual se hizo la donación de 300 árboles.
 - Copia del plano de ubicación de los árboles derribados, con la autorización contenida en el oficio DAO/DPCMA/704/02 del 13 de diciembre de 2002, emitida por la directora de Preservación y Conservación del Medio Ambiente de la Delegación Álvaro Obregón.
- 1.3. Acta levantada con motivo del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta procuraduría en el lugar objeto de la denuncia.

Como consta en la foja 14 del expediente en el que se actúa, el 12 de junio de 2003, personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental de esta Procuraduría, se constituyó formalmente en el cruce que forman la

Avenida Rómulo O’Farril y la calle Don Manuelito, colonia Olivar de los Padres, Delegación Álvaro Obregón, a fin de constatar los hechos motivo de la denuncia, observándose lo siguiente:

“Que se trata de un área verde señalada como Espacio Abierto de la Barranca de La Malinche, según el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Álvaro Obregón, que se encuentra cercada con malla ciclónica, delimitada al norte por un camino de terracería donde se ubicaban las vías del ferrocarril de la Ruta México-Cuernavaca, al Sur por la Barranca La Malinche, al este colinda con el límite administrativo de la Delegación Magdalena Contreras y al oeste por el de las Calles Rómulo O’Farril y Don Manuelito.

Al interior de la parte cercada que corresponde al espacio abierto se observaron casas construidas de paredes y techo de cartón, las cuales no cuentan con servicios públicos, una obra en proceso de construcción justo a espaldas del Centro Deportivo Libanés, que a decir de un ciudadano que dijo ser empleado de dicha obra, el área es propiedad privada. En lo referente a la vegetación presente en el sitio visitado, se observó una amplia población de eucaliptos y en menor número tepozanes y cedros, observándose así mismo, el derribo de algunos eucaliptos cuyos esquilmos se encuentran en el mismo sitio”, de este reconocimiento se levantó el acta respectiva y se tomaron 18 fotografías del sitio, las cuales constan en el expediente de mérito.

II. SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

1. Son aplicables al caso en estudio, los siguientes artículos de la Ley Ambiental del Distrito Federal:

El artículo 6° que establece, que son autoridades en materia ambiental:

- “II. El titular de la Secretaría del Medio Ambiente
- III. Los jefes delegacionales del Distrito Federal;
- IV. La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal...”

El artículo 18 fracción VI que establece: “Para la formulación y conducción de la política ambiental y aplicación de los instrumentos previstos en esta Ley, las dependencias y entidades de la Administración Pública Local, así como, los particulares observarán los principios y lineamientos siguientes:

- VI. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o restaurar, y en su caso, reparar los daños que cause, de conformidad con las reglas que establece esta Ley;...”

El artículo 23 fracción II que señala lo siguiente: “Las personas en los términos de esta Ley están obligadas a:

- II. Minimizar los daños al ambiente que no puedan prevenir o evitar, en cuyo caso estarán obligadas a reparar los daños causados;...”

Los artículos 44, 46 y 47 que establecen:

Artículo 44. “La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la autoridad evalúa los efectos que sobre el ambiente y los recursos naturales pueden generar la realización de programas, obras y actividades de desarrollo dentro del territorio del Distrito Federal, a fin de evitar o reducir al mínimo efectos negativos sobre el ambiente, prevenir futuros daños al ambiente y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

El procedimiento de evaluación del impacto ambiental se inicia mediante la presentación del documento denominado manifestación de impacto ambiental ante la Secretaría y concluye con la resolución que esta última emita. La elaboración de la manifestación de impacto ambiental se sujetará a lo que establecen la presente Ley y su reglamento.”

Artículo 46. “Las personas físicas o morales interesadas en la realización de obras o actividades que impliquen o puedan implicar afectación del medio ambiente o generación de riesgos requieren autorización de impacto ambiental y, en su caso, de riesgo previo a la realización de las mismas. Las obras y actividades que requieren autorización por encontrarse en el supuesto anterior, son las siguientes:

- IV. Obras y actividades dentro de suelo urbano en los siguientes casos:
 - a) Las que colinden con áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, suelos de conservación o con vegetación acuática;
 - VI. Obras y actividades que afecten la vegetación y los suelos de escurrimientos superficiales, barrancas, cauces, canales y cuerpos de agua del Distrito Federal, y en general cualquier obra o actividad para la explotación de la capa vegetal;...”

Artículo 47. “Para obtener autorización en materia de impacto ambiental, los interesados, previo al inicio de cualquier obra o actividad, deberán presentar ante la Secretaría, una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda en los términos del reglamento;...”

El artículo 53 que señala: “Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la autoridad competente emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente, en la que podrá:

- I. Autorizar la instrumentación de los planes y programas, así como la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;
- II. Autorizar la instrumentación de los planes y programas, así como la realización de la obra o actividad de que se trate, sujetándose a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la ejecución del proyecto, así como en caso de accidentes;...”

El artículo 87 que establece que “Para los efectos de esta Ley se consideran áreas verdes:

- IV. Zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública;
- VI. Promontorios, cerros, colinas, elevaciones y depresiones orográficas, pastizales naturales y áreas rurales de producción forestal, agroindustrial o que presten servicios ecoturísticos;
- VII. Barrancas;
- VIII. Zonas de recarga de mantos acuíferos; y

Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en las fracciones I a la V del párrafo anterior, y a la Secretaría el ejercicio de las acciones antes mencionadas cuando se trate de las áreas previstas en las fracciones VI a la IX ...”

El artículo 89 que establece: “Todos los trabajos de mantenimiento, mejoramiento, fomento y conservación a desarrollarse en las áreas verdes, deberán sujetarse a la normatividad que establezca la Secretaría.

La remoción o retiro de árboles dentro de las áreas verdes requerirá autorización de la delegación correspondiente cuando se trate de aquellas establecidas en las fracciones I a V del artículo 87 de la presente Ley y a la Secretaría, cuando se trate de las comprendidas en las fracciones VI a IX del mismo artículo, y a ambas autoridades, en el marco de sus respectivas competencias, cuando se trate de bienes del dominio de particulares, observando lo previsto en el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, los programas de desarrollo urbano y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

El artículo 90 que señala: “En caso de dañar negativamente un área verde o jardinera pública, el responsable deberá reparar los daños causados, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones procedentes si no cuenta con la autorización respectiva, salvo tratándose de afectación accidental o necesaria para salvaguardar la integridad de las personas y sus bienes o para el acceso o uso de inmuebles, en cuyos casos no se aplicará sanción alguna, pero sí se solicitará que en un lugar lo más cercano posible se restituya un área similar a la afectada, con las especies adecuadas.”

El artículo 118 que prescribe: “La delegación o la Secretaría, de acuerdo a su competencia, podrán autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes.”

El artículo 119 que establece lo siguiente: “Toda persona que derribe un árbol en vía pública o en bienes de dominio público o en propiedad de particulares, deberá de restituirlo entregando a la autoridad correspondiente, los ejemplares que determine la norma ambiental que al efecto se expida, ...”

El artículo 120 que prevé lo siguiente: “En la autorización se determinará el destino de los esquilmos o productos del derribo o poda de los árboles en vía pública o bienes de dominio público.”

2. De la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal:

El artículo 7º que establece que para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- XXVIII. Programas: el Programa General, los Delegacionales y los Parciales.
- XXXI. Programa Delegacional: el que establece la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial de una Delegación del Distrito Federal.
- XLVII. Usos: los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas o predios de la Ciudad o Centro de Población.

El artículo 8º que establece lo siguiente: Son autoridades en materia de desarrollo urbano:...

- III. La Secretaría; y
- IV. Los delegados del Distrito Federal.

El artículo 11 que establece lo siguiente: “Son atribuciones de la Secretaría [de Desarrollo Urbano y Vivienda]..., las siguientes:

- VII. Asesorar y supervisar a las delegaciones en la expedición de los actos administrativos previstos en esta ley para vigilar el exacto cumplimiento de los programas, emitiendo para tal efecto los dictámenes, circulares, recomendaciones, revisiones, revocaciones o resoluciones necesarias de conformidad con las disposiciones de esta Ley y su Reglamento;
- XVIII. Emitir por conducto del Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, las certificaciones de zonificación, ... y del uso del suelo por derechos adquiridos;...”

El artículo 12 que prevé: “Los delegados del Distrito Federal tienen las siguientes atribuciones:...

- III. Vigilar el cumplimiento de los programas dentro del ámbito de su delegación;
- IV. Expedir licencias y permisos en su delegación, en el ámbito de esta Ley, de su reglamento y de los programas;...
- V. Expedir las licencias de uso del suelo, con excepción de las que se refieran a obras de impacto urbano y ambiental;
- VII. Aplicar las sanciones previstas en esta Ley y sus reglamentos;...”

El artículo 22 fracciones I, IV y VI que señalan: “En la aplicación de los programas se observarán las siguientes disposiciones:

- I. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas en cuanto a la planeación y ejecución de obras públicas o privadas y al uso y aprovechamiento de los bienes inmuebles en el Distrito Federal;...”
- IV. El reconocimiento de los derechos adquiridos por los propietarios, poseedores, o sus causahabientes respecto de los usos del suelo; que de manera legítima y continua han aprovechado respecto de un bien inmueble en su totalidad o en unidades identificables de éste; siempre y cuando estén en alguno de los siguientes supuestos:
 - a) Para usos cuyo aprovechamiento se haya iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de los planes parciales de desarrollo urbano aprobados y publicados en el año de 1982, debiendo además cumplir con las disposiciones legales vigentes en la fecha en que se inició el uso; incluyendo el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, o
 - b) Para usos que se hayan determinado como permitidos en los planes o programas parciales de desarrollo urbano que se hayan aprobado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 1982 y hasta antes de la entrada en vigor de los programas vigentes y cuyo aprovechamiento se haya iniciado en este periodo. El reconocimiento del uso no exime el cumplimiento de las demás disposiciones vigentes en la fecha en que se inició el uso, incluyendo el Reglamento de Construcciones.

Los derechos adquiridos prescriben por la falta de continuidad en el aprovechamiento del uso del suelo que se haya acreditado, durante un periodo de un año, sin razón legal para interrumpir este plazo en los términos del Código Civil o por aprovechar el inmueble o unidad identificable de este con un uso del suelo diferente al acreditado. En el caso de prescripción de derechos adquiridos, serán aplicables la zonificación y las normas de ordenación que determine el programa en vigor donde se ubique el inmueble o unidad identificable de que se trate.

...

VI. Los propietarios o poseedores en los términos del Código Civil, conservarán dichos derechos adquiridos, pero no podrán realizar obras de ampliación, aumento de volumen o modificación de los fines, salvo que se sujeten a los programas.

El artículo 34 que señala: “Los reglamentos en materias relacionadas con el desarrollo urbano, contendrán entre otras, las disposiciones y regulaciones siguientes:

- I. En materia de construcciones:... asignación de número oficial, alineamiento; afectaciones y restricciones de construcción, edificación, modificación, ampliación, reparación, uso; mantenimiento y demolición de construcciones definitivas y temporales;...”

El artículo 88 que señala: “El Registro de los Planes y Programas podrá expedir certificaciones...de acreditación de uso de suelo por derechos adquiridos...”

El certificado de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos,..., por medio del cual se reconoce el derecho de los propietarios, poseedores o sus causahabientes de un predio en los términos del artículo 22 fracción IV de esta Ley.

El reglamento de esta Ley, establecerá los procedimientos, requisitos y plazos para la expedición de los anteriores certificados; así como para la expedición de constancias de todos los actos que prevé esta Ley inscritos en el Registro de los Planes y Programas.”

El artículo 89 que señala: “Esta Ley determina las siguientes licencias:...

...;

- II. Construcción en todas sus modalidades;

El reglamento de esta Ley, regulará los casos en los que se requiere de estas licencias y las normas conforme a las cuales se otorgarán.”

3. De la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, son aplicables al caso los siguientes preceptos:

El artículo 24 que establece: “A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda corresponde el despacho de las materias relativas a la reordenación y desarrollo urbano, así como la promoción inmobiliaria.”

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

- “v. Prestar a las Delegaciones del Distrito Federal, cuando así lo soliciten, la asesoría y el apoyo técnico necesario para la

ejecución de los Programas Delegacionales y Parciales de desarrollo urbano.

- x. Proponer y vigilar el cumplimiento de las normas y criterios que regulan la tramitación de permisos, autorizaciones y licencias previstas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como aquellos relativos al uso del suelo."

El artículo 26 que señala que: "A la Secretaría del Medio Ambiente corresponde la formulación, ejecución y evaluación de la política del Distrito Federal en materia ambiental y de recursos naturales."

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

- "i. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Ambiental del Distrito Federal;...
- xi. Evaluar y, en su caso, autorizar las manifestaciones de impacto ambiental ...en términos de lo que establece la Ley Ambiental del Distrito Federal."

4. Del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal:

El artículo 33 que establece: "Para los efectos del artículo 71 de la Ley, las certificaciones son de tres tipos,... y certificación de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos.

... Las certificaciones de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos, tienen por objeto reconocer cuáles son los derechos de usos del suelo que tienen los propietarios o poseedores de un inmueble, edificación o instalación, con anterioridad a la entrada en vigor de los planes o los Programas."

El artículo 35 que señala lo siguiente. "Las certificaciones de zonificación tendrán una vigencia de dos años para ejercer el derecho que confieren, a partir del día siguiente a la fecha de su expedición. Ejercido el derecho conferido, no será necesario obtener una nueva certificación a menos que se modifique el uso.

Las certificaciones de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos tendrán vigencia indefinida."

5. Del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo:

El artículo 3° que establece: "xx. Informe Preventivo: Documento mediante el cual se dan a conocer los datos generales de una obra o actividad para efectos de determinar si se encuentra en los supuestos señalados en el presente reglamento, o requiere ser evaluada a través de una manifestación de impacto ambiental;"

El artículo 6° que señala lo siguiente: "Quienes pretenden llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la secretaria en materia de impacto ambiental en la realización de:

E. Obras o actividades dentro de suelo urbano en los siguientes casos:

- i. Las que colinden con áreas naturales protegidas o suelos de conservación y con vegetación de galería;

G. Obras o actividades que afecten la vegetación y los suelos de escurrimientos superficiales, barrancas, cauces, canales y cuerpos de agua del distrito federal y, en general, cualquier obra o actividad para la explotación de la capa vegetal:

- i. Obras y actividades para la explotación de más de mil metros cuadrados de superficie de la capa vegetal, y

E. Obras o actividades dentro de suelo urbano en los siguientes casos:

- i. Las que colinden con áreas naturales protegidas o suelos de conservación y con vegetación de galería;
- ii. Las actividades u obras de infraestructura, servicios o comerciales, o sus ampliaciones que se relacionan con los rubros que se señalan a continuación, cuyos procesos requieren de medidas, sistemas o equipos especiales para no afectar los recursos naturales o para cumplir con las normas ambientales para el Distrito Federal:

163. Construcción de deportivos;"

El artículo 52 que establece lo siguiente: "El interesado podrá optar por presentar a la Secretaría, previamente a la manifestación de impacto ambiental o el informe preventivo ..., así como el posible impacto ambiental del proyecto correspondiente y, en su caso, las medidas preventivas o de mitigación aplicables.

...

- ii. Si no requiere someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, en virtud de que por las condiciones y características específicas del proyecto, se advierte que la obra o actividad no ocasionará impactos ambientales significativos, por lo que deberá de proceder a presentar el informe preventivo, ..."

6. Del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal

El artículo 34 que establece: Para efectos de este reglamento las edificaciones en el Distrito Federal se clasificarán en los siguientes géneros y rangos de magnitud:

Género	Magnitud e intensidad de ocupación
II.3. Salud	
II.3.3. Asistencia Social (por ej.: centros de tratamiento de enfermedades crónicas, de integración, de protección, orfanatos, casas de cuna y asilos)	Hasta 250 ocupantes Más de 250 ocupantes
II.5.3. Recreación social (por ej.: centros comunitarios, culturales, clubes campestres, de golf, clubes sociales, salones para banquetes, fiestas o baile)	Hasta 250 usuarios Más de 250 usuarios

El artículo 34 que establece: “El Departamento establecerá en los Programas Parciales las restricciones que juzgue necesarias para la construcción o para uso de los bienes inmuebles ya sea en forma general, en fraccionamientos, en lugares o en predios específicos, y las hará constar en los permisos, licencias o constancias de alineamiento o zonificación que expida, quedando obligados a respetarlas los propietarios o poseedores de los inmuebles, tanto públicos como privados. ...”

El artículo 54 que señala: “La licencia de construcción es el documento que expide la Delegación por medio del cual se autoriza, según el caso, a construir, ampliar, modificar, reparar o demoler una edificación o instalación, o a realizar obras de construcción,...

La Delegación tendrá por recibida la solicitud de licencia de construcción, sin revisar el contenido del proyecto, siempre que se cumpla con estos requisitos.

La Licencia de construcción deberá expedirse al día hábil siguiente de la presentación de la solicitud, con excepción de las que se refieran a la construcción, reparación o mantenimiento de instalaciones subterráneas; a las construcciones que se pretendan ejecutar en suelo de conservación, o a aquéllas que de acuerdo con las Normas Técnicas Complementarias requieran de la opinión de una o varias dependencias, órganos o entidades de la administración pública federal o local. En estos casos, el plazo será de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. ...”

El artículo 56 que señala: “La solicitud de licencia de construcción se deberá presentar suscrita por el propietario o poseedor, en la que se deberá señalar el nombre, de-

nominación o razón social del o los interesados, y en su caso, del representante legal; domicilio para oír y recibir notificaciones; ubicación y superficie del predio de que se trate; nombre, número de registro y domicilio del director responsable de obra y, en su caso del o de los corresponsables. De igual forma deberá acompañarse, en caso de que se requiera conforme la normatividad de la materia, copia de la autorización de impacto ambiental, y los siguientes documentos:

i. Cuando se trate de obra nueva:

El artículo 287 que establece: “Las obras de ampliación podrán ser autorizadas si el programa permite el nuevo uso y la nueva densidad o intensidad de ocupación del suelo, excepto que el propietario o poseedor cuente con la Constancia de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, en cuyo caso sólo se autorizará si la ampliación tiende a mejorar la capacidad instalada.”

7. Del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Álvaro Obregón, 1997:

El Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Álvaro Obregón vigente, aprobado mediante Decreto contenido en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 21 de fecha 7 de abril de 1997, y publicado el 10 de abril de 1997 en el número 24 de la misma Gaceta, en su punto **4.4 Zonificación del Suelo**, establece para el predio ubicado en la calle de Glaciar núm. 500, colonia Olivar de los Padres de la misma Delegación Álvaro Obregón, en la porción comprendida de las vías del ferrocarril (calle Rómulo O’Farril) a la calle Glaciar, **zonificación “E3/50”**, es decir **Equipamiento** tres niveles máximos de construcción y 50 por ciento de área libre; y en la porción restante comprendida entre la ex vía del tren México-Cuernavaca y la barranca La Malinche, le asigna **zonificación “EA”** es decir **Espacio Abierto**.

E, Equipamiento.

Esta zonificación permite el establecimiento de servicios públicos, privados, de atención al público. La mezcla de giros que permite, posibilita su Reciclamiento pero siempre dirigido a los servicios.

EA, Espacios Abiertos.

Se propone para parques, plazas, jardines públicos y equipamientos deportivos, principalmente de acceso y propiedad pública.

Asimismo, la tabla de usos del suelo contenida en el Plano de Zonificación y Normas de Ordenación del mismo Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Álvaro Obregón, señala como prohibidos los usos de asistencia social tales como asilo de ancianos, casas de cuna y otras

Tabla de Usos del Suelo del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Álvaro Obregón

Clasificación de usos del suelo			H	HO	HC	HM	CB	I	E	EA	AV
Servicios	Asistencia social	Asilos de ancianos, casa de cuna y otras instituciones de asistencia									
	Recreación social	Centros comunitarios, culturales y salones para fiestas infantiles									
		Clubes sociales, salones para banquetes									
	Deportes y recreación	Centros deportivos									

	Uso prohibido	H	Habitacional	I	Industria
	Uso permitido	HO	Habitacional con oficinas	E	Equipamiento
		HC	Habitacional con comercio en planta baja	EA	Espacio Abierto
		HM	Habitacional mixto	AV	Área verde
		CB	Centro de barrio		

instituciones de asistencia, así como los de clubes sociales y centros deportivos.

De acuerdo a las Normas de Ordenación Generales, la **Norma 5. Área construible en zonificación denominada Espacios Abiertos (EA)**, señala que: "la zonificación denominada espacios abiertos (EA), el área total construida será de hasta el 5% de la superficie del predio y el área de desplante será de hasta 2.5%."

III. OBSERVACIONES, PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Del estudio del escrito inicial de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y las diversas disposiciones jurídicas que se han citado en el apartado II de la presente Recomendación, son de considerarse las siguientes observaciones, pruebas y razonamientos jurídicos:

1. Competencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal:

Esta Procuraduría es competente para pronunciarse sobre los hechos motivo de la denuncia referida en el inciso 1 del apartado de Hechos de la presente Recomendación, toda vez que, como se argumentará posteriormente, éstos constituyen violaciones a la legislación ambiental y del ordenamiento territorial, en específico a la Ley Ambiental del Distrito Federal, a su Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y al Programa de Desarrollo Urbano de la Delegación Álvaro Obregón, de conformidad con los artículos 2º fracción IV y 5º fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

2. Incumplimientos en materia de ordenamiento territorial:

2.1. Respecto del uso de suelo en el sitio donde se construye el proyecto "Cedros del Líbano".

- a) Conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Álvaro Obregón vigente, el predio ubicado en Glaciar 500, colonia Olivar de los Padres, en la Delegación Álvaro Obregón tiene dos usos del suelo: de **equipamiento** en la zona en la que se encuentra actualmente construido el **Club Social y Deportivo** y de **Espacio Abierto** en la zona donde se construye actualmente la Casa de Retiro "Cedros de Líbano", que colinda con la barranca La Malinche.

Esta última área, destinado como tal, en principio, para parques, plazas, jardines públicos y equipamientos deportivos, principalmente de acceso y propiedad pública, no para asilos o casas de retiro para personas de la tercera edad, cuyo uso está expresamente prohibido en la Tabla de Zonificación respectiva de dicho Programa de la Delegación Álvaro Obregón, transcrita en el numeral 7) del apartado II de la presente Recomendación, toda vez que como se observa en la misma, en los **espacios abiertos no se permite la construcción de asilos**, casas de asistencia o de retiro, clubes deportivos ni centros sociales.

En conclusión, el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente reconoce las diferentes zonificaciones del predio, es decir, la porción comprendida entre las vías del ferrocarril (calle Rómulo O'Farril) y la calle Glaciar con zonificación E (Equipamiento), que corresponde al área actual ocupada por el Club Social y Deportivo del Centro Libanés,

A.C. y como EA (espacio abierto) la porción del predio entre las vías de ferrocarril (calle Rómulo O'Farril) y la Barranca La Malinche.

- b) El Certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos, CE600010/2001 de fecha 27 de marzo de 2001, descrito en el inciso B, B.1. del apartado de Hechos, acredita única y exclusivamente para uso de Club Social y Deportivo una superficie construida de 9,357.00 m² y de 6,200 m² para uso de estacionamiento, la cual no podrá ser destinada a otro uso y determina claramente que las superficies construida y ocupada por uso que ampara dicho Certificado, no podrán ser ampliadas ni modificadas.

En ese sentido, el referido Certificado fue emitido conforme lo establecen los artículos 22 fracción IV y 88 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 33, 34, 35 segundo párrafo, 36 y 37 de su Reglamento.

2.2. Respecto de la expedición de las Licencias de Construcción y las restricciones establecidas en las Constancias de Alineamiento y Número Oficial.

- c) En la expedición de las licencias de construcción V.U.01/163/2003/01 de fecha 8 de julio de 2003 y V.U.01/209/2001/01 de fecha 6 de noviembre de 2001, se encontraron las siguientes situaciones:

La expedición de las referidas licencias se hizo en contravención a lo establecido por los artículos 54, 56, 287 y 288 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, toda vez que al faltar un requisito de los previstos por el mismo, como lo es la **previa autorización de impacto ambiental**, la Delegación Álvaro Obregón, a través de su Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, incumplió con el procedimiento establecido en el ordenamiento aplicable.

Ambas licencias de construcción, se amparan para su otorgamiento en el mencionado Certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos con folio CE600010/2001 de fecha 27 de marzo de 2001, el cual expresamente en su nota 4 dice que **"las superficies construida y ocupada por uso que ampara ese certificado, no podrán ser ampliadas ni modificadas"**, por lo que no podía haberse expedido la licencia V.U.01/209/2001/01 de fecha 6 de noviembre de 2001 para la ampliación del Club Social y Deportivo, ni la licencia V.U.01/163/2003/01 de fecha 8 de julio de 2003, pues éstas, como consta en su texto, son para modificar y ampliar la construcción en el inmueble destinado a Club Social y Deportivo,

con lo cual se viola lo previsto en dicho Certificado expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal.

Las referidas licencias de construcción V.U.01/163/2003/01 de fecha 8 de julio de 2003 y V.U.01/09/2001/01 de fecha 6 de noviembre de 2001, se condicionan a respetar las restricciones señaladas en las constancias de alineamiento y número oficial con número de folio 804/2003 de fecha 9 de junio de 2003 y 1590/2001 de fecha 16 de octubre de 2001, respectivamente, así como a las que pudiera emitir la Secretaría de Transportes y Vialidad con respecto a la futura vialidad contenidas en el oficio 433/97 de fecha 18 de junio de 1997.

Sin embargo el particular, a la fecha, no ha cumplido cabalmente con los trámites ante las autoridades correspondientes, ya que se realizaron durante el mes de agosto del año en curso, es decir casi dos años después de la Licencia V.U.01/209/2001/01 y varios meses después de iniciada la obra, como consta en la comparecencia y en los documentos presentados por su representante legal, descrita en el punto I.2 del apartado de Hechos de la presente Recomendación.

Es decir, la Delegación Álvaro Obregón debía haber confirmado el respeto de las restricciones señaladas en la Constancia de Alineamiento y Número Oficial a las que quedaba condicionada la licencia de fecha 6 de noviembre de 2001, antes de haber expedido la licencia de fecha 8 de julio de 2003, pues la misma quedaba condicionada al cumplimiento de las mismas restricciones y la obra, al momento de expedirse la última licencia ya se encontraba avanzada.

Las referidas licencias de construcción, también se otorgan con fundamento en el artículo 287 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal que establece que las obras de ampliación, podrán ser autorizadas si el Programa de Desarrollo Urbano permite el nuevo uso y la nueva densidad o intensidad de ocupación del suelo, excepto que el propietario o poseedor cuente con el Certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos, en cuyo caso sólo se autorizará si la ampliación tiende a mejorar la capacidad instalada.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa no se está tendiendo a mejorar la capacidad instalada, toda vez que la misma estaba destinada para Club Social y Deportivo, no para la instalación de una casa de retiro para personas de la tercera edad. Este uso, es un uso distinto que no se relaciona con el original y, por ende, no actualiza el supuesto previsto por el artículo 287 del Reglamento de

Construcciones para el Distrito Federal, siendo además que el área actualmente en construcción no es ni siquiera adyacente a la construcción dedicada al Club Social y Deportivo o ubicada dentro del polígono reconocido con uso de suelo para equipamiento.

Asimismo, la fracción vi del artículo 22 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, establece categóricamente que los propietarios o poseedores a pesar de que conservan los derechos adquiridos, no podrán realizar obras de ampliación, aumento de volumen o modificación de los fines, salvo que se sujeten a los programas vigentes, es decir, **no contempla el supuesto de que aunque no se apeguen a los programas vigentes puedan ampliarse si tiende a mejorar la capacidad instalada.**

Es importante señalar que el artículo 287 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal data del año de 1993, mientras que la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de enero de 1996 y en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1996 y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Álvaro Obregón también fue publicado durante 1997, es decir, son posteriores a dicho Reglamento.

- d) Ha quedado acreditado que para la construcción del proyecto denominado "Cedros del Líbano", no se han cumplido a cabalidad con dos de los trámites relacionados con las restricciones previstas en las Constancias de Alineamiento y Número Oficial, pues tanto la restricción consistente en la delimitación de la zona federal por parte de la Comisión Nacional del Agua y la relativa a la protección de las torres de electricidad que colindan con el predio ante la Comisión Federal de Electricidad, después de aproximadamente cinco meses de obra, se encuentran en trámite.

Al respecto, el particular hasta el mes de agosto del año en curso, inició los trámites correspondientes para cumplir con las mismas, siendo que desde noviembre del año 2001, tuvieron conocimiento de ellas pues la licencia de construcción V.U.01/209/2001/01 de fecha 6 de noviembre de 2001 quedaba condicionada a respetar las restricciones contenidas en la Constancia de Alineamiento y Número Oficial 1590/2001. Dichos trámites debían haberse obtenido **antes** de que se iniciara la construcción, para conocer con certeza qué zona estaría restringida por esos organismos del gobierno federal.

2.3. Respecto del Certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos.

- e) Como consta en el numeral I.1 inciso B.1 del apartado de Hechos de la presente Recomendación, el Certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos con folio CE600010/2001 de fecha 27 de marzo de 2001, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y en el oficio /SCP/2.2.0/ (sic) de fecha 24 de marzo de 2003, descrito en el mismo punto del apartado de Hechos, emitido por la Subdirección Consultiva y Procedimental de la misma Secretaría, ha quedado acreditado que el referido Certificado ampara sólo una superficie de 9357.00 metros cuadrados, con uso de suelo exclusivamente para Club Social y Deportivo, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 22 fracciones iv inciso b) y vi de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 33 y 35 de su Reglamento.

Por lo anterior, el área en el que se está construyendo actualmente la obra "Cedros del Líbano", al estar fuera de esos 9357.00 metros cuadrados, no se ve amparada por el multicitado Certificado y por ende sí se encuentra sujeto al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente que lo considera Espacio Abierto, en el que como tal, no se permiten este tipo de construcciones y usos de suelo.

3. Incumplimientos en materia ambiental:

- Respecto a la autorización en materia de impacto ambiental del proyecto "Cedros del Líbano".
- f) Esta autoridad ambiental considera que si la omisión en el cumplimiento de la Ley por parte del particular, se derivó del hecho de que desconocía el contenido de la misma, esto no implica que no debiera cumplir con la normatividad aplicable, ya que en todo caso si se tenían dudas respecto a si el proyecto requería de la autorización de impacto ambiental correspondiente por su colindancia con la barranca La Malinche, debían optar por formular una consulta a la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal sobre los efectos ambientales que podía y puede ocasionar el mismo; el posible impacto ambiental y las medidas preventivas o de mitigación aplicables.

Si lo anterior se hubiera dado, conforme a lo previsto en los artículos 52 fracción II y 6º inciso E fracción I del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, esa dependencia determinaría y comunicaría al interesado que efectivamente su proyecto,

por su ubicación, características y alcances respecto a la afectación a la barranca La Malinche, requería la presentación de una manifestación de impacto ambiental, con el objeto de que previamente a su inicio se establecieran cuáles eran las posibles afectaciones que provocaría la referida construcción y el impacto ambiental que conllevaría, a efecto de que en su oportunidad se tomaran las acciones y medidas de mitigación adecuadas para evitar un deterioro mayor al ambiente.

Sin embargo, los responsables del proyecto omitieron lo anterior y regularizaron su actuación hasta que la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos, en cumplimiento de sus facultades, realizó una visita de verificación, aproximadamente cinco meses después del inicio de las actividades de construcción, la cual originó que el particular presentara, extemporáneamente, cuando la obra ya se encuentra muy avanzada, la manifestación de impacto ambiental correspondiente, emitiéndose por la misma Dirección General la autorización de impacto ambiental con número SMA/DGRAASR/DIR/9001/2003 del 18 de agosto de 2003, referida en el punto I., I.2. del apartado de Hechos de la presente Recomendación.

- g) Las autoridades de la Delegación Álvaro Obregón, al otorgar las licencias de construcción V.U.01/209/2001/01 de fecha 6 de noviembre de 2001 y V.U.01/163/2003/01 de fecha 8 de julio de 2003, violaron el artículo 56 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, que establece que a la solicitud de licencia de construcción deberá acompañarse, en caso de que se requiera conforme a la normatividad de la materia, copia de la autorización de impacto ambiental, pues como ha quedado acreditado en el inciso anterior de este apartado y en el punto I.1 inciso *D* del apartado de Hechos de la presente Recomendación, la construcción de la Casa de Retiro Cedros de Líbano, requería de autorización de impacto ambiental, conforme a lo previsto en los artículos 18 fracción VI, 46 fracción VI y 47 de la Ley Ambiental del Distrito Federal y 6° inciso *E* fracción I y 15 fracción I del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo.

Ese órgano político administrativo no debió emitir tales licencias de construcción, toda vez que, como ha quedado acreditado en la presente investigación, la autorización en materia de impacto ambiental se obtuvo hasta el 18 de agosto de 2003 y por ende, al momento de expedirse las licencias, (6 de noviembre de 2001 y 8 de julio de 2003) no se cumplió con uno de los requisitos esencia-

les para la expedición de las mismas, conforme a los artículos 56 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, 46 primer párrafo y 60 de la Ley Ambiental del Distrito Federal y 54 y 55 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo que establecen que, **previo a la construcción de una obra nueva** o la ampliación de una ya existente, se requiere contar con la autorización en materia de impacto ambiental.

- h) Los responsables de la construcción de la obra incumplieron los artículos 46 fracción VI, 47 y 60 de la Ley Ambiental del Distrito Federal y 56 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, toda vez que, como ha quedado demostrado mediante las constancias, documentos y fotografías que obran en el expediente en el que se actúa, la referida obra inició en el primer semestre de 2003, obteniéndose la autorización de impacto ambiental aproximadamente cinco meses **después de iniciada ésta**, siendo que como establece la Ley Ambiental del Distrito Federal, éste es un requisito **previo** al inicio de los trabajos y no posterior a los mismos pues resulta claro que la razón que motivó el contenido de los artículos 56 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y 47 de la Ley Ambiental, es evitar precisamente las posibles afectaciones al medio ambiente que las obras pudieran ocasionar.

Por lo anterior, resulta innegable que la autoridad observó una conducta negligente respecto al cumplimiento de la legislación ambiental y del ordenamiento territorial, pues al ser presentada por el particular la solicitud de licencia de construcción ante la Delegación Álvaro Obregón, ésta, en ejercicio de las facultades que tiene conferidas, a través de sus áreas competentes, debió haber puesto en conocimiento del particular, la necesidad de la obtención previa de la autorización de impacto ambiental, toda vez que es un documento que, como se ha mencionado, debe acompañarse a la referida solicitud.

- i) La Delegación Álvaro Obregón y los responsables de la construcción de la obra, vulneraron el artículo 168 de la Ley Ambiental del Distrito Federal que establece que quienes realicen obras o actividades en las que se generen residuos de construcción, como ocurre en el caso que nos ocupa, deben presentar un informe a la Secretaría del Medio Ambiente sobre el destino que le darán a dicho material añadiendo que el cumplimiento de esta obligación deberá ser considerado por las autoridades competentes en la

expedición de las autorizaciones para el inicio de la obra, sin embargo ha quedado acreditado que el promovente no presentó el referido informe y por ende la Delegación no lo consideró al expedir la licencia de construcción de la citada obra.

- Respecto del derribo de 68 árboles pertenecientes a la especie eucalipto, sus esquilmos y la restitución correspondiente.

j) El área en donde se construye la obra en comento, como se ha señalado anteriormente, está catalogada como Espacio Abierto conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Delegación Álvaro Obregón, encontrándose cubierto en gran medida por vegetación y árboles pertenecientes a la especie eucalipto, tepozanes y cedros, características distintivas de estos espacios.

Como consta en el acta levantada con motivo de la comparecencia de la representante legal del promovente, éste solicitó a la Dirección de Preservación y Conservación del Medio Ambiente de la Delegación Álvaro Obregón, autorización para el derribo de 68 árboles pertenecientes a la especie eucalipto.

La referida Dirección mediante oficio DAO/DP-CMA/704/02 de fecha 13 de diciembre de 2002, autorizó el derribo justificándolo en el hecho de que los árboles presentaban plaga psílido (*glycaspis brimblecombei moore*) y que ponían en riesgo el proyecto de modificación de áreas interiores, por lo que con fundamento en los artículos 89 segundo párrafo y 118 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, debían derribarse, dentro de los 10 días naturales siguientes, los 68 árboles de la especie eucalipto, quedando bajo responsabilidad del particular el retiro y depósito del producto del derribo, que debía ser destinado a los centros autorizados para tal efecto, como la Estación de Transferencia de Álvaro Obregón.

El impacto ambiental que dicho derribo produciría, debería ser mitigado con la donación de 272 árboles a la Dirección de Preservación y Conservación del Medio Ambiente de la Delegación de las especies *Ficus benjamina*, ciprés italiano o cedro limón, y/o la reforestación del predio con las especies y cantidad antes mencionadas, de conformidad con lo establecido por el artículo 119 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, el promovente cumplió con lo referido, restituyendo 150 árboles pertenecientes a la especie *Ficus benjamina* y 150 de cedro ciprés italiano.

No obstante, en la visita de reconocimiento que hizo personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental de esta Procuraduría durante el mes de junio de 2003, se observaron en el predio del promovente esquilmos producto del derribo de árboles pertenecientes a la especie eucalipto, por lo que esta entidad observa que, conforme a la autorización, el derribo de los 68 árboles se debía haber realizado, en todo caso, dentro de los 10 días naturales siguientes a la emisión de la misma, es decir, a más tardar el 24 de diciembre del año 2002, por lo que resulta anómalo que el 12 de junio del año 2003 aún se encontraran en el predio esquilmos de árboles pertenecientes a la especie de los autorizados para derribo.

Al respecto, una hipótesis probable es que se trate de los productos del derribo autorizado y que el particular no haya cumplido con la obligación de hacerse responsable de los esquilmos conforme a lo establecido en la autorización multicitada.

3.4. Respecto de las obras viales que se pretenden llevar a cabo sobre la calle Rómulo O'Farril, de la Calle Don Manuelito hasta donde inicia la colonia San Jerónimo Lídice.

k) Como consta en el inciso 39 del apartado de Hechos de la presente Recomendación, ha quedado acreditado mediante el oficio FIMEVIC/DLA/154/2003 de fecha 4 de septiembre de 2003, suscrito por el director de Licitaciones y Asuntos Jurídicos del Fideicomiso para el Mejoramiento de las Vías de Comunicación del Distrito Federal, que efectivamente se ha desarrollado un proyecto de ecopista que se pretende brinde un servicio para la práctica de la bicicleta de los habitantes del Distrito Federal, como medio de transporte, para lo cual se diseñó, un sistema de rutas troncales y circuitos funcionalmente integrados.

l) También como ha quedado probado en el mismo inciso G del apartado de Hechos, mediante oficio FIMEVIC/DLAJ/161/2003 de fecha 9 de septiembre de 2003 de la Dirección de Licitaciones y Asuntos Jurídicos del Fideicomiso para el Mejoramiento de las Vías de Comunicación del Distrito Federal, que efectivamente las calles a que se refiere la denuncia que nos ocupa (Rómulo O'Farril), sí se encuentran comprendidas dentro del trazo de la ecopista y que sólo será utilizado por parte de ese Fideicomiso la vía del tren, es decir, el espacio comprendido del eje de la vía del riel del tren, espacio que no excede de más de 3 metros con 50 centímetros de ancho, para ser construida la ecopista sobre los durmientes de dicha vía.

Por lo anteriormente expuesto, y en virtud de que esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es competente para resolver el procedimiento en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° fracciones I, II, III y VI; 6° fracción III; 18, 19, 25 y 27 fracción V de su Ley Orgánica y 5° fracción III y 11 fracciones I, II, III, IX y XII del Reglamento de la misma, emite las siguientes recomendaciones a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación del Distrito Federal en Álvaro Obregón, las cuales tienen el propósito fundamental de promover el cumplimiento de la legislación del Distrito Federal en materia ambiental y del ordenamiento territorial:

V. RECOMENDACIONES

Primera. Cumpla con lo previsto en el artículo 56 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, y se abstenga de expedir licencias de construcción que requieren la presentación de la autorización en materia de impacto ambiental, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

Segunda. Cumpla con la estricta vigilancia en la aplicación del Programa de Desarrollo Urbano de la Delegación Álvaro Obregón, absteniéndose de expedir licencias de construcción, en contravención a lo previsto en el artículo 22 fracción VI de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y en el Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos.

Lo anterior, en virtud de que ha quedado acreditado que la Delegación Álvaro Obregón expidió las licencias V.U.01/209/2001/01 de fecha 6 de noviembre de 2001 y V.U.01/163/2003/01 de fecha 8 de julio de 2003 amparadas en el Certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos con folio CE600010/2001 de fecha 27 de marzo de 2001, el cual expresamente en su nota 4 indica que "las superficies construidas y ocupadas por uso que ampara este certificado, no podrán ser ampliadas ni modificadas".

Tercera. Se abstenga de emitir licencias de construcción, hasta en tanto el particular cumpla con los requisitos que prevén las constancias de alineamiento y número oficial, respecto a las restricciones de los predios, como es el caso de las licencias de construcción V.U.01/163/2003/01 de fecha 8 de julio de 2003, y V.U.01/209/2001/01 de fecha 6 de noviembre de 2001, que se expidieron sin que previamente el particular haya cumplido con la gestión necesaria, ante las autoridades locales y federales competentes, para la delimitación de las zonas federal relacionada con la barranca La Malinche; de protección de la infraestructura eléctrica y la relacionada con un proyecto de Ecopista cuyo trazo también coincide con la restricción del predio.

Por la naturaleza particular de esta denuncia, remítase copia de la presente Recomendación a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para los efectos legales procedentes, considerando su competencia para vigilar el cumplimiento de las normas y criterios que regulan la tramitación de permisos, autorizaciones y licencias previstas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como aquellos relativos al uso del suelo, conforme a las facultades previstas en la fracción X del artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

Lo anterior, toda vez que en la presente Recomendación ha quedado acreditado que la Delegación Álvaro Obregón expidió las licencias de construcción descritas en el punto I.4. del apartado de Hechos de la presente Recomendación, para ampliación y modificación, amparadas aparentemente en el Certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos con folio CE600010/2001 expedido por esa Secretaría, pero en contravención al mismo, y que no se cumplió con su nota 4 que señala claramente que las superficies construida y ocupada por uso que ampara ese certificado, no podrá ser ampliada ni modificada.

Asimismo, remítase copia de la presente a la Secretaría del Medio Ambiente, considerando su competencia para aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Ambiental del Distrito Federal, conforme a las facultades previstas en la fracción I del artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

De conformidad con el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, se solicita al jefe delegacional en Álvaro Obregón, informe a esta entidad si aceptan o no la presente Recomendación, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría y 18 de su Reglamento, hágase pública la presente Recomendación.

Atentamente
El procurador
Enrique Provencio

México, D.F., a 27 de noviembre de 2003

C. Leticia Robles Collín
Jefa delegacional del Distrito Federal
en Álvaro Obregón
Presente

Distinguida C. Robles, jefa delegacional
 en Álvaro Obregón:

La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 3º, 5º fracciones III y VI, 6º fracciones II y III; 10 fracción V, 18, 19, 23, 31, 32, 33 y 34 de su Ley Orgánica; y 5º fracciones II y III; 11 fracciones II y XII, 17 y 36 del Reglamento de la misma Ley invocada, emite la presente Recomendación, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2003/AO-12/SPA-03 relacionados con la actuación de oficio iniciada por esta Entidad, por la construcción de un estacionamiento en el predio ubicado en Río Chico núm. 3, colonia San Ángel Chimalistac, delegación Álvaro Obregón, Distrito Federal, y teniendo en consideración los siguientes:

I. HECHOS Y ANTECEDENTES

1. Con fundamento en los artículos 5º fracciones III y XII, 6º fracción II y 18 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; 5º fracción II y 17 del Reglamento de la Ley invocada, el C. procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, mediante acuerdo de fecha 24 de septiembre instruyó a la Subprocuraduría de Protección Ambiental, a iniciar una actuación de oficio respecto de la construcción de un estacionamiento en el predio ubicado en Río Chico número 3, colonia San Ángel Chimalistac, delegación Álvaro Obregón, obra efectuada por la asociación civil denominada "Club España", A.C. presuntamente en contravención a diversas disposiciones legales en materia ambiental y del ordenamiento territorial del Distrito Federal.

2. Mediante oficio PAOT-200/DESSRA/1694/2003 de fecha 25 de septiembre del 2003, notificado ese mismo día, la Subprocuraduría de Protección Ambiental, citó al representante o apoderado legal de la persona moral denominada "Real Club España", A.C., para que se presentara el día 26 de septiembre del año en curso, en las oficinas de

esta Entidad con el objeto de rendir declaración respecto a los hechos que se investigan.

3. En atención a lo referido en el numeral anterior, el C. Eujenio Benito López, quien en su carácter de apoderado legal de la persona jurídica a la que se remitió citatorio aclaró que la denominación correcta de su representada es "Club España", A.C., y respecto a la construcción del estacionamiento objeto de la presente actuación de oficio manifestó que cuenta con las autorizaciones necesarias para realizar el proyecto, el cual incluso se ha visto modificado a petición de los vecinos, añadiendo que con la finalidad de que fueran considerados proporcionaba copia simple de los siguientes documentos:

- 3.1. Credencial para votar folio 08869882 expedida por el Instituto Federal Electoral, a nombre del C. Eujenio Benito López.
- 3.2. Escrito de fecha 24 de enero de 2003, mediante el cual los miembros del Comité Vecinal de Chimalistac, A.C., señalan que ven con agrado los beneficios que la obra aportará a la colonia Chimalistac, por lo que dan su consentimiento para que se efectúen los trabajos correspondientes.
- 3.3. Expedición de Constancia de Alineamiento y Número Oficial folio 321, de fecha 21 de febrero del 2003, otorgada para el predio ubicado en Río Chico número colonia San Ángel Chimalistac, delegación Álvaro Obregón, C.P. 01000, con una superficie de 3,231.28 m²; en donde se señala que el predio no se encuentra en zona histórica, ni en zona patrimonial, ni con afectaciones; indicándose que por lo dispuesto en el acuerdo de fecha 14 de abril de 1997, deberá sujetarse a las normas establecidas para el Plan Parcial Delegacional "Chimalistac" publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 4 de octubre de 1993.
- 3.4. Solicitud de licencia de construcción folio 60, de fecha 26 de marzo del 2003, con número de licencia autorizada V.U.01/100/2003/01 y fecha de expedición del 24 de abril del 2003, para el predio ubicado en Río Chico número 3, colonia San Ángel Chimalistac, delegación Álvaro Obregón, C.P. 01074, en donde se establece que dicha solicitud para obra nueva no requiere de licencia de uso de suelo, y que consta de lo siguiente:

Características de la obra	Planta baja y 3 niveles, con 1 elevador y 1 cubo de escalera
Superficie total construida	4,773 m ²
Área libre	3,255 m ²
Superficie ocupada en planta baja	1,518 m ²
Altura máxima sobre nivel de banquetea	12.4 m
Cajones para vehículos	222

3.5. Solicitud de licencia de construcción sin folio legible, de fecha 20 de agosto del 2003, y con número de licencia autorizada V.U.01/232/2003/01 con fecha de expedición del 28 de agosto del 2003; para el predio ubicado en Río Chico número 3, colonia San Ángel Chimalistac, delegación Álvaro Obregón, C.P. 01074; en donde se establece que dicha solicitud para modificación no requiere de licencia de uso de suelo, y que consta de lo siguiente:

Características de la obra	Sótano, semisótano, planta baja y 3 niveles, con 1 elevador y 1 cubo de escalera
Superficie total construida	4,981.60 m ²
Área libre	3,255 m ²
Superficie ocupada en planta baja	1,586.20 m ²
Altura máxima sobre nivel de banquetea	12.40 m
Cajones para vehículos	191

3.6. Complemento a la licencia número V.U.01/232/2003/01 de fecha 28 de agosto del 2003, con sello de recibida en la ventanilla única de la delegación Álvaro Obregón del 9 de septiembre del 2003; donde se señala que se expide licencia para modificación y ampliación de construcción; aunado a que el edificio que se desplanta en este predio forma parte integral del citado club, que está amparado por la licencia número 1/398/87/01 de fecha 16 de diciembre de 1987, otorgada para el predio principal con frente a la Avenida Insurgentes Sur número 1290.

3.7. Certificado de Zonificación para Usos del Suelo Permitidos, folio 66361, clave M0107643/2002, fecha de ingreso el 2 de diciembre del año 2002, el cual consigna los siguientes datos:

Calle: RIO CHICO
 Núm. Oficial: 3 Predial: 154-641.28
 Colonia: CHIMALISTAC

Código Postal: 01074 Delegación: Álvaro Obregón
 Superficie del predio: 3,231.00 m²
 Superficie Construida: 181.00 m²
 Notas: Seduvi

Se certifica:

Que el Programa vigente para Álvaro Obregón, aprobado por la H. Asamblea de Representantes del Distrito Federal el 17 de Febrero de 1997, promulgado por el C. Presidente de la República y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal los días 7 y 10 de abril de 1997, determina que al inmueble de referencia:

Según la norma del Programa Parcial Delegacional Chimalistac y Hacienda de Gpe. Chimalistac, le corresponde la zonificación Equipamiento deportivo, con los siguientes USOS PERMITIDOS: Equipamiento deportivo.

4. Con fundamento en los artículos 5° fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría y 11 fracciones II y IV del Reglamento de la ley invocada, con fecha 3 de octubre del 2003, personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental conjuntamente con el apoderado legal del Club España, A.C., ciudadano Eujenio Benito López, realizaron un reconocimiento del predio ubicado en Río Chico número 3, colonia San Ángel Chimalistac, delegación Álvaro Obregón.

Lo anterior, con el fin de observar las obras de construcción del estacionamiento motivo de la presente investigación, haciendo constar que en un recorrido por el interior de las instalaciones del Club España y por la calle de Río Chico, se constató que en el predio marcado con el número 3 de la calle Río Chico, se llevan a cabo trabajos de construcción, observando la estructura de lo que será un estacionamiento de varios niveles, con una altura que aproximadamente supera los 10 metros sobre el nivel de banquetea, misma que es visible desde la calle de Río Chico. La obra cuenta con un acceso por esta calle, la cual una vez concluido el estacionamiento será la salida del mismo conforme a lo proyectado. Durante el recorrido se tomaron veintiuna fotografías que se integraron al expediente en el que se actúa.

En dicho recorrido el C. Eujenio Benito López proporcionó copia simple de los siguientes documentos:

- 4.1. Carta de derechos y obligaciones del visitado.
- 4.2. Orden de Visita de Verificación Extraordinaria folio 646/03, y con número de expediente 646/UDIO/03, de fecha 12 de septiembre del 2003, expedido por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la delegación Álvaro Obregón.
- 4.3. Cédula de notificación de fecha 12 de septiembre del año en curso, referente a la Orden de Visita de

Verificación Extraordinaria folio 646/03, de la misma, y con número de expediente 646/UDIO/03.

- 4.4. Acta de Visita de Verificación Extraordinaria de fecha 12 de septiembre del año en curso, realizada bajo la orden con folio 646/03, y con número de expediente 646/UDIO/03, expedido por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la delegación Álvaro Obregón.
- 4.5. Oficio número 401-22-S-099 de fecha 26 de junio del 2003, mediante el cual la Dirección de Licencias, Inspecciones y Registros del Instituto Nacional de Antropología e Historia, determina que el predio referido se ubica en la Zona de Monumentos Históricos de la delegación Álvaro Obregón, decretada y publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de diciembre de 1986, por lo que procede la suspensión de los trabajos de construcción como medida provisional.
- 4.6. Oficio de comisión número 401-22-I 116, de fecha 26 de junio del 2003, emitido por la Dirección de Licencias, Inspecciones y Registros del Instituto Nacional de Antropología e Historia, para realizar visita de verificación al predio de referencia.
- 4.7. Acta de Visita de Verificación de fecha 30 de junio del 2003, realizada bajo el amparo del oficio de comisión arriba citado.

5. Con fundamento en los artículos 20 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, así como 11 fracción III de su Reglamento, mediante oficio PAOT/200/DESSRA/1771/2003 del 6 de octubre del 2003, la Subprocuraduría de Protección Ambiental solicitó a la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, un informe en el que indicara si por la zona de ubicación de la citada construcción era necesario que ésta contara con autorización o visto bueno de esa Dirección General, por lo que en caso de existir, se hiciera llegar copia de la misma.

6. Con el mismo fundamento jurídico, mediante oficio PAOT/200/DESSRA/1772/2003 del 6 de octubre del 2003, la Subprocuraduría de Protección Ambiental solicitó a la Dirección de Licencias, Inspecciones y Registros del Instituto Nacional de Antropología e Historia, se informe si previo a realizar las obras del estacionamiento se debió obtener autorización o visto bueno del Instituto Nacional de Antropología e Historia; si el Instituto recibió solicitud y expidió el visto bueno para la realización de la obra, y de ser así proporcionar copia de la misma; además se solicitó informara si se sigue algún procedimiento con respecto al oficio número 401-22-S-099 de fecha 26 de junio del año en curso, si ha dicho procedimiento recayó alguna resolución, proporcionando copia de la misma, en caso de existir.

7. Mediante oficio PAOT-200/DESSRA/1781/2003 del 6 de octubre del 2003, la Subprocuraduría de Protección Ambiental invitó al coordinador del Comité Vecinal Chimalistac, a que se presentara el 13 de octubre del año en curso, en las oficinas de esta Procuraduría con el objeto de que aportara la información que considerara pertinente que se tomara en cuenta en las actuaciones que realizara esta Entidad en los hechos que se investigan.

8. Con fundamento en los artículos 20 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, así como 11 fracción III de su Reglamento, mediante oficio PAOT/200/DESSRA/1791/2003 del 8 de octubre del 2003, la Subprocuraduría de Protección Ambiental solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la delegación Álvaro Obregón, remitiera copia de la Constancia de Alineamiento y Número Oficial, de la Licencia de Construcción y del Proyecto Arquitectónico que incluya los cortes y fachadas; así como copia de la resolución que recayera a la Visita de Verificación Extraordinaria del 12 de septiembre del 2003, sobre la construcción del estacionamiento del Club España, A.C.

9. Con fecha 13 de octubre del año en curso y en atención a la invitación referida en el numeral 7 de este apartado de Hechos de la presente Recomendación, el C. Juan Antonio Migliano Maure, coordinador del Comité Vecinal de Chimalistac, presentó ante la Subprocuraduría de Protección Ambiental, adscrita a esta Procuraduría escrito mediante el cual solicita investigar los hechos, formular dictámenes de los daños ocasionados por la obra y revisar las bases del otorgamiento de las licencias de construcción para el estacionamiento en cuestión.

En el escrito de referencia expone que se ha deteriorado el Puente de Federico de la Chica, clasificado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia en el catálogo de Monumentos Históricos con el número de clave 090010055004, ubicado en la calle Río Chico esquina con la calle Pimentel. Asimismo, incluye copia simple de los siguientes anexos:

- 9.1. Solicitud de licencia de construcción folio 60 de fecha 26 de marzo del 2003, con número de licencia autorizada V.U.01/100/2003/01 y fecha de expedición 24 de abril del 2003, para el predio ubicado en Río Chico número 3, colonia San Ángel Chimalistac, delegación Álvaro Obregón, C.P. 01074.
- 9.2. Escrito con sello de recepción de la delegación Álvaro Obregón de fecha 15 de agosto del 2003, mediante el cual el representante de los colonos de Chimalistac, solicita al director general de Obras y Desarrollo Urbano de la citada delegación, cancelar la licencia concedida al Club España, A.C., así como clausurar dicha obra.
- 9.3. Escrito con sello de recepción de la delegación Álvaro Obregón de fecha 21 de agosto del 2003,

- mediante el cual el representante de los colonos de Chimalistac, solicitó al director general de Obras y Desarrollo Urbano de la citada delegación, cancelar la licencia concedida al Club España, A.C., clausurar dicha obra, y realizar la inspección técnica donde se verifique la construcción de otro estacionamiento.
- 9.4. Escrito con sello de recepción de la delegación Álvaro Obregón de fecha 22 de septiembre del 2003, mediante el cual el representante de los colonos de Chimalistac solicitó al director general de Obras y Desarrollo Urbano de dicha demarcación, realizar la inspección técnica donde se verifique la violación a la licencia de construcción, clausurar la obra, cancelar la licencia concedida al Club España, A.C., así como detener todos los procedimientos administrativos que permitan la obtención de otra modificación o ampliación a la licencia.
 - 9.5. Escrito con sello de recepción de la delegación Álvaro Obregón de fecha 8 de octubre del 2003, mediante el cual el representante de los colonos de Chimalistac solicitó al director general de Obras y Desarrollo Urbano de dicha demarcación, realizar la inspección técnica donde se verifique la realización de obras diferentes a las autorizadas, realizar un procedimiento de revisión de los planos entregados por el Club España, A.C., realizar las mediciones necesarias para comparar los metros cuadrados autorizados y los metros cuadrados construidos, clausurar la obra, cancelar la licencia concedida al Club España, A.C., así como detener todos los procedimientos administrativos que permitan la obtención de otra modificación o ampliación a la licencia.
 - 9.6. Acuerdo por el que se declara Zona Especial de Desarrollo Controlado y se aprueba la normatividad para el mejoramiento y rescate de las colonias Chimalistac y Hacienda de Guadalupe Chimalistac, delegación Álvaro Obregón, Distrito Federal, publicado el 6 de octubre de 1993, en el Diario Oficial de la Federación.
 - 9.7. Anexo 3 referente al Programa Parcial de las colonias Chimalistac y Hacienda de Guadalupe Chimalistac, del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano Álvaro Obregón, publicado el 31 de julio de 1997 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.
 - 9.8. Tabla de usos de suelo de la Declaratoria como Zona Especial de Desarrollo Controlado (ZEDEC) colonias Chimalistac y Hacienda de Guadalupe Chimalistac, delegación Álvaro Obregón, versión publicada el 4 de octubre de 1993, en el Diario Oficial de la Federación.
 - 9.9. Seis fotografías a colores, que muestran el avance de la obra en cuestión.
 - 9.10. Programa Parcial de las colonias Chimalistac y Hacienda de Guadalupe Chimalistac, del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de 1997, versión para divulgación.

El escrito de referencia y sus anexos, se encuentran visibles de las fojas 62 a la 102 del expediente en el que se actúa.

10. Con fecha 13 de octubre del año en curso, el C. Juan Antonio Migliano Maure, coordinador del Comité Vecinal de Chimalistac, se presentó en las oficinas de la Subprocuraduría de Protección Ambiental, adscrita a esta Procuraduría para manifestar su oposición a la construcción del estacionamiento en virtud de que considera que viola el Plan Parcial de Desarrollo de las colonias Chimalistac y Hacienda de Guadalupe Chimalistac, en donde se indica que no puede ampliar instalaciones el Club España, A.C. y que la tabla de usos de suelo expresamente se lo prohíben, o en su caso la licencia debió contemplar las limitaciones por ser un predio individualizado que excede los tres mil metros cuadrados: deberá dejar un área libre de cuarenta por ciento, además de que no se respetaron las colindancias con los vecinos de 7.5 metros lineales, y hacia el frente una restricción de cinco metros como área verde, de la observación del plano se aprecia que la altura máxima a construirse es de siete punto cinco metros y los accesos de entrada y salida deberán efectuarlos por la avenida de los Insurgentes.

A efecto de que se integren como constancias al expediente de referencia, facilitó copia simple de los siguientes documentos:

 - 10.1. Acuerdo por el que se declara Zona Especial de Desarrollo Controlado y se aprueba la normatividad para el mejoramiento y rescate de las colonias Chimalistac y Hacienda de Guadalupe Chimalistac, delegación Álvaro Obregón, Distrito Federal.
 - 10.2. Escrito con sello de recepción de la delegación Álvaro Obregón de fecha 15 de agosto del 2003, mediante el cual el representante de los colonos de Chimalistac, solicita al director general de Obras y Desarrollo Urbano de la citada delegación, cancelar la licencia concedida al Club España, A.C., así como clausurar dicha obra.
 - 10.3. Oficio PAOT/CAJRD/500/668/2003, de fecha 20 de agosto del 2003, enviado por la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual se informa al representante de los colonos de Chimalistac, que deberá presentar la denuncia y su ratificación conforme a lo establecido en los artículos 20, 21 y 22

del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

- 10.4 Acuse del escrito de fecha 29 de septiembre del año en curso, suscrito por el Ing. Juan Antonio Migliano Maure, representante del comité vecinal de Chimalistac, dirigido a la Contraloría General del Distrito Federal, mediante el cual informa de las supuestas irregularidades en el procedimiento de autorización de las citadas licencias de construcción.
- 10.5 Páginas 22 y 23 de la revista Vértigo, en donde se publica que se viola el uso de suelo y lesionan Chimalistac.

La comparecencia de referencia y sus anexos, se encuentran visibles de las fojas 103 a la 127 del expediente en el que se actúa.

11. Con fecha 14 de octubre del año en curso, el C. Juan Antonio Migliano Maure, coordinador del Comité Vecinal de Chimalistac, presentó ante la Subprocuraduría de Protección Ambiental, escrito mediante el cual solicita tener acceso al expediente y que se le den facilidades para llevar un seguimiento del mismo, así como en su momento poder solicitar las copias necesarias.

12. Con fundamento en los artículos 20 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, así como 11 fracción III de su Reglamento, mediante oficio PAOT/200/DESSRA/1878/2003 de fecha 17 de octubre del 2003, la Subprocuraduría de Protección Ambiental solicitó a la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, un dictamen que determinara si por el uso de suelo en esa zona está permitida la construcción de un estacionamiento en el predio ubicado en Río Chico número 3, colonia San Ángel Chimalistac, delegación Álvaro Obregón; así como si requería la presentación de un estudio de Impacto Urbano; si cabía la posibilidad de que el predio tuviera derechos adquiridos para la construcción del referido estacionamiento; y si se encontraba pendiente de resolver alguna "acción pública" o procedimiento administrativo relacionada con la construcción de un estacionamiento en las instalaciones del "Club España", A.C.

13. Con fundamento en los artículos 20 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, así como en el 11 fracciones III y V de su Reglamento, mediante oficio PAOT/200/DESSRA/1884/2003, de fecha 17 de octubre del 2003, la Subprocuraduría de Protección Ambiental solicitó a la Dirección de Licencias, Inspecciones y Registros del Instituto Nacional de Antropología e Historia, realizar un dictamen técnico respecto del supuesto daño causado al puente "Federico de la Chica" localizado en la calle de Río Chico.

14. Con el mismo fundamento jurídico, mediante oficio PAOT/200/DESSRA/1885/2003 de fecha 17 de octubre del 2003, la Subprocuraduría de Protección Ambiental solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de

la delegación Álvaro Obregón, permitiera a personal de esta Entidad revisar los expedientes y planos de las licencias de construcción número 1/398/01 de 16 de diciembre de 1987, V.U.01/100/2003/01 del 24 de abril del 2003 y V.U.01/232/2003/01 del 28 de agosto del 2003, otorgadas a favor del Club España.

15. El 23 de octubre del año en curso, la Subprocuraduría de Protección Ambiental recibió el oficio número SIJ/292/03, por el cual la Subdirección de Instrumentos Jurídicos de la Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, informa lo siguiente:

"(...) hago de su... conocimiento que en esta Subdirección de Instrumentos Jurídicos, no registra antecedente de acción pública u otro legal (...) se ha requerido a la Dirección del Registro de los Planes y Programas, proporcione los elementos relativos al dictamen, modificaciones y la posibilidad de que el predio de referencia cuente con derechos adquiridos para el aprovechamiento del estacionamiento y el registro de algún trámite (...)."

Dicho oficio anexa copia del diverso número S.I.J./290/03 del 22 de octubre del año en curso, mediante el cual comunica al director del Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, que se deberá presentar un informe ante la Subprocuraduría de Protección Ambiental.

16. El 24 de octubre del año en curso, la Subprocuraduría de Protección Ambiental recibió copia del oficio número DAO/DGJG/1302/03, suscrito por la directora general Jurídica y de Gobierno de la delegación Álvaro Obregón, mediante el cual informa al director de Control de Desarrollo Urbano y de Regularización Territorial de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, lo siguiente:

"(...) En fecha 24 de abril del 2003 y 28 de agosto de 2003 se emitieron las Licencias de Construcción con número V.U.01/100/2003/01 y V.U.01/232/2003/01 para el predio ubicado en la calle de Río Chico Núm. 3, Col. Chimalistac, y que se refiere a un edificio de tres niveles destinado para estacionamiento de los usuarios del Club España.

Entre los documentos que sirvieron de base para otorgar dichas licencias se encuentra el Certificado de Zonificación para Usos del Suelo Permitidos con número de folio M0107643/2002; en dicho documento se establece que el uso de suelo que tiene permitido dicho inmueble es el de EQUIPAMIENTO DEPORTIVO; sin embargo en el Certificado antes citado se hace una transcripción de las limitantes de uso de suelo que establece el Zedec de Chimalistac.

Ahora bien, el Plan Parcial de las colonias Chimalistac y Hacienda de Guadalupe Chimalistac (publicado en el Diario

Oficial el 6 de octubre de 1993), establece lo siguiente respecto del predio en el que se ubica el Club España:

‘El predio marcado con el número 2390 de la avenida Insurgentes Sur, Club España, *podrá continuar con el uso actual, sin ampliar sus instalaciones.* En caso de cambiar de uso podrá optar *por oficinas y comercio, únicamente en la parte que tiene frente a esta avenida* en una franja hasta de 50.00 m. de profundidad. *La parte restante del predio con frente a las calles de Río Chico y paseo del Río sólo podrá optar por el uso habitacional para vivienda unifamiliar y plurifamiliar horizontal y vertical, cumpliendo con las restricciones marcadas en el presente acuerdo.*’

Aunque las licencias de construcción en comento se refieren al predio ubicado en Río Chico núm. 3 y no al inmueble marcado con el número 2390 de la Avenida Insurgentes Sur; es obvio que se trata del mismo predio, ya que el Zedec contempla la salida que tiene el Club España por la calle de Río Chico.

En el supuesto de que el Club España demostrara que se trata de un inmueble distinto a aquel que se ubica en Avenida Insurgentes Sur núm. 2390, hay que tener en cuenta que el uso de suelo permitido en el predio materia de las Licencias de Construcción que nos ocupa es el de EQUIPAMIENTO DEPORTIVO. El Plan Parcial de las colonias Chimalistac y Hacienda de Guadalupe Chimalistac contempla los siguientes lineamientos para este Uso de Suelo:

‘Los predios señalados en el plano de zonificación ES y ED (equipamiento de servicios, administración, salud, educación y cultura y *deportivos*), en este caso escuelas, hospitales y restaurantes y *clubes deportivos, podrán continuar con el uso actual, sin ampliar instalaciones,* el número de aulas o nivel educativo, el número de camas, o el número de mesas. En el caso de los predios que deseen dedicarlo a otro uso o se suspenda por más de 1 año el uso actual, solamente podrá optar por el uso habitacional unifamiliar y plurifamiliar horizontal y vertical, cumpliendo con las normas del presente acuerdo’

Ahora bien, mediante oficio número DAO/CLC/UDLC/3436/2003 de fecha 8 de septiembre del año en curso, el Arq. Fernando Torroella Labrada, exdirector de Desarrollo Urbano en esta Delegación contesta las inconformidades planteadas por el C. Luis Fernando Villalón Ezquerro, Representante de Colonos de Chimalistac, A.C.; en dicho documento manifiesta, entre otras cosas lo siguiente:

‘...La licencia se expidió con base en el artículo 287 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, para un estacionamiento para servicios de un Club Deportivo ya existente y aprobado, y considerando además que el servicio de sus instalaciones ya fue rebasado en su capacidad actual...’

Ahora bien, el artículo 287 del Reglamento de Construcciones establece lo siguiente:

‘Las obras de ampliación podrán ser autorizadas si el programa permite el nuevo uso y la nueva densidad o intensidad de ocupación del suelo, *excepto que el propietario o poseedor*

cuente con la Constancia de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, en cuyo caso sólo se autorizará si la ampliación tiende a mejorar la capacidad instalada’

De lo antes manifestado se desprende que en el caso que nos ocupa las Licencias de Construcción con número V.U.01/100/2003/01 y V.U.01/232/2003/01 fueron expedidas con base en el Certificado de Zonificación para Usos del Suelo Permitidos con número de folio M0107643/2002, y no con base en una Constancia de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos.

En conclusión las Licencias de mérito fueron otorgadas en total contravención a lo establecido por el artículo 22 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, por lo que se estima conveniente se proceda a la revocación de las mismas, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 347 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal (...).”

17. Con fundamento en los artículos 5º fracciones IX y XI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, así como en el 5º fracción III y 11 fracción XIII, de su Reglamento, mediante oficio PAOT/200/DESSRA/1951/2003 de fecha 24 de octubre del 2003, la Subprocuraduría de Protección Ambiental informó al coordinador del Comité Vecinal Chimalistac, que con respecto a sus escritos de fecha 13 de octubre del año en curso, esa Unidad Administrativa realizará las acciones y trámites correspondientes para determinar la posible existencia de violaciones a la normatividad ambiental y del ordenamiento territorial, y resolverá dentro de la esfera administrativa lo que a derecho corresponda. Asimismo, se le indica que el expediente queda a su disposición para su consulta, recordándole que las copias que solicite del expediente de mérito, le podrán ser proporcionadas previo pago de los derechos correspondientes.

18. El 27 de octubre del año en curso la Subprocuraduría de Protección Ambiental, recibió el oficio número DGDU.03/DCDURT/957/2003, suscrito por el director de Control de Desarrollo Urbano y Regularización Territorial de la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, mediante el cual informa lo siguiente:

“Mediante oficio DAO/CLC/UDL/3456/2003 de fecha 8 de septiembre del 2003, el Arq. Fernando Torroella Labrada, director de Desarrollo Urbano en Álvaro Obregón, solicitó a la Dirección General de Desarrollo Urbano opinión respecto a la expedición de la Licencia de Construcción de un estacionamiento que dará servicio a los usuarios de las instalaciones del Deportivo Real Club España, A.C. amparado con la Licencia núm. 1/398/87/01, de fecha 16 de diciembre de 1987, para el predio ubicado en Avenida Insurgentes Sur núm. 1290 y Río Chico núm. 3, colonia San Ángel Chimalistac.

Lo anterior con base en la inconformidad sobre la expedición de la Licencia de construcción, presentada por el C.

Fernando Villalón Ezquerro, Presidente de la Asociación de Colonos de Chimalistac. Así mismo, la Delegación argumenta que expidió la Licencia de Construcción referida, con base en el artículo 287 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, considerando que el estacionamiento mejorará su capacidad en los servicios para las instalaciones existentes del Club Deportivo.

Mediante oficio núm. DGDU.03/DCDURT/842/2003, de fecha 23 de septiembre de 2003, esta Dirección de Control de Desarrollo Urbano y Regularización Territorial, debido a que la solicitud no presentaba la información necesaria para el análisis correspondiente, solicitó al director de Desarrollo Urbano en Álvaro Obregón, diversa documentación, relativa a la Licencia referida a efecto de poder llevar a cabo dicho análisis y estar en posibilidades de emitir la opinión correspondiente.

Respecto al requerimiento de Estudio de Impacto Urbano para la obra referida, informo a usted que el Club España A.C. ingresó ante esta Dirección de Control de Desarrollo Urbano y Regularización Territorial, el 23 de octubre de 2003, la solicitud de Estudio de Impacto Urbano, relativa a la ampliación y modificación de estacionamiento para usuarios del Club España A.C., recayendo en el consecutivo DCDURT/054/2003, señalando una superficie de construcción de 10,532.60 m² (...)."

En dicho documento se anexa copia de los oficios DAO/CLC/UDLC/3456/2003 de fecha 8 de septiembre del 2003, y DGDU.03/DCDURT/842/2003 de fecha 23 de septiembre de 2003, citados en el párrafo que antecede.

19. El 27 de octubre del año en curso, el C. Juan Antonio Migliano Maure, coordinador del Comité Vecinal de Chimalistac, presentó ante la Subprocuraduría de Protección Ambiental, un escrito mediante el cual solicita se investiguen los hechos, formular dictámenes de los daños ocasionados por la obra, revisar las bases del otorgamiento de las licencias de construcción para el estacionamiento e investigar el uso de la cancha de fútbol como estacionamiento.

En el escrito de referencia expone que se ha dañado el Puente de Federico de la Chica, clasificado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia en el catálogo de Monumentos Históricos con el número de clave 090010055004, ubicado en la calle Río Chico esquina con la calle Pimentel. Asimismo, incluye copia simple de los siguientes anexos:

- 19.1. Constancia de Integración de Comité Vecinal Chimalistac 10-035-1.
- 19.2. Oficio número DAO/CLC/UDLC/3436/2003, de fecha 8 de septiembre del 2003, mediante el cual el Arq. Fernando Torroella Labrada, director de Desarrollo Urbano de la delegación Álvaro Obregón, atiende la denuncia presentada ante dicha instan-

cia por el C. Juan Antonio Migliano Maure, coordinador del Comité Vecinal de Chimalistac.

- 19.3. Solicitud de licencia de construcción folio 60, con fecha 26 de marzo del 2003, con número de licencia autorizada V.U.01/100/2003/01, y fecha de expedición 24 de abril del 2003, para el predio ubicado en Río Chico número 3, colonia San Ángel Chimalistac, delegación Álvaro Obregón, C.P. 01074.
- 19.4. Escrito con sello de recepción de la delegación Álvaro Obregón de fecha 8 de octubre del 2003, mediante el cual el representante de los colonos de Chimalistac solicitó al director general de Obras y Desarrollo Urbano, realizar la inspección técnica donde se verifique la realización de obras diferentes a las autorizadas, realizar un procedimiento de revisión de los planos entregados por el Club, realizar las mediciones necesarias para comparar los metros cuadrados autorizados y los metros cuadrados construidos, clausurar la obra, cancelar la licencia concedida al Club España, A.C., así como detener todos los procedimientos administrativos que permitan la obtención de otra modificación o ampliación a la licencia.
- 19.5. Tabla de usos de suelo de la Declaratoria como Zona Especial de Desarrollo Controlado (ZEDEC) las colonias Chimalistac y Hacienda de Guadalupe Chimalistac, delegación Álvaro Obregón, versión publicada el 4 de octubre de 1993 en el Diario Oficial de la Federación.
- 19.6. 20 fotografías a colores, que muestran el avance de la obra en cuestión y los probables daños generados por la construcción de la obra al puente Federico de la Chica, postes con luminarias, registro del cableado del alumbrado público y banqueta de la calle de Río Chico.

Escrito con sus anexos que se encuentra visible en la foja 144 a la 175 del expediente en el que se actúa.

20. El 28 de octubre del año en curso, la Subprocuraduría de Protección Ambiental recibió el oficio número SIJ/03/ suscrito por el subdirector de Instrumentos Jurídicos de la Dirección de Instrumentos Jurídicos de la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, mediante el cual envía las siguientes notas informativas:

- Elaborada en la Dirección de Planeación y Evaluación del Desarrollo Urbano: "(...) se constató que el predio en comento se localiza dentro del Programa Parcial Chimalistac y Hacienda de Guadalupe Chimalistac, del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Álvaro Obregón, correspondiéndole la zonificación ED (Equipamiento Deportivo).

Asimismo, el citado Programa Parcial establece que: "Los predios señalados en el plano con zonificación ES y ED (equipamiento de servicios, administración, salud, educación y cultura y deportivos), podrán continuar con el uso actual, sin ampliar instalaciones, el número de aulas o nivel educativo, el número de camas, o el número de mesas. En el caso de los predios que deseen dedicarlo a otro uso o se suspenda por más de 1 año el uso actual, solamente podrán optar por el uso Habitacional unifamiliar y plurifamiliar, horizontal y vertical, cumpliendo con las Normas del presente instrumento". Por lo anterior y toda vez que el estacionamiento que se construye no es un uso independiente sino que forma parte de ese Centro Deportivo, esta Dirección opina que no se está violando el uso de suelo que le corresponde al predio en cuestión".

- Elaborada en la Subdirección de Acreditación y Certificación: "(...) Dicho programa establece que los predios señalados con zonificación ED (Equipamiento Deportivo) como es el caso de Escuelas, Hospitales, Restaurantes y Clubes deportivos, podrán continuar el uso actual, sin ampliar instalaciones, el número de aulas o nivel educativo, el número de camas, o el número de mesas. En el caso de los predios que deseen dedicarlo a otro uso o se suspenda por más de 1 año el uso actual, solamente podrán optar por el uso Habitacional unifamiliar y plurifamiliar, horizontal y vertical, cumpliendo con

las Normas del presente acuerdo. En tal sentido, la normatividad vigente no establece la autorización de un estacionamiento."

En esta nota se anexa copia del oficio D-96/SCP/2.2.0/ de fecha 17 de octubre del 2003, mediante el cual la Subdirección Consultiva y Procedimental de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, señaló al director general de Obras y Desarrollo Urbano en Álvaro Obregón, que con fundamento en los artículos 54 y 56 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, el propietario o poseedor deberá presentar Licencia de Construcción en la modalidad ampliación ante el Órgano Político-Administrativo para su dictamen, de acuerdo a las atribuciones otorgadas en los capítulos I, II, III, artículos 14 fracciones III, IV y V y 126 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual tiene la facultad de verificar las características de la ampliación como lo indica el artículo 287 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal; través de sus Direcciones Generales Jurídica y de Gobierno y de Obras y Desarrollo Urbano.

21. Con fecha 29 de octubre del año en curso, esta Entidad recibió el oficio número D-96/DRPP/2.0.0/1099, suscrito por el Arq. Santiago García Tagle, director del Registro de los Planes y Programas de la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, mediante el cual envía la siguiente información (tabla):

DOCUMENTO	ANEXO	TRAMITE	PREDIO
Licencia de Construcción 1/398/87/01	1 Plano		Avenida Insurgentes Sur número 2390
Licencia de Construcción V.U.05/011/97/01 del 2 de mayo de 1997	3 planos	Para el cambio de uso total de bodega existente a salón de usos múltiples	Avenida Insurgentes Sur número 2390
Licencia de Uso de Suelo folio 2-0154 del 17 de enero de 1998	1 plano	Para la ampliación y regularización del salón de entretenimiento y estacionamiento.	Río Chico número 3
Licencia de Construcción V.U.01/100/2003/01 del 24 de abril del 2003	3 planos	Construcción de un estacionamiento en 3 niveles, para 222 cajones.	Río Chico número 3
Licencia de modificación y ampliación número V.U.01/232/2003/01 del 28 de agosto del 2003	2 planos	Para mejorar la capacidad instalada, para 199 cajones.	Río Chico número 3

- Nota informativa elaborada en la Subdirección de Acreditación y Certificación: "Dicho programa establece que los predios señalados con zonificación ED (Equipamiento Deportivo) como es el caso de Escuelas, Hospitales, Restaurantes y Clubes deportivos, podrán continuar el uso actual, sin ampliar instalaciones, el número de aulas o nivel educativo, el número de camas, o el número de mesas. En el caso de los predios que deseen dedicarlo a otro

uso o se suspenda por más de 1 año el uso actual, solamente podrán optar por el uso Habitacional unifamiliar y plurifamiliar, horizontal y vertical, cumpliendo con las Normas del presente acuerdo. En tal sentido, la normatividad vigente no establece la autorización de un estacionamiento."

En este documento se anexa copia del oficio D-96/SCP/2.2.0/ de fecha 17 de octubre del 2003, mediante el

cual la Subdirección Consultiva y Procedimental de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, señala al director general de Obras y Desarrollo Urbano en Álvaro Obregón, que con fundamento en los artículos 54 y 56 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, el propietario o poseedor deberá presentar Licencia de Construcción en la modalidad ampliación ante el Órgano Político Administrativo para su dictamen, de acuerdo a las atribuciones otorgadas en los capítulos I, II, III, artículos 14 fracciones III, IV y V y 126 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual tiene la facultad de verificar las características de la ampliación como lo indica el artículo 287 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal; través de sus Direcciones Generales Jurídica y de Gobierno y de Obras y Desarrollo Urbano.

- Oficio DAO/CLC/UDLC/5033/2003 del 24 de octubre del 2003, suscrito por el director de Desarrollo Urbano de la delegación Álvaro Obregón, mediante el cual solicita opinión y comentarios al director de Control de Desarrollo Urbano y Regularización Territorial de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por lo que incluye la siguiente información:

22. Con fecha 29 de octubre del año en curso, el C. Juan Antonio Migliano Maure, coordinador del Comité Vecinal de Chimalistac, presentó ante la Subprocuraduría de Protección Ambiental un escrito mediante el cual solicita del expediente de referencia, copia certificada de los siguientes documentos:

- Complemento a la licencia de construcción V.U.01/232/2003/01 del 28 de agosto del presente año.
- Solicitud de la modificación de la licencia antes referida y sus anexos.
- Escrito dirigido al C. Jesús Estévez Cuevas, de fecha 21 de octubre del año en curso, por la Lic. Guadalupe López, directora general Jurídica y de Gobierno de la Delegación Álvaro Obregón.
- Oficio de fecha 23 de octubre del 2003, SIJ/292/03, dirigido a la Subprocuraduría de Protección Ambiental por el C. Santo Sebastián Campos Aviles.
- Escrito dirigido al Arq. Santiago García Tagle, SIJ/290/03, de fecha 22 de octubre del 2003.
- Oficio 1791/2003, dirigido al Ing. Federico Camarillo Romero, por la Subprocuraduría de Protección Ambiental.
- Oficio dirigido al Lic. Dionisio Zavaleta López, de fecha 14 de octubre del 2003: AO-12/SPA y oficios 1772/2003 y 1771/2003.
- Oficio dirigido al Ing. Federico Camarillo Romero, número 1791/2003 del 8 de octubre de los corrientes.

23. El 30 de octubre del año en curso la Subprocuraduría de Protección Ambiental, recibió el oficio número 101.4/1577/03 suscrito por el director de Sitios Patrimoniales y Monumentos de la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, mediante el cual informa lo siguiente:

“El predio mencionado se ubica fuera de zona Patrimonial por lo que de acuerdo a lo indicado en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Álvaro Obregón no es susceptible a la aplicación de la Norma particular número 4 en áreas de actuación para Áreas de Conservación Patrimonial por lo que en caso de intervención en el predio no requiere del dictamen técnico correspondiente emitido por esta Dirección”.

24. Con fundamento en los artículos 5º fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría y 11 fracciones II y IV del Reglamento de la ley invocada, el 3 de noviembre del 2003, con el fin de constatar el avance de las obras de construcción del estacionamiento motivo del presente procedimiento administrativo, personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental, se constituyó en la calle de Río Chico número 3, frente a las instalaciones del “Club España”, A.C., haciendo constar que:

“la puerta de acceso a la obra por la calle de Río Chico se encuentra cerrada con malla y rodeada de plástico negro, por lo que no se puede observar el interior del predio. No obstante lo anterior, se detectó que en su interior existen sellos de suspensión, sin poder determinar qué autoridad la impuso y cuáles fueron los motivos legales que la originaron, además de que se observaron alrededor de 10 trabajadores que realizaban actividades de limpieza. Por otra parte, frente a las puertas de acceso al predio por la calle de Río Chico, se encontraban estacionados cuatro vehículos automotores, por lo que se infiere que no hay entrada ni salida de vehículos al predio relacionado con los hechos que se investigan. Durante el recorrido se tomaron cuatro fotografías”.

25. Con fundamento en los artículos 19 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría y 11 fracciones XVI y XVIII del Reglamento de la ley invocada, con fecha 5 de noviembre del 2003, la Subprocuraduría de Protección Ambiental, emitió el oficio PAOT-200/DESSRA/2031/2003, mediante el cual, previo pago por concepto de 21 copias certificadas, se entregaron al C. Mauricio Jorge Méndez Lassus, las copias solicitadas en el escrito de fecha 29 de octubre del año en curso, por el C. Juan Antonio Migliano Maure.

26. Con fundamento en los artículos 20 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, así como 11 fracción III de su Reglamento, mediante oficio PAOT/200/DESSRA/2087/2003

de fecha 10 de noviembre del 2003, la Subprocuraduría de Protección Ambiental solicitó a la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, informe si se tramitó la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental para el proyecto de referencia, si ha sido emitida la resolución, y se permita a personal de esta Entidad revisar el expediente.

Al respecto, con fecha 27 de noviembre del año en curso, se recibió el oficio SMA/DGRGAASR/0137/2003 de misma fecha, suscrito por la directora de Impacto y Riesgo de la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente, mediante el cual informa a esta unidad administrativa que el 18 de septiembre del año en curso, en la Oficialía de Partes de esa Dirección General se recibió la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad General para el proyecto denominado "Estacionamiento del Club España".

27. El 19 de noviembre del año en curso la Subprocuraduría de Protección Ambiental, recibió el oficio número D-96/SCP/2.2.0./1594, suscrito por el subdirector de Consultiva y Procedimental de la Dirección del Registro de los Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante el cual informa lo siguiente:

"Después de realizar una búsqueda exhaustiva en nuestros archivos solamente se detectó un registro con número de folio 66361, con fecha de ingreso 02/12/2002, correspondiente éste al Certificado de Zonificación para Usos del Suelo Permitidos, con esto se confirma que no existe ingreso alguno que pudiera tener como resultado la expedición de una Constancia de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, es importante mencionar que el antecedente electrónico con el que cuenta esta Subdirección corresponde de los años 1992 a la fecha".

II. SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

Son aplicables al caso que se investiga las siguientes disposiciones jurídicas:

De la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal:

El artículo 24 que establece "(...) la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (...) cuenta con las siguientes atribuciones:

Fracción x "Proponer y vigilar el cumplimiento de las normas y criterios que regulan la tramitación de permisos, autorizaciones y licencias previstas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como aquellos relativos al uso del suelo"

Fracción xix "Revisar y determinar los estudios de impacto urbano, y tomando como base los dictámenes de impacto ambiental que emita la Secretaría del Medio Ambiente, expedir y revocar en su caso, las licencias de uso del suelo, cuando se trate de obras de impacto urbano y ambiental"

El artículo 26 que establece "(...) la Secretaría del Medio Ambiente (...) cuenta con las siguientes atribuciones:

Fracción I "Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Ambiental del Distrito Federal (...)"

Fracción xi "Evaluar, y en su caso, autorizar las manifestaciones de impacto ambiental (...)"

Fracción xvi "Realizar actividades de vigilancia y verificación ambiental, así como aplicar las sanciones previstas en las disposiciones jurídicas de la materia (...)"

El artículo 37 que establece "La Administración Pública del Distrito Federal contará con órganos político-administrativos desconcentrados en cada demarcación territorial, con autonomía funcional en acciones de gobierno, a los que genéricamente se les denominará Delegaciones del Distrito Federal (...)"

El artículo 39 que establece "Corresponde a los titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial"

Fracción II "Expedir licencias para ejecutar obras de construcción, ampliación (...) de edificaciones o instalaciones (...) con apego a la normatividad correspondiente"

Fracción III "Otorgar licencias de fusión, (...) con apego a la normatividad correspondiente"

Fracción VIII "Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos (...) y demás disposiciones jurídicas y administrativas, levantar actas por violaciones a las mismas, calificarlas e imponer las sanciones que corresponda (...)"

Del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal:

El artículo 55 establece "Corresponde a la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos"

Fracción IX "Tramitar los procedimientos por infracciones a la normatividad en materia de (...) autorizaciones de impacto y riesgo ambiental (...) e imponer las sanciones administrativas y medidas de seguridad que procedan"

Fracción XV "Evaluar y, en su caso, otorgar autorizaciones en materia de impacto y riesgo ambiental"

El artículo 122 bis establece que "Para el despacho de los asuntos que competen a los Órganos Político-Adminis-

trativos, se les adscriben las siguientes Unidades Administrativas”

Fracción I “Al Órgano Político-Administrativo en Álvaro Obregón”.

C) “Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano”

El artículo 123 establece que “A los titulares de las Direcciones Generales de los Órganos Político-Administrativos corresponden las siguientes atribuciones genéricas”

Fracción III “Legalizar las firmas de sus subalternos, cuando así sea necesario.”

El artículo 126 señala que “Son atribuciones básicas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano”

Fracción II “Expedir licencias para la ejecución, modificación y registro de obras de construcción, ampliación, reparación o demolición de edificaciones o de instalaciones o para la realización de obras de construcción, reparación y mejoramiento de instalaciones subterráneas.”

Fracción III “Expedir licencias de fusión, subdivisión, relotificación de conjunto y de condominios.”

De la Ley Ambiental del Distrito Federal:

El artículo 6º, que establece quienes son autoridades en materia ambiental:

Fracción II “El titular de la Secretaría del Medio Ambiente;

Fracción III Los jefes delegacionales del Distrito Federal;

Fracción IV “La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.”

El artículo 9º que establece que corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente, las siguientes atribuciones:

Fracción V “Evaluar las manifestaciones de impacto ambiental de su competencia, y en su caso, autorizar condicionalmente o negar la realización de proyectos, obras y actividades”

El artículo 46 determina las obras y/o actividades que requieren estudio de Impacto Ambiental:

Fracción XVI “Obras de más de 10 mil metros cuadrados de construcción u obras nuevas en predios de más de cinco mil metros cuadrados para uso distinto al habitacional, para obras distintas a las mencionadas anteriormente, para la relotificación de predios y ampliaciones de construcciones que en su conjunto rebasen los parámetros señalados”.

El artículo 47 señala que: “Para obtener autorización en materia de impacto ambiental, los interesados, previo al inicio de cualquier obra o actividad, deberán presentar ante la Secretaría, una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda en los términos del reglamento”

El artículo 60 determina que: “La persona que construya una obra nueva, amplíe una existente, o explote recursos naturales sin contar previamente con la autorización de impacto ambiental respectiva o que contando con ésta incumpla los requisitos y condiciones establecidos en la misma o en esta Ley, estará obligada a reparar los daños ecológicos que con tal motivo hubiere causado a los recursos naturales o al ambiente, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones respectivas.”

Del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo:

El artículo 4º establece las atribuciones que corresponden a la Secretaría del Medio Ambiente:

Fracción I “Evaluar el impacto ambiental y riesgo, y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de proyectos de obras o actividades a que se refiere la Ley y el presente reglamento”.

El artículo 6º señala quienes requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental:

Apartado P) “Obras de más de diez mil metros cuadrados de construcción u obras nuevas que se realicen en predios de más de cinco mil metros cuadrados para uso distinto al habitacional, para obras distintas a las mencionadas anteriormente, para la relotificación de predios y ampliaciones de construcciones que, en su conjunto, rebasen los parámetros señalados”.

El artículo 14 señala que “Las manifestaciones de impacto ambiental se presentan en la modalidad general cuando se refieran a (...) obras (...) incluidos en los apartados (...) P) (...) del artículo 6º del presente ordenamiento”.

De la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal:

El artículo 7º que define a los programas, programas parciales y zonificación como:

Fracción XXVIII “el Programa General, los Delegacionales y los Parciales”.

Fracción XXIX “Programa General de Desarrollo del Distrito Federal: el que contiene las directrices generales del desarrollo social, económico, político y cultural del Distrito Federal, de conformidad con el Estatuto”

Fracción xxx "Programa General: es el que determina la estrategia, política, acciones y normas de ordenación del territorio del Distrito Federal, así como las bases para expedir los programas delegacionales y parciales"

Fracción xxxi "Programa Delegacional: el que establece la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial de una Delegación del Distrito Federal"

Fracción xxxii "el que establece la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial, en áreas específicas. Los Programas Parciales tienen un carácter especial adaptado a las condiciones particulares de algunas áreas".

Fracción li "la división del suelo urbano o de conservación en zonas, para asignar usos del suelo específicos o una mezcla de ellos, en relación a las características socioeconómicas y de funcionamiento de dichas zonas; constituyendo uno de los principales componentes del ordenamiento territorial".

El artículo 8º fracción iv que señala que son autoridades en materia de desarrollo urbano "Los delegados del Distrito Federal."

El artículo 11 que establece como atribuciones de la Secretaría (de Desarrollo Urbano y Vivienda):

Fracción xviii "Emitir por conducto del Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, las certificaciones de zonificación, transferencia de potencial de desarrollo y del uso de suelo por derechos adquiridos".

Fracción xxiii "Coordinarse con las dependencias y entidades federales competentes, con objeto de preservar y restaurar los bienes que constituyan el patrimonio arqueológico, histórico, artístico o cultural del Distrito Federal".

Fracción xv "Revisar y dictaminar los estudios de impacto urbano, y tomando como base los dictámenes de impacto ambiental que emita la Secretaría del Medio Ambiente y en coordinación con otras dependencias competentes. Expedir en su caso, las licencias de uso de suelo, cuando sean obras que por su magnitud y características produzcan impacto urbano y ambiental".

El artículo 12 que establece que los delegados del Distrito Federal tienen las siguientes atribuciones:

Fracción iii "Vigilar el cumplimiento de los programas dentro del ámbito de su delegación".

Fracción iv "Expedir licencias y permisos en su delegación, en el ámbito de esta Ley, de su reglamento y de los programas".

El artículo 22 establece que "En la aplicación de los programas se observarán las siguientes disposiciones:"

Fracción i "Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los progra-

mas en cuanto a la planeación y ejecución de obras públicas o privadas y al uso y aprovechamiento de los bienes inmuebles ubicados en el Distrito Federal".

Fracción iii "Todos los actos jurídicos relacionados con la transmisión de propiedad de inmuebles o con su uso y aprovechamiento deberán contener las cláusulas correspondientes a su utilización, de conformidad con los programas. Los fedatarios públicos, en su caso, deberán acompañar al apéndice de las escrituras las certificaciones en que se acredite lo anterior; en el caso de que existan derechos adquiridos en los términos de la fracción siguiente, se deberá acompañar la certificación que lo acredite."

Fracción iv "El reconocimiento de los derechos adquiridos por los propietarios, poseedores, o sus causahabientes respecto de los usos del suelo; que de manera legítima y continúa han aprovechado respecto de un bien inmueble en su totalidad o en unidades identificables de éste; siempre y cuando estén en alguno de los siguientes supuestos"

Inciso a) "Para usos cuyo aprovechamiento se haya iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de los planes parciales de desarrollo urbano aprobados y publicados en el año de 1982, debiendo además cumplir con las disposiciones legales vigentes en la fecha en que se inició el uso; incluyendo el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, o"

Inciso b) "Para usos que se hayan determinado como permitidos en los planes o programas parciales de desarrollo urbano que se hayan aprobado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 1982 y hasta antes de la entrada en vigor de los programas vigentes y cuyo aprovechamiento se haya iniciado en este periodo. El reconocimiento del uso no exime el cumplimiento de las demás disposiciones vigentes en la fecha en que se inició el uso, incluyendo el Reglamento de Construcciones."

"Los derechos adquiridos prescriben por la falta de continuidad en el aprovechamiento del uso del suelo que se haya acreditado, durante un periodo de un año, sin razón legal para interrumpir este plazo en los términos del Código Civil, o por aprovechar el inmueble o unidad identificable de éste con un uso del suelo diferente al acreditado. En el caso de prescripción de derechos adquiridos, serán aplicables la zonificación y las normas de ordenación que determine el programa en vigor en donde se ubique el inmueble o unidad identificable de que se trate."

"La documentación para reconocer los derechos adquiridos, respecto de los usos del suelo, deberá ser original o copia certificada de la misma, que pruebe fehacientemente su uso y aprovechamiento legítimo y continuo. En el caso de documentación apócrifa, se actuará conforme lo señala el artículo 87 de esta Ley."

Fracción v "Si una construcción o instalación se destruye o requiere demolerse, el propietario o poseedor, en los términos del Código Civil, de conformidad con sus derechos adquiridos,

la podrá volver a edificar hasta una superficie igual a la destruida o demolida, conservando el mismo uso”.

Fracción VI “Los propietarios o poseedores, en los términos del Código Civil, conservarán dichos derechos adquiridos, pero no podrán realizar obras de ampliación, aumento de volumen o modificación de los fines, salvo que se sujeten a los programas”.

El artículo 60 señala que quienes pretendan llevar a cabo una obra, instalación o aprovechamiento urbano, público o privado, deberán presentar previamente a la solicitud de las licencias o autorizaciones que correspondan en los términos de esta Ley y su reglamentación, el Estudio de Impacto Urbano y Ambiental, en los siguientes casos:

Fracción I “Cuando se rebasen en forma significativa las capacidades de la infraestructura y los servicios públicos del área o zona donde se pretenda ejecutar”.

Fracción III “Cuando pueda afectarse negativamente al espacio urbano, a la imagen urbana y al paisaje natural; así como a la estructura socioeconómica”.

Fracción IV “Cuando signifique un riesgo para la vida o bienes de la comunidad o al patrimonio cultural, histórico, arqueológico o artístico”.

El artículo 61 establece que “el estudio de impacto urbano forma parte integrante del estudio de impacto urbano y ambiental.”

El artículo 88 diferencia las características de las certificaciones de zonificación para uso específico y certificaciones de zonificación para usos de suelo, como:

“El certificado de zonificación para usos permitidos, es el documento oficial, expedido por el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, en el que se hace constar lo que los programas vigentes disponen en materia de uso del suelo y normas de ordenación, para un predio determinado en función de la zonificación correspondiente.”

“El certificado de zonificación para uso específico, es el documento oficial expedido por el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, en el que se hace constar lo que los programas vigentes disponen en materia de uso del suelo y normas de ordenación para un predio determinado sobre sí un uso del suelo esta permitido o prohibido; o para aquel predio al que se le haya autorizado cambio de uso de suelo.”

Del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal:

El artículo 10 señala que “Los registradores tendrán las siguientes funciones”

Fracción III “Expedir certificaciones de zonificación para uso específico, para usos de suelo permitidos, y de acreditación de uso de suelo por derechos adquiridos.”

El artículo 22 establece que se requieren estudios de impacto urbano en los casos siguientes:

Fracción II “En los proyectos que incluyan oficinas, comercios, industria, servicios o equipamiento, por más de 5,000 metros cuadrados de construcción”.

El artículo 33 establece que “Para los efectos del artículo 71 de la Ley, las certificaciones son de tres tipos, certificación de zonificación para uso específico, certificación de zonificación para usos del suelo permitidos y certificación de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos.”

“En las primeras se hace constar si un uso específico está permitido o prohibido para determinado inmueble, y en las segundas, cuáles son todos los usos del suelo permitidos para el mismo. Las certificaciones de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos, tienen por objeto reconocer cuáles son los derechos de usos del suelo que tienen los propietarios o poseedores de un inmueble, edificación o instalación, con anterioridad a la entrada en vigor de los planes o los Programas.”

El artículo 34 establece que “Los interesados en obtener las certificaciones a que se refiere el artículo anterior deberán presentar su solicitud debidamente firmada ante el Registro, la cual deberá contener”

Fracción II “En el caso de las certificaciones de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos, adicionalmente se deberá presentar copia de la documentación oficial que haga constar el uso respecto al cual se pretenden acreditar derechos adquiridos.”

El artículo 35 señala que “Las certificaciones de zonificación tendrán una vigencia de dos años para ejercer el derecho que confieren, a partir del día siguiente a la fecha de su expedición. Ejercido el derecho conferido, no será necesario obtener una nueva certificación a menos que se modifique el uso.”

“Las certificaciones de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos tendrán vigencia indefinida.”

El artículo 38, que especifica que “La licencia de uso de suelo es necesaria únicamente para realizar obras o actividades para las cuales se requiera de un estudio de impacto urbano”.

El artículo 56 referente a las solicitudes de licencias, las cuales deberán contener lo siguiente:

Fracción II "Tratándose de licencias de uso del suelo, adicionalmente a los que señala la fracción I, los siguientes".

- b) Copia del estudio de impacto urbano, y
- c) Número y fecha de la autorización de impacto ambiental, acompañada de la resolución correspondiente, de conformidad con la Ley Ambiental del Distrito Federal, en caso de que se requiera.

El artículo transitorio quinto establece que "Las personas que, a la entrada en vigor de este Reglamento, cuenten con constancias vigentes de uso de suelo, de zonificación de uso de suelo, y de acreditación de uso de suelo por derechos adquiridos, no necesitarán tramitar las certificaciones previstas en el artículo 33 del mismo, salvo que se modifique el uso para el cual fueron otorgadas, en cuyo caso será necesario obtener la certificación correspondiente, en los términos de este Reglamento."

Del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal:

El artículo 34 determina que "El Departamento establecerá en los Programas Parciales las restricciones que juzgue necesarias para la construcción o para uso de los bienes inmuebles ya sea en forma general, en fraccionamientos, en lugares o en predios específicos, y las hará constar en los permisos, licencias o constancias de alineamiento o zonificación que expida, quedando obligados a respetarlas los propietarios o poseedores de los inmuebles, tanto públicos como privados."

El artículo 54 primer párrafo establece que la licencia de construcción es el documento que expide la Delegación por medio del cual se autoriza, según el caso, a construir, ampliar, modificar, reparar o demoler una edificación o instalación, o a realizar obras de construcción, reparación o mantenimiento de las instalaciones subterráneas a las que se refiere el artículo 19.

El artículo 56, especifica que para tramitar la licencia de construcción es necesaria la "(...) superficie del predio de que se trate (...) y los documentos siguientes:"

Fracción I Cuando se trate de obra nueva:

- "a) (...) y cualquiera de los documentos siguientes: certificado de zonificación para uso específico, certificado de zonificación de usos del suelo permitidos (...)"
- "b) (...) áreas libres de que consta la obra (...) de acuerdo a los Programas Parciales (...)"

El artículo 58 establece que "El Departamento no otorgará licencia de construcción respecto a los lotes o fracciones de terrenos que hayan resultado de la fusión, subdivisión o relotificación de predios, efectuada sin autorización del propio Departamento".

El artículo 70 establece que "El Departamento estará facultado para ordenar la demolición parcial o total de una

obra con cargo al propietario o poseedor, que se haya realizado sin licencia, por haberse ejecutado en contravención a este Reglamento, independientemente de las sanciones que procedan."

"Cuando se demuestre que la obra cumple con este Reglamento y los demás ordenamientos legales respectivos, así como con las disposiciones del Programa, el Departamento podrá conceder el registro de obra ejecutada al propietario, quien deberá sujetarse al siguiente procedimiento"

Fracción I "Presentar solicitud de regularización y registro de obra, con la responsiva de un director responsable de obra y de los corresponsables, en los casos que establece el artículo 44 de este Reglamento."

Fracción II "Acompañar a la solicitud los documentos siguientes: constancia de alineamiento y número oficial, certificado de la instalación de toma de agua y de la conexión del albañal, planos arquitectónicos y estructurales de la obra ejecutada y los demás documentos que este Reglamento y otras disposiciones exijan para la expedición de licencia de construcción, con la responsiva de un director responsable de obra, y de los corresponsables en los casos que establece el artículo 44 de este Reglamento, de que cumple con el mismo"

Fracción III "Recibida la documentación, el Departamento procederá a su revisión y, en su caso, practicará una inspección a la obra de que se trate, y si de ella resultare que la misma cumple con los requisitos legales, reglamentarios y administrativos aplicables y se ajusta a los documentos exhibidos con la solicitud de regularización y registro de obra, el Departamento autorizará su registro, previo pago de los derechos y las sanciones que establece la Ley de Hacienda del Departamento y este Reglamento."

El artículo 287 establece que "Las obras de ampliación podrán ser autorizadas si el programa permite el nuevo uso y la nueva densidad o intensidad de ocupación del suelo, excepto que el propietario o poseedor cuente con la Constancia de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, en cuyo caso sólo se autorizará si la ampliación tiende a mejorar la capacidad instalada."

Del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Álvaro Obregón.

El Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de 1997, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 10 de octubre de 1997, correspondiente a la Delegación Álvaro Obregón indica que el uso de suelo de la zona de Chimalistac donde se ubica el predio en estudio se determinará en el programa parcial correspondiente.

El Programa Parcial correspondiente es el de "Chimalistac y Hacienda de Guadalupe Chimalistac que a continuación se detalla.

Del Programa Parcial de las colonias Chimalistac y Hacienda de Guadalupe Chimalistac publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 1993:

Con respecto a las normas complementarias generales se establece "En caso de solicitar licencia de construcción, ampliación o restauración dentro de los límites de este Programa Parcial, se requerirá que previamente al otorgamiento de las licencias respectivas, se obtenga el visto bueno del Instituto Nacional de Antropología e Historia, en virtud de que la zona está catalogada como zona histórica, ya que en ella se encuentran inmuebles con valor histórico y artístico, cuyo objetivo es preservarlos".

Con respecto a las superficies libres el Programa Parcial establece: "Para todos los predios de uso no habitacional unifamiliar, la superficie libre será de acuerdo a la superficie de terreno indicada a continuación (...). Podrá ser utilizada para estacionamiento con pavimento permeable (...) de 2,001 a 3,500 m² 40% (...); Más de 5,500 m² 60%".

En relación con lo anterior, como consta en el oficio núm. DAO/CLC/UDL/3436/2003, de fecha 8 de septiembre del año en curso, el Arq. Fernando Torroella Labrada, director de Desarrollo Urbano de la Delegación Álvaro Obregón señal que este predio, sin mencionar cual, forma parte de un todo destinado al Club Deportivo mismo que cumple con exceso dicho porcentaje.

Situación completamente errónea, pues como se desprende tanto de las solicitudes de licencia de construcción de fecha 26 de marzo de 2003, folio 60, y la de fecha 20 de agosto de 2003; así como de las licencias de construcción núm. V.U.01/100/2003/01, de fecha 24 de abril de 2003 y V.U.01/232/2003/01, de fecha 28 de agosto de 2003, ambas fueron solicitadas y expedidas para el predio de Río Chico núm. 3, colonia San Ángel Chimalistac, sin que en estos documentos se considere parte del Club España como lo asegura el Arq. Fernando Torroella Labrada en su oficio núm. DAO/CLC/UDL/3436/2003, de fecha 8 de septiembre del año en curso.

Por lo que, de acuerdo al Programa Parcial de las colonias Chimalistac y Hacienda de Guadalupe Chimalistac, el predio ubicado en Río Chico núm. 3 debe destinar el 40% a superficie libre, para el caso de que fuera posible la realización del proyecto de construcción.

Con respecto a los usos sobre Avenida Insurgentes Sur entre Vito Alessio Robles y Avenida Copilco, se establece:

"Los usos podrán ser habitacional, unifamiliar y/o plurifamiliar, oficinas y comercio, (...)"

"El predio marcado con el número 2390 de la Avenida Insurgentes Sur, Club España, podrá continuar con el uso actual, sin ampliar sus instalaciones. En caso de cambiar de uso podrá optar por oficinas y comercio, únicamente en la parte que tiene frente a esta avenida en una franja hasta de 50.00 m de profundidad. *La parte restante del predio con frente a las*

calles de Río Chico y Paseo del Río sólo podrá optar por el uso habitacional para vivienda unifamiliar y plurifamiliar horizontal y vertical, cumpliendo con las restricciones marcadas en el presente Programa Parcial."

Con respecto a la zonificación "ES" y "ED" se establece "Los predios señalados en el plano con zonificación ES y ED (equipamiento de servicios, administración, salud y educación y cultura y deportivos), en este caso escuelas, hospitales y restaurantes y clubes deportivos podrán contar con el uso actual, sin ampliar instalaciones, el número de aulas o nivel educativo, el número de camas, o el número de mesas. En el caso de los predios que deseen dedicarlo a otro uso o se suspenda por más de un año el uso actual, solamente podrán optar por el uso habitacional unifamiliar y plurifamiliar horizontal y vertical, cumpliendo con las normas del presente instrumento".

En la tabla de Usos de Suelo, que indica los usos permitidos y prohibidos con respecto a los estacionamientos en equipamiento deportivo, se observa "que para usos de transporte terrestre, específicamente para estacionamientos públicos y privados, está prohibido para equipamiento deportivo".

III. PRUEBAS

En el presente asunto las constituyen:

1. Comparecencia de fecha 26 de septiembre del año en curso, del C. Eujenio Benito López, apoderado de la persona jurídica denominada "Club España", A.C.
2. Constancia de Alineamiento y Número Oficial folio 321 de fecha 21 de febrero del 2003, para el predio ubicado en Río Chico número 3, colonia San Ángel Chimalistac, delegación Álvaro Obregón.
3. Licencia de construcción V.U.01/100/2003/01, con fecha de expedición del 24 de abril del 2003; para el predio ubicado en Río Chico número 3, colonia San Ángel Chimalistac, delegación Álvaro Obregón.
4. Licencia de construcción 01/232/2003/01, con fecha de expedición del 28 de agosto del 2003; para el predio ubicado en Río Chico número 3, colonia San Ángel Chimalistac, delegación Álvaro Obregón.
5. Complemento a la licencia número V.U.01/232/2003/01, de fecha 28 de agosto del 2003, con sello de entregado en la ventanilla única de la delegación con fecha 9 de septiembre del 2003.
6. Certificado de Zonificación para Usos del Suelo Permitidos, folio 66361, clave M0107643/2002, fecha de ingreso 02/12/2002.
7. Escritos presentados a la Subprocuraduría de Protección Ambiental, por el C. Juan Antonio Migliano

- Maure, coordinador del Comité Vecinal de Chimalistac, los días 13 y 27 de octubre del año en curso.
8. Acuerdo por el que se declara Zona Especial de Desarrollo Controlado y se aprueba la normatividad para el mejoramiento y rescate de las colonias Chimalistac y Hacienda de Guadalupe Chimalistac, delegación Álvaro Obregón, Distrito Federal, publicada el 6 de octubre de 1993 en el Diario Oficial de la Federación.
 9. Tabla de usos de suelo de la Declaratoria como Zona Especial de Desarrollo Controlado (ZEDEC) las colonias Chimalistac y Hacienda de Guadalupe Chimalistac, delegación Álvaro Obregón, versión publicada el 4 de octubre de 1993 en el Diario Oficial de la Federación.
 10. 26 fotografías a colores, que muestran el avance de la obra en cuestión y los probables daños generados por la constructora de la obra al puente Federico de la Chica, postes con luminarias, registro del cableado del alumbrado público y banquetas de la calle de Río Chico, proporcionadas los días 13 y 27 de octubre del año en curso, por el C. Juan Antonio Migliano Maure, coordinador del Comité Vecinal de Chimalistac.
 11. Audiencia de fecha 13 de octubre del año en curso, donde comparece el C. Juan Antonio Migliano Maure, coordinador del comité vecinal de Chimalistac.
 12. Reconocimiento realizado el día 3 de octubre del 2003, por personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental, conjuntamente con el apoderado del Club España A.C., ciudadano Eujenio Benito López, al predio ubicado en Río Chico número 3, colonia San Ángel Chimalistac, delegación Álvaro Obregón.
 13. 25 fotografías a colores, que muestran el avance de la obra en cuestión, tomadas durante los reconocimientos realizados los días 3 de octubre y 3 de noviembre del 2003.
 14. Oficio DAO/CLC/UDL/3456/2003, de fecha 8 de septiembre del 2003, de la Dirección de Desarrollo Urbano de la delegación Álvaro Obregón.
 15. Oficio DGDU.03/DCDURT/842/2003, de fecha 23 de septiembre de 2003, de la Dirección de Control de Desarrollo Urbano y Regularización Territorial, de la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal.
 16. Oficio D-96/SCP/2.2.0/, de fecha 17 de octubre del 2003, de la Subdirección Consultiva y Procedimental de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal.
 17. Oficio DAO/DGJG/1302/03, de fecha 21 de octubre del 2003, de la directora general Jurídica y de Gobierno de la delegación Álvaro Obregón.
 18. Oficio S.I.J./290/03, del 22 de octubre del 2003, de la Subdirección de Instrumentos Jurídicos de la Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.
 19. Oficio SIJ/292/03, de fecha 23 de octubre del 2003, de la Subdirección de Instrumentos Jurídicos de la Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.
 20. Oficio DGDU.03/DCDURT/957/2003, de fecha 23 de octubre del 2003, de la Dirección de Control de Desarrollo Urbano y Regularización Territorial, de la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal.
 21. Oficio 101.4/1577/03 de fecha 23 de octubre del 2003, suscrito por el director de Sitios Patrimoniales y Monumentos de la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal.
 22. Oficio DAO/CLC/UDLC/5033/2003, de fecha 24 de octubre del 2003, suscrito por el director de Desarrollo Urbano de la delegación Álvaro Obregón.
 23. Oficio SIJ/03/, de fecha 27 de octubre del 2003, de la Subdirección de Instrumentos Jurídicos, de la Dirección de Instrumentos Jurídicos, de la Dirección General de Desarrollo Urbano, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal.
 24. Nota Informativa elaborada por la Dirección de Planeación y Evaluación del Desarrollo Urbano, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal.
 25. Nota Informativa elaborada por la Subdirección de Acreditación y Certificación, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal.
 26. Oficio D-96/DRPP/2.0.0/1099, de fecha 28 de octubre del 2003, de la Dirección del Registro de los Planes y Programas de la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal.
 27. Reconocimiento realizado el día 3 de noviembre del 2003, por personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental, al predio ubicado en Río Chico núm.3, colonia San Ángel Chimalistac, delegación Álvaro Obregón.
 28. Oficio D-96/SCP/2.2.0./1594, de fecha 14 de noviembre del 2003, de la Subdirección Consultiva y Procedimental de la Dirección del Registro de los Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal.

29. Oficio SMA/DGRGAASR/0137/2003 del 27 de noviembre del año en curso, de la Dirección de Impacto y Riesgo de la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal.

IV. OBSERVACIONES Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Del estudio de los hechos acreditados en el expediente y de las diversas disposiciones jurídicas que se han citado en el apartado II de Situación Jurídica General de la presente Recomendación, son de considerarse las siguientes observaciones y razonamientos jurídicos:

A. Respecto a la competencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal:

Esta Procuraduría es competente para pronunciarse sobre los hechos motivo de la actuación de oficio referida en el inciso 1 del apartado de Hechos de la presente Recomendación, toda vez que, como se argumentará posteriormente, éstos constituyen violaciones a la legislación ambiental y del ordenamiento territorial, en específico a la Ley Ambiental del Distrito Federal, a su Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, al Programa de Desarrollo Urbano de la Delegación Álvaro Obregón y al Programa Parcial de las colonias Chimalistac y Hacienda de Guadalupe Chimalistac de la misma Delegación, de conformidad con los artículos 2º fracción IV y 5º fracción I de la Ley Orgánica de esta Entidad.

B. Respecto a la ubicación del predio en el que se desarrolla la construcción:

B.1. De los recorridos a la zona, realizados por personal de esta Procuraduría, y las documentales que obran en el expediente como son la Constancia de Alineamiento y Número Oficial folio 321, de fecha 21 de febrero; la Licencia de Construcción V.U.01/100/2003/01, de fecha 24 de abril; la Licencia de Construcción 01/232/2003/01, de fecha 28 de agosto; el Complemento a la Licencia número V.U.01/232/2003/01, de fecha 28 de agosto y el Certificado de Zonificación para Usos del Suelo Permitidos folio 66361, con fecha de ingreso 02/12/2002, todas del año 2003, se desprende que el predio donde se lleva a cabo la construcción del estacionamiento motivo de la presente investigación se ubica en la calle de Río Chico número 3, colonia San Ángel Chimalistac, delegación Álvaro Obregón, y pertenece a la persona moral denominada Club España, A.C.

Al respecto, cabe mencionar que en el complemento a la licencia número V.U.01/232/2003/01 de fecha 28 de agosto del 2003, se indica que el predio correspondiente al Club España, A.C. está ubicado en la Avenida Insurgen-

tes número 1290, mientras que el Programa Parcial de las colonias Chimalistac y Hacienda de Guadalupe Chimalistac, ubica al predio de referencia en el número 2390 de la Avenida Insurgentes. Además de que las referencias de ubicación del predio del Club España varían entre estos 2 números sobre la Avenida de los Insurgentes, también el Código Postal alterna entre el 01000 y el 01074, en diferentes documentos que forman parte integral de este expediente. Sin embargo, es preciso mencionar que aunque existe disparidad en dichos datos, de las constancias que obran en el expediente se desprende que en realidad se trata del mismo predio que pertenece a la persona moral denominada Club España, A.C.

B.2. En cuanto a la conexión o relación de los predios de Río Chico número 3 y avenida de los Insurgentes número 2390, es necesario indicar que las dos licencias de construcción (V.U.01/100/2003/01 y V.U.01/232/2003/01) emitidas para las obras del estacionamiento del Club España, A.C., se otorgaron para el predio ubicado en Río Chico número 3, colonia San Ángel Chimalistac, delegación Álvaro Obregón; mientras que el complemento a la licencia número V.U.01/232/2003/01, señala que el edificio que se desplanta en este predio forma parte integral del citado club, que está amparado por la licencia número 1/398/87/01 de fecha 16 de diciembre de 1987.

En este sentido, cabe aclarar que el oficio DAO/CLC/UDL/3456/2003, de fecha 8 de septiembre del 2003, de la Dirección de Desarrollo Urbano de la delegación Álvaro Obregón, señala en el punto 2 inciso b) que "Respecto a su afirmación de que el predio en cuestión no se encuentra fusionado con el o los inmuebles del Real Club España, A.C.; le confirmamos que efectivamente no se encuentra fusionado de derecho, pero si de hecho (*sic*)"; en este sentido, esta Procuraduría considera pertinente señalar que el artículo 58 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal establece que "El Departamento (hoy Gobierno del Distrito Federal) no otorgará licencia de construcción respecto a los lotes o fracciones de terrenos que hayan resultado de la fusión (...) de predios, efectuada sin autorización del propio Departamento".

Por lo antes expuesto, se concluye que el predio en cuestión jurídicamente no se encuentra fusionado, aunque la autoridad señale que de hecho lo esté con el o los inmuebles del Club España, A.C., tal como lo señala el oficio antes citado; por lo que, al no existir una fusión realizada conforme a derecho por las autoridades competentes, en los términos establecidos por la Ley de Desarrollo Urbano, entre los predios ubicados en Insurgentes Sur número 2390 y Río Chico número 3, la Delegación Álvaro Obregón debió considerar lo establecido en el artículo 58 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, antes de otorgar las Licencias de Construcción.

C. En relación con el cumplimiento del Programa Parcial Delegacional Chimalistac y Hacienda de Guadalupe Chimalistac:

C.1. El Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, prevé como facultad del Departamento (ahora Gobierno del Distrito Federal) el establecer en los Programas Parciales las restricciones que juzgue necesarias para la construcción o para uso de los bienes inmuebles ya sea en forma general, en fraccionamientos, en lugares o en predios específicos, imponiendo como obligación a las autoridades que corresponda hacer constar tales restricciones en los permisos, licencias o constancias de alineamiento o zonificación que expida, quedando obligados a respetarlas los propietarios o poseedores de los inmuebles, tanto públicos como privados.

La Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal en su artículo 7° define programas como “el Programa General, los Delegacionales y los Parciales”, asimismo señala al programa Delegacional: el que establece la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial de una Delegación del Distrito Federal” y el programa parcial como “el que establece la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial, en áreas específicas. Los Programas Parciales tienen un carácter especial adaptado a las condiciones particulares de algunas áreas”. Por último, define zonificación como “la división del suelo urbano o de conservación en zonas, para asignar usos del suelo específicos o una mezcla de ellos, en relación a las características socioeconómicas y de funcionamiento de dichas zonas; constituyendo uno de los principales componentes del ordenamiento territorial”.

C.2. El 4 de octubre de 1993 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Programa Parcial Delegacional “Chimalistac”, el cual contiene las restricciones a que deben sujetarse los predios de la colonia Chimalistac y Hacienda de Guadalupe Chimalistac, dentro del que se ubica el predio donde se lleva a cabo la obra de construcción objeto de la presente investigación. Este Programa establece como vigencia veinte años a partir de su inscripción en el Registro del Plan (Programa) Director que tuvo verificativo el día 20 de octubre de 1993.

Asimismo, el Certificado de Zonificación para Usos del Suelo Permitidos, folio 66361, certifica que el predio referido, según la norma del Programa Parcial Delegacional Chimalistac y Hacienda de Guadalupe Chimalistac, le corresponde la zonificación de equipamiento deportivo, con el uso permitido de Equipamiento Deportivo. Lo que podemos observar en la ilustración.

A continuación se incluye la tabla de Usos de Suelo que indica los usos permitidos y prohibidos para las diferentes zonificaciones que acompaña al Programa Parcial citado. En ella se puede apreciar con respecto a los estacionamientos en equipamiento deportivo “que para usos de transporte terrestre, específicamente para estacionamientos públicos y privados, está prohibido para equipamiento deportivo”.

C.3. En contrario a la opinión de la Dirección de Planeación y Evaluación del Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en el sentido de que no existe violación al Uso de Suelo “toda vez que el estacionamiento que se construye no es un uso independiente sino que forma parte de ese Centro Deportivo...; esta Procuraduría, con base en la exhaustiva investigación y valoración

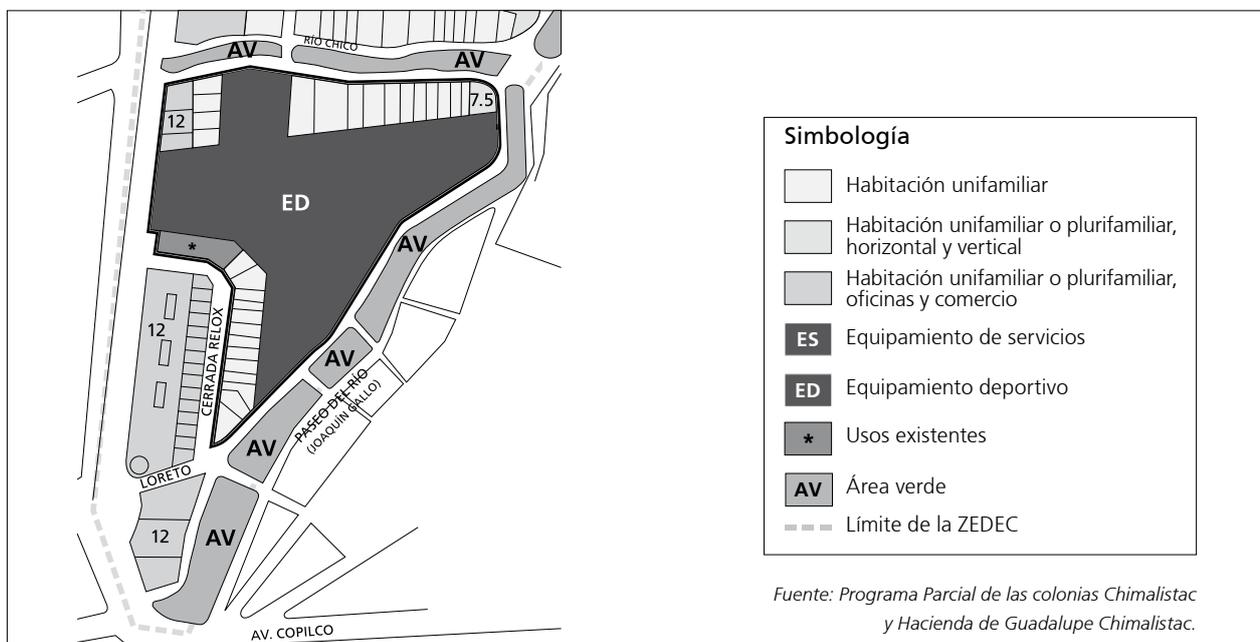


TABLA DE USOS DE SUELO		Zona secundaria					
		Habitacional unifamiliar	Habitacional unifamiliar o plurifamiliar, horizontal y vertical	Habitacional unifamiliar o plurifamiliar, oficinas y comercio	Equipamiento de servicios	Equipamiento deportivo	Áreas verdes y espacios abiertos
<input type="checkbox"/> Usos permitidos <input type="checkbox"/> Usos prohibidos		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Vivienda	Unifamiliar						
	Plurifamiliar						
Administración	Galerías de arte, exposición y venta						
	Agencia de correos, telégrafos, centrales telefónicas sin atención al público						
	Residencias de embajadores						
	Agencia de viajes, renta de vehículos y mensajería sin guardaní taller de reparación						
	Oficinas privadas y agencias de publicidad						
Tiendas de productos básicos de especialidades y servicios	Venta de abarrotes comestibles y ultramarinos						
	Venta o reparación de artículos domésticos en general						
	Venta de material eléctrico y electromecánico, cerrajerías, vidrierías, salas de belleza, peluquerías, lavanderías, tintorerías, sastrerías, estudios y laboratorios fotográficos						
	Venta de joyería, relojería, artesanías, alfombras, tapices, telas, cortinas, boutique de ropa, venta de muebles del hogar y oficinas, cuadros, marcos, antigüedades, plantas de ornato, florerías, papelerías, sederías y boneterías						
Centros de salud	Consultorios médicos, talleres médico-dentales, laboratorio de análisis clínicos						
Alimentos y bebidas	Restaurantes sin venta de bebidas alcohólicas (excepto cerveza y vino de mesa)						
Transporte terrestre	Estacionamientos públicos y privados						
Espacios abiertos	Jardines y parques						
Todos los usos no especificados en esta tabla estarán prohibidos							

Fuente: Programa Parcial de las colonias Chimalistac y Hacienda de Guadalupe Chimalistac.

de todos los elementos que obran en el expediente en que se actúa, considera que el Club España, A.C. efectivamente está ampliando sus instalaciones para ofrecer el servicio de estacionamiento, lo cual está prohibido para los predios ubicados en la zonificación de equipamiento deportivo, según la tabla de usos de suelo del citado Programa, por lo que se viola lo determinado para el uso de suelo en dicho Programa.

Este criterio que sostiene la Procuraduría se ve fortalecido con la interpretación que del mismo asunto hace la Subdirección de Acreditación y Certificación de la Dirección del Registro de los Planes y Programas de la misma Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la cual en su nota informativa de fecha 27 de octubre del 2003, afirma que "En tal sentido, la normatividad vigente no establece la autorización de un estacionamiento".

Es preciso señalar, la importancia de esta interpretación ya que de acuerdo al organigrama de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Subdirección de Acreditación

y Certificación pertenece a la Dirección del Registro de los Planes y Programas, la cual tiene dentro de sus funciones expedir los Certificados de Zonificación para Uso de Suelo Específico, Certificados de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, Certificados de Zonificación para Usos del Suelo Permitidos, copias certificadas de documentos del Registro de los Planes y Programas, y Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo Específico y Factibilidades.

Es decir, esa unidad administrativa que es la competente para emitir las interpretaciones y los documentos oficiales referentes a los certificados de uso de suelo, señala que no se establece la autorización para un estacionamiento.

Sustenta sólidamente la conclusión a la que llega esta Entidad, la información proporcionada mediante el oficio número DAO/DGJG/1302/03 de fecha 21 de octubre del 2003, suscrito por la directora general Jurídica y de Gobierno de la delegación Álvaro Obregón el cual ha quedado descrito en el apartado de Hechos de la presente

Recomendación, quien afirma que las Licencias de mérito fueron otorgadas en total contravención a lo establecido por el artículo 22 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, por lo que se estima conveniente se proceda a la revocación de las mismas, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 347 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

C.4. Ahora bien, esta Entidad considera, como lo indica la Constancia de Alineamiento y Número Oficial folio 321 del 21 de febrero del 2003, que por lo dispuesto en el acuerdo de fecha 14 de abril de 1997, el predio deberá sujetarse a las normas establecidas para el Programa Parcial Delegacional "Chimalistac" publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de octubre de 1993, en este caso, las normas establecidas en el citado programa, son:

- i. respecto a la zonificación "ED" "Los predios (...) ED (... deportivos), en este caso (...) clubes deportivos podrán contar con el uso actual, *sin ampliar instalaciones*, (...). En el caso de los predios que deseen dedicarlo a otro uso o se suspenda por más de un año el uso actual, solamente podrán optar por el uso habitacional unifamiliar y plurifamiliar horizontal y vertical, cumpliendo con las normas del presente instrumento".
- ii. respecto a los usos para los predios ubicados sobre Avenida Insurgentes Sur entre Vito Alessio Robles y Avenida Copilco "Los usos podrán ser habitacional, unifamiliar y/o plurifamiliar, oficinas y comercio, (...)"

"El predio marcado con el número 2390 de la Avenida Insurgentes Sur, Club España, podrá continuar con el uso actual, *sin ampliar sus instalaciones*. En caso de cambiar de uso podrá optar por oficinas y comercio, únicamente en la parte que tiene frente a esta avenida en una franja hasta de 50.00 m de profundidad. *La parte restante del predio con frente a las calles de Río Chico y Paseo del Río sólo podrá optar por el uso habitacional para vivienda unifamiliar y plurifamiliar horizontal y vertical*, cumpliendo con las restricciones marcadas en el presente Programa Parcial."

- iii. respecto a las superficies libres "Para todos los predios de uso no habitacional unifamiliar, la superficie libre será de acuerdo a la superficie de terreno indicada a continuación (...). Podrá ser utilizada para estacionamiento con pavimento permeable (...) de 2,001 a 3,500 m² 40% (...); Más de 5,500 m² 60%".
- iv. respecto a las normas complementarias generales "En caso de solicitar licencia de construcción, ampliación o restauración dentro de los límites de este Programa Parcial, se requerirá que previamente al

otorgamiento de las licencias respectivas, se obtenga el visto bueno del Instituto Nacional de Antropología e Historia, en virtud de que la zona está catalogada como zona histórica, ya que en ella se encuentran inmuebles con valor histórico y artístico, cuyo objetivo es preservarlos".

- v. respecto a la Tabla de Usos de Suelo que indica los usos permitidos y prohibidos, especifica con relación a los estacionamientos en equipamiento deportivo, se observa "que para usos de transporte terrestre, específicamente para *estacionamientos públicos y privados, está prohibido para equipamiento deportivo*".

Todas estas, disposiciones fueron incumplidas, tanto por las autoridades de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político-Administrativo en Álvaro Obregón, como por la asociación civil "Club España, A.C.", como ha quedado acreditado en la presente investigación.

Por lo que hace al cumplimiento de la restricción establecida en el Programa Parcial de las colonias Chimalistac y Hacienda de Guadalupe Chimalistac, relativa a mantener una distancia de 3.50 m., en colindancia con uso habitacional y en predios mayores a 3,000.00 m² (supuesto del predio que se analiza) la distancia será de 7.50 m; además de que en todos los casos deberán observar una distancia de 5.00 metros al frente como área verde además de respetar los árboles existentes. Al respecto esta Entidad no cuenta con elementos suficientes para emitir pronunciamiento, toda vez que como consta en el capítulo de Antecedentes de la presente Recomendación, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano no proporcionó la información que le fuera solicitada, dentro de la que se encontraba la copia de los planos del proyecto arquitectónico en el que se pudiera constatar el cumplimiento a tales disposiciones.

D. En relación con las Licencias de Construcción para la obra ubicada en la calle Río Chico número 3, colonia San Ángel Chimalistac, delegación Álvaro Obregón del Distrito Federal:

De los documentos que obran en el expediente en el que se actúa, ha quedado acreditado que tanto la emisión de la Licencia de Construcción V.U.01/100/2003/01 de fecha 24 de abril del año 2003, como la Licencia de Construcción V.U.01/232/2003701 de fecha 28 de agosto de 2003 y su respectivo complemento, no se ajustaron a los preceptos legales aplicables en virtud de lo siguiente:

D.1. El plano de ubicación y descripción del Programa Parcial de las colonias Chimalistac y Hacienda de Guadalupe Chimalistac, indica que las construcciones de la calle de Río Chico deben observar una altura de **7.5 m** mientras que la Licencia de Construcción V.U.01/100/2003/01 del 24 de

abril del 2003 autoriza una altura de **12.4 m** sobre nivel de banqueta.

Como se observa en el apartado de Antecedentes y Hechos de la presente Recomendación, ha quedado asentado que el ciudadano Eujenio Benito López, durante su comparecencia de fecha 26 de septiembre del año en curso, ante servidores públicos de esta Entidad expuso que:

“(…) se tramitó la licencia de construcción correspondiente, obteniendo una primer licencia para construir cinco niveles de estacionamiento (…) con el propósito de bajarle la altura a la construcción (…) atendiendo lo anterior (…) solicitó licencia de construcción, la cual fue expedida el veintiocho de agosto del dos mil tres (…)”.

En este sentido, cabe señalar que aún la primera Licencia de Construcción (V.U.01/100/2003/ 01), preveía que el proyecto tuviera una **altura máxima sobre el nivel de la banqueta de 12.4 m**, mientras que la segunda licencia de construcción (V.U.01/232/2003/01), indica una **altura máxima sobre el nivel de la banqueta de 12.40 m**, por lo que se desprende que desde su inicio la obra de construcción del estacionamiento estaba planeada para tener una altura máxima sobre el nivel de la banqueta de 12.4 m, y que el cambio entre una y otra licencia de construcción fue de una obra con planta baja y tres niveles, a una construcción con sótano, semisótano, planta baja y tres niveles. Es decir, la Delegación Álvaro Obregón no debió haber otorgado la licencia de construcción al percatarse que el proyecto para el que se solicitaba dicha licencia rebasaba por mucho la altura permitida de 7.5 m.

D.2. En lo que hace a la superficie del predio, el artículo 56 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal señala como requisitos para tramitar la licencia de construcción la información referente a la “(…) superficie del predio de que se trate (…)”.

Asimismo, el artículo 12 fracciones III y IV de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, establece como atribuciones de los Delegados del Distrito Federal:

“vigilar el cumplimiento de los programas dentro del ámbito de su delegación” y “expedir licencias y permisos en su delegación, en el ámbito de esta Ley, de su reglamento y de los programas”.

Lo anterior se refiere debido a que las dos licencias, tanto la número V.U.01/100/2003/01 como la V.U.01/232/2003/01 otorgadas para la construcción del estacionamiento no incluyen la superficie del predio, el cual es un dato relevante debido a que, si se considera que las licencias de construcción se otorgaron al predio de Río Chico número 3, el cual tiene una superficie de 3,231 m², y que conforme al contenido de las mismas, este predio forma parte integral del

Club España, A.C. ubicado en la Avenida Insurgentes Sur, se concluye fundadamente que las instalaciones del citado Club se encuentran en un predio que rebasa los 5,000 m²; por lo que de acuerdo a lo previsto en los artículos 46 fracción XVI de la Ley Ambiental del Distrito Federal y 6° apartado P) del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, las obras en predios de más de 5,000 m² de superficie para uso distinto al habitacional requieren de la autorización de Impacto Ambiental.

Las licencias de construcción (V.U.01/100/ 2003/01 y V.U.01/232/2003/01), se otorgaron sin considerar la información establecida en los artículos 56 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, 12 fracciones III y IV de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 46 fracción XVI de la Ley Ambiental del Distrito Federal y 6° apartado P) del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, concluyéndose que previo a la expedición de cualquier Licencia de Construcción, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Álvaro Obregón debió haber requerido la autorización en materia de impacto ambiental, respectiva.

D.3. En relación con la superficie libre del predio, es necesario aclarar que la Constancia de Alineamiento y Número Oficial folio 321 de fecha 21 de febrero del 2003, señala que el predio de referencia tiene una superficie de 3,231.28 m², por lo que con base en el Programa Parcial de las colonias Chimalistac y Hacienda de Guadalupe Chimalistac, se señala que con respecto a las superficies libres:

“Para todos los predios de uso no habitacional unifamiliar, la superficie libre será de acuerdo a la superficie de terreno indicada a continuación (…) predios de 2,001 a 3,500 m² le corresponde un área libre de 40%.

D.3.1. Con base en lo anterior, cabe señalar que en caso de haberse otorgado las citadas licencias considerando únicamente el predio de la calle Río Chico, en primera instancia parece que se cumple con el porcentaje establecido en el Programa Parcial respectivo, ya que la Licencia de Construcción V.U.01/100/2003/01 indica una superficie ocupada en la planta baja de 1,518 m² que implica un 53% de área libre; mientras que la Licencia de Construcción V.U.01/232/2003/01 indica una superficie ocupada en la planta baja de 1,586.20 m² que implica un 51% de área libre.

D.3.2. No obstante lo anterior, es menester recordar que dichas licencias se otorgaron al predio ubicado en Río Chico número 3 considerándolo parte integral del predio del Club España A.C. ubicado en Avenida Insurgentes Sur, motivo por el cual se señala un área libre de 3,255 m², superficie que es mayor a la superficie del predio de Río Chico (3,231.28 m²), concluyéndose que el terreno del Club España tiene más de 5,500 m², por lo que previo al

otorgamiento de la Licencia de Construcción, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Álvaro Obregón debió haber solicitado se mostrara la autorización de Impacto Ambiental; además de que debe corresponderle un área libre del 60%, acorde con lo establecido en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano; sin embargo, al no contarse con los datos reales de la superficie total del predio del Club España, A.C., esta Procuraduría no se encuentra en posibilidad de determinar si se cumple o no con el 60% citado.

D.4. Respecto a la información que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Álvaro Obregón debió solicitar previo a otorgar las licencias de construcción, el Programa Parcial de las colonias Chimalistac y Hacienda de Guadalupe Chimalistac, señala que:

“En caso de solicitar licencia de construcción (...) dentro de los límites de este ZEDEC, se requerirá que previamente al otorgamiento de las licencias respectivas, se obtenga el visto bueno del Instituto Nacional de Antropología e Historia (...)”, por lo que al encontrarse el predio de Río Chico dentro del Programa del ZEDEC, previo a la emisión de la licencia de construcción se debió requerir al particular exhibir el visto bueno del Instituto Nacional de Antropología e Historia, lo cual, como ha quedado acreditado, no se hizo.

D.4.1. Por otra parte, también es necesario mencionar que en el oficio DGDU.03/DCDURT/842/2003 de fecha 23 de septiembre de 2003, la Dirección de Control de Desarrollo Urbano y Regularización Territorial de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, informó al entonces director de Desarrollo Urbano de la Delegación Álvaro Obregón, que para emitir la opinión correspondiente debe presentar “Copia del Certificado de Zonificación para Uso del Suelo Específico vigente (donde determine los usos y superficie del proyecto, así como las normas que aplican al predio)”, en tal sentido, para otorgar las licencias de construcción supracitadas, se debió requerir un Certificado de Zonificación para Usos del Suelo Permitidos o un Certificado de Zonificación para Uso de Suelo Específico que señalara el uso para estacionamiento y no para equipamiento deportivo, pues este no comprende a aquel.

Lo anterior, debido a que conforme al artículo 88 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal “el Certificado de Zonificación para Usos Permitidos, es el documento oficial, expedido por el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, en el que se hace constar lo que los programas vigentes disponen en materia de uso del suelo y normas de ordenación, para un predio determinado en función de la zonificación correspondiente”.

Además el referido ordenamiento señala que:

“El certificado de zonificación para uso específico, es el documento oficial expedido por el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, en el que se hace constar lo que los programas vigentes disponen en materia de uso del suelo y normas de ordenación para un predio determinado sobre sí un uso del suelo está permitido o prohibido; o para aquel predio al que se le haya autorizado cambio de uso de suelo”.

De lo antes expuesto, se concluye que como requisitos previos para otorgar las licencias de construcción de referencia, las autoridades de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Álvaro Obregón debieron solicitar un Certificado de Zonificación para Usos del Suelo Permitidos o un Certificado de Zonificación para Uso Específico que previera el uso para estacionamiento, además del visto bueno del Instituto Nacional de Antropología e Historia, documentos que ha quedado acreditado no se tomaron en cuenta a cabalidad.

E.5. Con relación a la Licencia de Uso de Suelo y al Estudio de Impacto Urbano, es preciso indicar que las licencias de construcción V.U.01/100/2003/01 y V.U.01/232/2003/01 otorgadas para la realización de la obra, indican que no se requiere de licencia de uso de suelo.

En este sentido, el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, señala en su artículo 38 que la licencia de uso de suelo es necesaria únicamente para realizar obras o actividades para las cuales se requiera de un estudio de impacto urbano. Asimismo, dicho ordenamiento jurídico señala en su artículo 22 fracción II que requieren estudio de Impacto Urbano “los proyectos que incluyan oficinas, comercios, industria, servicios o equipamiento, por más de 5,000 metros cuadrados de construcción”.

Con base en lo anterior, las licencias de construcción citadas establecen superficies de construcción de 4,793 m² y 4,981.60 m², respectivamente; por lo que en su momento cumplió con lo señalado en los artículos 22 fracción II y 38 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

No obstante lo anterior, en el oficio DGDU.03/DCDURT/957/2003 de fecha 23 de octubre del 2003, la Dirección de Control de Desarrollo Urbano y Regularización Territorial de la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda señala que “Respecto al requerimiento de Estudio de Impacto Urbano (...) el Club España A.C. ingresó ante esta Dirección (...) el 23 de octubre de 2003, la solicitud de Estudio de Impacto Urbano, (...) señalando una superficie de construcción de 10,532.60 m² (...)”.

Aunado a lo anterior, es necesario señalar que los artículos 46 en la fracción XVI de la Ley Ambiental del Distrito Federal, y 6º apartado P) del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, establecen que las obras y/o actividades que requieren estudio de Impacto Ambiental son las:

“Obras de más de 10 mil metros cuadrados de construcción u obras nuevas en predios de más de 5 mil metros cuadrados para uso distinto al habitacional, para obras distintas a las mencionadas anteriormente, para la relotificación de predios y ampliaciones de construcciones que en su conjunto rebasen los parámetros señalados”.

Por lo antes expuesto, se concluye que la persona jurídica denominada Club España, A.C., no cumplió con los requisitos legales que se deben tramitar y obtener previamente para iniciar la construcción del citado estacionamiento, ya que el particular primero obtuvo las licencias de construcción con fecha 24 de abril y 28 de agosto del año en curso, posteriormente inició obra, como ha quedado acreditado en las actas levantadas con motivo de los reconocimientos del sitio que hizo personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental de esta Procuraduría, sin contemplar, antes de elaborar el proyecto de construcción del estacionamiento objeto de esta investigación, que por sus características y afectaciones que podía tener en el ambiente y en el ordenamiento territorial, también le correspondía realizar el trámite referente a la autorización de impacto ambiental y el relativo al impacto urbano, los cuales fueron ingresados hasta el 18 de septiembre y 23 de octubre del 2003, respectivamente.

En este sentido, de la manera y en los plazos en que tramitó las diversas autorizaciones y licencias el Club España, A.C., se contravino lo dispuesto en los artículos 47 y 60 de la Ley Ambiental del Distrito Federal así como el 55 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, y 60 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Por lo anterior, esta Procuraduría considera pertinente aclarar que jurídicamente procedía que el particular, una vez que hubiera obtenido las autorizaciones en materia de impacto ambiental e impacto urbano, lo cual a la fecha de emisión de la presente Recomendación no ha ocurrido, tendría que haber iniciado el trámite de obtención de la Licencia de Uso de Suelo, con la cual finalmente se debería haber tramitado la Licencia de Construcción, respectiva.

F.6. Respecto a las justificaciones señaladas por la Dirección de Desarrollo Urbano de la Delegación Álvaro Obregón para otorgar las licencias de construcción de referencia, se menciona que el oficio DAO/CLC/UDLC/3436/2003, de fecha 8 de septiembre del 2003, suscrito por el Arq. Fernando Torroella Labrada, director de Desarrollo Urbano, la fundamenta en la aplicación de los artículos 45 fracción I del Reglamento vigente de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 287 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal; sin embargo, esta Procuraduría considera que las hipótesis previstas en esas disposiciones no se actualizan en este caso en virtud de lo siguiente:

El artículo 45 fracción I del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal establece que “Se

requerirá licencia de relotificación cuando dos o más propietarios de inmuebles pretendan: Fracción I: Agrupar varios inmuebles comprendidos en un polígono de actuación sujeto a mejoramiento, para su nueva división”, lo cual evidentemente no es el caso.

La Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal en el artículo 7 fracción xxxvi señala que la relotificación es la agrupación de inmuebles comprendidos en un polígono de actuación sujeto a desarrollo o a mejoramiento urbanos, para su nueva división, y en su caso una relocalización de los usos de suelo dentro del polígono, ajustada a los programas.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, el Club España, A.C. no pretende agrupar los inmuebles comprendidos en un polígono de actuación sujeto a mejoramiento, es decir los predios ubicados en Insurgentes Sur y Río Chico, para su nueva división.

Por lo que hace a la emisión de las licencias de construcción con fundamento en el artículo 287 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, tampoco es aplicable ya que este artículo cita:

“Las obras de ampliación podrán ser autorizadas si el programa permite el nuevo uso y la nueva densidad o intensidad de ocupación del suelo, excepto que el propietario o poseedor cuente con la Constancia de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, en cuyo caso sólo se autorizará si la ampliación tiende a mejorar la capacidad instalada”.

En este sentido, ha quedado acreditado que la primera licencia de construcción, es decir la número V.U.01/100/2003/01 de fecha 24 de abril del año 2003 **se otorgó para una obra nueva, y no para ampliación**, por lo que no es aplicable este precepto.

La segunda licencia de construcción, es decir, la 01/232/2003/01 de fecha 28 de agosto del año 2003 surge como una ampliación a la primera licencia; sin embargo, tampoco aplica lo señalado por el artículo 287 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, debido a que si bien se amplía la superficie de construcción de 4,793 m² a 4,981.60 m², **se reduce el número de cajones de estacionamiento de 222 a 191**, en consecuencia se ve reducida la capacidad a instalar.

De lo que se deduce que las licencias de construcción se otorgaron fundadas en artículos que no aplican para la obra o actividad que se mencionan.

Por otra parte, esta Entidad considera conveniente mencionar que, ni aún el argumento de derechos adquiridos por parte de los interesados permitiría la construcción del estacionamiento, pues la fracción vi del artículo 22 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente desde 1996, que indica que los propietarios y poseedores

en los términos del Código Civil conservarán los derechos adquiridos, pero no podrán realizar obras de ampliación, aumento de volumen o modificación de los fines, salvo que se sujeten a los programas, es posterior al artículo 287 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal que data del año de 1993, por lo que jurídicamente es aplicable el principio de ley posterior deroga a la anterior, además del de la jerarquía normativa.

El oficio número DGDU.03/DCDURT/842/2003 de fecha 23 de septiembre de 2003, de la Dirección de Control de Desarrollo Urbano y Regularización Territorial informa al director de Desarrollo Urbano de la Delegación Álvaro Obregón, que para emitir la opinión correspondiente deberá presentar "el plano arquitectónico ubicando el proyecto motivo de la solicitud dentro del predio, debidamente acotado en donde se indique la ampliación o modificación que sufrirá la construcción existente".

Asimismo, el oficio D-96/SCP/2.2.0./1479, de fecha 17 de octubre del 2003, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, contesta a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Álvaro Obregón, que "en virtud de que el predio y *la construcción con la que actualmente cuenta*, requiere que se incrementen los espacios para proporcionar mayor área de estacionamiento", concluyendo que, con fundamento en los artículos 54 y 56 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, el propietario o poseedor deberá presentar licencia de construcción en su modalidad de ampliación ante la instancia competente, la cual a su vez tiene la facultad de verificar si la ampliación tiende a mejorar la capacidad instalada, como lo indica el artículo 287 de dicho Reglamento de Construcciones, cuya pertinencia ya se ha analizado con anterioridad.

Dicha cita se explica debido a que en los antecedentes se contempla la existencia de una bodega que cambió el uso de suelo a salón de usos múltiples en la Licencia de Construcción V.U.05/011/97/01 del 2 de mayo de 1997, tal como lo menciona el oficio número DAO/CLC/UDLC/5033/2003 de fecha 24 de octubre del 2003, de la Dirección de Desarrollo Urbano de la delegación Álvaro Obregón.

Con base en lo anterior, esta Procuraduría considera importante señalar que la primera licencia de construcción, es decir la V.U.01/100/2003/01 de fecha 24 de abril de 2003, se solicitó y se otorgó para obra nueva, por lo que se desprende que no existía construcción alguna con uso de estacionamiento que fuera a ser ampliada o modificada en el predio de Río Chico, por lo que no cabe la posibilidad de los derechos adquiridos por no encontrarse en los supuestos previstos en la Ley respecto al aprovechamiento continuo y legítimo del inmueble con ese uso de suelo; lo anterior aunado a que en el oficio número D-96/SCP/2.2.0./1594, de fecha 14 de noviembre del 2003, la Subdirección Consultiva y Procedimental de la Secretaría de Desarrollo Urbano

y Vivienda confirma que no existen Derechos Adquiridos, por lo que se concluye que no aplica este supuesto para el proyecto que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto, y en virtud de que esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es competente para resolver el procedimiento en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° fracciones I, II, III y VI; 6° fracción III; 18, 19, 25 y 27 fracción V de su Ley Orgánica y 5° fracción III y 11 fracciones I, II, III, IX y XII del Reglamento de la misma, emite las siguientes recomendaciones a la Jefatura Delegacional del Distrito Federal en Álvaro Obregón, las cuales tienen el propósito fundamental de promover el cumplimiento de la legislación del Distrito Federal en materia ambiental y del ordenamiento territorial:

V. RECOMENDACIONES

A la jefa delegacional en Álvaro Obregón

Primera. Instruir a sus Direcciones Generales Jurídica y de Gobierno y de Obras y Desarrollo Urbano, a que inicien el procedimiento administrativo correspondiente que conlleve las acciones necesarias a fin de revocar las licencias de construcción número V.U.01/100/2003/01 del 24 de abril y V.U.01/232/2003/01 del 28 de agosto, ambas del 2003, expedidas por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de esa Delegación, para el predio ubicado en Río Chico número 3, colonia San Ángel Chimalistac, Delegación Álvaro Obregón, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 347 fracciones I y II del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

Asimismo, para que vigilen que cualquier trámite o proyecto que se desarrolle para el citado predio, se apegue estrictamente a la normatividad ambiental y del ordenamiento territorial que resulte aplicable.

Segunda. Instruir a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de esa Delegación, a que se abstenga de expedir licencias de construcción sin solicitar se exhiba previamente copia de la autorización en materia de impacto ambiental en aquellos casos en que se requiera, de conformidad con el artículo 56 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y 46 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, así como el estudio correspondiente de impacto urbano, de acuerdo a lo previsto en los artículos 60 y 61 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 22 de su Reglamento.

Por la naturaleza particular de esta denuncia, remítase copia de la presente Recomendación a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para los efectos legales procedentes, considerando su competencia para vigilar el cumplimiento de las normas y criterios que regulan la

tramitación de permisos, autorizaciones y licencias previstas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como aquellos relativos al uso del suelo, conforme a las facultades previstas en la fracción x del artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

Asimismo, remítase copia de la presente Recomendación a la Secretaría del Medio Ambiente considerando su competencia para vigilar el cumplimiento de la normatividad ambiental, en términos de lo establecido en los artículos 9° fracciones v, xxix, xxx y xxxii, 46 fracción xvi, 47 y 60 de la Ley Ambiental del Distrito Federal; 4° fracción i, 6° apartado p), 14, 55, 63 y 69 fracción i del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo y 55 fracciones ix y xv del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Hágase del conocimiento de la jefa delegacional en Álvaro Obregón, C. Leticia Robles Colín, que conforme al artículo 34 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, cuenta con un plazo de diez días hábiles contados a partir de que se le notifique la presente Recomendación para responder si la acepta o no, y que de acuerdo a la misma ley dispondrá de un plazo de quince días más para comprobar su cumplimiento; asimismo, en el supuesto de que no acepte la Recomendación, deberá responder a esta Procuraduría con los razonamientos que motivaron su decisión.

Con fundamento en los artículos 5° fracción ii de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 11 fracción ix y 13 fracción vi del Reglamento de la misma, remítase el expediente a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias, a efecto de que analice las constancias que obran en el mismo, con objeto de determinar si es procedente interponer denuncia por la comisión de presuntas omisiones administrativas.

De conformidad con los artículos 17 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría y 18 de su Reglamento, se deberá hacer pública la presente Recomendación.

Atentamente
El procurador
Enrique Provencio

México, D.F., a 17 de diciembre de 2003

Dra. Claudia Sheinbaum Pardo
Secretaria del Medio Ambiente
Gobierno del Distrito Federal
Presente

C.P. Faustino Soto Ramos
Jefe delegacional en Xochimilco
Distrito Federal
Presente

Distinguida doctora Sheinbaum:
 Distinguido contador Soto:

La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5º fracciones I, III y VI; 10 fracción V; 19, 25, 27 fracción V; y 31 a 34 de su Ley Orgánica, así como 11 fracciones I, II, III y XII del Reglamento de la misma, emite la presente Recomendación, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2003/CAJRD-097/SPA-49, relacionados con la denuncia,

“...por daño ambiental y ecológico del Área Natural Protegida y Patrimonio Cultural de la Humanidad de Xochimilco, debido a la invasión de la zona chinampera por asentamientos irregulares; el relleno de los canales; la venta y el fraccionamiento irregular de las chinampas; el uso del suelo distinto al permitido y la provocación de incendios; particularmente en la zona de chinampas conocida como la Ciénaga Chica, ubicada en las inmediaciones del Canal de Cuemanco, el Barrio 18, la avenida Prolongación División del Norte y el centro histórico de la Delegación Xochimilco de esta Ciudad”,

hechos que violan diversas disposiciones legales en materia ambiental y del ordenamiento territorial del Distrito Federal, presentada por los ciudadanos María Teresa Velasco Sandoval, Carlos Rodolfo Miravete Sandoval, Olivia Raya Rodríguez, Claudia Érika Zenteno Saldívar y José Antonio González Ramírez, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

A. Con fundamento en el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territo-

rial del Distrito Federal, con fecha 21 de abril del 2003, los ciudadanos María Teresa Velasco Sandoval, Carlos Rodolfo Miravete Sandoval, Olivia Raya Rodríguez, Claudia Érika Zenteno Saldívar y José Antonio González Ramírez, presentaron ante este Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, escrito de denuncia consistente en 11 fojas, visibles de la 138 a la 148 del expediente de mérito.

A.1. La denuncia, ratificada en la misma fecha, refiere textualmente los siguientes hechos:

Primero. Delitos ambientales y ecológicos irreversibles que se ocasionan por la degradación de la flora y fauna, invasión, construcciones de vivienda irregulares, uso distinto al señalado en la Ley, el Reglamento, el Acuerdo Programa de Manejo *[sic]*, relleno y tiradero de cascajo en canales y chinampas de la zona de Reserva Ecológica Protegida y Patrimonio Cultural de la Humanidad declarado por la UNESCO en 1987, conocida como: Canal Bordo de la Ciénaga Chica, Canal Amalacachico, Canal Tultenco, Canal Amelaco y Canal Cuacalco...

Segundo. ...que durante siete años hemos tenido como únicas respuestas a nuestras denuncias la indiferencia, tolerancia u omisión demostrada por las autoridades federales y locales competentes para atender y resolver la problemática de cómo la zona sur que colinda con este fraccionamiento de Barrio 18, conformada por la Laguna de Regulación, Canal del Bordo de la Ciénaga Chica, Canal de la Noria, Canal de Amalacachico, Canal del Rancho, Canal Teopanixpa, Canal Cruxtila, Canal Nacional, Laguna del Toro, Canal Amelaco, Canal Tultenco y Canal Cuacalco, han sido invadidas gradualmente por líderes que han fraccionado y lucrado fraudulentamente –autoridades de la delegación Xochimilco dicen que de buena fe– con las chinampas, destinándolas para la construcción de viviendas permanentes y propiciándose el crecimiento anárquico e irregular de asentamientos humanos...

Tercero. Para evitar que esta situación se estuviera repitiendo, la Dirección General de Servicios Urbanos proyectó la construcción de una jardinera que obstaculizara el paso de vehículos, la respuesta a esta alternativa por parte de la Delegación fue su oposición, actitud del todo sospechosa y de presunta tolerancia de las autoridades al permitir que estos hechos se estuvieran consumando, y para los residentes no quedaba duda sobre la existencia de corrupción de parte de los funcionarios delegacionales que nunca actuaron en contra de las personas que se asentaron irregularmente, traficaron con las chinampas o se conectaban

clandestinamente a la red de agua potable y de suministro eléctrico del Barrio 18.

Cuarto. Para comprobar sobre la omisión y falta de voluntad de la autoridad para resolver el problema en comentario, reseñaré los compromisos incumplidos para preservar, conservar, rescatar y vigilar este Patrimonio Histórico y Cultural de la Humanidad, que fueron suscritos por diversas autoridades del Gobierno del Distrito Federal que participaron entre el 8 de noviembre y 3 de diciembre de 1999 en las Mesas de Coordinación Interinstitucional para ventilar la Problemática de Barrio 18 y zona Chinampera de Xochimilco, presididas por la Procuraduría Social del Distrito Federal:

- Falta de respuesta a la solicitud de inspección a las obras de construcción que se llevan a cabo en la ribera del Bordo de la Ciénaga Chica y zona chinampera.
- Recuperación de la manzana 'A' de Barrio 18, lugar donde actualmente sigue ocupada por la concentración comercial '19 de marzo'.
- Supervisión y vigilancia para evitar los asentamientos irregulares y el tiradero de cascajo a través de camiones de volteo particulares o del gobierno del D.F."
- Los legítimos chinamperos no han tenido respuesta a sus denuncias y demandas para la recuperación de las áreas invadidas,...contraviniendo al decreto del 7 de mayo de 1992, que considera a la zona de chinampas área de conservación ecológica y área natural protegida.
- Colocación de anuncios por parte de la autoridad, para informar sobre la propiedad y uso de las áreas.(...)
- Operativo para retirar construcciones irregulares, incluso el retiro del puente de la manzana 'A'.
- Asesoría por parte de la Procuraduría Social para que residentes de Barrio 18 y chinamperos denuncien a los responsables de los camiones que tiran cascajo en la zona chinampera.
- Rescate de la zona chinampera a través de acciones coordinadas por las dependencias del Gobierno del D.F., con la participación decidida de la ciudadanía para detener el deterioro de la zona, reactivar la producción y defender el área natural protegida.
- Dragado y limpieza de los canales.
- Definir mecanismos más adecuados de denuncia ciudadana de los delitos ambientales y otros relacionados con la depredación, invasión o la mala utilización de la zona chinampera, garantizando la seguridad de los denunciantes.
- La Procuraduría Social señaló desde el punto de vista jurídico y ecológico, la prioridad del rescate

de la zona chinampera, pues, sería lamentable su pérdida.

- Corena, quedó de generar documentos jurídicos para proceder contra los delitos cometidos, se levantarán actas de inspección, se asegurará el levantamiento de material de trabajo y herramientas en coordinación con la PROFEPA, la PGJDF y la Secretaría de Seguridad Pública.
(...)
- Asesoría de parte de la Procuraduría Social, para que vecinos de Barrio 18 denuncien a funcionarios de la delegación u otras dependencias sobre el apoyo que prestan a los asentamientos irregulares para rellenar con cascajo en la zona chinampera, ya que han sido observados la presencia de vehículos propiedad de la delegación.

Quinto. De acuerdo a la Minuta de Trabajo suscrita por el director de Gobierno, director ejecutivo de Coordinación Regional, director de Vigilancia y Control de los Recursos Naturales de Corena, la jefe de Unidad Departamental de la Tenencia de la Tierra en Xochimilco, Eugenia Flores, Diputada local ALDF, Elías Martínez R., Diputado Federal del PRD, y diversos representantes del predio denunciado, se acordó:

- Incluir a los desalojados (compradores de buena fe) en un programa de vivienda que llevará a cabo el Instituto de Vivienda del D.F.
- Denunciar a los defraudadores (la mayoría de ellos están libres y haciendo actualmente alarde de impunidad).
- El Gobierno del D.F en colaboración con la Corena y otras autoridades de GDF (no se describe cuáles), llevarán reuniones con los habitantes de los predios que se encuentran en la misma situación que Amalacachico.
- El gobierno del D.F realizará las gestiones necesarias con el fin de que los habitantes de la zona que no fueron objeto de este procedimiento de recuperación administrativa puedan regresar a sus viviendas.
- Toda vez que jurídicamente la zona desalojada está determinada con uso de suelo de área natural protegida, se mantendrá el resguardo de ésta por la autoridad competente, preservando su uso....

De este documento podemos desprender cómo la autoridad nuevamente vuelve a incurrir en actos de responsabilidad y omisión, al no actuar bajo los principios de honradez, legalidad y transparencia, pues, de los seis *[sic]* puntos acordados los cuatro últimos no se han cumplido.

Sexto. Esto lo podemos demostrar con hechos recientes que han venido sucediendo entre el periodo del 24 de diciembre de 2002 y febrero de 2003:

- Denuncia por Amenazas en grado consumado, simple XO-2T3/3178/02-12, al evitar que se tirara cascajo en el Bordo de la Ciénaga Chica en el paraje de canal Toltenco y se hizo la ampliación de la denuncia por delito ambiental.
- Denuncia por amenazas Número XO-2T3/233/03-02, al evitar que el camión placas del estado de México KT-77-681 tirara cascajo el 5 de febrero de 2003.
- Sábado 15 de febrero de 2003, se observa la entrada de un camión de volteo color blanco, sin placas con logotipos en las puertas del Gobierno del D.F., tirando cascajo en el predio de la manzana "A".
- Sábado 15 de febrero de 2003, siendo las 18:00 horas, se encontró en el camino de la Ciénaga Chica, frente al parque ubicado en Cuemanco Sur y Canal Amelaco, Barrio 18, un camión de recolección de basura color verde y blanco con logotipo de GDF, placas 7871 BA, ECO 307, de la Delegación Iztacalco, ocultando las placas con pintura blanca, haciendo funciones de mudanza a personas que se siguen asentando ilegalmente en las zonas de conservación y protección ecológica.
- Nula vigilancia por la Corena u otras instancias del área natural protegida.
- Incremento en diversos predios de construcciones permanentes de forma irregular.
- Obstrucción con cascajo del Bordo de la Ciénaga Chica....
- Indiferencia de las autoridades de la Procuraduría de Justicia del D.F. y de la Secretaría de Seguridad Pública y de sus mandos adscritos a la delegación Xochimilco, para actuar contra la impunidad de los invasores, de los operadores que tiran cascajo y la venta de droga.(...)
- Averiguaciones 663/2002 y 27/4087/01-10, presentadas en...la PGJDF por delitos ambientales y la Averiguación por resolver núm.27/0234/98-06, del 26 de junio de 1988, por despojo de la zona chinampera.
- Camión placas número 1566B2, depositó cascajo de material proveniente de pavimento sobre el Bordo de la Ciénaga Chica.
- El 10 de febrero de 2003, camión placas KM02211 de Industrias Jiménez dejó cascajo.
- Muestra fotográfica y video de lo que sucede en el área de reserva y protección natural....

A.2. Adjunto al escrito de denuncia se presentó ante esta Procuraduría un anexo con copias simples de 38 documentos de diversa índole con fechas que comprenden desde 1997 hasta el año en curso, entre escritos de denuncia presentados por distintos ciudadanos y los propios autores

de la denuncia de mérito; algunos oficios de respuesta de diversas autoridades a dichos escritos; la Declaratoria del Área Natural Protegida de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco; la constancia de inscripción a la lista de patrimonio mundial otorgada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO); minutas de mesas de trabajo, de coordinación interinstitucional y con la ciudadanía relacionadas con los problemas de la denuncia de mérito; y diversos documentos que contienen diagnósticos, imágenes y notas de prensa relacionados con los hechos denunciados.

Esta documentación se describe detalladamente en el Anexo número 1 de la presente Recomendación, y obra en el expediente en el que se actúa, consistente de 137 fojas, visibles de la foja 1 a la 137.

B. Mediante oficio PAOT/CAJRD/500/247/2003 de fecha 22 de abril de 2003, el coordinador de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias de esta Procuraduría, turnó la denuncia referida en el Hecho A del presente instrumento a la Subprocuraduría de Protección Ambiental para que, en su caso, se pronunciara sobre su admisión, por versar en las materias que jurídicamente son propias de su competencia.

B.1. Mediante Acuerdo PAOT/200/DAIDA/571/2003 de fecha 6 de mayo de 2003, visible en la foja 151, fue admitida la denuncia de los ciudadanos María Teresa Velasco Sandoval, Carlos Rodolfo Miravete Sandoval, Olivia Raya Rodríguez, Claudia Érika Zenteno Saldívar y José Antonio González Ramírez, y registrada bajo el número de expediente PAOT-2003/CAJRD-097/SPA-49, que a la fecha de emisión de la presente Recomendación está integrado por 518 fojas.

C. Con fundamento en los artículos 5º fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 11 fracciones I y II, así como 34 párrafo primero del Reglamento de la misma, esta Entidad, a efecto de allegarse de todo tipo de pruebas que resulten indispensables y que sean posible desahogar para el mejor conocimiento de los hechos, citó a las siguientes personas: los ciudadanos Rodolfo Cordero López y Alejandro Pérez Mendoza.

C.1. Cumpliendo con el citatorio emitido por la Subprocuraduría de Protección Ambiental número PAOT/200/DAIDA/908/2003, el 30 de junio de 2003, compareció en las oficinas de la misma, el ciudadano Rodolfo Cordero López, vecino del Barrio San Juan Xochimilco. El compareciente manifestó que desde el año 2001 han sido agredidos por diversas personas que se encuentran ocupando indebidamente chinampas del paraje Toltenco en la Ciénaga Chica.

Además señaló que dichas personas han construido numerosas casas de cartón y otras de tabique y cemento armado, tapando zanjas, derribando árboles, comercializando la tierra y arrojando desechos a los canales, siendo

que es un Área Natural Protegida por decreto Presidencial. Que desde entonces iniciaron el envío de escritos, solicitudes, denuncias por el daño ecológico, petición de buenos oficios a diversas instancias con facultades en el medio ambiente.

El original del acta de la comparecencia anterior, se encuentra visible en las fojas 407 y 408 del expediente de mérito.

El ciudadano Rodolfo Cordero López, presentó en su comparecencia, copias simples de diversos escritos, conteniendo un total de 50 documentos de diversa índole, principalmente escritos de denuncia y buenos oficios dirigidos a diversas autoridades de asuntos relacionados con los motivos de su comparecencia, así como notas periodísticas y un plano de localización de parajes de la zona chinampera conocida como la Ciénaga Chica. Esta documentación se describe detalladamente en el Anexo número 2 de esta Recomendación, y obra en el expediente en el que se actúa, consistente en 71 fojas, visibles de la 335 a la 405.

C.2. Cumpliendo con el citatorio debidamente fundado y motivado de la Subprocuraduría de Protección Ambiental número PAOT/200/DAIDA/1138/2003, el 31 de julio de 2003 compareció en las oficinas de la misma, el ciudadano Alejandro Pérez Mendoza, quien es trabajador de base adscrito a la Subdirección de Limpia de la Delegación del Distrito Federal en Iztacalco, y que en la denuncia de mérito se le atribuye como la persona que operaba el vehículo con número económico 307, placas 7871 BA, mediante el cual presuntamente realizaba una mudanza particular a familias asentadas irregularmente en el Área Natural Protegida "Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco". El compareciente manifestó que:

"...lo que tiene que decir es que al tener a la vista la reproducción que se hace en las oficinas de esta Procuraduría, del video en que se muestra un camión del servicio de limpia de la Ciudad de México en colores verde, gris y blanco, marca Mercedes Benz, al que no se le aprecia el número de placas de circulación, pero sí el económico, siendo el 307 ...observándose que se encuentra en un paraje con vegetación y terracería, donde aparece un grupo de personas observando y bajando varios objetos que al parecer son menaje de casa, es decir, una mudanza, lo reconoce como un lugar donde estuvo el sábado quince de febrero de este año...."

Al respecto, el declarante manifestó que sí reconoce al camión de limpia como el que utiliza normalmente para su trabajo en la Delegación Iztacalco, donde labora todos los días de la semana menos martes y miércoles, siendo su horario de labores de seis a dieciséis horas,....

Respecto del video reproducido en esta diligencia, menciona que el de la voz estuvo presente en esos hechos, mismos que ocurrieron el día sábado quince de febrero del

año en curso, deseando aclarar que en su declaración que rindiera ante el subdirector de Amparos y Contencioso de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztacalco, en fecha veintiséis de junio del año en curso, parece que se refiere a los mismos hechos como si hubieran ocurrido el día dieciséis de febrero, pero lo aparecido en el video ocurrió el quince de febrero, que fue sábado y el motivo por el cual el dicente se encontraba en dicho sitio, así como el camión del servicio de limpia es que el declarante lo manejó hasta allí.

Los hechos ocurrieron de la siguiente forma: el día referido, ...el exponente se encontraba rumbo a tirar el contenido del camión en la central de abastos, cuando su compañero de ese día, de nombre Germán, del que no recuerda sus apellidos, ...le dijo al declarante que si le podía hacer un favor, consistente en utilizar el camión de limpia para llevar unas cosas a casa de la tía del compañero, debiendo hacerse un viaje del Cerro de la Estrella en Iztapalapa hacia La Cebada, que era por periférico rumbo al sur de la ciudad, sin recordar mayores datos, ni poder precisar cómo se llega al lugar, pues el de la voz nunca había andado por esos rumbos.

Que..., llegaron hasta la última Unidad Habitacional del lugar, hasta uno de los departamentos, donde les abrió un individuo del sexo masculino,...mismo que le permitió el acceso al declarante y a su compañero, encontrando en el lugar a otros dos hombres y una mujer, quienes procedieron a sacar todas las cosas y a subirlas al camión, para dirigirse a su destino, conduciendo el declarante por donde le indicaba su compañero.

Llegaron al lugar que aparece en el video que se le ha mostrado en esta diligencia, viendo el exponente que se trataba de un sitio semi abandonado, rural, donde había un canal. Se bajaron las cosas, dejándolas en el piso de tierra. En el sitio había otras personas, así como la patrulla y dos policías, sin recordar más datos...Quiere aclarar el exponente que el desconocía que hubiera problemas en el predio donde fue a dejar las cosas.

El Acta de la comparecencia anterior se encuentra visible de las fojas 448 a 450 del expediente en que se actúa.

D. Con la finalidad de constatar los hechos denunciados, personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental de esta Entidad, realizó tres recorridos en la zona objeto de la denuncia, a saber:

- A la zona chinampera conocida como Ciénaga Chica localizada en las inmediaciones del Canal de Cuemanco, la colonia Barrio 18, la avenida Prolongación División del Norte y el Centro Histórico de Xochimilco, a efecto de determinar la existencia o no de las presuntas infracciones planteadas en el escrito de denuncia, principalmente las referidas a

la invasión por asentamientos humanos irregulares;

- A la misma zona con objeto de constatar la distribución presuntamente irregular de energía eléctrica;
- Una tercera visita se realizó con la finalidad de culminar las diligencias necesarias en la investigación de los hechos, y contó con la participación de las autoridades de las áreas competentes de la Delegación Xochimilco, de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de la Secretaría del Medio Ambiente y de la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

D.1. El 21 de mayo de 2003, personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental de esta Entidad, se constituyó en las cercanías de la zona chinampera conocida como la Ciénaga Chica, y conjuntamente con los denunciados, realizaron un recorrido por los alrededores y al interior de la zona chinampera en comento a efecto de constatar los hechos referidos en el escrito de denuncia:

“Con uno de los denunciados se acudió al extremo poniente de la zona chinampera de la Ciénaga Chica, correspondiente a la zona de Amalacachico, donde explicó hacen confluencia el Canal de la Noria y el Canal del Bordo de la Ciénaga que corre paralelamente a la calle Circuito Cuemanco Sur, y que separa al Barrio 18 de la zona chinampera.

Explicó que en el terreno baldío contiguo a la esquina poniente de la Ciénaga Chica, estuvieron provisionalmente los invasores desalojados el 4 de octubre del 2002; sin embargo, en la fecha referida se pudo constatar que se encontraba completamente desocupado, sólo se observaron, los restos de lo que fue un puente vehicular de material metálico que fue destruido cuando el desalojo. Dentro de la zona chinampera se observó la existencia de asentamientos humanos con edificaciones de diversas características:

- construcciones con materiales perecederos como madera, láminas de zinc y de cartón, pero también una gran cantidad de viviendas e incluso equipamiento urbano construido con materiales tradicionales de construcción definitiva, tales como block y tabique. El equipamiento que se menciona corresponde a una iglesia de dimensiones considerables.
- En dicha zona existían... por lo menos tres puentes peatonales y la regular presencia de habitantes que entraban y salían a dicha zona chinampera.

...En la zona frente a Barrio 18, conocida como Paraje Toltenco, se pudo observar una gran cantidad de edificaciones y puentes peatonales para cruzar el canal que corre de forma paralela a la calle Circuito Cuemanco Sur y al camino de tierra

también paralelo a dicho Circuito y que separan al Barrio 18 de la zona chinampera.

El canal aparentemente no tiene un nombre específico, pero es conocido como el Canal del Bordo de la Ciénaga. En cambio, el camino de tierra que corre sobre el bordo es conocido como Camino a las Ciénagas y aparentemente es un viejo camino, ya que aparece en diversos mapas y guías consultadas en la investigación de la denuncia.

Al respecto, cabe resaltar que en el momento de la visita se encontraba una persona que acarrea en carretilla este material hacia el interior de la zona chinampera. Esta zona se localiza en el Canal del Bordo de la Ciénaga entre los canales Toltenco y Coacalco, según lo refiere el ciudadano Cordero López. Se continuó el recorrido sobre el Bordo de la Ciénaga, antes de llegar al Canal de Cuemanco, también en este lugar se constató la existencia de viviendas habitadas, así como una casa de madera tipo “cabaña” que ostentaba dos sellos de papel pegados en puertas y paredes con letreros que decían “CLAUSURADO”.

Asimismo, se observaron las edificaciones e instalaciones recreativas del lugar conocido como “El Edén”, el cual cuenta con un salón de fiestas cuya construcción asemeja un vivero, así como juegos infantiles y otras edificaciones.

Por esta zona se observó un letrero en una de las viviendas que decía “SE VENDE”. Se concluyó este recorrido por el camino de tierra del Bordo de la Ciénaga, perpendicular al Canal de Cuemanco, hasta llegar a otro camino orientado de forma paralela a la pista de canotaje. Este camino se caracteriza por la existencia de una cantidad considerable de viviendas y puentes peatonales y vehiculares de buena manufactura, con materiales de construcción imperecederos como mampostería, tabique y block, entre ellos, se observó un presunto establecimiento mercantil denominado “La isla del encanto”.

Esta zona, localizada en forma paralela al Canal de Cuemanco y de aproximadamente un kilómetro de largo, expresa la existencia de edificaciones consolidadas, algunas de ellas de grandes dimensiones y no todas precisamente de uso habitacional. En particular, se observó un edificio de piedra o mampostería de grandes dimensiones, aparentemente abandonado, localizado entre el Canal Amelaco y la Pista de Canotaje. A decir de los denunciados este edificio fue un Centro de Capacitación Agropecuaria donde tiempo atrás se impartían cursos, talleres y conferencias con temas relacionados a los usos, funciones y actividades propias del sistema agrícola de las chinampas y el medio natural característico de la zona.

También se observaron en estas zonas algunas viviendas tipo ‘cabaña montañesa’, construidas de madera de pino, que aparentemente son de descanso, ya que no se observó la existencia de habitantes. Asimismo, se observó otro letrero que decía lo siguiente: “Cualquier asunto relacionado con este terreno: 5676 1749 y 5675 3471”.

Se concluyó este recorrido paralelo al Canal de Cuemanco en unas instalaciones y edificaciones de la Secretaría de

Marina, que se localizan al extremo sur de dicho canal y la pista de canotaje...

En dicho lugar también se constató la existencia de viviendas... Por un pequeño camino de tierra localizado al costado norte de las instalaciones de la Secretaría de Marina se accedió a un área de varias viviendas, pero principalmente se observó la existencia de invernaderos de aproximadamente 20 metros de ancho por 50 o 60 metros de largo, donde se cultivan flores de ornato. En ese lugar se hizo un recorrido a pie hasta llegar a la Laguna El Toro...

De la visita a la Laguna El Toro, el grupo se dirigió al embarcadero "Fernando Celada" para visitar el tercer y último lado del triángulo que constituye el área de la Ciénaga Chica. Al dirigirse al embarcadero, por la calle Circuito Cuemanco Sur que atraviesa el Barrio 18, se observó un camión de volteo de la Delegación Xochimilco, se trataba de la unidad 1233 que recogía cascajo de una zona que acumula una gran cantidad de este material. Asimismo, antes de llegar al embarcadero, se ingresó a la zona habitacional conocida como "El Ranchito", la cual se encuentra densamente poblada y dentro del Área Natural Protegida, con todos los servicios de infraestructura como agua, drenaje, luz y teléfono. Existen por lo menos dos accesos vehiculares a este lugar, mismos que fueron utilizados para entrar y salir de dicha zona habitacional y acceder al embarcadero.

Finalmente,..., se observó la frecuente existencia de viviendas de ambos lados del canal que parte del embarcadero hasta la Laguna El Toro,... el azolvamiento de los "apantles" o "apancles" que son pequeños canales de riego que han entrado en desuso por la desaparición de las actividades agrícolas.

De acuerdo a explicaciones de los denunciantes este azolvamiento se ha hecho en forma deliberada, es decir, se han rellenado de tierra y cascajo con objeto de ganarle terreno a la zona chinampera en favor del crecimiento urbano irregular. En algunas zonas se observó el bajo nivel del agua de los canales.

Se observaron los diferentes estratos que existen en las orillas de los canales que reflejan la pérdida del nivel de agua. En la Laguna El Toro se observó la poda de algunos ahuejotes como parte de la erradicación y el combate al muérdago. Durante el recorrido..., se observó también la tala reciente de ahuejotes adultos. Se presenció también el patrullaje de la Policía Ribereña en una zona muy cercana al embarcadero."

El acta y las fotografías de los lugares visitados se encuentran visibles de las fojas 156 a 179 del expediente de mérito.

D.2. El 25 de junio de 2003 personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental de esta Entidad y un funcionario con cargo de Superintendente Foráneo adscrito a la Subdirección de Distribución y Comercialización de Luz y Fuerza del Centro, se constituyeron formalmente en las inmediaciones de la colonia Barrio 18 de la Dele-

gación Xochimilco de esta ciudad, con el fin de constatar la conexión de energía eléctrica en los asentamientos humanos presuntamente irregulares de la zona chinampera conocida como la Ciénaga Chica.

"Con tres de los denunciantes, los ciudadanos María Teresa Velasco Sandoval, Olivia Raya Rodríguez y Claudia Érika Zenteno Saldívar, se realizó un recorrido por la zona objeto de la denuncia para constatar los hechos arriba comentados, a saber, conexiones ilegales de energía eléctrica de los presuntos asentamientos humanos irregulares.

Se inició la visita en la zona conocida como Amalacachico donde se observó una gran cantidad de cables conectados presuntamente de manera irregular en los postes y cableado procedente de la colonia Barrio 18. Se continuó el recorrido por la calle Circuito Cuemanco Sur hasta la Pista de Canotaje 'Virgilio Uribe', conocido como Canal de Cuemanco.

Se observó que a todo lo largo del Circuito Cuemanco Sur se encuentra una gran cantidad de tomas de luz presuntamente ilegales o clandestinas, conectadas a los cables de la colonia Barrio 18. En la calle Circuito Cuemanco Sur, cerca de la zona que conecta con la Pista de Canotaje, sobre el Canal del Bordo de la Ciénaga, que corre paralelo a dicho Circuito, se observó la existencia de medidores de energía eléctrica.

Esta misma situación se encontró en una zona colindante a la Pista de Canotaje, en el extremo sur de la pista, muy cerca de las instalaciones de la Secretaría de Marina. En este lugar se localizaron tres medidores, que a decir del Superintendente Foráneo, sólo son de 'pantalla', ya que no están funcionando y no existe ningún consumo de energía. En este lugar, próximo a las instalaciones de la Secretaría de Marina y del desaparecido Centro de Capacitación Agropecuaria, aparentemente existe una distribución legal de energía eléctrica ya que existen postes, cableado y transformadores que el Superintendente Foráneo reconoció como de uso oficial. En esta zona, además de las mencionadas edificaciones existen varios invernaderos y usos relacionados con actividades pecuarias y agroindustriales."

El acta y las fotografías de los sitios visitados se encuentran visibles de las fojas 319 a la 327 del expediente de mérito.

D.3. El 6 de agosto de 2003 el director de Desarrollo Regional de la Dirección General del Medio Ambiente, un líder coordinador de proyectos de la Dirección General de Participación Ciudadana, la jefa de la Unidad Departamental de Resguardo de la Propiedad de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, el director de Licencias y Desarrollo Urbano de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, todos ellos adscritos a la Delegación del Distrito Federal en Xochimilco; el jefe de la Unidad Departamental de Planeación Interinstitucional de la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; dos inspectores ambientales adscritos a la Comisión de Recursos

Naturales y Desarrollo Rural de la Secretaría del Medio Ambiente y personal de la Subprocuraduría de Protección Ambiental de esta Entidad, realizaron un recorrido en el área, con el objeto de culminar las diligencias necesarias en la investigación de los hechos.

“Se acudió al embarcadero del Canal de Cuemanco...realizándose el recorrido por la zona de canales y chinampas conocida como la Ciénaga Chica. A solicitud de la jefa de la Unidad Departamental de Resguardo de la Propiedad se realizó una parada en la sección IV de Amalacachico donde afirmó la funcionaria que se realizó el operativo de desalojo de asentamientos humanos el pasado 4 de octubre del 2002. En ese lugar,...se constataron los trabajos de limpieza de la zona. No obstante, se pudo observar la existencia de restos de algunas de las viviendas,... En ese lugar, la funcionaria comentó sobre la existencia de varias secciones de cada uno de los parajes de canales y chinampas de la zona objeto de la denuncia.

De acuerdo a la información proporcionada por la funcionaria, se entiende que el operativo de desalojo se limitó a una sección de los cuatro que presuntamente tiene el paraje de Amalacachico. Desde esta zona se aprecia la existencia de asentamientos humanos, según lo indicaba la funcionaria, pertenecientes a la zona conocida como El Ranchito, así como del propio Amalacachico.

Se continuó el recorrido... por la zona de canales y chinampas de algunas secciones del paraje Toltenco; sin embargo, la navegación encontró dificultades en algunos sitios localizados al interior de esta zona de chinampas debido a la existencia de cuerdas, mangueras y trajineras que atravesaban los canales.

En la zona del Canal del Bordo de la Ciénaga, que es uno de los lados del polígono perimetral de la Ciénaga Chica que colinda con el Barrio 18, no se pudo transitar debido a la gran cantidad de trajineras que, atravesando totalmente el canal, funcionan como puentes peatonales para acceder desde el Circuito Cuemanco Sur a la zona de chinampas invadidas por los asentamientos irregulares localizados en el paraje Toltenco, situación que de hecho también afecta al paraje de Amalacachico y prácticamente a todo el perímetro de la Ciénaga Chica.

Se continuó el recorrido por el canal y paraje de Amelaco, que se localiza en forma paralela al poniente de la Pista de Canotaje ‘Virgilio Uribe’ o Canal de Cuemanco. En esta zona se detectó la existencia de perros adultos, la mayoría amarrados, cuya aparente función es cuidar los predios y viviendas dentro de la zona chinampera. La mayoría de estos animales se encontraban en las orillas de los canales y todos ellos pertenecientes a razas consideradas de ataque, guarda o defensa....

Durante el recorrido, se detectó también el desarrollo de actividades relacionadas con las actividades agrícolas y pecuarias, como invernaderos y parcelas cultivadas con flores,... Asimismo, se observaron pescando en distintos lugares,...se finalizó la visita con un recorrido vehicular por el Bordo del

Canal de la Ciénaga, aunque no se hizo totalmente por este camino, ya que fue obstaculizado por el depósito de tierra y cascajo.... En esta zona del Canal del Bordo de la Ciénaga se detectó un puente vehicular en funcionamiento, ya que se observaron vehículos al interior de la zona chinampera e incluso el paso de un taxi en el momento que se hacía el recorrido. Este lugar se localiza aproximadamente entre los canales Toltenco y Amelaco.”

El acta y las fotografías de los sitios visitados se encuentran visibles de las fojas 496 a la 502 del expediente de mérito.

E. Mediante Razón de fecha 23 de junio del año en curso, los ciudadanos María Teresa Velasco Sandoval, Claudia Érika Zenteno Saldívar y José Antonio González Ramírez, autores del escrito de denuncia que obra en el expediente citado al rubro, se presentaron ante la Subprocuraduría de Protección Ambiental para entregar los siguientes documentos a efecto de que se incorporaran al expediente:

- Copia del acuse con número de folio 7241 por denuncia interpuesta a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de fecha 12 de junio de 2003, sin especificar el promovente de la denuncia.
- Casete con grabación de reportaje y entrevistas sobre la problemática de Xochimilco transmitido en ABC Radio.
- Copias de Libro de Visitas a la zona chinampera de Xochimilco integrada principalmente por embajadores y representantes diplomáticos en fechas diversas de 1989.
- Copias de fotografía de representantes diplomáticos durante la plantación de árboles en la zona chinampera de Xochimilco; de fotografías de la zona del Canal Toltenco; y de fotografía aérea de la Ciénaga Chica fechada en 1950.
- Copia de desplegado firmado por el C. jefe delegacional en Xochimilco, dirigido al Presidente de la República, del 17 de junio de 2003, publicado en La Jornada el 20 de junio de 2003.
- Copia de escrito de fecha 16 de abril de 2003, firmado por tres de los denunciantes dirigido al Presidente de la República, solicitando su intervención en la problemática de referencia.
- Copia de oficio de fecha 13 de marzo de 2003, de la ciudadana Claudia Érika Zenteno Saldívar, dirigido a la jefa de la Unidad Departamental de Resguardo de la Propiedad, Delegación Xochimilco, solicitando información sobre la problemática de referencia.
- Copia de oficio de respuesta DGJG/SRTT/646/03 de fecha 18 de junio de 2003, de la jefa de la Unidad Departamental de Resguardo de la Propiedad

de la Delegación Xochimilco, dirigido a la ciudadana Claudia Érika Zenteno Saldívar.

- Copia de Razón de fecha 8 de mayo de 2003, emitida por la Fiscalía de Delitos Ambientales de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas en Azcapotzalco, con número de Averiguación Previa XO-2T3/3178/02-12 en la que comparece la ciudadana Claudia Érika Zenteno Saldívar, para denunciar la comisión de delito ambiental cometido en agravio de la sociedad y el medio ambiente por relleno de canales en la zona chinampera de Cuemanco.

La razón y los documentos antes reseñados se encuentran visibles de las fojas 288 a la 312 del expediente de mérito.

F. Con fundamento en los artículos 5° fracciones I y III, 20 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como en los artículos 11 fracciones II y III, 25 y 26 del Reglamento de la misma, esta Entidad solicitó informes a las siguientes autoridades:

F.1. Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/620/2003 del 14 de mayo de 2003, a la Dirección Ejecutiva de Conservación y Restauración de Recursos Naturales de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, en el que se le solicita complementar la información relativa al “Programa Rector de Manejo del Área Natural Protegida en la Categoría de Zona Sujeta a Conservación Ecológica denominada Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco”, visible en la foja 154 del expediente de mérito.

F.2. Al director del Instituto de Geografía de la Universidad Nacional Autónoma de México, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/627/2003 del 15 de mayo de 2003, recibido el 23 de mayo del mismo año, se solicita información de imágenes fotográficas de la zona objeto de la denuncia entre 1998 y fecha reciente, visible en la foja 155 del expediente de mérito.

F.3. Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/720/2003 del 29 de mayo de 2003, a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Iztapalapa, se solicita un informe y copia certificada de la bitácora de actividades realizadas por un vehículo oficial presuntamente adscrito a esa Delegación, ya que se le observó realizando viajes de mudanza a la zona objeto de la denuncia, visible en la foja 245 del expediente de mérito.

F.4. A la Dirección General de Gobierno de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/721/2003 del 29 de mayo de 2003, recibido el 5 de junio del mismo año, se solicita informe sobre los avances de las acciones realizadas para atender las invasiones de asentamientos irregulares en la zona objeto de la denuncia, lo anterior en virtud de los trabajos de coordinación interins-

titucional organizados para tales efectos por esa Dirección General, visible en la foja 246 del expediente de mérito.

F.5. Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/722/2003 del 29 de mayo de 2003, a la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, recibido el 4 de junio del mismo año, se solicita informe sobre los avances de las acciones realizadas para atender las invasiones de asentamientos irregulares en la zona objeto de la denuncia, visible en la foja 247 del expediente de mérito.

F.6. A la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Xochimilco, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/723/2003 del 29 de mayo de 2003, recibido el 2 de junio de 2003, se solicita informe sobre los avances de las acciones realizadas para atender las invasiones de asentamientos irregulares en la zona objeto de la denuncia, visible en la foja 248 del expediente de mérito.

F.7. A través de memorándum PAOT/SPA/200/102/2003 del 6 de junio de 2003, a la Coordinación de Participación Ciudadana y Difusión de esta Procuraduría, se solicita el apoyo para obtener copia de reportaje transmitido por Canal 11 sobre la invasión a la zona chinampera de Xochimilco, mismo que se integró al expediente en el que se actúa.

En dicho video se muestra un reportaje sobre la “expansión de los asentamientos humanos irregulares” en la zona chinampera de Xochimilco. Se entrevistan a mujeres que afirman ser propietarias de chinampas en el Canal Toltenco, que se encuentran invadidas. El reportero agrega que en la zona existen más de 500 invasiones y que desde el año 2000 se han denunciado más de 2500 casos de invasión. Agrega además, que ha bajado el nivel del agua y que en los canales se vacía una gran cantidad de aguas residuales provenientes de los mismos asentamientos humanos.

F.8. Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/776/2003 del 9 de junio de 2003, a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Xochimilco, recibido el 11 de junio del mismo año, se solicita informe sobre las acciones y medidas instrumentadas respecto a los asentamientos humanos irregulares en la zona objeto de la denuncia; asimismo, se solicita informe sobre las solicitudes y propuestas de cambio de uso del suelo para la zona en comento, visible en la foja 252 del expediente de mérito.

F.9. A la Dirección y Representación de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en México, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/777/2003 del 9 de junio de 2003, se solicita un ejemplar del documento y anexos gráficos de la inscripción del Centro Histórico de México y Xochimilco en la lista del patrimonio mundial, visible en la foja 253 del expediente de mérito.

F.10. Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/778/2003 del 9 de junio de 2003, a la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del

Distrito Federal, recibido el 12 de junio de 2003, se solicita informe sobre las medidas y acciones instrumentadas respecto a los asentamientos humanos irregulares en la zona objeto de la denuncia, visible en la foja 254 del expediente de mérito.

F.11. A la Dirección General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztacalco, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/782/2003 del 10 de junio de 2003, recibido el 12 de junio de 2003, se solicita un informe y copia certificada de la bitácora de actividades realizadas por un vehículo oficial presuntamente adscrito a esa Delegación, ya que se le observó realizando viajes de mudanza a la zona objeto de la denuncia, visible en la foja 255 del expediente de mérito.

Posteriormente, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/1135/2003 de fecha 25 de julio de 2003, a la Subdirección de Amparos y Contencioso de la misma Delegación Iztacalco, se solicita aclare la situación sobre la comparecencia del ciudadano Alejandro Pérez Mendoza, quien según actas elaboradas y enviadas por la Subdirección en comento, hizo su declaración para el día 16 de febrero, y no para el 15 como lo había solicitado esta Entidad.

F.12. Con fundamento en los artículos 5º, fracción III y 25 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría y 11, fracciones II y III y 25 del Reglamento de la misma, mediante oficios PAOT/200/DAIDA/783, 784 y 816, los primeros dos de fecha 10 de junio de 2003 y el tercero del 12 de junio del mismo año, al Departamento de Ecología Funcional y Aplicada de la Universidad Nacional Autónoma de México, a la Coordinación de Asesores de la Dirección General de la Comisión Nacional del Agua y al Instituto de Ecología A.C., respectivamente, se les solicita una opinión técnica sobre la problemática denunciada y la importancia y el valor que la zona tiene en su carácter de Área Natural Protegida, así como la información que se considerara valiosa para sustanciar la investigación sobre los hechos denunciados, visibles en las fojas 256, 257 y 262 del expediente de mérito.

F.13. Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/788/2003 del 10 de junio de 2003, a la Dirección General de Regularización Territorial de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, recibido el 17 de junio de 2003, se solicita informe sobre si existen solicitudes de regularización de la tenencia de la tierra en los asentamientos humanos presuntamente irregulares de la zona objeto de la denuncia, visible en la foja 258 del expediente de mérito.

F.14. A la Dirección de Recursos Materiales y a la Dirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor, mediante oficios PAOT/200/DAIDA/817 y 818 ambos del 12 de junio de 2003, recibidos el 16 de junio del mismo año, se solicita un informe para conocer en qué Órgano Político-Administrativo presta sus servicios el ciudadano Alejandro Pérez Mendoza, presunto conductor del vehículo oficial que realizaba un viaje de mudanza a la zona objeto de la

denuncia. Visibles en la foja 263 y 264 respectivamente del expediente de mérito.

F.15. Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/852/2003 de fecha 18 de junio de 2003, al secretario general de la Comisión Nacional de Cooperación con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, se solicita una copia del documento y anexos gráficos de la inscripción del Centro Histórico de México y Xochimilco en la lista del patrimonio mundial, así como la información adicional que considere de utilidad para el efecto.

F.16. A la Subgerencia Comercial de Inspección y Medición de Luz y Fuerza del Centro, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/880/2003 de fecha 24 de junio de 2003, se le solicita informe si existe autorización para la instalación y distribución de energía eléctrica, y en general sobre la situación que guarda la distribución del servicio en la zona objeto de la denuncia, visible en la foja 318 del expediente de mérito. Posteriormente, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/1212/2003 de fecha 1º de agosto de 2003, a dicha Subgerencia, se le reitera la solicitud de información.

F.17. A la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Xochimilco, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/951/2003 del 3 de julio de 2003, se le solicita ampliación de la información sobre licencias de construcción y/o autorizaciones de uso del suelo para las edificaciones relativas a los centros recreativos y turísticos El Edén y La Isla del Encanto, así como para una iglesia, todas ellas de la zona chinampera ubicada en la Ciénaga Chica, visible en la foja 410 del expediente de mérito.

F.18. Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/965/2003 de fecha 4 de julio de 2003, a la Subgerencia Comercial de Inspección y Medición adscrita a Luz y Fuerza del Centro se envía en alcance el Acta de Reconocimiento de Hechos levantada específicamente para constatar la existencia de la presunta distribución ilegal de energía eléctrica en la zona objeto de la denuncia, cuya visita contó con la participación de personal de la Subgerencia en comento y de personal de la Subprocuraduría de Protección Ambiental de esta Entidad, visible en la foja 412 del expediente de mérito.

F.19. A la Dirección de Control de Desarrollo Urbano y Regularización Territorial de la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/1086/2003 de fecha 21 de julio de 2003, se solicita información actualizada sobre los asentamientos humanos irregulares en la zona objeto de la denuncia, visible en la foja 445 del expediente de mérito.

F.20. A la Dirección de Patrimonio Mundial del Instituto Nacional de Antropología e Historia, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/1136/2003 del 25 de julio de 2003, se le solicita información relacionada con la protección del patrimonio mundial, así como aquella información técnica

y legal que se considere valiosa para atender los hechos denunciados.

F.21. Mediante oficio PAOT/200/1138/2003 de fecha 25 de julio de 2003, a la Subdirección de Limpia de la Dirección General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztacalco, se cita a comparecer al operador del vehículo oficial con número económico 307, placas 7871 BA, adscrito a esa Delegación, mediante el cual presuntamente realizaba una mudanza particular a familias asentadas en la zona objeto de la denuncia, visible en la foja 447 del expediente de mérito.

F.22. Mediante oficios PAOT/200/DAIDA/1198, 1199, 1200, 1201 y 1202, todos de fecha 31 de julio de 2003, a las direcciones generales Jurídica y de Gobierno, de Medio Ambiente y de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Xochimilco, a la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y a la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, se les solicita su colaboración para realizar un recorrido a la zona de interés de la denuncia, con objeto de culminar las diligencias necesarias en la investigación de los hechos denunciados. Los oficios anteriores se encuentran visibles de la foja 451 a la 455 del expediente en que se actúa.

F.23. A la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Xochimilco, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/1308/2003 del 14 de agosto de 2003, se le solicita la ampliación de su informe sobre los siguientes asuntos: la interposición de los juicios de amparo de las personas que habitan dentro del Área Natural Protegida; el resultado de las mesas de diálogo que se están llevando a cabo con los habitantes de los asentamientos humanos irregulares; la cobertura total del Procedimiento Administrativo número PARANP/001/02, particularmente si comprende los asentamientos localizados en la zona objeto de la denuncia y, los resultados obtenidos del Censo levantado por la Jefatura de Unidad Departamental de Resguardo de la Propiedad adscrita a esa Dirección General. El oficio se encuentra visible en la foja 504 del expediente de mérito.

F.24. A la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a través del oficio PAOT/200/DAIDA/1336/2003 de fecha 19 de agosto de 2003, se solicita informe sobre la respuesta de esa Dirección General respecto a los asentamientos humanos irregulares en la zona de referencia y sobre las medidas instrumentadas para que se respete la normatividad en la materia, en función de los informes proporcionados por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Xochimilco y la Dirección de Control de Desarrollo Urbano y Regularización Territorial adscrita a esa Dirección General. El oficio de referencia se encuentra visible en la foja 505 del expediente de mérito.

F.25. A la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Xochimilco, se envió oficio de recordatorio número PAOT/200/DAIDA/2057/2003 del 6 de noviembre de 2003, recibido por esa unidad administrativa el 11 de noviembre del mismo año, en el que se solicita informe sobre los mismos asuntos descritos en el oficio relativo al numeral F.23.

Es importante subrayar, que a la fecha de emisión de la presente Recomendación, dicha Dirección General no dio contestación al oficio y al recordatorio de esta Procuraduría, señalados respectivamente en los numerales F.23. y F.25. de la presente Recomendación.

G. Con fundamento en los artículos 5º fracciones III y V y 19 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría y 11 fracción XVIII de su Reglamento, con fecha 16 de junio de 2003 se emitió el Acuerdo PAOT/200/DAIDA/845/2003 en el que se ordena informar a los ciudadanos María Teresa Velasco Sandoval, Carlos Rodolfo Miravete Sandoval, Olivia Raya Rodríguez, Claudia Érika Zenteno Saldívar y José Antonio González Ramírez, respecto a las actuaciones que se han llevado a cabo en el presente expediente y las que faltan por realizarse para estar en posibilidad de emitir la resolución que conforme a Derecho corresponda, visible de la foja 274 a la foja 277 del expediente.

H. Descripción de los informes remitidos por las autoridades competentes:

H.1. Oficio OOSMA01/102/742/2003 de fecha 5 de junio de 2003 de la Dirección de Ordenamiento Ecológico y Regularización Territorial de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, enviando disco compacto con la versión completa del proyecto de "Programa Rector de Manejo del Área Natural Protegida en la Categoría de Zona Sujeta a Conservación Ecológica denominada Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco".

H.2. Oficio DGSU/2567/03 de fecha 5 de junio de 2003, de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Iztapalapa, informando que ni el vehículo ni el ciudadano Alejandro Pérez Mendoza, están adscritos a esa Delegación, visible en la foja 250 del expediente.

H.3. Oficio DGG/DJ/329/03 de fecha 10 de junio de 2003, de la Dirección General de Gobierno de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, mediante el cual informa a esta Entidad que:

"De acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, corresponde a la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, adscrita a la Secretaría del Medio Ambiente, la administración, manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas.

Por otra parte, de conformidad con lo que establece el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, corresponde a los titulares de los Órganos

Políticos Administrativos de cada demarcación territorial, entre otras facultades, ordenar y ejecutar las medidas administrativas encaminadas a mantener o recuperar la posesión de bienes de dominio público que detenten particulares, pudiendo ordenar el retiro de obstáculos que impidan el adecuado uso, así como, implementar acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente desde su demarcación territorial, de conformidad con la normatividad ambiental.

En merito de lo expuesto, esta Dirección General carece de facultades para realizar alguna acción que incida en la jurisdicción de cualquier Órgano Político Administrativo del Distrito Federal, esto es, esta área no implementa per se alguna acción para atender asuntos de cualquier índole que deban ser tratadas por las Delegaciones y/o alguna otra dependencia, por lo cual no implementa ninguna acción para 'atender' invasiones o asentamientos irregulares en cualquier Delegación, razón por la cual el suscrito no está en condiciones de acceder a su petición en virtud de que, como ya se indicó, esta área administrativa no ha instrumentado, o emitido algún documento tendiente a atender invasiones o asentamientos irregulares, por carecer de facultades para ello.

No omito mencionarle que la minuta a la que hacen referencia los denunciantes, se refiere a una mesa que se estableció en esta área de gobierno para atender las quejas, inconformidades y solicitudes de asesoría jurídica de las personas que fueron desalojadas de los predios conocidos como Amalacachico, Tultenco, La Noria, Toltenco, Rancho La Noria, Delegación Xochimilco, de donde se desprende que el resguardo de las áreas naturales protegidas será por la autoridad competente.

Por lo anteriormente expresado podemos concluir lo siguiente:

1. Esta Dirección General nunca ha implementado y/o realizado acciones para atender invasiones o asentamientos irregulares, toda vez que esto es facultad de las Delegaciones y de Corena.
2. Como consecuencia de lo anterior, no está en condiciones de acceder a su petición de enviarle copia certificada de los documentos que avalen las acciones y los trabajos realizados particularmente en la zona conocida como Ciénaga Chica, tal y como se nos solicita, y
3. Esta área de gobierno implementa constantemente mesas de trabajo para atender las peticiones de los vecinos de cualquier demarcación que consideren que han sido afectados en sus derechos y para el caso que nos ocupa, la minuta mencionada en el escrito de los denunciantes, se refiere a una de las reuniones que se tuvieron con las personas que ocupaban los predios Amalacachico, Tultenco, La Noria, Toltenco y Rancho La Noria, y que presentaron quejas e inconformidades en virtud de las acciones implementadas por las áreas competentes para atender las invasiones de las áreas naturales protegidas."

El oficio de referencia se encuentra visible de las fojas 259 a la 260 del expediente.

H.4. Oficio DGODU/DLDU/1296/2003 de fecha 13 de junio de 2003, de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Xochimilco, mediante el cual informa a esta Entidad que:

"...de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal (...) por el Artículo 126 de su Reglamento Interior (...) y, por el Manual Administrativo de Organización (...) las facultades de esta Dirección General en materia de asentamientos irregulares para el área en cuestión se limitan a proponer modificaciones al Programa Delegacional y a los programas parciales, así como, a atender solicitudes de cambio de uso del suelo previstas en el artículo 26 de la Ley de Desarrollo Urbano (Seduvi), canalizando los expedientes a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para su resolución.

A este respecto, le informo que a solicitud de la Seduvi, esta Dirección General ha convenido con la Facultad de Arquitectura de la UNAM la realización de los estudios técnicos para la actualización del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Xochimilco, en el que queda inscrita el Área Natural Protegida (...) y en el que se incluirán los lineamientos normativos que para el caso establezca la Corenader, para lo cual le remito copia certificada del Oficio núm. OOSMA/01/110/261/2003, que con fecha 9 de junio del 2003 dirige el...director del Sistema de Áreas Naturales Protegidas de la Corenader, en el que hace precisiones sobre el particular, asimismo, le informo que a la fecha esta Dirección General no ha recibido ninguna solicitud de Cambio de Uso del Suelo por Artículo 26 para la zona referida.

Acerca de su segunda solicitud, le informo que solamente hemos recibido la petición para el Cambio de Uso del Suelo del asentamiento El Ranchito, del que remito copia certificada de los siguientes escritos y oficios:

- Oficio MAMD/214/02, de fecha 20 de junio de 2002, que dirige el... secretario de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa, por el que solicita otorgar audiencia a los habitantes de las colonias 'El Ranchito' y 'Ampliación Las Peñitas', en el marco de la Revisión del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano.
- Oficio DGODU/DLDU/SDU/1255/2002, dirigido al Dip. Marco Antonio Michel Díaz, en el que se le informa que los parajes 'El Ranchito' y 'Ampliación Las Peñitas' serán incorporados en los estudios de uso del suelo que serán base para la revisión del Programa Delegacional, sin demérito de la normatividad que para el caso señale el programa de manejo que realice la Corenader.
- Escrito de fecha 04 de octubre de 2002 que dirige el... Presidente de la Asociación de Residentes del Ranchito A.C., en el que se solicita ser considerados para el Cambio

de Uso del Suelo en el proceso de revisión, modificación y actualización del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Xochimilco.

- Oficio SDU/378/02, de fecha 16 de octubre de 2002, que dirige la Subdirección de Desarrollo Urbano de esta Dirección General al ...consultor responsable de la elaboración de los estudios para la actualización del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano por la Facultad de Arquitectura de la UNAM, en el que se le solicita considerar la petición de la Asociación de Residentes del Ranchito A.C. dentro de los trabajos que realiza la consultoría.”

En relación con los oficios enviados en forma anexa, destaca el siguiente:

- Oficio OOSMA/01/110/261/2003 de fecha 9 de junio de 2003, del director del Sistema de Áreas Naturales Protegidas, dirigido al director de Licencias y Desarrollo Urbano de la Delegación Xochimilco:

“En atención a su oficio núm. DGODU/DLDU/070/2003 de fecha 26 de mayo del presente año, mediante el cual solicita las políticas y acciones a implementar en el Área Natural Protegida ‘Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco’, particularmente para la ejecución de un proyecto de corredor turístico y para el tratamiento de los asentamientos humanos irregulares, para ser consideradas en los estudios de actualización del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Xochimilco, me permito presentar las siguientes consideraciones:

De acuerdo con el artículo 43 del Reglamento de la Ley Ambiental del Distrito Federal, las Áreas Naturales Protegidas están sometidas a los usos, destinos y aprovechamientos específicos establecidos en la Ley Ambiental del D.F., ese Reglamento, el Decreto que las establezca y el programa de manejo respectivo a fin de conservar y restaurar los ecosistemas.

Como es de su conocimiento, en octubre del 2002, la Corena presentó la propuesta del programa de manejo del ANP ‘Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco’,...; sin embargo aún no hemos concluido el proceso de validación social dispuesto en los artículos 73 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de áreas naturales protegidas, aplicado supletoriamente por el artículo cuarto de la Ley Ambiental del D.F.; y el art. 45 del Reglamento de la Ley Ambiental del D.F. referentes a la participación social en el manejo, conservación y desarrollo de las ANP.

Por lo antes citado, no podemos autorizar zonificación alguna dentro del ANP en tanto no se concluya dicho proceso. Es indispensable que para efectos de la formulación del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano, el polígono del ANP aparezca como una zona sin ninguna subdivisión, sujeto a las disposiciones mencionadas en el artículo 43 del Reglamento de la Ley Ambiental del D.F.

En este sentido, es importante aclarar que la propuesta de un “Corredor Turístico”, no es viable por lo que se refiere a su instauración como un polígono de actuación del Programa de Desarrollo Urbano dentro del ANP; sin embargo, en cuanto a su desarrollo y operación, deberá seguir el procedimiento establecido en la normatividad ambiental, para la autorización de cualquier actividad, obra y operación que se pretenda realizar dentro de un ANP. Para ello es imprescindible que elaboren el proyecto correspondiente, mismo que estará sujeto a una evaluación de impacto ambiental en modalidad específica de acuerdo con el artículo 48 de la Ley Ambiental del D.F.

Por otro lado, referente a la solicitud de la definición de políticas y acciones a implementar en el ANP, me permito informarle, que... con base en el informe final del programa de manejo del ANP, la Dirección Ejecutiva de Conservación y Restauración de Recursos Naturales de la Corena en coordinación con la Dirección de Proyectos de la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos, están elaborando una propuesta denominada “Proyecto Ambiental Xochimilco” que contiene las acciones a desarrollar en el ANP para atender la problemática de la misma,....”

El oficio de referencia y sus anexos se encuentran visibles de las fojas 265 a 272 del expediente.

H.5. Oficio DSG/1263/2003 del 19 de junio de 2003, de la Dirección de Servicios Generales de la Oficialía Mayor, informando que el vehículo con número económico 307 y placas 7871-BA se encuentra asignado al parque vehicular del Órgano Político Administrativo de Iztacalco, siendo los datos administrativos los siguientes: Marca Mercedes Benz, Tipo Rectangular, Motor 0404094149, serie 7AM0004422.

H.6. Oficio BOO.RO1.05.0302 de fecha 19 de junio de 2003, de la Coordinación de Asesores del director general de la Comisión Nacional del Agua, mediante el cual señala a esta Entidad que “... Xochimilco es una zona de suma importancia para el equilibrio ecológico de la Cuenca del Valle de México, además de estar catalogada como Patrimonio Cultural de la Humanidad y como Área Natural Protegida; por ello, deben hacerse todos los esfuerzos posibles para conservarlo ambientalmente sano, evitando las invasiones y la afectación a su zona chinampera y de canales, considerados además como los principales atractivos turísticos de la zona, los cuales requieren de las aportaciones de agua tratada provenientes de la planta de tratamiento del Cerro de la Estrella.

Por otro lado, los hundimientos que se presentan en la zona de Xochimilco, que llegan en algunas partes hasta los 40 cm anuales, se deben a la sobreexplotación del acuífero, por lo que para resolver este problema se requiere implementar el Plan de Manejo de Cuencas denominado “La cosecha del agua”, el cual debe llevarse a cabo en la cuenca alta de todos los ríos que reconocen al antiguo Lago de

Xochimilco, para con ello propiciar la infiltración y recargar los acuíferos.”

El escrito se encuentra visible en la foja 286 del expediente de mérito.

H.7. Oficio 101.2.1.1./2848 de fecha 20 de junio de 2003, de la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, mediante el cual informa “...que a la fecha esta Dirección no ha participado en la atención de dicha problemática, toda vez que no se ha recibido solicitud formal por parte de la autoridad Delegacional...”. El oficio se encuentra visible en la foja 287 del expediente de mérito.

H.8. Oficio SAC/075/03 de fecha 23 de junio de 2003, de la Subdirección de Amparos y Contencioso adscrita a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztacalco, mediante el cual informa a esta Entidad:

“Se citará ante esta Subdirección, al C. Alejandro Pérez Mendoza, a efecto de que manifieste lo que a su interés convenga, respecto de los hechos que se investigan por esa H. Procuraduría, actuación que tendrá verificativo a las 12:00 horas del día 26 de junio del año en curso. Una vez desahogada dicha actuación, se remitirá copia certificada a esa Autoridad, para que en caso de estimarlo conveniente, realice las acciones legales y administrativas que estime convenientes.”

El oficio incluye en anexo copias certificadas del formato de transferencia en Central de Abastos y de las hojas de asignación de personal, todos de fecha 15 de febrero del 2003. El oficio y sus anexos se encuentran visibles de la foja 313 a 317 del expediente de mérito.

H.9. Oficio DGJG/586/03 de fecha 18 de junio de 2003, de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Xochimilco, mediante el cual informa a esta Procuraduría:

“1. De conformidad al artículo 119 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, corresponde a la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural del Distrito Federal (Corenader), la administración de las áreas naturales protegidas.

2. Este Órgano Político Administrativo con fecha ocho de agosto de dos mil dos, con fundamento en el artículo 39 fracciones VIII y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública y Artículo 10 fracción IV de la Ley Ambiental, ambas del Distrito Federal, y tomando como base los dictámenes técnicos y ambientales remitidos a esta desconcentrada por la Comisión de los Recursos Naturales y Desarrollo Rural del Distrito Federal, radicó el Procedimiento Administrativo número PARANP/001/02 para recuperar las zonas del Área Natural Protegida denominada Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco, declarada como

tal, el 7 de mayo de 1992, a las cuales les ha dado uso habitacional en contravención a la ley.

3. Dentro de este procedimiento, se dictaron medidas de seguridad consistentes en la recuperación y el retiro de las construcciones de los parajes denominados AMALACACHICO PRIMERA SECCIÓN Y TOLTENCO-LA NORIA, las cuales fueron ejecutadas el día 4 de octubre de 2002, lográndose recuperar 7.01 hectáreas, para devolverles los usos que les asigna la ley.
4. Con posterioridad a esta acción, el Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la Secretaría de Gobierno, estableció mesas de diálogo con los habitantes de los diversos asentamientos humanos ubicados dentro del polígono del Área Natural Protegida, con el objeto de buscar la recuperación de las zonas sin la utilización de medidas de seguridad y su ejecución con el auxilio de la fuerza pública.
5. De igual manera, con posterioridad a la ejecución de las medidas de seguridad, diversas personas que habitan dentro del Área Natural Protegida, interpusieron varios juicios de amparo ante los Tribunales Federales, señalando como actos reclamados a esta desconcentrada las ‘supuestas’ órdenes para desalojar dichas áreas.
7. Por la razón anterior y para el efecto de no violarles garantía constitucional alguna, esta desconcentrada suspendió el procedimiento administrativo, encontrándose pendiente del desarrollo de los juicios de amparo y de los avances y acuerdos que arrojen las mesas de trabajo.
8. Finalmente y en virtud de que el procedimiento PARANP/001/02, se radicó para la recuperación de la totalidad de las superficies del Área Natural Protegida a las que se les ha dado uso habitacional y el mismo no ha concluido, ya que sólo se han recuperado dos parajes, no es factible proporcionar copias del mismo.”

El original del oficio anterior se encuentra visible en las fojas 330 y 331 del expediente de mérito.

H.10. Oficio OOSMA/01000/302/571/2003 de fecha 26 de junio de 2003 de la Dirección de Vigilancia y Control de los Recursos Naturales adscrita a la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de la Secretaría del Medio Ambiente, mediante el cual informa a esta Entidad:

“Por instrucciones del director general de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural... en atención a su oficio... mediante el cual solicita se le informe sobre las acciones de inspección y vigilancia desarrolladas en el área natural protegida de Xochimilco, al respecto le informo que la situación global de la Zona (Ciénaga Chica, Amalacachico, Canal de Cuemanco, El Ranchito, Toltenco y La Noria):

Las características sociales, biológicas y políticas del lugar son muy heterogéneas, existen alteraciones ecológicas que van desde construcciones semipermanentes y permanentes, bloqueos de canales con los que evidentemente se impacta la fauna, la flora y los recursos (agua, tierra y luz) del sitio.

Las características sociales del lugar son de diversa índole; existe migración humana de la región sur del País, el ingreso per cápita de la población existente en el lugar es menor a dos veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, la escolaridad llega hasta quinto año de primaria, todos los asentamientos humanos del lugar son evidentemente irregulares y las acciones que se están tomando para su control son las siguientes:

1. Operativo de información y presencia en el área lacustre de la delegación Xochimilco.
 - Se montó una acción en la cual diversos integrantes de distintas dependencias coadyuvaron para realizar labores a fin de obtener información a través de los mismos vecinos del lugar (nombres de personas que notifican ilegalmente, nombre de las empresas que transportan cascajo o desechos de material de construcción, etc...).
 - Se geoposicionaron nuevos inicios de construcciones con el fin de girar órdenes de visita de inspección e iniciar el Procedimiento Administrativo que corresponda.
 - Se ubicaron lugares estratégicos en los cuales se inician brotes de construcciones semipermanentes, son lugares que tienen prioridad para aplicarles procedimientos administrativos y con esto mitigar los efectos del crecimiento de la mancha urbana.

Con la Delegación Xochimilco se han realizado pláticas, incrementando la colaboración conjunta con esta Dirección, lo cual se ha reflejado en acciones conjuntas como la realización del Censo de los asentamientos irregulares; diseño de mapas con fotografías aéreas de los asentamientos humanos irregulares; coadyuvancia en la logística y preparación de operativos e intercambios de información, asimismo, le manifiesto que la delegación ha instaurado un Procedimiento Administrativo en el que se ha coadyuvado, por lo que esta Dirección no ha iniciado el procedimiento correspondiente a fin de evitar la duplicidad de funciones entre ambas autoridades toda vez que el referido procedimiento se encuentra pendiente de resolver.

Con los agrupamientos policíacos, en particular con la Policía Ribereña se tienen planeadas las acciones siguientes: proyectos consistentes en operativos conjuntos de Vigilancia, Programa Permanente de Detección de Delitos Ambientales y Cooperación en la mitigación de incendios, han mostrado especial interés en la capacitación de delitos ambientales, técnicas de mitigación de incendios y en general de conciencia ecológica.

Existe un diálogo permanente entre los diversos grupos asentados en la zona, con respecto a la política de reubicación de las personas que viven en estos lugares; también existe in-

tercambio de información con Instituciones Académicas..., la información que han proporcionado las Instituciones Académicas ha servido para planear acciones de vigilancia en puntos estratégicos para el cuidado de la fauna acuática y la población vegetal terrestre y acuática, siendo éstas, las acciones realizadas por la Dirección a mi cargo en el área de chinampas, conocida como Ciénaga Chica en la Delegación Xochimilco, ..."

El original del oficio anterior se encuentra visible en las fojas 332 y 333 del expediente de mérito.

H.11. Oficio DGODU/SL/1577/2003 de fecha 10 de julio de 2003, visible en la foja 413 del expediente, de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Xochimilco, mediante el cual informa que:

"En atención a su oficio... mediante el cual solicita información relativa a licencias de construcción y/o autorizaciones de uso del suelo para las edificaciones: El Edén, La Isla del Encanto e Iglesia; el primero localizada sobre el canal del Bordo de la Ciénaga, el segundo el Canal Amelaco paralelo a la pista de canotaje y el tercero localizado sobre las Chinampas de la zona conocida como "Amalacachico" en esta Jurisdicción, al respecto comunico a usted lo siguiente.

Revisados los archivos y registros que obran en esta Dirección General, informo...que no se localizaron antecedentes, ni autorizaciones de uso del suelo y mucho menos licencias de construcción para las edificaciones referidas."

H.12. Oficio SAC/083/03 de fecha 27 de junio de 2003, de la Subdirección de Amparos y Contencioso adscrita a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztacalco, mediante el cual envía lo siguiente (se cita el oficio):

"Copia simple del oficio Citatorio número SAC/076/03, de fecha 23 de junio del año en curso, mediante el cual se solicita la presencia del C. Alejandro Pérez Mendoza, trabajador de base adscrito a la Subdirección de Limpia de este Órgano Político Administrativo, y

Acta Circunstanciada de Hechos con firmas autógrafas, de fecha 26 de junio del año 2003, constante de tres fojas útiles por el anverso, mediante la cual, se captó la manifestación del C. Alejandro Pérez Mendoza, en relación con los hechos que nos ocupan."

H.12.1. Con referencia al Acta Circunstanciada de Hechos de fecha 26 de junio de 2003, se establece que el compareciente, C. Alejandro Pérez Mendoza, no realizó la mudanza particular que acusa la denuncia, sin embargo, el día al que se refiere el compareciente en dicha Acta corresponde al 16 de febrero de 2003 y no al 15 de febrero de 2003 que solicitaba el oficio de la Subprocuraduría de Protección Ambiental con base en la denuncia de mérito. El

oficio y sus anexos se encuentran visibles de la foja 414 a la 418 del expediente de mérito.

H.13. Oficio 0319 de fecha 16 de julio de 2003, de la Dirección de Patrimonio Mundial adscrita al Instituto Nacional de Antropología e Historia, mediante el cual remite a esta Entidad el “expediente base a la Declaración del Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco”. El oficio y sus anexos se encuentran visibles de la foja 419 a la 440 del expediente de mérito.

H.14. Oficio DAJ/SAJ/JUDAD/S/1848/2003 de fecha 21 de julio de 2003, de la Dirección de Asuntos Jurídicos adscrita a la Dirección General de Regularización Territorial de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, mediante el cual informa lo siguiente:

“...le comunico que de los controles y archivos con los que cuenta esta Unidad Administrativa no se encontraron antecedentes respecto a la zona de su interés, así como tampoco se tienen solicitudes de incorporación al Programa de Regularización implementado por esta Dirección General.

No obstante lo anterior, me permito informarle que para efecto de que aquellos asentamientos humanos irregulares que se localizan en el Distrito Federal sean considerados en el Programa de Regularización que lleva a cabo esta Unidad Administrativa, se elabora por parte de esta misma un diagnóstico de la zona en que se encuentran estos asentamientos con el propósito de determinar, entre otras cuestiones, que esos lotes que van a ser materia de regularización no se localicen en áreas de reserva ecológica ni en zonas chinamperas.”

El original del oficio de referencia se encuentra visible en las fojas 441 y 442 del expediente en que se actúa.

H.15. Oficio SAC/118/03 de fecha 8 de agosto de 2003, de la Subdirección de Amparos y Contencioso adscrita a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztacalco, mediante el cual envía copia simple del oficio citatorio y Acta Circunstanciada de Hechos con firmas autógrafas, en donde el C. Alejandro Pérez Mendoza manifiesta que: “...los hechos narrados al inicio de su declaración, corresponden al día 15 de febrero de 2003 y no del día 16, como erróneamente quedó asentado en la comparecencia anterior.”

El oficio y sus anexos se encuentran visibles de la foja 458 a la 461 del expediente de mérito.

H.16. Escrito sin número de fecha 12 de agosto de 2003, suscrito por el asesor del Instituto de Ecología A.C., mediante el cual emite opinión técnica sobre los hechos denunciados, misma que fue solicitada por esta Entidad, quien al respecto emitió la siguiente opinión técnica, la cual se “...fundamenta en los resultados del estudio denominado Programa Rector de Restauración Ecológica del Área Natural Protegida en la categoría de zona sujeta a conservación ecológica ‘Ejidos de Xochimilco y San Grego-

rio Atlapulco’ elaborado por el Instituto de Ecología A.C. en colaboración con la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal,..., por representar los datos integrados más recientes aplicables al caso del área de interés señalada en el Oficio PAOT/200/DAIDA/816/2003 bajo la denominación Ciénaga Chica...

Dicha área... conforme al diagnóstico elaborado en el año 2002 en el marco del estudio denominado Programa Rector de Restauración Ecológica del Área Natural Protegida en la categoría de zona sujeta a conservación ecológica ‘Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco’... corresponde a la porción Sur-Oeste del Área Natural Protegida referida... De acuerdo con la zonificación derivada del estudio de caracterización del ANP Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco... dentro del Área de Interés, se identificaron las siguientes unidades:

- Zona chinampera de aprovechamiento tradicional agrícola y turístico, con alto grado de deterioro en la hidrodinámica y en la calidad del agua y del suelo por contaminación, así como pérdida de terreno por inundación con procesos crecientes de colonización e invasión de la mancha urbana.
- Mancha y traza urbana habitacional y comercial, consolidada, constituida previamente a la Declaratoria... Son asentamientos humanos sin ninguna restricción u obligación ambiental. Representan una fuente permanente de contaminación acuática y terrestre. Es una zona altamente deteriorada tanto hidráulicamente como ecológicamente que requieren restauración urgente.
- Manchas, trazas e invasiones urbanas habitacionales no incluidas en la Declaratoria o implementada posterior a ella, algunas constituidas dentro de una AGEB. Son asentamientos humanos irregulares sin ninguna restricción u obligación ambiental. Representan una fuente permanente de contaminación acuática y terrestre. Son zonas altamente deterioradas tanto hidráulicamente como ecológicamente que requieren restauración urgente.

En resumen, el área de interés es una de las tres zonas de chinampas de origen prehispánico remanentes dentro de esta ANP y donde se identifica el mayor grado de invasiones y presión urbana.

El Área Natural Protegida en la categoría de zona sujeta a conservación ecológica denominada Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco comprende 2,657 hectáreas de la zona lacustre y agrícola de los ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco, las cuales se establecen como ANP, para rescatarlas del avance urbano y tratar de conservarlas en el marco del manejo productivo agrícola mediante el sistema de chinampas, que se desarrolla en esta porción de la cuenca del Valle de México desde la época prehispánica, el cual por su alto grado de integración ambiental al antiguo funcionamiento hidrológico del

valle, está considerado como una forma de cultivo única en el mundo.

(...)

El valor ecológico y cultural de las zonas chinamperas y agrícolas de Xochimilco en general y por ende del Área de Interés (de la denuncia) en particular, se puede identificar al apreciar la siguiente secuencia de reconocimientos:

1987: Patrimonio de la Humanidad. Como parte del Catálogo de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) incluye el Centro Histórico, la Zona Lacustre, la Zona Chinampera y la Zona Agrícola de Xochimilco, por sus características culturales y ecológicas únicas en el ámbito mundial y para consagrar el valor universal excepcional de sus bienes, que deberán ser protegidos en beneficio de toda la humanidad.

1992: Área Natural Protegida. En la categoría de zona sujeta a conservación ecológica, Declaratoria Presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación, Polígono considerando la zona lacustre, la zona chinampera y la zona agrícola de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco, incluyendo la chinampería de San Luis Tlaxiatemalco para rescatarla como zona prioritaria de preservación y conservación del equilibrio ecológico.

Los objetivos principales fueron: conservar el suelo agrícola, preservar los remanentes de chinampas más importantes e incrementar la recarga de los acuíferos para ayudar a controlar inundaciones. Por su extensión, ubicación y características el Área Natural Protegida en la categoría de zona sujeta a conservación ecológica "Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco" constituye una de las reservas ecológicas más importantes de la cuenca del Valle de México. El análisis de su extensión comparativamente con la del resto de las áreas naturales protegidas en el territorio del Distrito Federal permite identificarla como la de mayor superficie e importancia.

1997: Suelo de Conservación. Mediante decreto del Gobierno del Distrito Federal dentro del Programa de Desarrollo Urbano. En ella se incluyen las zonas de recarga y descarga del acuífero regional. Su objetivo es preservar las características físicas y biológicas que hacen posible la existencia de especies de flora y fauna, así como los bienes y servicios ambientales que este suelo proporciona a la población del Distrito Federal y el papel multifuncional de sus recursos naturales. El ANP Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco representa en este marco la principal zona lacustre del Suelo de Conservación del Distrito Federal.

Características de los asentamientos humanos dentro del área de interés

Para los fines de esta opinión técnica el término "asentamiento humano irregular", se refiere únicamente a la condición de ubicación de construcciones o edificaciones con destino habitacional o comercial, consolidadas o no ubicadas dentro de la zona de conservación ecológica, declarada ANP Ejidos de

Xochimilco y San Gregorio Atlapulco, en la cual conforme al Decreto correspondiente prohíbe específicamente este uso del suelo, independientemente de la condición de tenencia de la tierra, sea esta privada, ejidal o estatal.

Conforme al diagnóstico del estudio denominado Programa Rector de Restauración Ecológica del Área Natural Protegida en la categoría de zona sujeta a conservación ecológica 'Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco', las características principales de los asentamientos humanos, posteriores a la creación del ANP, localizados dentro del Área de Interés (de la denuncia), son las siguientes:

No existían cuando fue creada el ANP Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco. Se agrupan bajo los nombres de Amelaco, Toltenco y Amalacachico. No se registró una distribución homogénea de construcciones sobre toda la zona. Los asentamientos se presentaron en forma de áreas densas en construcciones junto a otras de construcciones dispersas, prevaleciendo en ambas una mezcla de construcciones de tipo permanente con otras de carácter provisional. Tenían en ese momento más de tres años de antigüedad. Las partes más densas de estos asentamientos irregulares se registraron en la punta suroeste del ANP y siguiendo el borde norte del polígono chinampero, colindando con la traza urbana del Barrio 18, quedando separadas de éste por el Camino a las Ciénagas y por el Circuito Cuemanco Sur.

Durante el estudio se observó que las áreas colindantes con el Barrio18 estaban siendo afectadas por procesos de invasión recientes...Estos asentamientos fueron objeto del censo de la Delegación en septiembre de 1999, donde se registró un total de 100 lotes con dimensiones promedio entre 100 y 200 m². y en esa oportunidad se registró un total de 45 viviendas habitadas por 69 familias y 12 viviendas deshabitadas. Parte de estos asentamientos irregulares se encuentran dentro de la AGEB urbana 009-0. Los datos sociodemográficos aproximados del Censo General de Población y Vivienda del INEGI del año 2000, corresponden a la superficie cubierta por las manzanas 1 y 22 de dicha AGEB. El censo lo considera únicamente en forma agregada.

La superficie cubierta por esta parte de los asentamientos irregulares tiene asignada, dentro del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano la categoría de uso de Producción Rural Agroindustrial y colinda con zonas destinadas al uso de suelo urbano en la categoría habitacional (Barrio 18).

En estos asentamientos irregulares se detectaron las siguientes condiciones:

- Crecimiento en número y extensión de las construcciones.
- Descargas clandestinas de aguas domésticas residuales sin tratamiento a los canales (acalotes y apanchles).
- Disposición en canales y el suelo de residuos sólidos y basura de todo tipo.
- Cambio de uso del suelo con vocación agrícola.
- Apropiación ilegal de servicios urbanos.

- Procesos evidentes de hundimiento como fue el caso de la edificación que se localiza entre los canales Coacalco y Toltenco, la cual da cuenta de la magnitud del hundimiento, a pesar de lo cual y frente a dicha edificación se presentaban ya nuevos asentamientos.
- Sustitución de vegetación nativa particularmente ahuejotes, por especies exóticas por ejemplo pinos.
- Actividad pecuaria (pastoreo de vacas, borregos e inclusive caballos)

Las cifras de construcciones y personas registradas en el censo delegacional, fueron ampliamente rebasadas por la realidad identificada en el estudio, el cual permitió evidenciar graves procesos de contaminación del agua, de los canales y del suelo de las chinampas que se originan en estos asentamientos irregulares e inferir tendencias negativas a corto plazo a causa de ellos.

Asentamientos en el área de interés pre-existentes a la creación del ANP

Corresponden al asentamiento denominado "El Ranchito" el cual existía antes de la Declaratoria como Área Natural Protegida de los Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco. La superficie aproximada del polígono es de 95,568.09 m² y tiene más de 17 años de antigüedad. Se localiza en el sector central del borde sur límite del polígono chinampero, es colindante con la traza urbana correspondiente al Barrio Ampliación San Marcos Norte, quedando separado de ésta por la Calle Prolongación Ahuejotes y el Canal de La Noria, que constituye el límite del ANP.

El asentamiento está delimitado naturalmente por canales, que presentan severos problemas para el tránsito y la navegación debido al azolvamiento y eutrofización derivados de las múltiples descargas clandestinas de aguas negras y residuos de todo tipo. El canal límite norte carece de nombre, al sur es el Canal de La Noria, al poniente es el Canal Almoloya y al oriente el Canal Granadillas. Al poniente y al oriente colinda con asentamientos irregulares ubicados en Amelaco, Toltenco, Amalacachico y Laguna del Toro, respectivamente. Al norte se encuentra una zona donde predomina la actividad pecuaria, por lo que no ha sido invadida por construcciones, pero cuyo paisaje natural ha sido transformado, introduciendo vegetación exótica.

Fue objeto de censo por parte de la Delegación, en agosto del 2000. Se contabilizó un total de 180 lotes, cuyas dimensiones promedio oscilan entre 100 y 200 m². El dato de población es de 152 familias conformadas por un total de 725 personas, habitando 140 viviendas, con solo 4 viviendas deshabitadas. Existe una mezcla de construcciones de tipo permanente con otras de carácter provisional. Sin embargo, hay una tendencia hacia la primera condición. Este asentamiento cuenta con un convenio de Control de Mejoramiento, de fecha agosto 11 de

1994. Después de censar el asentamiento, la Delegación estimó para el mismo, un porcentaje de crecimiento equivalente al 12.5%.

El Ranchito, se ubica dentro de la AGEB urbana 009-0 y presenta un fragmentado amanzanamiento. Los datos socio-demográficos aproximados corresponden a los de 13 manzanas dentro de la AGEB... El Programa de Desarrollo Urbano Delegacional Xochimilco establece para la superficie ocupada por este asentamiento, un uso de suelo de conservación, bajo la categoría de Rescate Ecológico.

1. La zona a que se refieren los denunciados se localiza dentro del polígono del Área Natural Protegida en la categoría de zona sujeta a conservación ecológica "Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco",
2. Toda infraestructura, construcciones o edificaciones con destino habitacional, comercial o de cualquier otro tipo, establecida dentro de dicho polígono posteriormente al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1992, que declara la creación del ANP Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco, se contraponen directamente a los fines, objetivos y usos del suelo permitidos en el Decreto, por lo que se consideran asentamientos humanos irregulares en el marco de dicho instrumento, independientemente de la condición de tenencia de la tierra, sea esta privada, ejidal o estatal.
3. Bajo las consideraciones del punto anterior deben ser analizados los asentamientos consolidados, no consolidados y dispersos en las zonas denominadas Amalacachico, Toltenco y Amelaco.
4. Conforme al Decreto publicado, la instalación y desarrollo de asentamientos irregulares dentro del polígono del ANP debió haber sido impedida legalmente, mediante acciones de gobierno estatal y delegacional. Por ende, las acciones o autorizaciones que facilitaron o permitieron la instalación de asentamientos irregulares, su fomento o regularización de servicios, son contrarias al cumplimiento de las siguientes obligaciones establecidas en el Decreto:
 - Evitar el crecimiento de los asentamientos humanos en la zona lacustre. Evitar las descargas a la zona lacustre de aguas residuales provenientes de casas-habitación, industrias y talleres artesanales. La existencia de asentamientos humanos irregulares dentro del polígono del ANP, desde su instalación hasta la fecha, representa una fuente permanente de contaminación y alteración de los ecosistemas terrestre y acuático asociados a ellos. Los efectos principales son:

- Relleno de chinampas y canales con cascajo.
- Construcción de edificaciones con destino habitacional sobre chinampas.
- Contaminación del agua por descargas de aguas residuales habitacionales.

- Contaminación del cauce de canales por basura de origen habitacional.
- Alteración o eliminación de la hidrodinámica natural por basura y relleno en canales.
- Eliminación de canales por relleno.
- Obstaculización de navegación por basura, rellenos y apropiación ilegal de servicios urbanos.
- Pérdida de cultivos en chinampa.
- Deforestación de ahuejote y siembra de especies exóticas.
- Pérdida de biodiversidad terrestre y acuática

6. ...Se recomienda no perder de vista que además de los problemas referidos en la denuncia, el ANP Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco presenta otros de igual o mayor gravedad en términos ecológicos, sociales y culturales, los cuales también afectan el Área de Interés por lo que deben ser valorados y atendidos también urgentemente, especialmente los siguientes:

- Sobre-explotación del manto acuífero.
- Hundimientos diferenciales del terreno.
- Contaminación del agua y manto freático por aguas negras y residuales.
- Disminución de agua en la zona chinampera.
- Alta concentración de salitre en el suelo.
- Plagas en la zona chinampera.
- Pérdida de las prácticas y de la cultura agrícola tradicional.
- Cambio de uso del suelo para fines productivos no tradicionales.

El oficio y su anexo se encuentran visibles de la foja 462 a la 486 del expediente.

H.17. Oficio DGDU.03/DCDURT/0696/2003 de fecha 6 de agosto de 2003, de la Dirección de Control del Desarrollo Urbano y Regularización Territorial adscrita a la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, mediante el cual informa a esta Entidad lo siguiente:

“En atención a su oficio...mediante el cual solicita información actualizada sobre asentamientos humanos irregulares ubicados en la zona chinampera conocida como Ciénaga Chica, Delegación Xochimilco, al respecto le informo lo siguiente:

- Los Asentamientos que ocupan el polígono de la Ciénaga Chica son: Laguna del Toro, Tultenco, Amalacachico, El Ranchito, Ampl. El Ranchito, Atlicolco y otro asentamiento sin nombre definido.
- La superficie que abarcan la envolvente de los 7 asentamientos humanos es de 90 Ha.
- La superficie ocupada por asentamientos es aproximadamente de 43 Ha que representa un 47.7% de la superficie del polígono. Dicha superficie se encuentra en su totalidad

en Área Natural Protegida decretada como tal en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1992...

- Con base en el análisis realizado por esta Dirección, los asentamientos más antiguos oscilan entre los 15 y 10 años: El Ranchito, Atlicolco y Laguna del Toro, mientras que los más recientes tienen una antigüedad de 5 a 1 año: Tultenco, Amalacachico, Amp. El Ranchito y Asentamiento No Identificado, siendo Ampliación El Ranchito el asentamiento más reciente en la zona.
- Con base en el análisis realizado mediante fotografía aérea, se identificó la existencia de 416 familias, de las cuales 347 (83.4%) se concentran en 3 Asentamientos: El Ranchito, Tultenco y Amalacachico. El Asentamiento con mayor crecimiento respecto de su antigüedad es Amalacachico. Mientras que el asentamiento de mayor grado de consolidación urbana es El Ranchito.
- Aproximadamente existe una población de 2,163 habitantes.
- De acuerdo a la vocación del suelo el uso normativo de la zona salvo el Asentamiento El Ranchito se identifica de acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano como: PRA (Producción Rural Agroindustrial). Por otro lado, el Programa General de Ordenamiento Ecológico identifica esta zona con el señalamiento de carácter Área Natural Protegida.”

El oficio de referencia incluye como anexos copia de la “Declaratoria que establece como zona prioritaria de preservación y conservación del equilibrio ecológico y se declara como área natural protegida, bajo la categoría de zona sujeta a conservación ecológica, la superficie que se indica de los ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco, D.F.” publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1992.

Al oficio de referencia se incorpora una Ficha Técnica con información de los asentamientos humanos que ocupan la zona chinampera conocida como la Ciénaga Chica, así como un croquis de localización de los asentamientos humanos en dicha zona, la cual fue proporcionada en reunión celebrada entre personal de la Subprocuraduría de Protección Ambiental y de la Dirección antes señalada.

El oficio y sus anexos, así como la información incorporada, se encuentran visibles de las fojas 487 a 495 del expediente en que se actúa.

H.18. Oficio DGDU.03/01347 de fecha 10 de septiembre de 2003, de la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, mediante el cual informa lo siguiente:

“Esta Dirección elaboró el Diagnóstico de los Asentamientos Humanos Irregulares, de la zona en comento, mismo que ha sido soporte para entender la problemática y situación de cada uno, sin embargo, conforme al Artículo 26, fracción III,

IX, XVI, y el Artículo 39, fracción LXI, LXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, señalan que son atribuciones de la Secretaría del Medio Ambiente, así como de los Órganos Políticos Administrativos de las Demarcaciones Territoriales, el implementar acciones de preservación y protección al ambiente.”

El oficio de referencia se encuentra visible en la foja 513 del expediente en el que se actúa.

II. SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

Son aplicables al caso de estudio los siguientes preceptos legales:

De la Ley Ambiental del Distrito Federal:

Artículo 1°. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:

(...)

IV. Establecer y regular las...áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal...

Artículo 2°. Esta ley se aplicará en el territorio del Distrito Federal en los siguientes casos:

(...)

II. En la prevención y control de la contaminación de las aguas localizadas en el Distrito Federal, que de conformidad con el párrafo quinto del artículo 27 constitucional no son consideradas aguas nacionales,...;

III. En la conservación y control de la contaminación del suelo;

IV. En la conservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de jurisdicción del Distrito Federal;

V. En la protección y preservación de la flora y fauna en las... áreas naturales protegidas y en el suelo de conservación competencia del Distrito Federal;

(...)

VIII. En el establecimiento de las competencias de las autoridades ambientales;

(...)

XI. En el establecimiento de medidas de control, seguridad y sanciones.

Artículo 6°. Son autoridades en materia ambiental en el Distrito Federal:

- I. El jefe de Gobierno del Distrito Federal;
- II. El titular de la Secretaría del Medio Ambiente;
- III. Los jefes delegacionales del Distrito Federal; y

IV. La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

Artículo 9°. Corresponde a la Secretaría,..., el ejercicio de las siguientes atribuciones:(...)

III. Formular y ejecutar los programas de ordenamiento ecológico del Distrito Federal, y los programas que de éstos se deriven, así como vigilar su cumplimiento, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y en su momento, proponer las adecuaciones pertinentes al mismo;(...)

XIV. Proponer la creación de... áreas naturales protegidas, así como regularlas, vigilarlas y administrarlas en los términos de esta Ley, a fin de lograr la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales presentes en dichas áreas;

XIV bis. Celebrar convenios con las delegaciones para que éstas se encarguen de la administración y preservación de las áreas naturales protegidas de competencia de la Secretaría, así como para delegar facultades que estén conferidas por esta Ley y demás ordenamientos aplicables a la Secretaría;(...)

XXIX. Ordenar la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de los preceptos de esta Ley, su reglamento, normas aplicables en materia ambiental, ordenamiento ecológico del territorio, declaratorias de áreas naturales protegidas, programas de manejo, las condicionantes que en materia ambiental se impongan, así como todas las disposiciones legales aplicables al suelo de conservación;

XXX. Aplicar las sanciones administrativas, medidas correctivas y de seguridad correspondientes por infracciones a la Ley General, en materias de competencia local, esta Ley y sus reglamentos;(...)

XXXII. Clausurar o suspender las obras o actividades y, en su caso solicitar la revocación y cancelación de las licencias de construcción y uso de suelo cuando se transgredan las disposiciones de esta Ley y demás aplicables;

XXXIII. Emitir las resoluciones que pongan fin al procedimiento de inspección y vigilancia, así como cualquier resolución que sea necesaria de conformidad con la Ley;(...)

Artículo 10. Corresponde a cada una de las delegaciones del Distrito Federal:

I. Proponer y opinar,..., respecto del establecimiento de... áreas naturales protegidas dentro de su demarcación territorial y participar en su vigilancia;

II. ...

VI. Coadyuvar con la Secretaría en la verificación del cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental.

Artículo 13. - Las autoridades del Distrito Federal están obligadas a:

- I. Promover la participación ciudadana en la gestión ambiental;
- II. Fomentar la protección al ambiente y la salud;
- III. Fomentar y hacer un uso eficiente de los recursos naturales; y (...)

Artículo 28. El ordenamiento ecológico es un instrumento de política ambiental que tiene por objeto definir y regular los usos del suelo, en el suelo de conservación, los criterios ambientales aplicables a los usos y destinos del suelo de los Programas de Desarrollo Urbano en los asentamientos humanos en suelo de conservación...

Artículo 29...El ordenamiento ecológico incluido en los programas de desarrollo urbano será obligatorio en materia de usos y destinos en suelo de conservación, de criterios ambientales aplicables a los usos y destinos del suelo de los Programas de Desarrollo Urbano en los asentamientos humanos en suelo de conservación...

Artículo 85. Para la protección, restauración, preservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad, los recursos naturales y el suelo de conservación, así como el establecimiento, rehabilitación, protección y preservación de las áreas naturales protegidas se considerarán, por lo menos, los siguientes criterios:(...)

- III. En la restauración o rehabilitación de las áreas naturales protegidas,...
- IV. Durante el desarrollo de obras o actividades de cualquier tipo, se evitará la pérdida o erosión del suelo y el deterioro de la calidad del agua;
- V. En los sitios a proteger, se procurará el rescate del conocimiento tradicional, con relación al uso y manejo de los recursos naturales, y
- VI. Se promoverá la participación de vecinos, comunidades, pueblos indígenas y población en general, en los programas y acciones para el establecimiento, cuidado y vigilancia de las áreas naturales protegidas.

Los programas y actividades de reforestación, restauración o aprovechamiento de la flora y la fauna, procurarán la preservación y el desarrollo de las especies nativas del Distrito Federal. El uso o aprovechamiento de los elementos naturales se sujetará a los criterios de sustentabilidad que permitan garantizar la subsistencia de las especies sin ponerlas en riesgo de extinción y permitiendo su regeneración en la cantidad y calidad necesarias para no alterar el equilibrio ecológico.

Artículo 86. Para la conservación, manejo, aprovechamiento sustentable y restauración de los recursos naturales, la Secretaría tendrá las siguientes facultades:

- I. El cuidado, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas,... de su competencia;(...)
- III. El desarrollo de programas de inspección y vigilancia y, en su caso, la imposición de las sanciones que correspondan de conformidad con esta Ley;
- IV. El ejercicio de las acciones administrativas que correspondan en los casos de invasión de...áreas naturales protegidas de su competencia y, en general, de suelo de conservación; y (...)

El reglamento determinará los lineamientos para la ejecución de las acciones administrativas derivadas de la invasión de áreas... naturales protegidas,....

Artículo 92. Las categorías de áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal son:(...)

- II. Zonas de Conservación Ecológicas;(...)

Artículo 92 bis 5. La administración y manejo de las áreas naturales protegidas propiedad del Gobierno del Distrito Federal corresponderá a la Secretaría. (...)

Artículo 93 bis 1. En las áreas naturales protegidas se podrán realizar actividades de protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable y control de recursos naturales, investigación, educación ambiental, recreación y ecoturismo. El programa de manejo correspondiente establecerá cuáles de estas actividades están permitidas realizar de conformidad con las especificaciones de las categorías de áreas naturales protegidas que esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables establecen.

En las áreas naturales protegidas queda prohibido:

- I. El establecimiento de cualquier asentamiento humano irregular, y de nuevos asentamientos humanos regulares o su expansión territorial;
- II. La realización de actividades que afecten los ecosistemas del área de acuerdo con la Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas, las normas ambientales para el Distrito Federal, el decreto de declaratoria del área, su programa de manejo o la evaluación de impacto ambiental respectiva;(...)
- IV. Las emisiones contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, así como el depósito o disposición de residuos de cualquier tipo y el uso de los equipos anticontaminantes sin autorización correspondiente;
- V. La extracción de suelo o materiales del subsuelo con fines distintos a los estrictamente científicos;
- VI. La interrupción o afectación del sistema hidrológico de la zona;
- VII. La realización de actividades cinegéticas o de explotación ilícitas de especies de fauna y flora silvestres, y
- VIII. Las demás actividades previstas en el decreto de creación y en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 94. Las áreas naturales protegidas de la competencia del Distrito Federal se establecerán mediante decreto del titular de la Administración Pública Local. Dicho decreto deberá contener:...

vii. Lineamientos y plazo para que la Secretaría elabore el programa de manejo del área, mismos que deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Artículo 95. El programa de manejo de las áreas naturales protegidas es el instrumento de planificación y normatividad que contendrá entre otros aspectos, las líneas de acción, criterios, lineamientos y en su caso, actividades específicas a las cuales se sujetará la administración y manejo de las mismas,...

En tanto se expida el Programa de Manejo correspondiente, la Secretaría emitirá mediante acuerdo administrativo las normas y criterios que deben observarse para la realización de cualquier actividad dentro de las áreas naturales protegidas, conforme a esta Ley, su reglamento y el decreto respectivo.

Artículo 98. La superficie materia del decreto, así como las limitaciones y modalidades a las que se sujetará, se incorporarán de inmediato al ordenamiento ecológico, a los programas de desarrollo urbano y a los instrumentos que se deriven de éstos, se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad, se relacionarán en las constancias y certificados que el mismo expida y se inscribirán en el Registro de los Planes y Programas para el Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Artículo 110. Queda estrictamente prohibido el relleno, secado o uso diferente al que tienen, los cuerpos de agua superficiales del Distrito Federal.

Artículo 156. Queda prohibido descargar aguas residuales en cualquier cuerpo o corriente de agua.

Artículo 169. Durante las diferentes etapas del manejo de residuos sólidos e industriales no peligrosos, se prohíbe:

- i. El depósito o confinamiento en sitios no autorizados;(...)
- iii. El depósito o confinamiento de residuos sólidos e industriales no peligrosos en suelos de conservación ecológica o áreas naturales protegidas;(...)

Artículo 210. Corresponde a la Secretaría realizar la vigilancia de las actividades en..., áreas naturales protegidas y suelo de conservación para prevenir y sancionar la comisión de infracciones a la presente Ley.

Artículo 211. De existir riesgo ambiental inminente de desequilibrio ecológico, casos de contaminación con represas peligrosos para la salud, para los ecosistemas, sus componentes,...,la Secretaría en forma fundada y motivada, podrá ordenar inmediatamente alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:(...)

- v. Suspensión de obras y actividades.

Artículo 213. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su reglamento, las normas ambientales del Distrito Federal y demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la autoridad, con una o más de las siguientes sanciones:

- i. Amonestación con apercibimiento;
- ii. Multa por el equivalente desde 20 hasta 100 mil días de salario mínimo...
- iii. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, y la revocación de permisos y licencias otorgadas;
- iv. Arresto administrativo...;
- v. Reparación del daño ambiental.

Artículo 225. En aquellos casos en que, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, la autoridad ambiental tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos conforme a lo previsto en la legislación penal aplicable, formulará ante el Ministerio Público la denuncia correspondiente.

Toda persona podrá presentar directamente las denuncias penales que correspondan a los delitos en contra del ambiente previstos en el Código Penal vigente.

De la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal:

Artículo 2. La planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial del Distrito Federal, tienen por objeto mejorar el nivel y calidad de vida de la población urbana y rural, a través de:(...)

- vi. Evitar los asentamientos humanos en las áreas de mayor vulnerabilidad, en las áreas riesgosas y en las áreas de conservación;(...)

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, en las determinaciones y acciones de los órganos de gobierno del Distrito Federal y los programas de desarrollo que se formulen, se observarán con prioridad las siguientes disposiciones:(...)

- iii. Para cumplir con propósitos ecológicos y ambientales fundamentales para la salud de los habitantes del Distrito Federal, se destinan a la conservación del medio natural y la vida de la flora y la fauna silvestres, los suelos comprendidos en la cartografía que formará parte del Programa General, por tanto, no son urbanizables las zonas del Distrito Federal, comprendidas dentro de los límites fijados por las leyes de la materia. Dichos suelos se ubican en los siguientes lugares:(...)
5. Espacios pantanosos de chinampas... Xochimilco,...y
6. Los lechos de los antiguos lagos de... Xochimilco.(...)

Artículo 11. Son atribuciones de la Secretaría,...

- xvi. Solicitar a la autoridad competente para que determine y ejecute las medidas de seguridad que correspondan;
- xxii. Coordinarse con la Secretaría del Medio Ambiente, con objeto de preservar y restaurar los recursos naturales, así como prevenir y controlar la contaminación, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

Artículo 12. Los delegados del Distrito Federal tienen las siguientes atribuciones:...

- iii. Vigilar el cumplimiento de los programas dentro del ámbito de su delegación;
- iv. Expedir licencias y permisos en su delegación, en el ámbito de esta Ley, de su reglamento y de los programas;
- vii. Aplicar las sanciones previstas en esta Ley y sus reglamentos;
- viii. Solicitar a la autoridad competente para que determine y ejecute las medidas de seguridad que correspondan;

Artículo 25. La revisión de los programas se hará en función de las determinaciones del sistema de información y de evaluación a que se refiere esta Ley. Dicha revisión se hará por lo menos cada tres años; (...)

Artículo 30. El territorio del Distrito Federal se clasificará en el Programa General en:(...)

- ii. Suelo de conservación: comprende el que lo amerite por su ubicación, extensión, vulnerabilidad y calidad; el que tenga impacto en el medio ambiente y en el ordenamiento territorial; ...las zonas de recarga natural de acuífero; las colinas, elevaciones y depresiones orográficas que constituyan elementos naturales del territorio de la ciudad y aquel cuyo subsuelo se haya visto afectado por fenómenos naturales o por explotaciones o aprovechamientos de cualquier género, que representen peligros permanentes o accidentales para el establecimiento de los asentamientos humanos. Así mismo, comprende el suelo destinado a la producción agropecuaria, piscícola, forestal, agroindustrial y turística y los poblados rurales.

Artículo 32. Los usos del suelo que se determinarán en la zonificación son los siguientes:(...)

- ii. En suelo de conservación:(...)
- b) Para las áreas de preservación ecológica:
 - 1. Piscícola;
 - 2. Forestal, y
 - 3. Equipamiento rural e infraestructura. Siempre y cuando no se vulnere y altere la vocación del suelo y su topografía.
- iii. La zonificación determinará los usos permitidos y prohibidos, así como los destinos y reservas de suelo para las

diversas zonas, determinadas en los programas y en el reglamento de esta Ley; dichas zonas podrán ser:(...)

- b) Para suelo de conservación: Rescate Ecológico; Producción Rural-Agroindustrial; Preservación Ecológica; entre otras.

Artículo 79. (...)

No se otorgarán estímulos ni se prestarán servicios urbanos cuando se contravenga lo dispuesto en esta Ley, los programas y su reglamento.

Artículo 85. Los estímulos y los servicios públicos en el suelo de conservación, serán acordes a la defensa y aprovechamiento de los recursos naturales, de conformidad con los programas.

Artículo 89. Esta Ley determina las siguientes licencias:(...)

- ii. Construcción en todas sus modalidades;(...)

El reglamento de esta Ley, regulará los casos en los que se requiere de estas licencias y las normas conforme a las cuales se otorgarán.

Artículo 93. Se consideran como medidas de seguridad:

- i. La suspensión de trabajos y servicios;
- ii. La clausura temporal o definitiva, total o parcial de las instalaciones, las construcciones y las obras;
- iii. La desocupación o desalojo de inmuebles;
- iv. La demolición de construcciones;
- v. El retiro de instalaciones; y
- vi. La prohibición de actos de utilización.

Las medidas de seguridad serán ordenadas por las autoridades competentes del Distrito Federal en caso de riesgo, son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan, por las infracciones cometidas.

La aplicación de estas medidas se sujetará a lo dispuesto en el Código Civil y en las leyes de Protección Civil y de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Artículo 95. Se consideran sanciones aplicables por violaciones o infracciones a esta Ley, a su reglamento y a los programas:

- i. La rescisión de convenios;
- ii. La suspensión de los trabajos;
- iii. La clausura de obra;
- iv. La demolición de construcciones;(...)
- vii. La revocación de las licencias y permisos otorgados;
- viii. Las multas; y
- ix. El arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, conmutable por multa.

Corresponde a las delegaciones del Distrito Federal decretar e imponer las sanciones previstas en este artículo.

Del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Xochimilco, 1997

El Programa señala en su estrategia, las siguientes medidas para:

Suelo de Conservación

El propósito fundamental para el Suelo de Conservación del Distrito Federal es su preservación y protección. Las políticas, estrategia y zonificación de este Programa Delegacional se ajustan a dicho propósito.

Aun cuando se reconoce la existencia de una extensa degradación... es indispensable mantener y poner en vigor prácticas de conservación del medio ambiente y de desarrollo sustentable en todo el Suelo de Conservación.

En consonancia con los propósitos anteriores el Programa Delegacional identifica cuatro zonas con sus correspondientes lineamientos normativos que complementan al resto de disposiciones de zonificación y usos del suelo contenidas en este Programa Delegacional.

PE, Zonas de Preservación Ecológica

Son zonas donde se presenta poca alteración y donde son necesarias medidas para el control de uso del suelo permitiendo sólo actividades compatibles con la función de preservación.

- Laguna de regulación Ciénaga Grande y Ciénaga Chica

Cuadro 34
Relación de asentamientos irregulares
ubicados en suelo de conservación

	Nombre		superficie (ha)	Años
1	<i>Laguna del Toro</i>	36	0.9	6
2	<i>El Ranchito</i>	100	0.7	13
3	<i>Canal de Amelaco</i>	22	4.6	20
3	Ciénaga chica (*)	158	6.2	
173	Total Xochimilco(*)	10474	621	

(*) No aparece en cursivas porque las sumatorias se estimaron fuera del documento.

...También se requieren de Programas de Manejo en Áreas Naturales Protegidas, ...con la finalidad de garantizar su conservación e impulsar aquéllas que se encuentran en grado de deterioro a corto plazo. Para lograr un eficaz cumplimiento de estas acciones se requiere que las diversas instancias involucradas (los organismos participantes públicos y privados) se coordinen para el alcance de los objetivos.

Temas	Ubicación	Subtemas	Plazo
4. Áreas de preservación ecológica	Programas parciales	Zona chinampera San Gregorio Atlapulco San Luis Tlaxiámalco	Corto plazo

4. Del Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal:

Territorio de Aplicación del Ordenamiento Ecológico

De acuerdo con el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en su versión de 1996, la clasificación del suelo del Distrito Federal comprende dos grandes dimensiones: la correspondiente al suelo urbano y la que se refiere al suelo para la conservación. El Suelo de Conservación ocupa una extensión de 85,554 ha, ubicadas en ocho delegaciones conforme a la distribución siguiente:... y Xochimilco (10,012 ha)...

(...)

Es en este territorio en que el Ordenamiento Ecológico debe surtir efecto por disposición de la Ley Ambiental del Distrito Federal. La importancia de este territorio y de sus recursos naturales se basa en las consideraciones siguientes:

- ambiental, por representar prácticamente la sobrevivencia de la población que habita el Distrito Federal y la Zona Metropolitana, ya que contiene elementos básicos para el mantenimiento del ciclo del agua y otros no menos importantes como lo son los biogeoquímicos, la estabilización de los suelos, la captura del CO₂... así como la retención de partículas de polvo producto de la contaminación y de incendios forestales;
- biológica, por tener registrada una de las riquezas de especies más relevantes del país y de especies representativas por su endemismo (especies que se distribuyen solamente en estos sitios); c) socioeconómica, al contar con importantes extensiones que son fuente de productos de subsistencia utilizados por la población que habita la zona rural del D.F. y constituyen la base del desarrollo de los diferentes pueblos, ejidos y comunidades; asimismo, han sido el suministro de materias primas para la industria de la transformación, así como constituir sitios con aptitud para el turismo y recreación.

...Considerando los elementos que se han descrito, se puede afirmar que la supervivencia del Distrito Federal y su creciente población depende de la conservación y la restauración del Suelo de Conservación.

C. Áreas Naturales Protegidas

El 9.3% del Suelo de Conservación del D.F. corresponde a Áreas Naturales Protegidas (ANP).

Estas se dividen en cuatro categorías: Zona Sujeta a Conservación Ecológica,... Dentro de la primera categoría se encuentran..., los Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco y...

Las delegaciones... y Xochimilco abarcan la mayor parte de las ANP (70%). De este porcentaje, la delegación Xochimilco reúne el 30% de las ANP en los Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco...

VII. Zonificación

La meta del Ordenamiento Ecológico es delinear un patrón de usos del suelo que maximice los servicios ambientales y la capacidad productiva del S.C. y que, simultáneamente, minimice tanto los conflictos ambientales in situ, como aquellos con consecuencias al exterior del área de estudio (por ejemplo, la disminución de la recarga del acuífero que reduce el abastecimiento de agua en la Ciudad de México). Dado que el S.C. es esencial para el mantenimiento del ciclo hidrológico de la Cuenca de México y la conservación de la diversidad biológica, el logro de la meta depende, fundamentalmente, de la asignación de usos que, además de ser compatibles entre sí, frenen el cambio de la cobertura natural.

Para ello, el S.C. se dividió en zonas homogéneas, denominadas unidades ambientales, cuyas características se relacionan con respecto a la capacidad de cada localidad para sostener actividades productivas, recargar el acuífero y conservar la biodiversidad. En el proceso de zonificación del Suelo de Conservación, con base en el diagnóstico ambiental, ecológico y socioeconómico de este territorio se determinó la importancia del territorio considerando el mantenimiento del ciclo hidrológico en este territorio y la conservación de la biodiversidad.(...)

8. Agroecológica Especial

Esta zonificación abarca 3,114.5 ha (3.5%) del Suelo de Conservación y se distribuye sobre las zonas chinamperas de Xochimilco y Tláhuac, así como en los humedales de ambas delegaciones. Debido a su vulnerabilidad, en estas áreas se aplica una regulación especial a fin de conservar estos terrenos por sus valores ecológicos, tradicionales y culturales. Se debe fomentar su conservación a través de la continuidad de los sistemas de manejo tradicionales; el mantenimiento de la hidrodinámica prohibiendo la interrupción del flujo y comunicación de los canales; la reducción al máximo del uso de productos químicos para evitar la contaminación del suelo y agua.

Adicionalmente a las zonificaciones descritas, se señalan e identifican en la zonificación normativa del OEDF a las Áreas

Naturales Protegidas y a los Programas de Desarrollo Urbano vigentes. En el Suelo de Conservación existen 12 Áreas Naturales Protegidas, las cuales abarcan poco más de 8,200 ha (9.3%), donde la regulación específica de los usos y destinos del suelo es definida por el Programa de Manejo correspondiente. Por su parte, los Programas de Desarrollo Urbano son regulados por los Programas Delegacionales o Parciales de Desarrollo Urbano, de los poblados rurales, asentamientos humanos y equipamientos.

9. Descripción por Delegación

A continuación se presenta una descripción de la zonificación del ordenamiento ecológico por cada delegación que posee en su territorio Suelo de Conservación: (...)

La Delegación Xochimilco tiene poco más de 10,500 ha de Suelo de Conservación. De acuerdo a la zonificación del ordenamiento ecológico, la mayor parte (39%), corresponde a la categoría de la zonificación Agroecológica y se ubica en toda la zona lacustre y pie de montaña de la delegación.... El Área Natural Protegida Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco ocupa una porción relevante del SC de la Delegación con 2,404 ha. (...)

5. Del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal:

Artículo 3. De conformidad con lo dispuesto por la Ley y por la Ley Orgánica, la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento corresponderá al Departamento, para lo cual tendrá las siguientes facultades: (...)

- iii. Establecer de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, los fines para los que se pueda autorizar el uso de los terrenos y determinar el tipo de construcciones que se puedan levantar en ellos, en los términos de lo dispuesto por la Ley;
- iv. Otorgar o negar licencias y permisos para la ejecución de las obras y el uso de edificaciones y predios a que se refiere el artículo 1 de este Reglamento; (...)
- vi. Realizar inspecciones a las obras en proceso de ejecución o terminadas;
- vii. Practicar inspecciones para verificar que el uso que se haga de un predio, estructura, instalación, edificio o construcción, se ajuste a las características previamente registradas; (...)
- xii. Ordenar la suspensión temporal o la clausura de obras en ejecución o terminadas y la desocupación en los casos previstos por la ley y este Reglamento;
- xiii. Ordenar y ejecutar demoliciones de edificaciones en los casos previstos por este Reglamento;
- xiv. Imponer las sanciones correspondientes por violaciones a este Reglamento; (...)

xvi. Utilizar la fuerza pública cuando fuere necesario para hacer cumplir sus determinaciones, y (...)

Artículo 55. Para ejecutar obras o instalaciones públicas o privadas en la vía pública o en predios de propiedad pública o privada, será necesario obtener licencias de construcción, salvo en los casos a que se refiere el artículo 57 de este Reglamento. (...)

Artículo 340. Independientemente de la imposición de las sanciones pecuniarias a que haya lugar, el Departamento podrá clausurar las obras terminadas cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

- i. Cuando la obra se haya ejecutado sin licencia; (...)

6. De la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal:

Artículo 23. A la Secretaría de Gobierno corresponde el despacho de las materias relativas al gobierno;... seguimiento de funciones desconcentradas de las Delegaciones del Distrito Federal;..., regularización de la tenencia de la tierra...

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones: (...).

- xx. Coordinar y supervisar el cumplimiento de las funciones desconcentradas de las Delegaciones del Distrito Federal; (...)
- xxii. Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones del jefe de gobierno;...

Artículo 24. A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda corresponde el despacho de las materias relativas a la reordenación y desarrollo urbano,....

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

- i. Proponer, coordinar y ejecutar las políticas en materia de planeación urbana, así como formular, coordinar y evaluar los programas en esta materia y realizar los estudios necesarios para la aplicación de las leyes de Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano del Distrito Federal; (...)
- v. Prestar a las Delegaciones del Distrito Federal, cuando así lo soliciten, la asesoría y el apoyo técnico necesario para la ejecución de los programas delegacionales y parciales de desarrollo urbano; (...)

Artículo 26. A la Secretaría del Medio Ambiente corresponde la formulación, ejecución y evaluación de la política del Distrito Federal en materia ambiental y de recursos naturales.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

- i. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Ambiental del Distrito Federal; así como de las normas

federales que incidan en el ámbito de competencia del Distrito Federal; (...)

- iii. Establecer las políticas a que deba sujetarse la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección del ambiente en el Distrito Federal; (...)
- ix. Establecer los lineamientos generales y coordinar las acciones en materia de protección, conservación y restauración de los recursos naturales, flora, fauna, agua, aire, suelo, áreas naturales protegidas y...
- xvi. Realizar actividades de vigilancia y verificación ambiental, así como aplicar las sanciones previstas en las disposiciones jurídicas de la materia, y

Artículo 39. Corresponde a los titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial. (...)

- ii. Expedir licencias para ejecutar obras de construcción, ampliación, reparación o demolición de edificaciones o instalaciones...con apego a la normatividad correspondiente; (...)
- viii. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, levantar actas por violaciones a las mismas, calificarlas e imponer las sanciones que corresponda, excepto las de carácter fiscal; (...)
- xxvii. Promover las modificaciones al Programa Delegacional y a los Programas Parciales de su demarcación territorial; (...)
- lxi. Implementar acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente desde su demarcación territorial. (...)

7. Del Reglamento Interior de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal:

Artículo 39. Corresponde a la Dirección General de Gobierno: (...)

- vi. Coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento de las leyes, reglamentos, acuerdos, órdenes, circulares y demás disposiciones del jefe de gobierno; (...)

Artículo 49. Corresponde a la Dirección General de Desarrollo Urbano:

- i. Formular, coordinar, ejecutar y evaluar las políticas y los programas en materia de planeación urbana;
- ii. Formular, revisar y proponer la actualización, modificación o cancelación de los programas en materia de desarrollo urbano, así como evaluar sus resultados;

Artículo 50. Corresponde a la Dirección General de Administración Urbana: (...)

viii. Coadyuvar con las autoridades competentes para evitar el establecimiento de asentamientos humanos irregulares en áreas de conservación ecológica;

Artículo 124. Son atribuciones de la Dirección General Jurídica y de Gobierno (de las Delegaciones): (...)

- iii. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas; (...)
- v. Emitir las órdenes de verificación que correspondan de acuerdo al ámbito de su competencia..., levantando las actas correspondientes e imponiendo las sanciones que correspondan, excepto las de carácter fiscal.

Artículo 126. Son atribuciones básicas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano: (...)

- ii. Expedir licencias para la ejecución, modificación y registro de obras de construcción, ampliación, reparación o demolición de edificaciones o de instalaciones, o para la realización de obras de construcción, reparación y mejoramiento de instalaciones subterráneas; (...)

Artículo 199. La Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, tiene por objeto promover, coordinar y ejecutar estudios y acciones en materia de protección, fomento, desarrollo y conservación de los recursos naturales y biodiversidad, así como promover, coordinar, fomentar y ejecutar los programas y apoyos necesarios para lograr el desarrollo integral equitativo y sustentable de la zona rural del suelo de conservación del Distrito Federal y áreas naturales protegidas, contando con las siguientes atribuciones:

- i. Promover, fomentar, coordinar y ejecutar estudios y acciones en materia de protección, desarrollo y conservación de la flora y fauna silvestre, la vegetación natural o inducida, suelo, agua y otros recursos naturales, en suelo de conservación y áreas naturales protegidas. (...)
- iv. Promover la participación de las instituciones científicas y académicas, así como de los sectores social y privado, en la realización de estudios y programas para la restauración ecológica, protección y manejo de los recursos naturales del Distrito Federal; (...)
- ix. Intervenir en la formulación, ejecución, modificación o cancelación de los planes y programas de desarrollo urbano, así como normar el uso, destino y construcciones del suelo de conservación del Distrito Federal;
- x. Establecer y operar el sistema de inspección y vigilancia de los recursos naturales en suelo de conservación y áreas naturales protegidas del Distrito Federal, así como ordenar y expedir la documentación para ejecutar las visitas y medidas de seguridad que corresponda conforme a las dis-

posiciones legales aplicables y sustanciar el procedimiento administrativo hasta su resolución; (...)

- xii. Vigilar el cumplimiento, en términos de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables de la normatividad en materia de aprovechamiento de las áreas verdes y recursos naturales en suelo de conservación del Distrito Federal (...)

8. Del Código Penal para el Distrito Federal:

Artículo 343. Se le impondrán de dos a seis años de prisión y de cien a quinientos días multa, al que deteriore áreas naturales protegidas o el ecosistema del suelo de conservación....

Artículo 345. Se impondrán de dos a seis años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, al que:

- i. Genere o descargue materia o energía, en cualquier cantidad, estado físico o forma, que al incorporarse, acumularse o actuar en los seres vivos, en la atmósfera, agua, suelo, subsuelo o cualquier elemento natural, afecte negativamente su composición o condición natural;
- ii. Contamine o destruya la calidad del suelo,...humedales, áreas naturales protegidas, suelos de conservación o aguas en cualquier cuerpo de agua; (...)
- v. Descargue o deposite desechos u otras sustancias o materiales contaminantes, residuos sólidos o industriales en los suelos de conservación, áreas naturales protegidas,...o en cualquier cuerpo de agua, que dañen la salud humana, flora, fauna, recursos naturales o los ecosistemas; (...)

Artículo 346. Se le impondrán de tres a nueve años de prisión y de mil a cinco mil días multa, al que:

- i. Desmante o destruya la vegetación natural, corte, arranque, derribe o tale árboles, realice aprovechamiento de recursos forestales o haga cambios de uso de suelo en suelos de conservación, áreas naturales protegidas...

9. De la Declaratoria que establece como zona prioritaria de preservación y conservación del equilibrio ecológico y se declara como área natural protegida, bajo la categoría de zona sujeta a conservación ecológica, la superficie que se indica de los ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco, Distrito Federal:

Artículo Primero. Se establece como Zona Prioritaria de Preservación y Conservación del Equilibrio Ecológico y se declara como Área Natural Protegida, bajo la categoría de Zona Sujeta a Conservación Ecológica, la superficie de 2,657 08-47 hectáreas, como área que requiere la protección, conservación,

mejoramiento, preservación y restauración de sus condiciones ambientales...

Artículo Segundo. Dentro del área natural protegida de que trata el artículo anterior se establecen las siguientes zonas, que se identifican en el plano a que se refiere el Artículo Cuarto del presente ordenamiento. (...)

- k) Chinampería. Se incluye la totalidad de la zona chinampera de Xochimilco, San Gregorio Atlapulco y San Luis Tlaxialtemalco. (...)

Artículo Cuarto. El Programa de Manejo de la Zona Sujeta a Conservación Ecológica a que se refiere esta Declaratoria, se formulará dentro de los ciento ochenta días a la fecha en que entre en vigor, y contendrá los elementos que establece la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ..."

Artículo Sexto. En el Área Natural Protegida a la que se refiere la presente Declaratoria, sólo se podrán realizar actividades agrícolas, hidrológicas, de acuacultura, turísticas-ecológicas, culturales y deportivas, así como la investigación y experimentación ecológicas, y todas las demás actividades que sean compatibles con la vocación de la referida Área Natural Protegida.

10. Del Manual Administrativo de la Delegación Xochimilco, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 7 de marzo de 2002:

Dirección jurídica

- Coordinar la reordenación de los asentamientos irregulares de la demarcación territorial.
- Determinar con la Comisión Coordinadora de Desarrollo Rural, el control del reordenamiento de los asentamientos irregulares, así como su consolidación, reubicación o desalojo.
- Supervisar que las clausuras y visitas de verificación se realicen con apego a la normatividad.

Subdirección de Regularización de la Tenencia de la Tierra

- Atender las demandas en materia de tenencia de la tierra de las diferentes organizaciones en la demarcación.
- Controlar la reordenación, de los asentamientos humanos irregulares, conjuntamente con la Comisión Coordinadora de Desarrollo Rural, tanto en los casos de consolidación como reubicación y desalojo.
- Coordinar los estudios que se realicen para solucionar problemas generados por asentamientos humanos irregulares, con el objeto de llevar a cabo

la planeación y el desarrollo controlado en la Delegación.

J.U.D de Resguardo de la Propiedad

- Promover las acciones administrativas para la solución de los problemas derivados de los asentamientos humanos irregulares, así como orientar y canalizar a los solicitantes al área civil o penal, para dar solución a los problemas de la tenencia de la tierra.
- Coadyuvar en la solución de los problemas que se presenten entre los propietarios, invasores, inquilinos y poseedores de lotes urbanos.
- Vigilar las áreas de conservación ecológica, para evitar su deterioro de conformidad con los programas delegacionales de desarrollo urbano y parciales.

Dirección de Licencias y Desarrollo Urbano

- Vigilar la estricta aplicación así como la observancia de las diversas disposiciones jurídicas y administrativas en materia de desarrollo urbano.
- Imponer sanciones en los casos previstos en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

J.U.D. de Licencias de Construcción

- Solicitar visitas de verificación a las obras que se encuentren en construcción con la finalidad de que cumplan con la normatividad establecida.

J.U.D. de Licencias de Uso del Suelo

- Recomendar acciones que permitan evitar el crecimiento anárquico del desarrollo urbano delegacional con base a las necesidades habitacionales e intensidades del uso de suelo permitido por el Plan Parcial de Desarrollo Urbano.
- Vigilar la correcta aplicación de políticas, programas y reglamentos sobre desarrollo urbano y uso de suelo y emitir opiniones sobre multas, clausuras y sanciones cuando se viole lo establecido en los ordenamientos legales aplicables.

Subdirección de Desarrollo Urbano

- Imponer sanciones en los casos previstos en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

III. OBSERVACIONES, PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS JURIDICOS

Del estudio del escrito inicial de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y de las diversas disposiciones jurídicas que se han citado en el apartado II de la presente Recomendación, son de considerarse las siguientes observaciones, pruebas y razonamientos jurídicos:

1. Respecto a la competencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

Esta Entidad es competente para pronunciarse sobre los hechos motivo de la denuncia referida en el inciso A del apartado de Antecedentes y Hechos de la presente Recomendación, en cuanto al daño ambiental y ecológico de la zona denominada Ciénaga Chica ubicada en el Área Natural Protegida Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco, debido a la invasión de la zona chinampera por asentamientos humanos irregulares; el relleno de los canales; el uso del suelo distinto al permitido, toda vez que se trata de supuestos previstos en la legislación ambiental y del ordenamiento territorial del Distrito Federal, en específico en la Ley Ambiental, la Ley de Desarrollo Urbano, el Reglamento de Construcciones, el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Xochimilco, de conformidad a los artículos 2° fracción IV y 5° fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

Asimismo, con fundamento en los artículos 17 de la Ley de Aguas del Distrito Federal y 9 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal esta Procuraduría es competente para conocer de los hechos objeto de la denuncia que pudieran constituir violaciones a los referidos ordenamientos jurídicos.

2. Incumplimientos a la Ley Ambiental del Distrito Federal.

a) Respecto a la invasión del Área Natural Protegida de Xochimilco "Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco" en la zona denominada Ciénaga Chica:

A lo largo de la investigación realizada por esta Procuraduría y a través de las evidencias que a continuación se describen, se constató la existencia de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida de Xochimilco, -declarada como tal bajo la categoría de Zona Sujeta a Conservación Ecológica mediante decreto publicado el día 7 de mayo del año 1992- en contravención a los artículos 93 bis 1 fracción I de la Ley Ambiental del Distrito Federal y al Artículo Sexto de la Declaratoria que señala que en el área natural protegida sólo se podrán realizar actividades agrícolas, hidrológicas, de acuicultura, turísticas-ecológicas, culturales y deportivas, ..., que sean compatibles con su vocación; ambos ordenamientos referidos en los incisos

1 y 9 del apartado de Situación Jurídica General de la presente Recomendación:

- Diversos escritos dirigidos por los denunciantes a diferentes autoridades, así como oficios de respuesta de éstas, minutas de reuniones y comparecencias, todos ellos descritos en el apartado de Antecedentes y Hechos y en el Anexo 1 de la presente Recomendación.
- Las visitas de reconocimiento de hechos realizadas por personal de la Subprocuraduría de Protección Ambiental descritas en los numerales D.1., D.2. y D.3. del apartado de Antecedentes y Hechos.
- Los informes referidos a continuación de las autoridades competentes y solicitados por la Subprocuraduría de Protección Ambiental de esta Entidad, los cuales se requirieron debidamente fundados y motivados:
 - El informe de la Dirección General de Gobierno de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal descrito en el numeral H.3.;
 - Los informes de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Xochimilco descritos en los numerales H.4. y H.11;
 - El informe de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Xochimilco descrito en el numeral H.9., y;
 - El informe de la Dirección de Vigilancia y Control de los Recursos Naturales de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de la Secretaría del Medio Ambiente, descrito en el numeral H.10.
- La información proporcionada por la Dirección de Control del Desarrollo Urbano y Regularización Territorial adscrita a la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda descrito en el numeral H.17., en la que se identifican asentamientos humanos irregulares con una antigüedad de un año, la cual, contrastándola con la información del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Xochimilco, se infiere que de 1997 al presente año han surgido cuatro nuevos asentamientos en el área objeto de la denuncia, pasando de 6.2 a 43 hectáreas ocupadas por asentamientos irregulares en ese periodo, y de 158 a 416 familias asentadas irregularmente en el sitio de estudio.
- La opinión técnica proporcionada por el asesor del Instituto de Ecología A.C., fundada en el proyecto del Programa Rector de Manejo del Área Natural Protegida en la categoría de Zona Sujeta a Conservación Ecológica denominada 'Ejidos de Xochimilco

y San Gregorio Atlapulco, realizado con la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de la Secretaría del Medio Ambiente, descrita en el numeral H.16., quien señala también la creación de nuevos asentamientos, a saber, Amelaco, Toltenco y Amalacachico, así como la expansión de los existentes, aunque su periodo de análisis es más amplio, comprendiendo incluso el periodo anterior a la Declaratoria del Área Natural Protegida, de fecha 7 de mayo de 1992.

b) Respecto a las autoridades competentes para el caso de invasión de Áreas Naturales Protegidas del Distrito Federal:

Corresponde, conforme a los artículos 86 fracción I y 210 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, a la Secretaría del Medio Ambiente el cuidado, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas, siendo en virtud de lo dispuesto por el artículo 199 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, órgano desconcentrado de la Secretaría señalada, la autoridad competente para establecer y operar el sistema de inspección y vigilancia de los recursos naturales en suelo de conservación y áreas naturales protegidas del Distrito Federal, obligación que no se ha cumplido a cabalidad en la zona de interés, como lo demuestran los asentamientos humanos irregulares, cuya existencia se evidencia en el numeral anterior de la presente Recomendación.

En virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores, esta Procuraduría solicitó un informe a la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural respecto a los avances de las acciones realizadas para atender las invasiones de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida "Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco", particularmente en la zona conocida como "Ciénaga Chica", las acciones de inspección y vigilancia de esa zona, además de la coordinación y ejecución de programas y apoyos necesarios para lograr la protección del suelo de conservación de la zona de que se trata.

Por conducto del director de Vigilancia y Control de Recursos Naturales, la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural informó en oficio descrito en el numeral H.10., que las acciones que está tomando ese órgano desconcentrado respecto de los asentamientos humanos irregulares que se estudian han consistido en: obtener información respecto de los participantes en tales hechos, ubicación de lugares en donde se están llevando a cabo nuevos asentamientos irregulares y su geo-posicionamiento, coadyuvar con la Delegación Xochimilco a integrar un censo y diseñar mapas de los asentamientos irregulares en toda la delegación.

De igual forma manifiesta tener planeadas una serie de acciones con agrupamientos policíacos, especialmente con la policía ribereña, relacionados con operativos de vigilancia, detección de delitos ambientales, técnicas de mitigación de incendios, así como tener un diálogo entre diversos grupos asentados en las zonas con respecto a las políticas para su reubicación.

De los argumentos esgrimidos por la Dirección de Vigilancia y Control de Recursos Naturales de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, esta autoridad ambiental no puede desprender ningún elemento que permita considerar que tales acciones están dando resultados positivos para la preservación y restauración del Área Natural Protegida, en particular para la Ciénaga Chica, y con ello el cumplimiento a la normatividad en cuanto a la protección y vigilancia de esa área, pues no proporciona mayor información del resultado de los trabajos de investigación del geo-posicionamiento y ubicación de los nuevos asentamientos, ni información de sus ocupantes, ni del censo o los mapas a los que hace referencia en su escrito, ni de la forma en que estas acciones han contribuido a impedir nuevos asentamientos humanos irregulares en la zona.

Como se expresó en el primer párrafo de este apartado, la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural cuenta con facultades de inspección y vigilancia, así como para iniciar procedimientos administrativos e imponer sanciones que favorezcan la protección a los recursos naturales, facultándola el artículo 86 fracciones III y IV de la Ley Ambiental del Distrito Federal para iniciar procedimientos administrativos en contra de los asentamientos humanos irregulares y de su expansión territorial en el Área Natural Protegida "Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco" en la zona de la Ciénaga Chica, ello en virtud de que tal actividad se encuentra prohibida por el artículo 93 bis 1 fracción I de la citada Ley Ambiental. Sin embargo, en este caso, en la información remitida a esta Procuraduría, este organismo desconcentrado argumenta que no se ha iniciado el procedimiento correspondiente a fin de evitar duplicidad de funciones con la Delegación Xochimilco, toda vez que en esta última existe un procedimiento sin concluir, como se informa en el oficio descrito en el numeral H.9.

Al respecto, esta Entidad considera que no existe dicha duplicidad de funciones, toda vez que la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural está obligada a actuar en cuanto a que la invasión de áreas naturales protegidas es asunto de su competencia, mientras que la Delegación referida debe intervenir, además, en cuanto a la vigilancia del cumplimiento del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Xochimilco y a las violaciones cometidas a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y sus Reglamentos, entre otras. En todo caso debe de existir una estrecha coordinación entre estas dos autoridades ambientales, y de conformidad con el artículo 10º fracciones I y VI de la

Ley Ambiental del Distrito Federal, la Delegación Xochimilco debe coadyuvar con esa Comisión para que en cumplimiento de sus respectivas facultades impidan que se siga incumpliendo la legislación ambiental y del ordenamiento territorial del Distrito Federal en el área natural protegida.

Si bien los informes remitidos a esta Entidad, tanto por la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Xochimilco como por la Dirección de Vigilancia y Control de Recursos Naturales de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, se desprende que existe un procedimiento pendiente por resolver, iniciado con la finalidad de recuperar el Área Natural Protegida de Xochimilco, el cual a decir de la Delegación se encuentra suspendido en virtud de la existencia de juicios de amparo, así como por las mesas de negociación que se llevan a cabo con los ocupantes de los asentamientos humanos irregulares; esto no constituye impedimento para que en cumplimiento del citado artículo 199 fracción x del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se continúe con la vigilancia en esta zona para evitar la expansión territorial de los asentamientos humanos irregulares o de nuevos asentamientos y, en su caso, se inicie procedimiento administrativo sobre éstos.

Tal es el caso de los nuevos asentamientos que, como se fundamentó en el numeral anterior, se están llevando a cabo con fechas posteriores a los procedimientos administrativos que inició la Delegación Xochimilco en el año próximo pasado.

La Delegación Xochimilco, por conducto de su Dirección General Jurídica y de Gobierno, en el informe que rindiera a esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, descrito en el numeral H.9. manifiesta, en primer término, que la administración de las áreas naturales protegidas corresponde a la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, y refiere que dentro de las acciones para la recuperación de dicha área denominada "Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco", existe un procedimiento administrativo, en el cual se ejecutaron medidas de seguridad consistentes en la recuperación y el retiro de las construcciones de los parajes denominados Amalacachico, Primera Sección y Toltenco La Noria, logrando recuperar 7.01 hectáreas para devolverles los usos de suelo que les asigna la Ley. Procedimiento que, menciona, se encuentra suspendido debido a las mesas de diálogo que inició el gobierno con los habitantes de los asentamientos humanos irregulares, y a los juicios de garantías que se ventilan en contra de estas acciones.

Al respecto, esta Procuraduría reconoce y valora que las acciones conjuntas entre la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural y las autoridades de la Delegación Xochimilco, lograron el desalojo de una parte de los asentamientos humanos irregulares del Área Natural Protegida de Xochimilco, en cumplimiento al artículo 93 bis 1 fracción

I de la Ley Ambiental del Distrito Federal, que prohíbe expresamente el establecimiento de cualquier asentamiento humano irregular en las áreas naturales protegidas. Tal es el caso del paraje conocido como Amalacachico, en el que como resultado se obtuvo la recuperación de un área considerable en la que existían asentamientos humanos irregulares, misma que como se pudo apreciar en un recorrido que personal de esta Procuraduría realizó con la colaboración de personal de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Delegación Xochimilco, el 6 de agosto de este año, se encuentra libre de asentamientos humanos y en recuperación natural del daño ambiental que se le ocasionó.

Es de observarse que en el mismo recorrido se pudo apreciar que, tal y como consta en las memorias fotográficas del acta levantada y descrita en el numeral D.3., aún no concluyen las actividades de levantamiento de escombros y limpieza de la zona, por lo que resulta prioritario que la Delegación Xochimilco continúe con estas actividades y coadyuve con ello a la rápida recuperación de los daños que sufrió.

Por lo que hace al procedimiento administrativo que manifiesta la Delegación Xochimilco de estarse llevando a cabo, al cual, a decir de la misma, se encuentra suspendido en virtud de la existencia de juicios de amparo promovidos en contra de las órdenes de desalojo, y como se puede observar de la razón asentada por personal de esta Procuraduría de la consulta de los expedientes que obran en la Dirección Jurídica de la Secretaría del Medio Ambiente, los cuatro juicios de amparo de los que fue notificada esa Dependencia, que fueron promovidos por actos relacionados con el procedimiento de recuperación de las zonas de Toltenco, Amalacachico y toda la zona chinampera conocida como la Ciénaga Chica, se encuentran concluidos con resolución de sobreseimiento. Lo cual indica que ni estos juicios de amparo ni las suspensiones provisionales o definitivas que de ellos pudieron derivar, son impedimento para que la Delegación Xochimilco continúe con el procedimiento administrativo tendiente a la recuperación del Área Natural Protegida.

Ahora bien, entre las funciones que asigna la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal a la Secretaría de Gobierno se encuentran el despacho de las materias relativas al gobierno, el seguimiento de funciones desconcentradas de las Delegaciones del Distrito Federal, y de manera específica cuenta con atribuciones, entre otras, para hacer cumplir las leyes y reglamentos y demás disposiciones del jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Para el cumplimiento de tal fin, por conducto del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal se le adscribe a esta Dependencia, la Dirección General de Gobierno, con atribuciones para coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento de las leyes y reglamentos. En

atención a lo anterior, dentro de las investigaciones que realizó esta Entidad de los asentamientos humanos irregulares en la zona objeto de la denuncia, solicitó el auxilio de la Dirección General de Gobierno requiriendo informara sobre los avances de las acciones realizadas para atender las invasiones de asentamientos humanos irregulares en la zona objeto de la denuncia, en razón de los trabajos de coordinación interinstitucional organizados para tales efectos por esa Dirección General.

Es preocupante que en respuesta a tal petición, se afirme que se carece de facultades para realizar alguna acción que incida en la jurisdicción de cualquier Órgano Político Administrativo del Distrito Federal, y que en una de sus conclusiones reitere que esa Dirección General nunca ha implementado y/o realizado acciones para atender invasiones o asentamientos irregulares, toda vez que esto es facultad de las Delegaciones y de Corena.

Ello en virtud de que, como ya se citó, la Dirección General de Gobierno cuenta con facultades para hacer cumplir y coadyuvar en la observancia de las leyes y reglamentos, y los asentamientos humanos irregulares transgreden disposiciones normativas del Distrito Federal. Esto independientemente del ejercicio de la atribución de esa Dependencia de dar seguimiento a las funciones desconcentradas de las delegaciones, como es en este caso, el seguimiento al procedimiento de recuperación del Área Natural Protegida que tramita la Delegación Xochimilco, en el que aparentemente se ha dejado de actuar, según informe de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la misma Delegación.

Toda vez que de los antecedentes ha quedado demostrado que en la atención de los asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida “Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco”, no obstante las acciones de las autoridades involucradas, persiste incumplimiento a diversa normatividad ambiental y del ordenamiento territorial del Distrito Federal, como son la Ley Ambiental, de Desarrollo Urbano y Reglamento de Construcciones; esta Entidad considera que es de suma importancia que la Dirección General de Gobierno coadyuve en la vigilancia del cumplimiento de las leyes que en materia ambiental y del ordenamiento territorial rigen al Distrito Federal respecto de los asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida en comento. Lo anterior, de conformidad a los artículos 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 39 fracción IV del Reglamento Interior de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

c) Respecto al procedimiento de recuperación administrativa:

El artículo 86 in fine de la Ley Ambiental del Distrito Federal establece que el reglamento respectivo determinará los lineamientos para la ejecución de las acciones adminis-

trativas derivadas de la invasión de áreas naturales protegidas.

A la fecha de emisión de la presente Recomendación, no se han emitido dichas disposiciones reglamentarias que detallan el ordenamiento antes citado para su correcto cumplimiento y aplicación, lo cual cobra actualidad y urgencia en el caso de invasión por asentamientos humanos irregulares de la zona conocida como Ciénaga Chica del Área Natural Protegida “Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco”. Lo anterior no obsta para que la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural ejerza sus funciones de inspección y vigilancia del área natural protegida y establezca, en su caso, las medidas de seguridad y sanciones dispuestas en los artículos 211 y 213 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

d) Respecto al “Programa Rector de Manejo del Área Natural Protegida en la Categoría de Zona Sujeta a Conservación Ecológica denominada Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco”:

A pesar de tener más de diez años de su declaratoria, el Área Natural Protegida “Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco” aún no cuenta con el Programa de Manejo correspondiente, instrumento fundamental para la planificación, establecimiento de la normatividad y correcta aplicación de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

Al respecto, esta Procuraduría valora el esfuerzo institucional, técnico y científico, desplegado por la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural para la elaboración del proyecto de Programa Rector de Manejo del Área Natural Protegida en la Categoría de Zona Sujeta a Conservación Ecológica denominada Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco, ello con la colaboración del Instituto de Ecología A.C.; sin embargo, la Secretaría del Medio Ambiente, autoridad obligada conforme al artículo 94 fracción VII de la Ley invocada, no ha cumplido con la expedición del referido Programa de Manejo.

En su caso, tampoco se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 95 del multicitado ordenamiento que prescribe que en tanto se expida el Programa de Manejo correspondiente, la Secretaría del Medio Ambiente deberá emitir mediante acuerdo administrativo, las normas y criterios que deben observarse para la realización de cualquier actividad dentro de las áreas naturales protegidas.

e) En relación al uso de un vehículo oficial de servicio de limpieza en la invasión del Área Natural Protegida:

Respecto de las pruebas que obran en el expediente de mérito sobre una mudanza realizada por el vehículo oficial con número económico 307, placas 7871-BA, adscrito a la Subdirección de Limpia de la Delegación Iztacalco, en la zona de Canal Toltenco el 15 de febrero del presente año, esta Procuraduría considera que éste es un hecho repudiable

que contribuye al desarrollo de los asentamientos humanos irregulares.

Sin embargo, de la investigación se desprende que el conductor del camión actuó a título personal, según consta en la comparecencia realizada ante esta Procuraduría descrita en el numeral C.2., y que esta acción corresponde a fines que le son ajenos al órgano desconcentrado de la Administración Pública del Distrito Federal en Iztacalco.

En virtud de lo anterior, esta Procuraduría hará del conocimiento estos hechos a la autoridad correspondiente, a efecto de que en el marco de sus atribuciones intervenga en la investigación de los mismos y, en su caso, aplique las sanciones correspondientes.

3. Incumplimientos a la Ley de Aguas del Distrito Federal.

f) Respecto a las descargas de aguas residuales:

La Ley de Aguas del Distrito Federal, publicada el 27 de mayo del 2003 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, prohíbe a los poseedores de los predios, descargar sustancias que alteren química o biológicamente cualquier cuerpo o corriente de agua, atribuyendo en el artículo 16 fracción xxviii al Sistema de Aguas del Distrito Federal la facultad de inspeccionar, vigilar e imponer las medidas de seguridad y sanciones que correspondan.

De las investigaciones realizadas por esta Entidad, se reconocieron dos tipos de descargas de aguas residuales:

- En los asentamientos humanos irregulares con actividades propias de casas habitación dentro de las chinampas de Xochimilco, se están generando aguas residuales derivadas del uso de las mismas viviendas, de las que se desconoce el tratamiento que se les esté dando así como su destino.
- Asimismo, como consta en memorias fotográficas del acta de reconocimiento de hechos descrita en el numeral D.3., se están descargando aguas residuales directamente a los canales, las que al parecer son resultado de actividades pecuarias, de las que se desconoce el tipo de sustancias y los efectos que puedan causar a estos cuerpos de agua.

Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad pondrá en conocimiento de estos hechos al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, para que en el ámbito de su competencia intervenga en la solución de los mismos.

g) Respecto al abastecimiento de agua potable en asentamientos humanos irregulares:

La Ley de Aguas del Distrito Federal dispone en su artículo 50 que la prestación del servicio público de abastecimiento de agua potable corresponde al Gobierno del Distrito Federal a través del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, precisando que estos servicios no podrán prestarse

a quienes habiten en asentamientos humanos irregulares en el suelo de conservación.

Como resultado de la investigación de esta Procuraduría se reunieron elementos suficientes para concluir que los habitantes de los asentamientos humanos irregulares ubicados en la zona de chinampas objeto de la denuncia, como son los asentamientos irregulares conocidos como Amalacachico, Toltenco y Amelaco, cuentan con conexiones a la red de agua potable de la Delegación Xochimilco, y que por encontrarse en suelo de conservación se trata de conexiones que no pueden contar con autorización, acreditándose la violación al artículo expresado en el párrafo anterior.

Al respecto debe precisarse que conforme al artículo 106 de la Ley de Aguas del Distrito Federal, es el Sistema de Aguas de la Ciudad de México la autoridad competente para vigilar que no existan tomas o aprovechamientos clandestinos de agua potable, y de ser el caso, cancelarlas.

En virtud de lo anterior, esta Procuraduría considera conveniente hacer del conocimiento estos hechos al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, a efecto de que en el marco de sus atribuciones intervenga en la investigación de los mismos y, en su caso, aplique las sanciones correspondientes.

4. Incumplimientos en materia de residuos sólidos

h) Respecto al acarreo y depósito de residuos sólidos en Áreas Naturales Protegidas:

A partir de la información que se enlista a continuación, esta Procuraduría acredita el incumplimiento a los artículos 110 y 169 de la Ley Ambiental del Distrito Federal que prohíben expresamente el relleno, secado o uso diferente al que tienen los cuerpos de agua, así como el depósito o confinamiento en sitios no autorizados de residuos sólidos e industriales no peligrosos en suelos de conservación ecológica o áreas naturales protegidas.

Asimismo, el artículo 171 fracción III de la citada Ley señala que corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente inspeccionar y vigilar su cumplimiento, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

Información:

- Registros fotográficos y cinta de video incluida en la denuncia de mérito referida en el numeral A.1. punto Sexto, documentales en los que se observan el depósito y acarreo de materiales, como tierra y cascajo para relleno de los canales, predios y caminos de la zona de chinampas objeto de la denuncia;
- Acta de reconocimiento de hechos levantada por personal de la Subprocuraduría de Protección Ambiental descrita en el numeral D.1.;
- Opinión técnica del asesor del Instituto de Ecología A.C. descrita en el numeral H.16, que refiere la

existencia de relleno de chinampas y canales con cascajo, la contaminación y disposición en canales y el suelo de residuos sólidos y basura de todo tipo, la eliminación de canales por relleno y la obstaculización de navegación por basura y rellenos.

Al momento de la presentación de la denuncia de mérito, aún no entraba en vigor la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, publicada el 22 de abril del año 2003, la cual prohíbe en el artículo 25 fracciones I, IV y X el confinamiento de residuos sólidos en Áreas Naturales Protegidas, confiriendo la facultad a las Delegaciones para erradicar la existencia de tiraderos clandestinos de residuos sólidos.

En consecuencia, y toda vez que en el lugar objeto de la denuncia como se demuestra en las pruebas señaladas en los párrafos anteriores subsisten los tiraderos clandestinos, principalmente de residuos de la construcción denominado "cascajo", la Delegación Xochimilco tiene actualmente la obligación de llevar a cabo las acciones necesarias a efecto de que cesen las violaciones a la Ley referida en el párrafo anterior.

I) Respecto a los presuntos delitos ambientales cometidos en la Ciénaga Chica del Área Natural Protegida "Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco":

Como se desprende de los informes descritos en los numerales H.16.; en las actas de reconocimiento de hechos descritas en los numerales D.1. y D.3., así como de las pruebas proporcionadas por los denunciantes, descritas en el punto Sexto del numeral A.1., en el Área Natural Protegida "Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco" se han cometido hechos que presumiblemente son constitutivos de delitos ambientales.

Lo anterior, conforme tanto al Código Penal anterior al vigente, como al Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, mismos que han sido del conocimiento de la Delegación Xochimilco y de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de la Secretaría del Medio Ambiente, autoridades ambientales quienes tienen la obligación de denunciar los hechos referidos ante el Ministerio Público en virtud del mandamiento expreso consignado en el artículo 225 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, el cual establece que en aquellos casos en que, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, la autoridad ambiental tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos conforme a lo previsto en la legislación penal aplicable, formulará ante el Ministerio Público la denuncia correspondiente.

Durante el transcurso de la investigación y en los informes correspondientes, las autoridades antes señaladas no acreditaron ante esta Entidad, el cumplimiento del artículo referido en el párrafo anterior.

5. Incumplimientos en materia de ordenamiento territorial

j) Respecto al uso de suelo en la Ciénaga Chica del Área Natural Protegida Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco:

La Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal establece en su artículo 3º como no urbanizables los espacios pantanosos de chinampas, así como el lecho del antiguo lago de Xochimilco, estableciendo, en el artículo 11 fracción XXII, que corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda coordinadamente con la del Medio Ambiente, preservar y restaurar los recursos naturales, así como prevenir y controlar la contaminación.

El área conocida como "Ciénaga Chica" está considerada por el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Xochimilco, versión 1997, con uso del suelo de Preservación Ecológica, que según el mismo Programa son zonas del territorio del suelo de conservación donde es necesario controlar su uso permitiendo sólo el desarrollo de actividades compatibles con la función de preservación. Por su parte, el Programa General de Ordenamiento Ecológico, establece que la zonificación Agroecológica Especial abarca el 3.5% del total de hectáreas que integran el suelo de conservación del Distrito Federal, y se distribuyen sobre las zonas chinamperas de Xochimilco y Tláhuac, así como en los humedales de ambas delegaciones.

Debido a su vulnerabilidad, en estas áreas se aplica una regulación especial a fin de conservar estos terrenos por sus valores ecológicos, tradicionales y culturales, fomentando su conservación a través de la continuidad de los sistemas de manejo tradicionales; el mantenimiento de la hidrodinámica, prohibiendo la interrupción del flujo y comunicación de los canales; y la reducción al máximo del uso de productos químicos para evitar la contaminación del suelo y agua.

Los Programas referidos en el párrafo anterior señalan que el propósito fundamental para el suelo de conservación es su preservación y protección; precisando que sólo se permitirá la construcción de instalaciones vinculadas y afines a los usos permitidos que en ningún caso significarán obras de urbanización.

De lo anterior se desprende que los asentamientos humanos irregulares relatados en el numeral 2 de este mismo apartado de la presente Recomendación, constituyen obras y actividades ilegales, ya que al localizarse en un área clasificada de Preservación Ecológica y Agroecológica Especial, al ignorar la prohibición de urbanizar en las chinampas que ahí se encuentran, y al atentar contra la conservación de los canales y chinampas contravienen a lo dispuesto en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y a los Programas Delegacional de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico, como ha quedado detallado en los párrafos que anteceden.

Respecto al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Xochimilco, es de observarse que éste fue expedido en el año de 1997 sin que a la fecha se haya publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal la revisión correspondiente, incumpliendo lo prescrito por el artículo 25 párrafo primero de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que ordena que estos instrumentos jurídicos deben de revisarse por lo menos cada tres años, contribuyendo con ello a disponer de un instrumento de planeación y regulación del uso del suelo actualizado que induzca el adecuado ordenamiento territorial y del desarrollo urbano de esta demarcación territorial.

Por otra parte, de acuerdo al apartado del Manual Administrativo de la Delegación Xochimilco, correspondiente a las facultades de la Subdirección de Regularización de la Tenencia de la Tierra, adscrita a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, es ésta la autoridad competente para vigilar y evitar el deterioro de las áreas de conservación ecológica, para lo cual coordinará y controlará la reordenación de los asentamientos irregulares, tanto en los casos de consolidación, como de reubicación y desalojo, todo ello de manera coordinada con la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural.

De igual forma la Dirección de Licencias y Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, tiene dentro de sus funciones vigilar la estricta aplicación y observancia de las disposiciones jurídicas en materia de desarrollo urbano, lo cual, de acuerdo al referido Manual, debe realizar a través de su Jefatura de Unidad de Licencias de Construcción, la que a su vez puede solicitar visitas de verificación de obras que se encuentran en construcción. Además de que por conducto de la Jefatura de Unidad Departamental de Licencias de Uso de Suelo debe vigilar la correcta aplicación de los programas y reglamentos de desarrollo urbano, además de emitir opiniones sobre multas, clausuras y sanciones cuando se viole lo establecido en dichos ordenamientos.

Todas las facultades referidas no han sido cumplidas cabalmente en la zona de la Ciénega Chica del Área Natural Protegida de Xochimilco, ya que salvo el retiro de asentamientos humanos irregulares en el paraje de Amalacachico, tales unidades administrativas no están realizando las funciones que les encomienda el Manual citado, en tanto que, como quedó acreditado en los numerales anteriores, se ha suspendido el procedimiento y se están llevando a cabo nuevos asentamientos irregulares en dicha zona, respecto de los cuales, las autoridades delegacionales señaladas no demostraron estar realizando acción alguna.

k) Respecto al suministro de servicios públicos en el área de la Ciénega Chica del Área Natural Protegida Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco:

De las documentales que obran en el expediente, esta Procuraduría asume como elementos de convicción los do-

cumentos descritos en los numerales A.2.3., A.2.8., (los cuales se encuentran el anexo 1 de esta Recomendación) de la cinta de video y los diversos registros fotográficos incluidos en anexo en la denuncia de mérito, de las propias actas de reconocimiento de hechos levantados por personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental, descritas en los numerales D.1., D.2. y D.3. y del oficio de opinión técnica descrito en el numeral H.16., de los cuales se desprende que los asentamientos humanos irregulares que se han estado estableciendo en la zona de la Ciénega Chica del Área Natural Protegida de Xochimilco, satisfacen sus necesidades de servicios de energía eléctrica y agua potable mediante tomas clandestinas, mismas que contravienen lo dispuesto en los artículos 79 y 85 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Los asentamientos humanos irregulares detectados en la zona objeto de la denuncia, cuentan con suministro de luz, pues como se pudo apreciar en la visita que personal de esta Entidad realizó con el Superintendente Foráneo de Luz y Fuerza del Centro a la zona objeto de la denuncia en fecha 25 de junio del presente año, descrito en el numeral D.2., se percibieron una gran cantidad de tomas clandestinas de energía eléctrica.

No obstante que esta Entidad solicitó información a la empresa Luz y Fuerza del Centro a través de la Subgerencia Comercial de Inspección y Medición, ésta no remitió los datos oficiales al respecto; sin embargo, dados los argumentos establecidos en los párrafos anteriores, esta Procuraduría válidamente presume que dichas conexiones eléctricas carecen de autorización por parte de este organismo del gobierno federal.

En virtud de lo anterior, esta Procuraduría remitirá copia de la presente Recomendación a la Dirección General de la empresa Luz y Fuerza del Centro, a efecto de que actúe conforme a Derecho.

I) Incumplimientos al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal

De las pruebas descritas en el inciso a) del numeral 2 de este mismo apartado y del informe descrito en el numeral H.11. de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Xochimilco, en el que comunica a esta Entidad que no tiene antecedentes ni licencias de construcción para inmuebles sobre los cuales se le solicitó información, esta Procuraduría colige que en relación con las facultades que tiene la Delegación para la expedición de licencias de construcción, así como de vigilar, inspeccionar, verificar e imponer sanciones en el ámbito de su competencia de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, ese Órgano Político Administrativo ha incumplido con lo establecido en el artículo 39 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 126 fracción II del Reglamento

Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 3º fracciones III, IV, VI, XII y XIII, y 340 fracción I del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

6. Respecto a la coordinación interinstitucional

Como consta en las minutas referidas en los incisos A.2.18, A.2.19, A.2.20 y A.2.21 del anexo 1 correspondiente al apartado de Antecedentes y Hechos de la presente Recomendación, distintas autoridades involucradas en la problemática del área afectada en Xochimilco se reunieron en mesas de coordinación interinstitucional a efecto de encontrar solución a los complejos problemas que afronta la Ciénaga Chica del Área Natural Protegida “Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco”, debido a los asentamientos humanos existentes en ésta.

Dichas reuniones, desde el punto de vista de esta autoridad ambiental, son fundamentales para esclarecer las competencias y para definir las estrategias a seguir para resolver los referidos conflictos, esfuerzos que habrán de repercutir en los fines y objetivos de la Declaratoria del área natural protegida.

Por las razones expresadas en el párrafo anterior, esta Procuraduría está sumamente interesada en que dichos grupos de trabajo continúen sus actividades, ofreciendo para ello su colaboración en las mesas de Coordinación Interinstitucional, así como el apoyo con la asistencia jurídica que en materia ambiental y del ordenamiento territorial se requiera.

7. Conclusiones

7.1. Esta Procuraduría reconoce y valora que las acciones conjuntas entre la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural y las autoridades de la Delegación Xochimilco, lograron el desalojo de una parte de los asentamientos humanos irregulares del Área Natural Protegida de Xochimilco, en cumplimiento al artículo 93 bis 1 fracción I de la Ley Ambiental del Distrito Federal, que prohíbe expresamente el establecimiento de cualquier asentamiento humano irregular en las áreas naturales protegidas.

Tal es el caso del paraje conocido como Amalacachico, en el que como resultado se obtuvo la recuperación de un área considerable en la que existían asentamientos humanos irregulares, misma que como se pudo apreciar en un recorrido que personal de esta Procuraduría realizó con la colaboración de personal de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Delegación Xochimilco, el 6 de agosto de este año, se encuentra libre de asentamientos humanos y en recuperación natural del daño ambiental que se le ocasionó.

7.2. No obstante, ha quedado plenamente acreditada la invasión por asentamientos humanos irregulares a la zona denominada Ciénaga Chica del Área Natural Protegida “Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco”, en contravención al artículo 93 bis 1 de la Ley Ambiental del

Distrito Federal sin la debida intervención de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, autoridad responsable conforme al artículo 199 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

7.3. No se ha expedido el Programa de Manejo correspondiente al Área Natural Protegida “Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco”, ni se han emitido en su defecto las normas y criterios para la realización de actividades en dicha área natural protegida, conforme al artículo 95 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

7.4. Aún no han sido expedidas las disposiciones reglamentarias de la Ley Ambiental en materia de recuperación administrativa de las Áreas Naturales Protegidas, Áreas de Valor Ambiental y Áreas Verdes del Distrito Federal dificultando con ello la correcta aplicación del artículo 86 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

7.5. Fue comprobada la emisión de descargas de aguas residuales en los canales de la zona, en contravención al artículo 156 de la Ley Ambiental del Distrito Federal. Asimismo, se han comprobado incumplimientos a la Ley de Aguas y a la Ley de Residuos Sólidos ambas del Distrito Federal, por las indebidas descargas de aguas residuales en la Ciénaga Chica del Área Natural Protegida “Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco”, el suministro ilícito de agua potable al área y el depósito y confinamiento ilegal de residuos sólidos al aire libre, respectivamente. Lo último también en contravención con el artículo 169 de la misma Ley Ambiental del Distrito Federal.

7.6. Las autoridades involucradas, toda vez que los hechos motivo de la denuncia pudieran constituir delitos ambientales, no acreditaron el cumplimiento del artículo 225 de la Ley Ambiental del Distrito Federal que impone a las autoridades ambientales, en los casos que por el ejercicio de sus atribuciones tengan conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos, formularán ante el Ministerio Público las denuncias correspondientes.

7.7. El área conocida como Ciénaga Chica está considerada por la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal como parte del suelo de conservación, por el Programa de Desarrollo Urbano de la Delegación Xochimilco con uso de Preservación Ecológica y por el Programa de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal con uso Agroecológico Especial, por lo que los asentamientos humanos irregulares ahí instalados contravienen dichos ordenamientos jurídicos.

7.8. Ha quedado acreditado que en los asentamientos humanos irregulares que se han estado estableciendo en la zona objeto de la denuncia, satisfacen su necesidad de servicios de energía eléctrica y agua potable mediante tomas clandestinas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 79 y 85 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

7.9. No se ha publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el nuevo Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Xochimilco, en contravención a lo prescrito por

el artículo 25 párrafo primero de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que ordena que estos instrumentos jurídicos deben de revisarse por lo menos cada tres años, siendo que el Programa vigente data del año de 1997.

7.10. La Delegación Xochimilco, ha incumplido con lo establecido en los artículos 39 fracciones II y VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 126 fracción II del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 3º fracciones III y IV y 340 fracción I del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, al omitir la ejecución de sus facultades para vigilar e imponer sanciones en asuntos relacionados con la autorización de construcciones conforme al reglamento invocado.

7.11. Como uno de los mecanismos necesarios para continuar con la búsqueda y aplicación de soluciones a la problemática social y ambiental que representa la invasión de asentamientos humanos irregulares de la Ciénaga Chica en Xochimilco, esta Entidad está interesada en que continúen las mesas de coordinación interinstitucional con el objeto de encontrar prontas soluciones a los problemas ambientales y territoriales que aquejan en particular a dicha zona del Área Natural Protegida, en las cuales de considerarlo necesario podría coadyuvar esta Procuraduría.

7.12. La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal rechaza el continuo crecimiento de asentamientos humanos irregulares en la Ciénaga Chica del Área Natural Protegida "Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco", haciendo un llamado a las autoridades ambientales para renovar sus esfuerzos institucionales, y para que en el marco de sus respectivas competencias impidan el crecimiento de esta práctica perjudicial para la preservación ecológica del área, patrimonio de la Humanidad.

Asimismo, hace un llamado a la población asentada irregularmente en la Ciénaga Chica, a cumplir la legislación ambiental y del ordenamiento territorial de la que todos los habitantes del Distrito Federal se han dotado para favorecer el desarrollo sustentable de la ciudad; evitando con ello, también, su permanencia en una zona de alta vulnerabilidad, tanto por sus condiciones naturales como por la incertidumbre jurídica que representa el hecho de que el uso del suelo no es habitacional.

Habiéndose investigado y analizado los actos, hechos y omisiones respecto al cumplimiento de la legislación ambiental y del ordenamiento territorial del Distrito Federal descritos con anterioridad, esta Procuraduría emite a la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de la Secretaría del Medio Ambiente y a las Direcciones Generales Jurídica y de Gobierno y de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación del Distrito Federal en Xochimilco, las siguientes recomendaciones, las cuales tienen el propósito fundamental de promover el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en el Distrito Federal en materia ambiental y del ordenamiento territorial, y consisten en:

IV. RECOMENDACIONES

A la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal:

Primera. Contener y revertir el crecimiento de asentamientos humanos irregulares y el deterioro de los recursos naturales de la Ciénaga Chica, a través del ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia y aplicar, en su caso, las sanciones administrativas, medidas correctivas y de seguridad que correspondan a las infracciones a la legislación ambiental, formulando ante el Ministerio Público las denuncias penales por actos u omisiones que constituyan delitos conforme a lo previsto en la legislación penal aplicable.

Segunda. Expedir el Programa de Manejo correspondiente al Área Natural Protegida "Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco" en la que se encuentra la Ciénaga Chica, zona objeto de la presente Recomendación, o en su defecto las normas y criterios para la realización de actividades en dicha área natural protegida, conforme al artículo 95 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

Tercera. Concluir la restauración ecológica del Paraje de Amalacachico ubicado en la Ciénaga Chica del Área Natural Protegida "Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco".

A la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Xochimilco:

Cuarta. Vigilar el cumplimiento de la Ley Ambiental del Distrito Federal y de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal en la Ciénaga Chica del Área Natural Protegida "Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco", de conformidad con el artículo 124 fracción III del Reglamento Interior de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, y aplicar, en su caso, las medidas de seguridad y sanciones establecidas en los artículos 93 y 95 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Quinta. Iniciar procedimientos administrativos para aquellas construcciones destinadas a asentamientos humanos irregulares en los que no existan y formular ante el Ministerio Público las denuncias penales por actos u omisiones que constituyen delitos conforme a lo previsto en la legislación penal aplicable.

A la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Xochimilco:

Sexta. Solicitar visitas de verificación a las obras que se encuentren en construcción en la Ciénaga Chica del Área Natural Protegida de Xochimilco y vigilar la aplicación y observancia de las disposiciones jurídicas y administrativas en materia de desarrollo urbano.

Por la naturaleza particular de esta denuncia, remítase copia de la presente Recomendación a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, considerando sus facultades previstas en el artículo 11 fracciones XVI y XXI de la

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en las que se establecen sus atribuciones para solicitar a la autoridad competente la determinación y ejecución de las medidas de seguridad y sanciones previstas en los artículos 93 y 95 de la misma Ley.

Asimismo, para velar por la conclusión del proceso de actualización del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Xochimilco, de conformidad con el artículo 25 de la misma Ley de Desarrollo Urbano, coadyuvando con las autoridades de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural y de la Delegación Xochimilco, para evitar el establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el área, considerada de conservación ecológica, en congruencia con el artículo 50 fracción VIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Se instruye a la Subprocuraduría de Protección Ambiental de esta Entidad para que con apoyo de la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias y en el menor tiempo posible, en su caso participe en las mesas de coordinación interinstitucional necesarias en la búsqueda de soluciones a los problemas que enfrenta la zona de la Ciénaga Chica del Área Natural Protegida "Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco", objeto de la presente Recomendación.

Asimismo, con fundamento en los artículos 5° fracción II y 10 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 11 fracción IX y 13 fracción VI del Reglamento de la ley invocada, se instruye a la misma Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias para que analice los elementos que obran en el expediente, a fin de determinar si es procedente interponer denuncia alguna por la posible comisión de ilícitos administrativos y penales.

Con fundamento en el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, se solicita a la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal y a la Jefatura Delegacional en Xochimilco, informen a esta Entidad sobre la aceptación de la presente Recomendación, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría y 18 de su Reglamento, hágase público el presente instrumento.

Atentamente
El procurador
Enrique Provencio

Primera edición de *Recomendaciones emitidas por la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del DF durante 2002-2003*. Se terminó de imprimir y encuadernar en la ciudad de México el 28 de octubre de 2005 en Corporación Mexicana de Impresión (COMISA).
General Victoriano Zepeda núm. 22, colonia Observatorio, México, D.F.